

Tratado de Libre Comercio Chile - Australia

Índice

Preámbulo

1. Disposiciones Iniciales
2. Definiciones Generales
 - Anexo 2-A – Definiciones Específicas para cada País
3. Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado
 - Anexo 3-A – Excepciones a la Eliminación de las Restricciones a la Importación y Exportación
 - Anexo 3-B – Eliminación de Derechos de Aduana: Sección 1 – Lista de Australia
 - Anexo 3-B – Eliminación de Derechos de Aduana: Sección 2 – Lista de Chile
4. Reglas de Origen
 - Anexo 4-A – Requisitos Mínimos para un Certificado de Origen
 - Anexo 4-B – Ejemplo de un Certificado de Origen
 - Anexo 4-C – Lista de Reglas de Origen
5. Administración Aduanera
6. Medidas Sanitarias y Fitosanitarias
7. Reglamentos Técnicos, Normas y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad
8. Defensa Comercial
9. Comercio Transfronterizo de Servicios
 - Anexo 9-A – Servicios Profesionales
10. Inversión
 - Anexo 10-A – Derecho Internacional Consuetudinario
 - Anexo 10-B – Expropiación
 - Anexo 10-C – Transferencias
 - Anexo 10-D – DL 600
 - Anexo 10-E – Término del Acuerdo Bilateral de Inversiones
 - Anexo 10-F – Entrega de Documentos a una Parte de Conformidad con la Sección B

11. Telecomunicaciones
12. Servicios Financieros
 - Anexo 12-A – Comercio Transfronterizo
 - Anexo 12-B – Anexo sobre Compromisos Específicos
 - Anexo 12-C – Autoridades Responsables de los Servicios Financieros
13. Entrada Temporal de Personas de Negocios
 - Anexo 13-A – Entrada Temporal de Personas de Negocios
14. Política de Competencia
15. Contratación Pública
 - Anexo 15-A
16. Comercio Electrónico
17. Propiedad Intelectual
18. Cooperación
19. Transparencia
 - Anexo 19-A – Puntos de Contacto
20. Asuntos Institucionales
21. Solución de Controversias
22. Disposiciones Generales y Excepciones
23. Disposiciones Finales

Medidas Disconformes

- Anexo I – Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión
- Anexo II – Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión
- Anexo III – Servicios Financieros

Cartas Complementarias

- Carta Complementaria relativa a Tipificación de las Carnes
- Carta Complementaria sobre Reglas del Certificado de Origen

- Carta Complementaria relativo a Servicios Educativos (se aplica también al Capítulo Inversión)
- Carta Complementaria relativa a Propiedad Intelectual sobre Vinos

PREÁMBULO

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Australia (“las Partes”), decididos a:

REFORZAR los lazos especiales de amistad y cooperación entre ellos;

FORTALECER sus relaciones económicas y continuar liberalizando y expandiendo el comercio y la inversión bilateral;

CONTRIBUIR al fortalecimiento y consolidación del sistema multilateral de comercio establecido por la Organización Mundial del Comercio (OMC);

ESTABLECER reglas claras y mutuamente ventajosas en su intercambio comercial y reducir los obstáculos al comercio que existan entre ellos;

FOMENTAR una asociación económica más cercana que traiga beneficios económicos y sociales, cree nuevas oportunidades de empleo y mejore los niveles de vida de sus pueblos;

PROMOVER un ambiente de negocios previsible, transparente y coherente, que ayude a las empresas a planear efectivamente y usar eficientemente sus recursos;

ESTIMULAR la creatividad y la innovación y promover vínculos más fuertes entre los sectores dinámicos de sus economías;

IMPLEMENTAR este Tratado en forma coherente con el desarrollo sostenible y la protección y conservación del medioambiente;

DESARROLLAR sus respectivos derechos y obligaciones derivados del Acuerdo sobre la OMC, otros acuerdos en que ambos sean partes y sus compromisos tendientes a la liberalización del comercio, la inversión y la reforma económica en el Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC);

HAN ACORDADO lo siguiente:

Capítulo 1

Disposiciones Iniciales

Artículo 1.1: Establecimiento de una Zona de Libre Comercio

Las Partes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* y el Artículo V del *Acuerdo General sobre Comercio de Servicios*, establecen una zona de libre comercio.

Artículo 1.2: Relación con otros Acuerdos Internacionales

Las Partes confirman los derechos y obligaciones existentes entre ellas de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC y otros acuerdos de los que ambas Partes sean parte.

Capítulo 2

Definiciones Generales

Artículo 2.1: Definiciones de Aplicación General

Para los efectos de este Tratado y, a menos que se especifique otra cosa:

- (a) **gobierno de nivel central** significa:
 - (i) para Australia, el gobierno de la *Commonwealth*; y
 - (ii) para Chile, el gobierno de nivel nacional;
- (b) **inversión cubierta** significa, con respecto a una Parte, una inversión existente en su territorio de un inversionista de la otra Parte a la fecha de entrada en vigor de este Tratado o establecida, adquirida o expandida con posterioridad;
- (c) **Administración Aduanera** significa la autoridad competente que, de conformidad con la legislación de una Parte, es responsable de la administración de las leyes y regulaciones aduaneras;
- (d) **arancel aduanero** incluye cualquier impuesto a la importación y cargo de cualquier tipo impuesto en relación con la importación de una mercancía, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional en relación con tal importación, pero no incluye:
 - (i) cargos equivalentes a un impuesto interno aplicado de conformidad con el Artículo III:2 del GATT 1994; respecto a mercancías similares, directamente competidoras o sustitutas de la Parte, o respecto a mercancías a partir de las cuales se haya manufacturado o producido total o parcialmente la mercancía importada;
 - (ii) derechos de salvaguardia aplicados de conformidad con el Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo de Salvaguardias;
 - (iii) derecho antidumping o compensatorio; ni
 - (iv) derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados;
- (e) **días** significa días calendarios, incluyendo fines de semana y festivos;

- (f) **empresa** significa cualquier entidad constituida u organizada conforme a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas cualquier sociedad, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, empresa conjunta u otra asociación;
- (g) **empresa de una Parte** significa una empresa constituida u organizada conforme a la legislación de una Parte;
- (h) **existente** significa vigente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado;
- (i) **GATS** significa *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios*, contenido en el Anexo 1B del Acuerdo sobre la OMC;
- (j) **GATT 1994** significa *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;
- (k) **mercancías de una Parte** significa los productos nacionales como se entienden en el GATT 1994 o aquellas mercancías que las Partes convengan, e incluye las mercancías originarias de esa Parte. Una mercancía de una Parte puede incluir materiales de otros países;
- (l) **contratación pública** significa el proceso mediante el cual un gobierno adquiere el uso de o adquiere mercancías o servicios, o cualquier combinación de éstos, para propósitos gubernamentales y no con miras a la venta o reventa comercial, o uso en la producción o suministro de mercancías o servicios para la venta o reventa comercial;
- (m) **Sistema Armonizado (SA)** significa el *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías* regulado por “*El Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*”, incluidas sus Reglas Generales de Interpretación, Notas de Sección y Notas de Capítulo, y sus modificaciones, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas leyes de aranceles aduaneros;
- (n) **partida** significa los primeros cuatro dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;
- (o) **inversionista de una Parte** significa una Parte o un nacional o una empresa de una Parte, que tiene el propósito de realizar, está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de la otra Parte; considerando, sin embargo, que una persona natural que tiene doble nacionalidad se considerará exclusivamente un nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva²⁻¹;

²⁻¹ Para mayor certeza, las Partes entienden que “inversionista de una Parte” incluye una empresa del Estado.

- (p) **medida** significa cualquier medida de una Parte, sea ésta en forma de ley, regulación, norma, procedimiento, práctica, decisión, acción administrativa o cualquier otra forma;
- (q) **nacional** significa una persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte de acuerdo con el Anexo 2-A;
- (r) **mercancía originaria** significa una mercancía que califica de conformidad con las reglas de origen establecidas en el Capítulo 4 (Reglas de Origen);
- (s) **persona** significa una persona natural o una empresa;
- (t) **persona de una Parte** significa un nacional o una empresa de una Parte;
- (u) **publicar** incluye la publicación por escrito o en Internet;
- (v) **gobierno de nivel regional** significa, para Australia, un estado de Australia, el Territorio Capital de Australia (*Australian Capital Territory*), o el Territorio del Norte (*Northern Territory*). Para Chile, como un Estado unitario, no es aplicable el término “gobierno de nivel regional”;
- (w) **Acuerdo sobre Salvaguardias** significa el *Acuerdo sobre Salvaguardias*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;
- (x) **Acuerdo MSF** significa el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;
- (y) **empresa del Estado** significa una empresa de propiedad o controlada, en forma total o mayoritaria, por una Parte, para los efectos de ejercer actividades de negocios;
- (z) **subpartida** significa los primeros seis dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;
- (aa) **territorio** significa para una Parte el territorio de esa Parte tal como se establece en el Anexo 2-A;
- (bb) **Acuerdo OTC** significa el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;
- (cc) **Acuerdo sobre los ADPIC** significa el *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio*, contenido en el Anexo 1C del Acuerdo sobre la OMC;

(dd) **OMC** significa la Organización Mundial de Comercio; y

(ee) **Acuerdo sobre la OMC** significa el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, de fecha 15 de abril de 1994.

Anexo 2-A

Definiciones Específicas para cada País

Para los efectos de este Tratado, a menos que se especifique otra cosa:

1. **persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte** significa:
 - (a) con respecto a Australia, un ciudadano Australiano como se define en la *Australian Citizenship Act 2007*, o un residente permanente de Australia como se define en la *Migration Regulations 1994*; y
 - (b) con respecto a Chile, un(a) chileno(a) como se define en la Constitución Política de la República de Chile o un residente permanente de Chile; y
2. **territorio** significa:
 - (a) con respecto a Australia, el territorio de la *Commonwealth* de Australia:
 - (i) excluyendo todos los territorios externos distintos del Territorio de la Isla Norfolk, el Territorio de la Isla Christmas, El Territorio de las Islas Cocos (Keeling), el Territorio de las Islas Ashmore y Cartier, el Territorio de la Isla Heard y las Islas McDonald, y el Territorio de las Islas del Mar Coral; y
 - (ii) incluyendo el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva, y la plataforma continental de Australia; y
 - (b) con respecto a Chile, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía y la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional y su legislación interna.

Capítulo 3

Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado

Sección A - Definiciones

Artículo 3.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

- (a) **películas publicitarias y grabaciones** significa los medios de comunicación visual o materiales de audio grabados, que consisten esencialmente de imágenes y/o sonido que muestran la naturaleza o el funcionamiento de mercancías o servicios ofrecidos en venta o en alquiler por una persona establecida o residente en territorio de una de las Partes, siempre que las películas sean adecuadas para su exhibición a clientes potenciales, pero no para su difusión al público en general, y siempre que sean importadas en paquetes que no contengan cada uno más de una copia de cada película o grabación y que no formen parte de una remesa mayor;
- (b) **Acuerdo Agrícola** significa el *Acuerdo sobre la Agricultura*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;
- (c) **mercancía agropecuaria** significa las mercancías referidas en el Artículo 2 del Acuerdo Agrícola;
- (d) **muestras comerciales de valor insignificante** significa muestras comerciales valuadas, individualmente o en el conjunto enviado:
 - (i) con respecto a Chile, en no más de un dólar de EE.UU. o en el monto equivalente en la moneda de Chile; y
 - (ii) con respecto a Australia, en no más de un dólar Australiano; omuestras comerciales que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras comerciales;
- (e) **transacciones consulares** significa los requisitos que las mercancías de una Parte destinadas a la exportación al territorio de la otra Parte deben ser presentados primero a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora, para los efectos de obtener facturas consulares o visas consulares para las facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación del expedidor o cualquier otro documento aduanero requerido para la importación o en relación con la misma;

- (f) **subsidios a la exportación** tendrá el mismo significado asignado a ese término en el Artículo 1(e) del Acuerdo Agrícola, incluyendo cualquier modificación a ese Artículo;
- (g) **mercancías destinadas a exhibición o demostración** incluyen sus partes componentes, aparatos auxiliares y accesorios;
- (h) **mercancías admitidas temporalmente para propósitos deportivos** significa el equipo deportivo para uso en competencias, eventos o entrenamientos en el territorio de la Parte en la cual son admitidas;
- (i) **licencia de importación** significa los procedimientos administrativos que requieren la presentación de una solicitud u otros documentos (que no sean los que se requieren generalmente para los efectos del despacho aduanero) al órgano administrativo pertinente como una condición previa a la importación en el territorio de la Parte importadora;
- (j) **requisito de desempeño** significa el requisito de:
 - (i) exportar un determinado volumen o porcentaje de mercancías o servicios;
 - (ii) sustituir mercancías o servicios importados con mercancías o servicios de la Parte;
 - (iii) que la persona beneficiada con la licencia de importación compre otras mercancías o servicios en el territorio de la Parte que la concede, u otorgue preferencia a las mercancías o servicios producidos en el país;
 - (iv) que la persona que se beneficie de una licencia produzca mercancías o servicios, en el territorio de la Parte que la otorga, con un determinado nivel o porcentaje de contenido doméstico; o
 - (v) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones o con el monto de intercambio de divisas;
- (k) **materiales de publicidad impresos** significa las mercancías clasificadas en el capítulo 49 del Sistema Armonizado, incluyendo folletos, panfletos, volantes, catálogos comerciales, anuarios de asociaciones comerciales, materiales de promoción turística y carteles utilizados para promover, publicar o anunciar una mercancía o servicio, tienen la intención esencial de publicitar bienes y servicios y son distribuidos sin cargo alguno.

Artículo 3.2: Ámbito de Aplicación

Salvo que se disponga otra cosa, este Capítulo se aplica al comercio de mercancías de una Parte.

Sección B - Trato Nacional

Artículo 3.3: Trato Nacional

Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el Artículo III del GATT 1994, incluidas sus notas interpretativas, y con ese fin el Artículo III del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*.

Sección C - Eliminación Arancelaria

Artículo 3.4: Eliminación Arancelaria

1. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna de las Partes podrá incrementar ningún arancel aduanero existente o adoptar ningún nuevo arancel aduanero sobre una mercancía originaria.
2. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, cada Parte eliminará progresivamente sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 3-B.
3. Si una Parte reduce el arancel de importación de nación más favorecida que hubiera aplicado después de la entrada en vigor de este Tratado y antes del término del período de eliminación arancelaria, el cronograma de eliminación arancelaria de esa Parte se aplicará a la tasa reducida.
4. A solicitud de cualquiera de las Partes, las Partes realizarán consultas para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de aranceles aduaneros establecida en la lista del Anexo 3-B. Un acuerdo entre las Partes para la eliminación acelerada del arancel aduanero de una mercancía, prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o categoría de desgravación determinado en la lista del Anexo 3-B para esa mercancía, luego de ser tratado por el Comité de

Comercio de Mercancías y una vez que sea aprobado por cada Parte en concordancia con el Artículo 20.1.3(e) (Comité Conjunto del TLC - Capítulo Asuntos Institucionales).

5. Una Parte podrá en cualquier momento acelerar unilateralmente la eliminación de los aranceles aduaneros para bienes originarios de la otra Parte establecidos en la lista del Anexo 3-B. La Parte que contemple esto, deberá informar prontamente a la otra Parte, antes de que la nueva tasa sea efectiva.

Artículo 3.5: Valoración Aduanera

Las Partes deberán aplicar las disposiciones del Artículo VII del GATT 1994 y del Acuerdo de la OMC Relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT 1994, para los efectos de determinar el valor aduanero de las mercancías comercializadas entre las Partes.

Sección D - Regímenes Especiales

Artículo 3.6: Admisión Temporal de Mercancías

1. Cada Parte autorizará la admisión temporal³⁻¹ libre de derechos para las siguientes mercancías, sin considerar su origen, únicamente para el uso por parte de un nacional o residente de la otra Parte o bajo la supervisión personal de dicha persona.

- (a) equipo profesional, incluidos equipos de prensa o televisión, programas de computación y equipos de radiodifusión y cinematografía, necesario para realizar la actividad comercial, oficio o profesión de la persona de negocios que tiene derecho a la entrada temporal de acuerdo con la legislación de la Parte importadora;
- (b) mercancías destinadas a exhibición o demostración en exposiciones, ferias o eventos similares;
- (c) muestras comerciales, películas publicitarias y grabaciones; y
- (d) mercancías admitidas para propósitos deportivos.

2. Cada Parte, previa solicitud de la persona interesada y por motivos que se consideren válidos por su Administración Aduanera, prorrogará el plazo para la entrada temporal más allá del período fijado inicialmente.

³⁻¹ Admisión Temporal equivale a la importación de conformidad con el *Customs Act 1901* de Australia.

3. Ninguna de las Partes podrá condicionar la admisión temporal libre de derechos de las mercancías señaladas en el párrafo 1, a condiciones distintas a que tales mercancías:

- (a) sean utilizadas por una persona en el ejercicio de la actividad comercial, profesional o deportiva de esa persona;
- (b) no sean vendidas o arrendadas mientras permanezcan en su territorio;
- (c) vayan acompañadas de una fianza de un monto que no exceda los cargos que se adeudarían por la entrada o importación definitiva, reembolsable al momento de exportación de la mercancía;
- (d) sean susceptibles de identificación al salir del territorio de la otra Parte³⁻²;
- (e) dejen el territorio de la Parte en el momento o antes de la salida de la persona mencionada en el subpárrafo (a) o dentro de cualquier otro plazo que corresponda al propósito de la admisión temporal, que la Parte pueda establecer;
- (f) sean admitidas en cantidades no superiores a lo razonable de acuerdo con el uso que se pretenda darles; y
- (g) sean admisibles de otro modo en el territorio de la Parte conforme a su legislación.

4. Si no se ha cumplido alguna de las condiciones impuestas por una Parte de conformidad con el párrafo 3, la Parte podrá aplicar el arancel aduanero y cualquier otro cargo que correspondería pagar normalmente por la mercancía, además de cualquier cargo o sanción establecida de acuerdo a su legislación interna.

5. Cada Parte, a través de su Administración Aduanera, adoptará procedimientos que dispongan el expedito despacho de las mercancías admitidas conforme a este Artículo. En la medida de lo posible, cuando esas mercancías acompañen a un nacional o residente de la otra Parte que solicita una entrada temporal, estos procedimientos permitirán que las mercancías sean despachadas simultáneamente con la entrada de ese nacional o residente, sujeto a la documentación necesaria requerida por las autoridades aduaneras de la Parte aceptante.

6. Cada Parte permitirá que las mercancías admitidas temporalmente de conformidad con este Artículo sean exportadas a través de un puerto aduanero distinto de aquel en el que fueron admitidas.

³⁻² Salir del territorio de la otra Parte equivale a la exportación de conformidad con el *Customs Act 1901* de Australia.

7. Cada Parte, a través de su Administración Aduanera, de acuerdo con su legislación interna, eximirá al importador u otra persona responsable de una mercancía admitida de conformidad con este Artículo, de cualquier responsabilidad por no exportar la mercancía admitida temporalmente, cuando presente pruebas satisfactorias a la Administración Aduanera de que la mercancía ha sido destruida dentro del plazo original para su entrada temporal o de cualquier prórroga autorizada por la ley.

8. Conforme a las disposiciones de los Capítulos 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y 10 (Inversión):

- (a) cada Parte permitirá que los contenedores utilizados en transporte internacional que hayan entrado en su territorio provenientes del territorio de la otra Parte, salgan de su territorio por cualquier ruta que tenga relación razonable con la partida pronta y económica de los contenedores;
- (b) ninguna Parte podrá exigir fianza ni imponer ninguna sanción o cargo sólo en razón de que el puerto de entrada del contenedor sea diferente al de salida;
- (c) ninguna Parte podrá condicionar la liberación de cualquier obligación, incluida una fianza, que haya aplicado a la entrada de un vehículo a su territorio, a que su salida se efectúe por un puerto en particular; y
- (d) ninguna Parte podrá exigir que el transportista que traiga a su territorio un contenedor desde el territorio de la otra Parte, sea el mismo transportista que lo lleve al territorio de la otra Parte.

Artículo 3.7: Mercancías Reimportadas después de su Reparación o Alteración

1. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que haya sido reimportada a su territorio, después de haber salido temporalmente desde su territorio al territorio de la otra Parte para su reparación o alteración, sin considerar si dichas reparaciones o alteraciones pudieron efectuarse en su territorio.

2. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, admitida temporalmente desde el territorio de la otra Parte, para su reparación o alteración.

3. Para los efectos de este Artículo, la reparación o alteración no incluye una operación o proceso que:

- (a) destruya las características esenciales de una mercancía o cree una mercancía nueva o comercialmente diferente; o
- (b) transforme una mercancía no terminada en una mercancía terminada.

Artículo 3.8: Importación Libre de Derechos para Muestras Comerciales de Valor Insignificante y Materiales de Publicidad Impresos

Cada Parte autorizará la importación libre de derechos a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos importados desde el territorio de la otra Parte, sin considerar su origen, pero podrá requerir que:

- (a) tales muestras se importen sólo para efectos de agenciamiento de pedidos de mercancías o servicios suministrados desde el territorio de la otra Parte o de otro país que no sea Parte; o
- (b) tales materiales de publicidad sean importados en paquetes que no contengan más de un ejemplar de cada material, y que ninguno de esos materiales o paquetes formen parte de una remesa mayor.

Sección E - Medidas No Arancelarias

Artículo 3.9: Restricciones a la Importación y Exportación

1. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna Parte podrá adoptar o mantener ninguna prohibición ni restricción a la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte, excepto de conformidad con el Artículo XI del GATT 1994, incluidas sus notas interpretativas y para tal efecto, el Artículo XI del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones establecidos en el párrafo 1 prohíben, en cualquier circunstancia en la que otra forma de restricción esté prohibida, que una Parte adopte o mantenga:

- (a) requisitos sobre los precios de exportación e importación, excepto según se permita en el cumplimiento de las órdenes y obligaciones de derechos antidumping y compensatorios;

- (b) concesión de licencias para la importación con la condición de cumplir un requisito de desempeño; o
 - (c) restricciones voluntarias a la exportación.
- 3. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo 3-A.
- 4. Cada Parte deberá asegurar la transparencia de cualquiera de las medidas no arancelarias permitidas en el párrafo 1 y deberá asegurar que cualquier medida de este tipo no esté preparada, adoptada o aplicada con el objeto o con el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

Artículo 3.10: Cuotas y Trámites Administrativos

- 1. Cada Parte garantizará, de acuerdo con el Artículo VIII:1 del GATT 1994 y sus notas interpretativas, que todas las cuotas y cargos de cualquier naturaleza (con exclusión de los aranceles de importación y exportación, los cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos nacionales aplicados de conformidad con el Artículo III:2 del GATT 1994, y los derechos antidumping y compensatorios), impuestos a la importación o exportación o en relación con las mismas, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta a las mercancías nacionales ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos impositivos.
- 2. Ninguna de las Partes podrá requerir transacciones consulares, incluidas las cuotas y cargos conexos, en relación con la importación de cualquiera mercancía de la otra Parte.
- 3. Cada Parte pondrá a disposición, a través de Internet o en una red de telecomunicaciones computacional comparable, una lista vigente de sus cuotas y cargos impuestos en relación con la importación o exportación.

Artículo 3.11: Impuestos a la Exportación

Ninguna Parte podrá adoptar o mantener cualquier arancel, impuesto u otro tipo de cargo sobre las exportaciones de cualquier mercancía al territorio de la otra Parte, a menos que tal arancel, impuesto o cargo sea adoptado o mantenido sobre cualquier mercancía para consumo doméstico.

Artículo 3.12: Tratamiento de Ciertas Bebidas Espirituosas

1. Australia confirma que el Código de Estándares Alimenticios de Australia y Nueva Zelanda (“el Código”) permite el reconocimiento del Pisco Chileno como un producto manufacturado exclusivamente en Chile y que no se necesita variar el Código para tal reconocimiento.
2. En la medida de lo contemplado en el Código, Australia no permitirá la venta de ningún producto como Pisco Chileno a menos que éste haya sido producido en Chile de acuerdo con las leyes chilenas que regulan la producción del Pisco Chileno y que cumpla con toda la legislación chilena aplicable para el consumo, venta o exportación del Pisco Chileno.

Sección F - Agricultura

Artículo 3.13: Subsidios a las Exportaciones Agropecuarias

1. Las Partes comparten el objetivo de alcanzar la eliminación multilateral de los subsidios a las exportaciones de mercancías agropecuarias y trabajarán en conjunto en función de lograr un acuerdo en la OMC para eliminar dichos subsidios y evitar su reintroducción bajo cualquier forma.
2. Ninguna Parte introducirá o mantendrá ningún subsidio a las exportaciones sobre cualquier mercancía agropecuaria destinada al territorio de la otra Parte.

Sección G - Otras Medidas

Artículo 3.14: Administración de Normativas Comerciales

De conformidad con el Artículo X del GATT 1994, cada Parte deberá administrar de manera uniforme, imparcial y razonable todas sus leyes, regulaciones, decisiones judiciales y reglamentos administrativos relacionados con:

- (a) la clasificación o valoración de los productos para propósitos aduaneros;
- (b) tasas arancelarias, impuestos u otros cargos;
- (c) requisitos, restricciones o prohibiciones para las importaciones o exportaciones;

- (d) transferencias de pagos; y
- (e) asuntos que afecten la venta, distribución, transporte, seguro, almacenaje, inspección, exhibición, procesamiento, mezcla u otros usos de productos para propósitos aduaneros.

Sección H - Disposiciones Institucionales

Artículo 3.15: Comité de Comercio de Mercancías

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio de Mercancías compuesto por representantes de cada Parte.
2. El Comité se reunirá a solicitud de cualquier Parte o del Comité Conjunto del TLC para considerar cualquier asunto comprendido bajo este Capítulo, el Capítulo 4 (Reglas de Origen) o el Capítulo 5 (Administración Aduanera).
3. El Comité se deberá reunir en el lugar y momento que acuerden las Partes. Las reuniones se podrán realizar a través de teleconferencia, videoconferencia o a través de cualquier otro medio mutuamente acordado por las Partes.
4. Las funciones del Comité incluirán:
 - (a) fomentar el comercio de mercancías entre las Partes, incluidas consultas para la aceleración de la eliminación arancelaria de conformidad con este Tratado y otros asuntos pertinentes; y
 - (b) considerar los obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes, en especial los relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias y, cuando corresponda, someter estos asuntos al Comité Conjunto del TLC para su consideración.

Anexo 3-A
Excepciones a la Eliminación de las Restricciones a la Importación y
Exportación

Los párrafos 1 y 2 del Artículo 3.9 no se aplicarán:

- (a) con respecto a Australia:
 - (i) control por Australia sobre las exportaciones de virutas de madera y productos forestales sin procesar (por ejemplo troncos enteros) provenientes de bosques nativos fuera de las zonas indicadas en el Acuerdo sobre Bosques Regionales (*Regional Forest Agreement*), o de los bosques de plantación dentro de los Estados donde Códigos de Práctica no han sido aprobados por el Gobierno de Australia, y sándalo (*Santalum spicatum*) obtenido de cualquier Estado, el Australian Capital Territory, o el Northern Territory; y
 - (ii) las disposiciones de, y las medidas bajo, el *Livestock Export (Merino) Orders*, hecho bajo el *Export Control Act of 1982*, según enmendada.
- (b) con respecto a Chile, a las medidas relativas a la importación de vehículos usados de conformidad con la Ley N° 18.483 o su sucesora.

Anexo 3-B
Eliminación de Derechos de Aduana

Sección 1: Lista de Australia

Derechos de Aduana sobre las Mercancías Originarias de Chile.

Notas Introductorias

I. La lista arancelaria de Australia presente en este Anexo contiene las siguientes cuatro columnas:

- (a) **Código:** el código usado en la nomenclatura del Sistema Armonizado 2007.
- (b) **Descripción:** descripción de las mercancías incluidas en la partida.
- (c) **Tasa Base:** el arancel aduanero básico desde el cual comienza el programa de eliminación arancelaria.
- (d) **Categoría:** la categoría en que se incluye la mercancía de que se trate a efecto de la eliminación arancelaria.

II. Las categorías que se aplicarán a las importaciones en Australia desde Chile son las siguientes:

- 1) **Año 0:** Los aranceles aduaneros serán eliminados íntegramente y dichas mercancías quedarán libres de derechos a partir de la entrada en vigor de este Tratado.

	Entrada en vigencia
Margen de Preferencia	100%

- 2) **Año 6:** Los aranceles aduaneros serán eliminados en siete etapas anuales iguales, comenzando en la fecha en que este Tratado entre en vigor, y tales mercancías quedarán libres de derechos, a partir del 1 de enero del año 2015.

	Entrada en vigencia	01/01/2010	01/01/2011	01/01/2012	01/01/2013	01/01/2014	01/01/2015
Margen de Preferencia	14.3%	28.6%	42.9%	57.2%	71.5%	85.8%	100%

3) **Año 6 TX”**: los aranceles aduaneros quedarán libres de derechos el 1 de enero del año 2015.

	Entrada en vigencia	01/01/2010	01/01/2011	01/01/2012	01/01/2013	01/01/2014	01/01/2015
Margen de Preferencia	0%	0%	0%	0%	0%	0%	100%

Nota: En virtud de la legislación vigente, las tasas de nación más favorecida aplicables en Australia para algunos textiles, confecciones y productos del calzado se han programado para ser reducidas el 1º de enero de 2010.

Sección 2: Lista de Chile

Derechos de Aduana sobre las Mercancías Originarias de Australia

Notas Introductorias

I. La lista arancelaria de Chile presente en este Anexo contiene las siguientes cinco columnas:

- (a) **Código:** el código usado en la nomenclatura del Sistema Armonizado 2007.
- (b) **Descripción:** descripción de las mercancías incluidas en la partida.
- (c) **Tasa Base:** el arancel aduanero básico desde el cual comienza el programa de eliminación arancelaria.
- (d) **Categoría:** la categoría en que se incluye la mercancía de que se trate a efecto de la eliminación arancelaria.
- (e) **Observación:** Información adicional si corresponde.

II. Las categorías que se aplicarán a las importaciones en Chile desde Australia son las siguientes:

- 1) **Año 0:** Los aranceles aduaneros serán eliminados íntegramente y dichas mercancías quedarán libres de derechos a partir de la entrada en vigor de este Tratado.

	Entrada en vigencia
Margen de Preferencia	100%

- 2) **Año 6:** Los aranceles aduaneros serán eliminados en siete etapas anuales iguales, comenzando en la fecha en que este Tratado entre en vigor, y tales mercancías quedarán libres de derechos, a partir del 1 de enero del año 2015.

	Entrada en vigencia	01/01/2010	01/01/2011	01/01/2012	01/01/2013	01/01/2014	01/01/2015
Margen de Preferencia	14.3%	28.6%	42.9%	57.2%	71.5%	85.8%	100%

- 3) **Año 6 TX:** Los aranceles aduaneros quedarán libre de derechos el 1 de enero del año 2015.

	Entrada en vigencia	01/01/2010	01/01/2011	01/01/2012	01/01/2013	01/01/2014	01/01/2015
Margen de Preferencia	0%	0%	0%	0%	0%	0%	100%

- 4) **Categoría W:** Los derechos de aduana de las mercancías correspondientes a las líneas arancelarias incluidas en la categoría W serán reducidos en un 16,7% de la tasa base el 1 de enero de la entrada en vigencia, y por un 8,3% adicional de la tasa base cada año siguiente hasta el año 3 inclusive. A partir del 1 de enero del año 4, los aranceles cobrados sobre estas mercancías serán reducidos en un 16,7% adicional de la tasa base anualmente hasta el año 8 inclusive y estarán libres de derechos el 1 de enero de 2015; y

	Entrada en vigencia	01/01/2010	01/01/2011	01/01/2012	01/01/2013	01/01/2014	01/01/2015
Margen de Preferencia	16,7%	25%	33,3%	50%	66,7%	83,3%	100%

- 5) **Categoría Azúcar:** El arancel ad-valorem (6%) se cobrará de conformidad con el siguiente calendario:

Fecha	Arancel ad-valorem a cobrar
01/01/2009	3,00 %
01/01/2010	1,98 %
01/01/2011	1,02 %
01/01/2012	0,00 %

Para mayor certeza se entiende que este calendario de desgravación es aplicable únicamente al arancel ad-valorem (6 por ciento) impuesto por Chile a otros países, para las siguientes líneas arancelarias (1701.11.00, 1701.12.00, 1701.91.00, 1707.99.10, 1701.99.20 y 1701.99.90).

El arancel específico continuará siendo aplicado para los productos incluidos en la Ley N ° 18,525 o su sucesora.

Capítulo 4

Reglas de Origen

Artículo 4.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

- (a) **valor ajustado** significa:
 - (i) En el caso de una mercancía para ser exportada desde una Parte a otra, el valor determinado bajo el Acuerdo sobre Valoración Aduanera, ajustado para excluir todos los costos, cargos, o gastos en que se incurriere por concepto de transporte, seguro y servicios relacionados inherentes al embarque internacional de mercancías desde el país de exportación hasta el lugar de importación;
 - (ii) En el caso de un material, el total de todos los precios pagados o por pagar para adquirir los materiales a los cuales la transacción se refiere conforme con el Acuerdo sobre Valoración Aduanera;
- (b) **Acuerdo sobre Valoración Aduanera** significa el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo de la OMC;
- (c) **exportador** significa una persona que exporta mercancías desde la Parte exportadora;
- (d) **mercancías o materiales fungibles** significa mercancías o materiales que son idénticos o intercambiables como resultado de ser del mismo tipo y calidad comercial, que poseen las mismas características técnicas y físicas, y que no pueden ser distinguidos unos de otros para propósitos de origen en virtud de cualquier marca o simple inspección visual;
- (e) **principios de contabilidad generalmente aceptados** significa el consenso reconocido o apoyo sustancial autorizado en el territorio de una Parte, con respecto a los registros de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos; la divulgación de información; y la preparación de estados financieros. Estos estándares pueden abarcar amplias directrices de aplicación general así como también normas, prácticas y procedimientos detallados;
- (f) **importador** significa una persona que importa mercancías a la Parte importadora;
- (g) **material indirecto** significa un material usado en la producción, prueba o inspección de una mercancía pero no incorporado físicamente a la mercancía, o un material o

mercancía utilizado en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos asociados a la elaboración de una mercancía, lo que incluye:

- (i) combustible y la energía;
 - (ii) herramientas, troqueles y moldes;
 - (iii) repuestos y materiales;
 - (iv) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción;
 - (v) guantes, anteojos, calzado, vestuario, equipo y suministros de seguridad;
 - (vi) equipos, artefactos y suministros utilizados para probar o inspeccionar mercancías;
 - (vii) catalizadores y solventes; y
 - (viii) cualquier otro material que no se incorpore a la mercancía pero que se demostrare que su uso en la elaboración de la mercancía es parte de la elaboración;
- (h) **material** significa cualquier mercancía, utilizada o consumida en la elaboración de otra mercancía, y físicamente incorporada o clasificada con esa mercancía;
- (i) **material originario** significa un material que califica como originario de acuerdo con las disposiciones pertinentes de este Capítulo;
- (j) **tratamiento arancelario preferencial** significa la tasa de aranceles aduaneros aplicables a una mercancía originaria de la Parte exportadora de acuerdo con el Anexo 3-B; y
- (k) **productor** significa una persona que se ocupa de la producción de mercancías o materiales.

Artículo 4.2: Mercancías Originarias

Para los efectos de este Tratado, una mercancía es una mercancía originaria de una Parte y, sujeto al Artículo 4.18, elegible para un arancel preferencial, cuando:

- (a) es una mercancía totalmente obtenida de una Parte;
- (b) es producida completamente en el territorio de una Parte exclusivamente de materiales originarios;
- (c) satisfaga todos los requisitos aplicables del Anexo 4-C, como resultado de los procesos realizados completamente en el territorio de una o ambas Partes por uno o más productores; o
- (d) por otra parte califique como una mercancía originaria este Capítulo;

y cumpla con todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

Artículo 4.3: Mercancías Totalmente Obtenidas

Para los efectos del Artículo 4.2, una mercancía totalmente obtenida de una Parte significa:

- (a) minerales y otras mercancías naturalmente producidas extraídas dentro o del territorio de una Parte;
- (b) mercancías vegetales⁴⁻³, según su definición en el Sistema Armonizado, cosechadas, recolectadas u obtenidas en el territorio de una Parte;
- (c) animales vivos nacidos y criados en el territorio de una Parte;
- (d) mercancías obtenidas de animales vivos en el territorio de una Parte;
- (e) mercancías obtenidas de la caza, trampa, pesca, recolección, captura o acuicultura llevada a cabo en el territorio de una Parte;
- (f) mercancías extraídas de alta mar (pescados, mariscos y otras formas de vida marina) por naves registradas o matriculadas en una Parte y que enarbolaren su bandera;
- (g) mercancías obtenidas o elaboradas a bordo de naves factoría registradas o matriculadas en una Parte y que enarbolaren su bandera, sobre la base de las mercancías referidas en el subpárrafo (f);

⁴⁻¹ La definición de “productos vegetales” en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías aplicará como la definición de “mercancías vegetales” para los efectos de este Capítulo.

- (h) mercancías extraídas por una Parte o una persona de una Parte del suelo marino o del subsuelo marino fuera del mar territorial, siempre que la Parte tenga derecho para explotar tal suelo marino de conformidad con la ley internacional;
- (i) desechos y restos derivados de:
 - (i) la producción en el territorio de una Parte; o
 - (ii) mercancías usadas recolectadas en el territorio de una Parte;con la condición que dichas mercancías sólo sirvan para la recuperación de materias primas; y
- (j) mercancías elaboradas u obtenidas completamente en el territorio de una Parte exclusivamente a partir de las mercancías citadas en los subpárrafos (a) a (i).

Artículo 4.4: Acumulación

Una mercancía que es una mercancía originaria de una Parte conforme al Artículo 4.2 y es utilizada en la elaboración de una mercancía o mercancías en el territorio de la otra Parte se considerará originaria del territorio de esa otra Parte.

Artículo 4.5: De Minimis

1. Una mercancía que no satisface un requisito de cambio de clasificación arancelaria conforme al Anexo 4-C es, sin embargo, una mercancía originaria si:
 - (a) el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la elaboración de la mercancía y que no fueron objeto del cambio requerido en la clasificación arancelaria, no excede el 10 por ciento del valor ajustado de la mercancía (calculado de acuerdo con el Artículo 4.12); y
 - (b) las mercancías cumplen con todos los demás criterios aplicables de este Capítulo.
2. El valor de tales materiales no originarios, sin embargo, será incluido en el valor de los materiales no originarios para cualquier requisito aplicable de valor de contenido regional para la mercancía.

Artículo 4.6: Accesorios, Repuestos y Herramientas

1. Para los efectos de determinar el origen de una mercancía, los accesorios, repuestos, herramientas y manuales u otra fuente de información presentados con la mercancía serán consideradas mercancías originarias, y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la elaboración de la mercancía originaria han experimentado el requisito de cambio aplicable en la clasificación arancelaria o de proceso de producción.
2. Si la mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, repuestos, herramientas y manuales u otra fuente de información presentados con la mercancía será considerado como originario o no originario, según corresponda, al calcular el valor de contenido regional de la mercancía.
3. Los párrafos 1 y 2 únicamente se aplicarán siempre que:
 - (a) Los accesorios, repuestos, herramientas y manuales u otra fuente de información presentados con la mercancía no estén facturados separadamente de la mercancía; y
 - (b) Las cantidades y valor de los accesorios, repuestos, herramientas y manuales u otra fuente de información presentados con la mercancía sean los usuales para esa mercancía.
4. Cuando los accesorios, repuestos y herramientas no sean los usuales para la mercancía o estén facturados separadamente de la mercancía, ellos serán tratados como mercancía separada con el propósito de determinar origen.

Artículo 4.7: Materiales y Mercancías Fungibles

1. La determinación de si los materiales o mercancías fungibles son mercancías originarias se hará ya sea por segregación física de cada uno de los materiales, o a través del uso de un método de manejo de inventarios reconocido en los principios de contabilidad generalmente aceptados de la Parte en la cual la elaboración es realizada o de otra manera aceptada por esa Parte.
2. Una Parte dispondrá que cuando se elija un método de manejo de inventarios de acuerdo a lo establecido en el párrafo 1 para determinados materiales o mercancías fungibles, éste deberá continuar usándose para esas mercancías o materiales fungibles a través de todo el año fiscal.

Artículo 4.8: Materiales de Empaque y Contenedores

1. Los materiales de empaque y contenedores para el transporte y embarque de una mercancía no serán considerados en la determinación de origen de cualquier mercancía.
2. Los materiales de empaque y contenedores en los cuales una mercancía está empaquetada para la venta al por menor, cuando esté clasificada junto con esa mercancía, no se considerarán al determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía han reunido los requisitos aplicables de cambio de clasificación arancelaria o los requisitos de proceso de producción establecidos en el Anexo 4-C.
3. Si una mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido regional, entonces el valor de los materiales de empaque en los cuales la mercancía está empaquetada para la venta al por menor serán considerados como materiales originarios o no originarios, según corresponda, al calcular el valor de contenido regional de la mercancía.
4. Cuando la cantidad o valor de los materiales de empaque no es razonable para la mercancía, este valor no será incluido como originario en el cálculo de valor de contenido regional para la mercancía.

Artículo 4.9: Conjuntos o Combinaciones de Mercancía

1. Un conjunto preparado para la venta al por menor o combinación de mercancías de conformidad a la Regla 3 de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, serán considerados como originarios, siempre que:
 - (a) todos los componentes de la mercancía sean originarios; o
 - (b) el valor de los componentes de la mercancía no originarios no exceda el 25 por ciento del valor ajustado total (calculado de acuerdo al Artículo 4.12) de la mercancía preparada en un conjunto para la venta al por menor o combinación de mercancía.
2. El origen de los materiales de empaque y contenedores para un conjunto preparado para la venta al por menor o combinaciones de mercancía será determinado de acuerdo con el Artículo 4.8.
3. Este Artículo no se aplicará a un conjunto preparado para la venta al por menor o combinación de mercancías para lo cual el Sistema Armonizado provee una descripción específica.

Artículo 4.10: Material Indirecto

Un material indirecto será considerado como un material originario independientemente del lugar en que se produzca.

Artículo 4.11: Valor de Contenido Regional

Para los efectos del Artículo 4.2, cuando el Anexo 4-C requiera que una mercancía cumpla con un requisito de valor de contenido regional, el valor de contenido regional de esa mercancía será calculado usando el siguiente método:

Método de Reducción: VCR	$\frac{VA - VMN}{VA}$	x 100
-----------------------------	-----------------------	-------

donde:

VCR es el valor de contenido regional de la mercancía, expresado como porcentaje;

VA es el valor ajustado definido en el Artículo 4.1(a), y

VMN es el valor de los materiales no originarios que son adquiridos y utilizados por el productor en la elaboración de la mercancía. VMN incluye material de origen indeterminado pero no incluye el valor de un material que es auto-producido.

Artículo 4.12: Cálculo del Valor del Material No Originario

1. Cada Parte dispondrá que el valor de un material no originario es:
 - (a) para un material importado por el productor de la mercancía, el valor ajustado del material, ajustado deduciendo los siguientes costos y gastos:
 - (i) los costos de flete, seguro, empaque, y todos los demás costos en que se incurriere en el transporte del material dentro del territorio de la Parte hasta el lugar donde está ubicado el productor;
 - (ii) derechos, impuestos, y honorarios de los agentes de aduana pagados respecto del material en el territorio de la Parte, salvo derechos e impuestos respecto de los cuales se aplicare exención, reembolsados,

reembolsables o recuperables en otros términos, incluido el crédito por derechos o impuestos pagados o por pagar;

- (iii) si la mercancía es importada desde la otra Parte, el costo de desechos y desperdicios derivados del uso del material en la elaboración de la mercancía en el territorio de esa Parte;
 - (iv) si la mercancía es importada desde la otra Parte, el costo de procesar incurrido en el territorio de esa Parte en la elaboración del material no originario;
 - (v) si la mercancía es importada desde la otra Parte, el costo de los materiales originarios utilizados o consumidos en la elaboración del material no originario en el territorio de esa Parte; y
- (b) para un material adquirido en el territorio donde la mercancía es elaborada, el valor ajustado del material, ajustado deduciendo los siguientes costos y gastos:
- (i) los costos de flete, seguro, empaque, y todos los demás costos en que se incurriere en el transporte del material dentro del territorio de la Parte hasta el lugar donde está ubicado el productor;
 - (ii) derechos, impuestos, y honorarios de los agentes de aduana pagados respecto del material en el territorio de la Parte, salvo derechos e impuestos respecto de los cuales se aplicare exención, reembolsados, reembolsables o recuperables en otros términos, incluido el crédito por derechos o impuestos pagados o por pagar;
 - (iii) el costo de desechos y desperdicios derivados del uso del material en la elaboración de la mercancía en el territorio de esa Parte;
 - (iv) el costo de procesar incurrido en el territorio de la Parte en la elaboración del material no originario; y
 - (v) el costo de los materiales originarios utilizados o consumidos en la elaboración del material no originario en el territorio de la Parte.

2. Cuando el costo o gasto de una deducción listada en el párrafo 1(a) o 1(b) es desconocido o la evidencia documental de la cantidad de la deducción no está disponible, entonces ninguna deducción es aceptable para ese costo particular.

Artículo 4.13: Operaciones que No Califican

1. Una mercancía no se considerará como una mercancía originaria de la Parte exportadora únicamente por el hecho de:
 - (a) operaciones para garantizar la preservación de los productos en buena condición para el propósito del almacenamiento durante el transporte;
 - (b) cambios de empaque y división y ensamble de envases;
 - (c) desensamblado;
 - (d) envasados en botellas, estuches, cajas y otras operaciones simples de empaquetado;
 - (e) simple formación de conjuntos de artículos; o
 - (f) cualquier combinación de las operaciones mencionadas en subpárrafos (a) a (e).
2. El párrafo 1 prevalecerá sobre las reglas específicas por producto establecidas en el Anexo 4-C.

Artículo 4.14: Registro de Costos

Para los efectos de este Capítulo, todos los costos deberán ser registrados y mantenidos de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el territorio de la Parte en la cual la mercancía es producida o manufacturada.

Artículo 4.15: Transbordo por un Tercer País

1. Una mercancía continuará siendo considerada como una mercancía originaria, siempre que la mercancía no sea sometida a una producción posterior o cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, distinta a la de descarga, recarga, almacenamiento, re-empaquetado, re-etiquetado o cualquier otra operación necesaria para preservarla en buenas condiciones o para el transporte de la mercancía hacia el territorio de una Parte.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una mercancía originaria de una Parte importada a la otra Parte después de una exposición en un país no Parte deberá continuar calificando como mercancía originaria.

3. Para garantizar el cumplimiento de los párrafos 1 ó 2, la Administración Aduanera de la Parte importadora podrá solicitar documentos, incluidos los documentos aduaneros del tercer país, o cualquier otro documento, incluido los documentos de transporte.

Artículo 4.16: Certificado de Origen

1. Una solicitud para que una mercancía deba ser considerada como originaria y aceptada como elegible para una preferencia arancelaria deberá estar respaldada por un certificado de origen.

2. El certificado de origen será completado por el exportador. El certificado de origen contendrá un conjunto de requisitos mínimos que se detallan en el Anexo 4-A y deberá:

- (a) especificar que las mercancías enumeradas en él son originarias de la Parte exportadora y cumplen con los términos de este Capítulo;
- (b) ser emitido con respecto de una o más mercancías y puede incluir una variedad de mercancías; y
- (c) ser completado en inglés o español.

3. Un ejemplo de un certificado de origen en inglés y español se presenta en el Anexo 4-B.

4. El certificado de origen tendrá validez por un período de un año a contar de la fecha en que el documento fue emitido.

5. Si el exportador no es el productor de la mercancía referida en el certificado de origen, el exportador puede completar y firmar el certificado de origen sobre la base de:

- (a) el conocimiento del exportador que la mercancía califica como mercancía originaria; o
- (b) una declaración escrita del productor indicando que la mercancía califica como mercancía originaria de una Parte.

6. Nada de lo dispuesto en el párrafo 5(b) deberá ser interpretado en el sentido de exigir a un productor que no es el exportador de la mercancía hacer una declaración por escrito indicando que la mercancía califica como mercancía originaria de una Parte.

Artículo 4.17: Excepciones de Certificado de Origen

No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 4.16, la Administración Aduanera de la Parte importadora, no exigirá un certificado de origen a los importadores cuando:

- (a) el valor aduanero total de las mercancías originarias no exceda de 1.000 dólares de los Estados Unidos o su equivalente en moneda de esa Parte, o un monto superior que la Parte pueda establecer; o
- (b) la Administración Aduanera de la Parte importadora ha desistido de la exigencia de evidencia,

siempre que la importación no forme parte de una o más importaciones que puedan razonablemente ser consideradas que han sido llevadas a cabo o preparadas con el propósito de evadir las exigencias de este Capítulo.

Artículo 4.18: Solicitud de Tratamiento Arancelario Preferencial

1. De conformidad con el Artículo 4.24, la Administración Aduanera de la Parte importadora deberá otorgar un tratamiento arancelario preferencial a una mercancía importada a su territorio desde la otra Parte, siempre que el importador:

- (a) formule una Declaración de Importación Aduanera indicando que la mercancía califica como mercancía originaria de la Parte exportadora;
- (b) cumpla con el Artículo 4.15; y
- (c) presente el certificado de origen y, cuando corresponda, otra evidencia que pruebe el tratamiento preferencial solicitado para la mercancía sujeto a una solicitud.

2. Cuando un importador tiene motivos para creer que el certificado de origen contiene información incorrecta, el importador debe prontamente hacer una declaración corregida y pagar todos los derechos adeudados.

Artículo 4.19: Devolución de Derechos de Aduana

Si al momento de la importación de una mercancía el importador no solicita o no está en condiciones de solicitar trato arancelario preferencial, el importador puede, dentro de un año a partir de la fecha de importación, o dentro de un período mayor si está previsto en la legislación

interna de la Parte, solicitar una devolución de cualquier derecho de aduana pagado en exceso con la provisión de:

- (a) un certificado de origen y, cuando corresponda, otra evidencia de que la mercancía califica como una mercancía originaria; y
- (b) otra documentación relativa a la importación de la mercancía que la Administración Aduanera de la Parte importadora pueda requerir.

Artículo 4.20: Registros

1. Cada Parte requerirá que:

- (a) un exportador o productor conserve, por cinco años a contar de la fecha del certificado de origen, todos los registros relativos al origen de una mercancía para la cual se haya solicitado tratamiento arancelario preferencial en la Parte importadora, incluido el certificado de origen pertinente para dicha mercancía, o una copia del mismo; y
- (b) un importador que solicita tratamiento arancelario preferencial conserve, por cinco años después de la fecha de importación de una mercancía, todos los registros relacionados a la importación de la mercancía, incluido el certificado de origen pertinente a la mercancía, o una copia del mismo de acuerdo con las leyes, regulaciones y prácticas de la Parte pertinente.

2. Los registros deben ser conservados de conformidad con el presente Artículo y el Artículo 4.21 incluyendo los registros electrónicos. Todo registro electrónico será conservado de conformidad con las leyes, regulaciones y prácticas de la Parte pertinente.

Artículo 4.21: Obligaciones Respecto a la Exportación

1. Cuando el exportador tenga conocimiento que se ha proporcionado un certificado de origen erróneo o falso o cualquier otra evidencia falsa o errónea, el exportador procurará dar aviso tan pronto como sea posible, a la Administración Aduanera de la Parte importadora y exportadora, así como al importador, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o la validez del certificado de origen.

2. El exportador que ha proporcionado un certificado de origen deberá, a solicitud de la Administración Aduanera de la Parte exportadora, presentar una copia de este documento.

3. Cada Parte deberá, en la medida que así lo permitan sus leyes, reglamentos y prácticas, mantener sanciones por falsos Certificados de Origen o documentación relacionada con el origen de una mercancía presentada a la Administración Aduanera por un exportador en su territorio.

Artículo 4.22: Verificación de Origen

1. La Administración Aduanera de la Parte importadora puede verificar la elegibilidad de una mercancía para tratamiento arancelario preferencial de conformidad con sus leyes, reglamentos y prácticas.

2. La Administración Aduanera de la Parte importadora, si tiene dudas razonables sobre la autenticidad o exactitud de la información incluida en el certificado de origen, puede:

- (a) instaurar medidas para establecer la validez del certificado de origen;
- (b) emitir por escrito solicitudes de información a los importadores de la mercancía para la cual se solicitó tratamiento arancelario preferencial; y
- (c) emitir por escrito solicitudes de información al exportador en la Parte exportadora sobre la base de un certificado de origen.

3. Una solicitud de información de conformidad con el subpárrafo 2(c) no será impedimento para la utilización del método de verificación previsto en el Artículo 4.23.

4. La Administración Aduanera de la Parte importadora deberá completar cualquier acción tendiente a verificar la elegibilidad de tratamiento arancelario preferencial dentro de 90 días a contar del inicio de dicha acción, y deberá adoptar una decisión e informar por escrito a todas las partes pertinentes dentro de 30 días, en cuanto a si la mercancía es elegible para tratamiento arancelario preferencial.

Artículo 4.23: Visita de Verificación

1. La Administración Aduanera de la Parte importadora podrá solicitar al exportador que:

- (a) permita a la Administración Aduanera visitar la fábrica o establecimiento del exportador;
- (b) organice una visita a la fábrica o establecimiento del productor, si el exportador no es el productor; y

- (c) proporcione información relativa al origen de la mercancía.
2. La Administración Aduanera de la Parte importadora deberá emitir una comunicación por escrito con dicha solicitud al exportador antes de la fecha propuesta de la visita.
 3. La Administración Aduanera de la Parte importadora no podrá visitar la fábrica o establecimiento de cualquier exportador o productor en el territorio de la Parte exportadora sin previo consentimiento por escrito del exportador o productor.
 4. La comunicación escrita antes mencionada deberá incluir como mínimo:
 - (a) la identidad de la Administración Aduanera que emite la solicitud;
 - (b) el nombre del exportador de la mercancía en la Parte exportadora a quien esté dirigida la solicitud;
 - (c) la fecha en que se formula la solicitud por escrito;
 - (d) la fecha propuesta y el lugar de la visita;
 - (e) el objetivo y el alcance de la visita propuesta, incluida una referencia específica a la mercancía objeto de la verificación a la que hace referencia el certificado de origen; y
 - (f) los nombres y cargos de los funcionarios de la Administración Aduanera de la Parte importadora que participarán en la visita.
 5. La Administración Aduanera de la Parte importadora deberá notificar a la Administración Aduanera de la Parte exportadora cuando comience una acción de verificación de conformidad con este Artículo.
 6. La Administración Aduanera de la Parte importadora deberá completar toda acción destinada a verificar la elegibilidad de tratamiento arancelario preferencial dentro de 90 días a contar del inicio de dicha acción, y deberá adoptar una decisión e informar por escrito a todas las partes pertinentes dentro de 30 días, en cuanto a si la mercancía en cuestión es elegible para tratamiento arancelario preferencial.

Artículo 4.24: Determinación de Origen y Tratamiento Arancelario Preferencial

1. Cada Parte dispondrá que, cuando un importador en su territorio no cumpla con alguno de los requisitos de este Capítulo y del Capítulo 3 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al

Mercado), la solicitud de tratamiento arancelario preferencial puede ser suspendida o denegada para la mercancía importada desde el territorio de la otra Parte.

2. La Administración Aduanera de la Parte importadora puede suspender la aplicación de tratamiento arancelario preferencial para una mercancía que sea objeto de una acción de verificación de origen, de conformidad con el Artículo 4.22 ó 4.23, por la duración de esta acción o cualquier parte del tiempo que ésta dure.

3. La Administración Aduanera de la Parte importadora puede negar una solicitud de tratamiento arancelario preferencial cuando:

- (a) la mercancía no califica como una mercancía originaria; o
- (b) el importador o el exportador no cumpla con cualquiera de los requisitos pertinentes del presente Capítulo.

Artículo 4.25: Apelación

La Parte importadora garantizará el derecho de apelación en materias relativas a la elegibilidad de tratamiento arancelario preferencial para un importador, exportador o productor de una mercancía comercializada o que va a ser comercializada entre las Partes, de acuerdo con sus leyes y regulaciones y prácticas.

Artículo 4.26: Consulta, Revisión y Modificación

Las Partes realizarán consultas regularmente para garantizar que las disposiciones del presente Capítulo sean administradas de manera efectiva, uniforme y consistente con el propósito de lograr el espíritu y los objetivos de este Capítulo.

Artículo 4.27: Facturación por una No Parte

La Administración Aduanera de la Parte importadora no rechazará un certificado de origen sólo por el hecho de que la factura sea emitida en un país no Parte.

Artículo 4.28: Confidencialidad

Para mayor certeza, la Partes confirman que el Artículo 5.9 (Confidencialidad - Capítulo Administración Aduanera) es aplicable a este Capítulo.

Artículo 4.29: Mercancías en Almacenamiento

De conformidad con el Artículo 4.18 o el Artículo 4.19, la Administración Aduanera de la Parte importadora otorgará tratamiento arancelario preferencial a una mercancía que, a la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, tenga derechos de aduana impagos y se encuentre almacenada en un depósito regulado por la Administración Aduanera, siempre que:

- (a) la mercancía cumpla con todos los requisitos aplicables a este Capítulo; y
- (b) el importador presente un certificado de origen de conformidad con este Capítulo a la Administración Aduanera de la Parte importadora.

Anexo 4-A
Requisitos Mínimos para un Certificado de Origen

- Nombre y dirección del exportador;
- Nombre y dirección del consignatario;
- Marcas y números;
- Número y clase de bultos;
- Descripción de las mercancías;
- Código del Sistema Armonizado;
- Regla de origen aplicable;
- Declaración que certifique que las mercancías cumplen con la regla de origen aplicable;
- Nombre, cargo y firma de la persona que completa el certificado de origen;
- Fecha de emisión; y
- Número de certificado de origen.

Anexo 4-B

Ejemplo de un Certificado de Origen

AUSTRALIA-CHILE				
FREE TRADE AGREEMENT / TRATADO DE LIBRE COMERCIO				
CERTIFICATE OF ORIGIN / CERTIFICADO DE ORIGEN				
Certificate / Certificado No.				
1. Exporter / Exportador				
2. Consignee / Consignatario				
3. Marks and Numbers / Marcas y números	4. Number and Kind of Packages / Número y clase de bultos	5. Description of Goods / Descripción de las mercancías	6. Rule of Origin / Regla de Origen	7. Harmonized System Code / Código del Sistema Armonizado
8. Remarks / Observaciones				
9. Declaration by the exporter / Declaración del exportador:				
I, the undersigned, declare that the above details are true and accurate and the good(s) described above meet the condition(s) required for the issuance of this certificate / El que suscribe declara que los detalles proporcionados más arriba son reales y exactos y que la(s) mercancía(s) arriba descrita(s) cumple(n) la(s) condición(es) exigida(s) para la emisión del presente certificado.				
Country of origin / País de origen.....				
Place and date / Lugar y fecha.....				
Name / Nombre.....				
Title / Cargo.....				
Signature / Firma.....				

ACUERDO DE LIBRE COMERCIO AUSTRALIA-CHILE
INSTRUCCIONES DE CERTIFICADO DE ORIGEN

A los efectos de obtener tratamiento arancelario preferencial, este documento debe se completado en forma legible y en su totalidad por el exportador y debe estar en posesión del importador al momento de realizar la Declaración Aduanera de Importación. Por favor, llenar a máquina o con letra de imprenta.

Certificado N°: Proporcione un número único para el certificado de origen.

- Campo 1: Indique el nombre legal completo, dirección (incluido el país) y número de identificación legal del exportador. El número de identificación Legal es: en Australia, the Australian Business Number; en Chile, el Número Único Tributario (“Rol Único Tributario”).
- Campo 2: Indique el nombre legal completo, dirección (incluido el país) del consignatario.
- Campo 3: Marcas y números de bultos.
- Campo 4: Número y clase de bultos.
- Campo 5: Proporcione una completa descripción de cada mercancía. La descripción deberá ser suficiente para relacionarla a la descripción de la factura y a la descripción del Sistema Armonizado (SA) de la mercancía. Si el certificado de origen ampara un único envío, incluya el número de la factura, como se muestra en la factura comercial.
- Campo 6: Para cada mercancía descrita en el Campo 5, indique cuál criterio (A a D) es aplicable. Las reglas de origen están contenidas en el Capítulo 4 y en el Anexo 4-C del Tratado. NOTA: Indique al menos uno de los siguientes criterios para trato preferencial.

Criterios para Trato Preferencial:

- A La mercancía es una mercancía totalmente obtenida de una Parte.
- B La mercancía es producida completamente en el territorio de la Parte exclusivamente a partir de material originario.
- C Satisface todos los requisitos aplicables del Anexo 4-C (Lista de Reglas de Origen), como resultado de los procesos realizados completamente en el territorio de una o ambas Partes por uno o más productores.
- D De lo contrario califica como mercancía originaria de conformidad con el Capítulo de Reglas de Origen.

- Campo 7: Para cada mercancía descrita en el Campo 5 identifique la clasificación arancelaria del SA a 6 dígitos.
- Campo 8: Observaciones. Por ejemplo, si una mercancía es facturada por un operador no Parte, indicar “Factura por un país no Parte”.
- Campo 9: Este Campo debe ser completado, firmado y fechado por el exportador. La fecha debe ser la fecha en que el certificado de origen fue completado y firmado. Cargo se refiere al cargo o posición dentro de la empresa de la persona que completa y firma el certificado de origen.

Anexo 4-C

Lista de Reglas de Origen

Notas de la Lista

1. Se aplican las siguientes definiciones:
 - (a) **Subpartida** significa los primeros seis dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;
 - (b) **Partida** significa los primeros cuatro dígitos del número de clasificación arancelario del Sistema Armonizado; y
 - (c) **Capítulo** significa los primeros dos dígitos del número de clasificación arancelario del Sistema Armonizado.
2. La regla específica, o el conjunto específico de reglas, que se aplica a una partida (código de 4 dígitos) o a una subpartida (código de 6 dígitos) se establece inmediatamente al lado de la partida o subpartida.
3. El requisito de cambio en la clasificación arancelaria se aplica solamente únicamente a los materiales no originarios.
4. Cuando una partida o una subpartida está sujeta a reglas de origen específicas alternativas, se considerará que la regla se cumple si una mercancía satisface una de las alternativas.
5. Cuando una regla específica de origen esté definida utilizando el criterio de un cambio de clasificación arancelaria, y la regla está escrita de manera que se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado, cada Parte interpretará que la regla de origen requiere que los materiales clasificados en las posiciones arancelarias excluidas sean originarios para que la mercancía sea originaria.
6. Las notas de capítulos dentro de esta Lista se aplican a todas las partidas o subpartidas dentro del capítulo o grupo de capítulos indicado a menos que exista una exclusión específica.

Capítulo 5

Administración Aduanera

Artículo 5.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

- (a) **ley aduanera** significa cualquier ley y regulación administrada y aplicada por la Administración Aduanera de cada Parte relativa a la importación, exportación, y tránsito/transbordo de mercancías, en lo relativo a derechos de aduana, cargos y otros impuestos o prohibiciones, restricciones y otros controles similares con respecto a la circulación de productos sujetos a control a través de la frontera del territorio aduanero de cada Parte; y
- (b) **procedimientos aduaneros** significa el tratamiento aplicado por la Administración Aduanera de cada Parte a las mercancías sujetas a control aduanero.

Artículo 5.2: Ámbito de Aplicación

Este Capítulo se aplica a los procedimientos aduaneros aplicados a las mercancías comercializadas entre las Partes.

Artículo 5.3: Publicación y Puntos de Contacto

1. Cada Parte publicará en Internet sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos aplicables o ejecutables por su Administración Aduanera.
2. Cada Parte designará uno o varios puntos de contacto a quienes las personas interesadas podrán dirigir sus consultas relacionadas con materias aduaneras, y pondrá a disposición en Internet información sobre los procedimientos para la formulación de dichas consultas.
3. Cada Parte se esforzará por notificar con anticipación a las personas interesadas y a la otra Parte cualquier propuesta con respecto a leyes y prácticas aduaneras que pudiesen afectar de manera considerable la operación de este Tratado.

Artículo 5.4: Revisión y Apelación

1. Cada Parte se asegurará, con respecto a sus determinaciones en materias aduaneras, que los importadores en su territorio tengan acceso a:
 - (a) revisiones administrativas independientes del funcionario que emitió la determinación; y
 - (b) revisión judicial de la determinación o decisión tomada en la instancia final de la revisión administrativa.
2. La notificación de la decisión de la apelación será comunicada al apelante y las razones de dicha decisión serán proporcionadas por escrito.

Artículo 5.5: Penas / Sanciones

Cada Parte mantendrá medidas que permitan imponer penas o sanciones civiles o administrativas y, cuando correspondiere, sanciones penales por violaciones de sus leyes aduaneras.

Artículo 5.6: Procedimientos Aduaneros y Facilitación

1. Cada Parte se asegurará que sus procedimientos aduaneros se ajusten, cuando sea posible y en la medida permitida por sus respectivas leyes, reglamentos y prácticas, a las normas internacionales y prácticas recomendadas establecidas por la Organización Mundial de Aduanas.
2. Cada Parte se asegurará que sus procedimientos y prácticas aduaneras:
 - (a) sean administrados en una forma imparcial, uniforme y de manera razonable; y
 - (b) eviten los obstáculos de procedimientos arbitrarios e injustificados.
3. La Administración Aduanera de cada Parte debe periódicamente revisar sus procedimientos aduaneros con miras a explorar opciones para su simplificación y mejorar los acuerdos de beneficio mutuo para facilitar el comercio internacional.
4. Cada Parte se asegurará que las mercancías sean despachadas en un plazo no superior al requerido para garantizar el cumplimiento de sus leyes aduaneras.

5. Una Parte puede, siempre y cuando se hayan cumplido otras exigencias aduaneras, y en la medida de lo posible:

- (a) despachar las mercancías en el punto de llegada, sin traslado temporal a almacenes u otros lugares; o
- (b) despachar las mercancías antes, y sin perjuicio de, la determinación definitiva de su Administración Aduanera respecto de las tasas, derechos e impuestos aduaneros aplicables.

Artículo 5.7: Gestión de Riesgos

1. Cada Parte administrará sus procedimientos aduaneros a fin de facilitar el despacho de mercancías de bajo riesgo y concentrarse en aquellas de alto riesgo. En la medida de lo posible, para despachar mercancías se utilizarán sistemas que permitan procesar anticipadamente la información relativa a una importación.

2. Cada Parte se esforzará por mejorar el uso de técnicas de gestión de riesgos en la administración de sus procedimientos aduaneros.

Artículo 5.8: Cooperación

1. La Administración Aduanera de cada Parte se esforzará por notificar con anticipación a la Administración Aduanera de la otra Parte cualquier modificación importante con respecto a su política administrativa relacionada con la implementación de su legislación y práctica aduanera que pudiesen afectar sustancialmente la operación de este Tratado.

2. En la medida de lo permitido por sus leyes, normas y regulaciones internas, las Administraciones Aduaneras de ambas Partes se esforzarán para proveerse de:

- (a) información para ayudar en la investigación y prevención de infracciones de aduanas, y leyes y reglamentos relacionados con Aduanas; y
- (b) cualquier otra materia aduanera acordada por las Partes.

Artículo 5.9: Confidencialidad

1. La Administración Aduanera de cada Parte no utilizará la información recibida de conformidad con este Capítulo o el Capítulo 4 (Reglas de Origen) excepto para los fines para los cuales la información fue dada, ni revelará dicha información, excepto en los casos cuando:

- (a) la Administración Aduanera que proporcionó la información ha autorizado expresamente su uso o divulgación para otros propósitos relacionados con este Capítulo o el Capítulo 4 (Reglas de Origen); o
- (b) la legislación nacional de la Administración Aduanera receptora exige la divulgación, en cuyo caso ésta deberá notificar a la Administración Aduanera que proporcionó la información acerca de la ley pertinente.

2. Cualquier información recibida de conformidad con este Capítulo o el Capítulo 4 (Reglas de Origen) deberá ser tratada como confidencial y estará sujeta a la misma protección y confidencialidad que tiene el mismo tipo de información bajo la legislación nacional de la Administración Aduanera donde es recibida.

3. Ninguna disposición de este Capítulo o el Capítulo 4 (Reglas de Origen) deberá ser interpretado en el sentido de exigir a una Parte que revele o permita el acceso a información cuya divulgación pudiese:

- (a) ser contraria al interés público, según lo determinado por sus leyes, normas o reglamento;
- (b) ser contraria a alguna de sus leyes, normas y reglamentos incluidos, pero no limitadas a aquella que protejan la privacidad personal o los asuntos financieros y cuentas de personas; o
- (c) impedir la aplicación de la ley.

Artículo 5.10: Resoluciones Anticipadas

1. Cada Parte, cuando sea posible y en la medida que lo permitan sus leyes, reglamentos y prácticas internas, proveerá por escrito resoluciones anticipadas a una persona descrita en el subpárrafo 2(a) relativas a la clasificación arancelaria, valoración y calificación de una mercancía como mercancía originaria de acuerdo con este Tratado.

2. Cada Parte deberá adoptar o mantener procedimientos para resoluciones anticipadas, los cuales deberán:

- (a) proveer que un importador en su territorio o a un exportador o productor en el territorio de la otra Parte pueda solicitar una resolución anticipada antes de la importación de las mercancías en cuestión;
- (b) incluir una descripción detallada de la información requerida para tramitar una solicitud de resolución anticipada;
- (c) permitir que su Administración Aduanera, en cualquier momento durante el curso de la evaluación de una solicitud de resolución anticipada, requiera al solicitante que proporcione la información adicional necesaria para evaluar la solicitud;
- (d) asegurar que la resolución anticipada esté basada en los hechos y circunstancias presentados por el solicitante, y cualquier otra información en posesión de quién toma la decisión;
- (e) proveer que una resolución anticipada sea emitida al solicitante en forma expedita, o en cualquier caso dentro de los 30 días hábiles de recibida toda la información necesaria.; y
- (f) proporcionar una explicación por escrito de las razones de la resolución anticipada.

3. De conformidad con el párrafo 4, cada Parte deberá aplicar una resolución anticipada a las importaciones en su territorio a contar de la fecha de emisión de la resolución o cualquier otra fecha establecida en la resolución. La Parte deberá asegurar el mismo tratamiento a todas las importaciones independientemente del importador, exportador o productor involucrado, cuando los hechos y circunstancias sean idénticos en todos los aspectos respectivos.

4. Una Parte puede modificar o revocar una resolución anticipada cuando, en consistencia con este Tratado:

- (a) hay un cambio en la legislación;
- (b) se proporcionó información incorrecta o se omitió información relevante;
- (c) haya un cambio en el un hecho material; o
- (d) haya un cambio en las circunstancias en las cuales se basó la resolución.

Artículo 5.11: Comercio Sin Papeles

1. La Administración Aduanera de cada Parte, en la implementación de iniciativas que prevén el uso de comercio sin papel, deberá tomar en cuenta métodos acordados por la Organización Mundial de Aduanas, incluyendo la adopción del modelo de datos de la Organización Mundial de Aduanas para la simplificación y armonización de los datos.
2. La Administración Aduanera de cada una de las Partes deberá trabajar para tener los medios electrónicos para todos los requisitos de informes aduaneros tan pronto como sea posible.
3. La introducción y mejora de la tecnología de información deberá, en la medida de lo posible, ser llevada a cabo en consulta con todas las partes pertinentes, incluidas las empresas directamente afectadas.

Artículo 5.12: Tasas y Cargos

Para mayor certeza, las Partes confirman que el Artículo 3.10 (Cuotas y Trámites Administrativos - Capítulo Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado) se aplica a las tasas y cargos.

Capítulo 6

Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Artículo 6.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

medidas sanitarias y fitosanitarias (MSF) significa cualquier medida contemplada en el Anexo A, párrafo 1 del Acuerdo MSF.

Artículo 6.2: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son los siguientes:

- (a) facilitar el comercio bilateral en los alimentos, las plantas y los animales, incluidos sus productos, protegiendo al mismo tiempo la vida o la salud humana, animal o vegetal en el territorio de cada una de las Partes;
- (b) profundizar la comprensión mutua de los reglamentos y procedimientos de cada una de las Partes relativos a consultas e implementación de medidas sanitarias y fitosanitarias; y
- (c) reforzar la cooperación entre los organismos gubernamentales Australia y Chile con responsabilidad en las materias cubiertas por el presente Capítulo.

Artículo 6.3: Ámbito de Aplicación

1. El presente Capítulo se aplica a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte que puedan, directa o indirectamente, afectar al comercio entre las Partes.
2. Ninguna Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias del Tratado para cualquier asunto relacionado con este Capítulo.

Artículo 6.4: Disposiciones Generales

1. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo MSF.

2. Las Partes cooperarán en propuestas prioritarias para la asistencia técnica y creación de capacidades con el fin de aumentar la capacidad en los aspectos MSF relacionados para el logro de los objetivos de este Capítulo.

3. Las Partes cooperarán en los órganos internacionales competentes que participan en los trabajos sobre cuestiones relacionadas con MSF, incluido el Comité MSF de la OMC, los diversos Comités Codex (incluida la Comisión del Codex Alimentarius), la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y otros foros internacionales y regionales sobre la seguridad alimentaria y vida o salud humana, animal y vegetal.

Artículo 6.5: Consultas e Implementación sobre las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Cada Parte designará un punto de contacto en relación con las medidas sanitarias y fitosanitarias (“Punto de Contacto MSF”). A efectos del presente Artículo, los Puntos de Contacto MSF serán los siguientes:

- (a) en el caso de Australia, el *Department of Agriculture, Fisheries and Forestry*, o su sucesor, y
- (b) en el caso de Chile, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesora.

2. A instancia de una Parte para realizar consultas sobre un asunto relacionado con este Capítulo, las Partes celebrarán consultas entre los organismos gubernamentales con responsabilidad para el caso, bajo la supervisión del Punto de Contacto MSF.

3. Cada Punto de Contacto MSF de las Partes deberá:

- (a) coordinar las solicitudes de asistencia técnica y creación de capacidad en los programas de materias MSF;
- (b) examinar los progresos realizados en cuestiones sanitarias y fitosanitarias que puedan surgir entre las Partes;
- (c) comunicar las prioridades sanitarias y fitosanitarias entre las Partes;
- (d) facilitar el examen de las solicitudes de información y aclaración de cuestiones con la otra Parte;

- (e) facilitar la comunicación entre expertos en la materia, cuando el examen científico o cuestiones técnicas requiera este tipo de contacto;
 - (f) promover y facilitar la cooperación en cuestiones sanitarias y fitosanitarias entre las Partes;
 - (g) realizar cualesquiera otra actividad que facilite la transparencia en la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias; y
 - (h) asegurar que todos los organismos gubernamentales participen en las actividades mencionadas, según proceda, y en la organización de reuniones entre los expertos de cada una de las Partes sobre estas actividades, cuando sea necesario.
4. Las Partes reconocen el valor del intercambio de información sobre sus respectivas medidas sanitarias y fitosanitarias y, para garantizar la transparencia en la implementación de las medidas sanitarias y fitosanitarias, cada Parte deberá:
- (a) intercambiar de una lista, que se actualizará según proceda, de los funcionarios responsables de cuestiones sanitarias y fitosanitarias en los organismos de las Partes; y
 - (b) proporcionar notificaciones a un oficial MSF designado de la otra Parte acerca de las medidas impuestas en respuesta a una amenaza urgente a la vida o a la salud humana, animal o vegetal.
5. El Punto de Contacto MSF será incluido en todas las comunicaciones entre las Partes formuladas con arreglo al presente Artículo.

Capítulo 7

Reglamentos Técnicos, Normas y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad

Artículo 7.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

reglamento técnico, norma y procedimiento de evaluación de la conformidad, tendrán los significados asignados para aquellos términos en el Anexo 1 del Acuerdo OTC.

Artículo 7.2: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son incrementar y facilitar el comercio mediante el mejoramiento de la implementación del Acuerdo OTC, la eliminación de los obstáculos técnicos innecesarios al comercio y el aumento de la cooperación bilateral.

Artículo 7.3: Ámbito de Aplicación

1. Con excepción de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de este Artículo, este Capítulo se aplica a todas las normas, reglamentos técnicos, y procedimientos de evaluación de la conformidad a nivel de gobierno central que puedan, directa o indirectamente, afectar el comercio de mercancías entre las Partes.
2. Cada Parte adoptará todas las medidas razonables que estén a su alcance para asegurar el cumplimiento por los gobiernos regionales o locales y las organizaciones no gubernamentales dentro de su territorio que son los responsables de la elaboración, adopción y aplicación de los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad en la implementación de las disposiciones del presente Capítulo.
3. Las especificaciones técnicas elaboradas por los organismos gubernamentales para las necesidades de producción o consumo de dichos organismos, no están sujetas a las disposiciones de este Capítulo, pero son tratadas por el Capítulo 15 (Contratación Pública), de acuerdo con su cobertura.
4. Este Capítulo no se aplica a las medidas sanitarias y fitosanitarias, tal como se definen en el Anexo A, párrafo 1 del Acuerdo MSF, que es cubierto en el Capítulo 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias).

Artículo 7.4: Confirmación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio

Las Partes confirman sus derechos y obligaciones del Acuerdo OTC.

Artículo 7.5: Normas Internacionales

1. Cada Parte adoptará normas internacionales pertinentes, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 2.4 del Acuerdo OTC, como base para sus reglamentos técnicos.
2. Al determinar si existe una norma internacional, una orientación o recomendación en el sentido de los Artículos 2 y 5 y del Anexo 3 del Acuerdo OTC, cada Parte aplicará los principios establecidos en *Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité desde el 1º de enero de 1995*, G/TBT/1/Rev.8, de fecha 23 de Mayo de 2002, Sección IX (*Decisión del Comité acerca de los Principios por los que se debe guiar la Elaboración de Normas, Orientaciones y Recomendaciones Internacionales relativas a los Artículos 2 y 5 y al Anexo 3 del Tratado*), emitido por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio.

Artículo 7.6: Facilitación de Comercio

Las Partes trabajarán cooperativamente en el campo de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad con miras a facilitar el comercio entre las Partes. En particular, las Partes buscarán identificar iniciativas bilaterales respecto a normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que sean apropiadas para asuntos o sectores determinados. Tales iniciativas podrán incluir:

- (a) la cooperación sobre materias regulatorias, tales como la convergencia o la equivalencia de los reglamentos y las normas técnicas;
- (b) el alineamiento con las normas internacionales;
- (c) la confianza en una declaración de conformidad del proveedor; y
- (d) el uso de la acreditación para calificar a los organismos de la evaluación de la conformidad, así como la cooperación a través del reconocimiento de los procedimientos de evaluación de la conformidad.

Artículo 7.7: Reglamentos Técnicos

1. Cada Parte considerará favorablemente la posibilidad de aceptar como equivalentes reglamentos técnicos de la otra Parte, incluso si estos reglamentos difieren de los propios, siempre y cuando estos reglamentos cumplan adecuadamente con los objetivos de sus reglamentos.
2. Cuando una Parte no acepte un reglamento técnico de la otra Parte como equivalente al propio, deberá, a solicitud de la otra Parte, explicar sus razones.
3. Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias en virtud del presente Tratado para cualquier asunto relacionado con este Artículo.

Artículo 7.8: Procedimientos de Evaluación de la Conformidad

1. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos que facilitan la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad del territorio de una Parte practicadas en el territorio de la otra Parte. Por ejemplo:
 - (a) la Parte importadora podrá aceptar la declaración de conformidad de un proveedor;
 - (b) los organismos de evaluación de la conformidad localizados en el territorio de las Partes podrán establecer acuerdos voluntarios para aceptar los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad de cada una de las Partes;
 - (c) una Parte podrá acordar con la otra Parte la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad que las entidades localizadas en el territorio de la otra Parte realicen con respecto a reglamentos técnicos específicos;
 - (d) una Parte podrá adoptar procedimientos de acreditación para calificar a las entidades de evaluación de la conformidad localizadas en el territorio de la otra Parte;
 - (e) una Parte podrá designar entidades de evaluación de la conformidad localizadas en el territorio de la otra Parte; y

- (f) una Parte podrá facilitar la consideración de una solicitud de la otra Parte para reconocer los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados por las entidades en el territorio de la otra Parte, incluso mediante la negociación de los acuerdos en un sector designado por esa otra Parte.

Las Partes deberán intercambiar información en relación con estos y otros mecanismos similares con miras a facilitar la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad.

- 2. En caso que una Parte no acepte los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad realizado en el territorio de la otra Parte, deberá, a solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión.
- 3. Cada Parte acreditará, aprobará, autorizará, o reconocerá de otra forma a los organismos de evaluación de la conformidad en el territorio de la otra Parte, en términos no menos favorables que los otorgados a los organismos de evaluación de la conformidad en su territorio. Si una Parte acredita, aprueba, autoriza, o reconoce de otra forma a un organismo que evalúa la conformidad con un determinado reglamento o norma técnica en su territorio y rechaza acreditar, aprobar, autorizar, o reconocer de otra forma a un organismo que evalúa la conformidad con ese reglamento o norma técnica en el territorio de la otra Parte, deberá, previa solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión.
- 4. Si una Parte rechaza la solicitud de la otra Parte de involucrarse en negociaciones o concluir un acuerdo que facilite el reconocimiento en su territorio de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados por las entidades ubicadas en el territorio de la otra Parte, deberá, a solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión.

Artículo 7.9: Transparencia

- 1. Cada Parte permitirá que personas de la otra Parte participen en la elaboración de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en términos no menos favorables que aquellos otorgados a sus propias personas.
- 2. Cada Parte recomendará que los organismos no gubernamentales en su territorio observen lo dispuesto en el párrafo 1 en relación al desarrollo de normas y procedimientos de evaluación de la conformidad voluntarios.
- 3. Las Partes reconocen la importancia de la transparencia en la toma de decisiones, lo que incluye dar oportunidades concretas para que las personas puedan proveer comentarios sobre reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que se hayan

propuesto. Cuando una Parte publica un aviso de conformidad con los Artículos 2.9 ó 5.6 del Acuerdo OTC, deberá:

- (a) incluir en el aviso una declaración en donde se describan el objetivo del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad propuesto y las razones por las que la Parte propone un determinado enfoque; y
- (b) transmitir electrónicamente la propuesta a la otra Parte, a través del punto de contacto establecido en el Artículo 10 del Acuerdo OTC, en el mismo momento en que notifique la propuesta a los Miembros de la OMC, en virtud del Acuerdo OTC.

Cada Parte deberá permitir al menos 60 días después de la transmisión señalada en el subpárrafo (b) para que el público y la otra Parte hagan comentarios por escrito acerca de la propuesta.

4. Cuando una Parte efectúe una notificación conforme a los Artículos 2.10 ó 5.7 del Acuerdo OTC, deberá al mismo tiempo transmitir electrónicamente la notificación a la otra Parte, a través del punto de contacto a que hace referencia el subpárrafo 3(b).

5. Cada Parte publicará, o pondrá de cualquier otra forma a disposición del público, en forma impresa o electrónicamente, sus respuestas a los comentarios significativos que se reciban en virtud del párrafo 3 a más tardar en la fecha que se publique el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad definitivo.

6. A solicitud de la otra Parte, una Parte proporcionará a la otra Parte información acerca del objetivo y las razones de una norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que la Parte haya adoptado o se proponga adoptar.

Artículo 7.10: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Con el fin de facilitar la implementación del presente Capítulo y la cooperación entre las Partes, las Partes establecen el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, integrado por los representantes de cada Parte.

2. Para los efectos de este Artículo, el Comité será coordinado por (“los Coordinadores”):

- (a) en el caso de Australia, el *Department of Innovation, Industry, Science and Research*, o su sucesor; y
- (b) en el caso de Chile, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesora.

3. Las funciones del Comité incluirán:

- (a) supervisar la implementación y administración de este Capítulo;
- (b) abordar, sin demora, cualquier asunto que una Parte plantee relacionado con la elaboración, adopción, aplicación, o el cumplimiento de las normas, los reglamentos técnicos, o los procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (c) incrementar la cooperación para la elaboración y mejoramiento de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (d) intercambiar información acerca de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en respuesta a todas las solicitudes de información de una Parte;
- (e) prestar asesoramiento técnico, información y asistencia en términos y condiciones mutuamente acordados para mejorar las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de las Partes;
- (f) realizar estudios conjuntos y seminarios, bajo términos y condiciones mutuamente acordados, para mejorar la comprensión de las Partes respecto a las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (g) facilitar la cooperación en el ámbito de los reglamentos técnicos específicos remitiendo las consultas de una Parte a las autoridades regulatorias competentes;
- (h) según sea apropiado, facilitar la cooperación sectorial entre las entidades gubernamentales y no gubernamentales de evaluación de la conformidad en los territorios de las Partes;
- (i) intercambiar información acerca del trabajo que se realiza en foros no gubernamentales, regionales, y multilaterales involucrados en actividades relacionadas con la normalización, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (j) tomar cualquier otra acción que las Partes consideren que les asistirá en la implementación del Acuerdo OTC y en facilitar entre ellas el comercio de mercancías;
- (k) consultar, a solicitud de una Parte, sobre cualquier asunto que surja de conformidad con este Capítulo;

- (l) revisar este Capítulo a la luz de lo acontecido dentro del Acuerdo OTC, y elaborar recomendaciones para modificar este Capítulo a la luz de lo acontecido; e
 - (m) informar al Comité Conjunto del TLC, si lo considera apropiado, sobre la implementación de este Capítulo.
4. Cuando las Partes hayan recurrido a consultas de conformidad con el párrafo 3(k), dichas consultas constituirán, si las Partes así lo acuerdan, las consultas previstas en el Artículo 21.3 (Consultas - Capítulo Solución de Controversias).
5. Previa solicitud, una Parte considerará favorablemente cualquier propuesta de un sector específico, que la otra Parte formule para profundizar la cooperación conforme a este Capítulo.
6. Los Coordinadores se comunicarán entre sí por cualquier método acordado que sea apropiado para el desempeño eficiente y eficaz de sus funciones.
7. El Comité se reunirá en las sedes y horarios que sean acordados por las Partes. Las reuniones podrán celebrarse a través de teleconferencia, videoconferencia, o mediante cualquier otro medio, acordados por las Partes. Por mutuo acuerdo, grupos de trabajo *ad hoc* podrán ser establecidos, si es necesario.

Artículo 7.11: Intercambio de Información

Cualquier información o explicación que sea proporcionada a petición de una Parte, en virtud de las disposiciones de este Capítulo, se proporcionará en forma impresa o electrónicamente, dentro de un período de tiempo razonable.

Capítulo 8

Defensa Comercial

Artículo 8.1: Salvaguardias Globales

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Artículo XIX del GATT 1994 y con el Acuerdo sobre Salvaguardias, y todas las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la OMC, y sus sucesores.
2. Este Tratado no confiere derechos u obligaciones adicionales para las Partes con respecto a las acciones tomadas de conformidad con el Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, y sus sucesores.

Artículo 8.2: Antidumping y Derechos Compensatorios

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Artículo VI del GATT 1994 y con el Acuerdo sobre la OMC, y sus sucesores, con respecto a la aplicación de derechos antidumping y compensatorios.
2. Este Tratado no confiere derechos u obligaciones adicionales para las Partes con respecto a las acciones tomadas de conformidad con el Artículo VI del GATT 1994 y con el Acuerdo sobre la OMC, y sus sucesores, con respecto a la aplicación de derechos antidumping y compensatorios.

Capítulo 9

Comercio Transfronterizo de Servicios

Artículo 9.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

- (a) **servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves** significa tales actividades cuando se realizan en una aeronave o parte de ella mientras la aeronave está fuera de servicios y no incluyen el llamado mantenimiento en línea (parte del CPC 8868);
- (b) **Servicios de operación de aeropuerto** significa servicios de terminal de pasajeros y servicios terrestres en aeropuertos, incluyendo los servicios de operación de pista, sobre la base de una tasa o contrato (excluyendo el manejo de carga) (de acuerdo a lo cubierto por CPC 7461);
- (c) **servicios de sistemas de reserva informatizados** significa los servicios prestados mediante sistemas informatizados que contienen información acerca de los horarios de los transportistas aéreos, las plazas disponibles, las tarifas y las reglas de tarificación por medio de los cuales se pueden hacer reservas o expedir billetes (parte de CPC 7523);
- (d) **comercio transfronterizo de servicios o suministro transfronterizo de un servicio** significa el suministro de un servicio:
 - (i) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
 - (ii) en el territorio de una Parte, por una persona de esa Parte, a una persona de la otra Parte; o
 - (iii) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte;pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por un inversionista de la otra Parte, o por una inversión cubierta;
- (e) **empresa** significa una empresa tal como se define en el Artículo 2.1(f) (Definiciones de Aplicación General – Capítulo Definiciones Generales), y una sucursal de una empresa;
- (f) **empresa de una Parte** significa una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de una Parte, y las sucursales localizadas en el territorio de una Parte, y que lleven a cabo actividades comerciales en ese territorio;

- (g) **servicios de asistencia en tierra** significa los servicios de manejo de contenedores para servicios de transporte aéreo únicamente (parte del CPC 7411); otros servicios de manejo de carga para servicios de transporte aéreo únicamente, incluido el manejo de equipaje (parte del CPC 7419); y otros servicios de asistencia del transporte aéreo (CPC 7469);
- (h) **medidas adoptadas o mantenidas por una Parte** significa las medidas adoptadas o mantenidas por:
 - (i) gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales; y
 - (ii) organismos no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales;
- (i) **venta y comercialización de servicios de transporte aéreo** tiene el mismo significado que la definición del párrafo 6(b) del Anexo sobre Servicios de Transporte Aéreo del GATS, excepto que el servicio de “comercialización” deberá limitarse a estudios de mercados, publicidad y distribución;
- (j) **servicio suministrado en el ejercicio de facultades gubernamentales** significa todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios;
- (k) **proveedor de servicios de una Parte** significa una persona de esa Parte que pretende suministrar o suministra un servicio; y
- (l) **servicios aéreos especializados** significa cualquier servicio aéreo que no sea de transporte, tales como extinción de incendios desde el aire, vuelos panorámicos, rociamiento, topografía aérea, cartografía aérea, fotografía aérea, servicio de paracaidismo, remolque de planeadores, servicios aéreos para el transporte de troncos y la construcción, y otros servicios aéreos vinculados a la agricultura, la industria y de inspección.

Artículo 9.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte que afecten al comercio transfronterizo de servicios por un proveedor de servicios de la otra Parte. Tales medidas incluyen a las medidas que afecten a:

- (a) la producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio;

- (b) la compra, uso o pago de un servicio;
- (c) el acceso a y el uso de sistemas de distribución y transporte, o de redes de telecomunicaciones y los servicios relacionados con el suministro de un servicio;
- (d) la presencia en su territorio de un proveedor de servicios de la otra Parte; y
- (e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio.

2. Los Artículos 9.5 y 9.8 también se aplican a las medidas que se adopten o se mantengan por una Parte que afecten el suministro de un servicio en su territorio por un inversionista de la otra Parte o por una inversión cubierta⁹⁻¹.

3. Este Capítulo no se aplica a:

- (a) los servicios financieros, tal como se definen en el Artículo 12.1(e) (Definiciones – Servicios Financieros);
- (b) la contratación pública;
- (c) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluidos los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno;
- (d) los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales en el territorio de cada una de las Partes respectivamente; o
- (e) los servicios aéreos, incluidos los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, regulares o no regulares, así como los servicios relacionados de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
 - (i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el período en que se retira una aeronave de servicio;
 - (ii) la venta y comercialización de servicios de transporte aéreo;
 - (iii) los servicios de sistemas de reserva informatizados;

⁹⁻¹ Para mayor certeza, las Partes entienden que ninguna disposición de este Capítulo, incluido este párrafo, está sujeta a la Solución de controversias inversionista-Estado conforme a lo establecido en la Sección B del Capítulo 10 (Inversión).

- (iv) los servicios de operación de aeropuerto (excluyendo manejo de carga);
- (v) los servicios de asistencia en tierra; y
- (vi) los servicios aéreos especializados.

4. Este Capítulo no impone a una Parte ninguna obligación respecto a un nacional de la otra Parte que pretenda ingresar a su mercado de trabajo o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir ningún derecho a ese nacional, respecto a dicho acceso o empleo.

Artículo 9.3: Trato Nacional

Cada Parte otorgará a los servicios y prestadores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios servicios y prestadores de servicios.

Artículo 9.4: Trato de la Nación Más Favorecida

Cada Parte otorgará a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a los servicios y prestadores de servicios de cualquier país no Parte.

Artículo 9.5: Acceso a los Mercados

Ninguna de las Partes podrá adoptar o mantener, sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, medidas que:

- (a) impongan limitaciones:
 - (i) al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (ii) al valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

- (iii) al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas⁹⁻²; o
 - (iv) al número total de personas naturales que pueden emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o
- (b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

Artículo 9.6: Presencia Local

Ninguna Parte podrá exigir a un proveedor de servicios de la otra Parte que establezca o mantenga una oficina de representación u otro tipo de empresa, o que sea residente, en su territorio como condición para el suministro transfronterizo de un servicio.

Artículo 9.7: Medidas Disconformes

1. Los Artículos 9.3, 9.4, 9.5 y 9.6 no se aplican a:
 - (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte en:
 - (i) el gobierno de nivel central, tal como se estipula por esa Parte en su Lista del Anexo I;
 - (ii) un gobierno de nivel regional, tal como se estipula por esa Parte en su Lista del Anexo I; o
 - (iii) un gobierno de nivel local;
 - (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o

⁹⁻² El subpárrafo (a)(iii) no abarca las medidas de una Parte que limitan los insumos destinados al suministro de servicios.

- (c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida tal como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 9.3, 9.4, 9.5 ó 9.6.

2. Los Artículos 9.3, 9.4, 9.5 y 9.6 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga con respecto a los sectores, subsectores o actividades de conformidad con lo establecido en su Lista del Anexo II.

Artículo 9.8: Reglamentación Nacional

1. Cada Parte se asegurará de que todas las medidas de aplicación general que afecten al comercio de servicios sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

2. Cada Parte se asegurará que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, las normas técnicas y las prescripciones en materia de licencias no constituyan obstáculos innecesarios al comercio de servicios, lo que incluye asegurar que tales medidas, *inter alia*:

- (a) se basen en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio;
- (b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio; y
- (c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio.

3. Cuando una Parte mantenga medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, las normas técnicas y las prescripciones en materia de licencias, la Parte deberá:

- (a) poner a disposición del público:
 - (i) información sobre prescripciones y procedimientos para obtener, renovar o retener licencias o títulos de aptitud para profesionales; e
 - (ii) información sobre estándares técnicos;
- (b) cuando se requiera alguna forma de autorización para suministrar el servicio, se asegurará que:

- (i) en un plazo prudencial a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa conforme con las leyes y reglamentos internos, se considere la solicitud y se tome una decisión sobre si otorgar o no la autorización pertinente;
 - (ii) se informe sin demora al solicitante la decisión sobre si se otorgó o no la autorización pertinente;
 - (iii) a petición de dicho solicitante, se proporcione, sin demoras indebidas, información referente el estado de la solicitud; y
 - (iv) cuando sea posible, a petición escrita del solicitante por una solicitud no aprobada, se entreguen por escrito las razones de no haber otorgado la autorización relevante;
- (c) establecer los procedimientos adecuados para verificar la competencia de los profesionales de la otra Parte;
- (d) en los servicios de profesionales y en otros sectores de servicios que sean pertinentes, considerar, y cuando sea factible, tomar las medidas necesarias para implementar regímenes de registro temporales o licencias de proyectos específicos, basados en las licencias o reconocimientos para proveedores extranjeros establecidas por los organismos profesionales nacionales (sin necesidad de exámenes orales o escritos adicionales) con el objeto de facilitar el acceso temporal a proveedores de servicios para suministrar el servicio en relación a proyectos específicos o para períodos limitados en circunstancias en que un conocimiento técnico específico es requerido. Esta temporalidad o régimen de licencia limitada no debería operar para prevenir a los proveedores extranjeros de obtener posteriormente licencias locales, satisfaciendo los requisitos necesarios de licencias locales;
- (e) en cada sector en el que se requiera aprobar un examen como pre-requisito para suministrar un servicio en el territorio de la Parte:
 - (i) en el caso que el proceso de exámenes sea administrado por autoridades gubernamentales, tomar las medidas razonables para programar exámenes en períodos no menos frecuentes que una vez por cada año calendario; o
 - (ii) en el caso que el proceso de exámenes sea administrado solamente por organismos no gubernamentales o asociaciones profesionales, utilizar el mejor de los esfuerzos para incentivar que dichos organismos o

asociaciones programen exámenes en períodos no menos frecuentes que una vez por cada año calendario; y

en cada caso, la Parte asegurará que tales exámenes estén abiertos a postulantes de la otra Parte. Se deberá explorar la posibilidad de usar medios electrónicos para realizar dichos exámenes o realizar los exámenes de manera oral y de otorgar la oportunidad de tomar tales exámenes en el territorio de la otra Parte.

4. Sin perjuicio del Artículo 9.1(h), los párrafos 1 a 3 antes señalados no se aplicarán en los casos que las medidas pertinentes sean de responsabilidad de organismos no gubernamentales. Sin embargo, cada Parte incentivará a que tales organismos no gubernamentales cumplan con los requisitos de los párrafos 1 a 3 antes mencionados.

5. Si los resultados de las negociaciones relacionadas con el Artículo VI:4 del GATS entran en vigor, las Partes revisarán conjuntamente dichos resultados con miras a incorporarlos dentro de este Tratado, si ambas Partes lo consideran apropiado.

Artículo 9.9: Reconocimiento

1. Para los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, y con sujeción a las prescripciones del párrafo 3, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificaciones otorgados en un determinado país. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con el país en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Cuando una Parte reconozca, autónomamente o por medio de un acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificaciones otorgadas en el territorio de un país que no sea Parte:

- (a) ninguna disposición del Artículo 9.4 se interpretará en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificaciones otorgadas en el territorio de la otra Parte; y
- (b) la Parte brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte para que demuestre que la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las certificaciones obtenidas en la otra Parte sean también reconocidas.

3. Una Parte no otorgará el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización, certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

Artículo 9.10: Denegación de Beneficios

Sujeto a notificación y consulta previa, una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a los proveedores de servicios de la otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa:

- (a) de propiedad o controlada por personas de un país que no es Parte o de la Parte que deniega; y
- (b) no tiene operaciones comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte.

Anexo 9-A

Servicios Profesionales

1. Además de lo dispuesto en el Artículo 9.9, las Partes acuerdan apoyar, dentro del alcance permitido por sus recursos, iniciativas lideradas por grupos de profesionales que busquen facilitar el reconocimiento de los títulos de aptitud y el registro/licencias de profesionales de la otra Parte.
2. Para dicho fin, las Partes acuerdan establecer puntos de contacto y, a solicitud de cualquiera de las Partes, consultar e intercambiar información sobre los títulos de aptitud profesionales y el registro/licencias. Dicha información podrá incluir:
 - a) organismos profesionales y regulatorios pertinentes, incluidos los datos de contacto;
 - (b) leyes, regulaciones y/o normas relacionadas con los títulos de aptitud profesional, registro/licencias;
 - (c) procedimientos para el reconocimiento de los títulos de aptitud; y
 - (d) procedimientos para el reconocimiento de registro/licencias.
3. Las Partes acuerdan apoyar iniciativas en materia de reconocimiento mutuo lideradas por grupos de profesionales, siempre y cuando sea solicitado y dentro del alcance que les permitan sus recursos, de las formas que sean indicadas por los organismos profesionales y/o los reguladores que podrían ser de asistencia en la negociación de acuerdos de reconocimiento mutuo.

Capítulo 10

Inversión

Artículo 10.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

- (a) **Centro** significa el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) establecido por el Convenio del CIADI;
- (b) **Convención de Nueva York** significa la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, celebrada en Nueva York el 10 de junio de 1958;
- (c) **Convenio del CIADI** significa el *Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados*, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965;
- (d) **demandado** significa la Parte que es parte de una controversia relativa a una inversión;
- (e) **demandante** significa un inversionista de una Parte que es parte de una controversia relativa a inversiones con la otra Parte;
- (f) **empresa** significa una empresa, tal como se define en el Artículo 2.1(f) (Definiciones de Aplicación General – Capítulo Definiciones Generales), y una sucursal de una empresa;
- (g) **empresa de una Parte** significa una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de una Parte, y una sucursal localizada en el territorio de una Parte, que lleven a cabo actividades comerciales en ese territorio;
- (h) **inversión** significa todo activo de propiedad de un inversionista o controlado por el mismo, directa o indirectamente, que tenga las características de una inversión, incluyendo características tales como el compromiso de capitales u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades, o la asunción de riesgo. Las formas que puede adoptar una inversión incluyen:
 - (i) una empresa;
 - (ii) acciones, capital y otras formas de participación en el patrimonio de una empresa;

- (iii) bonos, obligaciones (debentures), préstamos y otros instrumentos de deuda¹⁰⁻¹; pero no incluye un instrumento de deuda de una Parte o de una empresa del Estado;
- (iv) futuros, opciones y otros derivados;
- (v) derechos contractuales, incluidos contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, de concesión, de participación en los ingresos;
- (vi) derechos de propiedad intelectual;
- (vii) derechos otorgados de conformidad con la legislación interna, tales como concesiones, licencias, autorizaciones, y permisos¹⁰⁻²; y
- (viii) otros derechos tangibles o intangibles, muebles o inmuebles y los derechos de propiedad relacionados, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías en prenda;

pero inversión no significa una orden o fallo ingresado en un proceso judicial o administrativo;

- (i) **inversionista de un país que no sea Parte** significa, respecto de una Parte, un inversionista que tiene el propósito de realizar, que está realizando o que ha realizado una inversión en el territorio de esa Parte, que no es un inversionista de ninguna de las Partes;
- (j) **moneda de libre uso** significa la divisa de libre uso, tal como se determina de conformidad con los *Artículos del Acuerdo* del Fondo Monetario Internacional;
- (k) **Parte no contendiente** significa la Parte que no es parte de una controversia relativa a una inversión;
- (l) **parte contendiente** significa ya sea el demandante o el demandado;

¹⁰⁻¹ Es más probable que algunas formas de deuda, tales como los bonos, obligaciones (debentures) y pagarés a largo plazo, tengan las características de una inversión, mientras que es menos probable que otras formas de deuda, tales como las reclamaciones de pago con vencimiento inmediato que son resultado de la venta de mercancías y servicios, tengan estas características.

¹⁰⁻² El hecho de que un derecho particular conferido de acuerdo con la legislación interna, como el mencionado en el subpárrafo (vii), tenga las características de una inversión depende de factores tales como la naturaleza y el alcance de los derechos del tenedor de conformidad con la legislación interna de la Parte. Entre los derechos que no tienen las características de una inversión están aquellos que no generan derechos protegidos mediante la legislación interna. Para mayor certeza, lo anterior es sin perjuicio de que un activo asociado con dicho derecho tenga las características de una inversión.

- (m) **partes contendientes** significa el demandante y el demandado;
- (n) **Reglas de Arbitraje del CNUDMI** significa las *Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*;
- (o) **Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI** significa el *Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones*;
- (p) **Secretario General** significa el Secretario General del CIADI; y
- (q) **tribunal** significa un tribunal de arbitraje establecido en virtud de los Artículos 10.19 ó 10.26.

Sección A - Inversión

Artículo 10.2: Ámbito de Aplicación¹⁰⁻³

1. Este Capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:
 - (a) los inversionistas de la otra Parte;
 - (b) las inversiones cubiertas; y
 - (c) en lo relativo al Artículo 10.7, todas las inversiones en el territorio de la Parte.
2. En el caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.
3. La exigencia de una Parte de que un prestador de servicios de la otra Parte deposite una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para prestar un servicio en su territorio no hace por sí mismo aplicable este Capítulo a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relativas a la prestación transfronteriza de este servicio. Este Capítulo se aplica al trato que otorgue esa Parte a la fianza o garantía financiera depositada, en la medida que esa fianza o garantía financiera es una inversión cubierta.
4. Este Capítulo no se aplica a:

¹⁰⁻³ Para mayor certeza, este Capítulo está sujeto y será interpretado de conformidad con los Anexos 10-A a 10-D.

- (a) las medidas que adopte o mantenga una Parte en la medida que se encuentren cubiertas por el Capítulo 12 (Servicios Financieros); y
- (b) cualquier acto o hecho que tuvo lugar, o cualquier situación que cesó de existir, antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, salvo lo dispuesto en el Anexo 10-E párrafo 2.

Artículo 10.3: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.
2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones.

Artículo 10.4: Trato de la Nación Más Favorecida¹⁰⁻⁴

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.
2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de inversionistas de cualquier país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones.

Artículo 10.5: Nivel Mínimo de Trato¹⁰⁻⁵

1. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.

¹⁰⁻⁴ Para mayor certeza, el Artículo 10.4 no se aplica a los procedimientos de solución de controversias establecidos en la Sección B de este Capítulo, incluidos los requisitos en cuanto a plazos.

¹⁰⁻⁵ Para mayor certeza, el Artículo 10.5 se interpretará de conformidad con el Anexo 10-A.

2. Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe que el nivel mínimo de trato a los extranjeros según el derecho internacional consuetudinario es el nivel mínimo de trato que se le otorgará a las inversiones cubiertas. Los conceptos de “trato justo y equitativo” y “protección y seguridad plenas” no requieren un tratamiento adicional o más allá de aquél exigido por ese nivel, y no crean derechos substantivos adicionales. La obligación en el párrafo 1 de otorgar:

- (a) “trato justo y equitativo” incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos criminales, civiles, o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo; y
- (b) “protección y seguridad plenas” exige a cada Parte otorgar el nivel de protección policial que es exigido por el derecho internacional consuetudinario.

3. La determinación de que se ha violado otra disposición de este Tratado, o de otro acuerdo internacional, no establece que se ha violado este Artículo.

Artículo 10.6: Tratamiento en Caso de Contienda

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 10.9.5(b), cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte, y a las inversiones cubiertas, con respecto a las medidas que adopte o mantenga en relación a pérdidas sufridas por inversiones en su territorio debidas a conflictos armados o contiendas civiles, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a:

- (a) sus propios inversionistas y sus inversiones; o
- (b) inversionistas de cualquier país que no sea Parte y sus inversiones.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, si un inversionista de una Parte que, en cualquiera de las situaciones referidas en ese párrafo, sufre una pérdida en el territorio de la otra Parte que resulte de:

- (a) la requisición de su inversión cubierta o de parte de ella por las fuerzas o autoridades de esta última Parte; o
- (b) la destrucción de su inversión cubierta o de parte de ella por las fuerzas o autoridades de esta última Parte, la cual no era requerida por la necesidad de la situación,

esta última Parte otorgará al inversionista restitución, compensación o ambas, en el caso de una restitución parcial, la que en cualquiera de estos casos será pronta, adecuada y efectiva y, respecto a la compensación, se realizará de acuerdo con los párrafos 2 a 4 del Artículo 10.11, *mutatis mutandis*.

3. El párrafo 1 no se aplica a las medidas existentes relativas a los subsidios o donaciones que serían incompatibles con el Artículo 10.3, salvo por el Artículo 10.9.5(b).

Artículo 10.7: Requisitos de Desempeño

Requisitos de Desempeño Obligatorios

1. Ninguna de las Partes podrá imponer ni hacer cumplir cualquiera de los siguientes requisitos o hacer cumplir ninguna obligación o compromiso, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación o venta o cualquier otra forma de disposición de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte en su territorio para:

- (a) exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;
- (b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- (c) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas en su territorio, o adquirir mercancías de personas en su territorio;
- (d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;
- (e) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas;
- (f) transferir a una persona en su territorio una tecnología particular, un proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad; o
- (g) actuar como el proveedor exclusivo desde el territorio de la Parte de las mercancías que produce o los servicios que suministra para un mercado regional específico o al mercado mundial.

Ventajas Sujetas a Requisitos de Desempeño

2. Ninguna de las Partes podrá condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo la misma, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, o venta o cualquier otra forma de disposición de una inversión en su territorio por parte de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

- (a) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- (b) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas en su territorio, o adquirir mercancías de personas en su territorio;
- (c) relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o
- (d) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas.

Excepciones y Exclusiones

- 3. (a) Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja o la continuación de su recepción, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte, al cumplimiento del requisito de ubicar la producción, suministrar servicios, capacitar o emplear trabajadores, construir o ampliar instalaciones particulares, o llevar a cabo investigación y desarrollo, en su territorio.
- (b) El párrafo 1(f) no se aplica:
 - (i) cuando una Parte autoriza el uso de un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el Artículo 31¹⁰⁻⁶ del Acuerdo sobre los ADPIC, o a las medidas que exijan la divulgación de información de dominio privado que se encuentre dentro del ámbito de aplicación, y sean compatibles con el Artículo 39 del Acuerdo sobre los ADPIC; o
 - (ii) cuando el requisito se imponga o la obligación o el compromiso se hagan cumplir por un tribunal judicial o administrativo o una autoridad de

¹⁰⁻⁶ La referencia al Artículo 31 incluye la nota al pie 7 al Artículo 31.

competencia, para remediar una práctica que ha sido determinada después de un procedimiento judicial o administrativo como anticompetitiva conforme a las leyes de competencia de la Parte¹⁰⁻⁷.

- (c) Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada, o no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacionales, los párrafos 1(b), (c) y (f), y los párrafos 2(a) y (b) no se interpretarán en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental:
 - (i) necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes y regulaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Tratado;
 - (ii) necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o
 - (iii) relativas a la preservación de recursos naturales no renovables vivos o no.
- (d) Los párrafos 1(a), (b) y (c), y los párrafos 2(a) y (b) no se aplicarán a los requisitos para la calificación de mercancías o servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y de ayuda externa.
- (e) Los párrafos 1(b), (c), (f) y (g), y los párrafos 2(a) y (b) no se aplicarán a la contratación pública.
- (f) Los párrafos 2(a) y (b) no se aplicarán a los requisitos impuestos por una Parte importadora con respecto al contenido de las mercancías, necesario para calificar para aranceles o cuotas preferenciales.

4. Para mayor certeza, los párrafos 1 y 2 no se aplican a ningún otro requisito distinto a los señalados en esos párrafos.

5. Este Artículo no excluye la aplicación de cualquier compromiso, obligación o requisito entre partes privadas, cuando una Parte no impuso o exigió el compromiso, obligación o requisito.

Artículo 10.8: Altos Ejecutivos y Directorios

1. Ninguna Parte podrá exigir que una empresa de esa Parte, que sea una inversión cubierta, designe a individuos de alguna nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.

¹⁰⁻⁷ Las Partes reconocen que una patente no necesariamente confiere poder de mercado.

2. Una Parte podrá exigir que la mayoría o un porcentaje menor de los miembros de un directorio o de cualquier comité de tal directorio, de una empresa de esa Parte que sea una inversión cubierta, sea de una nacionalidad en particular o sea residente en el territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.

Artículo 10.9: Medidas Disconformes

1. Los Artículos 10.3, 10.4, 10.7 y 10.8 no se aplican a:
 - (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte en:
 - (i) el gobierno de nivel central, tal como lo estipula esa Parte en su Lista del Anexo I;
 - (ii) un gobierno de nivel regional, tal como lo estipula esa Parte en su Lista del Anexo I; o
 - (iii) un gobierno de nivel local;
 - (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme mencionada en el subpárrafo (a); o
 - (c) una modificación de cualquier medida disconforme mencionada en el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 10.3, 10.4, 10.7 y 10.8.
2. Los Artículos 10.3, 10.4, 10.7 y 10.8 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo II.
3. Ninguna Parte podrá exigir, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y comprendida en su Lista del Anexo II, a un inversionista de la otra Parte, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera de una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.
4. Los Artículos 10.3 y 10.4 no se aplican a cualquier medida que constituya una excepción o derogación a las obligaciones conforme al Artículo 17.5 (Trato Nacional – Capítulo Propiedad Intelectual) según lo disponga específicamente ese Artículo.

5. Los Artículos 10.3, 10.4, y 10.8 no se aplican a:
- (a) la contratación pública; o
 - (b) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno.

Artículo 10.10: Transferencias¹⁰⁻⁸

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión cubierta, se hagan libremente y sin demora desde y hacia su territorio. Dichas transferencias incluyen:

- (a) aportes de capital;
- (b) utilidades, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros cargos;
- (c) el producto de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión cubierta;
- (d) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte el inversionista o la inversión cubierta, incluidos pagos efectuados conforme a un contrato de préstamo;
- (e) pagos efectuados de conformidad con los párrafos 1 y 2 del Artículo 10.6 y con el Artículo 10.11; y
- (f) pagos que provengan de la aplicación de la Sección B.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias de ganancias en especie, relacionadas con una inversión cubierta, se realicen según se autorice o especifique en un acuerdo escrito entre la Parte y una inversión cubierta o un inversionista de la otra Parte.

3. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen en una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

¹⁰⁻⁸ Para mayor certeza, el Artículo 10.10 está sujeto al Anexo 10-C.

4. Sin perjuicio de los párrafos 1 a 3, una Parte podrá impedir o demorar la realización de una transferencia, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a:

- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- (b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros o derivados;
- (c) infracciones penales;
- (d) reportes financieros o mantención de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar en el cumplimiento de la ley o con las autoridades financieras regulatorias; o
- (e) garantía del cumplimiento de órdenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos.

5. Sin perjuicio del párrafo 2, una Parte podrá restringir las transferencias de ganancias en especie, en circunstancias en que podría, de otra manera, restringir dichas transferencias conforme a lo dispuesto en este Tratado, incluyendo lo señalado en el párrafo 4.

Artículo 10.11: Expropiación e Indemnización¹⁰⁻⁹

1. Ninguna Parte expropiará ni nacionalizará una inversión cubierta, sea directa o indirectamente, mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización (“expropiación”) salvo que sea:

- (a) por causa de utilidad pública;
- (b) de una manera no discriminatoria;
- (c) mediante el pago pronto, adecuado y efectivo de la indemnización, de acuerdo con los párrafos 2 a 4; y
- (d) con apego al principio del debido proceso.

2. La indemnización deberá:

- (a) ser pagada sin demora;

¹⁰⁻⁹ Para mayor certeza, el Artículo 10.11 será interpretado de conformidad con el Anexo 10-B.

- (b) ser equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes que la medida expropiatoria se haya llevado a cabo (“fecha de expropiación”);
 - (c) no reflejar ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación a la fecha de expropiación; y
 - (d) ser completamente liquidable y libremente transferible.
3. Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda de libre uso, la indemnización pagada no será inferior al valor justo de mercado en la fecha de la expropiación, más los intereses a una tasa comercialmente razonable para esa moneda, acumulados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago.
4. Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda que no es de libre uso, la indemnización pagada – convertida a la moneda del pago al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha del pago – no será inferior a:
- (a) el valor justo de mercado en la fecha de la expropiación, convertido a una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en esa fecha; más
 - (b) los intereses, a una tasa comercialmente razonable para esa moneda de libre uso, acumulados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago.
5. Este Artículo no se aplica a la entrega de licencias obligatorias otorgadas en relación a derechos de propiedad intelectual conforme con el Acuerdo sobre los ADPIC, o a la revocación, limitación o creación de dichos derechos en la medida que dicha revocación, limitación o creación sea compatible con el Capítulo 17 (Propiedad Intelectual).

Artículo 10.12: Formalidades Especiales y Requisitos de Información

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 10.3 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales conexas a una inversión cubierta, tales como el requisito de que los inversionistas sean residentes de la Parte o que las inversiones cubiertas se constituyan conforme a las leyes o regulaciones de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben significativamente las protecciones otorgadas por una Parte a un inversionista de la otra Parte y a inversiones cubiertas de conformidad con este Capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 10.3 y 10.4, una Parte podrá exigir de un inversionista de la otra Parte o de una inversión cubierta, que proporcione información referente a esa inversión, exclusivamente con fines informativos o estadísticos. La Parte protegerá de cualquier divulgación tal información que sea confidencial que pudiera afectar negativamente la situación competitiva del inversionista o de la inversión cubierta. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte obtenga o divulgue información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación interna.

Artículo 10.13: Denegación de Beneficios

Sujeto a notificación y consulta previa, una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de la otra Parte y a las inversiones de ese inversionista, si el inversionista es una empresa:

- (a) de propiedad o controlada por personas de un país que no es Parte o si es un inversionista de la Parte que deniega; y
- (b) no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte.

Sección B - Solución de Controversias Inversionista-Estado

Artículo 10.14: Ámbito de Aplicación de la Solución de Controversias Inversionista-Estado

La Sección B se aplica cuando existe una disputa entre una Parte y un inversionista de la otra Parte relativa a una inversión cubierta, hecha en el territorio de la Parte, de acuerdo con sus leyes, regulaciones y políticas de inversión.

Artículo 10.15: Consultas y Negociaciones

1. En caso de una controversia relativa a una inversión, el demandante y el demandado deben primero tratar de solucionar la controversia mediante consultas y negociaciones, lo que puede incluir el empleo de procedimientos de terceras partes de carácter no vinculante. Tales consultas deberán iniciarse por una petición escrita para consultas, enviada por el demandante al demandado.

2. Las partes procurarán comenzar las consultas dentro de los 30 días siguientes a la recepción por parte del demandado de la solicitud de consultas, a menos que las partes contendientes convengan otra cosa.

3. Con el objeto de resolver una controversia relativa a una inversión a través de consultas, el demandante deberá hacer todos los esfuerzos razonables para proporcionar al demandado, antes del inicio de las consultas, la información concerniente a los fundamentos de hecho y de derecho de la mencionada controversia.

4. Para mayor certeza, el inicio de las consultas y negociaciones no debe ser considerado como un reconocimiento de la jurisdicción del tribunal.

Artículo 10.16: Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje

1. Si una controversia relativa a una inversión no ha sido resuelta dentro de los seis meses siguientes a la recepción por parte del demandado de la solicitud de consultas:

- (a) el demandante, a su propio nombre, podrá someter a arbitraje una reclamación, de conformidad con esta Sección, en la que se alegue:
 - (i) que el demandado ha violado una obligación de conformidad con la Sección A; y
 - (ii) que el demandante ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta; y
- (b) el demandante, en representación de una empresa del demandado que sea una persona jurídica propiedad del demandante o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá, de conformidad con esta Sección, someter a arbitraje una reclamación en la que alegue:
 - (i) que el demandado ha violado una obligación de conformidad con la Sección A; y
 - (ii) que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta.

2. Al menos 90 días antes de que se someta una reclamación a arbitraje en virtud de esta Sección, el demandante entregará al demandado una notificación escrita de su intención de someter la reclamación a arbitraje (“notificación de intención”). En la notificación se especificará:

- (a) el nombre y la dirección del demandante y, en el caso de que la reclamación se someta en representación de una empresa, el nombre, dirección y lugar de constitución de la empresa;

- (b) por cada reclamación, la disposición de este Tratado que se alegue haber sido violada y cualquier otra disposición pertinente;
 - (c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda cada reclamación; y
 - (d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.
3. El demandante podrá someter la reclamación a la que se refiere el párrafo 1:
- (a) de conformidad con el Convenio del CIADI, siempre que tanto la Parte no contendiente como el demandado sean partes del Convenio del CIADI;
 - (b) de conformidad con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que la Parte no contendiente o el demandado, pero no ambos, sean parte del Convenio del CIADI;
 - (c) de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI; o
 - (d) si las partes contendientes lo acuerdan, a cualquier otra institución de arbitraje o de conformidad con cualquier otro reglamento de arbitraje.
4. Una reclamación se considerará sometida a arbitraje conforme a esta Sección cuando la notificación o la solicitud de arbitraje (“notificación de arbitraje”) del demandante sea recibida bajo las reglas arbitrales aplicables.
5. Las reglas de arbitraje aplicables de conformidad con el párrafo 3, y que estén vigentes a la fecha en que el reclamo o reclamos hayan sido sometidos a arbitraje conforme a esta Sección, regirán el arbitraje salvo en la medida en que sea modificado por este Tratado.
6. El demandante entregará en la notificación de arbitraje a que se refiere el párrafo 4:
- (a) el nombre del árbitro designado por el demandante; o
 - (b) el consentimiento escrito del demandante para que el Secretario General nombre al árbitro del demandante.

Artículo 10.17: Consentimiento de cada una de las Partes al Arbitraje

1. Cada Parte consiente en someter una reclamación al arbitraje, con arreglo a esta Sección y de conformidad con este Tratado.

2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de la reclamación a arbitraje con arreglo a esta Sección cumplirá con los requisitos señalados en:

- (a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI para el consentimiento por escrito de las partes de la controversia;
- (b) el Artículo II de la Convención de Nueva York para un “acuerdo por escrito”; y
- (c) el Artículo 1 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI.

Artículo 10.18: Condiciones y Limitaciones al Consentimiento de cada Parte

1. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje, conforme a esta Sección, si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en que el demandante por primera vez tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada, conforme a lo establecido en el Artículo 10.16.1 causando pérdidas o daños al demandante o a su inversión cubierta.

2. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a esta Sección a menos que:

- (a) el demandante consienta por escrito a someterse al arbitraje, de conformidad con los procedimientos previstos en este Tratado; y
- (b) la notificación de arbitraje a que se refiere el Artículo 10.16.6 sea acompañada:
 - (i) de la renuncia por escrito del demandante a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud del Artículo 10.16.1(a);
 - (ii) de las renunciaciones por escrito del demandante y de la empresa a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud del Artículo 10.16.1(b),

de cualquier derecho a iniciar o continuar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme a la ley de cualquiera de las Partes, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier actuación respecto de los hechos que se alegan haber dado lugar a la violación reclamada.

3. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje si el demandante, en virtud de los Artículos 10.16.1(a) ó 10.16.1 (b), ha alegado la violación de una obligación de conformidad con la Sección A en un procedimiento ante un tribunal judicial o administrativo de una Parte, o a cualquier otro procedimiento de solución de controversias vinculante. Para mayor certeza, si un inversionista elige presentar una reclamación del tipo antes descrito ante un tribunal judicial o

administrativo de la Parte, esa elección será definitiva y el inversionista no podrá posteriormente someter la reclamación a arbitraje de conformidad con esta Sección.

4. Sin perjuicio del párrafo 2(b), el demandante (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 10.16.1(a)) y el demandante o la empresa (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 10.16.1(b)) podrán iniciar o continuar una actuación en que se solicite la aplicación de medidas precautorias provisionales, y que no implique el pago de daños monetarios ante un tribunal judicial o administrativo del demandado, siempre que la actuación se interponga con el único fin de preservar los derechos e intereses del demandante o de la empresa mientras el arbitraje esté pendiente.

5. Ninguna Parte concederá protección diplomática, ni promoverá una reclamación internacional, respecto de cualquier controversia en que uno de sus inversionistas y la otra Parte hayan consentido en someter o hayan sometido a conciliación o arbitraje de acuerdo al Artículo 10.17, salvo que dicha otra Parte no haya acatado el laudo dictado en tal controversia o haya dejado de cumplirlo. La protección diplomática, para los efectos de este párrafo, no incluye las gestiones diplomáticas informales que tengan como único fin facilitar la solución de la controversia.

Artículo 10.19: Selección de los Árbitros

1. A menos que las partes contendientes convengan otra cosa, el tribunal estará integrado por tres árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que será el árbitro presidente, designado por acuerdo de las partes contendientes, y quien deberá ser un nacional de un tercer país.

2. Los árbitros deberán tener conocimientos especializados o experiencia en derecho internacional público, comercio internacional o reglas internacionales en materia de inversiones, y ser independientes y no estar vinculados o recibir instrucciones de alguna de las Partes o del demandante.

3. El Secretario General designará a los árbitros en los procedimientos de arbitraje, de conformidad con esta Sección.

4. Cuando un tribunal no se integre en un plazo de 75 días a partir de la fecha en que la reclamación se someta a arbitraje, de conformidad con esta Sección, el Secretario General, a petición de una parte contendiente, designará, a su discreción, el árbitro o árbitros que aún no hayan sido designados.

5. De acuerdo con el párrafo 1, cuando las partes contendientes hayan acordado un árbitro único o cada miembro del tribunal y uno o más de estos árbitros tengan la nacionalidad de una de las partes contendientes, el nombramiento deberá ser por escrito.
6. De conformidad con el párrafo 7:
 - (a) los costos del arbitraje serán asumidos en partes iguales por las partes contendientes, a menos que el tribunal decida otra cosa; y
 - (b) se aplicará la tasa vigente establecida en el CIADI para los árbitros.
7. Las partes contendientes podrán establecer reglas relativas a los gastos incurridos por el tribunal, incluyendo la remuneración de los árbitros.
8. Incluso sin el consentimiento del tribunal del que fue miembro, cuando un árbitro nombrado de acuerdo a esta Sección renuncia o se vuelve incapaz de servir como tal, un sucesor será nombrado de la misma manera establecida para el nombramiento del árbitro original y tendrá toda la autoridad y obligaciones que el árbitro original.

Artículo 10.20: Realización del Arbitraje

1. Las partes contendientes podrán convenir el lugar legal en que haya de celebrarse cualquier arbitraje conforme al reglamento arbitral aplicable de acuerdo con el Artículo 10.16.3(b), (c) o (d). A falta de acuerdo entre las partes contendientes, el tribunal determinará dicho lugar de conformidad con el reglamento arbitral aplicable, siempre que el lugar se encuentre en el territorio de un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York.
2. El tribunal tendrá la facultad de aceptar y considerar presentaciones escritas de *amicus curiae* que puedan asistir al tribunal en la evaluación de las presentaciones y argumentos de las partes contendientes que provengan de una persona o entidad que no sea parte contendiente (“el titular de la presentación”). Las presentaciones deberán efectuarse en español e inglés y deberán identificar al titular de la presentación y a cualquier Parte u otro gobierno, persona u organización, distinta del titular de la presentación, que haya proveído o que proveerá cualquier asistencia financiera o de otro tipo en la preparación de la presentación. Cuando dichas presentaciones sean admitidas por el tribunal, éste deberá otorgar a las partes una oportunidad para responder a tales presentaciones escritas.

3. Sin perjuicio de la facultad del tribunal para conocer otras objeciones como cuestiones preliminares, tales como una objeción de que la controversia no se encuentra dentro de la jurisdicción o competencia del tribunal, un tribunal conocerá y decidirá como una cuestión preliminar cualquier objeción del demandado de que la reclamación es manifiestamente carente de mérito jurídico.

- (a) Dicha objeción se presentará al tribunal tan pronto como sea posible después de su constitución, y en ningún caso después de la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su contestación de la demanda (o en el caso de una modificación de la notificación de arbitraje a que se refiere el Artículo 10.16.4, la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su respuesta a la modificación).
- (b) En el momento en que reciba una objeción de conformidad con este párrafo, el tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, establecerá un cronograma para la consideración de la objeción que será compatible con cualquier cronograma que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar, y emitirá una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo los fundamentos de éstos.
- (c) El demandado no renuncia a formular ninguna objeción con respecto a la jurisdicción o competencia del tribunal o cualquier argumento de fondo, simplemente porque haya formulado o no una objeción, conforme a este párrafo, o haga uso del procedimiento expedito establecido en el siguiente párrafo.

4. En el caso de que el demandado así lo solicite dentro de los 45 días siguientes a la constitución del tribunal, el tribunal decidirá, sobre bases expeditas, acerca de una objeción de conformidad con el párrafo 3 o cualquier otra objeción en el sentido de que la controversia no se encuentra dentro de la jurisdicción o competencia del tribunal. El tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, y emitirá, a más tardar 150 días después de la fecha de la solicitud, una decisión o laudo sobre dicha(s) objeción(es), exponiendo las bases de éstos. Sin embargo, si una parte contendiente solicita una audiencia, el tribunal podrá tomar 30 días adicionales para emitir la decisión o laudo. Independientemente de si se ha solicitado una audiencia, el tribunal podrá, demostrando un motivo extraordinario, retardar la emisión de su decisión o laudo por un breve período adicional de tiempo, el cual no podrá exceder de 30 días.

5. Cuando el tribunal decida acerca de la objeción de un demandado de conformidad con los párrafos 3 ó 4, podrá, si se justifica, conceder a la parte contendiente vencedora costas y honorarios razonables de abogados en que se haya incurrido al presentar la objeción u oponerse a ésta. Al determinar si dicho laudo se justifica, el tribunal considerará si la reclamación del demandante o la objeción del demandado eran frívolas, y concederá a las partes contendientes oportunidad razonable para presentar sus comentarios.

6. El demandado no declarará como defensa, reconvención o derecho compensatorio o por cualquier otro motivo que, de conformidad con un seguro o contrato de garantía, el demandante ha recibido o recibirá indemnización u otra compensación por la totalidad o una parte de los daños alegados.

7. El tribunal podrá ordenar una medida provisional de protección para preservar los derechos de una parte contendiente, o con el objeto de garantizar el pleno ejercicio de la competencia del tribunal, incluida una orden para preservar las pruebas que se encuentran en poder o bajo el control de una parte contendiente o para proteger la jurisdicción del tribunal. El tribunal no podrá ordenar el embargo o impedir la aplicación de una medida que se considere una violación mencionada en el Artículo 10.16. Para los efectos de este párrafo, la orden incluye una recomendación.

8. A solicitud de cualquiera de las partes contendientes, el tribunal, antes de dictar el laudo sobre la responsabilidad, comunicará su propuesta de laudo a las partes contendientes y a la Parte no contendiente. Dentro del plazo de 60 días de comunicada dicha propuesta de laudo, sólo las partes contendientes podrán presentar comentarios escritos al tribunal en relación con cualquier aspecto de su propuesta de laudo. El tribunal considerará dichos comentarios y dictará su laudo a más tardar a los 45 días siguientes de haberse vencido el plazo de 60 días para presentar comentarios.

Artículo 10.21: La Parte no Contendiente

1. Dentro de los 30 días siguientes a la fecha que los documentos hayan sido entregados al demandado, el demandado entregará a la Parte no contendiente una copia de:

- (a) la notificación de intención a que se refiere el Artículo 10.16.2;
- (b) la notificación de arbitraje a que se refiere el Artículo 10.16.4;
- (c) los alegatos, escritos de demanda y expedientes presentados al tribunal por una parte contendiente y cualquier presentación escrita efectuada de conformidad con los párrafos 2 y 3 del Artículo 10.20 y el Artículo 10.26;
- (d) las actas o transcripciones de las audiencias del tribunal, cuando estén disponibles;
- (e) las órdenes, laudos y fallos del tribunal; y
- (f) cualquier otro documento presentado ante el tribunal, incluyendo las versiones redactadas de documentos confidenciales presentados de conformidad con el Artículo 10.22.

2. Mediante notificación escrita a las partes contendientes, la Parte no contendiente podrá hacer una presentación al tribunal sobre cualquier cuestión de interpretación de este Tratado.
3. La Parte no contendiente que reciba información confidencial de acuerdo al párrafo 1, tratará la información como si fuera una parte contendiente.

Artículo 10.22: Transparencia de las Actuaciones Arbitrales

1. De conformidad con los párrafos 2 y 4, el demandado deberá, después de recibir los siguientes documentos, ponerlos a disposición del público a su costo:
 - (a) la notificación de intención a que se refiere el Artículo 10.16.2;
 - (b) la notificación de arbitraje a que se refiere el Artículo 10.16.4;
 - (c) los alegatos, escritos de demanda y expedientes presentados al tribunal por una parte contendiente y cualquier presentación escrita efectuada de conformidad con los párrafos 2 y 3 del Artículo 10.20, Artículo 10.21.2 y el Artículo 10.26;
 - (d) las actas o transcripciones de las audiencias del tribunal, cuando estén disponibles; y
 - (e) las órdenes, laudos y fallos del tribunal.
2. El tribunal realizará audiencias abiertas al público y determinará, en consulta con las partes contendientes, los arreglos logísticos pertinentes. Sin embargo, cualquier parte contendiente que pretenda usar en una audiencia información catalogada como información comercial confidencial o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de una Parte, deberá informarlo al tribunal. El tribunal realizará los arreglos pertinentes para proteger la información de su divulgación, incluyendo el cierre de la audiencia durante cualquier discusión sobre información confidencial.
3. Nada de lo dispuesto en esta Sección exige al demandado que divulgue información que impida el cumplimiento de la ley o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de una Parte o que proporcione o permita el acceso a información que pudiese retener de conformidad con el Artículo 22.2 (Excepciones de Seguridad – Capítulo Disposiciones Generales y Excepciones) o con el Artículo 22.5 (Divulgación de Información – Capítulo Disposiciones Generales y Excepciones).
4. La información que sea designada como información confidencial estará limitada a cualquier información de hecho de carácter sensible que no se encuentra disponible al público.

5. La información comercial confidencial o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de una Parte deberá, si tal información es presentada al tribunal, ser protegida de divulgación de acuerdo con los siguientes procedimientos:

- (a) sujeto al subpárrafo (d), ni las partes contendientes ni el tribunal revelarán a la Parte no contendiente o al público ninguna información comercial confidencial o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de una Parte, cuando la parte contendiente que proporciona la información la designe claramente de esa manera de acuerdo con el subpárrafo (b);
- (b) cualquier parte contendiente que reclame que determinada información constituye información comercial confidencial o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de una Parte, lo designará claramente al momento de ser presentada al tribunal;
- (c) una parte contendiente deberá, en el mismo momento que presenta un documento que contiene información alegada como información comercial confidencial o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de una Parte, presentar una versión editada del documento que no contenga la información. Sólo la versión editada será puesta a disposición del público y de conformidad con el párrafo 1; y
- (d) el tribunal decidirá acerca de cualquier objeción en relación con la designación de información determinada como información comercial confidencial o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de una Parte. Si el tribunal determina que dicha información no fue designada apropiadamente, la parte contendiente que presentó la información podrá:
 - (i) retirar todo o parte de la presentación que contiene tal información; o
 - (ii) convenir en volver a presentar documentos completos y redactados con designaciones corregidas de acuerdo con la determinación del tribunal y con el subpárrafo (c).

En cualquier caso, la otra parte contendiente deberá, cuando sea necesario, volver a presentar documentos completos y editados, los cuales ya sea que omitan la información retirada de conformidad con el subpárrafo (d)(i) por la parte

contendiente que presentó primero la información o que redesignen la información de forma consistente con la designación realizada de conformidad con el subpárrafo (d)(ii) de la parte contendiente que presentó primero la información.

6. Una parte contendiente podrá divulgar a otras personas relacionadas con el procedimiento arbitral los documentos confidenciales que considere necesarios para la preparación del caso, pero requerirá que cualquier información confidencial contenida en estos documentos sea protegida.

7. Nada de lo dispuesto en esta Sección autoriza al demandado a negarle acceso al público a información que, de acuerdo a su legislación, debe ser divulgada.

Artículo 10.23: Derecho Aplicable

1. Sujeto al párrafo 2, cuando una reclamación se presenta de conformidad con el Artículo 10.16.1(a) o con el Artículo 10.16.1(b), el tribunal decidirá las cuestiones en controversia de conformidad con este Tratado y con las normas aplicables del derecho internacional.

2. Una decisión del Comité Conjunto del TLC en la que se declara la interpretación de una disposición de este Tratado, conforme al Artículo 20.1.3(f) (Comité Conjunto del TLC – Capítulo Asuntos Institucionales), será vinculante para el tribunal que se establezca de conformidad con esta Sección, y todo laudo deberá ser consistente con esa decisión.

Artículo 10.24: Interpretación de los Anexos

1. Cuando el demandado exponga como defensa que la medida que se alega como violatoria se encuentra dentro del ámbito de aplicación de una medida disconforme consignada en el Anexo I o en el Anexo II, el tribunal deberá, a petición del demandado, solicitar al Comité Conjunto del TLC una interpretación sobre el asunto. Dentro del plazo de los 60 días siguientes a la entrega de la solicitud, el Comité Conjunto del TLC presentará por escrito al tribunal cualquier decisión en la que se declare su interpretación, conforme al Artículo 20.1.3(f) (Comité Conjunto del TLC – Capítulo Asuntos Institucionales).

2. La decisión emitida por el Comité Conjunto del TLC conforme al párrafo 1 será vinculante para el tribunal y cualquier laudo deberá ser consistente con esa decisión. Si el Comité Conjunto del TLC no emite dicha decisión dentro del plazo de 60 días, el tribunal decidirá sobre el asunto.

Artículo 10.25: Informes de Expertos

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el tribunal, a petición de una parte contendiente o por iniciativa propia, a menos que las partes contendientes no lo acepten, podrá designar uno o más expertos para informar por escrito cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos ambientales, de salud, seguridad u otros asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un proceso, de acuerdo a los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.

Artículo 10.26: Acumulación de Procedimientos

1. En los casos en que se hayan presentado a arbitraje dos o más reclamaciones por separado conforme al Artículo 10.16.1, y las reclamaciones planteen una cuestión de hecho o de derecho en común y surjan de los mismos hechos o circunstancias, cualquier parte contendiente podrá tratar de obtener una orden de acumulación, de conformidad con el acuerdo de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación o con los términos de los párrafos 2 a 10.

2. La parte contendiente que pretenda obtener una orden de acumulación de conformidad con este Artículo entregará una solicitud por escrito al Secretario General y a todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación y especificará en dicha solicitud lo siguiente:

- (a) el nombre y la dirección de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación;
- (b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
- (c) el fundamento en que se apoya la solicitud.

3. A menos que el Secretario General determine, dentro del plazo de 30 días de recibida una solicitud de conformidad con el párrafo 2, que la solicitud es manifiestamente infundada, se establecerá un tribunal en virtud de este Artículo.

4. Sujeto al párrafo 5, a menos que todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación convengan otra cosa, el tribunal que se establezca de conformidad con este Artículo, se constituirá de acuerdo con el Artículo 10.19, excepto que, para los efectos del Artículo 10.19.1, los demandantes deban designar un árbitro único por acuerdo.

5. Si, dentro del plazo de los 60 días siguientes a la recepción por el Secretario General de la solicitud formulada de conformidad con el párrafo 2, el demandado o los demandantes no designan un árbitro conforme al párrafo 4, el Secretario General, a petición de cualquier parte contendiente respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación, designará el árbitro o los árbitros que aún no se hayan designado. En caso de que el demandado no designe un árbitro, el árbitro que designe el Secretario General podrá ser un nacional del demandado, y si los demandantes no designan un árbitro, el árbitro que designe el Secretario General podrá ser un nacional de una Parte distinta del demandado.

6. En el caso de que el tribunal establecido de conformidad con este Artículo haya constatado que se hubieren presentado a arbitraje dos o más reclamaciones conforme al Artículo 10.16.1 que planteen una cuestión de hecho o de derecho en común y surjan de los mismos hechos o circunstancias, el tribunal podrá, en interés de alcanzar una resolución justa y eficiente de las reclamaciones y después de oír a las partes contendientes, por orden:

- (a) asumir la jurisdicción, y conocer y determinar conjuntamente, sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones;
- (b) asumir la jurisdicción, y conocer y determinar una o más reclamaciones, cuya determinación considera que contribuiría a la resolución de las demás; o
- (c) instruir a un tribunal previamente establecido conforme al Artículo 10.19 que asuma la jurisdicción, y conozca y determine conjuntamente, sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones, siempre que:
 - (i) ese tribunal, a solicitud de cualquier demandante que no haya sido anteriormente parte contendiente ante ese tribunal, se reintegre con sus miembros originales, salvo que se nombre el árbitro por parte de los demandantes conforme a los párrafos 4 y 5; y
 - (ii) ese tribunal decida si se ha de repetir cualquier audiencia anterior.

7. En el caso en que se haya establecido un tribunal conforme a este Artículo, el demandante que haya presentado una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 10.16.1 y cuyo nombre no aparezca mencionado en una solicitud formulada conforme al párrafo 2, podrá formular una solicitud por escrito al tribunal a los efectos de que dicho demandante se incluya en cualquier orden que se dicte conforme al párrafo 6, y especificará en la solicitud:

- (a) el nombre y dirección del demandante;
- (b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y

- (c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

El demandante entregará una copia de su solicitud al Secretario General.

8. El tribunal que se establezca conforme a este Artículo dirigirá las actuaciones conforme a lo previsto en la Sección B de este Tratado.

9. El tribunal que se establezca conforme al Artículo 10.19 no tendrá jurisdicción para resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un tribunal establecido o instruido de conformidad con este Artículo.

10. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido de conformidad con este Artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 6, disponer que los procedimientos de un tribunal establecido de acuerdo al Artículo 10.19 se aplacen, a menos que ese último tribunal haya suspendido sus procedimientos.

Artículo 10.27: Laudos

1. Cuando un tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable al demandado, el tribunal podrá otorgar, por separado o en combinación, únicamente:

- (a) daños pecuniarios y los intereses que procedan;
- (b) restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado podrá pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan en lugar de la restitución.

El tribunal podrá conceder las costas y honorarios de abogados de conformidad con esta Sección y con las reglas de arbitraje aplicables.

2. Sujeto al párrafo 1, cuando se presente a arbitraje una reclamación conforme al Artículo 10.16.1(b):

- (a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;
- (b) el laudo que conceda daños pecuniarios e intereses que procedan, dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa; y
- (c) el laudo dispondrá que el mismo se dicte sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación conforme a la legislación interna aplicable.

3. Un tribunal no podrá ordenar que una parte pague daños que tengan carácter punitivo.
4. El laudo dictado por un tribunal será vinculante sólo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.
5. Sujeto al párrafo 6 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, la parte contendiente acatará y cumplirá el laudo sin demora.
6. La parte contendiente no podrá solicitar la ejecución del laudo definitivo hasta que:
 - (a) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Convenio del CIADI:
 - (i) hayan transcurrido 120 días a partir de la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado la revisión o anulación del mismo; o
 - (ii) hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación; y
 - (b) en el caso del un laudo definitivo dictado de conformidad a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI y las normas escogidas de conformidad con el Artículo 10.16.5(d):
 - (i) hayan transcurrido 90 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo, revocarlo o anularlo; o
 - (ii) un tribunal haya desechado o admitido una solicitud de revisión, revocación o anulación del laudo y esta resolución no pueda recurrirse.
7. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.
8. Una parte contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral de conformidad con el Convenio del CIADI o la Convención de Nueva York independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados en el Artículo 10.18.5.
9. Para los efectos del Artículo 1 de la Convención de Nueva York se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje conforme a esta Sección surge de una relación u operación comercial.

Artículo 10.28: Entrega de Documentos

La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se hará en el lugar designado por ésta en el Anexo 10-F.

Anexo 10-A

Derecho Internacional Consuetudinario

Las Partes confirman su común entendimiento de que el “derecho internacional consuetudinario” referido de manera general y específica en el Artículo 10.5 resulta de una práctica general y consistente de los Estados, seguida por ellos en el sentido de una obligación legal. El nivel mínimo de trato a los extranjeros del derecho internacional consuetudinario se refiere, con respecto a este Tratado, a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen a los derechos e intereses económicos de los extranjeros.

Anexo 10-B

Expropiación

Las Partes confirman su común entendimiento que:

1. Un acto o una serie de actos de una Parte no pueden constituir una expropiación a menos que interfiera con un derecho de propiedad tangible o intangible o con los atributos o facultades esenciales del dominio de una inversión.
2. El Artículo 11.10.1 aborda dos situaciones. La primera es la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio.
3. La segunda situación abordada por el Artículo 11.10.1 es la expropiación indirecta, en donde un acto o una serie de actos de una Parte tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa sin la transferencia formal del título o del derecho de dominio.
 - (a) La determinación de si un acto o una serie de actos de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye o no una expropiación indirecta, requiere de una investigación factual, caso a caso, que considere entre otros factores:
 - (i) el impacto económico del acto gubernamental, aunque el hecho de que un acto o una serie de actos de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido;
 - (ii) la medida en la cual la acción del gobierno interfiere con expectativas inequívocas y razonables en la inversión; y
 - (iii) el carácter de la acción gubernamental.
 - (b) Salvo en circunstancias excepcionales, no constituyen expropiaciones indirectas los actos regulatorios no discriminatorios de una Parte que son diseñados y aplicados para proteger objetivos legítimos de bienestar público, tales como la salud pública, la seguridad y el medioambiente.

Anexo 10-C

Transferencias

Chile

1. Chile se reserva el derecho del Banco Central de Chile de mantener o adoptar medidas de conformidad con la Ley 18.840, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile u otra normas legales para velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos otorgándosele como atribuciones para estos efectos, la regulación de la cantidad de dinero y de crédito en circulación, la ejecución de las operaciones de crédito y cambios internacionales, como, asimismo, el dictar normas en materia monetaria crediticia financiera y de cambios internacionales. Son parte de estas medidas, entre otras, el establecimiento de requisitos que restrinjan o limiten los pagos corrientes y transferencias desde o hacia Chile, así como las operaciones que tienen relación con ellas, como por ejemplo, establecer que los depósitos, inversiones o créditos que provengan o se destinen al exterior queden sometidos a la obligación de mantener un encaje o coeficiente de caja ("*reserve requirement*").
2. No obstante el párrafo 1, la exigencia de mantener un encaje de conformidad con el Artículo 49 N° 2 de la Ley 18.840 no podrá exceder el 30 por ciento del monto transferido y no se podrá imponer por un período superior a dos años.
3. Al aplicar las medidas en virtud del presente Anexo, Chile, tal como se establece en su legislación, no podrá discriminar entre Australia y cualquier tercer país respecto de operaciones de la misma naturaleza.

Anexo 10-D DL 600

Chile

1. Las obligaciones y compromisos contenidos en este Capítulo no se aplican al Decreto Ley 600, Estatuto de la Inversión Extranjera (denominado en adelante en este Anexo “DL 600”) ni a la Ley 18.657, Ley de Fondos de Inversión de Capital Extranjero, a la continuación o pronta renovación de tales leyes, a las modificaciones de ellas y a cualquier régimen especial y/o voluntario de inversiones que Chile pueda adoptar en el futuro.
2. Para mayor certeza, se entiende que el Comité de Inversiones Extranjeras de Chile tiene el derecho de aceptar y rechazar las solicitudes de inversión a través del Decreto Ley 600 y de la Ley 18.657. Adicionalmente, el Comité de Inversiones Extranjeras tiene el derecho de regular los términos y condiciones a los cuales quedará sujeta la inversión extranjera que se realice conforme al Decreto Ley 600 y a la Ley 18.657.
3. Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos 1 y 2, Chile otorgará a un inversionista de Australia o a su inversión que sea una parte en un contrato de inversión de conformidad con DL 600 el mejor de los tratos exigido de conformidad con la Sección A de este Capítulo o el trato establecido de conformidad con un contrato de inversión.
4. Chile permitirá a un inversionista de Australia o a su inversión que ha celebrado un contrato de inversión de conformidad con el DL 600 modificar el contrato de inversión para hacerlo compatible con las obligaciones señaladas en el párrafo 3.
5. Sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Tratado, Chile podrá prohibir a un inversionista de Australia o a una inversión cubierta transferir desde Chile el producto de la venta total o parcial de una inversión efectuada de acuerdo con un contrato de conformidad con el DL 600 por un período de hasta un año después de la fecha en que el inversionista o la inversión cubierta transfirieron fondos a Chile para establecer la inversión.

Anexo 10-E

Termino del Acuerdo Bilateral de Inversiones

1. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 2, las Partes acuerdan que el “Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Australia para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones”, y su Protocolo, suscrito en Canberra el 9 de julio de 1996 (en adelante el “APPI”), terminará su vigencia en la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.
2. El APPI mantendrá su vigencia respecto de toda inversión (definida como tal en el APPI) que ha sido realizada en un período anterior a la entrada en vigor del presente Tratado, respecto de cualquier acto, hecho o situación originada con anterioridad a la entrada en vigor de este Tratado.
3. Sin perjuicio del párrafo 2, un inversionista sólo podrá someter una reclamación a arbitraje de acuerdo con el Artículo 11 del APPI (Arreglo de diferencias entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante), siempre que no hayan transcurrido más de 3 años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.
4. Las Partes acuerdan que el presente Anexo constituye una modificación al Artículo 12 del APPI y que da por terminada la vigencia del APPI.

Anexo 10-F
Entrega de Documentos a una Parte de Conformidad con la Sección B

Australia

El lugar de la entrega de notificaciones y otros documentos de conformidad con la Sección B, en Australia es:

Department of Foreign Affairs and Trade

Chile

El lugar de la entrega de notificaciones y otros documentos de conformidad con la Sección B, en Chile es:

*Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones
Exteriores de la República de Chile
Teatinos 180
Santiago, Chile*

Capítulo 11

Telecomunicaciones

Artículo 11.1:Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

- (a) **basado en costos** significa basados en costos, y podrá incluir una utilidad razonable, y podrá involucrar diferentes metodologías de cálculo de costo para diferentes instalaciones o servicios;
- (b) **paridad del discado** significa la capacidad de un usuario final de usar igual número de dígitos para obtener acceso al servicio público de telecomunicaciones similar, independientemente del proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que haya elegido el usuario final y de una forma que no implique demoras injustificadas en el discado;
- (c) **usuario final** significa un consumidor final o un suscriptor de un servicio público telecomunicaciones, incluido un proveedor de servicios, excepto un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones;
- (d) **instalaciones esenciales** significa instalaciones de una red o un servicio público de telecomunicaciones que:
 - (i) son exclusiva o predominantemente suministradas por un único o por un limitado número de proveedores, y
 - (ii) no resulta factible, económica o técnicamente, sustituirlas con el objeto de suministrar un servicio;
- (e) **interconexión** significa enlace con proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones con el objeto de permitir a los usuarios de un proveedor, comunicarse con los usuarios de otros proveedores y acceder a los servicios suministrados por otro proveedor;
- (f) **circuitos arrendados** significa instalaciones de telecomunicaciones entre dos o más puntos designados, los cuales son exclusivamente destinados para el uso dedicado de, o puestos a disposición para, un determinado cliente u otros usuarios;
- (g) **proveedor dominante** significa un proveedor o proveedores que solos o juntos tienen la capacidad de afectar materialmente (teniendo en consideración los precios y la oferta)

los términos de participación en el mercado relevante de redes o servicios públicos de telecomunicaciones como resultado de controlar las instalaciones esenciales o hacer uso de su posición en el mercado;

- (h) **elementos de la red** significa una instalación o un equipo utilizado en el suministro de un servicio público de telecomunicaciones, incluidas las características, funciones, y capacidades que son proporcionadas mediante dichas instalaciones o equipos, que pueden incluir “bucle de abonados” o “sub bucles” y líneas compartidas;
- (i) **no discriminatorio** significa un trato no menos favorable que aquel otorgado, en circunstancias similares, a cualquier otro usuario de redes o servicios públicos de telecomunicaciones similares;
- (j) **portabilidad del número** significa la capacidad de los usuarios finales para mantener los números de teléfono existentes cuando cambie entre de proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones similares;
- (k) **co-localización física** significa el acceso físico al espacio para instalar, mantener o reparar equipos en instalaciones de propiedad o controladas y usadas por un proveedor dominante que suministre redes o servicios públicos de telecomunicaciones;
- (l) **red pública de telecomunicaciones** significa la infraestructura de telecomunicaciones que una Parte requiere usar para suministrar servicios de telecomunicaciones;
- (m) **servicio público de telecomunicaciones** significa cualquier servicio de telecomunicaciones que una Parte exija que se ofrezca al público en general. Estos servicios pueden incluir, entre otros, telefonía y transmisión de datos típicamente en relación con información proporcionada por el cliente entre dos o más puntos sin ningún cambio de extremo a extremo en la forma o contenido de la información del cliente;
- (n) **decisiones regulatorias** significa decisiones de los reguladores formuladas de conformidad a la autoridad conferida con arreglo a la legislación interna en relación con:
 - (i) la elaboración de normas de la industria de las telecomunicaciones con exclusión de la legislación y normas legales;
 - (ii) la aprobación de los términos y condiciones, estándares y códigos que se aplican en la industria de las telecomunicaciones;
 - (iii) la adjudicación y otros tipos de solución de controversias entre proveedores de servicios o redes públicas de telecomunicaciones; y

- (iv) el otorgamiento de licencias.
- (o) **telecomunicaciones** significa la transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético;
- (p) **organismo regulatorio de telecomunicaciones** significa cualquier organismo u organismos responsables de la regulación de las telecomunicaciones; y
- (q) **usuario** significa un usuario final o un proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 11.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplica a:
 - (a) las medidas que adopte o mantenga una Parte relacionadas con el acceso a y uso de redes o servicios públicos de telecomunicaciones;
 - (b) medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con los proveedores de servicios y redes públicas de telecomunicaciones;
 - (c) medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con el comportamiento del proveedor dominante; y
 - (d) otras medidas relativas a las redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
2. En el evento de alguna inconsistencia entre este Capítulo y otro Capítulo, este Capítulo prevalecerá en la medida de la inconsistencia.
3. Salvo para garantizar que las empresas que operen estaciones de radiodifusión y sistemas de cable tengan acceso y uso continuo de las redes y de los servicios públicos de telecomunicaciones, este Capítulo no se aplica a ninguna medida que una Parte adopte o mantenga en relación con la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio o televisión.
4. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de:
 - (a) obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de telecomunicaciones, cuando tales redes o servicios no son ofrecidos al público en general;

- (b) obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa dedicada exclusivamente a la distribución por cable o radiodifusión de programación de radio o televisión, poner a disposición sus instalaciones de distribución por cable o radiodifusión como red pública de telecomunicaciones; o
- (c) impedir a una Parte que prohíba a las personas que operen redes privadas el uso de sus redes para suministrar redes o servicios públicos de telecomunicaciones a terceras personas.

Sección A

Acceso a y Uso de Redes o Servicios Públicos de Telecomunicaciones

Artículo 11.3: Acceso y Uso

1. Cada Parte garantizará que las empresas de la otra Parte tengan acceso a, y puedan hacer uso de cualquier red o servicio público de telecomunicaciones ofrecidos en su territorio o de manera transfronteriza, inclusive los circuitos arrendados, de manera oportuna y en términos y condiciones razonables y no discriminatorias, tal como se especifica en los párrafos 2 a 6.
2. Cada Parte garantizará que a dichas empresas se les permita:
 - (a) comprar o arrendar y conectar un terminal u otro equipo que haga interfaz con la red pública de telecomunicaciones;
 - (b) suministrar servicios a usuarios finales, ya sean individuales o múltiples, a través de circuitos propios o arrendados;
 - (c) conectar circuitos propios o arrendados con redes y servicios públicos de telecomunicaciones en el territorio o a través de las fronteras de esa Parte o con circuitos arrendados o propios de otra empresa;
 - (d) realizar funciones de conmutación, señalización, procesamiento y conversión; y
 - (e) usar protocolos de operación a su elección.
3. Cada Parte garantizará que empresas de la otra Parte puedan usar servicios y redes públicas de telecomunicaciones para transmitir información en su territorio o a través de sus fronteras y para tener acceso a información contenida en bases de datos o almacenada de otra forma que sea legible por una máquina en el territorio de cualquiera de las Partes o de cualquier Miembro de la OMC.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, una Parte podrá tomar medidas que sean necesarias para:

- (a) garantizar la seguridad y confidencialidad de los mensajes; o
- (b) proteger la privacidad de los datos personales de los usuarios finales de redes y servicios públicos de telecomunicaciones,

sujeto al requisito de que tales medidas no se apliquen de tal manera que pudieran constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

5. Cada Parte garantizará que no se impongan condiciones al acceso a y uso de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, distintas a las necesarias para:

- (a) salvaguardar las responsabilidades del servicio público de los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, en particular su capacidad para poner sus redes o servicios a disposición del público en general; o
- (b) proteger la integridad técnica de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones.

6. Siempre que se cumplan con los criterios establecidos en el párrafo 5, las condiciones para el acceso a y uso de redes y servicios públicos de telecomunicaciones podrán incluir:

- (a) requisitos para usar interfaces técnicos específicos, inclusive protocolos de interfaz, para la interconexión con las redes y los servicios mencionados;
- (b) requisitos, cuando sean necesarios, para la interoperabilidad de tales servicios;
- (c) tipo de aprobación para la interfaz de un equipo terminal u otro equipo con la red, y requisitos técnicos relativos a la conexión de estos equipos a dichas redes; y
- (d) notificación, registro y otorgamiento de licencias que, de adoptarse o mantenerse, sean transparentes y la tramitación de solicitudes sin demoras indebidas.

Sección B
Proveedores de Redes o Servicios Públicos de Telecomunicaciones

Artículo 11.4: Interconexión

1. Cada Parte garantizará que proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio suministren, directa o indirectamente, interconexión a proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de la otra Parte.
2. Al llevar a cabo lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte garantizará que los proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio tomen acciones razonables para proteger la confidencialidad de la información comercialmente sensible de, o relacionado con, proveedores y usuarios finales de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones, que solamente usen tal información para proveer esos servicios.

Artículo 11.5: Portabilidad Numérica

Cada Parte garantizará que los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio proporcionen portabilidad del número, en la medida que sea factible desde el punto de vista técnico y económico, en un período de tiempo razonable y en términos y condiciones razonables y no-discriminatorios.

Artículo 11.6: Paridad del Discado y Acceso a Números de Teléfonos

Cada Parte garantizará que:

- (a) sus organismos regulatorios de telecomunicaciones tengan la autoridad para requerir que sus proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio proporcionen paridad en el discado en la misma categoría de servicios a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte; y
- (b) a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte se les brinde un acceso no discriminatorio a los números de teléfonos.

Artículo 11.7: Sistemas de Cables Submarinos

Cada Parte garantizará un trato razonable y no-discriminatorio para el acceso a sistemas de cables submarinos (incluidas las instalaciones de desembarque) en su territorio, cuando un

proveedor es autorizado para operar un sistema de cable submarino como un servicio público de telecomunicaciones.

Sección C
Conducta de los Proveedores Dominantes de Redes y Servicios Públicos de Telecomunicaciones

Artículo 11.8: Resguardos de la Competencia para el Proveedor Dominante

Cada Parte mantendrá medidas adecuadas con el objeto de prevenir que proveedores quienes, por sí mismos o en conjunto, sean un proveedor dominante en su territorio, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas, incluidas, en particular:

- (a) realizar subsidios-cruzados anticompetitivos;
- (b) utilizar información obtenida de los competidores con resultados anticompetitivos; y
- (c) no poner a disposición, en forma oportuna, de los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente relevante que éstos necesiten para suministrar servicios.

Artículo 11.9: Tratamiento de los Proveedores Dominantes

Cada Parte garantizará que los proveedores dominantes en su territorio otorguen a los proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte un trato no menos favorable que aquel que los proveedores dominantes otorguen en circunstancias similares a sus subsidiarias, a sus proveedores de servicios filiales o no filiales con respecto a:

- (a) la disponibilidad, aprovisionamiento, tarifas, o calidad de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones similares; y
- (b) la disponibilidad de interfaces técnicas necesarias para la interconexión.

Artículo 11.10: Interconexión con los Proveedores Dominantes¹¹⁻¹

Términos Generales y Condiciones

1. Cada Parte garantizará que los proveedores dominantes en su territorio proporcionen interconexión para las instalaciones y equipos de los proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte:

- (a) en cualquier punto de la red de los proveedores dominantes que sea técnicamente factible;
- (b) bajo términos, condiciones (incluidas normas técnicas y especificaciones) y tarifas no discriminatorias¹¹⁻²;
- (c) de una calidad no menos favorable que las proporcionadas por tales proveedores dominantes a sus propios servicios similares, o a servicios similares de proveedores de servicios no filiales, o a servicios similares de sus subsidiarias u otras filiales;
- (d) de una manera oportuna, en términos, condiciones (incluidas normas técnicas y especificaciones) y tarifas basadas en el costo¹¹⁻³ que sean transparentes, razonables, teniendo en cuenta la factibilidad económica, y suficientemente desagregado, de manera que el proveedor que busque interconexión no necesite pagar por componentes de la red o instalaciones que no requiera para el servicio que suministra; y
- (e) previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, sujeto a cargos que reflejen el costo de la construcción de instalaciones adicionales necesarias.

Opciones de Interconexión con los Proveedores Dominantes

¹¹⁻¹ En Australia el régimen de interconexión proporciona acceso en términos y condiciones que son justas y razonables para todas las partes y que no discrimina injustamente entre usuarios. Los derechos de acceso están garantizados por ley y los términos y condiciones de acceso están establecidos en primer lugar a través de procesos de negociación comercial o por referencia al acceso comprometido por los proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones que pueden recurrir a un código de buenas prácticas de la industria. Cualquier código de buenas prácticas y cada compromiso del proveedor estarán sujetos a la aprobación del regulador.

¹¹⁻² En Australia, la tarifa a la cual se suministra la interconexión se determina por negociación. Las dos partes negociadoras deben recurrir al regulador, quién tomará una decisión basada en criterios transparentes para asegurar que las tarifas son justas y razonables en esas circunstancias.

¹¹⁻³ En Australia, el regulador puede resolver cualquier disputa sobre cuáles son los costos relevantes para determinar las tarifas.

2. Cada Parte garantizará que los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte puedan interconectar sus instalaciones y equipos con los de los proveedores dominantes en su territorio, de acuerdo con al menos una de las siguientes opciones¹¹⁻⁴:

- (a) una oferta de interconexión de referencia u otro estándar de oferta de interconexión conteniendo tarifas, términos y condiciones que el proveedor dominante ofrece generalmente a proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones;
- (b) los términos y condiciones de un acuerdo de interconexión vigente, o
- (c) a través de la negociación de un nuevo acuerdo de interconexión.

Disponibilidad Pública de los Procedimientos de Negociación de Interconexiones

3. Cada Parte garantizará que los procedimientos aplicables para las negociaciones de interconexión con los proveedores dominantes en su territorio sean puestos a disposición del público.

Disponibilidad Pública de los Términos y Condiciones para la Interconexión con los Proveedores Dominantes

4. Cada Parte garantizará que cuando una interconexión sea suministrada de acuerdo al párrafo 2(a) las tarifas, términos y condiciones sean puestos a disposición del público.

Artículo 11.11: Reventa

Cada Parte¹¹⁻⁵ garantizará que los proveedores dominantes en su territorio:

- (a) ofrezcan para reventa, a tarifas razonables¹¹⁻⁶, a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, servicios públicos de telecomunicaciones que tales proveedores dominantes suministren al por menor a los usuarios finales que no son proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones; y

¹¹⁻⁴ Para Australia, estas opciones incluyen arbitraje.

¹¹⁻⁵ Australia puede determinar, de acuerdo con sus leyes y regulaciones, qué servicios públicos de telecomunicaciones deben ser ofrecidos para reventa por los proveedores dominantes de acuerdo con el párrafo 1, basados en la necesidad de promover la competencia o en otros factores que la Parte considere pertinentes.

¹¹⁻⁶ Para los efectos del Artículo 11.11(a): 1) una Parte puede determinar tarifas razonables a través de cualquier metodología que considere apropiada; y 2) se considerarán razonables las tarifas al por mayor establecidas de acuerdo con las leyes y regulaciones de una Parte.

- (b) no impongan condiciones o limitaciones discriminatorias o injustificadas en la reventa de tales servicios.

Artículo 11.12: Desagregación de Elementos de la Red

Cada Parte otorgará a sus organismos regulatorios de telecomunicaciones la facultad de exigir que los proveedores dominantes en su territorio suministren a los proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte acceso a los elementos de la red para el suministro de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de manera desagregada, y en términos, condiciones y tarifas basadas en el costo que sean razonables y no-discriminatorias.

Artículo 11.13: Aprovevisionamiento y Fijación de Precios de Circuitos Arrendados

1. Cada Parte garantizará que los proveedores dominantes en su territorio suministren a las empresas de la otra Parte servicios de circuitos arrendados que sean redes o servicios públicos de telecomunicaciones, en un período de tiempo razonable, en términos, condiciones y tarifas que sean razonables y no discriminatorias.
2. Para llevar a cabo lo establecido en el párrafo 1, cada Parte otorgará a su organismo regulatorio de telecomunicaciones la facultad de exigir a los proveedores dominantes en su territorio, ofrecer tales servicios de circuitos arrendados que sean redes o servicios públicos de telecomunicaciones a empresas de la otra Parte a un precio basado en la capacidad y orientado a costo.

Artículo 11.14: Co-localización

1. Cada Parte garantizará que los proveedores dominantes en su territorio suministren a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, co-localización física de los equipos necesarios para interconectarse o acceder a los elementos de red desagregados de manera oportuna y en términos, condiciones y tarifas basadas en el costo, que sean razonables y no discriminatorias.
2. Cuando la co-localización física no sea posible por razones técnicas o debido a limitaciones de espacio, cada Parte garantizará que los proveedores dominantes en su territorio proporcionen soluciones alternativas, que pueden incluir facilitar la co-localización virtual, de manera oportuna y en términos, condiciones y tarifas basadas en el costo, que sean razonables y no discriminatorias.

3. Cada Parte podrá determinar, de acuerdo a sus leyes y regulaciones, las instalaciones en su territorio que estarán sujetas a los párrafos 1 y 2.

Artículo 11.15: Acceso a Postes, Ductos, Conductos, Torres de Transmisión, Instalaciones Subterráneas y Servidumbre

Cada Parte mantendrá medidas apropiadas con el propósito de prevenir que los proveedores dominantes en su territorio nieguen el acceso a los postes, ductos, conductos, torres de transmisión, instalaciones subterráneas y servidumbres, o cualquier otra estructura que sea considerada necesaria por la Parte, de propiedad o controlada por el proveedor dominante, a proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte de una manera que pueda constituir prácticas anticompetitivas.

Artículo 11.16: Denegación de Acceso

Cada Parte garantizará que cualquier decisión de la Parte que deniegue acceso será proporcionada con una clara y detallada explicación por escrito.

Sección D Medidas Regulatorias

Artículos 11.17: Organismos Regulatorios Independientes

1. Cada Parte garantizará que cualquier organismo regulatorio de telecomunicaciones que la Parte establezca o mantenga sea independiente y separado de cualquier proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones y no sea responsable ante éste. Para este fin, cada Parte garantizará que sus organismos regulatorios de telecomunicaciones no tengan intereses financieros o mantengan un rol de operador en cualquier proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones.
2. Cada Parte garantizará que las decisiones y procedimientos de su organismo regulatorio de telecomunicaciones sean imparciales con respecto a todas las personas interesadas. Para este fin, cada Parte garantizará que su organismo regulatorio no tenga interés financiero en cualquier proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, y que cualquier interés financiero que la Parte tenga en un proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones no influya en las decisiones y procedimientos de su organismo regulatorio de telecomunicaciones.

3. Cada Parte garantizará que las decisiones que tomen sus organismos regulatorios de telecomunicaciones y los procedimientos que utilicen sean justos e imparciales y se realicen e implementen sin demora indebida.

Artículo 11.18: Flexibilidad en las Opciones Tecnológicas

Ninguna Parte puede impedir que los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones elijan las tecnologías que ellos deseen usar para suministrar sus servicios, incluyendo servicios basados en paquetes y servicios comerciales móviles inalámbricos, sujetos a los requisitos necesarios para satisfacer los legítimos intereses de políticas públicas, incluida la protección de la integridad técnica de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 11.19: Servicio Universal

Cada Parte administrará cualquier obligación de servicio universal que mantenga de una manera transparente, no discriminatoria, y competitivamente neutral, y garantizará que la obligación de servicio universal no sea más gravosa de lo necesario para el tipo de servicio universal que se ha definido.

Artículo 11.20: Procesos de Otorgamiento de Licencias

1. Cuando una Parte exija a un proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones que tenga una licencia, la Parte pondrá a disposición del público:

- (a) todos los criterios y procedimientos que aplica para el otorgamiento de licencias, incluyendo cualquier términos y condiciones estándares de la licencia;
- (b) el período normalmente requerido para alcanzar una decisión con respecto a una solicitud de licencia; y
- (c) los términos y condiciones de las licencias individuales.

2. Cada Parte garantizará que, previa solicitud, un postulante reciba las razones por las que se le deniega una licencia.

3. Cada Parte garantizará que los requisitos de licencias para los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte sean aplicados de una manera que no sea más gravosa de lo necesario.

Artículo 11.21: Asignación y Uso de Recursos de Telecomunicaciones Escasos

1. Cada Parte administrará sus procedimientos para la asignación y uso de recursos de telecomunicaciones escasos, incluyendo frecuencias, números y servidumbres, de una manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria.
2. Cada Parte pondrá a disposición del público el estado actual de distribución de las bandas de frecuencias asignadas, pero no estará obligada a proporcionar la identificación detallada de las frecuencias asignadas para usos gubernamentales específicos.
3. Para mayor claridad, las medidas relativas a la distribución y asignación del espectro y las relativas a la administración de las frecuencias no constituyen medidas incompatibles *per se* con el Artículo 9.5 (Acceso a los Mercados - Capítulo Comercio Transfronterizo de Servicios), el cual se aplica al Capítulo 10 (Inversión) conforme a lo dispuesto en el Artículo 9.2.2 (Ámbito de Aplicación - Capítulo Comercio Transfronterizo de Servicios). En consecuencia, cada Parte conserva el derecho de establecer y aplicar sus políticas relativas al espectro y administración de las frecuencias, que pudieran limitar el número de proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que se haga de una manera que sea consistente con este Tratado. Cada Parte también conserva el derecho de asignar las bandas de frecuencia tomando en cuenta las necesidades presentes y futuras.
4. Al hacer una asignación del espectro para las redes o servicios de telecomunicaciones no gubernamentales, cada Parte procurará basarse en un proceso de comentarios públicos abiertos y transparentes que consideren el interés público general. Cada Parte procurará basarse, en general, en enfoques fundados en el mercado en la asignación del espectro para redes o servicios de telecomunicaciones no gubernamentales terrestres.

Artículo 11.22: Cumplimiento

1. Cada Parte proporcionará a su organismo regulatorio pertinente la facultad de hacer cumplir las medidas de la Parte relativas a las obligaciones establecidas en los Artículos 11.3 al 11.15 y los Artículos 11.20 al 11.23.
2. Dicha autoridad para hacer efectivo el cumplimiento incluirá la capacidad de imponer, o buscar obtener de organismos administrativos o judiciales, sanciones efectivas, que pueden incluir multas financieras, o la modificación, suspensión y revocación de licencias.

Artículo 11.23: Solución de Controversias en Telecomunicaciones y Procedimientos de Apelación

Cada Parte garantizará que:

Recursos ante Organismo Regulatorio de Telecomunicaciones

- (a) las empresas de la otra Parte puedan buscar una revisión oportuna por parte de un organismo regulatorio de telecomunicaciones u otro organismo relevante para resolver controversias relacionadas con las medidas de una Parte relativas a materias establecidas en los Artículos 11.3 a 11.15 y Artículos 11.20 a 11.23;
- (b) los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte que hayan solicitado interconexión con un proveedor dominante en su territorio puedan recurrir, dentro de un plazo razonable y público después que el proveedor solicite la interconexión, al organismo nacional regulatorio de telecomunicaciones u otro organismo pertinente para que resuelva las controversias relativas a los términos, condiciones y tarifas para la interconexión con el proveedor dominante;

Revisión Judicial

- (c) cualquier empresa agraviada o cuyos intereses sean afectados adversamente por una determinación o decisión del organismo regulatorio de telecomunicaciones de la Parte, pueda obtener la revisión judicial de dicha determinación o decisión por una autoridad judicial independiente e imparcial; y
- (d) la presentación de una solicitud de revisión judicial no tendrá el efecto de retrasar la entrada en ejecución de la determinación o decisión del organismo regulatorio de telecomunicaciones, o la suspensión de la ejecución de la decisión o determinación, a menos que se determine de otra manera por el organismo regulatorio pertinente.

Artículo 11.24: Transparencia

Adicionalmente al Capítulo 19 (Transparencia), cada Parte garantizará que:

- (a) las decisiones regulatorias, incluyendo los fundamentos para tales decisiones, de su organismo regulatorio de telecomunicaciones sean prontamente publicadas o de otra manera puestas a disposición para todas las personas interesadas;

- (b) sus medidas relacionadas con redes o servicios públicos de telecomunicaciones sean puestas a disposición del público, incluyendo:
 - (i) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;
 - (ii) requisitos para una revisión judicial siguiente a una decisión regulatoria;
 - (iii) especificaciones de las interfaces técnicas;
 - (iv) condiciones para la conexión de equipo terminal u otro equipo a las redes públicas de telecomunicaciones;
 - (v) requisitos de notificación, permiso, registro o licencia, si existen; y
 - (vi) medidas de los organismos responsables de la elaboración, modificación, y adopción de medidas relativas a la normalización que afecten a dicho acceso y uso.

Artículo 11.25: Participación de la Industria

Cada Parte facilitará las consultas con los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte que operan en su territorio, en el desarrollo de las políticas, regulaciones, y estándares de telecomunicaciones de una manera que sea abierta a cualquier participante en la industria de las telecomunicaciones en el territorio de esa Parte.

Artículo 11.26: Estándares Internacionales

Las Partes reconocen la importancia de los estándares internacionales para la compatibilidad global y la interoperabilidad de las redes y servicios de telecomunicaciones y se comprometen a promover dichos estándares a través del trabajo en organismos internacionales pertinentes, incluyendo la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la Organización Internacional para la Estandarización.

Capítulo 12

Servicios Financieros

Artículo 12.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

- (a) **proveedor transfronterizo de servicios financieros de una Parte** significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de la Parte y que busca suministrar o suministra un servicio financiero mediante el suministro transfronterizo de dichos servicios;
- (b) **comercio transfronterizo de servicios financieros o suministro transfronterizo de servicios financieros** significa la prestación de un servicio financiero:
 - (i) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
 - (ii) en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de la otra Parte; o
 - (iii) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte;pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una inversión en ese territorio;
- (c) **institución financiera** significa cualquier intermediario financiero u otra empresa que está autorizada para hacer negocios y que es regulada o supervisada como una institución financiera de conformidad con la ley de la Parte en cuyo territorio está localizada;
- (d) **institución financiera de la otra Parte** significa una institución financiera, incluida una sucursal, localizada en el territorio de una Parte y que es controlada por personas de la otra Parte;
- (e) **servicio financiero** significa cualquier servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con seguros, y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (con excepción de los seguros), así como todos los servicios accesorios o auxiliares a un servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

Servicios de seguros y relacionados con seguros

- (i) seguros directos (incluido el coaseguro):
 - (A) seguros de vida;
 - (B) seguros distintos de los de vida;
- (ii) reaseguros y retrocesión;
- (iii) actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros;
- (iv) servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

- (v) aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;
- (vi) préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, *factoring* y financiación de transacciones comerciales;
- (vii) servicios de arrendamiento financieros;
- (viii) todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, de pago y similares, cheques de viajero y giros bancarios;
- (ix) garantías y compromisos;
- (x) intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:
 - (A) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);
 - (B) divisas;
 - (C) productos derivados, incluidos futuros y opciones;
 - (D) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, *swaps* y acuerdos a plazo sobre tipos de interés;

- (E) valores transferibles;
- (F) otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive;
- (xi) participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente), y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;
- (xii) corretaje de cambios;
- (xiii) administración de activos, por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios;
- (xiv) servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;
- (xv) suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros;
- (xvi) servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades indicadas en los subpárrafos (v) a (xv), con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas;
- (f) **proveedor de servicios financieros de una Parte** significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de esa Parte;
- (g) **inversión** significa “inversión” según se define en el Artículo 10.1(j) (Definiciones - Capítulo Inversión), salvo que, con respecto a “préstamos” e “instrumentos de deuda” mencionados en ese Artículo:
 - (i) un préstamo otorgado a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera es una inversión sólo cuando sea tratado como capital para fines regulatorios por la Parte en cuyo territorio se encuentra localizada la institución financiera; y

- (ii) un préstamo otorgado por una institución financiera o un instrumento de deuda de propiedad de una institución financiera, distinto de un préstamo o un instrumento de deuda de una institución financiera mencionada en el subpárrafo (i), no es una inversión.

para mayor certeza:

- (iii) un préstamo otorgado a una Parte o empresa del Estado o un instrumento de deuda emitido por una Parte o empresa del Estado no es una inversión; y
 - (iv) un préstamo otorgado por un proveedor transfronterizo de servicios financieros, o un instrumento de deuda de propiedad de un proveedor transfronterizo de servicios financieros, que no sea un préstamo a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera, es una inversión si dicho préstamo o instrumento de deuda cumple con los criterios para las inversiones establecidos en el Artículo 10.1(j) (Definiciones - Capítulo Inversión);
- (h) **inversionista de una Parte** significa un “inversionista de una Parte” según se define en el Artículo 2.1(o) (Definiciones de Aplicación General - Capítulo Definiciones Generales);
 - (i) **nuevo servicio financiero** significa un servicio financiero no suministrado en el territorio de la Parte, pero que es suministrado en el territorio de la otra Parte, e incluye cualquier nueva forma de distribución de un servicio financiero o la venta de un producto financiero que no es vendido en el territorio de la Parte;
 - (j) **persona de una Parte** significa una “persona de una Parte” según se define en el Artículo 2.1(t) (Definiciones de Aplicación General - Capítulo Definiciones generales) y, para mayor certeza, no incluye una sucursal de una empresa de un país que no sea Parte;
 - (k) **entidad pública** significa un banco central o una autoridad monetaria de una Parte, o cualquier institución financiera de propiedad de una Parte o controlada por ella; y
 - (l) **entidad autorregulada** significa cualquier entidad no gubernamental, incluido cualquier mercado o bolsa de valores o futuros, cámara de compensación u otro organismo o asociación, que ejerce una autoridad reguladora o supervisora, propia o delegada, sobre los proveedores de servicios financieros o instituciones financieras.

Artículo 12.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con:

- (a) instituciones financieras de la otra Parte;
- (b) inversionistas de la otra Parte, y las inversiones de estos inversionistas, en las instituciones financieras en el territorio de la Parte; y
- (c) el comercio transfronterizo de servicios financieros.

2. Los Artículos 9.10 (Denegación de Beneficios - Capítulo Comercio Transfronterizo de Servicios), 10.10 (Transferencias - Capítulo Inversión), 10.11 (Expropiación e Indemnización – Capítulo Inversión), 10.12 (Formalidades Especiales y Requisitos de Información - Capítulo Inversión) y 10.13 (Denegación de Beneficios - Capítulo Inversión) se incorporan a este Capítulo y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.¹²⁻¹ La Sección B del Capítulo 10 (Inversión) se incorpora a este Capítulo y es parte integrante del mismo únicamente en caso de incumplimiento de las obligaciones de una Parte conforme a los Artículos 10.10 a 10.13, en los términos en que se incorporan a este Capítulo. Ninguna otra disposición del Capítulo 10 (Inversión) o del Capítulo 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios) se aplicará a las medidas descritas en el párrafo 1.

3. Este Capítulo no se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con:

- (a) las actividades o servicios que formen parte de un plan de jubilación público o un sistema legal de seguridad social; o
- (b) actividades o servicios realizados por cuenta o con garantía de la Parte o con utilización de recursos financieros de ésta, incluidas sus entidades públicas,

no obstante, este Capítulo se aplicará si una Parte permite que alguna de las actividades o servicios mencionados en los subpárrafos (a) o (b) sean realizados por sus instituciones financieras en competencia con una entidad pública o una institución financiera.

¹²⁻¹ Las Partes entienden que las disposiciones del Capítulo 10 (Inversión) que aquí se incorporan incluyen, están sujetas a, y serán interpretadas de conformidad con los Anexos 10-A a 10-F de ese Capítulo, en la medida que sean aplicables.

Artículo 12.3: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones en instituciones financieras en su territorio.
2. Cada Parte otorgará a las instituciones financieras de la otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte en instituciones financieras un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propias instituciones financieras y a las inversiones de sus propios inversionistas en instituciones financieras, con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones.
3. Para los efectos de las obligaciones de trato nacional del Artículo 12.6.1, una Parte otorgará a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios proveedores de servicios financieros con respecto a la prestación del servicio pertinente.

Artículo 12.4: Trato de la Nación Más Favorecida

Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte, a las instituciones financieras de la otra Parte, a las inversiones de los inversionistas en las instituciones financieras y a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas, a las instituciones financieras, a las inversiones de inversionistas en instituciones financieras y a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de un país que no sea Parte.

Artículo 12.5: Acceso al Mercado para Instituciones Financieras

Una Parte no adoptará ni mantendrá, con respecto a los inversionistas de la otra Parte, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, medidas que:

- (a) impongan límites:
 - (i) al número de instituciones financieras, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

- (ii) al valor total de los activos o transacciones de servicios financieros en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (iii) al número total de operaciones de servicios financieros o a la cuantía total de la producción de servicios financieros, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;¹²⁻² o
 - (iv) al número total de personas naturales que puedan emplearse en un determinado sector de servicios financieros, o que una institución financiera pueda emplear, y que sean necesarias para el suministro de un servicio financiero específico, y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o
- (b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales una institución financiera puede suministrar un servicio.

Artículo 12.6: Comercio Transfronterizo

1. Cada Parte permitirá, en términos y condiciones que otorguen trato nacional, que los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte suministren los servicios financieros especificados en el Anexo 12-A.
2. Cada Parte permitirá a las personas localizadas en su territorio, y a sus nacionales dondequiera que se encuentren, comprar servicios financieros de proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte localizados en el territorio de la otra Parte. Esto no obliga a una Parte a permitir que tales proveedores hagan negocios o se anuncien en su territorio. Cada Parte podrá definir “hacer negocios” y “anunciarse” para los efectos de este Artículo, en la medida en que dichas definiciones no sean inconsistentes con las obligaciones del párrafo 1.
3. Sin perjuicio de otros medios de regulación cautelar del comercio transfronterizo de servicios financieros, una Parte podrá exigir el registro de los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte y de instrumentos financieros.

¹²⁻² Este subpárrafo no cubre las medidas de una Parte que limitan los insumos destinados al suministro de servicios financieros.

Artículo 12.7: Nuevos Servicios Financieros¹²⁻³

1. Cada Parte permitirá a una institución financiera de la otra Parte, previa solicitud o notificación al regulador pertinente, según sea requerida, que suministre cualquier nuevo servicio financiero que la primera Parte permitiría suministrar, en circunstancias similares, a sus propias instituciones financieras, de conformidad con la legislación interna, siempre que la introducción del servicio financiero no requiera una nueva ley o la modificación de una ley existente.
2. Sin perjuicio de lo establecido por el Artículo 12.5(b), una Parte podrá determinar la forma jurídica e institucional a través de la cual podrá ser suministrado el nuevo servicio financiero y podrá exigir autorización para el suministro del mismo. Cuando una Parte requiera autorización para el suministro de un nuevo servicio financiero, la decisión se tomará dentro de un plazo razonable y la autorización sólo podrá ser rechazada por motivos cautelares.

Artículo 12.8: Tratamiento de Cierta Tipo de Información

Ninguna disposición en este Capítulo obliga a una Parte a divulgar o a permitir acceso a:

- (a) información relativa a los negocios financieros y contabilidad de clientes particulares de instituciones financieras o de proveedores transfronterizos de servicios financieros; o
- (b) cualquier información confidencial cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de la legislación o ser de otra manera contraria al interés público o lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas determinadas.

Artículo 12.9: Altos Ejecutivos y Directorios

1. Ninguna Parte podrá exigir que las instituciones financieras de la otra Parte contraten personas de una determinada nacionalidad para altos cargos ejecutivos u otro personal esencial.
2. Ninguna Parte podrá exigir que más de una minoría del directorio de una institución financiera de la otra Parte esté integrado por nacionales de la Parte, por personas que residan en el territorio de la Parte o por una combinación de ambos.

¹²⁻³ Para mayor certeza, una Parte podrá, de manera consistente con el Artículo 12.3, prohibir un nuevo servicio financiero específico.

Artículo 12.10: Medidas Disconformes

1. Los Artículos 12.3, 12.4, 12.5, 12.6 y 12.9 no se aplican a:
 - (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por:
 - (i) el gobierno de nivel central de una Parte, tal como lo establece esa Parte en la Sección 1 de su Lista del Anexo III de medidas disconformes;
 - (ii) un gobierno de nivel regional de una Parte, tal como lo establece esa Parte en la Sección 1 de su Lista del Anexo III de medidas disconformes; o
 - (iii) un gobierno de nivel local de una Parte;
 - (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o
 - (c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal como estaba en vigor:
 - (i) inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 12.3, 12.4 y 12.9; o
 - (ii) a la fecha de entrada en vigor del Tratado, con los Artículos 12.5 y 12.6.
2. Los Artículos 12.3 a 12.6 y el Artículo 12.9 no se aplican a cualquier medida disconforme que una Parte adopte o mantenga en relación con los sectores, subsectores o actividades, de conformidad con la Sección 2 de su Lista del Anexo III de medidas disconformes.
3. El Anexo 12-B establece ciertos compromisos específicos de cada Parte.
4. Cuando una Parte haya establecido una medida disconforme con respecto a los Artículos 9.3 (Trato Nacional - Capítulo Comercio Transfronterizo de Servicios), 9.4 (Trato de la Nación Más Favorecida - Capítulo Comercio Transfronterizo de Servicios), 9.5 (Acceso a los Mercados – Capítulo Comercio Transfronterizo de Servicios), 10.3 (Trato Nacional - Capítulo Inversión), 10.4 (Trato de la Nación Más Favorecida - Capítulo Inversión), o 10.8 (Altos Ejecutivos y Directorios - Capítulo Inversión) en su lista del Anexo I o del Anexo II, la medida disconforme se considerará como tal con respecto a los Artículos 12.3, 12.4, 12.5, 12.6 o 12.9, según sea el caso, en cuanto la medida, sector, subsector o actividad establecida en la medida disconforme esté cubierta por este Capítulo.

Artículo 12.11: Excepciones

1. Ninguna disposición en este Capítulo o en el Capítulo 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios), Capítulo 10 (Inversión), Capítulo 11 (Telecomunicaciones), incluido específicamente el Artículo 11.2.2 (Ámbito de Aplicación - Capítulo Telecomunicaciones), Capítulo 14 (Política de Competencia) o Capítulo 16 (Comercio Electrónico) de este Tratado, impedirá a una Parte adoptar o mantener medidas por motivos cautelares¹²⁻⁴, entre ellos, la protección de inversionistas, depositantes, tenedores de pólizas o personas con las que una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria, o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Cuando tales medidas no sean conformes con las disposiciones de este Tratado señaladas en este párrafo, ellas no se utilizarán como medio de eludir las obligaciones contraídas por la Parte de conformidad con dichas disposiciones.¹²⁻⁵

2. Ninguna disposición en este Capítulo o en el Capítulo 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios), Capítulo 10 (Inversión), Capítulo 11 (Telecomunicaciones), incluido específicamente el Artículo 11.2.2 (Ámbito de Aplicación - Capítulo Telecomunicaciones), Capítulo 14 (Política de Competencia) o Capítulo 16 (Comercio Electrónico) de este Tratado se aplica a las medidas no discriminatorias de carácter general adoptadas por cualquier entidad pública en cumplimiento de políticas monetarias y de crédito conexas o cambiarias. Este párrafo no afectará a las obligaciones de una Parte de conformidad con el Artículo 10.7 (Requisitos de Desempeño - Capítulo Inversión) con respecto a las medidas cubiertas por el Capítulo 10 (Inversión) o de conformidad con el Artículo 10.10 (Transferencias - Capítulo Inversión).

3. No obstante lo dispuesto en el Artículo 10.10 (Transferencias - Capítulo Inversión) en los términos en que se incorpora a este Capítulo, una Parte podrá impedir o limitar las transferencias de una institución financiera o de un proveedor transfronterizo de servicios financieros a, o en beneficio de, una persona afiliada a dicha institución o proveedor o relacionada con ella, a través de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas relacionadas con la conservación de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de las instituciones financieras o de los proveedores transfronterizos de servicios financieros. Este párrafo no prejuzga respecto de cualquier otra disposición de este Tratado que permita a la Parte restringir las transferencias.

4. Para mayor certeza, ninguna disposición en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o aplique las medidas necesarias para asegurar la observancia de las leyes o regulaciones que no sean incompatibles con este Capítulo, incluyendo aquellas

¹²⁻⁴ Se entiende que el término “motivos cautelares” incluye la conservación de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras individuales o de proveedores transfronterizos individuales de servicios financieros.

¹²⁻⁵ Las Partes entienden que una Parte puede adoptar medidas por motivos cautelares a través de autoridades reguladoras o administrativas, tales como ministerios o departamentos del trabajo, además de aquellas que tienen responsabilidades regulatorias con respecto a instituciones financieras.

relacionadas con la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o para hacer frente a los efectos de un incumplimiento de contratos de servicios financieros, sujeto a la exigencia de que dichas medidas no sean aplicadas de una manera que pudiera constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificada entre países en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta a la inversión en instituciones financieras o al comercio transfronterizo de servicios financieros, de acuerdo a las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 12.12: Reconocimiento

1. Una Parte podrá reconocer medidas cautelares de un país que no sea Parte en la aplicación de las medidas comprendidas en este Capítulo. Tal reconocimiento podrá ser:

- (a) otorgado de forma autónoma;
- (b) logrado mediante armonización u otros medios; o
- (c) basado en un convenio o acuerdo con el país que no sea Parte.

2. Una Parte que otorgue reconocimiento a medidas cautelares conforme al párrafo 1 brindará a la otra Parte oportunidades adecuadas para demostrar que existen circunstancias en las que hay o habría una regulación, supervisión y aplicación de la regulación equivalentes y, de ser apropiado, que hay o habría procedimientos relativos al intercambio de información entre las Partes.

3. Cuando una Parte otorgue reconocimiento a las medidas cautelares de conformidad con el párrafo 1(c) y existan las circunstancias establecidas en el párrafo 2, la Parte brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte para negociar la adhesión al convenio o acuerdo, o para negociar un convenio o acuerdo comparable.

Artículo 12.13: Transparencia

1. Las Partes reconocen que las regulaciones y políticas transparentes como asimismo la administración razonable, objetiva e imparcial que rijan las actividades de instituciones financieras y de proveedores de servicios financieros son importantes para facilitar a las instituciones financieras y a los proveedores de servicios financieros, tanto el acceso a sus respectivos mercados, como a las operaciones en los mismos.

2. Cada Parte asegurará que todas las medidas de aplicación general a las que se aplica este Capítulo sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

3. En lugar del Artículo 19.3 (Publicación - Capítulo Transparencia), cada Parte, en la medida de lo practicable:

- (a) publicará por anticipado cualquier regulación de aplicación general relativa a materias de este Capítulo que se proponga adoptar; y
- (b) brindará a las personas interesadas y a la otra Parte una oportunidad razonable para hacer comentarios a dichas regulaciones propuestas.

4. Las autoridades reguladoras de cada Parte pondrán públicamente a disposición sus requisitos, incluyendo cualquier documentación necesaria para llenar las solicitudes relacionadas con el suministro de servicios financieros.

5. A petición del interesado, la autoridad reguladora de una Parte le informará del estado de su solicitud. Cuando la autoridad requiera información adicional del solicitante, se lo notificará sin demora injustificada.

6. Dentro del plazo de 120 días, la autoridad reguladora tomará una decisión administrativa sobre una solicitud completa de un inversionista en una institución financiera, de una institución financiera o de un proveedor transfronterizo de servicios financieros de la otra Parte relacionada con la prestación de un servicio financiero, y notificará oportunamente al solicitante de la decisión. Una solicitud no se considerará completa hasta que se hayan celebrado todas las audiencias pertinentes y se haya recibido toda la información necesaria. Cuando no sea practicable tomar una decisión dentro del plazo de 120 días, la autoridad reguladora notificará al interesado sin demora injustificada e intentará tomar la decisión posteriormente dentro de un plazo razonable.

7. A petición de un interesado cuya solicitud haya sido denegada, la autoridad reguladora que la ha rechazado deberá, en la medida de lo practicable, informar por escrito al solicitante las razones de dicho rechazo.

8. Cada Parte mantendrá o establecerá mecanismos apropiados para responder consultas de los interesados con respecto a medidas de aplicación general cubiertas por este Capítulo.

9. Cada Parte asegurará que las normas de aplicación general adoptadas o mantenidas por organizaciones autorreguladas de la Parte se publiquen oportunamente o estén de otro modo disponibles, de forma tal que las personas interesadas puedan tomar conocimiento de ellas.

10. En la medida de lo practicable, cada Parte deberá dejar transcurrir un plazo razonable entre la publicación de las regulaciones definitivas y su entrada en vigencia.

11. Al adoptar regulaciones definitivas, la Parte deberá, en la medida de lo practicable, considerar por escrito los comentarios sustantivos recibidos de los interesados con respecto a las regulaciones propuestas.

Artículo 12.14: Entidades Autorreguladas

Cuando una Parte exija que una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros de la otra Parte sea miembro de una entidad autorregulada, participe en ella o tenga acceso a la misma, con el fin de proporcionar un servicio financiero en o hacia el territorio de esa Parte, la Parte asegurará que dicha entidad autorregulada cumpla con las obligaciones de este Capítulo.

Artículo 12.15: Sistemas de Pago y Compensación

Cada Parte concederá, en términos y condiciones que otorguen trato nacional, a las instituciones financieras de la otra Parte establecidas en su territorio acceso a los sistemas de pago y compensación administrados por entidades públicas y a los medios oficiales de financiamiento y refinanciamiento disponibles en el curso de operaciones comerciales normales. Este Artículo no tiene por objeto otorgar acceso a las facilidades del prestamista de última instancia de la Parte.

Artículo 12.16: Comité de Servicios Financieros

1. Las Partes establecen un Comité de Servicios Financieros.
2. El Comité podrá reunirse a solicitud de cualquiera de las Partes para discutir cualquier asunto relacionado con este Tratado que afecte los servicios financieros.
3. El Comité será presidido por funcionarios de las autoridades establecidas en el Anexo 12-C.

Artículo 12.17: Solución de Controversias

1. El Capítulo 21 (Solución de Controversias) se aplica, en los términos modificados por este Artículo, a la solución de controversias que surjan de la aplicación de este Capítulo.

2. Una Parte podrá solicitar consultas por escrito a la otra Parte con respecto a cualquier asunto relacionado con la implementación, interpretación, aplicación u operación de este Capítulo.
3. Las consultas realizadas conforme a este Artículo serán presididas por funcionarios de las autoridades establecidas en el Anexo 12-C.
4. Al iniciarse las consultas, las Partes proporcionarán información y tratarán de manera confidencial la información que se intercambie de conformidad con el Artículo 22.5 (Divulgación de Información - Capítulo Disposiciones Generales y Excepciones).
5. Ninguna disposición en este Artículo se interpretará en el sentido de obligar a las autoridades reguladoras que participen en las consultas a divulgar información o a actuar de manera tal que pudiera interferir en asuntos específicos de regulación, supervisión, administración o aplicación de medidas.
6. Ninguna disposición en este Artículo se interpretará en el sentido de requerir a una Parte derogar su legislación relevante en lo relacionado con el intercambio de información entre reguladores financieros o las exigencias de un acuerdo o convenio entre las autoridades financieras de las Partes.
7. Los árbitros de grupos arbitrales establecidos para controversias que surjan de la aplicación de este Capítulo cumplirán con los requisitos establecidos en el Artículo 21.7 (Composición de los Grupos Arbitrales - Capítulo Solución de Controversias) y tendrán además conocimientos especializados o experiencia en el derecho financiero o la práctica de servicios financieros, que podrá incluir la regulación de instituciones financieras.
8. De manera consistente con el Artículo 21.12 (Incumplimiento - Compensación y Suspensión de Concesiones u otras Obligaciones – Capítulo Solución de Controversias) en cualquier controversia en que un grupo arbitral considere que una medida es inconsistente con las obligaciones de este Tratado y la medida afecte:
 - (a) sólo al sector de servicios financieros, la Parte reclamante podrá suspender los beneficios sólo en el sector de servicios financieros;
 - (b) al sector de servicios financieros y a cualquier otro sector, la Parte reclamante podrá suspender los beneficios en el sector de servicios financieros que tengan un efecto equivalente al efecto de las medidas en el sector de servicios financieros de la Parte; o
 - (c) sólo a un sector que no sea el de servicios financieros, la Parte reclamante no podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros.

Artículo 12.18: Controversias sobre Inversión en Servicios Financieros

1. Cuando un inversionista de una Parte someta un reclamo de conformidad con el Artículo 10.16 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje - Capítulo Inversión) a arbitraje de conformidad con la Sección B del Capítulo 10 (Inversión) en contra de la otra Parte y el demandado invoque el Artículo 12.11, el tribunal, a solicitud del demandado, remitirá el asunto por escrito a las Partes para su discusión de conformidad con el Artículo 12.16. De conformidad con el párrafo 4, el tribunal no podrá proceder mientras esté pendiente la recepción de una decisión o informe de acuerdo con este Artículo.
2. En la remisión que se haga en cumplimiento del párrafo 1, las Partes decidirán si la invocación del Artículo 12.11 es justificada. Las Partes enviarán una copia de su decisión al tribunal. La decisión será vinculante para el tribunal.
3. Cuando las Partes no hayan decidido el asunto dentro de 60 días a partir de la recepción de la remisión de conformidad con el párrafo 1, cualquiera de las Partes podrá iniciar un procedimiento de solución de controversias de conformidad con el Artículo 12.17. El grupo arbitral se integrará de acuerdo con el Artículo 12.17.
4. Cuando no se haya solicitado un procedimiento de solución de controversias dentro de un plazo de 10 días a partir del vencimiento del plazo de 60 días mencionado en el párrafo 3, el tribunal podrá proceder a resolver el caso.
5. Cuando las Partes resuelvan o busquen resolver los asuntos a través de un procedimiento de solución de controversias, la decisión del grupo arbitral será vinculante para el tribunal.

Anexo 12-A

Comercio Transfronterizo

Servicios de seguros y relacionados con los seguros

1. En el caso de Australia, el Artículo 12.6.1 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el Artículo 12.1(b)(i), con respecto a:

- (a) seguros contra riesgos relativos a:
 - (i) transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espaciales (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y
 - (ii) mercancías en tránsito internacional;
- (b) servicios de reaseguro y retrocesión y servicios auxiliares de los seguros a que se hace referencia en el Artículo 12.1(e)(ii) y (iv); y
- (c) actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros a que se hace referencia en el Artículo 12.1(e)(iii) en relación a los servicios en los subpárrafos (a) y (b).

2. En el caso de Chile, el Artículo 12.6.1 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el Artículo 12.1(b)(i), con respecto a:

- (a) seguros contra riesgos relativos a:
 - (i) transporte marítimo internacional y aviación comercial internacional, que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y
 - (ii) mercancías en tránsito internacional.
- (b) corretaje de seguros contra riesgos relacionados con los subpárrafos (a)(i) y (a)(ii); y

- (c) servicios de reaseguro y retrocesión; corretaje de reaseguro; y servicios de consultores, actuarios y de evaluación de riesgo.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

3. En el caso de Australia, el Artículo 12.6.1 se aplica con respecto al suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado a que se hace referencia en el Artículo 12.1(e)(xv) y servicios de asesoramiento y otros servicios auxiliares, con exclusión de la intermediación, relativos a los servicios bancarios y demás servicios financieros a que se hace referencia en el Artículo 12.1(e)(xvi).

4. En el caso de Chile, el Artículo 12.6.1 se aplica con respecto a:

- (a) el suministro y transferencia de información financiera a que se hace referencia en el Artículo 12.1(e)(xv);
- (b) procesamiento de datos financieros a que se hace referencia en el Artículo 12.1(e)(xv), sujeto a la autorización previa del regulador respectivo, cuando se requiera¹²⁻⁶; y
- (c) asesoría y otros servicios financieros auxiliares, con exclusión de la intermediación y los informes y análisis de crédito, con respecto a servicios bancarios y demás servicios financieros a que se hace referencia en el Artículo 12.1(e)(xvi).

5. No obstante lo dispuesto en el subpárrafo 4(c), en el evento que después de la entrada en vigor de este Tratado Chile permita que los informes y análisis de crédito sean suministrados por proveedores transfronterizos de servicios financieros, otorgará (según se especifica en el Artículo 12.3.3) trato nacional a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de Australia. Ninguna de las disposiciones de este compromiso se interpretará en el sentido de impedir que Chile posteriormente restrinja o prohíba el suministro de servicios de informes y análisis de crédito por proveedores transfronterizos de servicios financieros.

6. Se entiende que los compromisos de Chile en servicios transfronterizos de asesoría de inversión no serán interpretados, por sí solos, en el sentido de exigir que Chile permita la oferta pública de valores (según se defina por su ley respectiva) en su territorio por proveedores transfronterizos de Australia que suministren o busquen suministrar dichos servicios de asesoría

¹²⁻⁶ Se entiende que cuando la información financiera o el procesamiento de datos financieros a que se hace referencia en los subpárrafos (a) y (b) contenga información personal, su tratamiento se hará de acuerdo con la legislación chilena que regule la protección de dicha información.

de inversión. Chile podrá someter a los proveedores transfronterizos de servicios de asesoría de inversión a requisitos regulatorios y de registro.

Anexo 12-B

Anexo sobre Compromisos Específicos

Sección A: Administración de Fondos de Pensiones

1. No obstante las medidas disconformes listadas por Chile en el Anexo III, Sección 2, referidas a servicios sociales, Chile, con respecto al establecimiento por un inversionista de Australia:

- (a) permitirá a dicho inversionista que no controla ni es propietario de una Administradora de Fondos de Pensiones establecida de conformidad con el Decreto Ley 3.500 establecer o adquirir en Chile una Administradora de Fondos de Pensiones para suministrar los servicios financieros que tal institución pueda suministrar de conformidad con la legislación interna de Chile al momento del establecimiento, sin la imposición de restricciones numéricas o de una prueba de necesidades económicas; y
- (b) según lo exige su legislación interna, no establecerá diferencias arbitrarias con respecto a dicho inversionista en una Administradora de Fondos de Pensiones establecida de conformidad con el Decreto Ley 3.500.

2. Ninguna otra modificación de los efectos de las medidas disconformes referidas a servicios sociales es buscada o será construida a partir de esta disposición.

3. Los compromisos específicos de Chile de conformidad con el párrafo 1 están sujetos a las notas de encabezado y medidas disconformes establecidas en el Anexo III de Chile con respecto a servicios financieros.

4. Para los efectos de este Anexo:

- (a) un “inversionista de Australia” significa un inversionista de Australia dedicado al negocio de suministrar servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros) en Australia; y
- (b) “restricciones numéricas” significa limitaciones impuestas, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o sobre la totalidad del territorio, en el número de instituciones financieras ya sea en la forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas.

Sección B: Planes de Ahorro Voluntario; Trato No-Discriminatorio a Inversionistas de Australia

1. No obstante la inclusión de las medidas disconformes de Chile en el Anexo III, Sección 2, referidas a servicios sociales, con respecto a los planes de ahorro previsional voluntario establecidos de conformidad con la Ley 19.768, Chile extenderá las obligaciones del Artículo 12.3.1 y 12.3.2 y del Artículo 12.4 a las instituciones financieras de Australia, inversionistas de Australia e inversiones de dichos inversionistas en instituciones financieras establecidas en Chile.
2. No obstante la inclusión de las medidas disconformes de Chile en el Anexo III, Sección 2, referidas a servicios sociales, Chile, según lo exige su legislación interna, no establecerá diferencias arbitrarias con respecto a inversionistas de Australia en Administradoras de Fondos de Pensiones establecidas de conformidad con el Decreto Ley 3.500.

Sección C: Administración de Cartera

1. Una Parte permitirá a una institución financiera (distinta de una compañía fiduciaria o de una compañía de seguros), constituida fuera de su territorio, suministrar servicios de asesoría de inversión y de administración de cartera a un fondo de inversiones colectivo ubicado en su territorio, con exclusión de (1) servicios de custodia, (2) servicios fiduciarios, y (3) servicios de ejecución que no se encuentren relacionados con la administración de un fondo de inversión colectivo. Este compromiso está sujeto al Artículo 12.2 y al Artículo 12.6.3, relativo al derecho de exigir registro, sin perjuicio de otros medios de regulación cautelar.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá exigir que el fondo de inversiones colectivo ubicado en el territorio de la Parte, no delegue su responsabilidad por la función de administración del fondo de inversiones colectivo o de los fondos que administre.
3. Para los efectos de los párrafos 1 y 2, un fondo de inversiones colectivo significa:
 - (a) en Australia, un fondo de inversiones administrado (*managed investment scheme*) según se define en la sección 9 de la *Corporations Act 2001 (Cth)*, distinto de un fondo de inversiones administrado operado en contravención con la subsección 601ED (5) de la *Corporations Act 2001 (Cth)*, o una entidad que:
 - (i) lleve a cabo un negocio de inversión en valores, intereses sobre tierras, u otras inversiones; y
 - (ii) en el curso de la conducción de dicho negocio invierte fondos suscritos, sea directa o indirectamente, después de una oferta o invitación al público

(de acuerdo con el significado de la sección 82 de la *Corporations Act 2001 (Cth)*) efectuada en el entendido que los fondos suscritos serían invertidos; y

- (b) en Chile, las siguientes compañías administradoras de fondos bajo la supervisión de la Superintendencia de Valores y Seguros:
 - (i) Compañías Administradoras de Fondos Mutuos (Decreto Ley 1.328 de 1976);
 - (ii) Compañías Administradoras de Fondos de Inversión (Ley 18.815 de 1989);
 - (iii) Compañías Administradoras de Fondos de Inversión de Capital Extranjero (Ley 18.657 de 1987);
 - (iv) Compañías Administradoras de Fondos para la Vivienda (Ley 18.281 de 1993); y
 - (v) Compañías Administradoras Generales de Fondos (Ley 18.045 de 1981).

Anexo 12-C
Autoridades Responsables de los Servicios Financieros

La autoridad de cada Parte responsable de los servicios financieros será:

- (a) en el caso de Australia, el *Department of the Treasury*, o su sucesor.
- (b) en el caso de Chile, el Ministerio de Hacienda.

Capítulo 13

Entrada Temporal de Personas de Negocios

Artículo 13.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

- (a) **persona de negocios** significa el nacional de una Parte que participa en el comercio de mercancías o suministro de servicios, o realiza actividades de inversión;
- (b) **visitante de negocios** significa el nacional de una Parte que intenta trasladarse a la otra Parte por motivos de negocios, incluidos motivos de inversión, y cuya remuneración y soporte financiero para la duración de su visita se derivan de fuentes externas a la Parte otorgante, y que no participa en ella efectuando ventas directas al público general o en el suministro de bienes o servicios.

Para el propósito de calificar dentro de la presente categoría, un nacional que persigue la entrada temporal bajo esta categoría debe presentar¹³⁻¹:

- (i) pruebas que acrediten la nacionalidad de una Parte;
- (ii) documentación que acredite que la persona de negocios emprenderá tales actividades y señale el propósito de su entrada; y,
- (iii) pruebas del carácter internacional de la actividad de negocios que se propone realizar y de que la persona de negocios no pretende ingresar al mercado laboral local.

Cada Parte dispondrá que una persona de negocios puede cumplir con los requisitos señalados en el subpárrafo (b)(iii), cuando demuestre que:

- (A) la fuente de remuneración correspondiente a esa actividad de negocios se encuentra fuera del territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal; y
- (B) el asiento principal de los negocios de esa persona y el actual lugar del devengo de sus ganancias, al menos predominantemente, se mantienen fuera de dicho territorio.

¹³⁻¹ Adicionalmente a los requisitos establecidos en el Artículo 13.1(b)(i) a (iii), la entrada temporal sólo será otorgada a las personas de negocios que también cumplan con las medidas de inmigración de una Parte.

(c) **proveedor de servicios bajo contrato** significa un nacional:

- (i) que tiene títulos de aptitud que acreditan un alto nivel técnico o profesional, destrezas y experiencia, y:
 - (A) que es empleado de una empresa de una Parte que ha concluido un contrato para el suministro de un servicio en la otra Parte, y que no tiene presencia comercial dentro de esa Parte; o
 - (B) que ha sido contratado por una empresa que opera legal y activamente en la otra Parte, con el objeto de suministrar un servicio bajo un contrato en esa Parte; y
- (ii) que ha sido calificado como poseedor de las idoneidades, destrezas y experiencia laborales necesarias aceptadas para alcanzar el estándar doméstico de su ocupación respectiva dentro de la Parte otorgante.

Ninguna de las disposiciones comprendidas en (A) o (B) impedirá que una de las Partes pueda requerir un contrato de trabajo entre el nacional y la empresa operando en la Parte otorgante.

(d) **dependiente** significa:

- (i) Para Australia, una persona que cumple con los requisitos establecidos para ser considerado dependiente o hijo de dependiente según lo definen las Regulaciones Migratorias de 1994.
- (ii) Para Chile, un miembro de la familia que vive con la persona de negocios, incluyendo los padres, hijos y el concubino o concubina;

(e) **ejecutivo** significa un nacional que ante todo dirige la gestión de una empresa, ejerciendo amplios poderes en la toma de decisiones y recibiendo sólo supervisión general o directivas de ejecutivos de más alto nivel, la junta directiva, o accionistas de la empresa. Un ejecutivo no realizaría directamente tareas relacionadas con el actual suministro del servicio o la operación de la empresa;

(f) **Parte otorgante** significa la Parte que recibe la solicitud de entrada temporal de un nacional de la otra Parte que está cubierto por el Artículo 13.2;

(g) **formalidad migratoria** significa una visa, pase laboral u otro documento o autorización electrónica, que otorga a un nacional de una Parte el derecho a:

- (i) en el caso de visitantes de negocios, ingresar y visitar a la Parte otorgante;
 - (ii) en el caso de ejecutivos y sus cónyuges acompañantes, personal transferido dentro de una empresa y sus cónyuges acompañantes, y proveedores de servicios bajo contrato y sus cónyuges acompañantes, ingresar, residir y trabajar en la Parte otorgante; o
 - (iii) en el caso de los dependientes de ejecutivos, personal transferido dentro de una empresa y proveedores de servicios bajo contrato, ingresar y residir en el territorio de la Parte otorgante.
- (h) **medida migratoria** significa una medida que afecta la entrada y permanencia de extranjeros;
- (i) **personal transferido dentro de una empresa** significa un empleado de una empresa de una Parte establecida en el territorio de la otra Parte a través de una sucursal, subsidiaria o filial, que está legal y activamente operativa en esa Parte, y que ha sido transferido por la empresa para ocupar una posición en la sucursal, subsidiaria o filial de la empresa en la Parte otorgante, y quien es:
- (i) **un gerente** que significa un nacional que será responsable por todas o una parte sustancial de las operaciones de la empresa en la Parte otorgante, recibiendo supervisión general o directivas principalmente de ejecutivos de más alto nivel, la junta directiva o accionistas de la empresa; incluyendo la dirección de la empresa o de un departamento o subdivisión de ella; la supervisión y control del trabajo de otros empleados de supervisión, profesionales o de dirección; y que tiene la autoridad para establecer las metas y políticas del departamento o subdivisión de la empresa; o
 - (ii) **un especialista** que significa un nacional con destrezas comerciales, técnicas o profesionales avanzadas. La persona que persigue obtener la entrada debe estar calificada como aquella que tiene los títulos de aptitud necesarios o credenciales alternativas aceptadas que cumplen con los estándares domésticos de la Parte otorgante para la ocupación respectiva.

Para los efectos de calificar dentro de la presente categoría, un nacional que persigue obtener la entrada temporal bajo esta categoría deberá presentar:¹³⁻²

- (A) pruebas que acrediten la nacionalidad de una Parte;

¹³⁻² Adicionalmente a los requisitos establecidos en el Artículo 13.1(i)(A) to (C), la entrada temporal sólo será otorgada a las personas de negocios que también cumplan con las medidas de inmigración de una Parte.

- (B) documentación que acredite que la persona de negocios emprenderá tales actividades y señale el propósito de su entrada; y
 - (C) documentación que demuestre el logro de los mínimos requisitos educacionales o credenciales alternativas pertinentes;
- (j) **cónyuge** significa:
- (i) Para Australia, una persona que cumple con los requisitos para una relación conyugal, según se define en las Regulaciones Migratorias de 1994.
 - (ii) Para Chile, una persona que cumple con los requisitos para una relación conyugal bajo las leyes y regulaciones internas chilenas;
- (k) **entrada temporal** significa el ingreso de una persona de negocios de una Parte al territorio de la otra Parte, sin la intención de establecer residencia permanente.

Artículo 13.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplicará a las medidas que afecten el movimiento de nacionales de una Parte hacia el territorio de la otra Parte cuando estas personas sean:
- (a) visitantes de negocios;
 - (b) proveedores de servicios bajo contrato;
 - (c) ejecutivos de un negocio cuya sede se encuentra en una Parte, que está estableciendo una sucursal o subsidiaria de ese negocio en la otra Parte; o
 - (d) personal transferido dentro de una empresa.
2. Este Capítulo no se aplica a medidas que afecten a nacionales que persiguen obtener acceso al mercado laboral de una Parte, como tampoco debe aplicarse a medidas relativas a ciudadanía, nacionalidad, residencia permanente o empleo en forma permanente.

Artículo 13.3: Obligaciones Generales

1. Cada Parte deberá aplicar sus medidas relativas a las disposiciones de este Capítulo de manera expedita, para evitar demoras o menoscabos indebidos en el comercio de mercancías o servicios, o en la realización de actividades de inversión, de conformidad con este Tratado.

2. Nada de lo dispuesto en este Tratado impedirá que una Parte aplique medidas para regular la entrada de nacionales de la otra Parte o la permanencia temporal de ellos en su territorio, incluidas aquellas medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de nacionales a través de las mismas, siempre que esas medidas no se apliquen de manera que anulen o menoscaben los beneficios concedidos a la otra Parte bajo los términos de este Capítulo y del Capítulo 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios).

3. El solo hecho de requerir a nacionales que cumplan con los requisitos de elegibilidad con anterioridad a la entrada a una Parte no debe ser considerado como anulación o menoscabo de los beneficios concedidos a la otra Parte bajo los términos de este Capítulo y del Capítulo 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios).

4. Cualquier medida relativa a la entrada temporal de personas de negocios adoptada y mantenida por una Parte bajo su propia iniciativa, o como resultado de un acuerdo entre las Partes, que proporcione un acceso y/o tratamiento más liberal de las personas de negocios cubiertas por este Capítulo, debe ser concedido a las personas de negocios cubiertas por el mismo. Sin embargo, con respecto a dichas medidas adoptadas o mantenidas por una Parte bajo su propia iniciativa, cualquier acceso y/o tratamiento más liberal concedido bajo aquellas iniciativas sólo será otorgado por el tiempo en que dichas medidas estén vigentes.

Artículo 13.4: Autorización de Entrada Temporal

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal a personas de negocios, incluyendo cónyuges y dependientes de personal transferido dentro de una empresa, que además estén calificadas para ingresar de conformidad con las medidas aplicables relacionadas con la salud y la seguridad públicas, así como con las relativas a la seguridad nacional, de acuerdo con este Capítulo, incluido lo previsto por el Anexo 13-A.

2. Cada Parte deberá asegurar que los derechos impuestos por sus autoridades competentes, aplicables a las solicitudes para una formalidad migratoria, no constituyan un impedimento injustificable para el movimiento de nacionales bajo este Capítulo.

3. La entrada temporal otorgada en virtud de este Capítulo no reemplaza a los requisitos necesarios para desempeñar una profesión o actividad de acuerdo con las leyes y regulaciones específicas en vigor en el territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal.

Artículo 13.5: Entrega de Información

1. Cada Parte deberá:

- (a) poner a disposición del público general el material explicativo de todas las medidas relevantes que pertenezcan o afecten a la operación de este Capítulo, incluida cualquier medida nueva o modificada;
 - (b) a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, poner a disposición de la otra Parte un documento consolidado con material que explique los requisitos para la entrada temporal bajo este Capítulo, de tal manera que las personas de negocios de la otra Parte puedan conocerlos; y
 - (c) mantener mecanismos apropiados para responder las consultas de la otra Parte, y de las personas interesadas de la misma, relativas a medidas que afecten la entrada temporal y la permanencia temporal de nacionales de la otra Parte.
2. Cada Parte recopilará, mantendrá y pondrá a disposición de la otra, previa solicitud, y de conformidad con su respectiva legislación interna, la información relativa al otorgamiento de autorizaciones de entrada temporal, de acuerdo con este Capítulo, a personas de negocios de la otra Parte a quienes se les haya expedido documentación migratoria.

Artículo 13.6: Consultas

1. Las Partes acuerdan en consultarse sobre cualquier cuestión planteada por una de ellas relacionada con este Capítulo. Dichas consultas pueden incluir:
- (a) consideración de sugerencias para facilitar más aún la entrada temporal de personas de negocios;
 - (b) consideración del desarrollo de criterios e interpretaciones comunes para la implementación de este Capítulo; y
 - (c) las preocupaciones relativas a la denegación a otorgar entrada temporal de acuerdo con lo dispuesto en este Capítulo.
2. Las consultas deben incluir funcionarios de las autoridades de los organismos de inmigración de las Partes.

Artículo 13.7: Solución de Controversias

1. Una Parte no podrá iniciar procedimientos de conformidad con el Capítulo 21 (Solución de controversias) respecto de una negativa de autorización de entrada temporal de conformidad

con este Capítulo, ni respecto de un caso en particular que surja conforme al Artículo 13.3, a menos que:

- (a) el asunto se refiera a una práctica recurrente;
 - (b) la persona de negocios haya agotado los recursos administrativos domésticos a su alcance respecto de ese asunto en particular; y
 - (c) las Partes hayan emprendido consultas de acuerdo con el Artículo 13.6.
2. Los recursos a que se refiere el párrafo 1(b) se considerarán agotados cuando exista demora indebida en el proceso reparador, y ésta sea imputable a la Parte donde el proceso está radicado.

Artículo 13.8: Relación con otros Capítulos

1. Salvo lo dispuesto en este Capítulo y en los Capítulos 1 (Disposiciones Iniciales), 2 (Definiciones Generales), 20 (Asuntos Institucionales), 21 (Solución de Controversias) y 23 (Disposiciones Finales), ninguna disposición de este Tratado impondrá obligación alguna a las Partes respecto de sus medidas migratorias.
2. Ninguna de las disposiciones de este Capítulo será interpretada en el sentido de imponer obligaciones o compromisos con respecto a otros Capítulos de este Tratado.

Artículo 13.9: Aplicación de Regulaciones

1. En la medida de lo posible cada Parte deberá, de ser requerida, proporcionar a las personas interesadas un conciso informe respondiendo a los comentarios recibidos sobre regulaciones propuestas y existentes relativas a la entrada temporal de personas de negocios.
2. En el caso en que una formalidad migratoria sea requerida por una Parte, la Parte debe procesar en forma expedita las solicitudes completas de formalidades migratorias recibidas de los nacionales de la otra Parte cubiertos por el Artículo 13.2, incluidas las peticiones de formalidades migratorias adicionales.
3. Cada Parte deberá, de ser requerida, y dentro de un plazo razonable después de que un nacional cubierto por el Artículo 13.2 ha completado y presentado la solicitud de entrada temporal, notificar al solicitante de:
- (a) la recepción de la solicitud;

- (b) el estado de la solicitud; y
- (c) la decisión con respecto a la solicitud, incluyendo, en caso de ser aprobada, el período de estadía y otras condiciones; o, en caso de ser denegada, las razones para la denegación y las vías para solicitar una revisión de la decisión.

Anexo 13-A

Entrada Temporal de Personas de Negocios

Sección 1

1. En el caso de Chile:

- (a) Las personas de negocios que ingresan a Chile bajo cualquiera de las categorías establecidas en el Artículo 13.2, incluyendo cónyuges y dependientes de personal transferido dentro de una empresa, deben considerarse como involucradas en actividades que son del interés del país.
- (b) Las personas de negocios que ingresan a Chile bajo cualquiera de las categorías establecidas en el Artículo 13.2, y a quienes se les ha expedido una visa temporal, deberán recibir la extensión de dicha visa temporal por períodos subsiguientes, siempre que las condiciones en que se ha basado su otorgamiento permanezcan en efecto, sin que sea necesario que dicha persona solicite la residencia permanente.
- (c) Cuando un nacional:
 - (i) ha sido favorecido con el otorgamiento al derecho a entrada temporal según lo dispuesto en el Artículo 13.4 por un período mayor de 12 meses;
y
 - (ii) tiene un cónyuge;

Chile deberá, en el caso de una solicitud presentada por un cónyuge acompañante de un nacional de Australia que cumple con los requisitos establecidos en Chile para el otorgamiento de una formalidad migratoria, otorgar al cónyuge acompañante el derecho a entrada, permanencia, trabajo y movimiento temporales, por igual período que el otorgado al nacional en cuestión.

- (d) Las personas de negocios que ingresan a Chile pueden también obtener una cédula de identidad para extranjeros.

Sección 2

2. En el caso de Australia:

Para los efectos de esta sección del Anexo:

vendedor de servicios significa un nacional que es un representante de ventas de un proveedor de servicios de una Parte que persigue obtener la entrada temporal en la otra Parte con el propósito de negociar o convenir acuerdos para la venta de servicios para ese proveedor de servicios, cuando tal representante no estará involucrado en realizar ventas directas al público general o a suministrar los servicios directamente.

Entrada Temporal de Corta Duración

- (a) Australia deberá, a solicitud de un visitante de negocios chileno que cumpla con el criterio de Australia para el otorgamiento de una formalidad migratoria, otorgar a ese visitante de negocios, a través de una única formalidad migratoria, el derecho a entrada temporal a, y estadía y movimiento en, Australia, consistente con el propósito de la visita, por un período de hasta 90 días. Un visitante de negocios de Chile que sea un vendedor de servicios podrá prolongar su estadía hasta por un período de 12 meses.

Entrada Temporal de Larga Duración

- (b) Australia deberá, a solicitud de un proveedor de servicios bajo contrato, un ejecutivo o una persona transferida dentro de una empresa, que sea un nacional de Chile que cumpla con el criterio de Australia para el otorgamiento de una formalidad migratoria, otorgar a esa persona, a través de una única formalidad migratoria, el derecho a entrada temporal a, y estadía, trabajo y movimiento temporal en, Australia. Estos derechos deben ser otorgados por un período inicial de tiempo, suficiente para suministrar servicios relevantes y consistentes con el propósito de la visita, para:
 - (i) una persona transferida dentro de una empresa, que cumpla con la definición de personal transferido dentro de una empresa y quien es un gerente, por un período de hasta cuatro años, con la posibilidad de extender su estadía;
 - (ii) una persona transferida dentro de una empresa, que cumpla con la definición de personal transferido dentro de una empresa y quien es un

especialista, por un período de hasta dos años, con la posibilidad de extender su estadía; y,

- (iii) un proveedor de servicios bajo contrato por un período de hasta un año, con la posibilidad de extender su estadía.

(c) Cuando un nacional:

- (i) le ha sido otorgado el derecho a entrada temporal bajo el Artículo 13.4 por un período superior a 12 meses; y
- (ii) tiene un cónyuge;

Australia deberá, a solicitud de un cónyuge acompañante que sea un nacional de Chile que cumpla con el criterio de Australia para el otorgamiento de una formalidad migratoria, otorgar a ese cónyuge acompañante el derecho a la entrada, estadía, trabajo y movimiento temporal, por igual período que el otorgado al nacional en cuestión.

Capítulo 14

Política de Competencia

Artículo 14.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

- (a) **autoridad de competencia** significa:
 - (i) para Australia, la *Australian Competition and Consumer Commission* (ACCC) o su sucesora; y
 - (ii) para Chile, la Fiscalía Nacional Económica o su sucesora;
- (b) **ley de competencia** significa:
 - (i) para Australia, el *Trade Practices Act 1974* (con exclusión de la Parte X) y cualquier reglamentación hecha conforme a dicha Ley (*Act*), así como sus modificaciones; y
 - (ii) para Chile, el Decreto Ley N° 211 de 1973 y sus reglamentos de implementación, así como sus modificaciones;
- (c) **actividad anticompetitiva** significa conducta o transacciones comerciales públicas o privadas que afectan negativamente a la competencia, tales como:
 - (i) acuerdos horizontales anticompetitivos entre competidores;
 - (ii) conducta unilateral anticompetitiva;
 - (iii) acuerdos verticales anticompetitivos; y
 - (iv) fusiones y adquisiciones anticompetitivas;
- (d) **actividad de aplicación** significa cualquier medida de aplicación de las leyes de competencia mediante investigaciones o procedimientos efectuados por una Parte, pero no incluirá investigaciones, estudios o encuestas que tengan por objeto examinar la situación económica general o las condiciones generales en industrias específicas. Dichas investigaciones, estudios o encuestas no podrán comprender investigaciones con respecto a sospechas de violación de las leyes de competencia;

- (e) **empresa con derechos especiales o exclusivos** significa una empresa a la que una Parte ha concedido derechos especiales o exclusivos en sus compras o ventas relacionadas ya sea con importaciones o exportaciones;
- (f) **designar** significa el establecimiento, designación o autorización, formal o de hecho, de un monopolio, o la extensión del ámbito de un monopolio para cubrir una mercancía o servicio adicional;
- (g) **monopolio** significa una entidad, incluido un consorcio o un organismo del gobierno, que en cualquier mercado pertinente del territorio de una Parte sea designado como el proveedor o comprador exclusivo de una mercancía o servicio, pero no incluye a una entidad a la que se le haya otorgado un derecho exclusivo de propiedad intelectual únicamente en virtud de tal otorgamiento;
- (h) **trato no discriminatorio** significa el mejor entre el trato nacional y el trato de la Nación Más Favorecida, según lo establecido en las disposiciones pertinentes de este Tratado; y
- (i) **de acuerdo con consideraciones comerciales** significa que sea compatible con las prácticas normales de negocios de empresas privadas en el negocio o industria relevante.

Artículo 14.2: Objetivos

1. Reconociendo que las prácticas anticompetitivas tienen el potencial de restringir el comercio y la inversión bilaterales, las Partes creen que la prohibición de actividades anticompetitivas y la implementación de políticas que promuevan la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores ayudará a asegurar los beneficios de este Tratado.
2. Con el objeto de prevenir distorsiones o restricciones a la competencia que puedan afectar al comercio de mercancías o servicios entre ellas, las Partes prestarán atención especial a las actividades anticompetitivas.
3. Las Partes acuerdan, dentro de sus marcos legales nacionales existentes, coordinar la implementación de las leyes de competencia. Esto incluirá notificación, consultas e intercambio de información no confidencial.
4. Las Partes reconocen la importancia de contribuir al desarrollo de las mejores prácticas en el área de política de competencia en foros globales y multilaterales.

Artículo 14.3: Ley de Competencia y Actividades Anticompetitivas

1. Cada Parte mantendrá o adoptará medidas consistentes con su legislación interna para prohibir actividades anticompetitivas y adoptar las acciones necesarias al respecto, reconociendo que dichas medidas ayudarán a cumplir los objetivos de este Tratado. Cada Parte deberá garantizar que una persona sujeta a la imposición de una sanción o medida correctora por violación de dichas medidas tenga la oportunidad de ser escuchada y de presentar evidencias, y buscar revisión de dichas sanciones o medidas correctoras en una corte o tribunal independiente de esa Parte.
2. Cada Parte deberá garantizar que todos los negocios que operan en su territorio estén sujetos a sus leyes de competencia. Las Partes pueden exceptuar a negocios o sectores de la aplicación de las leyes de competencia, siempre que tales excepciones sean transparentes y se adopten sobre la base de políticas públicas o del interés público. Cuando una Parte considere que dicha excepción podría afectar adversamente sus intereses, puede solicitar consultas conforme al Artículo 14.7.
3. Cada Parte mantendrá una autoridad o autoridades responsables de la aplicación de sus leyes de competencia nacionales. Al aplicar sus leyes de competencia, la autoridad de competencia de cada Parte tratará a los nacionales de la otra Parte de forma no menos favorable a aquella en que trata a sus propios nacionales en circunstancias similares.
4. Las Partes reconocen la importancia de la aplicación efectiva de las leyes de competencia en el área de libre comercio. Para este fin, las Partes cooperarán, de forma mutuamente acordada, en la aplicación de las leyes de competencia.

Artículo 14.4: Empresas Titulares de Derechos Especiales o Exclusivos, incluidos los Monopolios Designados

1. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte otorgue a una empresa derechos especiales o exclusivos o que designe un monopolio, siempre que esto sea hecho de acuerdo con la legislación interna de la Parte.
2. Reconociendo que las empresas titulares de derechos especiales o exclusivos, incluidos los monopolios designados, no deberían operar de forma de crear obstáculos al comercio y a la inversión, cada Parte deberá garantizar que cualquier empresa titular de derechos especiales o exclusivos, incluido cualquier monopolio designado privado o público:
 - (a) actúe exclusivamente de acuerdo con consideraciones comerciales en el ejercicio de los derechos especiales o exclusivos lo que incluye, cuando corresponda, la adquisición o venta de la mercancía o servicio monopolístico en el mercado

relevante, incluso en lo relativo al precio, la calidad, la disponibilidad, la comercialización, el transporte y a los demás términos y condiciones de compra o venta, salvo en lo referente al cumplimiento de los términos de su otorgamiento o designación que no sean incompatibles con los subpárrafos (b) o (c);

- (b) otorgue trato no discriminatorio a las inversiones cubiertas, a las mercancías de la otra Parte y a los proveedores de servicios de la otra Parte en el ejercicio de sus derechos especiales o exclusivos lo que incluye, cuando corresponda, la adquisición o venta de la mercancía o servicio monopolístico en el mercado relevante;
- (c) no utilice sus derechos especiales o exclusivos, lo que incluye, cuando corresponda, su posición monopolística, para incurrir ya sea directa o indirectamente, incluso a través de transacciones con su casa matriz, subsidiarias u otras empresas de propiedad común, en prácticas anticompetitivas en un mercado no monopolizado en su territorio, donde tales prácticas afecten negativamente a las inversiones cubiertas; y
- (d) actúe de manera que no sea inconsistente con las obligaciones de la Parte de conformidad con este Tratado cada vez que dicha empresa con derechos especiales o exclusivos o monopolio designado ejerza cualquier facultad regulatoria, administrativa u otra facultad gubernamental que la Parte le haya delegado en conexión con el ejercicio de los derechos especiales o exclusivos, lo que incluye, cuando corresponda, la mercancía o servicio monopolístico, como por ejemplo la facultad de otorgar licencias de exportación e importación, aprobar transacciones comerciales, o imponer cuotas, derechos u otros cargos.

3. Este Artículo no se aplica a la contratación pública.

4. Cuando una Parte otorgue a una empresa derechos especiales o exclusivos o designe un monopolio y determine que el otorgamiento o la designación pueda afectar los intereses de la otra Parte, la Parte deberá:

- (a) al momento del otorgamiento o designación introducir condiciones tales en el ejercicio de los derechos especiales o exclusivos lo que incluye, cuando corresponda, el funcionamiento del monopolio, que permitan minimizar cualquier efecto negativo en la otra Parte, como haya sido comunicado por esa Parte de acuerdo con el Artículo 14.7; y
- (b) notificar por escrito, y por anticipado cuando sea posible, a la otra Parte acerca del otorgamiento o designación.

Artículo 14.5: Empresas del Estado

1. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte establezca o mantenga una empresa del Estado, siempre que esto se haga de acuerdo con la legislación interna de la Parte.
2. Cada Parte deberá garantizar que cualquier empresa del estado que dicha Parte establezca o mantenga, actúe de una manera que no sea incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con este Tratado, cada vez que dicha empresa ejerza cualquier facultad regulatoria, administrativa o gubernamental que la Parte le haya delegado, tales como el poder de expropiar, otorgar licencias, aprobar transacciones comerciales, o imponer cuotas, derechos u otros cargos.
3. Cada Parte deberá garantizar que cualquier empresa del Estado que establezca o mantenga, otorgue trato no discriminatorio en la venta de sus mercancías o servicios.
4. Cada Parte adoptará medidas razonables para garantizar que no se le otorguen ventajas competitivas a empresas de propiedad pública por el sólo hecho de ser propiedad gubernamental. Este Artículo se aplica a las actividades comerciales de empresas de propiedad pública y no a sus actividades no comerciales o no empresariales.

Artículo 14.6: Notificaciones

1. Cada Parte, a través de su autoridad de competencia, de conformidad con sus leyes y reglamentos, deberá notificar a la autoridad de competencia de la otra Parte acerca de una actividad de aplicación cuando determine que dicha actividad:
 - (a) puede afectar de manera sustancial a intereses importantes de la otra Parte;
 - (b) se refiere a restricciones a la competencia que puedan tener una incidencia directa y sustancial en el territorio de la otra Parte; o
 - (c) se refiere a actos anticompetitivos que se producen principalmente en el territorio de la otra Parte.
2. Siempre que no sea contraria a las leyes de competencia de las Partes y no afecte a ninguna investigación en curso, las notificaciones deberán realizarse en una fase temprana del procedimiento.
3. Las notificaciones previstas en el párrafo 1 deberán ser lo suficientemente detalladas como para permitir que la otra Parte evalúe sus intereses.

4. Las Partes se comprometen a garantizar que las notificaciones se realicen en las circunstancias antes descritas, teniendo en cuenta los recursos administrativos de que dispongan.

Artículo 14.7: Consultas

1. Si la autoridad de competencia de una Parte considera que una investigación o un procedimiento que esté llevando a cabo la autoridad de competencia de la otra Parte puede afectar adversamente sus intereses importantes, podrá enviar sus observaciones sobre el asunto a la autoridad de competencia de la otra Parte.

2. Una Parte, a través de su autoridad de competencia, podrá solicitar la realización de consultas con respecto a los asuntos a que se refiere el párrafo 1, así como sobre cualquier otro tema cubierto por este Capítulo. La Parte solicitante deberá indicar las razones de la solicitud y si algún plazo de procedimiento u otras restricciones requieren que las consultas sean agilizadas. Dichas consultas se harán sin perjuicio del derecho de la Parte consultada a adoptar cualquier medida que considere apropiada en virtud de sus leyes de competencia.

Artículo 14.8: Intercambio de Información, Transparencia y Confidencialidad

1. A objeto de facilitar la aplicación efectiva de sus leyes de competencia respectivas, las autoridades de competencia podrán intercambiar información.

2. Con el objetivo de hacer sus políticas de competencia tan transparentes como sea posible, cada Parte garantizará que sus leyes, reglamentos y procedimientos sobre competencia se hagan por escrito y sean publicadas o estén disponibles al público de alguna otra forma.

3. A solicitud de una Parte, la otra Parte pondrá a su disposición información pública concerniente a:

- (a) aplicación de sus medidas que prohíben actividades anticompetitivas;
- (b) sus empresas del Estado y empresas titulares de derechos especiales o exclusivos, incluidos los monopolios designados, siempre que las solicitudes de información indiquen las agencias involucradas, especifiquen las mercaderías y/o servicios y los mercados específicos involucrados e incluyan indicios de que estas agencias pueden estar realizando prácticas que pueden obstaculizar el comercio o la inversión entre las Partes; y

- (c) excepciones a sus medidas que prohíben actividades anticompetitivas, siempre que las solicitudes de dicha información especifiquen las mercaderías y/o servicios y los mercados específicos a los que se refiere la solicitud.

4. Cualquier información o documentos intercambiados entre las Partes en forma confidencial conforme a las disposiciones de este Capítulo deberá mantenerse en forma confidencial. Las Partes no podrán, excepto para cumplir con sus requisitos legales nacionales, publicar o divulgar dicha información o documentos a ninguna persona sin el consentimiento por escrito de la Parte que suministró dicha información o documentos. Cuando la divulgación de dicha información o documentos sea necesaria para cumplir con los requisitos legales nacionales de una Parte, esa Parte notificará a la otra Parte antes que se haga la divulgación o, si esto no es posible, en el menor plazo factible.

5. La Parte que proporcione dicha información confidencial entregará resúmenes no confidenciales de la misma si así lo solicita la otra Parte. Estos resúmenes deben ser lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable de la sustancia de la información proporcionada en forma confidencial. Cuando una Parte señale que dicha información confidencial no es susceptible de un resumen público y cuando tal información sea presentada a una autoridad judicial, quedará a la discreción de la mencionada autoridad el considerar o no dicha información.

Artículo 14.9: Solución de Controversias

1. Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias previsto en este Tratado para cualquier asunto derivado de este Capítulo.

2. En la eventualidad que un incumplimiento de este Capítulo por parte de una empresa que ejerza facultades regulatorias, administrativas o gubernamentales que la Parte le ha delegado, también constituya un incumplimiento de otro Capítulo de este Tratado, este Artículo no impedirá que la Parte pueda recurrir a solución de controversias por el incumplimiento del otro Capítulo por parte de dicha empresa.

Artículo 14.10: Asistencia Técnica

Las Partes podrán prestarse asistencia técnica mutua a fin de aprovechar sus experiencias respectivas y reforzar la implementación de sus políticas y leyes de competencia.

Capítulo 15

Contratación Pública

Artículo 15.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

- (a) **contrato de construcción, operación y transferencia y contrato de concesión de obras públicas** significa cualquier acuerdo contractual cuyo objetivo principal consiste en disponer la construcción o rehabilitación de infraestructuras físicas, plantas, edificios, instalaciones u otras obras públicas, y de conformidad con el cual, como consideración por la ejecución de un acuerdo contractual por parte del proveedor, la entidad contratante le entrega, durante un período de tiempo específico, la propiedad temporal o el derecho de controlar y operar, y exigir un pago por el uso de esas obras, durante la vigencia del contrato;
- (b) **contratación pública cubierta** significa una contratación pública de bienes, servicios incluyendo servicios de construcción, o ambos:
 - (i) por cualquier medio contractual, incluidas la compra, el arrendamiento o leasing, con o sin opción de compra, contratos de construcción, operación y transferencia y contratos de concesiones de obras públicas;
 - (ii) para la cual el valor, estimado de acuerdo al Artículo 15.5 iguala o excede el umbral pertinente especificado en el Anexo 15-A;
 - (iii) que sea conducido por una entidad contratante;
 - (iv) que no este excluido por la cobertura de este Tratado; y
 - (v) que esté sujeto a las condiciones especificadas en el Anexo 15-A;
- (c) **por escrito o escrito** significa cualquier expresión de información en palabras, números u otros símbolos, lo que incluye expresiones electrónicas, que puedan ser leídas, reproducidas y almacenadas;
- (d) **norma internacional** significa una norma que ha sido desarrollada de conformidad con el documento a que hace referencia el Artículo 7.5 (Normas Internacionales – Capítulo de Reglamentos Técnicos, Normas y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad);

- (e) **procedimiento de licitación restringida** significa un método de contratación pública donde la entidad contratante contacta a un proveedor o proveedores a su elección de acuerdo con el Artículo 15.15;
- (f) **lista multiuso** significa una lista de proveedores que una entidad contratante ha determinado satisface las condiciones de participación en dicha lista y que la entidad contratante pretende usar mas de una vez;
- (g) **condiciones compensatorias especiales** significa cualquier condición o compromiso que fomente el desarrollo local o mejore las cuentas de la balanza de pagos de una Parte como el uso de contenido local, licencias de tecnología, inversión, comercio compensatorio o acciones o requisitos similares;
- (h) **procedimiento de licitación abierta** significa aquellos métodos de contratación pública en los que todos los proveedores interesados pueden presentar una oferta;
- (i) **entidad contratante** significa una entidad listada en el Anexo 15-A;
- (j) **publicar** significa difundir información en un medio electrónico o de papel que se distribuya ampliamente y que se encuentre fácilmente disponible al público;
- (k) **procedimiento de licitación selectiva** significa aquellos métodos de contratación en los cuales la entidad contratante determina a los proveedores que serán invitados a presentar ofertas;
- (l) **proveedor** significa una persona o un grupo de personas que proporciona o podría proporcionar mercancías o servicios a una entidad contratante; y
- (m) **especificación técnica** significa un requisito para la presentación de ofertas que:
 - (i) prescribe las características de:
 - (A) las mercancías que se contratarán, tales como la calidad, desempeño, seguridad y dimensiones, o los procesos y métodos de producción; o
 - (B) los servicios que se contratarán, o sus procesos o métodos de suministro, incluidas cualesquiera disposiciones administrativas aplicables;
 - (ii) comprenda requisitos de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado, aplicables a una mercancía o servicio; o

- (iii) establezca procedimientos de evaluación de conformidad prescritos por una entidad de contratación pública cubierta.

Artículo 15.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplica a las medidas que una Parte adopte o mantenga relativas a una contratación pública cubierta.
2. Este Capítulo no se aplica a:
 - (a) los acuerdos no contractuales o cualquier otra forma de asistencia proporcionada por una Parte, incluidas las donaciones, los préstamos, aumentos de capital, incentivos fiscales, subsidios, garantías, acuerdos de cooperación y acuerdos de patrocinio;
 - (b) la contratación para el propósito directo de proveer ayuda extranjera;
 - (c) la contratación financiada mediante donaciones, préstamos u otra formas de asistencia internacionales, en la medida que la entrega de dicha ayuda esté sujeta a condiciones incompatibles con este Capítulo;
 - (d) la contratación de empleados públicos;
 - (e) la contratación de servicios financieros definidos en Artículo 12.1(e) (Definiciones - Servicios Financieros);
 - (f) la contratación de bienes y servicios por una entidad contratante de otra entidad de la misma Parte, o entre una entidad contratante de una Parte y un gobierno local o regional de la Parte, donde ningún otro proveedor haya sido solicitado para ofertar;
 - (g) la contratación de bienes y servicios fuera del territorio de la Parte contratante, para consumo fuera del territorio de la Parte contratante;
 - (h) la contratación pública financiada mediante donaciones y/o pagos patrocinados recibidos de una persona distinta de una entidad contratante de una Parte;
 - (i) la contratación de servicios de agencias o depósitos fiscales, los servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reguladas, ni los servicios de venta, redención y distribución de deuda pública, incluidos préstamos y bonos de gobierno, notas, derivados y otros valores; o

- (j) la contratación o renta de tierras, edificios existentes u otra propiedad inmueble o los derechos del mismo donde no es parte de una contratación arreglada para servicios de construcción.

Artículo 15.3: Obligaciones Generales

1. Cada Parte garantizará que sus entidades contratantes cumplan con este Capítulo en la realización de las contrataciones públicas cubiertas.
2. Ninguna entidad contratante podrá preparar, diseñar, o de otra manera estructurar o dividir cualquier contratación, en cualquier etapa de ella, con el fin de evadir las obligaciones de este Capítulo.
3. Cada Parte aplicará a las contrataciones públicas cubiertas de bienes la determinación de origen de las mercancías que aplica en el curso normal del comercio de bienes.

Artículo 15.4: Trato Nacional y No Discriminación

1. Cada Parte otorgará a las mercancías, servicios y proveedores de la otra Parte, un trato no menos favorable que el trato más favorable que la Parte otorgue a sus propias mercancías, servicios, y proveedores.
2. Ninguna Parte podrá:
 - (a) tratar a un proveedor establecido localmente de manera menos favorable que a otro proveedor establecido localmente, en razón de su grado de afiliación o propiedad extranjera; o
 - (b) discriminar en contra de un proveedor establecido localmente sobre la base de que las mercancías o los servicios ofrecidos por dicho proveedor para una contratación pública particular, son mercancías o servicios de la otra Parte.
3. Para mayor certeza, todas las órdenes de compra de contratos adjudicados por medio de procesos de contrataciones públicas cubiertas, como convenios marco o acuerdos de panel estarán sujetos a los párrafos 1 y 2.
4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no aplicarán a las medidas relativas a aranceles aduaneros u otras cargas de cualquier tipo que se impongan a la importación, o que tengan relación con, la importación al método de recaudación de dichos aranceles y cargas, ni a otras regulaciones de importación, incluidas las restricciones y las formalidades, y las medidas que

afecten al comercio de servicios, diferentes de las medidas que regulan la contratación pública cubierta.

Artículo 15.5: Valoración de Contratos

1. Al estimar el valor de una contratación con el propósito de comprobar si esta es una contratación pública cubierta, una entidad contratante deberá:

- (a) tomar en cuenta todas las formas de remuneración, incluidos cualquier premio, honorarios, comisiones, intereses, u otro flujo de ingreso que pueda ser provisto bajo el contrato, y cuando la contratación disponga la posibilidad de cláusulas de opción, el máximo valor total de una contratación, incluida la opción de compra; y
- (b) sin perjuicio de lo señalado en el párrafo 2, cuando la contratación pública sea realizada en múltiples partes, con contratos a ser adjudicados al mismo tiempo o sobre un plazo determinado a uno o más proveedores, basará su cálculo en el valor total máximo de una contratación sobre su duración completa.

2. En el caso de contrataciones públicas por medio de leasing, arrendamiento, o compra a plazo de bienes o servicios, o la contratación por el cual el precio total no esté especificado, una entidad contratante estimará el valor en base a un criterio objetivo o aplicará la siguiente base de valoración:

- (a) en el caso de un contrato a plazo fijo:
 - (i) el plazo del contrato sea de 12 meses o menos, el máximo valor total estimado por su duración; o
 - (ii) cuando el plazo del contrato supere 12 meses, el máximo valor total estimado, incluida la estimación de un valor residual;
- (b) cuando el contrato sea por un periodo indefinido, el plazo mensual estimado multiplicado por 48; y
- (c) cuando no esté determinado si el contrato será un contrato a plazo fijo, el subpárrafo (b) será usado.

3. Cuando el máximo valor total estimado de una contratación durante su duración completa no sea conocido, la contratación deberá ser una contratación pública cubierta, a menos que, de lo contrario esté excluida de este Tratado.

Artículo 15.6: Prohibición de Medidas Compensatorias Especiales

Una Parte no deberá solicitar, tomar en cuenta, imponer, o aplicar medidas compensatorias especiales en ninguna etapa de una contratación pública cubierta.

Artículo 15.7: Publicación de las Medidas de Contratación

Cada Parte deberá publicar sin demora sus leyes sobre contratación, regulaciones, procedimientos y directrices de aplicación general relacionadas a compras cubiertas, y a cualquier modificación o adiciones a esta información.

Artículo 15.8: Publicación de un Aviso de Contratación Futura

1. En un procedimiento de licitación abierta, una entidad contratante deberá publicar un aviso invitando a los proveedores interesados a presentar ofertas (“aviso de contratación futura”) de forma que sea de fácil acceso a cualquier proveedor interesado de la otra Parte por el período completo establecido para la licitación.
2. Cada aviso de una contratación futura deberá incluir una descripción de la contratación futura, las condiciones que los proveedores deberán cumplir para participar en la contratación pública, el nombre de la entidad contratante, la dirección donde los proveedores pueden obtener todos los documentos relacionados con la contratación pública y los plazos para la presentación de las ofertas.
3. Cuando, en un procedimiento de licitación selectiva, una entidad contratante publique un aviso invitando a postular para participar en una contratación pública, dicho aviso deberá ser publicado de tal forma que sea fácilmente accesible a cualquier proveedor interesado de la otra Parte.

Artículo 15.9: Planes de Contratación

Cada Parte deberá incentivar a sus entidades contratantes a publicar, antes del inicio del año fiscal o tan pronto sea posible durante el mismo, un aviso relacionado a los planes de contratación para ese año fiscal que incluya una descripción de cada plan de contratación e indicar el plazo esperado del inicio de los procedimientos de contratación.

Artículo 15.10: Plazos para la Contratación

1. Una entidad contratante prescribirá los plazos para la presentación de ofertas, que le otorgue a los proveedores el tiempo suficiente para preparar y presentar ofertas adecuadas, teniendo en cuenta la naturaleza y la complejidad de la contratación pública y la eficiente operación del proceso de contratación pública. El plazo destinado para la presentación de ofertas no deberá establecerse con la intención de causar una desventaja competitiva para los proveedores de la otra Parte, o a los proveedores que ofrecen bienes y servicios de la otra Parte, en la presentación de ofertas de acuerdo con los requisitos establecidos en los documentos de licitación.

2. Con excepción de lo dispuesto en los párrafos 3 y 4, una entidad contratante deberá proporcionar que el plazo final para la presentación de ofertas no deberá ser menor a 30 días:

- (a) desde la fecha en la cual el aviso de contratación futura es publicado; o
- (b) cuando la entidad contratante haya usado un proceso de licitación selectiva, desde la fecha en la cual la entidad haya invitado a los proveedores a presentar ofertas.

3. Bajo las siguientes circunstancias, una entidad contratante podrá establecer un plazo límite para la presentación de ofertas que sea menor a 30 días, siempre que dicho plazo sea suficientemente extenso para permitir a los proveedores preparar y presentar ofertas adecuadas y que en ningún caso sea menor a 10 días:

- (a) cuando la entidad contratante haya publicado un aviso separado, incluyendo un aviso de contratación futura de conformidad con el Artículo 15.9, con no menos de 30 días y no más de 12 meses de antelación, y dicho aviso separado contenga:
 - (i) una descripción de la contratación pública;
 - (ii) el plazo para la presentación de ofertas o, cuando sea pertinente, postulaciones para participar en una contratación; y
 - (iii) la dirección en la que los documentos relacionados con la contratación pública pueden ser obtenidos;

- (b) cuando una entidad contratante contrate bienes comerciales o servicios que son vendidos u ofrecidos para la venta, y adquiridos habitualmente y utilizados por compradores no gubernamentales con propósitos no gubernamentales, incluyendo bienes y servicios con modificaciones que son habituales en el mercado comercial, así como modificaciones menores que no estén habitualmente disponibles en el mercado comercial;
 - (c) en el caso de una segunda publicación o de publicaciones subsecuentes de avisos para contrataciones públicas de naturaleza recurrente;
 - (d) cuando una situación de urgencia imprevista, debidamente justificada por la entidad contratante, haga impracticable los plazos especificados en el párrafo 2; o
 - (e) cuando la contratación futura sea para bienes o servicios los cuales pueden ser fácil y objetivamente especificados y que implique un esfuerzo razonablemente menor en la preparación y presentación de ofertas adecuadas.
4. Una entidad contratante podrá reducir el plazo para la presentación de ofertas hasta en cinco días cuando esta:
- (a) publique un aviso de contratación futura en un medio electrónico; o
 - (b) en el contexto de un procedimiento de licitación selectiva, emita una invitación a presentar ofertas por vía de un medio electrónico;
- y proporcione, en la medida de lo posible, la documentación de la licitación por vía de un medio electrónico.
5. La aplicación del párrafo 4 no deberá en ningún caso resultar en que el plazo para presentar ofertas sea reducido a menos de 10 días.
6. Una entidad contratante deberá solicitar a todos los proveedores participantes presentar ofertas dentro de un plazo límite común.

Artículo 15.11: Documentos de Licitación

1. Una entidad contratante proporcionará a petición de cualquier proveedor que participe en una contratación pública cubierta o publicará oportunamente, la documentación de licitación que incluya la información necesaria que permita a los proveedores preparar y presentar ofertas adecuadas. La documentación incluirá todos los criterios que la entidad contratante considerará para la adjudicación del contrato.

2. Cuando una entidad contratante, durante el curso de una contratación pública cubierta, modifique un aviso o la documentación de la licitación proporcionada a los proveedores participantes, ésta deberá publicar o transmitir todas dichas modificaciones por escrito:

- (a) a todos los proveedores que estén participando en la contratación pública al momento en que el aviso o la documentación de la licitación sea modificada, si las identidades de tales proveedores son conocidas, y en todos los demás casos, de la misma manera en que se transmitió la información original; y
- (b) con tiempo suficiente para permitir que dichos proveedores modifiquen y presenten nuevamente sus ofertas, según corresponda.

3. Una entidad contratante responderá prontamente a cualquier requerimiento razonable de información pertinente por parte de un proveedor que esté participando en la contratación pública. Una entidad contratante podrá establecer un plazo razonable para requerir la información pertinente.

4. Las entidades contratantes no entregarán información relativa a contrataciones públicas específicas que pudiera producir el efecto de otorgar a un proveedor potencial una ventaja indebida sobre sus competidores.

Artículo 15.12: Especificaciones Técnicas

1. Una entidad contratante no deberá preparar, adoptar o aplicar ninguna especificación técnica con el propósito o el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

2. Una entidad contratante al prescribir las especificaciones técnicas para bienes o servicios contratados, deberá:

- (a) precisar las especificaciones técnicas, cuando sea apropiado, en términos de requisitos de desempeño y funcionamiento, en lugar de las características descriptivas o de diseño; y
- (b) basar las especificaciones técnicas en normas internacionales pertinentes, cuando éstas existan y sean aplicables a la entidad contratante, excepto cuando el uso de una norma internacional no cumpla con los requerimientos de la entidad contratante o pudiere imponer mayores cargas que las que se derivan del uso de normas internacionales reconocidas.

3. Una entidad contratante no prescribirá especificaciones técnicas que requieran o hagan referencia a una marca o nombre comercial, patente, derecho de autor, diseño o tipo, origen

específico o productor o proveedor, a menos que no exista una manera suficientemente precisa o inteligible de describir, de otra forma, los requisitos de la contratación pública, y siempre que, en tales casos, expresiones tales como “o equivalente” se incluyan en los documentos de licitación.

4. Una entidad contratante no solicitará ni aceptará, de una manera que pueda tener el efecto de impedir la competencia, asesorías que puedan ser utilizadas en la preparación o adopción de cualquier especificación técnica para una contratación pública específica de parte de una persona que pueda tener un interés comercial en esa contratación pública.

5. No obstante el párrafo 4, una entidad contratante podrá:

- (a) conducir estudios de mercado en desarrollo de especificaciones para una determinada contratación; o
- (b) permitir a un proveedor que se ha comprometido a proveer servicios de diseño o consultoría participar en contrataciones públicas relativas a los mencionados servicios;

en la medida que lo anterior no le otorgue a ningún proveedor una ventaja indebida sobre otros proveedores.

6. Para mayor certeza, este Artículo no tiene por objeto impedir que una entidad contratante prepare, adopte o aplique especificaciones técnicas con el fin de promover la conservación de los recursos naturales y el medio ambiente.

Artículo 15.13: Condiciones para Participar

1. Una Parte deberá limitar cualquier condición para participar en una contratación pública cubierta a aquellas que garanticen que el proveedor tenga la capacidad para cumplir con los requisitos de la contratación pública.

2. Al evaluar si un proveedor satisface las condiciones para participar, una Parte:

- (a) deberá evaluar las capacidades de un proveedor sobre la base de sus actividades comerciales, tanto dentro como fuera del territorio de la Parte de la entidad contratante;
- (b) deberá basar sus decisiones únicamente en las condiciones para participar que la entidad contratante haya especificado con anticipación en los avisos o en los documentos de licitación;

- (c) no podrá imponer la condición de que, para que un proveedor pueda participar en una contratación pública, éste se haya adjudicado previamente uno o más contratos por una entidad contratante de esa Parte o que dicho proveedor tenga experiencia de trabajo previa en el territorio de esa Parte; y
 - (d) podrá requerir experiencia previa cuando sea pertinente para cumplir con los requerimientos de la contratación pública.
3. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que una Parte excluya a un proveedor de una contratación pública por motivos tales como:
- (a) quiebra;
 - (b) declaraciones falsas; o
 - (c) deficiencias significativas o persistentes en la ejecución de cualquier requerimiento sustantivo u obligación bajo un contrato anterior.
4. Cuando una Parte exija que los proveedores cumplan con requisitos de registro o precalificación para participar en una contratación pública cubierta, esa Parte deberá garantizar que se publicará un aviso con la debida anticipación invitando a los proveedores interesados a postular para el registro o la pre-calificación, incluyendo a los proveedores de la otra Parte, para iniciar, y en la medida que sea compatible con la operación eficiente del procedimiento de contratación pública, completar el procedimiento de registro o de calificación.
5. El procedimiento y el tiempo necesario para registrar o calificar proveedores no deberá ser utilizado para evitar o retrasar la inclusión de los proveedores de la otra Parte en una lista de proveedores o evitar que tales proveedores sean considerados para una contratación pública en particular.
6. Una Parte puede establecer una lista multiuso siempre que publique anualmente o de forma continuada un aviso invitando a los proveedores interesados a postular para calificar y ser incluidos en la lista. El aviso deberá incluir:
- (a) una descripción de los bienes y servicios, o de las categorías dentro de éstos, para los que la lista pueda ser utilizada;
 - (b) los requisitos que deberán cumplir los proveedores;
 - (c) el nombre y dirección de la entidad contratante o de otra agencia de gobierno y otra información que sea necesaria para contactar a la entidad contratante y obtener toda la documentación pertinente relativa a la lista; y

- (d) los plazos para la presentación de solicitudes de postulación para ser incluidos en dicha lista, cuando corresponda.

7. Una Parte que mantenga una lista multiuso deberá incluir en la lista, a todos los proveedores que cumplan con los requisitos establecidos en el aviso a que se refiere el párrafo 6 dentro de un plazo razonablemente corto.

Artículo 15.14: Procedimientos de Licitación

1. Una entidad contratante sólo deberá utilizar procedimientos de licitación abierta o procedimientos de licitación selectiva consistentes con las disposiciones de este Capítulo, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 15.15.
2. Una entidad contratante puede utilizar procedimientos de licitación selectiva de conformidad con el Artículo 15.4 y con las leyes de contratación pública, regulaciones, procedimientos y políticas de esa Parte.
3. Para garantizar una competencia efectiva bajo los procedimientos de licitación selectiva, una entidad contratante deberá invitar a hacer ofertas al mayor número de proveedores nacionales y proveedores de la otra Parte que sea consistente con el funcionamiento eficiente del sistema de contratación pública. Deberá seleccionar a los proveedores que participarán en el procedimiento de manera justa y no discriminatoria.

Artículo 15.15: Licitación Restringida

1. A condición de que no se utilice esta disposición con el propósito de evitar la competencia, para proteger a proveedores nacionales, o de manera que se discrimine a los proveedores de la otra Parte, una entidad contratante podrá utilizar procedimientos de licitación restringida.
2. Cuando una entidad contratante utilice la licitación restringida, podrá optar, de acuerdo con la naturaleza de la contratación pública, no aplicar los Artículos 15.8, 15.10, 15.11, 15.12, 15.13, 15.14, 15.16.1 y del 15.16.3 al 15.16.6. Una entidad contratante podrá utilizar la licitación restringida sólo bajo las siguientes circunstancias:
 - (a) cuando en respuesta a un aviso anterior, invitación a participar o invitación a ofertar:
 - (i) no se hubieran presentado ofertas o cuando no hubiere proveedores que solicitaran participar;

- (ii) en ausencia de ofertas que se ajusten a los requisitos esenciales de la documentación de la licitación o;
- (iii) ningún proveedor hubiera cumplido con las condiciones para participar;

y que la entidad contratante no modifique sustancialmente los requerimientos esenciales para la contratación pública inicial;

- (b) cuando tratándose de obras de arte o por razones relacionadas con la protección de derechos exclusivos, tales como patentes o derechos de autor, o información de dominio privado, o ante la ausencia de competencia por razones técnicas, las mercancías o los servicios sólo puedan ser provistos por un proveedor determinado y no exista una alternativa o un sustituto razonable;
- (c) para entregas adicionales por parte del proveedor original o su representante autorizado que tengan por objeto ser utilizados como repuestos, ampliaciones, o servicios continuos para equipos, programas de computación, servicios o instalaciones existentes, cuando el cambio de proveedor obligaría a la entidad contratante a adquirir mercancías o servicios que no cumplan con los requisitos de compatibilidad con el equipo, los programas de computación, los servicios o las instalaciones existentes;
- (d) para mercancías adquiridas en un mercado de materias primas;
- (e) cuando una entidad contratante adquiere un prototipo o una primera mercancía o servicio, con la intención de utilizarse en un ensayo limitado o, que se ha desarrollado a su solicitud en el curso de, y para un contrato determinado de investigación, experimentación, estudio o desarrollo original;
- (f) cuando servicios adicionales de construcción que no fueron incluidos en el contrato inicial, pero que si estaban incluidos en los objetivos de los documentos iniciales de licitación, debido a circunstancias imprevistas, resulten necesarios para completar los servicios de construcción descritos en dicho contrato. Sin embargo, el valor total de los contratos adjudicados para dichos servicios adicionales de construcción no podrá exceder el 50 por ciento del importe del contrato inicial;
- (g) para nuevos servicios de construcción que consistan en la repetición de servicios de construcción similares que se ajusten a un proyecto base para el que se adjudicó un contrato inicial haciendo uso del procedimiento de licitación abierta o de licitación selectiva, de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo, y para el que la entidad contratante haya señalado en el aviso de contratación futura

relativo al servicio de construcción inicial que se podrán utilizar procedimientos de licitación restringida para adjudicar contratos para dichos nuevos servicios de construcción;

- (h) para compras efectuadas en condiciones excepcionalmente favorables que sólo se presentan a muy corto plazo, tales como las provenientes de ventas inusuales, propuestas innovadoras no solicitadas, liquidación, quiebra, administración judicial, pero no para compras ordinarias realizadas a proveedores habituales;
- (i) cuando se le adjudique un contrato al ganador de un concurso de diseño a condición que:
 - (i) el concurso haya sido organizado de manera que sea consistente con este Capítulo, y
 - (ii) el concurso haya sido decidido por un jurado independiente con el objeto de adjudicar un contrato de diseño al ganador del concurso; o
- (j) en la medida que sea estrictamente necesario cuando por razones de extrema urgencia ocasionadas por eventos imprevisibles para la entidad contratante, las mercancías o los servicios no puedan ser obtenidos a tiempo mediante los procedimientos de licitación abierta o selectiva.

3. Una entidad contratante mantendrá un registro o elaborará un informe escrito en que señale la justificación específica de cualquier contrato adjudicado por medios distintos a un procedimiento de licitación abierta o selectiva, como lo dispone este Artículo.

Artículo 15.16: Tratamiento de las Ofertas y Adjudicación de los Contratos

1. Una entidad contratante recibirá y abrirá todas las ofertas bajo procedimientos que garanticen la equidad e imparcialidad del procedimiento de contratación pública.
2. Una entidad contratante deberá tratar todas las ofertas de manera confidencial en la medida que lo permita su legislación interna. En particular, no deberá proveer información a proveedores individuales que pueda perjudicar la competencia justa entre proveedores.
3. Una entidad contratante no deberá sancionar a ningún proveedor cuya oferta sea recibida después del vencimiento del plazo fijado para la recepción de ofertas, si la demora se debe únicamente a un mal manejo por parte de la entidad contratante.

4. Una entidad contratante exigirá que una oferta, en orden a ser considerada para una adjudicación, deberá ser presentada por escrito, y deberá al momento de ser presentada ajustarse a los requisitos esenciales de la documentación de la licitación.

5. A menos que una entidad contratante determine que no es de interés público adjudicar un contrato, adjudicará el contrato al proveedor que la entidad contratante haya determinado satisface las condiciones para participar y cuya oferta haya sido determinada como la más ventajosa o la que ofrece la mejor relación calidad-precio, en cuanto a los requisitos y a los criterios de evaluación estipulados en los avisos y en los documentos de la licitación.

6. Una entidad contratante no podrá cancelar una contratación pública, o modificar contratos adjudicados, con el fin de evadir las obligaciones de este Capítulo.

Artículo 15.17: Información sobre Adjudicaciones

1. Una entidad contratante informará sin demora a los proveedores participantes en un procedimiento de contratación pública acerca de su decisión sobre la adjudicación de un contrato. Previa solicitud, una entidad contratante proporcionará a un proveedor, cuya oferta no fue seleccionada para la adjudicación, las razones para no seleccionar su oferta.

2. Cada Parte exigirá a sus entidades contratantes que publiquen sin demora, o que publiquen a más tardar hasta 60 días después de la adjudicación de un contrato, un aviso que incluya al menos la siguiente información sobre la adjudicación:

- (a) el nombre de la entidad contratante;
- (b) la descripción de las mercancías o servicios contratados;
- (c) el valor del contrato adjudicado; y
- (d) el nombre del proveedor ganador.

3. Una entidad contratante mantendrá registros e informes relacionados con los procedimientos de contratación pública relacionados con los procedimientos de contratación pública cubierta por este Capítulo, incluidos los informes estipulados en el Artículo 15.15.3, y deberán mantener dichos registros e informes por un período de al menos tres años.

Artículo 15.18: Revisión Nacional de Impugnaciones Presentadas por los Proveedores

1. Cada Parte deberá mantener al menos una autoridad administrativa o judicial imparcial, independiente de sus entidades contratantes para recibir y revisar de forma no discriminatoria, oportuna, transparente y eficaz las impugnaciones presentadas por los proveedores en relación con la legislación de una Parte en conexión con una contratación pública cubierta por este Capítulo. En caso de que dicha autoridad no sea un tribunal, deberá poder ser examinada judicialmente o deberá tener garantías procedimentales similares a aquellas de un tribunal.
2. Cada Parte garantizará que sus procedimientos de impugnación se encuentren publicados.

Artículo 15.19: Modificaciones y Rectificaciones

1. Una Parte podrá modificar su cobertura de conformidad con este Capítulo siempre que:
 - (a) notifique a la otra Parte por escrito y simultáneamente ofrezca ajustes compensatorios que sean aceptables para la otra Parte, para mantener un nivel de cobertura comparable al existente antes de la modificación, excepto por lo dispuesto en los párrafos 2 y 3; y
 - (b) que la otra Parte no se oponga por escrito en un plazo de 30 días siguientes a la notificación.
2. Cada Parte podrá realizar rectificaciones de naturaleza puramente formal a su cobertura de conformidad con este Capítulo o enmiendas menores a sus listas en el Anexo 15-A, siempre que notifique a la otra Parte por escrito y la otra Parte no se oponga por escrito en un plazo de 30 días siguientes a la notificación. Una Parte que realice dichas rectificaciones o enmiendas menores no será requerida a proporcionar ajustes compensatorios.
3. Una Parte no necesitará proporcionar ajustes compensatorios en aquellas circunstancias en que las Partes acuerden que la modificación propuesta cubre a una entidad respecto de la cual la Parte ha eliminado efectivamente su control o influencia. Cuando las Partes no acuerdan que dicho control o influencia gubernamental ha sido efectivamente eliminado la Parte que objeta podrá solicitar información adicional o consultas con miras a aclarar la naturaleza de cualquier control o influencia gubernamental y alcanzar un acuerdo sobre la permanencia de la entidad en la cobertura de conformidad con este Capítulo.
4. Cuando sea apropiado, el Comité Conjunto del TLC adoptará las modificaciones, rectificaciones o enmiendas menores, notificadas por la Parte interesada.

Artículo 15.20: Información Confidencial

Cuando una persona de una Parte entregue información confidencial a la otra Parte o a sus entidades contratantes, esta Parte se asegurará que dicha información se mantenga con el carácter de confidencial y no sea utilizada con un fin distinto a aquel para el que fue entregada. Sin embargo, la divulgación de información confidencial se podrá realizar cuando a una Parte o sus entidades contratantes se les exija entregarla bajo su legislación interna o cuando su divulgación sea autorizada por la persona que entregó la información.

Artículo 15.21: Incentivo para el Uso de las Comunicaciones Electrónicas en la Contratación Pública

1. Las Partes buscarán proporcionar oportunidades para que la contratación pública se realice por medio de internet o una red informática de telecomunicaciones similar.
2. Con el objeto de facilitar oportunidades comerciales para sus proveedores de conformidad con este Capítulo, cada Parte deberá mantener un portal electrónico único para acceder a información sobre oportunidades de abastecimiento para contratación pública en su territorio y acerca de las medidas relativas a la contratación pública.
3. Las Partes deberán incentivar en la medida de lo posible el uso de medios electrónicos para la entrega de documentación de contratación pública y la recepción de ofertas.
4. Las Partes deberán garantizar que las políticas y procedimientos adoptados para el uso de medios electrónicos en contratación pública:
 - (a) protejan a la documentación de alteraciones no autorizadas y no detectadas; y
 - (b) provean niveles apropiados de seguridad para los datos que se encuentran y pasan por la red de telecomunicaciones de la entidad contratante.
5. Cada Parte alentará a sus entidades contratantes a que publiquen los avisos estipulados en el Artículo 15.9 en un sitio web que sea accesible por medio del portal electrónico dispuesto en el párrafo 2.

Artículo 15.22: Integridad en las Prácticas de Contratación Pública

Cada Parte garantizará la existencia de sanciones penales o administrativas para enfrentar la corrupción en sus contrataciones públicas, y que sus entidades establezcan políticas y procedimientos para eliminar, en la medida de lo posible, cualquier potencial conflicto de

intereses de parte de aquellos que están involucrados en la contratación pública, o tengan influencia sobre ésta.

Artículo 15.23: Excepciones

1. Siempre que dichas medidas no sean aplicadas de modo que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre las Partes en donde existan las mismas condiciones o que impliquen una restricción encubierta al comercio entre las Partes, ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener las medidas:

- (a) necesarias para proteger la moral, el orden o la seguridad;
- (b) necesarias para proteger la salud o la vida humana, animal o vegetal;
- (c) necesarias para proteger la propiedad intelectual; o
- (d) relacionadas con las mercancías o servicios de personas minusválidas, de instituciones de beneficencia o sin fines de lucro, o del trabajo penitenciario.

2. Las Partes entienden que el subpárrafo (b) incluye las medidas medioambientales necesarias para proteger la salud o la vida humana, animal o vegetal.

3. Con referencia al Artículo 22.2 (Excepciones de Seguridad - Capítulo Disposiciones Generales y Excepciones), nada en este Capítulo será interpretado en el sentido de impedir a una Parte adoptar cualquier acción que estime necesaria para la protección de sus intereses esenciales de seguridad relativos a la contratación pública indispensables para la seguridad nacional o con fines de defensa nacional.

Artículo 15.24: Consultas sobre Contratación Pública

1. Cada Parte deberá utilizar el punto de contacto dispuesto en el Capítulo 19 (Transparencia). El punto de contacto deberá ser incluido en todas las comunicaciones entre las Partes realizadas según lo dispuesto en este Artículo.

2. Para efectos de este Artículo, cada Parte deberá responder a cualquier solicitud de la otra Parte de una explicación relativa a la aplicación de este Capítulo, incluidas las materias referidas a sus leyes de contrataciones públicas, regulaciones y directrices.

3. Las Partes intercambiarán información relativa al desarrollo y uso de las comunicaciones electrónicas en los sistemas de contratación pública, deberán intercambiar estadísticas y otra información; y realizar esfuerzos para aumentar el entendimiento de sus respectivos sistemas de contratación pública. Las Partes también deberán intercambiar información acerca de sus respectivos enfoques para maximizar el acceso al mercado de la contratación pública a la pequeña y mediana empresa.

4. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 15.19, cada Parte informará a la otra Parte de cualquier evolución que pueda afectar su cobertura bajo este Capítulo.

Artículo 15.25: Negociaciones Futuras

A solicitud de cualquier Parte, las Partes deberán iniciar negociaciones con el objeto de ampliar la cobertura bajo este Capítulo sobre una base de reciprocidad, cuando una Parte mediante un acuerdo internacional celebrado con posterioridad a la entrada en vigor de este Tratado, le otorgue a proveedores de un país no Parte, un mayor acceso a su mercado de contratación pública que el otorgado en este Tratado a los proveedores de la otra Parte de conformidad con este Acuerdo.

Anexo 15-A

Sección 1: Entidades del Gobierno Central

1. Este Capítulo se aplica a las entidades del gobierno central incluidas en la Lista de cada Parte en esta Sección, cuando el valor de la contratación pública se ha estimado, de acuerdo con el Artículo 15.5, que es igual o que excede los umbrales especificados mas abajo:

(a) Para la contratación pública de bienes y servicios:

A\$87,000 o CLP\$35,911,000

(b) Para la contratación pública de servicios de construcción:

A\$9,570,000 o CLP\$3,940,806,000

2. Los umbrales monetarios establecidos en el párrafo 1 deberán ser ajustados de acuerdo con la Sección 8 de este Anexo.

Lista de Australia^{1,2}

1. Agriculture, Fisheries and Forestry Portfolio

Department of Agriculture, Fisheries and Forestry

Dairy Adjustment Authority

Biosecurity Australia

2. Attorney-General's Portfolio

Attorney-General's Department

Administrative Appeals Tribunal

Australian Crime Commission

Australian Customs Service

Australian Federal Police

AUSTRAC

CrimTrac Agency

Family Court of Australia

Federal Court of Australia
Federal Magistrates Court
Human Rights and Equal Opportunity Commission
Insolvency and Trustee Service Australia (ITSA)
National Capital Authority
National Native Title Tribunal
Office of Parliamentary Counsel
Office of the Director of Public Prosecutions

3. Broadband, Communications and the Digital Economy Portfolio

Department of Broadband, Communications and the Digital Economy

4. Defence Portfolio

Department of Defence³
Department of Veterans' Affairs
Defence Materiel Organisation³

5. Education, Employment and Workplace Relations Portfolio

Department of Education, Employment and Workplace Relations
Australian Industrial Registry
Seafarers Safety, Rehabilitation and Compensation Authority (Seacare Authority)
Office of the Workplace Ombudsman
Workplace Authority

6. Environment, Heritage and the Arts Portfolio

Department of Environment, Water, Heritage and the Arts
Bureau of Meteorology

7. Families, Housing, Community Services and Indigenous Affairs Portfolio

Department of Families, Housing, Community Services and Indigenous Affairs
Equal Opportunity for Women in the Workplace Agency

8. Finance and Deregulation Portfolio

Department of Finance and Deregulation
Australian Electoral Commission
Australian Reward Investment Alliance⁴
ComSuper

9. Foreign Affairs and Trade Portfolio

Department of Foreign Affairs and Trade

AusAid

Australian Centre for International Agricultural Research

10. Health and Ageing Portfolio⁵

Department of Health and Ageing

Australian Radiation Protection and Nuclear Safety Agency (ARPANSA)

National Blood Authority

Professional Services Review Scheme

11. Human Services Portfolio

Department of Human Services

Centrelink

12. Infrastructure, Transport, Regional Development and Local Government Portfolio

Department of Infrastructure, Transport, Regional Development and Local Government

13. Immigration and Citizenship Portfolio

Department of Immigration and Citizenship

Migration Review Tribunal and Refugee Review Tribunal

14. Innovation, Industry, Science and Research Portfolio

Department of Innovation, Industry, Science and Research

Australian Research Council

IP Australia

15. Prime Minister and Cabinet Portfolio

Department of the Prime Minister and Cabinet

Australian National Audit Office

Australian Public Service Commission

Office of the Commonwealth Ombudsman

Office of the Inspector-General of Intelligence and Security

Office of the Official Secretary of the Governor-General

Office of the Privacy Commissioner

Office of the Renewable Energy Regulator

National Archives of Australia

16. Resources, Energy and Tourism Portfolio

Department of Resources, Energy and Tourism

Geoscience Australia

17. Treasury Portfolio

Department of the Treasury

Australian Bureau of Statistics

Australian Competition and Consumer Commission

Australian Office of Financial Management (AOFM)

Australian Taxation Office

Commonwealth Grants Commission

Inspector General of Taxation

National Competition Council

Productivity Commission

Royal Australian Mint

18. Parliamentary Departments

Department of the House of Representatives

Department of the Senate

Department of Parliamentary Services

Notas a la Lista de Australia

1. Este Capítulo sólo se aplica a aquellas entidades subordinadas a las carteras correspondientes que aparecen en esta Lista.

2. Este Capítulo no se aplica a la contratación pública de vehículos motorizados realizada por cualquier entidad incluida en esta Lista.

3. Department of Defence and Defence Materiel Organisation

(a) Este Capítulo no se aplica a la contratación pública de los siguientes bienes debido al Artículo 15.23:

	Aproximadamente equivalente a:
Armas	FSC 10
Equipo de Control de Incendio	FSC 12
Municiones y Explosivos	FSC 13
Misiles Guiados	FSC 14
Aeronaves y Componentes Estructurales de Fuselaje	FSC 15
Componentes y Accesorios de Aeronaves	FSC 16
Equipos de Lanzamiento, Aterrizaje y Manejo de Suelo de Aeronaves	FSC 17
Vehículos Espaciales	FSC 18
Barcos, Naves Pequeñas, Pontones y Puertos Flotantes	FSC 19
Equipo Marino y para Embarcaciones	FSC 20
Vehículos Efectivos de Tierra, Vehículos a Motor, Remolques y Motocicletas	FSC 23
Motores, Turbinas y Componentes	FSC 28
Accesorios de Motor	FSC 29
Marcaciones	FSC 31
Equipos de Purificación de Agua y Tratamiento de Residuos	FSC 46
Válvulas	FSC 48
Equipos de Mantenimiento y Taller de Reparaciones	FSC 49
Estructuras Prefabricadas y Andamiaje	FSC 54
Equipos de Comunicación, Detección y Radiación Coherente	FSC 58
Componentes de Equipos Eléctricos y Electrónicos	FSC 59
Materiales, Componentes, Montaje y Accesorios de Fibra Óptica	FSC 60
Cables Eléctricos y Equipos Generadores y Distribuidores	FSC 61
Sistemas de Alarma, Señales y Detección de Seguridad	FSC 63
Instrumentos y Equipos de Laboratorio	FSC 66
Metales Especiales	Sin Código

NB: La inclusión o no de una mercancía dentro del ámbito de esta Nota deberá ser determinada únicamente de acuerdo a las descripciones provistas en la columna de la izquierda de más arriba. Los Códigos de Abastecimiento Federal (de los Estados Unidos *Federal Supply Codes (FSC)*) son provistos sólo como referencia. (Para obtener una lista completa de los Códigos de Abastecimiento Federal de los Estados Unidos (*Federal Supply Codes (FSC)*), de los cuales las categorías australianas son aproximadamente equivalentes, ver <https://www.fbo.gov>).

(b) Para Australia, este Capítulo no cubre los siguientes servicios, de acuerdo a lo señalado en el Sistema de Clasificación Común y en el Sistema de Clasificación de la OMC - MTN.GNS/W/120, respecto del Artículo 15.23. (*Para obtener una lista completa del Sistema de Clasificación Común, ver <http://www.sice.oas.org/trade/nafta/chap-105.asp>*):

- Diseño, desarrollo, integración, prueba, evaluación, mantenimiento, reparación, modificación, reconstrucción e instalación de sistemas y equipamientos militares (aproximadamente equivalente a las partes correspondientes de los códigos A y J del servicio de productos de los Estados Unidos);
- Operación de las instalaciones de propiedad del gobierno (aproximadamente equivalente al código M del servicio de productos de los Estados Unidos);
- Servicios espaciales (AR, B4 y V3); y
- Servicios de soporte de fuerzas militares en el exterior.

(c) Este Capítulo no se aplica a la contratación pública de bienes y servicios realizada por la Organización de Inteligencia para la Defensa, la Junta Directiva de Señales Defensivas o la Organización de Imágenes Defensivas y Geoespacial, o realizada en nombre de ellas.

(d) Respecto al Artículo 15.4, el Gobierno de Australia se reserva el derecho, según el Artículo 15.23, de mantener el *Australian Industry Involvement Program* y los programas y políticas que puedan sucederle.

4. *Department of Finance and Deregulation*

Este Capítulo no se aplica a la contratación pública realizada por el *Australian Reward Investment Alliance* sobre administración de inversiones, consultoras de inversiones o servicios de custodia y recaudación con el propósito de administrar e invertir los activos de los fondos anuales del Gobierno de Australia.

5. *Health and Ageing Portfolio*

Este Capítulo no se aplica a la contratación pública de servicios de salud y bienestar.

Lista de Chile

1. Presidencia de la República
2. Ministerio de Interior
3. Ministerio de Relaciones Exteriores
4. Ministerio de Defensa Nacional
5. Ministerio de Hacienda
6. Ministerio Secretaría General de la Presidencia
7. Ministerio Secretaría General de Gobierno
8. Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción
9. Ministerio de Minería
10. Ministerio de Planificación y Cooperación
11. Ministerio de Educación
12. Ministerio de Justicia
13. Ministerio de Trabajo y Previsión Social
14. Ministerio de Obras Públicas
15. Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones
16. Ministerio de Salud
17. Ministerio de Vivienda y Urbanismo
18. Ministerio de Bienes Nacionales
19. Ministerio de Agricultura
20. Ministerio Servicio Nacional de la Mujer
21. Ministerio de Energía

Gobiernos Regionales

Intendencia Región de Arica y Parinacota
Gobernación de Arica
Gobernación de Parinacota

Intendencia Región de Tarapacá
Gobernación de Iquique
Gobernación de Tamarugal

Intendencia Región de Antofagasta
Gobernación de Antofagasta
Gobernación de Loa
Gobernación de Tocopilla

Intendencia Región de Atacama
Gobernación de Copiapó
Gobernación de Huasco
Gobernación de Chañaral

Intendencia Región de Coquimbo
Gobernación de El Elqui
Gobernación de Limarí
Gobernación de Choapa

Intendencia Región de Valparaíso
Gobernación de Valparaíso
Gobernación de Quillota
Gobernación de San Antonio
Gobernación de San Felipe
Gobernación de Los Andes
Gobernación de Petorca
Gobernación de Isla de Pascua

Intendencia Región del Libertador Bernardo O´Higgins
Gobernación de Cachapoal
Gobernación de Colchagua
Gobernación de Cardenal Caro

Intendencia Región del Maule
Gobernación de Curicó
Gobernación de Talca
Gobernación de Linares
Gobernación de Cauquenes

Intendencia Región del Bío Bío
Gobernación de Concepción
Gobernación de Ñuble
Gobernación de Bío Bío
Gobernación de Arauco

Intendencia Región de La Araucanía
Gobernación de Cautín
Gobernación de Malleco

Intendencia Región de Los Ríos
Gobernación de Valdivia
Gobernación de Ranco

Intendencia Región de Los Lagos
Gobernación de Llanquihue
Gobernación de Osorno
Gobernación de Chiloé
Gobernación de Palena

Intendencia Región de Aysén del General Carlos Ibañez del Campo
Gobernación de Coihaique
Gobernación de Puerto Aysén
Gobernación de General Carrera
Gobernación de Capitán Prat

Intendencia Región de Magallanes y de la Antártica Chilena
Gobernación de Magallanes
Gobernación de Última Esperanza
Gobernación de Tierra del Fuego
Gobernación de Antártica Chilena

Intendencia Región Metropolitana
Gobernación de Maipo
Gobernación de Cordillera
Gobernación de Talagante
Gobernación de Melipilla
Gobernación de Chacabuco
Gobernación de Santiago

Sección 2: Entidades de Gobierno Subcentral

1. Este Capítulo se aplica a las entidades de gobierno subcentral incluidas en la Lista de cada Parte en esta Sección, cuando el valor de la contratación pública se ha estimado, de acuerdo con el Artículo 15.5, que es igual o que excede:
 - (a) para la contratación pública de bienes o servicios:
A\$679,000 o CLP\$279,557,000
 - (b) para la contratación pública de servicios de construcción:
A\$9,570,000 o CLP\$3,940,806,000
2. Los umbrales monetarios establecidos en el párrafo 1 deberán ser ajustados de acuerdo con la Sección 8 de este Anexo.
3. Esta Sección sólo cubre las entidades especificadas más adelante:

Lista de Australia

Australian Capital Territory¹

ACT Auditor-General's Office
ACT Electoral Commission
ACT Gambling and Racing Commission
ACT Health
ACT Human Rights Commission
ACT Insurance Authority
ACT Planning and Land Authority
ACT Planning and Land Council
ACT Workcover
Chief Minister's Department
Cultural Facilities Corporation
Department of Disability, Housing and Community Services
Department of Education and Training
Department of Justice and Community Safety
Department of Treasury
Territory and Municipal Services
Director of Public Prosecutions
Environment Commissioner
Legal Aid Commission of the ACT
National Exhibition Centre Trust
Ombudsman of the ACT
Independent Competition and Regulatory Commission

Nota de la Lista de Australia

1. Para las entidades listadas en el *Australian Capital Territory*, este Capítulo no se aplica a la contratación pública de servicios de salud y bienestar, servicios de educación, servicios públicos o vehículos motorizados.

New South Wales^{1, 2}

Department of Primary Industries
Office of the Rural Assistance Authority
Office of the NSW Food Authority
Attorney General's Department
Department of Environment and Climate Change

Office of the Legal Aid Commission
Office of the Director of Public Prosecutions NSW
Department of Commerce
Office of the Motor Accidents Authority
Office of the WorkCover Authority
Office for Children
Department of Ageing, Disability and Home Care
Department of Community Services
Aboriginal Housing Office Group of Staff
Department of Aboriginal Affairs
Department of Education and Training
Office of the Board of Studies
Department of Water and Energy
Department of Health
Office of the Health Care Complaints Commission
Department of Planning
Office of the Sydney Harbour Foreshore Authority
Department of Corrective Services
Department of Juvenile Justice
Ministry for Police
Office of the New South Wales Crime Commission
Office of the Police Integrity Commission
Office of the Community Relations Commission
Ombudsman's Office
Department of Premier and Cabinet
Office of the New South Wales Electoral Commission
The Audit Office of New South Wales
Department of State and Regional Development
Department of Lands
Department of Local Government
Department of Rural Fire Service
New South Wales Fire Brigades
State Emergency Service
Department of Arts, Sport and Recreation
Ministry of Transport
Office of the Sydney Olympic Park Authority
The Treasury
Tourism New South Wales Division

Notas de la Lista de Australia

1. Para las entidades listadas en *New South Wales*, este Capítulo no se aplica a la contratación pública de servicios de salud y bienestar, servicios de educación o vehículos motorizados.
2. Para las entidades listadas en *New South Wales*, este Capítulo no se aplica a la contratación pública realizada por una entidad cubierta en relación con una entidad no cubierta.

Northern Territory¹

Department of Chief Minister
Auditor General's Office
Department of the Legislative Assembly
Ombudsman's Office
Remuneration Tribunal
Aboriginal Areas Protection Authority
Department of Business, Economic and Regional Development
Land Development Corporation
Department of Primary Industry, Fisheries and Mines
Department of Local Government, Housing and Sport
Department of Natural Resources, Environment and the Arts
Parks and Wildlife Commission of the Northern Territory
Strehlow Research Centre Board
Northern Territory Employment and Training Authority
Work Health Authority
Department of Health and Community Services
Health and Community Services Complaints Commission
Department of Justice
Northern Territory Emergency Service
Northern Territory Fire and Rescue Service
Police Force of the Northern Territory
Northern Territory Licensing Commission
Racing Commission
Tourism NT
Office of the Commissioner for Public Employment
Northern Territory Treasury
Utilities Commission of the Northern Territory

Nota de la Lista de Australia

1. Para las entidades listadas en *Northern Territory*, este Capítulo no se aplica a las reservas en nombre de la Universidad *Charles Darwin*, en virtud de los Acuerdos de asociación celebrados entre el gobierno de *Northern Territory* y la Universidad *Charles Darwin*.

Queensland^{1, 2}

Department of Justice and Attorney-General
Public Trust Office
Office of Fair Trading
Department of Child Safety
Department of Communities
Disability Services Queensland
Department of Emergency Services
Queensland Ambulance Service
Queensland Fire and Rescue Service
Department of Infrastructure and Planning
Department of Local Government, Sport and Recreation
Department of Main Roads
Department of Mines and Energy
Department of Natural Resources and Water
Queensland Police Service
Department of Corrective Services
Department of the Premier and Cabinet
Office of the Queensland Parliamentary Counsel
Office of the Public Service Commissioner
Department of Primary Industries and Fisheries
Forestry Plantations Queensland
Department of Public Works
Department of Housing
Environmental Protection Agency
Department of Tourism, Regional Development and Industry
Queensland Transport
Department of Employment and Industrial Relations
Treasury Department
QSuper
Motor Accident Insurance Commission
Nominal Defendant
Office of Economic and Statistical Research
Office of State Revenue
Queensland Office of Gaming and Regulation

Notas de la Lista de Australia

1. Para las entidades listadas en *Queensland*, este Capítulo no se aplica a la contratación pública realizada por entidades cubiertas en representación de entidades no cubiertas.
2. Para las entidades listadas de *Queensland*, este Capítulo no se aplica a la contratación pública de servicios de salud y bienestar, servicios de educación, publicidad del gobierno y vehículos motorizados.

South Australia¹

Department of the Premier and Cabinet

Arts SA

Aboriginal Affairs and Reconciliation Division

Department of Treasury and Finance

Independent Gambling Authority

Department of Trade and Economic Development

Department of Primary Industries and Resources SA

Planning SA

Office for the Southern Suburbs

Department of Justice

Attorney-General's Department

Department for Correctional Services

Country Fire Services

Courts Administration Authority

South Australian Fire and Emergency Services Commission

South Australian Metropolitan Fire Services

South Australian Police Department

State Electoral Office

Auditor-General's Department

Department of Families and Community Services

Department of Health

Department of Education and Children's Services

Department of Further Education Employment, Science & Technology

SA Tourism Commission

Department for Environment and Heritage

Environment Protection Authority

Department of Water, Land and Biodiversity Conservation

Department of Transport, Energy and Infrastructure

Office for State/Local Government Relations

State Procurement Board

Nota de la Lista de Australia

1. Para las entidades listadas en *South Australia*, este Capítulo no se aplica a la contratación pública de servicios de salud y bienestar, servicios de educación, servicios de publicidad y vehículos motorizados.

Tasmania¹

Department of Education
Department of Health and Human Services
Department of Infrastructure, Energy and Resources
Department of Justice
Department of Police and Emergency Management
Department of Premier and Cabinet
Department of Primary Industries and Water
Department of Economic Development and Tourism
Department of Environment, Parks, Heritage and the Arts
Department of Treasury and Finance
House of Assembly
Legislative Council
Legislature-General
Office of the Governor
Tasmanian Audit Office
Office of the Ombudsman

Nota de la Lista de Australia

1. Para las entidades listadas en *Tasmania*, este Capítulo no se aplica a la contratación pública de servicios de salud y bienestar, servicios de educación o servicios de publicidad.

Victoria^{1, 2}

Department of Premier and Cabinet
Department of Treasury and Finance
Department of Human Services
Department of Education and Early Childhood Development
Department of Innovation Industry and Regional Development
Department of Infrastructure
Department of Sustainability and Environment
Department of Primary Industries
Department of Planning and Community Development
Department of Justice

*Essential Services Commission
Office of Police Integrity
Office of Public Prosecutions
Office of the Chief Commissioner of Police
Office of the Commissioner for Environmental Sustainability
Office of the Legal Services Commissioner
Office of the Ombudsman
Office of the Privacy Commissioner
Office of the Special Investigations Monitor
Office of the Victorian Electoral Commission
State Services Authority
Victorian Auditor-General's Office*

Notas de la Lista de Australia

1. Para las entidades listadas en *Victoria*, este Capítulo no se aplica a la contratación pública de vehículos motorizados.
2. Para las entidades listadas en *Victoria*, este Capítulo no se aplica a la contratación pública realizada por una entidad cubierta a una entidad no cubierta.

Western Australia

*Department of Agriculture and Food
Rural Business Development Corporation of Western Australia
Department of Fisheries
Mid West Development Commission
Wheatbelt Development Commission
Great Southern Development Commission
Office of the Director of Public Prosecutions
Office of the Information Commissioner
Law Reform Commission of Western Australia
Equal Opportunity Commission
Department of Health
Western Australian Electoral Commission
Department for Communities
Department for Child Protection
Disability Services Commission
Department of Culture and the Arts
Department of Consumer and Employment Protection
Department of Indigenous Affairs
Department of the Registrar, Western Australian Industrial Relations Commission*

*Department of Education and Training
Country High Schools Hostels Authority
Curriculum Council of Western Australia
Department of Education Services
Botanic Gardens and Parks Authority
Department of Water
Department of Environment and Conservation
Swan River Trust
Zoological Parks Authority
Department of Housing and Works
State Supply Commission of Western Australia
Department of Racing, Gaming and Liquor
Department of Local Government and Regional Development
Heritage Council of WA
National Trust of Australia (WA)
Kimberley Development Commission
Pilbara Development Commission
Gascoyne Development Commission
Goldfields Esperance Development Commission
Department for Planning and Infrastructure
Main Roads Western Australia
Western Australian Planning Commission
Public Transport Authority
Fire and Emergency Services Authority of Western Australia
Department of Attorney General
Department of Corrective Services
Office of the Inspector of Custodial Services
Western Australian Police
Department of the Premier and Cabinet
Governor's Establishment
Office of the Public Sector Standards Commissioner
Salaries and Allowances Tribunal
Department of Industry and Resources
Minerals and Energy Research Institute of Western Australia
Western Australian Tourism Commission (Tourism Western Australia)
Small Business Development Corporation
Rottnest Island Authority
Department of Sport and Recreation
Western Australian Sports Centre Trust
South West Development Commission
Department of Treasury and Finance
Office of Energy*

Perth International Centre for Application of Solar Energy
Legislative Assembly
Legislative Council
Office of the Auditor General
Office of the Parliamentary Commissioner for Administrative Investigations
Corruption and Crime Commission
Parliamentary Services Department

Lista de Chile

1. Municipalidad de Arica
2. Municipalidad de Camarones
3. Municipalidad de Putre
4. Municipalidad de General Lagos
5. Municipalidad de Iquique
6. Municipalidad de Alto Hospicio
7. Municipalidad de Pozo Almonte
8. Municipalidad de Camiña
9. Municipalidad de Colchane
10. Municipalidad de Huara
11. Municipalidad de Pica
12. Municipalidad de Antofagasta
13. Municipalidad de Mejillones
14. Municipalidad de Sierra Gorda
15. Municipalidad de Taltal
16. Municipalidad de Calama
17. Municipalidad de Ollagüe
18. Municipalidad de San Pedro de Atacama
19. Municipalidad de Tocopilla
20. Municipalidad de María Elena
21. Municipalidad de Copiapó
22. Municipalidad de Caldera
23. Municipalidad de Tierra Amarilla
24. Municipalidad de Chañaral
25. Municipalidad de Diego de Almagro
26. Municipalidad de Vallenar
27. Municipalidad de Alto del Carmen
28. Municipalidad de Freirina
29. Municipalidad de Huasco
30. Municipalidad de La Serena
31. Municipalidad de Coquimbo
32. Municipalidad de Andacollo
33. Municipalidad de La Higuera
34. Municipalidad de Paihuano
35. Municipalidad de Vicuña
36. Municipalidad de Illapel
37. Municipalidad de Canela
38. Municipalidad de Los Vilos
39. Municipalidad de Salamanca

40. Municipalidad de Ovalle
41. Municipalidad de Combarbalá
42. Municipalidad de Monte Patria
43. Municipalidad de Punitaqui
44. Municipalidad de Río Hurtado
45. Municipalidad de Valparaíso
46. Municipalidad de Casablanca
47. Municipalidad de Con – Con
48. Municipalidad de Juan Fernández
49. Municipalidad de Puchuncaví
50. Municipalidad de Quilpué
51. Municipalidad de Quintero
52. Municipalidad de Villa Alemana
53. Municipalidad de Viña del Mar
54. Municipalidad de Isla de Pascua
55. Municipalidad de Los Andes
56. Municipalidad de Calle Larga
57. Municipalidad de Rinconada
58. Municipalidad de San Esteban
59. Municipalidad de La Ligua
60. Municipalidad de Cabildo
61. Municipalidad de Papudo
62. Municipalidad de Petorca
63. Municipalidad de Zapallar
64. Municipalidad de Quillota
65. Municipalidad de La Calera
66. Municipalidad de Hijuelas
67. Municipalidad de La Cruz
68. Municipalidad de Limache
69. Municipalidad de Nogales
70. Municipalidad de Olmué
71. Municipalidad de San Antonio
72. Municipalidad de Algarrobo
73. Municipalidad de Cartagena
74. Municipalidad de El Quisco
75. Municipalidad de El Tabo
76. Municipalidad de Santo Domingo
77. Municipalidad de San Felipe
78. Municipalidad de Catemu
79. Municipalidad de Llay – Llay
80. Municipalidad de Panquehue
81. Municipalidad de Putaendo

82. Municipalidad de Santa María
83. Municipalidad de Rancagua
84. Municipalidad de Codegua
85. Municipalidad de Coinco
86. Municipalidad de Coltauco
87. Municipalidad de Doñihue
88. Municipalidad de Graneros
89. Municipalidad de Las Cabras
90. Municipalidad de Machalí
91. Municipalidad de Malloa
92. Municipalidad de Mostazal
93. Municipalidad de Olivar
94. Municipalidad de Peumo
95. Municipalidad de Pichidegua
96. Municipalidad de Quinta de Tilcoco
97. Municipalidad de Rengo
98. Municipalidad de Requínoa
99. Municipalidad de San Vicente
100. Municipalidad de Pichilemu
101. Municipalidad de La Estrella
102. Municipalidad de Litueche
103. Municipalidad de Marchihue
104. Municipalidad de Navidad
105. Municipalidad de Paredones
106. Municipalidad de San Fernando
107. Municipalidad de Chépica
108. Municipalidad de Chimbarongo
109. Municipalidad de Lolol
110. Municipalidad de Nancagua
111. Municipalidad de Palmilla
112. Municipalidad de Peralillo
113. Municipalidad de Placilla
114. Municipalidad de Pumanque
115. Municipalidad de Santa Cruz
116. Municipalidad de Talca
117. Municipalidad de Constitución
118. Municipalidad de Curepto
119. Municipalidad de Empedrado
120. Municipalidad de Maule
121. Municipalidad de Pelarco
122. Municipalidad de Penciahue
123. Municipalidad de Río Claro

124. Municipalidad de San Clemente
125. Municipalidad de San Rafael
126. Municipalidad de Cauquenes
127. Municipalidad de Chanco
128. Municipalidad de Pelluhue
129. Municipalidad de Curicó
130. Municipalidad de Hualañé
131. Municipalidad de Licantén
132. Municipalidad de Molina
133. Municipalidad de Rauco
134. Municipalidad de Romeral
135. Municipalidad de Sagrada Familia
136. Municipalidad de Teno
137. Municipalidad de Vichuquén
138. Municipalidad de Linares
139. Municipalidad de Colbún
140. Municipalidad de Longaví
141. Municipalidad de Parral
142. Municipalidad de Retiro
143. Municipalidad de San Javier
144. Municipalidad de Villa Alegre
145. Municipalidad de Yerbabuenas
146. Municipalidad de Concepción
147. Municipalidad de Coronel
148. Municipalidad de Chiguayante
149. Municipalidad de Florida
150. Municipalidad de Hualqui
151. Municipalidad de Lota
152. Municipalidad de Penco
153. Municipalidad de San Pedro de La Paz
154. Municipalidad de Santa Juana
155. Municipalidad de Talcahuano
156. Municipalidad de Tomé
157. Municipalidad de Hualpén
158. Municipalidad de Lebu
159. Municipalidad de Arauco
160. Municipalidad de Cañete
161. Municipalidad de Contulmo
162. Municipalidad de Curanilahue
163. Municipalidad de Los Álamos
164. Municipalidad de Tirúa
165. Municipalidad de Los Ángeles

166. Municipalidad de Antuco
167. Municipalidad de Cabrero
168. Municipalidad de Laja
169. Municipalidad de Mulchén
170. Municipalidad de Nacimiento
171. Municipalidad de Negrete
172. Municipalidad de Quilaco
173. Municipalidad de Quilleco
174. Municipalidad de San Rosendo
175. Municipalidad de Santa Bárbara
176. Municipalidad de Tucapel
177. Municipalidad de Yumbel
178. Municipalidad de Alto Bío Bío
179. Municipalidad de Chillán
180. Municipalidad de Bulnes
181. Municipalidad de Cobquecura
182. Municipalidad de Coelemu
183. Municipalidad de Coihueco
184. Municipalidad de Chillán Viejo
185. Municipalidad de El Carmen
186. Municipalidad de Ninhue
187. Municipalidad de Ñiquén
188. Municipalidad de Pemuco
189. Municipalidad de Pinto
190. Municipalidad de Portezuelo
191. Municipalidad de Quillón
192. Municipalidad de Quirihue
193. Municipalidad de Ranquil
194. Municipalidad de San Carlos
195. Municipalidad de San Fabián
196. Municipalidad de San Ignacio
197. Municipalidad de San Nicolás
198. Municipalidad de Trehuaco
199. Municipalidad de Yungay
200. Municipalidad de Temuco
201. Municipalidad de Carahue
202. Municipalidad de Cunco
203. Municipalidad de Curarrehue
204. Municipalidad de Freire
205. Municipalidad de Galvarino
206. Municipalidad de Gorbea
207. Municipalidad de Lautaro

208. Municipalidad de Loncoche
209. Municipalidad de Melipeuco
210. Municipalidad de Nueva Imperial
211. Municipalidad de Padre de Las Casas
212. Municipalidad de Perquenco
213. Municipalidad de Pitrufquén
214. Municipalidad de Pucón
215. Municipalidad de Saavedra
216. Municipalidad de Teodoro Schmidt
217. Municipalidad de Toltén
218. Municipalidad de Vilcún
219. Municipalidad de Villarrica
220. Municipalidad de Cholchol
221. Municipalidad de Angol
222. Municipalidad de Collipulli
223. Municipalidad de Curacautín
224. Municipalidad de Ercilla
225. Municipalidad de Lonquimay
226. Municipalidad de Los Sauces
227. Municipalidad de Lumaco
228. Municipalidad de Purén
229. Municipalidad de Renaico
230. Municipalidad de Traiguén
231. Municipalidad de Victoria
232. Municipalidad de Valdivia
233. Municipalidad de Corral
234. Municipalidad de Lanco
235. Municipalidad de Los Lagos
236. Municipalidad de Mafil
237. Municipalidad de Mariquina
238. Municipalidad de Paillaco
239. Municipalidad de Panguipulli
240. Municipalidad de La Unión
241. Municipalidad de Futrono
242. Municipalidad de Lago Ranco
243. Municipalidad de Río Bueno
244. Municipalidad de Puerto Montt
245. Municipalidad de Calbuco
246. Municipalidad de Cochamó
247. Municipalidad de Fresia
248. Municipalidad de Frutillar
249. Municipalidad de Los Muermos

250. Municipalidad de Llanquihue
251. Municipalidad de Maullín
252. Municipalidad de Puerto Varas
253. Municipalidad de Castro
254. Municipalidad de Ancud
255. Municipalidad de Chonchi
256. Municipalidad de Curaco de Velez
257. Municipalidad de Dalcahue
258. Municipalidad de Puqueldón
259. Municipalidad de Queilén
260. Municipalidad de Quellón
261. Municipalidad de Quemchi
262. Municipalidad de Quinchao
263. Municipalidad de Osorno
264. Municipalidad de Puerto Octay
265. Municipalidad de Purranque
266. Municipalidad de Puyehue
267. Municipalidad de Río Negro
268. Municipalidad de San Juan de La Costa
269. Municipalidad de San Pablo
270. Municipalidad de Chaitén
271. Municipalidad de Futaleufú
272. Municipalidad de Hualaihue
273. Municipalidad de Palena
274. Municipalidad de Coyhaique
275. Municipalidad de Lago Verde
276. Municipalidad de Aysén
277. Municipalidad de Cisnes
278. Municipalidad de Guaitecas
279. Municipalidad de Cochrane
280. Municipalidad de O'Higgins
281. Municipalidad de Tortel
282. Municipalidad de Chile Chico
283. Municipalidad de Río Ibáñez
284. Municipalidad de Punta Arenas
285. Municipalidad de Laguna Blanca
286. Municipalidad de Río Verde
287. Municipalidad de San Gregorio
288. Municipalidad Cabo de Hornos (Ex Navarino)
289. Municipalidad Antártica
290. Municipalidad de Porvenir
291. Municipalidad de Primavera

292. Municipalidad de Timaukel
293. Municipalidad de Natales
294. Municipalidad de Torres del Paine
295. Municipalidad de Santiago
296. Municipalidad de Cerrillos
297. Municipalidad de Cerro Navia
298. Municipalidad de Conchalí
299. Municipalidad de El Bosque
300. Municipalidad de Estación Central
301. Municipalidad de Huechuraba
302. Municipalidad de Independencia
303. Municipalidad de La Cisterna
304. Municipalidad de La Florida
305. Municipalidad de La Granja
306. Municipalidad de La Pintana
307. Municipalidad de La Reina
308. Municipalidad de Las Condes
309. Municipalidad de Lo Barnechea
310. Municipalidad de Lo Espejo
311. Municipalidad de Lo Prado
312. Municipalidad de Macul
313. Municipalidad de Maipú
314. Municipalidad de Ñuñoa
315. Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda
316. Municipalidad de Peñalolen
317. Municipalidad de Providencia
318. Municipalidad de Pudahuel
319. Municipalidad de Quilicura
320. Municipalidad de Quinta Normal
321. Municipalidad de Recoleta
322. Municipalidad de Renca
323. Municipalidad de San Joaquín
324. Municipalidad de San Miguel
325. Municipalidad de San Ramón
326. Municipalidad de Vitacura
327. Municipalidad de Puente Alto
328. Municipalidad de Pirque
329. Municipalidad de San José de Maipo
330. Municipalidad de Colina
331. Municipalidad de Lampa
332. Municipalidad de Til Til
333. Municipalidad de San Bernardo

- 334. Municipalidad de Buin
- 335. Municipalidad de Calera de Tango
- 336. Municipalidad de Paine
- 337. Municipalidad de Melipilla
- 338. Municipalidad de Alhué
- 339. Municipalidad de Curacaví
- 340. Municipalidad de María Pinto
- 341. Municipalidad de San Pedro
- 342. Municipalidad de Talagante
- 343. Municipalidad de El Monte
- 344. Municipalidad de Isla de Maipo
- 345. Municipalidad de Padre Hurtado
- 346. Municipalidad de Peñaflor

Sección 3: Otras Entidades Cubiertas

1. Este Capítulo se aplica a las entidades incluidas en la Lista de cada Parte en esta Sección, cuando el valor de la contratación se ha estimado, de acuerdo al Artículo 15.5, que es igual o que excede:
 - (a) Para la contratación pública de bienes y servicios
A\$436,000 o CLP\$ 179,558,000
 - (b) Para la contratación pública de servicios de construcción
A\$9,570,000 o CLP\$ 3,940,806,000
2. Los umbrales monetarios establecidos en el párrafo 1 deberán ser ajustados de acuerdo con la Sección 8 de este Anexo.
3. Esta Sección cubre solo las entidades especificadas más adelante:

Lista de Australia¹

Aged Care Standards and Accreditation Agency Ltd.
Australian Accounting Standards Board
Australian Communications and Media Authority
Australian Fisheries Management Authority
Australian Institute of Criminology
Australian Institute of Health and Welfare
Australian Institute of Marine Science
Australian Law Reform Commission
Australian Maritime Safety Authority
Australian National Maritime Museum
Australian Nuclear Science and Technology Organisation
Australian Pesticides and Veterinary Medicines Authority
Australian Prudential Regulation Authority
Australian Securities and Investments Commission
Tourism Australia
Australian Trade Commission (Austrade)
Australian War Memorial²
Comcare
Commonwealth Scientific and Industrial Research Organisation
Corporations and Markets Advisory Committee
Export Finance and Insurance Corporation
Grains Research and Development Corporation
Great Barrier Reef Marine Park Authority
Medicare Australia
Land and Water Resources Research and Development Corporation
National Gallery of Australia
National Museum of Australia
Reserve Bank of Australia
Sydney Harbour Federation Trust
The Director of National Parks

Notas de la Lista de Australia

1. Para las entidades que figuran en esta Lista, este Capítulo no se aplica a la contratación pública de vehículos motorizados.
2. Este Capítulo no se aplica a la contratación pública de servicios de telecomunicaciones realizada por el *Australian War Memorial*.

Lista de Chile

1. Empresa Portuaria Arica
2. Empresa Portuaria Iquique
3. Empresa Portuaria Antofagasta
4. Empresa Portuaria Coquimbo
5. Empresa Portuaria Valparaíso
6. Empresa Portuaria San Antonio
7. Empresa Portuaria San Vicente Talcahuano
8. Empresa Portuaria Puerto Montt
9. Empresa Portuaria Chacabuco
10. Empresa Portuaria Austral
11. Aeropuertos de propiedad del Estado, dependientes de la Dirección General de Aeronáutica Civil

Sección 4: Bienes

Este Capítulo se aplica a todas las contrataciones públicas de bienes realizadas por las entidades listadas en las Secciones 1 a 3, salvo que se haya especificado lo contrario en este Capítulo, incluyendo este Anexo.

Sección 5: Servicios

Este Capítulo se aplica a todas las contrataciones públicas de servicios realizadas por las entidades listadas en las Secciones 1 a 3, salvo que se haya especificado lo contrario en este Capítulo, incluyendo este Anexo.

Lista de Australia

Este Capítulo no se aplica a la contratación pública de servicios de investigación y desarrollo, servicios de fraccionamiento de plasma o servicios de publicidad del gobierno.

Sección 6: Servicios de Construcción

Este Capítulo se aplica a todas las contrataciones públicas de servicios de construcción realizadas por las entidades listadas en las Secciones 1 a 3, salvo que se haya especificado lo contrario en este Capítulo, incluido este Anexo.

Lista de Australia

Para el propósito de los Artículos 15.13.1 y 15.13.2, Australia requiere, como una condición para participar en la contratación pública de edificios y servicios de construcción, de conformidad con el *National Code of Practice for the Construction Industry* y la implementación de las directrices relacionadas en los niveles de gobierno central y subcentral, y sus sucesivas políticas y directrices. En este respecto, Australia acordará a los bienes, servicios y proveedores de Chile, un trato no menos favorable que es trato más favorable de acuerdo a sus propios bienes, servicios y proveedores.

Lista de Chile

Este Capítulo no se aplica a los servicios de construcción para la Isla de Pascua.

Nota a la Sección 6

Los requerimientos de compras nacionales de artículos, provisiones o materiales adquiridos para ser usados en contratos de servicios de construcción cubiertos por este Capítulo no se aplicarán a los bienes de cualquiera de las Partes.

Sección 7: Notas Generales

Salvo que en este Anexo se especifique lo contrario, las siguientes Notas Generales en las Listas de cada Parte se aplicarán sin excepción a este Capítulo, incluyendo todas las secciones de este Anexo.

Lista de Australia

Este Capítulo no se aplica a:

- (a) ninguna forma de preferencia para beneficiar a pequeñas y medianas empresas;
- (b) medidas para la protección de tesoros de valor artístico, histórico o arqueológico;
- (c) medidas para la salud y el bienestar de los pueblos nativos; y
- (d) medidas para el mejoramiento social y económico de los pueblos nativos.

Sección 8: Fórmula de Ajuste de los Umbrales

1. Los umbrales de las Secciones 1 a 3 se ajustarán en un intervalo de dos años, con cada ajuste teniendo efecto el 1 de enero, comenzando el 1 de enero del año 2010.
2. Los umbrales serán ajustados:
 - (a) para Australia, de modo tal de quedar alineados con los umbrales ajustados equivalentes a las categorías de contrataciones listadas en el Anexo 15-A, Secciones 1 a 3 del Tratado de Libre Comercio entre Australia y los Estados Unidos, expresados en su correspondiente moneda nacional según ese Tratado;
 - (b) para Chile, de modo tal de quedar alineados con el ajuste de los umbrales equivalentes a las categorías de contrataciones listadas en el Anexo 9.1, Secciones A a C del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Estados Unidos, expresados en su correspondiente moneda nacional de acuerdo según a ese Tratado;
3. Las Partes podrán redondear sus cálculos para el ajuste de los umbrales a que se refiere esta sección de acuerdo a lo siguiente:
 - (a) para Australia, a la cifra más cercana en miles de dólares australianos; y
 - (b) para Chile, a la cifra más cercana en cientos de miles de pesos chilenos.
4. Las Partes deberán consultar si un cambio importante en su moneda nacional vis-à-vis a los Derechos Especiales de Giro (DEG) u otra moneda, durante un año, fuera a crear un problema significativo con respecto a la aplicación del Capítulo.
5. En la eventualidad que:
 - (a) Australia se retire del Tratado de Libre Comercio entre Australia y los Estados Unidos de conformidad con el Artículo 23.4 de ese Tratado, o
 - (b) Chile se retire del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Estados Unidos de conformidad con el Artículo 24.4 de ese Tratado; o
 - (c) El Tratado de Libre Comercio entre Australia y los Estados Unidos o el Tratado de Libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos sean terminados; o
 - (d) Una alteración en las disposiciones para determinar o ajustar los umbrales a los que se refiere el párrafo 2, ya sea en el Tratado de Libre Comercio entre Australia y los

Estados Unidos o en el Tratado de Libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos, afecte la operación de este Capítulo;

El Comité Conjunto del TLC deberá revisar sobre las disposiciones para determinar o ajustar los umbrales para mantener el balance entre las Partes respecto de los umbrales aplicados a una o más categorías de contrataciones públicas según lo dispuesto en las Secciones 1 a 3.

6. Cada Parte deberá notificar a la otra Parte sobre el nuevo valor calculado de los umbrales en su moneda nacional, a más tardar un mes antes que los umbrales entren en vigor.

Capítulo 16

Comercio Electrónico

Artículo 16.1: Definiciones¹⁶⁻¹

Para los efectos de este Capítulo:

- (a) **certificados digitales** son documentos o archivos electrónicos emitidos o de otra forma vinculados con una parte a una comunicación, transacción o contrato electrónicos a los fines de determinar la identidad, autoridad u otros atributos de la parte;
- (b) **autenticación electrónica** significa el proceso de establecer niveles de confianza en la identidad de una parte en una comunicación o transacción electrónica;
- (c) **versión electrónica de un documento** significa un documento prescrito por una parte en formato electrónico, incluido un documento transmitido por facsímile;
- (d) **datos personales** significa la información acerca de un individuo cuya identidad es determinable o que pueda ser determinada en forma razonable por dicha información;
- (e) **documentos administrativos de comercio** significa formularios emitidos o controlados por una Parte que deben ser completados por o para un importador o exportador en relación con la importación o exportación de mercancías;
- (f) **parte** significa una persona que participa en una transacción o contrato; y
- (g) **transmisión electrónica** significa la transferencia de productos digitales utilizando cualquier medio electromagnético o fotónico.

Artículo 16.2: Disposiciones Generales

1. Las Partes reconocen el crecimiento económico y las oportunidades que genera el comercio electrónico, como asimismo la importancia de evitar los obstáculos innecesarios para su uso y desarrollo, que sean consistentes con este Tratado.
2. La finalidad de este Capítulo es promover el comercio electrónico entre las Partes y el uso más global de comercio electrónico.

¹⁶⁻¹ Para mayor certeza, estas definiciones sólo se aplican a este Capítulo

3. Las Partes acuerdan que, en la medida de lo posible, el comercio bilateral de comercio electrónico no debe ser más restrictivo que un comercio bilateral comparable efectuado por medios no electrónicos.

Artículo 16.3: Suministro Electrónico de Servicios

Nada de lo dispuesto en este Capítulo impone obligaciones que permitan el suministro electrónico de un servicio ni la transmisión electrónica de un contenido asociado a esos servicios, excepto de conformidad a las disposiciones del Capítulo 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios), Capítulo 10 (Inversión) o el Capítulo 12 (Servicios Financieros), incluidos los Anexos (Medidas Disconformes).

Artículo 16.4: Aranceles Aduaneros

Ninguna de las Partes podrá imponer aranceles aduaneros en las transmisiones electrónicas entre las Partes.

Artículo 16.5: Régimen de las Transacciones Electrónicas Domésticas

1. Cada Parte deberá adoptar o mantener medidas que regulen las transacciones electrónicas, basadas en los siguientes principios:

- (a) no deberá denegarse efecto legal, validez o cumplimiento a una transacción, incluyendo un contrato, sobre la base de que se ha efectuado en formato de comunicación electrónica; y
- (b) las leyes no deberán discriminar arbitrariamente entre las distintas formas de tecnología.

2. Nada de lo dispuesto en el párrafo 1 impide a las Partes efectuar excepciones a los principios generales establecidos en dicho párrafo, en sus leyes internas.

3. Cada Parte deberá:

- (a) minimizar la carga regulatoria en el comercio electrónico; y
- (b) asegurar que las medidas que regulen el comercio electrónico apoyen el desarrollo de la industria de comercio electrónico.

Artículo 16.6: Autenticación Electrónica

1. Las Partes reconocen que la autenticación electrónica representa un elemento que facilita el comercio.
2. Las Partes deberán trabajar a nivel de gobierno hacia el reconocimiento mutuo de los certificados digitales y la firma electrónica, basado en estándares internacionalmente aceptados.
3. Cada Parte deberá adoptar o mantener medidas que regulen la autenticación electrónica que:
 - (a) permita a quienes son parte de una transacción o contrato por medios electrónicos determinar las tecnologías adecuadas de autenticación y modelos de implementación; y no limitar el reconocimiento de dichas tecnologías y modelos de implementación, a menos que exista un requerimiento en contrario, en la normativa doméstica o internacional; y
 - (b) permita a quienes son parte de una transacción o contrato por medios electrónicos la oportunidad de probar ante sus tribunales que su transacción electrónica cumple con los requisitos legales.
4. Las Partes deberán alentar el uso de autenticación electrónica interoperable.

Artículo 16.7: Protección al Consumidor en Línea

1. Cada Parte deberá adoptar o mantener, en la medida de lo posible y de una manera que considere apropiada, medidas que otorguen protección al consumidor que utilice el comercio electrónico que sean a lo menos equivalentes a las medidas que otorguen protección al consumidor de otras formas de comercio.
2. Cada Parte deberá adoptar o mantener medidas que regulen la protección al consumidor que:
 - (a) confieran al consumidor que participa en el comercio electrónico protección transparente y efectiva que no sea menor al nivel de protección conferido en otras formas de comercio; y
 - (b) impongan a las empresas vinculadas al comercio electrónico el deber de cuidar los intereses de los consumidores y actuar de conformidad con las prácticas comerciales, de publicidad y de comercialización justas.

3. Cada Parte deberá alentar a las empresas vinculadas al comercio electrónico con los consumidores, que adopten las siguientes prácticas de comercio justo:

- (a) las empresas deberán entregar información precisa, clara y fácilmente accesible acerca de sí mismas, de las mercancías o servicios ofrecidos y de los términos, condiciones y costos asociados a la transacción, para permitir a los consumidores adoptar una decisión informada de acceder o no a una transacción;
- (b) que eviten la ambigüedad concerniente a la intención del consumidor en realizar una compra. Antes de concluir dicha compra, el consumidor debería poder identificar con precisión las mercancías o servicios que desea comprar, identificar y corregir cualquier error o cambiar una orden, y manifestar su consentimiento informado y deliberado en la compra, y tener un registro completo y preciso de la transacción;
- (c) proporcionar a los consumidores mecanismos de pago seguro y de fácil uso, así como de información acerca de los niveles de seguridad que dichos mecanismos tengan.

Artículo 16.8: Protección de Datos Personales en Línea

Cada Parte deberá adoptar o mantener un marco regulatorio doméstico que asegure a los usuarios de comercio electrónico la protección de sus datos personales. En el desarrollo de estándares de protección de datos personales, cada Parte deberá considerar los estándares internacionales y los criterios de las instituciones internacionales relevantes.

Artículo 16.9: Tramitación en Línea

1. Cada Parte procurará aceptar versiones electrónicas de los documentos administrativos de operaciones comerciales utilizados por la otra Parte como un equivalente legal a los documentos de papel, excepto cuando:

- (a) exista un requisito en contrario en la normativa doméstica o internacional; o
- (b) realizándolo reduciría la efectividad del proceso administrativo de la operación comercial.

2. Para mayor certeza, las Partes confirman que el Artículo 5.11 (Comercio Sin Papeles - Capítulo Administración Aduanera) se aplica a la tramitación en línea bajo este Capítulo.

3. Cada Parte deberá trabajar en desarrollar una ventanilla única¹⁶⁻² de gobierno, incorporando los estándares internacionales relevantes para administrar operaciones comerciales, reconociendo que cada Parte tendrá sus requisitos y condiciones propias y singulares.

Artículo 16.10: Consultas

1. Las Partes realizarán consultas en asuntos de comercio electrónico que surjan de conformidad con este Capítulo, entre ellos las materias relativas a la firma electrónica, protección de datos, derechos del consumidor en línea y cualquier otro asunto acordado por las Partes.

2. Las consultas se podrán realizar vía teleconferencia, videoconferencia o por cualquier otro medio determinado mutuamente por las Partes.

¹⁶⁻² Las Partes consideran que la siguiente definición no vinculante de ventanilla única es: “Un medio de facilitación que permite a las partes involucradas en el comercio y el transporte depositar información y documentos estandarizados en un punto único de entrada, para cumplir los requisitos reglamentarios relacionados con la importación, exportación y tránsito. Si la información es electrónica, entonces los datos individuales deberán ser presentados una sola vez”.

Capítulo 17

Propiedad Intelectual

Artículo 17.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

- (a) **radiodifusión** significa la transmisión al público por vía inalámbrica, incluida vía satélite, de sonidos, o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, incluida la transmisión inalámbrica de señales codificadas cuando los medios para descodificarlas sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento;
- (b) **comunicación al público de una interpretación o ejecución o de un fonograma** tiene el significado referido en el Artículo 2(g) del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas;
- (c) **fijación** en relación con interpretaciones o ejecuciones y fonogramas, significa la incorporación de sonidos, o la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo;
- (d) **propiedad intelectual** se refiere a todas las categorías de propiedad intelectual que son objeto de las Secciones 1 a 7 de la Parte II del Acuerdo sobre los ADPIC, esto es: derecho de autor y derechos conexos; marcas de fábrica o de comercio; indicaciones geográficas; dibujos y modelos industriales; patentes; esquemas de trazado (topografías) de los circuitos integrados; y protección de información no divulgada¹⁷⁻¹;
- (e) **ejecución** se refiere, salvo que se especifique algo diverso, a una ejecución fijada en un fonograma;
- (f) **artistas intérpretes o ejecutantes** significa todos los actores, cantantes, músicos, bailarines y otras personas que actúen, canten, reciten, declamen, representen un papel, interpreten o ejecuten en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones de folclore;
- (g) **fonograma** significa toda fijación de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual;

¹⁷⁻¹ Para efectos de este Capítulo, propiedad intelectual también incluye los derechos sobre variedades vegetales.

- (h) **productor de fonogramas** significa la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad económica de la primera fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación, u otros sonidos, o las representaciones de sonidos;
- (i) **publicación de una interpretación o ejecución o de un fonograma** significa la oferta al público de copias de la interpretación o ejecución o del fonograma, con el consentimiento del titular del derecho, siempre que las copias sean ofrecidas al público en cantidad suficiente;
- (j) **OMPI** significa Organización Mundial de la Propiedad Intelectual; y
- (k) **obra** incluye un trabajo cinematográfico.

Artículo 17.2: Objetivo

Las Partes reconocen que es importante establecer una protección y observancia adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual, promover sistemas de propiedad intelectual transparentes y eficientes, y lograr un equilibrio apropiado entre los intereses legítimos de los titulares y los de los usuarios de derechos de propiedad intelectual, en materias sujetas a protección por medio de derechos de propiedad intelectual.

Artículo 17.3: Disposiciones Generales

1. Las Partes reafirman los derechos y obligaciones que existen recíprocamente bajo el Acuerdo sobre los ADPIC y cualquier otro tratado multilateral sobre propiedad intelectual en que ambos sean parte.
2. Ninguna disposición de este Capítulo impedirá a una Parte adoptar las medidas necesarias para prevenir:
 - (a) el abuso de derechos de propiedad intelectual por parte de los titulares de los derechos o la utilización de prácticas que restrinjan injustificadamente el comercio o que afecten adversamente la transferencia internacional de tecnología; y
 - (b) prácticas anticompetitivas que pudieran resultar del abuso de los derechos de propiedad intelectual;a condición de que tales medidas sean conformes con este Tratado.

3. Cada Parte aplicará las disposiciones de este Capítulo y podrá prever en su legislación interna, aunque no estará obligada a ello, una protección más amplia que la exigida por este Capítulo, a condición de que tal protección no infrinja las disposiciones del mismo.

Artículo 17.4: Tratados Internacionales

1. Cada Parte deberá ratificar o adherir los siguientes tratados antes del 1° de enero de 2009, de conformidad con su legislación interna y sujeto al cumplimiento de los requisitos internos que sean necesarios:

- (a) el *Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite* (1974) (el Convenio de Bruselas);
- (b) el *Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en Materia de Patentes* (1980); y
- (c) el *Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales* (1991).

2. Cada Parte hará esfuerzos razonables para ratificar o adherir a los siguientes tratados, de conformidad con su legislación interna y sujeto al cumplimiento de los requisitos internos que sean necesarios:

- (a) el *Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas* (1989);
- (b) el *Tratado de Cooperación en materia de Patentes* (1970); y
- (c) el *Tratado sobre el Derecho de Patentes* (2000).

Artículo 17.5: Trato Nacional

1. Con respecto a todos los derechos de propiedad intelectual comprendidos en este Capítulo, cada Parte otorgará a las personas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propias personas con respecto a la protección¹⁷⁻² y goce de dichos derechos de

¹⁷⁻² Para efectos de este Artículo, la **protección** comprende los aspectos relativos a la existencia, adquisición, alcance, mantenimiento y observancia de los derechos de propiedad intelectual, así como los aspectos relativos al ejercicio de los derechos de propiedad intelectual cubiertos específicamente en este Capítulo. Adicionalmente, para los efectos de este Artículo **protección** también incluye las disposiciones referentes a la prohibición de elusión de

propiedad intelectual y los beneficios que se deriven de los mismos, sujeto a las excepciones establecidas en tratados multilaterales sobre propiedad intelectual en los que cualquiera de las Partes sea, o llegue a ser, parte contratante.

2. Cada Parte podrá derogar lo dispuesto en el párrafo 1 respecto de sus procedimientos judiciales y administrativos, incluido el requerimiento para que una persona de la otra Parte designe un domicilio legal o el nombramiento de un agente dentro de su territorio, sujeto a que dicha derogación:

- (a) sea necesaria para conseguir la observancia de leyes y reglamentos que no sean incompatibles con este Capítulo; y
- (b) no se aplique de manera que constituya una restricción encubierta del comercio.

3. El párrafo 1 no se aplicará a los procedimientos para la adquisición o mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual, estipulados en tratados multilaterales concertados bajo los auspicios de la OMPI.

Artículo 17.6: Aplicación del Tratado a Materias Existentes

1. Salvo cuando se disponga lo contrario, incluido el Artículo 17.32, este Capítulo genera obligaciones con respecto a toda materia existente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, que esté protegida en tal fecha en el territorio de la Parte donde se reclama la protección, o que cumpla entonces o posteriormente los criterios de protección establecidos en este Capítulo.

2. Salvo disposición en contrario de este Capítulo, no se requerirá a una Parte el restablecimiento de la protección de la materia que, en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, haya pasado al dominio público en el territorio de la Parte en que se reclama la protección.

Artículo 17.7: Aplicación del Tratado a Actos Anteriores

Este Capítulo no genera obligaciones relativas a actos realizados antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

las medidas tecnológicas efectivas e información sobre gestión de los derechos, de conformidad con los Artículos 17.28 y 17.29, respectivamente.

Artículo 17.8: Propiedad Industrial

1. Cada Parte establecerá un sistema que permita a los titulares hacer valer sus derechos de propiedad industrial, y a terceros interesados disputar esos derechos mediante procedimientos administrativos, judiciales, o ambos.
2. Cada Parte hará esfuerzos por simplificar y hacer más eficientes sus procesos administrativos, y por participar en foros internacionales, incluidos los foros de la OMPI, que traten sobre reforma y desarrollo del sistema de propiedad industrial.

MARCAS DE FÁBRICA O DE COMERCIO

Artículo 17.9: Protección de Marcas de Fábrica o de Comercio

Cada Parte dispondrá que las marcas de fábrica o de comercio incluyan las marcas de fábrica o de comercio con respecto a bienes y servicios, las marcas colectivas y de certificación. Ninguna de las Partes está obligada a tratar las marcas de certificación como una categoría separada en su legislación interna. Cada Parte dispondrá, de acuerdo con su legislación interna, que un sonido puede constituir un signo, y que una combinación de colores puede formar o ser parte de un signo. Cada Parte podrá establecer protección mediante marcas de fábrica o de comercio para los olores. Ninguna de las Partes exigirá, como condición para el registro, que las marcas de fábrica o de comercio sean perceptibles visualmente. Una Parte podrá requerir que las marcas de fábrica o de comercio sean representadas gráficamente.

Artículo 17.10: Uso de Signos Idénticos o Similares

Cada Parte establecerá que el titular de una marca de fábrica o de comercio registrada gozará del derecho exclusivo de impedir que terceros, sin su consentimiento, utilicen en el curso de operaciones comerciales signos idénticos o similares, incluidas las indicaciones geográficas posteriores, para mercancías o servicios que estén relacionados con aquellas mercancías o servicios para los que se ha registrado la marca de fábrica o de comercio, cuando ese uso dé lugar a probabilidad de confusión.¹⁷⁻³

¹⁷⁻³ Se entiende que la probabilidad de confusión será determinada en virtud de la legislación interna de marcas de fábrica o de comercio de cada Parte.

Artículo 17.11: Excepciones a los Derechos de Marcas de Fábrica y de Comercio

Cada Parte podrá establecer excepciones limitadas de los derechos conferidos por una marca de fábrica o de comercio, por ejemplo el uso leal de términos descriptivos, a condición de que en ellas se tengan en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca de fábrica o de comercio, y de terceros.

Artículo 17.12: Marcas de Fábrica o de Comercio Notoriamente Conocidas

1. El Artículo 6 *bis* del *Convenio de París para la Protección de los Derechos de Propiedad Industrial* se aplicará a productos y servicios que no sean idénticos o similares a aquellos identificados por una marca de fábrica o de comercio notoriamente conocida,¹⁷⁻⁴ esté registrada o no, a condición de que el uso de esa marca en relación con esos productos o servicios indique una conexión entre dichos productos o servicios y el titular de la marca de fábrica o de comercio, y a condición también de que sea probable que ese uso lesione los intereses del titular de la marca de fábrica o de comercio.

2. Cada Parte reconoce la importancia de la *Recomendación Conjunta relativa a las Disposiciones sobre la Protección de las Marcas Notoriamente Conocidas* (1999), adoptada por la Asamblea de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la Asamblea General de la OMPI, y serán guiadas por los principios contenidos en esta Recomendación.

Artículo 17.13: Sistema de Protección de las Marcas de Fábrica o de Comercio

Cada Parte establecerá un sistema de protección de marcas de fábrica o de comercio que disponga procedimientos para examinar el fondo y las formalidades, para oposición y para nulidad, que incluirá pero no se limitará a:

- (a) proporcionar al solicitante una comunicación por escrito, que podrá ser electrónica, de las razones de cualquier rechazo al registro de una marca de fábrica o comercio;
- (b) proporcionar al solicitante una oportunidad para responder a las comunicaciones emanadas de las autoridades de marcas de fábrica o de comercio, para impugnar una negativa inicial y para impugnar judicialmente cualquier negativa definitiva de registro de una marca de fábrica o de comercio;

¹⁷⁻⁴ Al determinar si una marca de fábrica o de comercio es notoriamente conocida, no se exigirá que la reputación de la marca de fábrica o de comercio se extienda más allá del sector del público que normalmente trata con los productos o servicios pertinentes.

- (c) proporcionar a terceros interesados una oportunidad para oponerse al registro de una marca de fábrica o de comercio o para solicitar la nulidad de una marca de fábrica o de comercio; ni a
- (d) la exigencia de que las decisiones en procedimientos de oposición o nulidad sean fundadas y por escrito.

Artículo 17.14: Sistema Electrónico de Marcas de Fábrica o de Comercio

Cada Parte establecerá, en la mayor medida posible:

- (a) un sistema electrónico de solicitud, procesamiento, registro y mantención de marcas de fábrica o de comercio; y
- (b) un sistema electrónico, de acceso público, de información de marcas de fábrica o de comercio registradas.

Artículo 17.15: Duración de la Protección de las Marcas de Fábrica o de Comercio

Cada Parte establecerá que el registro inicial de una marca de fábrica o de comercio tendrá una duración de no menos de 10 años.

Artículo 17.16: Clasificación de Productos y Servicios

Cada Parte mantendrá un sistema de clasificación de marcas de fábrica o de comercio que sea conforme con el *Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas* del 15 de Junio de 1957 y sus modificaciones.

Artículo 17.17: Indicaciones Geográficas

- 1 Cada Parte reconocerá que las indicaciones geográficas pueden ser protegidas a través de un sistema de marcas de fábrica o de comercio, de un sistema *sui generis* o a través de otros medios legales.
2. Cada Parte proporcionará los medios para que las personas de la otra Parte soliciten la protección de las indicaciones geográficas. Cada Parte aceptará las solicitudes sin requerir la intercesión de una Parte en representación de sus personas, y deberá:

- (a) procesar las solicitudes para indicaciones geográficas con el mínimo de formalidades;
- (b) poner fácilmente a disposición del público las normas que rijan la presentación de solicitudes;
- (c) garantizar que las solicitudes de indicaciones geográficas se publiquen para los efectos de oposición, y contemplar procedimientos para:
 - (i) oponerse a las indicaciones geográficas antes del registro; y
 - (ii) anular cualquier indicación geográfica registrada.
- (d) garantizar que las medidas que rijan la presentación de solicitudes de indicaciones geográficas establezcan claramente los procedimientos para esas acciones, incluida información de contacto suficiente para que los solicitantes o peticionarios puedan obtener pautas procesales específicas relativas al procesamiento de dichas solicitudes; y
- (e) establecer que los fundamentos para rechazar una solicitud de protección de una indicación geográfica, o para oponerse a dicha solicitud, incluyan lo siguiente¹⁷⁻⁵:
 - (i) que la indicación geográfica es confusamente similar a una marca de fábrica o de comercio que es objeto de una solicitud anterior, hecha de buena fe y aún pendiente, o a una marca de fábrica o de comercio registrada; y
 - (ii) que la indicación geográfica es confusamente similar a una marca de fábrica o de comercio preexistente, cuyos derechos han sido adquiridos mediante el uso de buena fe en el territorio de esa Parte.

NOMBRES DE PAÍS

Artículo 17.18: Nombres de País

Cada Parte proporcionará los medios legales a las partes interesadas para impedir el uso comercial del nombre del país de la otra Parte con relación a mercancías, de una manera que probablemente induzca a engaño a los consumidores en cuanto al origen de dichas mercancías.

¹⁷⁻⁵ Sin embargo, las decisiones finales sobre las materias incluidas en el Artículo 17.17.2(e) se adoptarán de acuerdo con las leyes internas de cada Parte.

PATENTES

Artículo 17.19: Disponibilidad de Patentes

Cada Parte otorgará patentes para cualquier invención, sean de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial. Para los efectos de este Artículo, una Parte podrá considerar las expresiones “actividad inventiva” y “susceptibles de aplicación industrial” como sinónimos de las expresiones “no evidentes” y “útiles”, respectivamente.

Artículo 17.20: Excepciones a los Derechos de Patentes

Una Parte podrá prever excepciones limitadas de los derechos exclusivos conferidos por una patente, a condición de que tales excepciones no atenten de manera injustificable contra la explotación normal de la patente, ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular de la patente, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

Artículo 17.21: Sistema para la Protección de Patentes

1. Cada Parte establecerá una oportunidad, antes o después de que la patente sea otorgada, para que terceros interesados puedan oponerse al otorgamiento de una patente o solicitar su revocación o nulidad¹⁷⁻⁶.
2. Cada Parte establecerá que se podrá revocar o anular una patente solamente cuando existan razones que pudieran haber justificado el rechazo al otorgamiento de la patente.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá además disponer que una patente pueda ser revocada o anulada en razón de fraude, o que la patente es usada en una manera que ha sido determinada como contraria a la libre competencia en un procedimiento judicial.¹⁷⁻⁷

¹⁷⁻⁶ Para los efectos de este Artículo, una Parte podrá tratar el término “nulidad” como sinónimo de “revocación”, y el término “anulado” como sinónimo de “revocado”.

¹⁷⁻⁷ Cuando una Parte disponga que una declaración falsa o una conducta injusta constituyen causal de revocación o anulación de una patente, podrá continuar disponiéndolo.

Artículo 17.22: Período de Gracia para Patentes

Ninguna Parte usará la información contenida en una divulgación pública como motivo para no otorgar la patente por falta de novedad o de actividad inventiva, si la divulgación pública:

- (a) fue hecha o autorizada por, o deriva de, el solicitante de la patente; y
- (b) se produce dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud en el territorio de la Parte.

Artículo 17.23: Clasificación de Patentes

Cada Parte mantendrá un sistema de clasificación para patentes que sea conforme con el *Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes*, del 24 de marzo de 1971 y sus modificaciones.

NOMBRES DE DOMINIO

Artículo 17.24: Solución de Controversias y Base de Datos de Registro

1. Cada Parte exigirá que el administrador de nombres de dominio de país de nivel superior (ccTLD) establezca un procedimiento adecuado para la solución de controversias, basado en los principios establecidos en la Política Uniforme de Solución de Controversias en materia de Nombres de Dominio.
2. Cada Parte exigirá que el administrador de su respectivo ccTLD proporcione acceso público en línea a una base de datos confiable y precisa de registros de nombres de dominio, de acuerdo con la legislación de cada Parte con relación a la protección de datos personales.

DERECHO DE AUTOR

Artículo 17.25: Derecho de Reproducción

1. Cada Parte dispondrá que los autores¹⁷⁻⁸ de obras literarias y artísticas tengan el derecho de autorizar o prohibir¹⁷⁻⁹ toda reproducción de sus obras, de cualquier manera o forma, ya sea permanente o temporal (incluido su almacenamiento temporal en forma material).¹⁷⁻¹⁰
2. Las Partes reafirman que es materia de la ley interna de cada Parte establecer que las obras no serán protegidas por el derecho de autor a menos que hayan sido fijadas en una forma material.

DERECHOS CONEXOS

Artículo 17.26: Derecho de Reproducción

1. Cada Parte dispondrá que los artistas intérpretes o ejecutantes, en lo que respecta a sus interpretaciones o ejecuciones, y los productores de fonogramas¹⁷⁻¹¹, en lo que respecta a sus fonogramas, tengan el derecho de autorizar o prohibir toda reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, de cualquier manera o forma, ya sea permanente o temporal (incluido su almacenamiento material temporal).¹⁷⁻¹²

¹⁷⁻⁸ La referencia a “autores” en este Capítulo hace referencia también a quienes hayan adquirido el derecho respectivo de conformidad con la ley.

¹⁷⁻⁹ Para los efectos del párrafo 1 del Artículo 17.25 y del párrafo 1 del Artículo 17.26, el derecho de autorizar o prohibir significará un derecho exclusivo. Para evitar confusión, en el caso de Chile, “el derecho a autorizar” también significará un derecho exclusivo.

¹⁷⁻¹⁰ Es consistente con este Acuerdo establecer excepciones y limitaciones para reproducciones temporales, que sean transitorias o accesorias y que formen parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y cuya única finalidad sea permitir (a) una transmisión lícita en una red entre terceros por parte de un intermediario; o (b) el uso lícito de una obra; y que no tengan por sí mismas una significación económica independiente.

¹⁷⁻¹¹ Las referencias a “artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas” en este Capítulo hacen referencia también a quienes hayan adquirido el derecho respectivo de conformidad con la ley.

¹⁷⁻¹² Es consistente con este Acuerdo establecer excepciones y limitaciones para reproducciones temporales de interpretaciones o ejecuciones o fonogramas que sean transitorias o accesorias y que formen parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y cuya única finalidad sea permitir (a) una transmisión lícita en una red entre terceros por parte de un intermediario; o (b) el uso lícito de una interpretación o ejecución o fonograma; y que no tengan por sí mismas una significación económica independiente.

2. Las Partes reafirman que es materia de la ley interna de cada Parte establecer que las interpretaciones, ejecuciones y fonogramas no serán protegidos por derechos conexos a menos que hayan sido fijadas en alguna forma material.

DISPOSICIONES COMUNES A DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Artículo 17.27: Duración de la Protección para Derecho de Autor y Derechos Conexos

Cada Parte dispondrá que cuando el plazo de protección de una obra (incluida una obra fotográfica), interpretación o ejecución o fonograma se calcule:

- (a) sobre la base de la vida de una persona natural, la duración no deberá ser inferior a la vida del autor y 70 años después de su muerte; y
- (b) sobre una base distinta de la vida de una persona natural, la duración será:
 - (i) no inferior a 70 años contados desde el final del año calendario de la primera publicación autorizada de la obra, interpretación o ejecución o fonograma; o
 - (ii) a falta de tal publicación autorizada, dentro de un plazo de 50 años a partir de la fecha de la creación de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma, no deberá ser inferior a 70 años contados desde el final del año calendario de la creación de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma.

Artículo 17.28: Medidas Tecnológicas Efectivas

Cada Parte dispondrá de recursos civiles o medidas administrativas y, cuando sea apropiado, sanciones penales en contra de la elusión de las medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, y productores de fonogramas en relación con el ejercicio de sus derechos de autor o derechos conexos, y que respecto de sus obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas, restrinjan actos que no sean autorizados por tales titulares de derechos o permitidos por la ley.

Artículo 17.29: Información sobre Gestión de Derechos

Con el fin de proporcionar recursos jurídicos adecuados y efectivos para proteger la información sobre la gestión de los derechos:

- (a) cada Parte dispondrá que cualquier persona que sin autorización y, con respecto a recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que inducirá, permitirá, facilitará u ocultará una infracción de cualquiera de los derechos de autor o derechos conexos:
 - (i) a sabiendas suprima o altere cualquier información sobre la gestión de derechos;
 - (ii) distribuya o importe para su distribución, información sobre la gestión de derechos, sabiendo que la información sobre la gestión de derechos ha sido alterada sin autorización; o
 - (iii) distribuya al público, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público copias de obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, sabiendo que la información sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización;

será responsable, tras la acción judicial de cualquier parte agraviada, y estará sujeta a sanciones civiles.

- (b) En ejecución del párrafo (a), cada Parte dispondrá la aplicación de procedimientos y sanciones penales, al menos en los casos cuando los actos prohibidos en el subpárrafo (a) sean realizados a sabiendas, maliciosamente y con el propósito de obtener una ventaja comercial. Una Parte podrá eximir de responsabilidad penal a los actos prohibidos realizados en relación con una biblioteca, archivo o institución educativa, sin fines de lucro, o con una entidad de radiodifusión¹⁷⁻¹³ establecida sin fines de lucro.¹⁷⁻¹⁴

¹⁷⁻¹³ Una Parte podrá establecer que dicha entidad de radiodifusión significa “entidad pública y sin fines de lucro de radiodifusión al público”.

¹⁷⁻¹⁴ Cada Parte podrá establecer otras excepciones a las responsabilidades civiles y penales de acuerdo con su legislación interna.

Artículo 17.30: Uso Gubernamental de Programas Computacionales

Cada Parte mantendrá leyes, ordenanzas, reglamentos, directrices gubernamentales o decretos administrativos o supremos adecuados y que establezcan que sus organismos centrales de gobierno utilicen únicamente programas computacionales legítimos, de la forma autorizada.

Artículo 17.31: Excepciones al Derecho de Autor y Derechos Conexos

Cada Parte establecerá excepciones o limitaciones a los derechos de autor y derechos conexos incluidos en este Capítulo, de acuerdo con el *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*, el Acuerdo sobre los ADPIC, el *Tratado sobre Derechos de Autor de la OMPI* y/o el *Tratado sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas de la OMPI*.

Artículo 17.32: Aplicación en el Tiempo

Cada Parte aplicará el Artículo 18 del Convenio de Berna, *mutatis mutandis*, a las materias, derechos y obligaciones de los Artículos 17.25 a 17.31 inclusive.

SEÑALES SATELITALES PORTADORAS DE PROGRAMAS CODIFICADOS

Artículo 17.33: Protección

1. Cada Parte considerará:
 - (a) una infracción civil o penal la construcción, ensamblaje, modificación, importación, exportación, venta, arrendamiento o distribución de otro modo de un dispositivo o sistema tangible o intangible, sabiendo que el dispositivo o sistema sirve de ayuda para decodificar una señal de satélite portadora de un programa codificado¹⁷⁻¹⁵ sin la autorización del distribuidor legal de dicha señal; y
 - (b) una infracción civil o penal la recepción y uso o distribución posterior maliciosa de una señal portadora de un programa que se originó como una señal satelital portadora de un programa codificado sabiendo que ha sido decodificada sin la autorización del distribuidor legal de la señal.

¹⁷⁻¹⁵ El grado en el que un dispositivo ayuda a decodificar una señal de satélite portadora de un programa codificado será materia de la legislación interna de cada Parte.

2. Cada Parte establecerá la disponibilidad de procedimientos civiles para cualquier persona agraviada por una actividad descrita en el párrafo 1, incluida cualquier persona que tenga un interés en la señal portadora de un programa codificado o en el contenido de la misma.

OBSERVANCIA

Artículo 17.34: Obligaciones Generales

1. Cada Parte garantizará que los procedimientos, recursos y sanciones establecidos en los Artículos 17.34 a 17.40 para la observancia de los derechos de propiedad intelectual sean establecidos de acuerdo con su legislación interna¹⁷⁻¹⁶. Tales procedimientos administrativos y judiciales, recursos o sanciones, civiles o penales estarán disponibles para los titulares de dichos derechos de acuerdo con los principios del debido proceso que cada Parte reconozca, así como con los fundamentos de su propio sistema legal.

2. Los Artículos 17.34 a 17.40 no imponen a las Partes obligación alguna:

- (a) de instaurar un sistema judicial para la observancia de los derechos de propiedad intelectual distinto del ya existente para la aplicación de la legislación en general; o
- (b) con respecto a la distribución de recursos para la observancia de los derechos de propiedad intelectual y la observancia de la legislación en general.

La distribución de recursos para la observancia de los derechos de propiedad intelectual no exime a las Partes de cumplir con las disposiciones de los Artículos 17.34 a 17.40.

3. Cada Parte establecerá que las decisiones finales de aplicación general sobre observancia de derechos de propiedad intelectual se formularán por escrito y señalarán las razones o los fundamentos jurídicos en los que se basan dichas decisiones. Cada Parte establecerá que estas decisiones se publiquen, de preferencia electrónicamente, y en caso que tal publicación no sea posible, se ponga a disposición del público en idioma nacional, de tal manera que los organismos de gobiernos y los titulares de derechos puedan tomar conocimiento de ellas.

¹⁷⁻¹⁶ Ninguna disposición de este Capítulo impedirá a una Parte establecer o mantener formalidades procesales, judiciales o administrativas, adecuadas para este propósito, que no menoscaben los derechos u obligaciones de cada Parte conforme a este Acuerdo.

Artículo 17.35: Presunciones para Derechos de Autor y Derechos Conexos

En los procedimientos civiles y penales relativos a los derechos de autor o derechos conexos, cada Parte dispondrá que:

- (a) la persona natural o entidad legal cuyo nombre es indicado como el autor, productor, interprete o ejecutante o editor de la obra, interpretación o ejecución o fonograma de la manera usual¹⁷⁻¹⁷ se presumirá, en ausencia de prueba en contrario, como titular designado de los derechos de dicha obra, interpretación o ejecución o fonograma; y
- (b) de acuerdo con su legislación interna, se presumirá, en ausencia de prueba en contrario, que el derecho de autor o derecho conexo subsiste en dicha materia.

Artículo 17.36: Procedimientos y Acciones Civiles y Administrativas

1. Cada Parte pondrá al alcance de los titulares de derechos¹⁷⁻¹⁸ procedimientos judiciales civiles relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual.
2. Cada Parte dispondrá que, en los procedimientos judiciales civiles, las autoridades judiciales:
 - (a) estarán facultadas para ordenar al infractor que pague al titular del derecho:
 - (i) una indemnización adecuada para compensar el daño que éste haya sufrido debido a la infracción; y
 - (ii) al menos en el caso de infracciones de derechos de autor o derechos conexos y de falsificación de marcas de fábrica o de comercio, las ganancias obtenidas por el infractor, atribuibles a la infracción, que no hayan sido consideradas al calcular los daños de acuerdo con el subpárrafo (i) anterior.¹⁷⁻¹⁹

¹⁷⁻¹⁷ Cada Parte podrá establecer los medios por los cuales se determinará qué constituye “manera usual” para un determinado soporte físico.

¹⁷⁻¹⁸ Para los efectos de este Artículo, el término **titular del derecho** incluirá a los licenciarios, según lo dispuesto en la legislación interna de cada Parte, así como a las federaciones y asociaciones que tengan personería jurídica y que estén autorizadas para hacer valer tales derechos.

¹⁷⁻¹⁹ Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 17.36.2(a), una Parte podrá establecer una o más de las siguientes disposiciones: que, a elección del titular de los derechos, sólo podrá optar por una u otra de las acciones establecidas en el Artículo 17.36.2(a)(i) y (ii); que cuando se detecte que el titular de la marca no haga uso de ésta, no estará legitimado activamente para ejercer ninguna de las acciones establecidas en el Artículo 17.36.2(a)(i) y

- (b) al determinar la indemnización por daños de acuerdo con el subpárrafo (a), las autoridades judiciales considerarán, *inter alia*, cualquier medida legítima del valor de las mercancías o servicios infringidos, incluido el valor de venta al detalle.

3. Cada Parte dispondrá que, salvo en circunstancias excepcionales, sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar que, al término de los procedimientos judiciales civiles relativos a la infracción a los derechos de autor o derechos conexos o falsificación de marcas de fábrica o de comercio, la parte infractora deba pagar a la parte vencedora las costas u honorarios procesales, más los honorarios razonables de los abogados.

4. En los procedimientos judiciales civiles relativos a infracciones de derecho de autor o derechos conexos y falsificación de marcas de fábrica o de comercio, cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar el secuestro de las mercancías bajo sospecha de infracción y de los materiales e implementos utilizados para fabricar dichas mercancías, al menos cuando sea necesario para evitar que se siga produciendo la actividad infractora.

5. Cada Parte dispondrá que en los procedimientos judiciales civiles sobre observancia de los derechos de propiedad intelectual, las autoridades judiciales estén facultadas para ordenar al infractor que proporcione cualquier información que tenga respecto de las personas involucradas en la infracción y respecto de los circuitos de distribución de estas mercancías. Las autoridades judiciales estarán también facultadas para imponer multas o arrestos al infractor rebelde, de acuerdo con la legislación interna de cada Parte.

6. En caso que las autoridades judiciales u otras autoridades de una Parte designen técnicos o expertos de otro tipo en procedimientos judiciales civiles sobre observancia de los derechos de propiedad intelectual, y requieran que deban ser pagados por las partes del procedimiento, la Parte buscará asegurar que dichas costas sean razonables y que guarden una adecuada relación, *inter alia*, con la cuantía y naturaleza del trabajo realizado o que, si corresponde, se basen en honorarios estandarizados, y no disuadan injustificadamente el acceso a dichos procedimientos.

Artículo 17.37: Medidas Precautorias

1. Las autoridades de cada Parte substanciarán en forma expedita las solicitudes de medidas precautorias sin haber oído a la otra parte de acuerdo con las reglas de procedimiento judicial de cada Parte.

(ii); y que en el caso de una infracción inocente de derechos de autor y derechos conexos, el titular sólo podrá perseguir la restitución de ganancias pero no la indemnización de perjuicios.

2. Con respecto a las medidas precautorias, cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales estén facultadas para exigir al solicitante de una medida precautoria que presente las pruebas de que razonablemente disponga, con el fin de establecer a su satisfacción con un grado suficiente de certidumbre, que el solicitante es el titular del derecho en cuestión¹⁷⁻²⁰ y que su derecho es o va a ser objeto inminente de infracción, y para ordenar al solicitante que otorgue una garantía razonable o caución equivalente de una cuantía que sea suficiente para proteger al demandado y evitar abusos, establecida a un nivel tal que no constituya una disuasión injustificada del acceso a dichos procedimientos.

Artículo 17.38: Procedimientos y Acciones Penales

Cada Parte establecerá procedimientos y sanciones penales al menos para los casos de falsificación dolosa de marcas de fábrica o de comercio o de piratería a escala comercial¹⁷⁻²¹ de obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, incluidas infracciones dolosas de derecho de autor y derechos conexos con fines de beneficio comercial o ganancia económica¹⁷⁻²². Específicamente, cada Parte dispondrá:

- (a) sanciones que incluyan prisión y/o multas suficientes para que actúen como un disuasivo frente a las infracciones, y que sean conformes con el nivel de sanción aplicado a delitos de una gravedad equivalente;
- (b) que las autoridades judiciales tengan facultades para ordenar la incautación de las mercancías sospechosas de falsificación o piratería, materiales relacionados e implementos que hayan sido utilizados en la comisión del delito, mercancías que legalmente hayan sido determinadas como provenientes de la actividad infractora, y documentos que constituyan evidencia de la infracción¹⁷⁻²³. Cada Parte, además, dispondrá que sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar la incautación de bienes, de acuerdo con su legislación interna;
- (c) que sus autoridades judiciales tengan facultades para ordenar, entre otras medidas, al menos en infracciones graves, el decomiso de los activos que

¹⁷⁻²⁰ De acuerdo con el subpárrafo (a) del Artículo 17.35.

¹⁷⁻²¹ La piratería de obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas a escala comercial puede incluir los casos donde una persona maliciosamente cometa infracciones significativas de derechos de autor que no tengan como objetivo obtener un beneficio comercial o ganancia económica.

¹⁷⁻²² Se entenderá que el beneficio comercial o ganancia económica excluyen las infracciones de poco valor. Ninguna disposición en este Acuerdo impide que los fiscales ejerzan su discreción en cuanto a declinar la persecución de un caso.

¹⁷⁻²³ Cada Parte podrá establecer que los bienes sujetos a incautación en cumplimiento de una orden judicial no necesitarán estar individualizados específicamente mientras correspondan a las categorías generales especificadas en la orden.

legalmente hayan sido determinados como provenientes de la actividad infractora; y el decomiso y destrucción de todas las mercancías falsificadas y pirateadas; y, al menos respecto de los casos de piratería dolosa de derechos de autor y de derechos conexos, ordenar el decomiso y destrucción de materiales e implementos que fueron usados para fabricar tales mercancías pirateadas. Cada Parte dispondrá, además, que ese decomiso y destrucción se hará sin derecho a compensación al demandado; y

- (d) que las autoridades correspondientes, conforme determine cada Parte, estén facultadas, en casos de piratería de los derechos de autor y derechos conexos y de falsificación de marcas de fábrica o de comercio, para iniciar acciones legales penales de oficio, sin requerir de un reclamo formal por parte de un particular o un titular de derechos.

Artículo 17.39: Medidas de Frontera

1. Cada Parte dispondrá que, en cualquier procedimiento que inicie el titular de un derecho con el objeto de que su Administración Aduanera suspenda el despacho para libre circulación de mercancías sospechosas de portar marcas de fábrica o de comercio falsificadas o de mercancías pirata que lesionan el derecho de autor¹⁷⁻²⁴ importadas al territorio de una Parte, se le exija al titular de derechos que, a satisfacción de las autoridades competentes, presente:

- (a) pruebas suficientes que permitan presumir *prima facie* la existencia de infracción de los derechos de propiedad intelectual del titular de conformidad con las leyes del territorio de importación y una descripción suficientemente detallada de las mercancías, de manera de hacerlas razonablemente reconocibles por la Administración Aduanera de la Parte; y

¹⁷⁻²⁴ Para los efectos del Artículo 17.39.1 a 4:

- (a) **mercancías con marcas de fábrica o comercio falsificadas** significa cualquier mercancía, incluido su embalaje, que lleven puesta sin autorización una marca de fábrica o de comercio idéntica a la marca de fábrica o de comercio válidamente registrada para tales mercancías, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca de fábrica o comercio, y que de ese modo lesione los derechos que al titular de la marca de fábrica o de comercio de que se trate otorga la legislación del país de importación;
- (b) **mercancías piratas que lesionan el derecho de autor** significa mercancías que son copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción, y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud de la legislación del país de importación.

- (b) si se le solicita, una garantía razonable o caución equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes y para impedir abusos.

Las exigencias de una descripción suficientemente detallada y de garantía o caución equivalente no deberán disuadir indebidamente del recurso a estos procedimientos.

2. Cuando las autoridades competentes hayan determinado que las mercancías son falsificadas o pirateadas, una Parte facultará a las autoridades competentes para que puedan comunicar al titular del derecho los nombres y direcciones del consignador, importador y consignatario, así como la cantidad de las mercancías de que se trate.

3. Cada Parte dispondrá que su Administración Aduanera pueda iniciar medidas en frontera de oficio, sin requerir de un reclamo formal específico, respecto de mercancías destinadas a la exportación o importación, cuando existan razones para sospechar que se trata de mercancías con marcas de fábrica o comercio falsificadas o mercancías piratas que lesionan el derecho de autor.

4. Cada Parte dispondrá que las mercancías cuyo despacho ha sido suspendido por su Administración Aduanera, y que se haya determinado que son pirateadas o falsificadas serán, salvo en casos excepcionales, destruidas. Respecto de las mercancías con marca de fábrica o de comercio falsificadas, el simple retiro de la marca de fábrica o de comercio puesta en forma ilegal no bastará para permitir su liberación a los canales comerciales. Las autoridades competentes, salvo en circunstancias excepcionales, no estarán autorizadas para permitir la exportación de mercancías pirateadas o falsificadas que hayan sido incautadas, ni tampoco estarán autorizadas a mover dichas mercancías bajo control aduanero.

Artículo 17.40: Responsabilidad de los Proveedores de Servicios

1. Cada Parte dispondrá de un proyecto legislativo que limite los recursos que pueden estar disponibles contra los proveedores de servicios¹⁷⁻²⁵ por infracciones a los derechos de autor o derechos conexos¹⁷⁻²⁶ que dichos proveedores no controlen, inicien o dirijan y que ocurran a través de sus sistemas o redes.

2. El proyecto del párrafo 1 sólo se aplicará en el caso de que el proveedor de servicios cumpla ciertas condiciones, a saber:

¹⁷⁻²⁵ Cada Parte podrá determinar, dentro de su legislación interna, qué constituye un proveedor de servicio.

¹⁷⁻²⁶ Cada Parte podrá determinar, dentro de su legislación interna, qué constituye un derecho conexo para efectos de este Artículo.

- (a) que retire o inhabilite el acceso al material infractor, una vez que el titular de los derechos lo notifique mediante un procedimiento establecido por cada Parte; y
- (b) que no reciba un beneficio económico por la actividad infractora, en circunstancias en que tiene el derecho y la capacidad para controlar dicha actividad.

COOPERACIÓN

Artículo 17.41: Cooperación

De manera coherente con el Artículo 17.2, las Partes acuerdan cooperar a través de:

- (a) la notificación de puntos de contacto pertinentes, previo requerimiento de una Parte; y
- (b) el intercambio de información pública disponible, relativa a políticas de desarrollo de la propiedad intelectual de una Parte, previo requerimiento de la otra Parte, y en la medida que la Parte requerida pueda entregar dicha información.

Capítulo 18 Cooperación

Artículo 18.1: Objetivos Generales

1. Las Partes acuerdan establecer un marco para las actividades de cooperación, como un medio para expandir y mejorar los beneficios de este Tratado, así como para construir una asociación económica estratégica.
2. Las Partes establecerán una estrecha cooperación cuya meta, entre otras, es:
 - (a) fortalecer y construir sobre relaciones de cooperación ya existentes;
 - (b) crear nuevas oportunidades para el comercio y las inversiones, y para promover la competitividad, fomentar la innovación e incentivar la investigación y el desarrollo;
 - (c) apoyar el papel del sector privado en la promoción y construcción de alianzas estratégicas para impulsar el crecimiento económico y desarrollo mutuos; y
 - (d) aumentar el nivel y profundizar el desarrollo de las actividades de cooperación entre las Partes, en áreas de interés mutuo.

Artículo 18.2: Ámbito de Aplicación

1. La cooperación entre las Partes debiera contribuir a alcanzar los objetivos de este Tratado a través de la identificación y el desarrollo de iniciativas innovadoras en la materia, capaces de aportar valor agregado a la relación bilateral.
2. La cooperación entre las Partes cubierta por este Capítulo, se complementará con aquella establecida en otros Capítulos de este Tratado.
3. Las áreas de cooperación podrán incluir pero no debieran limitarse a: ciencia, agricultura -incluida la industria vitivinícola-, producción y procesamiento de alimentos, minería, energía, medioambiente, pequeñas y medianas empresas, turismo, educación, trabajo, desarrollo de capital humano y colaboración cultural.
4. La cooperación en materias de trabajo y empleo de mutuo interés y beneficio se basará en el concepto de trabajo decente, incluidos los principios incorporados en la *Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (1998)*.

5. La cooperación en materia medioambiental reflejará el compromiso de ambas Partes por fortalecer la protección del medioambiente y la promoción del desarrollo sostenible, en el contexto del fortalecimiento de las relaciones comerciales y de inversión entre ellas.

6. Las actividades de cooperación serán acordadas entre las Partes y podrán incluir, pero no debieran limitarse a: intercambio de personas e información; cooperación en foros regionales y multilaterales; diálogos, conferencias y seminarios; facilitar los contactos entre científicos y el mundo académico; desarrollo de programas de investigación conjunta; y promoción de la cooperación de sector privado.

7. Las áreas de cooperación podrán desarrollarse mediante acuerdos existentes y a través de instrumentos de implementación pertinentes, e incluir la designación de puntos de contactos nacionales para facilitar las actividades de cooperación medioambiental y laboral.

Artículo 18.3: Innovación, Investigación y Desarrollo

La cooperación en innovación, investigación y desarrollo se centrará en actividades de cooperación en los sectores donde exista un interés mutuo y complementario. Entre otras actividades, las Partes incentivarán el intercambio de expertos e información. Cuando corresponda, éstas promoverán también asociaciones que apoyen el desarrollo de productos y servicios innovadores y actividades que promuevan los encadenamientos productivos, la innovación y el intercambio tecnológico.

Artículo 18.4: Comité de Cooperación

1. Para los efectos de este Capítulo, las Partes establecen un Comité de Cooperación ("el Comité") compuesto por representantes de cada una de las Partes.

2. El Comité será coordinado y co-presidido por:

- (a) en el caso de Australia, el *Department of Foreign Affairs and Trade*, o su sucesor; y
- (b) en el caso de Chile, el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales y la Agencia de Cooperación Internacional, o sus sucesores.

3. Con el fin de garantizar el buen funcionamiento del Comité, cada Parte designará una persona de contacto en un plazo no mayor a seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor

del presente Tratado. Cada Parte notificará a la otra a la brevedad cualquier cambio en la persona de contacto.

4. El Comité se reunirá al primer año de entrada en vigor del presente Tratado, o poco después de que ello ocurra, y posteriormente según acordado por las Partes.

5. El Comité deberá:

- (a) adoptar los procedimientos operativos del Comité;
- (b) discutir las actividades de cooperación que podrían ser suscritas en virtud de este Capítulo;
- (c) revisar, cuando corresponda, la implementación de las actividades de cooperación;
- (d) mantener y actualizar información acerca de la cooperación entre las Partes, incluidos los convenios de implementación; y
- (e) asumir cualquier otra función para fomentar la cooperación, incluyendo el establecimiento de grupos de trabajo acordado por las Partes en virtud de este Capítulo.

6. El Comité podrá interactuar, cuando corresponda, con las entidades pertinentes para abordar materias específicas.

7. El Comité reportará periódicamente los resultados de sus reuniones al Comité Conjunto del TLC.

Artículo 18.5: Recursos

Con miras a contribuir al cumplimiento de los objetivos de este Capítulo, las Partes proveerán, dentro de los límites de sus propias capacidades y a través de sus propios canales, recursos suficientes para apoyar las actividades de cooperación, según sea necesario.

Capítulo 19

Transparencia

Artículo 19.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

resolución administrativa de aplicación general significa una resolución o interpretación administrativa o cuasi-judicial que se aplica a todas las personas y hechos que generalmente se encuentran dentro de su ámbito y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

- (a) una determinación o resolución formulada en un procedimiento administrativo que se aplica a una persona, mercancía o servicio en particular de la otra Parte en un caso específico; o
- (b) una resolución que decide con respecto a un acto o práctica particular.

Artículo 19.2: Puntos de Contacto

1. El punto de contacto mencionado en el Anexo 19-A facilitará las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Tratado.
2. A solicitud de la otra Parte, el punto de contacto indicará la dependencia o el funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo que se requiera para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

Artículo 19.3: Publicación

1. Cada Parte garantizará, cuando sea posible en forma electrónica, que sus leyes, regulaciones, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Tratado se publiquen sin demora o se pongan a disposición de manera tal de permitir que las personas interesadas y la otra Parte tengan conocimiento de ellas.
2. En la medida de lo posible, cada Parte deberá:
 - (a) publicar por adelantado cualquiera de las medidas mencionadas en el párrafo 1 que se proponga adoptar; y

- (b) brindar a las personas interesadas y a la otra Parte oportunidad razonable para comentar sobre las medidas propuestas.

Artículo 19.4: Notificación y Suministro de Información

1. En la mayor medida posible, cada Parte notificará a la otra Parte toda medida vigente o en proyecto que la Parte considere que pudiera afectar sustancialmente el funcionamiento de este Tratado o de otro modo afectar sustancialmente los intereses de la otra Parte de conformidad con este Tratado.
2. A solicitud de la otra Parte, una Parte proporcionará información y responderá prontamente las preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto que la Parte solicitante considere que pudiera afectar sustancialmente el funcionamiento de este Tratado o de otro modo afectar sustancialmente sus intereses de conformidad con este Tratado, sin perjuicio de si la Parte solicitante ha sido notificada previamente de esa medida.
3. Cualquier notificación, solicitud o información de conformidad con este Artículo será proporcionada a la otra Parte a través del punto de los puntos de contacto pertinentes.
4. Cualquier notificación o información proporcionada de conformidad con este Artículo se realizará sin que ello prejuzgue si la medida es o no compatible con este Tratado.

Artículo 19.5: Procedimientos Administrativos

Con el fin de administrar en forma compatible, imparcial y razonable las medidas mencionadas en el Artículo 19.3, cada Parte garantizará que en sus procedimientos administrativos en que tales medidas sean aplicadas a personas, bienes o servicios en particular de la otra Parte en casos específicos:

- (a) se proporcione, siempre que sea posible, a las personas de la otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento, aviso razonable, de conformidad con sus procedimientos internos, de cuando un procedimiento es iniciado, incluyendo una descripción de la naturaleza del procedimiento, una exposición del fundamento jurídico conforme al cual el procedimiento es iniciado y una descripción general de todas las cuestiones controvertidas;
- (b) se proporcione a tales personas una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus posiciones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva, cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan; y

- (c) se sigan sus procedimientos en conformidad a su legislación interna.

Artículo 19.6: Revisión e Impugnación¹⁹⁻¹

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, cuasi-judiciales o administrativos para los efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Tratado. Estos tribunales serán imparciales e independientes de la dependencia o autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto.
2. Cada Parte garantizará que, ante tales tribunales o en esos procedimientos, las partes tengan derecho a:
 - (a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas; y
 - (b) una resolución fundada en las pruebas y presentaciones o, en casos donde lo requiera su legislación interna, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.
3. Cada Parte garantizará, sujeto a impugnación o revisión ulterior según disponga su legislación interna, que dichas resoluciones sean puestas en ejecución por, y rijan la práctica de, la dependencia o autoridad con respecto a la acción administrativa que es objeto de la decisión.

¹⁹⁻¹ En el caso de Australia, para evitar dudas, “revisión” incluye revisión de los méritos (*de novo*) sólo cuando esté establecido por la ley de la Parte

Anexo 19-A

Puntos de Contacto

Para los efectos del Artículo 19.2.1, los Puntos de Contacto serán:

- (a) en el caso de Australia, el *Department of Foreign Affairs and Trade*, o su sucesor; y
- (b) en el caso de Chile, el Departamento Asia Pacífico de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesor.

Capítulo 20

Asuntos Institucionales

Artículo 20.1: Comité Conjunto del TLC

1. Las Partes establecen el Comité Conjunto del TLC.
2. El Comité Conjunto del TLC estará compuesto por los funcionarios de gobierno correspondientes de cada Parte y será co-presidida por (i) el *Deputy Secretary of the Department of Foreign Affairs and Trade* de Australia y (ii) el Director General de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, o por las personas que estos designen.
3. El Comité Conjunto del TLC deberá:
 - (a) revisar el funcionamiento general de este Tratado;
 - (b) revisar, considerar y, cuando corresponda, decidir sobre asuntos específicos relacionados con la operación, aplicación e implementación de este Tratado, incluyendo asuntos informados por los comités y grupos de trabajo establecidos de conformidad con este Tratado;
 - (c) supervisar el trabajo de los comités, grupos de trabajo y puntos de contacto establecidos de conformidad con este Tratado
 - (d) facilitar, cuando corresponda, la prevención y solución de las controversias surgidas bajo este Tratado, incluyendo las consultas de conformidad con el Artículo 21.4 (Remisión de Asuntos al Comité Conjunto del TLC - Capítulo Solución de Controversias).
 - (e) considerar y adoptar cualquier enmienda a este Tratado u otra modificación o rectificación a los compromisos asumidos en el mismo, sujeto al cumplimiento de los procedimientos legales internos de cada Parte que sean necesarios²⁰⁻¹.

²⁰⁻¹ Chile implementará a través de Acuerdos de Ejecución de conformidad con la Constitución Política de la República de Chile, cualquier enmienda u otra modificación de las siguientes disposiciones del Acuerdo, que haya sido aprobada por el Comité Conjunto del TLC:

(i) las listas adjuntas al Anexo 3-B (Eliminación de Aranceles Aduaneros), para acelerar la eliminación arancelaria;

(ii) las reglas de origen establecidas en el Anexo 4-C (Lista de Reglas de Origen); y

(iii) las entidades listadas en el Anexo 15-A del Capítulo Contratación Pública.

- (f) emitir interpretaciones del Tratado, cuando corresponda;
 - (g) revisar la extensión de la relación comercial;
 - (h) explorar vías para elevar el comercio y la inversión entre las Partes y promover los objetivos de este Tratado; y
 - (i) efectuar cualquier otra acción que las Partes puedan acordar.
4. El Comité Conjunto del TLC podrá solicitar la asesoría de personas o grupos no gubernamentales sobre materias cubiertas por este Tratado.

Artículo 20.2: Reuniones del Comité Conjunto del TLC

1. El Comité Conjunto del TLC se reunirá:
 - (a) dentro de, o en un período cercano al primer año de entrada en vigor de este Tratado; y
 - (b) a partir de entonces, cuando lo acuerden las Partes.
2. El Comité Conjunto del TLC se reunirá alternativamente en el territorio de cada una de las Partes, a menos que las Partes acuerden lo contrario.
3. El Comité Conjunto del TLC se reunirá, asimismo, en sesión extraordinaria dentro de los 30 días siguientes a la solicitud de una Parte, celebrándose tal sesión en el territorio de la otra Parte o en el lugar que las Partes acuerden.
4. Todas las decisiones del Comité Conjunto del TLC serán adoptadas por mutuo acuerdo.
5. El Comité Conjunto del TLC podrá adoptar sus propias reglas de procedimiento.

Capítulo 21

Solución de Controversias

Artículo 21.1: Ámbito de Aplicación

1. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, este Capítulo se aplicará a la prevención o solución de las controversias entre las Partes relativas a la implementación, interpretación, aplicación u operación de este Tratado, incluyendo cuando una Parte considere que:

- (a) una medida de la otra Parte es incompatible con las obligaciones asumidas de conformidad con este Tratado;
- (b) la otra Parte ha incumplido de otra forma las obligaciones asumidas de conformidad con este Tratado; o
- (c) un beneficio que la Parte razonablemente pudo haber esperado recibir de la aplicación de los Capítulos 3 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), 4 (Reglas de Origen), 5 (Administración Aduanera), 7 (Reglamentos Técnicos, Normas y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad), 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios), 15 (Contratación Pública) o 17 (Propiedad Intelectual) está siendo anulado o menoscabado como resultado de una medida que no es incompatible con este Tratado.

2. En los casos de incumplimiento de las obligaciones asumidas de conformidad con este Tratado, la medida se presume *prima facie* como constitutiva de un caso de anulación o menoscabo.

Artículo 21.2: Elección del Procedimiento de Solución de Controversias

1. Cuando surja una controversia relativa a cualquier asunto previsto en este Tratado y en cualquier otro acuerdo de libre comercio en que ambas Partes sean parte o en el Acuerdo sobre la OMC, la Parte reclamante podrá seleccionar el procedimiento de solución de controversias ante el cual se resolverá la controversia.

2. Una vez que la Parte reclamante haya solicitado el establecimiento de un grupo arbitral de conformidad con uno de los acuerdos mencionados en el párrafo 1, el foro seleccionado será excluyente de los otros.

Artículo 21.3: Consultas

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito la realización de consultas con la otra Parte con respecto a cualquier asunto relativo a la implementación, interpretación, aplicación u operación de este Tratado, incluyendo los asuntos relativos a una medida que la otra Parte se propone adoptar (en adelante, en este Capítulo, “medida en proyecto”).
2. La Parte solicitante entregará la solicitud a la otra Parte, indicando las razones de la solicitud, incluyendo la identificación de la medida en cuestión y los fundamentos de derecho de la reclamación, y proporcionará información suficiente para permitir el examen del asunto.
3. Las Partes realizarán todos los esfuerzos para llegar a una solución mutuamente satisfactoria del asunto a través de las consultas celebradas conforme este Artículo.
4. En las consultas celebradas conforme a este Artículo, una Parte podrá solicitar a la otra que ponga a su disposición funcionarios de sus organismos de gobierno u otras entidades reguladoras que cuenten con conocimientos especializados en el asunto materia de las consultas.
5. Las consultas celebradas conforme a este Artículo serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquiera de las Partes en cualquier otro procedimiento

Artículo 21.4: Remisión de Asuntos al Comité Conjunto del TLC

1. Si las consultas no logran resolver el asunto dentro de los 40 días siguientes a la entrega por una Parte de la solicitud de consultas prevista en el Artículo 21.3.2, o 20 días en casos de urgencia, incluidos los relativos a mercancías perecederas, la Parte solicitante podrá remitir el asunto al Comité Conjunto del TLC mediante la entrega de una notificación escrita a la otra Parte. El Comité Conjunto del TLC procurará resolver el asunto.
2. El Comité Conjunto del TLC podrá:
 - (a) convocar a los asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o grupos de expertos que considere necesarios;
 - (b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación u otros procedimientos de solución de controversias; o
 - (c) formular recomendaciones;que puedan ayudar a las Partes a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de la controversia.

Artículo 21.5: Establecimiento de los Grupos Arbitrales

1. La Parte reclamante que solicitó las consultas de conformidad con el Artículo 21.3 podrá solicitar por escrito el establecimiento de un grupo arbitral, si las Partes no logran resolver el asunto dentro de:
 - (a) los 45 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de consultas, si no hay remisión del asunto al Comité Conjunto del TLC de conformidad con el Artículo 21.4;
 - (b) los 30 días siguientes a la reunión del Comité Conjunto del TLC convocado de conformidad con el Artículo 21.4, o 15 días en casos de urgencia, incluidos los relativos a mercancías perecederas; o
 - (c) los 60 días siguientes a la entrega por una Parte de la solicitud de consultas de conformidad con el Artículo 21.3, o 30 días en casos de urgencia, incluidos los relativos a mercancías perecederas, si el Comité Conjunto del TLC no se hubiere reunido después de que el asunto le fuere remitido conforme al Artículo 21.4.
2. El establecimiento de un grupo arbitral no podrá ser solicitado respecto de cualquier asunto relativo a una medida en proyecto.
3. Cualquier solicitud de establecimiento de un grupo arbitral conforme a este Artículo identificará:
 - (a) la medida específica en cuestión;
 - (b) los fundamentos de derecho de la reclamación, incluyendo cualquier disposición de este Tratado que se alegue haber sido violada y cualesquiera otras disposiciones pertinentes; y
 - (c) los fundamentos de hecho de la reclamación.
4. El grupo arbitral será establecido y desempeñará sus funciones en conformidad con las disposiciones de este Capítulo.
5. La fecha de establecimiento del grupo arbitral será la fecha en que el presidente sea designado.

Artículo 21.6: Términos de Referencia de los Grupos Arbitrales

Salvo que las Partes acuerden otra cosa, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud para el establecimiento del grupo arbitral, los términos de referencia del grupo arbitral serán:

“Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de este Tratado, el asunto indicado en la solicitud para el establecimiento de un grupo arbitral conforme al Artículo 21.5; formular conclusiones de hecho y de derecho y determinaciones sobre si la medida no está en conformidad con el Tratado o está causando anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 21.1(c) junto con los fundamentos de las mismas, y dictar un informe escrito para resolver la controversia. Si las Partes lo acuerdan, el grupo arbitral podrá formular recomendaciones para resolver la controversia”.

Artículo 21.7: Composición de los Grupos Arbitrales

1. El grupo arbitral estará compuesto por 3 árbitros.
2. Cada Parte designará, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud para el establecimiento del grupo arbitral, un árbitro que podrá ser su nacional y propondrá hasta tres candidatos para actuar como tercer árbitro, quien será el presidente del grupo arbitral. El tercer árbitro no podrá ser nacional de alguna de las Partes, ni tener su residencia habitual en alguna de las Partes, ni ser empleado de alguna de las Partes, ni haber participado de cualquier forma en la controversia.
3. Las Partes acordarán y designarán el tercer árbitro dentro de los 45 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud para el establecimiento del grupo arbitral, tomando en consideración los candidatos propuestos de conformidad con el párrafo 2.
4. Si una Parte no ha designado un árbitro de conformidad con el párrafo 2, o si las Partes no logran llegar a un acuerdo para designar el tercer árbitro de conformidad con el párrafo 3, ese o esos árbitros serán seleccionados por sorteo dentro de los siguientes siete días de entre los candidatos propuestos de conformidad con el párrafo 2.
5. Todos los árbitros deberán:
 - (a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional u otras materias comprendidas por el presente Tratado;
 - (b) ser elegidos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;

- (c) ser independientes, no estar vinculados y no recibir instrucciones del gobierno de alguna de las Partes; y
- (d) cumplir con el código de conducta, que será establecido en las Reglas de Procedimientos mencionadas en el Artículo 21.13.

6. Si alguno de los árbitros designados de conformidad con este Artículo fallece, se vuelve incapaz de servir como tal o renuncia, un sucesor será designado dentro de un plazo de 15 días, de acuerdo con el procedimiento de designación previsto en los párrafos 2, 3 y 4, los que serán aplicados, respectivamente, *mutatis mutandis*. El sucesor tendrá todas las facultades y obligaciones del árbitro original. El trabajo del grupo arbitral se suspenderá a partir de la fecha en que el árbitro original fallezca, se vuelva incapaz de servir como tal o renuncie. El trabajo del grupo arbitral se reanudará en la fecha en que el sucesor sea designado.

Artículo 21.8: Procedimientos de los Grupos Arbitrales

1. El grupo arbitral se reunirá a puertas cerradas excepto cuando se reúna con las Partes. Las reuniones del grupo arbitral con las Partes serán abiertas al público a menos que información designada como confidencial por una Parte esté siendo discutida.
2. Las Partes tendrán la oportunidad de proporcionar al menos una presentación escrita y presenciar cualquiera de las presentaciones, declaraciones o réplicas durante el procedimiento. Toda información o presentación escrita presentada por una Parte ante el grupo arbitral, incluido cualquier comentario sobre el informe preliminar y las respuestas a las preguntas del grupo arbitral, se pondrá a disposición de la otra Parte.
3. El grupo arbitral consultará con las Partes cuando corresponda, y proporcionará las oportunidades adecuadas para el desarrollo de una solución mutuamente satisfactoria.
4. El grupo arbitral buscará adoptar sus decisiones, incluido su informe, por consenso, pero podrá también adoptar sus decisiones, incluido su reporte, por votación mayoritaria.
5. Después de notificar a las Partes, y sujeto a los términos y condiciones que las Partes puedan acordar dentro de los 10 días siguientes, si los hubiere, el grupo arbitral podrá buscar información de cualquier fuente pertinente y podrá consultar expertos para obtener su opinión o asesoría sobre algunos aspectos del asunto. El grupo arbitral proporcionará a las Partes una copia de toda opinión o asesoría obtenida y la oportunidad de formular comentarios.
6. Las deliberaciones del grupo arbitral y los documentos entregados serán confidenciales.

7. No obstante el párrafo 6, cualquier Parte podrá realizar declaraciones públicas sobre sus puntos de vista en la controversia, pero tratará como confidencial la información y las presentaciones escritas entregadas por la otra Parte al grupo arbitral que la otra Parte haya calificado como confidencial. Cuando una Parte haya entregado información o presentaciones escritas calificadas como confidenciales, esa Parte deberá, dentro de los 28 días siguientes a la solicitud de la otra Parte, entregar un resumen no confidencial de la información o presentaciones escritas que podrá hacerse público.

8. Cada Parte asumirá el costo de los árbitros designados por ella así como sus gastos. El costo del Presidente del grupo arbitral y otros gastos asociados al desarrollo del procedimiento será asumido por las Partes en partes iguales.

Artículo 21.9: Suspensión o Terminación del Procedimiento

1. Las Partes pueden acordar que el grupo arbitral suspenda su trabajo, en cualquier momento, por un período que no exceda de 12 meses contados desde la fecha de tal acuerdo. En el caso de tal suspensión, los plazos establecidos en los párrafos 2, 5 y 7 del Artículo 21.10 y el párrafo 7 del Artículo 21.12 se extenderán por el tiempo que dure la suspensión del trabajo. Si el trabajo del grupo arbitral se suspendiera por más de 12 meses, quedará sin efecto la decisión de establecer el grupo arbitral, salvo que las Partes acuerden lo contrario.

2. Las Partes pueden acordar la terminación del procedimiento del grupo arbitral por notificación conjunta al presidente del grupo arbitral en cualquier momento anterior a la emisión del informe a las Partes.

Artículo 21.10: Informe

1. El informe del grupo arbitral será redactado sin la presencia de las Partes. El grupo arbitral fundará su informe en las disposiciones pertinentes de este Tratado y en las presentaciones y argumentos de las Partes, y podrá tomar en consideración cualquier otra información pertinente proporcionada al grupo arbitral.

2. El grupo arbitral deberá, en un plazo de 180 días, o de 60 días en casos de urgencia, incluidos los relativos a mercancías perecederas, contado desde la fecha de su establecimiento, entregar a las Partes su informe preliminar.

3. El informe preliminar contendrá la parte descriptiva, resumiendo las presentaciones y argumentos de las Partes, y las conclusiones y determinaciones del grupo arbitral. Si las Partes lo acuerdan, el grupo arbitral podrá formular en su informe recomendaciones para la solución de la controversia. Las conclusiones y determinaciones del grupo arbitral y, cuando sea aplicable,

cualesquiera recomendaciones, no pueden aumentar o disminuir los derechos y obligaciones de las Partes establecidos en este Tratado.

4. Cuando el grupo arbitral considere que no puede entregar su informe preliminar dentro del ya mencionado plazo de 180 o 60 días, podrá extender ese plazo con el consentimiento de las Partes.

5. Una Parte podrá proporcionar al grupo arbitral comentarios por escrito sobre su informe preliminar dentro de los 15 días siguientes a la fecha de entrega del informe preliminar.

6. Después de examinar los comentarios por escrito al informe preliminar, el grupo arbitral podrá reconsiderarlo y realizar cualquier examen adicional que considere pertinente.

7. El grupo arbitral emitirá su informe final dentro de los 30 días siguientes a la fecha de entrega del informe preliminar. El informe incluirá cualquier voto particular sobre asuntos respecto de los cuales no exista decisión unánime, sin revelar qué árbitros están asociados con las opiniones mayoritarias o minoritarias.

8. El informe final del grupo arbitral se pondrá a disposición del público dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su emisión, sujeto al requisito de proteger la información confidencial.

9. El informe del grupo arbitral será definitivo y vinculante para las Partes.

Artículo 21.11: Cumplimiento del Informe

1. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, la Parte demandada eliminará la no conformidad o la anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 21.1(c) como se establece en el informe del grupo arbitral, inmediatamente, o si esto no es practicable, dentro de un plazo razonable.

2. Las Partes continuarán efectuando consultas en todo momento sobre el posible desarrollo de una solución mutuamente satisfactoria.

3. El plazo razonable referido en el párrafo 1 será mutuamente determinado por las Partes. Cuando las Partes no alcancen un acuerdo respecto del plazo razonable dentro de los 45 días siguientes a la fecha de emisión del informe del grupo arbitral referido en el Artículo 21.10, cualquiera de las Partes podrá someter el asunto a un grupo arbitral de conformidad con el Artículo 21.12.7, el cual determinará el plazo razonable.

4. Cuando haya desacuerdo entre las Partes respecto a si la Parte demandada eliminó la no conformidad o la anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 21.1(c) como se establece en el informe del grupo arbitral dentro del plazo razonable determinado según el párrafo 3, cualquiera de las Partes podrá someter el asunto a un grupo arbitral de conformidad con el Artículo 21.12.7.

Artículo 21.12: Incumplimiento – Compensación y Suspensión de Concesiones u otras Obligaciones

1. Si la Parte demandada notifica a la Parte reclamante que es impracticable, o el grupo arbitral ante el cual el asunto es presentado de acuerdo al Artículo 21.11.4, confirma que la Parte demandada no ha eliminado la no conformidad o la anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 21.1(c) como se establece en el informe del grupo arbitral dentro del plazo razonable determinado según el Artículo 21.11.3, la Parte demandada deberá, si es requerida, iniciar negociaciones con la Parte reclamante con el objeto de alcanzar una compensación mutuamente satisfactoria.

2. Si no se alcanza un acuerdo respecto de una compensación satisfactoria dentro de los 20 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud mencionada en el párrafo 1, la Parte reclamante podrá suspender la aplicación a la Parte demandada de concesiones u otras obligaciones previstas en este Tratado, luego de notificar dicha suspensión con 30 días de anticipación. Tal notificación sólo podrá efectuarse 20 días después de la fecha de recepción de la solicitud mencionada en el párrafo 1.

3. La compensación mencionada en el párrafo 1 y la suspensión mencionada en el párrafo 2 serán medidas transitorias. La compensación o la suspensión no serán preferidas a la plena eliminación de la no conformidad o de la anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 21.1(c) como se establece en el informe del grupo arbitral. La suspensión se aplicará sólo hasta el momento en que la no conformidad o la anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 21.1(c) sea plenamente eliminada, o una solución mutuamente satisfactoria sea alcanzada.

4. Al determinar cuáles concesiones u otras obligaciones serán suspendidas de acuerdo al párrafo 2:

- (a) la Parte reclamante deberá, en primer lugar, intentar suspender concesiones u otras obligaciones dentro del(de los) mismo(s) sector(es) en que el informe del grupo arbitral referido en el Artículo 21.10 determinó un incumplimiento de las obligaciones de conformidad con este Tratado, o una anulación o menoscabo de beneficios en el sentido del Artículo 21.1(c); y

- (b) si la Parte reclamante considera que no es practicable o que no resulta eficaz suspender concesiones u otras obligaciones dentro del(los) mismo(s) sector(es), podrá suspender concesiones u otras obligaciones en otros sectores. La notificación de tal suspensión de acuerdo al párrafo 2 indicará las razones en las cuales se basa.

5. El nivel de la suspensión mencionada en el párrafo 2 será equivalente al nivel de la anulación o el menoscabo.

6. Si la Parte demandada considera que los requisitos para la suspensión de concesiones u otras obligaciones por la Parte requirente, establecidos en los párrafos 2, 3, 4 o 5 no se han cumplido, podrá someter el asunto a un grupo arbitral.

7. El grupo arbitral establecido para los efectos de este Artículo o del Artículo 21.11 deberá, cuando sea posible, tener como árbitros, los árbitros del grupo arbitral original. Si esto no fuera posible, los árbitros del grupo arbitral establecido para los efectos de este Artículo o del Artículo 21.11 deberán ser designados de conformidad con el Artículo 21.7. El grupo arbitral establecido de acuerdo con este Artículo o el Artículo 21.11 deberá emitir su informe dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que el asunto le es sometido. Cuando el grupo arbitral considere que no puede emitir su informe dentro del mencionado plazo de 60 días, podrá extender dicho plazo por un máximo de 30 días con el consentimiento de las Partes. El informe se pondrá a disposición del público dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su emisión, sujeto al requisito de proteger la información confidencial. El informe será definitivo y vinculante para las Partes.

Artículo 21.13: Reglas de Procedimiento

El Comité Conjunto del TLC adoptará las Reglas de Procedimiento que contendrán los detalles de las reglas y procedimientos de los grupos arbitrales establecidos de conformidad con este Capítulo, una vez que este Tratado haya entrado en vigor. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, el grupo arbitral seguirá las reglas de procedimiento adoptadas por el Comité Conjunto del TLC y podrá, después de consultar a las Partes, adoptar reglas de procedimiento adicionales que no sean incompatibles con las reglas adoptadas por el Comité Conjunto del TLC.

Artículo 21.14: Aplicación y Modificación de las Reglas y Procedimientos

Cualquier plazo u otras reglas y procedimientos para los grupos arbitrales contenidos en este Capítulo, incluyendo las Reglas de Procedimiento mencionadas en el Artículo 21.13, podrán ser modificadas por consentimiento mutuo de las Partes. Las Partes podrán asimismo acordar en cualquier momento no aplicar ninguna disposición de este Capítulo.

Capítulo 22

Disposiciones Generales y Excepciones

Artículo 22.1: Excepciones Generales

1. Para los efectos de los Capítulos 3 al 7 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado, Reglas de Origen, Administración Aduanera, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, y Reglamentos Técnicos, Normas y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad), el Artículo XX del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que hace referencia el Artículo XX(b) del GATT 1994 incluyen las medidas medioambientales necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, y que el Artículo XX(g) del GATT 1994 se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables.
2. Para los efectos de los Capítulos 9, 11 y 16 (Comercio Transfronterizo de Servicios, Telecomunicaciones y Comercio Electrónico²²⁻¹), el Artículo XIV del GATS (incluyendo sus notas al pie de página) se incorpora a este Tratado y forma parte del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XIV(b) del GATS incluyen las medidas medio ambientales necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales.
3. Nada de lo dispuesto en este Tratado se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar medidas autorizadas por el Órgano de solución de Diferencias de la OMC. La Parte que adopte tales medidas informará al Comité Conjunto del TLC, de la manera más completa posible, las medidas adoptadas y su terminación.

Artículo 22.2: Excepciones de Seguridad

1. Nada de lo dispuesto en este Tratado se interpretará en el sentido de:
 - (a) requerir a una Parte que proporcione información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales de seguridad;
 - (b) impedir a una Parte la adopción de medidas que estime necesarias para la protección de sus intereses esenciales de seguridad:

²²⁻¹ Este Artículo es sin perjuicio de si las transmisiones electrónicas deben ser clasificadas como mercancías o servicios.

- (i) relativas a las materias fisionables y fusionables o a aquellas de las que éstas se derivan;
 - (ii) relativas al tráfico de armas, municiones e instrumentos bélicos y al tráfico de otros bienes y materiales de este tipo, o relativas a la prestación de servicios, realizado directa o indirectamente con el objeto de abastecer o aprovisionar un establecimiento militar; o
 - (iii) adoptadas en tiempo de guerra u otras emergencias en las relaciones internacionales; o
- (c) impedir a una Parte la adopción de medidas en cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

2. La Parte que adopte medidas conforme los párrafos 1(b) y (c) informará al Comité Conjunto del TLC, de la manera más completa posible, las medidas adoptadas y su terminación.

Artículo 22.3: Tributación

1. Salvo lo dispuesto en este Artículo, nada de lo dispuesto en este Tratado se aplicará a medidas tributarias.

2. Nada de lo dispuesto en este Tratado afectará los derechos y obligaciones de cualquier Parte que se deriven de cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre este Tratado y cualquiera de estos convenios, el convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad. En caso de un convenio tributario suscrito entre las Partes, las autoridades competentes de conformidad con ese convenio, tendrán la exclusiva responsabilidad de determinar si existe alguna incompatibilidad entre este Tratado y ese convenio.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, los siguientes Artículos se aplicarán a medidas tributarias:

- (a) Artículo 3.3 (Trato Nacional - Capítulo Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), y aquellas otras disposiciones de este Tratado necesarias para hacer efectivo dicho Artículo, en el mismo grado que el Artículo III del GATT 1994; y
- (b) Artículo 3.11 (Impuestos a la Exportación - Capítulo Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado).

4. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2, los siguientes Artículos se aplicarán a medidas tributarias:

- (a) Artículo 9.3 (Trato Nacional - Capítulo Comercio Transfronterizo de Servicios) y Artículo 12.3 (Trato Nacional - Capítulo Servicios Financieros), sólo cuando la medida tributaria sea un impuesto directo que se relacione con la adquisición o el consumo de servicios específicos, salvo que nada de lo dispuesto en este literal impedirá a una Parte condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo la misma referentes a la adquisición o al consumo de servicios específicos, al requisito de suministrar el servicio en su territorio;
- (b) Artículo 9.3 (Trato Nacional - Capítulo Comercio Transfronterizo de Servicios), Artículo 9.4 (Trato de la Nación Más Favorecida - Capítulo Comercio Transfronterizo de Servicios), Artículo 10.3 (Trato Nacional - Capítulo Inversión), Artículo 10.4 (Trato de la Nación Más Favorecida - Capítulo Inversión), Artículo 12.3 (Trato Nacional - Capítulo Servicios Financieros) y Artículo 12.4 (Trato de la Nación Más Favorecida - Capítulo Servicios Financieros), sólo cuando la medida tributaria sea un impuesto indirecto; y
- (c) los Artículos 10.7.2, 10.7.3 y 10.7.4 (Requisitos de Desempeño - Capítulo Inversión), sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con el párrafo 3;

excepto que nada en estos Artículos aplicará:

- (d) ninguna obligación de nación mas favorecida en este Tratado respecto a los beneficios otorgados por una Parte en virtud de un convenio tributario;
- (e) a una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;
- (f) a la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;
- (g) a una reforma a una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente, en tanto esa reforma no reduzca, al momento de efectuarse, su grado de conformidad con ninguno de esos Artículos²²⁻²;
- (h) a la adopción de cualquier disposición disconforme de una medida tributaria que sea sustancialmente similar a una disposición disconforme existente de la otra Parte;

²²⁻² Para mayor certeza, dicha reforma podrá incluir la adopción de un impuesto específico respecto de primas de seguros en reemplazo de un impuesto a la renta respecto de primas de seguros.

- (i) a la adopción o imposición de una medida tributaria encaminada a asegurar la aplicación o recaudación de impuestos de manera equitativa o efectiva;
- (j) a una disposición que condicione la obtención de una ventaja o que se continúe obteniendo la misma, con relación a las contribuciones a, o las rentas de, planes o *trust* de pensiones, fondos de jubilación u otros sistemas para otorgar pensiones, jubilaciones o beneficios similares, siempre que la Parte mantenga jurisdicción, regulación o supervisión permanentes sobre tales planes o *trust*, fondos u otro sistema.

5. Los Artículos 10.11 (Expropiación e Indemnización - Capítulo Inversión), 10.16 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje - Capítulo Inversión) y el Capítulo 21 (Solución de Controversias) se aplicarán a una medida tributaria que se alega como expropiatoria. Sin embargo, ningún inversionista podrá invocar el Artículo 10.11 (Expropiación e Indemnización - Capítulo Inversión) como fundamento de una reclamación cuando se haya determinado de conformidad con este párrafo, que la medida no constituye una expropiación. Un inversionista que pretenda invocar el Artículo 10.11 (Expropiación e Indemnización - Capítulo Inversión) con respecto a una medida tributaria debe primero someter el asunto a las autoridades designadas al momento de practicar la notificación de intención conforme al Artículo 10.16 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje - Capítulo Inversión), para que dicha autoridad determine si la medida constituye una expropiación. Si las autoridades designadas no acuerdan examinar el asunto o si, habiendo acordado examinarlo, no convienen en estimar que la medida no constituye una expropiación dentro de un plazo de seis meses después de que se les haya sometido el asunto, el inversionista podrá someter su reclamación a arbitraje, de conformidad con el Artículo 10.16 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje - Capítulo Inversión).

6. Para los efectos de este Artículo, “medida tributaria” significa cualquier medida relativa a impuestos directos o indirectos, pero no incluye:

- (i) aranceles aduaneros; o
- (ii) las medidas listadas en las excepciones (iii) y (iv) de la definición de arancel aduanero en el Artículo 2.1(d).

7. Para los efectos del párrafo 4, “autoridad designada” significa:

- (i) en el caso de Australia, el *Secretary to the Treasury* o su sucesor o un representante autorizado del *Secretary*; y
- (ii) en el caso de Chile, el Director del Servicio de Impuestos Internos, Ministerio de Hacienda, o un representante autorizado del Ministro de Hacienda.

Artículo 22.4: Restricciones para Proteger la Balanza de Pagos

1. Si una Parte experimenta graves dificultades de su balanza de pagos y financieras externas o la amenaza de éstas, podrá adoptar o mantener medidas restrictivas respecto del comercio de bienes y servicios y respecto de los pagos y movimientos de capital, incluidos los relacionados con la inversión directa.
2. Las Partes procurarán evitar la aplicación de las medidas restrictivas a las que se refiere el párrafo 1.
3. Las medidas restrictivas adoptadas o mantenidas en virtud del presente Artículo deberán ser no discriminatorias y de duración limitada y no deberán ir más allá de lo que sea necesario para remediar la situación de la balanza de pagos y financiera externa. Deberán ser conformes a las condiciones establecidas en el Acuerdo sobre la OMC y coherentes con los Artículos del Acuerdo (o Convenio Constitutivo) del Fondo Monetario Internacional, según proceda.
4. La Parte que mantenga o haya adoptado medidas restrictivas, o cualquier modificación de éstas, informará a la otra Parte sin demora y presentar, tan pronto como sea posible, un calendario para su eliminación.
5. La Parte que aplique medidas restrictivas consultará sin demora a la otra Parte en el marco del Comité Conjunto del TLC. En esas consultas se evaluarán la situación de la balanza de pagos de esa Parte y las restricciones adoptadas o mantenidas en virtud del presente Artículo, teniendo en cuenta, entre otros, factores tales como:
 - (a) la naturaleza y el alcance de las dificultades financieras externas y de balanza de pagos;
 - (b) el entorno económico y comercial exterior de la Parte objeto de las consultas; y
 - (c) otras posibles medidas correctoras de las que pueda hacerse uso.

En las consultas se examinará la conformidad de cualquier medida restrictiva con los párrafos 3 y 4. Se aceptarán todas las constataciones de hecho en materia de estadística o de otro orden que presente el Fondo Monetario Internacional sobre cuestiones de cambio, de reservas monetarias y de balanza de pagos y las conclusiones se basarán en la evaluación hecha por el Fondo de la situación financiera externa y de balanza de pagos de la Parte objeto de las consultas.

Artículo 22.4: Restricciones para Proteger la Balanza de Pagos

1. Si una Parte experimenta graves dificultades de su balanza de pagos y financieras externas o la amenaza de éstas, podrá adoptar o mantener medidas restrictivas respecto del comercio de bienes y servicios y respecto de los pagos y movimientos de capital, incluidos los relacionados con la inversión directa.
2. Las Partes procurarán evitar la aplicación de las medidas restrictivas a las que se refiere el párrafo 1.
3. Las medidas restrictivas adoptadas o mantenidas en virtud del presente Artículo deberán ser no discriminatorias y de duración limitada y no deberán ir más allá de lo que sea necesario para remediar la situación de la balanza de pagos y financiera externa. Deberán ser conformes a las condiciones establecidas en el Acuerdo sobre la OMC y coherentes con los Artículos del Acuerdo (o Convenio Constitutivo) del Fondo Monetario Internacional, según proceda.
4. La Parte que mantenga o haya adoptado medidas restrictivas, o cualquier modificación de éstas, informará a la otra Parte sin demora y presentar, tan pronto como sea posible, un calendario para su eliminación.
5. La Parte que aplique medidas restrictivas consultará sin demora a la otra Parte en el marco del Comité Conjunto del TLC. En esas consultas se evaluarán la situación de la balanza de pagos de esa Parte y las restricciones adoptadas o mantenidas en virtud del presente Artículo, teniendo en cuenta, entre otros, factores tales como:
 - (a) la naturaleza y el alcance de las dificultades financieras externas y de balanza de pagos;
 - (b) el entorno económico y comercial exterior de la Parte objeto de las consultas; y
 - (c) otras posibles medidas correctoras de las que pueda hacerse uso.

En las consultas se examinará la conformidad de cualquier medida restrictiva con los párrafos 3 y 4. Se aceptarán todas las constataciones de hecho en materia de estadística o de otro orden que presente el Fondo Monetario Internacional sobre cuestiones de cambio, de reservas monetarias y de balanza de pagos y las conclusiones se basarán en la evaluación hecha por el Fondo de la situación financiera externa y de balanza de pagos de la Parte objeto de las consultas.

Artículo 22.5: Divulgación de Información

1. Cada Parte mantendrá, de acuerdo con sus leyes y regulaciones, la confidencialidad de la información proporcionada confidencialmente por la otra Parte de conformidad con este Tratado.
2. Nada de lo dispuesto en este Tratado se interpretará en el sentido de exigir a una Parte que proporcione o permita el acceso a información cuya divulgación impediría hacer cumplir la ley o sería de otro modo contraria al interés público²²⁻³ o perjudicaría intereses comerciales legítimos de empresas particulares, públicas o privadas.

²²⁻³ Para los efectos de este párrafo, el interés público incluye, para Australia, la conformidad con el *Privacy Act* (Cth) 1988.

Capítulo 23

Disposiciones Finales

Artículo 23.1: Anexos y Notas al Pie

Los Anexos y notas al pie de este Tratado constituyen parte integral del mismo.

Artículo 23.2: Adhesión

Este Tratado está abierto a la adhesión, en los términos a ser acordados por las Partes, de cualquier país.

Artículo 23.3: Modificaciones

1. Las Partes podrán acordar, por escrito, cualquier modificación o adición a este Tratado.
2. Las modificaciones y adiciones acordadas y aprobadas previamente de acuerdo con los procedimientos legales internos necesarios de cada Parte, constituirán parte integral de este Tratado. Tales modificaciones entrarán en vigor 45 días después de la fecha en la cual las Partes intercambien notificaciones por escrito indicando que se han completado los procedimientos antes señalados, o en cualquier otro plazo que las Partes acuerden.

Artículo 23.4: Modificación del Acuerdo sobre la OMC

Si cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC que las Partes hayan incorporado a este Tratado es modificada, las Partes se consultarán acerca de si modificarán este Tratado.

Artículo 23.5: Entrada en Vigor y Terminación

1. La entrada en vigor de este Tratado está sujeta a la conclusión de los procedimientos legales internos necesarios de cada Parte.
2. Este Tratado entrará en vigor 45 días después de la fecha en la cual las Partes intercambien notificaciones por escrito indicando que se han completado los procedimientos antes señalados o en cualquier otro plazo que las Partes acuerden.

3. Cualquier Parte podrá poner término a este Tratado mediante una notificación por escrito enviada a la otra Parte. Este Tratado vencerá a los 180 días después de la fecha de dicha notificación.

Artículo 23.6: Textos Auténticos

Los textos en idioma inglés y en idioma español de este Tratado serán igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infraescritos, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Tratado.

HECHO en Canberra, en duplicado, al trigésimo día del mes de Julio de 2008.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE: **POR EL GOBIERNO DE AUSTRALIA:**

Hon. Alejandro Foxley Rioseco
Ministro de Relaciones Exteriores

Hon. Stephen Smith
Ministro de Relaciones Exteriores

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
Nota: El asterisco en las descripciones de la Nomenclatura del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías en Español, significa que la palabra es un sinónimo que se utiliza en algún país de lengua española parte de este convenio.				
01.01	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos.			
0101.1000	- Reproductores de raza pura	6	Año 0	
0101.90	- Los demás:			
	-- Caballos:			
0101.9011	--- De carrera	6	Año 0	
0101.9019	--- Los demás	6	Año 0	
0101.9090	-- Los demás	6	Año 0	
01.02	Animales vivos de la especie bovina.			
0102.1000	- Reproductores de raza pura	6	Año 0	
0102.9000	- Los demás	6	Año 0	
01.03	Animales vivos de la especie porcina.			
0103.1000	- Reproductores de raza pura	6	Año 0	
	- Los demás:			
0103.9100	-- De peso inferior a 50 kg	6	Año 0	
0103.9200	-- De peso superior o igual a 50 kg	6	Año 0	
01.04	Animales vivos de las especies ovina o caprina.			
0104.10	- De la especie ovina:			
0104.1010	-- Reproductores de raza pura	6	Año 0	
0104.1090	-- Los demás	6	Año 0	
0104.2000	- De la especie caprina	6	Año 0	
01.05	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.			
	- De peso inferior o igual a 185 g:			
0105.11	-- Gallos y gallinas:			
0105.1110	--- Reproductores	6	Año 0	
0105.1190	--- Los demás	6	Año 0	
0105.1200	-- Pavos (gallipavos)	6	Año 0	
0105.1900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Los demás:			
0105.9400	-- Gallos y gallinas	6	Año 0	
0105.9900	-- Los demás	6	Año 0	
01.06	Los demás animales vivos.			
	- Mamíferos:			
0106.1100	-- Primates	6	Año 0	
0106.1200	-- Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	6	Año 0	
0106.19	-- Los demás:			
0106.1910	--- Camélidos	6	Año 0	
0106.1990	--- Los demás	6	Año 0	
0106.2000	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	6	Año 0	
	- Aves:			
0106.3100	-- Aves de rapiña	6	Año 0	
0106.3200	-- Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacaúas y demás papagayos)	6	Año 0	
0106.3900	-- Las demás	6	Año 0	
0106.9000	- Los demás	6	Año 0	
02.01	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.			
0201.1000	- En canales o medias canales	6	Año 0	
0201.2000	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	6	Año 0	
0201.3000	- Deshuesada	6	Año 0	
02.02	Carne de animales de la especie bovina, congelada.			
0202.1000	- En canales o medias canales	6	Año 0	
0202.2000	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	6	Año 0	
0202.3000	- Deshuesada	6	Año 0	
02.03	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.			
	- Fresca o refrigerada:			
0203.1100	-- En canales o medias canales	6	Año 0	
0203.1200	-- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	6	Año 0	
0203.1900	-- Las demás	6	Año 0	
	- Congelada:			
0203.2100	-- En canales o medias canales	6	Año 0	
0203.2200	-- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	6	Año 0	
0203.29	-- Las demás:			
0203.2910	--- Tocino con capa de carne adherida	6	Año 0	
0203.2920	--- Tocino entreverado de panza (panceta)	6	Año 0	
0203.2930	--- Deshuesada	6	Año 0	
0203.2990	--- Las demás	6	Año 0	
02.04	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.			
0204.1000	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	6	Año 0	
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:			
0204.2100	-- En canales o medias canales	6	Año 0	
0204.2200	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	6	Año 0	
0204.2300	-- Deshuesadas	6	Año 0	
0204.3000	- Canales o medias canales de cordero, congeladas	6	Año 0	
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:			
0204.4100	-- En canales o medias canales	6	Año 0	
0204.42	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar:			
0204.4210	--- Paleta	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
0204.4220	--- Pierna	6	Año 0	
0204.4230	--- Silla	6	Año 0	
0204.4290	--- Los demás	6	Año 0	
0204.4300	-- Deshuesadas	6	Año 0	
0204.5000	- Carne de animales de la especie caprina	6	Año 0	
0205.0000	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.	6	Año 0	
02.06	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados.			
0206.1000	- De la especie bovina, frescos o refrigerados	6	Año 0	
	- De la especie bovina, congelados:			
0206.2100	-- Lenguas	6	Año 0	
0206.2200	-- Hígados	6	Año 0	
0206.2900	-- Los demás	6	Año 0	
0206.3000	- De la especie porcina, frescos o refrigerados	6	Año 0	
	- De la especie porcina, congelados:			
0206.4100	-- Hígados	6	Año 0	
0206.49	-- Los demás:			
0206.4910	--- Manos y patas	6	Año 0	
0206.4920	--- Orejas	6	Año 0	
0206.4990	--- Los demás	6	Año 0	
0206.8000	- Los demás, frescos o refrigerados	6	Año 0	
0206.9000	- Los demás, congelados	6	Año 0	
02.07	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.			
	- De gallo o gallina:			
0207.1100	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	6	Año 0	
0207.12	-- Sin trocear, congelados:			
0207.1210	--- Con un peso inferior a 2 kilos neto	6	Año 0	
0207.1290	--- Los demás	6	Año 0	
0207.1300	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados	15,6	Año 0	
0207.14	-- Trozos y despojos, congelados:			
	--- Trozos deshuesados:			
0207.1411	---- Pechugas	15,6	Año 0	
0207.1419	---- Los demás	15,6	Año 0	
	--- Trozos sin deshuesar:			
0207.1421	---- Mitades o cuartos	15,6	Año 0	
0207.1422	---- Pechugas y sus trozos	15,6	Año 0	
0207.1423	---- Muslos y sus trozos	15,6	Año 0	
0207.1424	---- Alas	15,6	Año 0	
0207.1429	---- Los demás	15,6	Año 0	
0207.1430	--- Despojos	15,6	Año 0	
	- De pavo (gallipavo):			
0207.2400	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	6	Año 0	
0207.2500	-- Sin trocear, congelados	6	Año 0	
0207.2600	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados	15,6	Año 0	
0207.27	-- Trozos y despojos, congelados:			
0207.2710	--- Pechugas	15,6	Año 0	
0207.2790	--- Los demás	15,6	Año 0	
	- De pato, ganso o pintada:			
0207.3200	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	6	Año 0	
0207.3300	-- Sin trocear, congelados	6	Año 0	
0207.3400	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados	6	Año 0	
0207.3500	-- Los demás, frescos o refrigerados	6	Año 0	
0207.3600	-- Los demás, congelados	6	Año 0	
02.08	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados.			
0208.1000	- De conejo o liebre	6	Año 0	
0208.3000	- De primates	6	Año 0	
0208.4000	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	6	Año 0	
0208.5000	- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	6	Año 0	
0208.9000	- Los demás	6	Año 0	
02.09	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.			
0209.0010	- Frescos o refrigerados	6	Año 0	
0209.0020	- Congelados	6	Año 0	
0209.0090	- Los demás	6	Año 0	
02.10	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.			
	- Carne de la especie porcina:			
0210.1100	-- Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	6	Año 0	
0210.1200	-- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	6	Año 0	
0210.1900	-- Las demás	6	Año 0	
0210.2000	- Carne de la especie bovina	6	Año 0	
	- Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:			
0210.9100	-- De primates	6	Año 0	
0210.9200	-- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	6	Año 0	
0210.9300	-- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	6	Año 0	
0210.9900	-- Los demás	6	Año 0	
03.01	Peces vivos.			

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
0301.1000	- Peces ornamentales	6	Año 0	
	- Los demás peces vivos:			
0301.9100	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>):	6	Año 0	
0301.9200	-- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.):	6	Año 0	
0301.9300	-- Carpas:	6	Año 0	
0301.9400	-- Atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i>)	6	Año 0	
0301.9500	-- Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	6	Año 0	
0301.9900	-- Los demás	6	Año 0	
03.02	Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.			
	- Salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas:			
0302.11	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>):			
0302.1110	--- Enteras	6	Año 0	
0302.1120	--- Descabezadas y evisceradas («HG»)	6	Año 0	
0302.1130	--- Medallones (rodajas, «steak»)*	6	Año 0	
0302.1190	--- Las demás	6	Año 0	
0302.12	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>):			
	--- Salmones del Pacífico:			
0302.1211	---- Enteros	6	Año 0	
0302.1212	---- Descabezados y eviscerados («HG»)	6	Año 0	
0302.1213	---- Medallones (rodajas, «steak»)*	6	Año 0	
0302.1219	---- Los demás	6	Año 0	
	--- Salmones del Atlántico y salmones del Danubio:			
0302.1221	---- Enteros	6	Año 0	
0302.1222	---- Descabezados y eviscerados («HG»)	6	Año 0	
0302.1223	---- Medallones (rodajas, «steak»)*	6	Año 0	
0302.1229	---- Los demás	6	Año 0	
0302.1900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Pescados planos (<i>Pleuronéctidos</i> , <i>Bótidos</i> , <i>Cynoglosidos</i> , <i>Soleidos</i> , <i>Escoftálmidos</i> y <i>Citáridos</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:			
0302.2100	-- Halibut (<i>fletán</i>) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)	6	Año 0	
0302.2200	-- Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	6	Año 0	
0302.2300	-- Lenguados (<i>Solea</i> spp.)	6	Año 0	
0302.29	-- Los demás:			
	--- Turbot (<i>Scophthalmus maximus</i>):			
0302.2911	---- Entero	6	Año 0	
0302.2912	---- Descabezado y eviscerado («HG»)	6	Año 0	
0302.2919	---- Los demás	6	Año 0	
	--- Hiramé (<i>Paralichthys olivaceus</i>):			
0302.2921	---- Entero	6	Año 0	
0302.2922	---- Descabezado y eviscerado («HG»)	6	Año 0	
0302.2929	---- Los demás	6	Año 0	
0302.2990	---- Los demás	6	Año 0	
	- Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus</i> (<i>Katsuwonus</i>) <i>pelamis</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:			
0302.31	-- Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>):			
0302.3110	--- Enteros	6	Año 0	
0302.3120	--- Descabezados y eviscerados («HG»)	6	Año 0	
0302.3190	--- Los demás	6	Año 0	
0302.3200	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)	6	Año 0	
0302.3300	-- Listados o bonitos de vientre rayado	6	Año 0	
0302.3400	-- Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>)	6	Año 0	
0302.3500	-- Atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i>)	6	Año 0	
0302.3600	-- Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	6	Año 0	
0302.3900	-- Los demás	6	Año 0	
0302.4000	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), excepto los hígados, huevas y lechas	6	Año 0	
0302.5000	- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas	6	Año 0	
	- Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:			
0302.61	-- Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>):			
	--- Sardinas (<i>Sardinops sagax</i>):			
0302.6111	---- Enteras	6	Año 0	
0302.6112	---- Descabezadas y evisceradas («HG»)	6	Año 0	
0302.6119	---- Las demás	6	Año 0	
0302.6190	---- Los demás	6	Año 0	
0302.6200	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	6	Año 0	
0302.6300	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	6	Año 0	
0302.6400	-- Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	6	Año 0	
0302.65	-- Escualos:			
0302.6510	--- Tiburón (Marrajo) (<i>Isurus oxyrinchus</i>) y azulejo (<i>Prionace glauca</i>)	6	Año 0	
0302.6590	--- Los demás	6	Año 0	
0302.6600	-- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
0302.67	-- Peces espada (Xiphias gladius):			
0302.6710	--- Enteros	6	Año 0	
0302.6720	--- Descabezados y eviscerados ("HG")	6	Año 0	
0302.6790	--- Los demás	6	Año 0	
0302.68	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra)* (Dissostichus spp.):			
	---Bacalao de profundidad (Dissostichus eleginoides):			
0302.6811	---- Entero	6	Año 0	
0302.6812	---- Descabezado y eviscerado ("HG")	6	Año 0	
0302.6819	---- Los demás	6	Año 0	
0302.6890	--- Los demás	6	Año 0	
0302.69	-- Los demás:			
	--- Merluza (Merluccius spp.):			
0302.6921	---- Merluza común (Merluccius gayi gayi), entera	6	Año 0	
0302.6922	---- Merluza común (Merluccius gayi gayi), descabezada y eviscerada («HG»)	6	Año 0	
0302.6923	---- Merluza del sur (Merluccius australis), entera	6	Año 0	
0302.6924	---- Merluza del sur (Merluccius australis), descabezada y eviscerada («HG»)	6	Año 0	
0302.6929	---- Las demás	6	Año 0	
	--- Jurel (Trachurus murphyi):			
0302.6931	---- Entero	6	Año 0	
0302.6932	---- Descabezado y eviscerado («HG»)	6	Año 0	
0302.6939	---- Los demás	6	Año 0	
0302.6940	--- Corvina (Cilus gilberti)	6	Año 0	
	--- Reineta (Brama australis):			
0302.6951	---- Entera	6	Año 0	
0302.6952	---- Descabezada y eviscerada («HG»)	6	Año 0	
0302.6959	---- Las demás	6	Año 0	
	--- Sardina común (Clupea bentincki):			
0302.6961	---- Entera	6	Año 0	
0302.6962	---- Descabezada y eviscerada («HG»)	6	Año 0	
0302.6969	---- Las demás	6	Año 0	
	--- Congrio (Genypterus chilensis) (Genypterus blacodes) (Genypterus maculatus), cojinova (Seriotelella violacea) (Seriotelella caerulea) (Seriotelella punctata), brótula (Salpilota australis) y pejerrey de mar (Odontesthes regia):			
0302.6981	---- Congrio dorado (Genypterus blacodes), entero	6	Año 0	
0302.6982	---- Congrio dorado (Genypterus blacodes), descabezado y eviscerado («HG»)	6	Año 0	
0302.6983	---- Los demás congrios (Genypterus chilensis) (Genypterus maculatus), enteros	6	Año 0	
0302.6984	---- Los demás congrios (Genypterus chilensis) (Genypterus maculatus), descabezados y eviscerados («HG»)	6	Año 0	
0302.6989	---- Los demás	6	Año 0	
	--- Los demás			
0302.6991	---- Esturión blanco (Acipenser transmontanus) y esturión de Siberia (Acipenser baeri), entero	6	Año 0	
0302.6992	---- Esturión blanco (Acipenser transmontanus) y esturión de Siberia (Acipenser baeri), descabezado y eviscerado («HG»)	6	Año 0	
0302.6993	---- Merluza de cola (Macruronus magellanicus), entera	6	Año 0	
0302.6994	---- Merluza de cola (Macruronus magellanicus), descabezada y eviscerada («HG»)	6	Año 0	
0302.6995	---- Merluza de tres aletas (Micromesistius australis), entera	6	Año 0	
0302.6996	---- Merluza de tres aletas (Micromesistius australis), descabezada y eviscerada («HG»)	6	Año 0	
0302.6999	---- Los demás	6	Año 0	
0302.7000	- Hígados, huevas y lechas	6	Año 0	
03.03	Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.			
	- Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tshawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), excepto los hígados, huevas y lechas:			
0303.11	-- Salmones rojos (Oncorhynchus nerka):			
0303.1110	--- Enteros	6	Año 0	
0303.1120	--- Descabezados y eviscerados («HG»)	6	Año 0	
0303.1130	--- Medallones (rodajas, «steak»)*	6	Año 0	
0303.1140	--- Belly (harami, harasu)*	6	Año 0	
0303.1190	--- Los demás	6	Año 0	
0303.19	-- Los demás:			
0303.1910	--- Enteros	6	Año 0	
0303.1920	--- Descabezados y eviscerados («HG»)	6	Año 0	
0303.1930	--- Medallones (rodajas, «steak»)*	6	Año 0	
0303.1940	--- Belly (harami, harasu)*	6	Año 0	
0303.1990	--- Los demás	6	Año 0	
	- Los demás salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas:			
0303.21	-- Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster):			
0303.2110	--- Enteras	6	Año 0	
0303.2120	--- Descabezadas y evisceradas («HG»)	6	Año 0	
0303.2140	--- Medallones (rodajas, «steak»)*	6	Año 0	
0303.2150	--- Belly (harami, harasu)*	6	Año 0	
0303.2190	--- Las demás	6	Año 0	
0303.22	-- Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho):			
0303.2210	--- Enteros	6	Año 0	
0303.2220	--- Descabezados y eviscerados («HG»)	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
0303.2230	--- Medallones (rodajas, «steak»)*	6	Año 0	
0303.2240	--- Belly (harami, harasu)*	6	Año 0	
0303.2290	--- Los demás	6	Año 0	
0303.2900	--- Los demás	6	Año 0	
0303.3100	- Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótididos, Cynoglosidos, Soleidos, Escotálidos y Citáridos), excepto los hígados, huevas y lechas: -- Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	6	Año 0	
0303.3200	-- Sallas (Pleuronectes platessa)	6	Año 0	
0303.3300	-- Lenguados (Solea spp.)	6	Año 0	
0303.39	-- Los demás:			
	--- Turbot (Scophthalmus maximus):			
0303.3911	---- Entero	6	Año 0	
0303.3912	---- Descabezado y eviscerado («HG»)	6	Año 0	
0303.3919	---- Los demás	6	Año 0	
	--- Hiram (Paralichthys olivaceus):			
0303.3921	---- Entero	6	Año 0	
0303.3922	---- Descabezado y eviscerado («HG»)	6	Año 0	
0303.3929	---- Los demás	6	Año 0	
0303.3990	--- Los demás	6	Año 0	
	- Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus (Katsuwonus) pelamis), excepto los hígados, huevas y lechas:			
0303.41	-- Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga):			
0303.4110	--- Enteros	6	Año 0	
0303.4120	--- Descabezado y eviscerado («HG»)	6	Año 0	
0303.4190	--- Los demás	6	Año 0	
0303.4200	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	6	Año 0	
0303.4300	-- Listados o bonitos de vientre rayado	6	Año 0	
0303.4400	-- Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus)	6	Año 0	
0303.4500	-- Atunes comunes o de aleta azul (Thunnus thynnus)	6	Año 0	
0303.4600	-- Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	6	Año 0	
0303.4900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii) y bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), excepto los hígados, huevas y lechas:			
0303.5100	-- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	6	Año 0	
0303.5200	-- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	6	Año 0	
	- Peces espada (Xiphias gladius), austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra)* (Dissostichus spp.), excepto los hígados, huevas y lechas:			
0303.61	-- Peces espada (Xiphias gladius):			
0303.6110	--- Enteros	6	Año 0	
0303.6120	--- Descabezados y eviscerados ("HG")	6	Año 0	
0303.6190	--- Los demás	6	Año 0	
0303.62	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra)* (Dissostichus spp.):			
	--- Bacalao de profundidad (Dissostichus eleginoides)			
0303.6211	---- Entero	6	Año 0	
0303.6212	---- Descabezado y eviscerado ("HG")	6	Año 0	
0303.6219	---- Los demás	6	Año 0	
0303.6290	--- Las demás	6	Año 0	
	- Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:			
0303.71	-- Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus):			
	--- Sardinas (Sardinops sagax):			
0303.7111	---- Entera	6	Año 0	
0303.7112	---- Descabezadas y evisceradas («HG»)	6	Año 0	
0303.7119	---- Las demás	6	Año 0	
0303.7190	--- Los demás	6	Año 0	
0303.7200	-- Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	6	Año 0	
0303.7300	-- Carboneros (Pollachius virens)	6	Año 0	
0303.74	-- Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)			
	--- Scomber japonicus peruanus:			
0303.7411	---- Entero	6	Año 0	
0303.7419	---- Los demás	6	Año 0	
0303.7490	--- Los demás	6	Año 0	
0303.75	-- Escualos:			
0303.7510	--- Tiburón (Marrajo) (Isurus oxyrinchus) y azulejo (Prionace glauca)	6	Año 0	
0303.7590	--- Los demás	6	Año 0	
0303.7600	-- Anguilas (Anguilla spp.)	6	Año 0	
0303.7700	-- Róbalos (Dicentrarchus labrax, Dicentrarchus punctatus)	6	Año 0	
0303.78	-- Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.):			
	--- Merluza común (Merluccius gayi gayi):			
0303.7811	---- Entera	6	Año 0	
0303.7812	---- Descabezada y eviscerada («HG»)	6	Año 0	
0303.7819	---- Las demás	6	Año 0	
	--- Merluza del sur (Merluccius australis):			
0303.7821	---- Entera	6	Año 0	
0303.7822	---- Descabezada y eviscerada («HG»)	6	Año 0	
0303.7829	---- Las demás	6	Año 0	
0303.7890	--- Las demás	6	Año 0	
0303.79	-- Los demás:			
	--- Jurel (Trachurus murphyi):			

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
0303.7921	---- Entero	6	Año 0	
0303.7922	---- Descabezado y eviscerado («HG»)	6	Año 0	
0303.7929	---- Los demás	6	Año 0	
	--- Congrio (<i>Genypterus chilensis</i>) (<i>Genypterus blacodes</i>) (<i>Genypterus maculatus</i>), Cojinova (<i>Seriola violacea</i>) (<i>Seriola caerulea</i>) (<i>Seriola punctata</i>), brótula (<i>salilota australis</i>) y pejerrey de mar (<i>Odonthestes regia</i>):			
0303.7931	---- Congrio dorado (<i>Genypterus blacodes</i>), entero	6	Año 0	
0303.7932	---- Congrio dorado (<i>Genypterus blacodes</i>), descabezado y eviscerado («HG»)	6	Año 0	
0303.7933	---- Los demás congrios enteros	6	Año 0	
0303.7934	---- Los demás congrios, descabezados y eviscerados («HG»)	6	Año 0	
0303.7935	---- Cojinova (<i>Seriola violacea</i>), (<i>Seriola caerulea</i>), (<i>Seriola punctata</i>), entera	6	Año 0	
0303.7936	---- Cojinova (<i>Seriola violacea</i>), (<i>Seriola caerulea</i>), (<i>Seriola punctata</i>), descabezada y eviscerada («HG»)	6	Año 0	
0303.7937	---- Brótula (<i>Salilota australis</i>), entera	6	Año 0	
0303.7938	---- Brótula (<i>Salilota australis</i>), descabezada y eviscerada («HG»)	6	Año 0	
0303.7939	---- Los demás	6	Año 0	
0303.7940	--- Corvina (<i>Cilus gilberti</i>)	6	Año 0	
	--- Reineta (<i>Brama australis</i>):			
0303.7951	---- Entera	6	Año 0	
0303.7952	---- Descabezada y eviscerada («HG»)	6	Año 0	
0303.7959	---- Las demás	6	Año 0	
0303.7960	--- Mantarraya (<i>Raja</i> spp.)	6	Año 0	
	--- Sardina común (<i>Clupea bentincki</i>):			
0303.7971	---- Entera	6	Año 0	
0303.7972	---- Descabezada y eviscerada («HG»)	6	Año 0	
0303.7979	---- Las demás	6	Año 0	
	--- Mero (<i>Poliprion</i> spp.):			
0303.7984	---- Entero	6	Año 0	
0303.7985	---- Descabezado y eviscerado («HG»)	6	Año 0	
0303.7988	---- Las demás	6	Año 0	
	--- Los demás:			
0303.7991	---- Alfonsino (<i>Beryx splendens</i>), entero	6	Año 0	
0303.7992	---- Orange roughy (<i>Hoplostethus atlanticus</i>), entero	6	Año 0	
0303.7993	---- Merluza de cola (<i>Macruronus magellanicus</i>), entera	6	Año 0	
0303.7994	---- Merluza de tres aletas (<i>Micromesistius australis</i>), entera	6	Año 0	
0303.7995	---- Merluza de tres aletas (<i>Micromesistius australis</i>), descabezada y eviscerada «HG»	6	Año 0	
0303.7996	---- Besugo (<i>Epigonus crassicaudus</i>), descabezado y eviscerado («HG»)	6	Año 0	
0303.7997	---- Draco rayado (<i>Champsocephalus gunnari</i>), entero	6	Año 0	
0303.7998	---- Mahi-mahi (<i>Coryphaena hippurus</i>)	6	Año 0	
0303.7999	---- Los demás	6	Año 0	
0303.80	- Hígados, huevas y lechas:			
0303.8010	-- De salmones del Pacífico, del Atlántico y del Danubio	6	Año 0	
0303.8020	-- De truchas	6	Año 0	
0303.8030	-- De merluza (<i>Merluccius</i> spp.)	6	Año 0	
0303.8090	-- Los demás	6	Año 0	
03.04	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.			
	- Frescos o refrigerados:			
0304.11	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>):			
0304.1110	--- Filetes	6	Año 0	
0304.1190	--- Las demás	6	Año 0	
0304.12	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra)* (<i>Dissostichus</i> spp.):			
	--- Bacalao de profundidad (<i>Dissostichus eleginoides</i>):			
0304.1211	---- Filetes	6	Año 0	
0304.1219	---- Las demás	6	Año 0	
0304.1290	--- Los demás	6	Año 0	
0304.19	-- Los demás:			
0304.1910	--- Tiburón (marrajo) (<i>Isurus oxyrinchus</i>) y azulejo (<i>Prionace glauca</i>)	6	Año 0	
	--- Bacalao (<i>Polyprion oxygeneios</i>)			
0304.1921	---- Filetes	6	Año 0	
0304.1929	---- Las demás	6	Año 0	
	--- Merluza (<i>merluccius</i> spp.)			
0304.1931	---- Filetes de merluza común (<i>Merluccius gayi gayi</i>)	6	Año 0	
0304.1932	---- Filetes de merluza del sur (<i>Merluccius australis</i>)	6	Año 0	
0304.1939	---- Los demás	6	Año 0	
	--- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>):			
0304.1941	---- Filetes de salmones del Pacífico	6	Año 0	
0304.1942	---- Filetes de salmones del Atlántico y salmones del Danubio	6	Año 0	
0304.1949	---- Las demás	6	Año 0	
	--- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>):			
0304.1951	---- Filetes	6	Año 0	
0304.1959	---- Las demás	6	Año 0	
	--- Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardina común (<i>Clupea bentincki</i>), jurel (<i>Trachurus murphyi</i>) y caballa (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>):			

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
0304.1961	---- Filetes de sardina (<i>Sardinops sagax</i>)	6	Año 0	
0304.1962	---- Filetes de sardina común (<i>Clupea bentincki</i>)	6	Año 0	
0304.1963	---- Filetes de jurel (<i>Trachurus murphyi</i>)	6	Año 0	
0304.1964	---- Filetes de caballa (<i>Scomber japonicus peruana</i>)	6	Año 0	
0304.1969	---- Las demás	6	Año 0	
0304.1970	--- Alfonsino (<i>Beryx splendens</i>)	6	Año 0	
	--- Los demás			
0304.1991	---- Filetes de merluza de cola (<i>Macruronus magellanicus</i>)	6	Año 0	
0304.1992	---- Filetes de merluza de tres aletas (<i>Micromesistius australis</i>)	6	Año 0	
0304.1999	---- Las demás	6	Año 0	
	- Filetes congelados:			
0304.2100	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	6	Año 0	
0304.22	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra)* (<i>Dissostichus</i> spp.):			
0304.2210	--- Bacalao de profundidad (<i>Dissostichus eleginoides</i>)	6	Año 0	
0304.2290	--- Los demás	6	Año 0	
0304.29	-- Los demás:			
0304.2910	--- Tiburón (Marrajo) (<i>Isurus oxyrinchus</i>) y azulejo (<i>Prionace glauca</i>)	6	Año 0	
0304.2920	--- Bacalao de Juan Fernández (<i>Polyprion oxygeneios</i>)	6	Año 0	
	--- Merluza (<i>Merluccius</i> spp.) :			
0304.2931	---- Merluza común (<i>Merluccius gayi gayi</i>)	6	Año 0	
0304.2932	---- Merluza del sur (<i>Merluccius australis</i>)	6	Año 0	
0304.2939	---- Los demás	6	Año 0	
	--- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (Hucho hucho):			
0304.2941	---- Salmones del Pacífico	6	Año 0	
0304.2942	---- Salmones del Atlántico y salmones del Danubio	6	Año 0	
0304.2950	--- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	6	Año 0	
	--- Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardina común (<i>Clupea bentincki</i>), jurel (<i>Trachurus murphyi</i>) y caballa (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>):			
0304.2961	---- Sardina (<i>Sardinops sagax</i>)	6	Año 0	
0304.2962	---- Sardina común (<i>Clupea bentincki</i>)	6	Año 0	
0304.2963	---- Jurel (<i>Trachurus murphyi</i>)	6	Año 0	
0304.2964	---- Caballa (<i>Scomber japonicus peruana</i>)	6	Año 0	
0304.2969	---- Los demás	6	Año 0	
0304.2970	--- Congrio (<i>Genypterus chilensis</i>) (<i>Genypterus blacodes</i>) (<i>Genypterus maculatus</i>)	6	Año 0	
	--- Los demás:			
0304.2991	---- Merluza de cola (<i>Macruronus magellanicus</i>)	6	Año 0	
0304.2992	---- Merluza de tres aletas (<i>Micromesistius australis</i>)	6	Año 0	
0304.2993	---- Alfonsino (<i>Beryx splendens</i>)	6	Año 0	
0304.2994	---- Besugo (<i>Epigonus crassicaudus</i>)	6	Año 0	
0304.2995	---- Mahi-mahi (<i>Coryphaena hippurus</i>)	6	Año 0	
0304.2999	---- Los demás	6	Año 0	
	- Los demás:			
0304.9100	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	6	Año 0	
0304.92	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra)* (<i>Dissostichus</i> spp.):			
	--- Bacalao de profundidad (<i>Dissostichus eleginoides</i>):			
0304.9211	---- Trozos	6	Año 0	
0304.9212	---- Cocochas	6	Año 0	
0304.9219	---- Los demás	6	Año 0	
0304.9290	--- Los demás	6	Año 0	
0304.99	-- Los demás:			
0304.9910	--- Tiburón (marrajo) (<i>Isurus oxyrinchus</i>) y azulejo (<i>Prionace glauca</i>)	6	Año 0	
	--- Bacalao de Juan Fernández (<i>Poliprion oxygeneios</i>):			
0304.9921	---- Trozos	6	Año 0	
0304.9922	---- Cocochas	6	Año 0	
0304.9929	---- Las demás	6	Año 0	
	--- Merluza (<i>Merluccius</i> spp.) :			
0304.9931	---- Surimi de merluza común (<i>Merluccius gayi gayi</i>)	6	Año 0	
0304.9932	---- Trozos	6	Año 0	
0304.9933	---- Cocochas	6	Año 0	
0304.9934	---- Las demás carnes de merluza común (<i>Merluccius gayi gayi</i>)	6	Año 0	
0304.9935	---- Las demás carnes de merluza del sur (<i>Merluccius australis</i>)	6	Año 0	
0304.9939	---- Las demás	6	Año 0	
	--- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (Hucho hucho):			
0304.9941	---- Trozos de salmones del Pacífico	6	Año 0	
0304.9942	---- Las demás carnes de salmones del Pacífico	6	Año 0	
0304.9943	---- Trozos de salmones del Atlántico y salmones del Danubio	6	Año 0	
0304.9944	---- Las demás carnes de salmones del Atlántico y salmones del Danubio	6	Año 0	
	--- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>):			
0304.9951	---- Trozos	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
0304.9959	---- Las demás	6	Año 0	
	--- Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardina común (<i>Clupea bentincki</i>), Jurel (<i>Trachurus murphyi</i>) y caballa (<i>Scomber scombrus</i> , <i>scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>):			
0304.9961	---- De sardina (<i>Sardinops sagax</i>)	6	Año 0	
0304.9962	---- De sardina común (<i>Clupea bentincki</i>)	6	Año 0	
0304.9963	---- Surimi de jurel (<i>Trachurus murphyi</i>)	6	Año 0	
0304.9964	---- Las demás carnes de jurel (<i>Trachurus murphyi</i>)	6	Año 0	
0304.9969	---- Las demás	6	Año 0	
	--- Congrio (<i>Genypterus chilensis</i>) (<i>Genypterus blacodes</i>) (<i>Genypterus maculatus</i>):			
0304.9971	---- Trozos	6	Año 0	
0304.9979	---- Las demás	6	Año 0	
	--- Los demás:			
0304.9991	---- Las demás carnes de merluza de cola (<i>Macruronus magellanicus</i>)	6	Año 0	
0304.9992	---- Las demás carnes de merluza de tres aletas (<i>Micromesistius australis</i>)	6	Año 0	
0304.9993	---- Las demás carnes de alfonsino	6	Año 0	
0304.9999	---- Los demás	6	Año 0	
03.05	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana.			
0305.1000	- Harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana	6	Año 0	
0305.20	- Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera:			
0305.2010	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorboscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	6	Año 0	
0305.2020	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	6	Año 0	
0305.2090	-- Los demás	6	Año 0	
0305.30	- Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar:			
0305.3010	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorboscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	6	Año 0	
0305.3020	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	6	Año 0	
0305.3030	-- Jurel (<i>Trachurus murphyi</i>)	6	Año 0	
0305.3040	-- Anchoeta (<i>Engraulis ringens</i>)	6	Año 0	
0305.3050	-- Bacalao de profundidad (<i>Dissostichus eleginoides</i>)	6	Año 0	
0305.3060	-- Bacalao de Juan Fernández (<i>Polyprion oxygeneios</i>)	6	Año 0	
0305.3090	-- Los demás	6	Año 0	
	- Pescado ahumado, incluidos los filetes:			
0305.41	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorboscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)			
0305.4110	--- Salmones del Pacífico enteros	6	Año 0	
0305.4120	--- Salmones del Pacífico, descabezados y eviscerados («HG»)	6	Año 0	
0305.4130	--- Filetes de salmones del Pacífico	6	Año 0	
0305.4140	--- Salmones del Atlántico y salmones del Danubio enteros	6	Año 0	
0305.4150	--- Salmones del Atlántico y salmones del Danubio, descabezados y eviscerados («HG»)	6	Año 0	
0305.4160	--- Filetes de salmones del Atlántico y salmones del Danubio	6	Año 0	
0305.4190	--- Los demás	6	Año 0	
0305.4200	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	6	Año 0	
0305.49	-- Los demás:			
	--- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>):			
0305.4911	---- Enteras	6	Año 0	
0305.4912	---- Descabezadas y evisceradas («HG»)	6	Año 0	
0305.4913	---- Filetes	6	Año 0	
0305.4919	---- Los demás	6	Año 0	
0305.4990	--- Los demás	6	Año 0	
	- Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:			
0305.5100	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	6	Año 0	
0305.59	-- Los demás:			
0305.5910	--- Aletas de tiburón	6	Año 0	
0305.5920	--- Trozos de salmones del Pacífico	6	Año 0	
0305.5930	--- Trozos de salmones del Atlántico	6	Año 0	
0305.5940	--- Trozos de salmones del Danubio	6	Año 0	
0305.5950	--- Trozos de truchas	6	Año 0	
0305.5990	--- Los demás	6	Año 0	
	- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:			
0305.6100	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	6	Año 0	
0305.6200	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	6	Año 0	
0305.6300	-- Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	6	Año 0	
0305.69	-- Los demás:			

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
	--- Salmón del Pacífico, salmón del Atlántico y salmón del Danubio:			
0305.6911	---- Filetes salados	6	Año 0	
0305.6912	---- Filetes en salmuera	6	Año 0	
0305.6913	---- Medallones (rodajas, steak)* salados	6	Año 0	
0305.6914	---- Medallones (rodajas, steak)* en salmuera	6	Año 0	
0305.6915	---- Las demás porciones o trozos salados	6	Año 0	
0305.6916	---- Las demás porciones o trozos en salmuera	6	Año 0	
0305.6919	---- Los demás	6	Año 0	
	--- Truchas:			
0305.6921	---- Filetes salados	6	Año 0	
0305.6922	---- Filetes en salmuera	6	Año 0	
0305.6923	---- Medallones (rodajas, steak)* salados	6	Año 0	
0305.6924	---- Medallones (rodajas, steak)* en salmuera	6	Año 0	
0305.6925	---- Las demás porciones o trozos salados	6	Año 0	
0305.6926	---- Las demás porciones o trozos en salmuera	6	Año 0	
0305.6929	---- Las demás	6	Año 0	
0305.6990	--- Los demás	6	Año 0	
03.06	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y «pellets» crustáceos, aptos para la alimentación humana.			
	- Congelados:			
0306.11	-- Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.):			
0306.1110	--- Langosta de Isla de Pascua (Panulirus pascuensis)	6	Año 0	
0306.1120	--- Langosta de Juan Fernández (Jasus frontalis)	6	Año 0	
0306.1130	--- Langosta enana (Projasus bahamondei)	6	Año 0	
0306.1190	--- Las demás	6	Año 0	
0306.1200	-- Bogavantes (Homarus spp.)	6	Año 0	
0306.13	-- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia:			
	--- Camarones:			
0306.1311	---- Camarón nailon (Heterocarpus reedi)	6	Año 0	
0306.1312	---- Camarón ecuatoriano (Penaeus vannamei)	6	Año 0	
0306.1313	---- Camarón de río (Cryphiops caementarius)	6	Año 0	
0306.1319	---- Los demás	6	Año 0	
	--- Langostinos:			
0306.1321	---- Langostino amarillo (Cervimunida johni)	6	Año 0	
0306.1322	---- Langostino colorado (Pleuroncodes monodon)	6	Año 0	
0306.1329	---- Los demás	6	Año 0	
	--- Los demás Decápodos natantia:			
0306.1391	---- Gambas (Haliporoides diomedae)	6	Año 0	
0306.1399	---- Los demás	6	Año 0	
0306.14	-- Cangrejos (excepto macruros):			
0306.1410	--- Jaibas (Cancer spp., Cancer porteri, Cancer edwardsi, Homalaspis plana, Taliepus dentatus, Cancer setosus, Cancer coronatus, Ovalipes trimaculatus)	6	Año 0	
	--- Centolla (Lithodes spp.) y centollón (Paralomis spp.):			
0306.1421	---- Centolla (Lithodes antarcticus)	6	Año 0	
0306.1422	---- Centolla del norte (Lithodes spp.)	6	Año 0	
0306.1423	---- Centollón (Paralomis granulosa)	6	Año 0	
0306.1424	---- Centollón del norte (Paralomis spp.)	6	Año 0	
0306.1429	---- Los demás	6	Año 0	
0306.1490	--- Los demás	6	Año 0	
0306.19	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana:			
0306.1930	--- Harina, polvo y «pellets» de crustáceos	6	Año 0	
0306.1990	--- Los demás	6	Año 0	
	- Sin congelar:			
0306.21	-- Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.):			
0306.2110	--- Langosta de Isla de Pascua (Panulirus pascuensis)	6	Año 0	
0306.2120	--- Langosta de Juan Fernández (Jasus frontalis)	6	Año 0	
0306.2130	--- Langosta enana (Projasus bahamondei)	6	Año 0	
0306.2190	--- Las demás	6	Año 0	
0306.2200	-- Bogavantes (Homarus spp.)	6	Año 0	
0306.23	-- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia:			
	--- Camarones:			
0306.2311	---- Camarón nailon (Heterocarpus reedi)	6	Año 0	
0306.2312	---- Camarón ecuatoriano (Penaeus vannamei)	6	Año 0	
0306.2313	---- Camarón de río (Cryphiops caementarius)	6	Año 0	
0306.2319	---- Los demás	6	Año 0	
	--- Langostinos:			
0306.2321	---- Langostino amarillo (Cervimunida johni)	6	Año 0	
0306.2322	---- Langostino colorado (Pleuroncodes monodon)	6	Año 0	
0306.2329	---- Los demás	6	Año 0	
	--- Los demás Decápodos natantia:			
0306.2391	---- Gambas (Haliporoides diomedae)	6	Año 0	
0306.2399	---- Los demás	6	Año 0	
0306.24	-- Cangrejos (excepto macruros):			
0306.2410	--- Jaibas (Cancer spp., Cancer porteri, Cancer edwardsi, Homalaspis plana, Taliepus dentatus, Cancer setosus, Cancer coronatus, Ovalipes trimaculatus)	6	Año 0	
	--- Centolla (Lithodes spp.) y centollón (Paralomis spp.):			
0306.2421	---- Centolla (Lithodes antarcticus)	6	Año 0	
0306.2422	---- Centolla del norte (Lithodes spp.)	6	Año 0	
0306.2423	---- Centollón (Paralomis granulosa)	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
0306.2424	---- Centollón del norte (<i>Paralomis</i> spp.)	6	Año 0	
0306.2429	---- Los demás	6	Año 0	
0306.2490	---- Los demás	6	Año 0	
0306.29	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana:			
0306.2930	--- Harina, polvo y «pellets» de crustáceos	6	Año 0	
0306.2990	--- Los demás	6	Año 0	
03.07	Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y «pellets» de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana.			
0307.10	- Ostras:			
	-- Ostra chilena (<i>Ostrea chilensis</i>):			
0307.1011	--- Vivas, frescas o refrigeradas	6	Año 0	
0307.1012	--- Congeladas	6	Año 0	
0307.1019	--- Las demás	6	Año 0	
	-- Ostra del Pacífico (<i>Crassostrea gigas</i>):			
0307.1021	--- Vivas, frescas o refrigeradas	6	Año 0	
0307.1022	--- Congeladas	6	Año 0	
0307.1029	--- Las demás	6	Año 0	
	-- Las demás:			
0307.1091	--- Vivas, frescas o refrigeradas	6	Año 0	
0307.1092	--- Congeladas	6	Año 0	
0307.1099	--- Las demás	6	Año 0	
	- Veneras (<i>Vieiras</i>), volandeiras y demás moluscos de los géneros <i>Pecten</i> , <i>Chlamys</i> o <i>Placopecten</i> :			
0307.21	-- Vivos, frescos o refrigerados:			
0307.2110	--- Ostión del Norte (<i>Argopecten purpuratus</i>)	6	Año 0	
0307.2120	--- Ostión del Sur (<i>Chlamys patagónica</i>)	6	Año 0	
0307.2190	--- Los demás	6	Año 0	
0307.29	-- Los demás:			
	--- Ostión del Norte (<i>Argopecten purpuratus</i>):			
0307.2911	---- Congelados	6	Año 0	
0307.2919	---- Los demás	6	Año 0	
	--- Ostión del Sur (<i>Chlamys patagónica</i>):			
0307.2921	---- Congelados	6	Año 0	
0307.2929	---- Los demás	6	Año 0	
0307.2990	--- Los demás	6	Año 0	
	- Mejillones (<i>Mytilus</i> spp., <i>Perna</i> spp.):			
0307.3100	-- Vivos, frescos o refrigerados	6	Año 0	
0307.3900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Jibias (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepioida</i> spp.); calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodar</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.):			
0307.4100	-- Vivos, frescos o refrigerados	6	Año 0	
0307.49	-- Los demás:			
0307.4910	--- Calamares congelados (<i>Ommastrephes</i> spp.)	6	Año 0	
0307.4990	--- Los demás	6	Año 0	
	- Pulpos (<i>Octopus</i> spp.):			
0307.5100	-- Vivos, frescos o refrigerados	6	Año 0	
0307.59	-- Los demás:			
0307.5910	--- Congelados	6	Año 0	
0307.5990	--- Los demás	6	Año 0	
0307.6000	- Caracoles, excepto los de mar	6	Año 0	
	- Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana:			
0307.91	-- Vivos, frescos o refrigerados:			
0307.9110	--- Almejas (<i>Protothaca thaca</i>) (<i>Ameghinomya antiqua</i>)	6	Año 0	
0307.9120	--- Machas (<i>Mesodesma donacium</i>) (<i>Solen macha</i>)	6	Año 0	
0307.9130	--- Locos (<i>Concholepas concholepas</i>)	6	Año 0	
0307.9140	--- Caracoles	6	Año 0	
0307.9150	--- Abalón japonés o verde (<i>Haliotis discus hannai</i>)	6	Año 0	
0307.9160	--- Lenguas (gónadas) de erizo de mar (<i>Loxechinus albus</i>)	6	Año 0	
0307.9190	--- Los demás	6	Año 0	
0307.99	-- Los demás:			
0307.9910	--- Almejas (<i>Protothaca thaca</i>) (<i>Ameghinomya antiqua</i>)	6	Año 0	
0307.9920	--- Machas (<i>Mesodesma donacium</i>) (<i>Solen macha</i>)	6	Año 0	
	--- Locos (<i>Concholepas concholepas</i>):			
0307.9931	---- Congelados	6	Año 0	
0307.9939	---- Los demás	6	Año 0	
	--- Caracoles:			
0307.9941	---- Caracol gigante (<i>Zidona dufresnei</i>)	6	Año 0	
0307.9942	---- Caracol trofon (<i>Trophon gervesianus</i>)	6	Año 0	
0307.9943	---- Caracol palo palo (<i>Argobuccinum</i> spp.)	6	Año 0	
0307.9944	---- Caracol locate (<i>Thais chocolata</i>)	6	Año 0	
0307.9949	---- Los demás	6	Año 0	
0307.9950	--- Lapas (<i>Fissurella</i> spp.)	6	Año 0	
	--- Lenguas (gónadas) de erizo de mar (<i>Loxechinus albus</i>):			
0307.9961	---- Congeladas	6	Año 0	
0307.9969	---- Las demás	6	Año 0	
0307.9970	--- Tumbao (<i>Semele solida</i>)	6	Año 0	
	--- Abalón (<i>Haliotis</i> spp.):			

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
0307.9981	---- Abalón rojo (<i>Haliotis rufescens</i>), congelado	6	Año 0	
0307.9982	---- Abalón japonés o verde (<i>Haliotis discus hannai</i>), congelado	6	Año 0	
0307.9989	---- Los demás	6	Año 0	
	--- Los demás:			
0307.9991	---- Jibias (<i>Dosidicus gigas</i>) en láminas, congelada	6	Año 0	
0307.9999	---- Los demás	6	Año 0	
04.01	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.			
0401.1000	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 % en peso	6	Año 6	
0401.2000	- Con un contenido de materias grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 6 %, en peso	6	Año 6	
0401.30	- Con un contenido de materias grasas superior al 6 % en peso:			
0401.3010	-- Con un contenido de materias grasas superior al 6 % pero inferior al 12 %, en peso	6	Año 6	
0401.3020	-- Con un contenido de materias grasas igual al 12 % en peso	6	Año 6	
0401.3030	-- Con un contenido de materias grasas superior al 12 % pero inferior al 26 %, en peso	6	Año 6	
0401.3040	-- Con un contenido de materias grasas igual al 26 % en peso	6	Año 6	
0401.3090	-- Las demás	6	Año 6	
04.02	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.			
0402.1000	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	6	Año 6	
	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso:			
0402.21	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:			
	--- Leche:			
0402.2111	---- Con un contenido de materias grasas superior a 1,5 % pero inferior al 6 % en peso	6	Año 6	
0402.2112	---- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 6 % pero inferior al 12 % en peso	6	Año 6	
0402.2113	---- Con un contenido de materias grasas igual al 12 % en peso	6	Año 6	
0402.2114	---- Con un contenido de materias grasas superior al 12 % pero inferior al 18 % en peso	6	Año 6	
0402.2115	---- Con un contenido de materias grasas igual al 18 % en peso	6	Año 6	
0402.2116	---- Con un contenido de materias grasas superior al 18 % pero inferior al 24 % en peso	6	Año 6	
0402.2117	---- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 24 % pero inferior al 26 % en peso	6	Año 6	
0402.2118	---- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 26 % en peso	6	Año 6	
0402.2120	--- Nata	6	Año 6	
0402.29	-- Las demás:			
	--- Leche:			
0402.2911	---- Con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % pero inferior al 6 % en peso	6	Año 6	
0402.2912	---- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 6 % pero inferior al 12 % en peso	6	Año 6	
0402.2913	---- Con un contenido de materias grasas igual al 12 % en peso	6	Año 6	
0402.2914	---- Con un contenido de materias grasas superior al 12 % pero inferior al 18 % en peso	6	Año 6	
0402.2915	---- Con un contenido de materias grasas igual al 18 % en peso	6	Año 6	
0402.2916	---- Con un contenido de materias grasas superior al 18 % pero inferior al 24 % en peso	6	Año 6	
0402.2917	---- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 24 % pero inferior al 26 % en peso	6	Año 6	
0402.2918	---- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 26 % en peso	6	Año 6	
0402.2920	--- Nata	6	Año 6	
	- Las demás:			
0402.91	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:			
0402.9110	--- Leche en estado líquido o semi sólido	6	Año 6	
0402.9120	--- Nata	6	Año 6	
0402.99	-- Las demás:			
0402.9910	--- Leche condensada	6	Año 6	
0402.9990	--- Las demás	6	Año 6	
04.03	Suero de mantequilla (de manteca)*, leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kefir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.			
0403.10	- Yogur:			
0403.1010	-- Con frutas	6	Año 6	
0403.1020	-- Con cereales	6	Año 6	
0403.1090	-- Los demás	6	Año 6	
0403.9000	- Los demás	6	Año 6	
04.04	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte.			
0404.1000	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	6	Año 6	
0404.9000	- Los demás	6	Año 6	
04.05	Mantequilla (manteca)* y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar.			
0405.1000	- Mantequilla (manteca)*	6	Año 6	
0405.2000	- Pastas lácteas para untar	6	Año 6	
0405.9000	- Las demás	6	Año 6	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
04.06	Quesos y requesón.			
0406.10	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón:			
0406.1010	-- Queso fresco	6	Año 0	
0406.1020	-- Queso de crema	6	Año 0	
0406.1030	-- Mozzarella	6	Año 6	
0406.1090	-- Los demás	6	Año 6	
0406.2000	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	6	Año 0	
0406.3000	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	6	Año 0	
0406.4000	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i>	6	Año 0	
0406.90	- Los demás quesos:			
0406.9010	-- Gouda y del tipo gouda	6	Año 6	
0406.9020	-- Cheddar y del tipo cheddar	6	Año 6	
0406.9030	-- Edam y del tipo edam	6	Año 6	
0406.9040	-- Parmesano y del tipo parmesano	6	Año 0	
0406.9090	-- Los demás	6	Año 6	
04.07	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos.			
0407.0010	- Para consumo	6	Año 0	
0407.0090	- Los demás	6	Año 0	
04.08	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.			
	- Yemas de huevo:			
0408.1100	-- Secas	6	Año 0	
0408.1900	-- Las demás	6	Año 0	
	- Los demás:			
0408.9100	-- Secos	6	Año 0	
0408.9900	-- Los demás	6	Año 0	
0409.0000	Miel natural.	6	Año 0	
0410.0000	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.	6	Año 0	
0501.0000	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.	6	Año 0	
05.02	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos.			
0502.1000	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	6	Año 0	
0502.9000	- Los demás	6	Año 0	
05.04	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.			
0504.0010	- Tripas saladas o en salmuera	6	Año 0	
0504.0020	- Estómagos congelados	6	Año 0	
0504.0090	- Los demás	6	Año 0	
05.05	Piel y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas.			
0505.1000	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	6	Año 0	
0505.9000	- Los demás	6	Año 0	
05.06	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias.			
0506.1000	- Oseína y huesos acidulados	6	Año 0	
0506.9000	- Los demás	6	Año 0	
05.07	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias.			
0507.1000	- Marfil, polvo y desperdicios de marfil	6	Año 0	
0507.9000	- Los demás	6	Año 0	
05.08	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios.			
0508.0010	- Harina, polvo y «pellets» de caparazón de crustáceos, aptos para la alimentación de los animales	6	Año 0	
0508.0090	- Los demás	6	Año 0	
0510.0000	Ambar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.	6	Año 0	
05.11	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los Capítulos 1 ó 3, impropios para la alimentación humana.			
0511.1000	- Semen de bovino	6	Año 0	
	- Los demás:			
0511.91	-- Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3:			
	--- Huevas y lechas de pescado:			
0511.9111	---- De salmones del Pacífico, del Atlántico y del Danubio, para la reproducción	6	Año 0	
0511.9112	---- De truchas, para la reproducción	6	Año 0	
0511.9119	---- Las demás	6	Año 0	
0511.9190	--- Los demás	6	Año 0	
0511.99	-- Los demás:			

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
0511.9910	--- Semen de otros animales	6	Año 0	
0511.9920	--- Cochinilla del carmín	6	Año 0	
0511.9930	--- Despojos de animales	6	Año 0	
0511.9990	--- Los demás	6	Año 0	
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12.			
0601.10	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo:			
	-- Bulbos de flores:			
0601.1011	--- De liliium	6	Año 0	
0601.1012	--- De tulipán	6	Año 0	
0601.1013	--- De cala	6	Año 0	
0601.1019	--- Los demás	6	Año 0	
0601.1090	-- Los demás	6	Año 0	
0601.20	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria:			
	-- Bulbos de flores:			
0601.2011	--- De liliium	6	Año 0	
0601.2012	--- De tulipán	6	Año 0	
0601.2013	--- De cala	6	Año 0	
0601.2019	--- Los demás	6	Año 0	
0601.2090	-- Los demás	6	Año 0	
06.02	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios.			
0602.1000	- Esquejes sin enraizar e injertos	6	Año 0	
0602.2000	- Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	6	Año 0	
0602.3000	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	6	Año 0	
0602.4000	- Rosales, incluso injertados	6	Año 0	
0602.9000	- Los demás	6	Año 0	
06.03	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.			
	- Frescos:			
0603.1100	-- Rosas	6	Año 0	
0603.1200	-- Claveles	6	Año 0	
0603.1300	-- Orquídeas	6	Año 0	
0603.1400	-- Crisantemos	6	Año 0	
0603.19	-- Los demás:			
0603.1910	--- Liliium (Lilium spp.)	6	Año 0	
0603.1920	--- Tulipán (Tulipa spp.)	6	Año 0	
0603.1930	--- Peonía (Paeonia spp.)	6	Año 0	
0603.1940	--- Liatris (Liatris spp.)	6	Año 0	
0603.1950	--- Limonium (Limonium spp.)	6	Año 0	
0603.1960	--- Calas (Zantedeschia spp.)	6	Año 0	
0603.1990	--- Los demás	6	Año 0	
0603.9000	- Los demás	6	Año 0	
06.04	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.			
0604.1000	- Musgos y líquenes	6	Año 0	
	- Los demás:			
0604.9100	-- Frescos	6	Año 0	
0604.9900	-- Los demás	6	Año 0	
07.01	Papas (patatas)* frescas o refrigeradas.			
0701.1000	- Para siembra	6	Año 0	
0701.9000	- Las demás	6	Año 0	
0702.0000	Tomates frescos o refrigerados.	6	Año 0	
07.03	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas (incluso «silvestres») aliáceas, frescos o refrigerados.			
0703.10	-Cebollas y chalotes			
0703.1010	-- Cebollas	6	Año 0	
0703.1020	-- Chalotes	6	Año 0	
0703.2000	- Ajos	6	Año 0	
0703.9000	- Puerros y demás hortalizas aliáceas	6	Año 0	
07.04	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados.			
0704.1000	- Coliflores y brécoles («broccoli»)	6	Año 0	
0704.2000	- Coles (repollitos) de Bruselas	6	Año 0	
0704.9000	- Los demás	6	Año 0	
07.05	Lechugas (Lactuca sativa) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (Cichorium spp.), frescas o refrigeradas.			
	- Lechugas:			
0705.1100	-- Repolladas	6	Año 0	
0705.1900	-- Las demás	6	Año 0	
	- Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia:			
0705.2100	-- Endibia «witloof» (Cichorium intybus var. foliosum)	6	Año 0	
0705.29	-- Las demás:			
0705.2910	--- Radicchios (Cichorium spp.)	6	Año 0	
0705.2920	--- Achicorias (Cichorium endivia)	6	Año 0	
0705.2990	--- Las demás	6	Año 0	
07.06	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.			

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
0706.1000	- Zanahorias y nabos	6	Año 0	
0706.9000	- Los demás	6	Año 0	
0707.0000	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	6	Año 0	
07.08	Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.			
0708.1000	- Arvejas (guisantes, chícharos)* (Pisum sativum)	6	Año 0	
0708.2000	- Porotos (judías, alubias, frijoles, fréjoles)* (Vigna spp., Phaseolus spp.)	6	Año 0	
0708.9000	- Las demás	6	Año 0	
07.09	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas.			
0709.2000	- Espárragos	6	Año 0	
0709.3000	- Berenjenas	6	Año 0	
0709.4000	- Apio, excepto el apionabo	6	Año 0	
	- Hongos y trufas:			
0709.5100	-- Hongos del género Agaricus	6	Año 0	
0709.5900	-- Los demás	6	Año 0	
0709.60	- Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta:			
0709.6010	-- Pimiento	6	Año 0	
0709.6020	-- Ají	6	Año 0	
0709.6090	-- Los demás	6	Año 0	
0709.7000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	6	Año 0	
0709.9000	- Las demás	6	Año 0	
07.10	Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.			
0710.1000	- Papas (patatas)*	6	Año 0	
	- Hortalizas de vaina, estén o no desvainadas:			
0710.2100	-- Arvejas (guisantes, chícharos)* (Pisum sativum)	6	Año 0	
0710.2200	-- Porotos (judías, alubias, frijoles, fréjoles)* (Vigna spp. Phaseolus spp.)	6	Año 0	
0710.29	-- Las demás:			
0710.2910	--- Habas (Vicia faba)	6	Año 0	
0710.2990	--- Las demás	6	Año 0	
0710.3000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	6	Año 0	
0710.4000	- Maíz dulce	6	Año 0	
0710.80	- Las demás hortalizas:			
0710.8010	-- Coliflor (Brassica oleracea var.Botrytis L.)	6	Año 0	
0710.8020	-- Brécoles (brócoli, «broccoli») (Brassica oleracea var.Botrytis L. Var. Symosa)	6	Año 0	
0710.8030	-- Setas y demás hongos	6	Año 0	
0710.8040	-- Espárragos	6	Año 0	
0710.8090	-- Las demás	6	Año 0	
0710.9000	- Mezclas de hortalizas	6	Año 0	
07.11	Hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato.			
0711.20	- Aceitunas:			
0711.2010	-- En salmuera	6	Año 0	
0711.2090	-- Las demás	6	Año 0	
0711.40	- Pepinos y pepinillos:			
0711.4010	-- En salmuera	6	Año 0	
0711.4090	-- Los demás	6	Año 0	
	- Hongos y trufas:			
0711.5100	-- Hongos del género Agaricus	6	Año 0	
0711.5900	-- Los demás	6	Año 0	
0711.9000	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas	6	Año 0	
07.12	Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las triturdadas o pulverizadas, pero sin otra preparación.			
0712.2000	- Cebollas	6	Año 0	
	- Orejas de Judas (Auricularia spp.), hongos gelatinosos (Tremella spp.) y demás hongos; trufas:			
0712.31	-- Hongos del género Agaricus:			
0712.3110	--- Enteros	6	Año 0	
0712.3120	--- En trozos	6	Año 0	
0712.3190	--- Los demás	6	Año 0	
0712.32	-- Orejas de Judas (Auricularia spp.):			
0712.3210	--- Enteros	6	Año 0	
0712.3220	--- En trozos	6	Año 0	
0712.3290	--- Los demás	6	Año 0	
0712.33	-- Hongos gelatinosos (Tremella spp.):			
0712.3310	--- Enteros	6	Año 0	
0712.3320	--- En trozos	6	Año 0	
0712.3390	--- Los demás	6	Año 0	
0712.39	-- Los demás:			
0712.3910	--- Enteros	6	Año 0	
0712.3920	--- En trozos	6	Año 0	
0712.3990	--- Los demás	6	Año 0	
0712.90	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:			
0712.9010	-- Puerros	6	Año 0	
0712.9020	-- Ají (Capsicum frutescens)	6	Año 0	
0712.9030	-- Tomates	6	Año 0	
0712.9040	-- Apio	6	Año 0	
0712.9050	-- Ajo	6	Año 0	
0712.9090	-- Las demás	6	Año 0	
07.13	Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.			
0713.1000	- Arvejas, (guisantes, chícharos)* (Pisum sativum)	6	Año 0	
0713.2000	- Garbanzos	6	Año 0	
	- Porotos, (judías, alubias, frijoles, fréjoles)* (Vigna spp., Phaseolus spp.):			

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
0713.31	-- Porotos (judías, alubias, frijoles, fréjoles)* de las especies <i>Vigna mungo</i> (L.) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L.) Wilczek			
0713.3110	--- Para siembra	6	Año 0	
0713.3190	--- Las demás	6	Año 0	
0713.32	-- Porotos (judías, alubias, frijoles, fréjoles)* <i>Adzuki</i> (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>):			
0713.3210	--- Para siembra	6	Año 0	
0713.3290	--- Las demás	6	Año 0	
0713.33	-- Poroto (judía, alubia, frijol, fréjol)* común (<i>Phaseolus vulgaris</i>):			
0713.3310	--- Para siembra	6	Año 0	
0713.3390	--- Las demás	6	Año 0	
0713.39	-- Las demás:			
0713.3910	--- Para siembra	6	Año 0	
0713.3990	--- Las demás	6	Año 0	
0713.4000	- Lentejas	6	Año 0	
0713.5000	- Habas (<i>Vicia faba</i> var. mayor), haba caballar (<i>Vicia faba</i> var. equina) y haba menor (<i>Vicia faba</i> var. minor)	6	Año 0	
0713.9000	- Las demás	6	Año 0	
07.14	Raíces de mandioca (yuca)*, arrurruz o salep, aguaturmas (patacas)*, camotes (boniatos, batatas)* y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú.			
0714.1000	- Raíces de mandioca (yuca)*	6	Año 0	
0714.2000	- Camotes (boniatos, batatas)*	6	Año 0	
0714.9000	- Los demás	6	Año 0	
08.01	Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, «cajú»)*, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.			
	- Cocos:			
0801.1100	-- Secos	6	Año 0	
0801.1900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Nueces del Brasil:			
0801.2100	-- Con cáscara	6	Año 0	
0801.2200	-- Sin cáscara	6	Año 0	
	- Nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, «cajú»)*:			
0801.3100	-- Con cáscara	6	Año 0	
0801.3200	-- Sin cáscara	6	Año 0	
08.02	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.			
	- Almendras:			
0802.1100	-- Con cáscara	6	Año 0	
0802.12	-- Sin cáscara:			
0802.1210	--- Enteras	6	Año 0	
0802.1290	--- Las demás	6	Año 0	
	- Avellanas (<i>Corylus</i> spp.):			
0802.2100	-- Con cáscara	6	Año 0	
0802.2200	-- Sin cáscara	6	Año 0	
	- Nueces de nogal:			
0802.3100	-- Con cáscara	6	Año 0	
0802.32	-- Sin cáscara:			
0802.3210	--- Enteras	6	Año 0	
0802.3290	--- Las demás	6	Año 0	
0802.4000	- Castañas (<i>Castanea</i> spp.)	6	Año 0	
0802.5000	- Pistachos	6	Año 0	
0802.6000	- Nueces de macadamia	6	Año 0	
0802.9000	- Los demás	6	Año 0	
0803.0000	Bananas o plátanos, frescos o secos.	6	Año 0	
08.04	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas)*, guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.			
0804.1000	- Dátiles	6	Año 0	
0804.2000	- Higos	6	Año 0	
0804.3000	- Piñas (ananás)	6	Año 0	
0804.40	- Paltas (aguacates)*:			
0804.4010	-- Variedad Hass	6	Año 0	
0804.4020	-- Variedad Fuerte	6	Año 0	
0804.4090	-- Las demás	6	Año 0	
0804.5000	- Guayabas, mangos y mangostanes	6	Año 0	
08.05	Agrios (cítricos) frescos o secos.			
0805.1000	- Naranjas	6	Año 0	
0805.20	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos):			
0805.2010	-- Mandarinas	6	Año 0	
0805.2020	-- Clementinas	6	Año 0	
0805.2090	-- Las demás	6	Año 0	
0805.4000	- Toronjas o pomelos	6	Año 0	
0805.50	- Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>) y limas (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>)			
0805.5010	-- Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>)	6	Año 0	
0805.5020	-- Lima agria (<i>Citrus aurantifolia</i>)	6	Año 0	
0805.5090	-- Las demás	6	Año 0	
0805.9000	- Los demás	6	Año 0	
08.06	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.			
0806.10	- Frescas:			
0806.1010	-- Variedad Thompson seedless (Sultanina)	6	Año 0	
0806.1020	-- Variedad Flame seedless	6	Año 0	
0806.1030	-- Variedad Red globe	6	Año 0	

Tratdo de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
0806.1040	-- Variedad Ribier	6	Año 0	
0806.1050	-- Variedad Crimson seedless	6	Año 0	
0806.1060	-- Variedad Black seedless	6	Año 0	
0806.1070	-- Variedad Sugraone	6	Año 0	
0806.1080	-- Variedad Ruby seedless	6	Año 0	
0806.1090	-- Las demás	6	Año 0	
0806.20	- Secas, incluidas las pasas:			
0806.2010	-- Morenas	6	Año 0	
0806.2090	-- Las demás	6	Año 0	
08.07	Melones, sandías y papayas, frescos.			
	- Melones y sandías:			
0807.1100	-- Sandías	6	Año 0	
0807.1900	-- Los demás	6	Año 0	
0807.2000	- Papayas	6	Año 0	
08.08	Manzanas, peras y membrillos, frescos.			
0808.10	- Manzanas:			
0808.1010	-- Variedad Richared delicious	6	Año 0	
0808.1020	-- Variedad Royal gala	6	Año 0	
0808.1030	-- Variedad Red starking	6	Año 0	
0808.1040	-- Variedad Fuji	6	Año 0	
0808.1050	-- Variedad Braeburn	6	Año 0	
0808.1060	-- Variedad Granny smith	6	Año 0	
0808.1070	-- Variedad Red chief	6	Año 0	
0808.1090	-- Las demás	6	Año 0	
0808.20	- Peras y membrillos			
	-- Peras:			
0808.2011	--- Variedad Packham's triumph	6	Año 0	
0808.2013	--- Variedad Asiáticas	6	Año 0	
0808.2014	--- Variedad Abate fetel	6	Año 0	
0808.2015	--- Variedad Bartlett	6	Año 0	
0808.2016	--- Variedad Beurre bosc	6	Año 0	
0808.2017	--- Variedad Coscia	6	Año 0	
0808.2018	--- Variedad D'Anjou	6	Año 0	
0808.2019	--- Las demás	6	Año 0	
0808.2020	-- Membrillos	6	Año 0	
08.09	Damascos (albaricoques, chabacanos)*, cerezas, duraznos (melocotones)* (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos.			
0809.1000	- Damascos (albaricoques, chabacanos)*	6	Año 0	
0809.2000	- Cerezas	6	Año 0	
0809.30	- Duraznos (melocotones)*, incluidos los griñones y nectarinas:			
0809.3010	-- Nectarines	6	Año 0	
0809.3020	-- Duraznos (melocotones)*	6	Año 0	
0809.3090	-- Los demás	6	Año 0	
0809.40	- Ciruelas y endrinas:			
0809.4010	-- Ciruelas	6	Año 0	
0809.4020	-- Endrinas	6	Año 0	
08.10	Las demás frutas u otros frutos, frescos.			
0810.1000	- Frutillas (fresas)*	6	Año 0	
0810.20	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa:			
0810.2010	-- Moras	6	Año 0	
0810.2020	-- Frambuesas	6	Año 0	
0810.2090	-- Las demás	6	Año 0	
0810.40	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium:			
0810.4010	-- Arándanos rojos	6	Año 0	
0810.4020	-- Arándanos azules o blueberry	6	Año 0	
0810.4090	-- Los demás	6	Año 0	
0810.5000	- Kiwis	6	Año 0	
0810.6000	- Duriones	6	Año 0	
0810.90	- Los demás:			
0810.9010	-- Caquis	6	Año 0	
0810.9020	-- Chirimoyas	6	Año 0	
0810.9030	-- Pepinos dulces	6	Año 0	
0810.9040	-- Nísperos	6	Año 0	
0810.9050	-- Plumcots	6	Año 0	
0810.9090	-- Los demás	6	Año 0	
08.11	Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.			
0811.1000	- Frutillas (fresas)*	6	Año 0	
0811.20	- Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas:			
0811.2010	-- Moras	6	Año 0	
0811.2020	-- Frambuesas	6	Año 0	
0811.2090	-- Los demás	6	Año 0	
0811.90	- Los demás:			
0811.9010	-- Arándanos	6	Año 0	
0811.9020	-- Damascos (albaricoques, chabacanos)*	6	Año 0	
0811.9030	-- Duraznos (melocotones)*	6	Año 0	
0811.9040	-- Kiwis	6	Año 0	
0811.9050	-- Manzanas	6	Año 0	
0811.9060	-- Uvas	6	Año 0	
0811.9090	-- Las demás	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
08.12	Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato.			
0812.1000	- Cerezas	6	Año 0	
0812.90	- Los demás:			
0812.9010	-- Duraznos (melocotones)*	6	Año 0	
0812.9090	-- Los demás	6	Año 0	
08.13	Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 08.01 a 08.06; mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.			
0813.1000	- Damascos (albaricoques, chabacanos)*	6	Año 0	
0813.2000	- Ciruelas	6	Año 0	
0813.3000	- Manzanas	6	Año 0	
0813.40	- Las demás frutas u otros frutos:			
0813.4010	-- Duraznos (melocotones)*	6	Año 0	
0813.4020	-- Mosqueta	6	Año 0	
0813.4090	-- Los demás	6	Año 0	
0813.5000	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	6	Año 0	
0814.0000	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.	6	Año 0	
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarrilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción.			
	- Café sin tostar:			
0901.1100	-- Sin descafeinar	6	Año 0	
0901.1200	-- Descafeinado	6	Año 0	
	- Café tostado:			
0901.2100	-- Sin descafeinar	6	Año 0	
0901.2200	-- Descafeinado	6	Año 0	
0901.9000	- Los demás	6	Año 0	
09.02	Té, incluso aromatizado.			
0902.1000	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	6	Año 0	
0902.2000	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	6	Año 0	
0902.3000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	6	Año 0	
0902.4000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	6	Año 0	
0903.0000	Yerba mate.	6	Año 0	
09.04	Pimienta del género Piper; frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados.			
	- Pimienta:			
0904.1100	-- Sin triturar ni pulverizar	6	Año 0	
0904.1200	-- Triturada o pulverizada	6	Año 0	
0904.20	- Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados:			
0904.2010	-- Pimentón	6	Año 0	
0904.2020	-- Ají	6	Año 0	
0904.2090	-- Los demás	6	Año 0	
0905.0000	Vainilla.	6	Año 0	
09.06	Canela y flores de canelero.			
	- Sin triturar ni pulverizar:			
0906.1100	-- Canela (Cinnamomum zeylanicum Blume)	6	Año 0	
0906.1900	-- Las demás	6	Año 0	
0906.2000	- Trituradas o pulverizadas	6	Año 0	
0907.0000	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos).	6	Año 0	
09.08	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos.			
0908.1000	- Nuez moscada	6	Año 0	
0908.2000	- Macis	6	Año 0	
0908.3000	- Amomos y cardamomos	6	Año 0	
09.09	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro.			
0909.1000	- Semillas de anís o de badiana	6	Año 0	
0909.2000	- Semillas de cilantro	6	Año 0	
0909.3000	- Semillas de comino	6	Año 0	
0909.4000	- Semillas de alcaravea	6	Año 0	
0909.5000	- Semillas de hinojo; bayas de enebro	6	Año 0	
09.10	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, curry y demás especias.			
0910.1000	- Jengibre	6	Año 0	
0910.2000	- Azafrán	6	Año 0	
0910.3000	- Cúrcuma	6	Año 0	
	- Las demás especias:			
0910.9100	-- Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	6	Año 0	
0910.9900	-- Las demás	6	Año 0	
10.01	Trigo y morcajo (tranquillón).			
1001.1000	- Trigo duro	6	Año 0	
1001.9000	- Los demás	31,5	W	
1002.0000	Centeno.	6	Año 0	
1003.0000	Cebada.	6	Año 0	
1004.0000	Avena.	6	Año 0	
10.05	Maíz.			
1005.10	- Para siembra:			
1005.1010	-- Híbridos	6	Año 0	
1005.1090	-- Los demás	6	Año 0	
1005.9000	- Los demás	6	Año 0	
10.06	Arroz.			

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
1006.1000	- Arroz con cáscara (arroz «paddy»)	6	Año 6	
1006.2000	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	6	Año 6	
1006.30	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado:			
1006.3010	-- Con un contenido de grano partido inferior o igual al 5 % en peso	6	Año 6	
1006.3020	-- Con un contenido de grano partido superior al 5 % pero inferior o igual al 15 % en peso	6	Año 6	
1006.3090	-- Los demás	6	Año 6	
1006.4000	- Arroz partido	6	Año 6	
10.07	Sorgo de grano (granífero).			
1007.0010	- Para siembra	6	Año 0	
1007.0090	- Los demás	6	Año 0	
10.08	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales.			
1008.1000	- Alforfón	6	Año 0	
1008.2000	- Mijo	6	Año 0	
1008.3000	- Alpiste	6	Año 0	
1008.9000	- Los demás cereales	6	Año 0	
1101.0000	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	31,5	W	
11.02	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón).			
1102.1000	- Harina de centeno	6	Año 0	
1102.2000	- Harina de maíz	6	Año 0	
1102.9000	- Las demás	6	Año 0	
11.03	Grañones, sémola y «pellets», de cereales.			
	- Grañones y sémola:			
1103.1100	-- De trigo	6	Año 0	
1103.1300	-- De maíz	6	Año 0	
1103.1900	-- De los demás cereales	6	Año 0	
1103.2000	- «Pellets»	6	Año 0	
11.04	Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), excepto el arroz de la partida 10.06; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.			
	- Granos aplastados o en copos:			
1104.1200	-- De avena	6	Año 0	
1104.1900	-- De los demás cereales	6	Año 0	
	- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):			
1104.22	-- De avena:			
1104.2210	--- Mondados	6	Año 0	
1104.2290	--- Los demás	6	Año 0	
1104.2300	-- De maíz	6	Año 0	
1104.2900	-- De los demás cereales	6	Año 0	
1104.3000	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	6	Año 0	
11.05	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y «pellets», de papa (patata)*.			
1105.1000	- Harina, sémola y polvo	6	Año 0	
1105.2000	- Copos, gránulos y «pellets»	6	Año 0	
11.06	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 07.13, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14 o de los productos del Capítulo 8.			
1106.1000	- De las hortalizas de la partida 07.13	6	Año 0	
1106.2000	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14	6	Año 0	
1106.3000	- De los productos del Capítulo 8	6	Año 0	
11.07	Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada.			
1107.1000	- Sin tostar	6	Año 0	
1107.2000	- Tostada	6	Año 0	
11.08	Almidón y fécula; inulina.			
	- Almidón y fécula:			
1108.1100	-- Almidón de trigo	6	Año 0	
1108.1200	-- Almidón de maíz	6	Año 0	
1108.1300	-- Fécula de papa (patata)*	6	Año 0	
1108.1400	-- Fécula de mandioca (yuca)*	6	Año 0	
1108.1900	-- Los demás almidones y féculas	6	Año 0	
1108.2000	- Inulina	6	Año 0	
1109.0000	Gluten de trigo, incluso seco.	6	Año 0	
12.01	Porotos (habas, frijoles, fréjoles)* de soya (soja), incluso quebrantados.			
1201.0010	- Para la siembra	6	Año 0	
1201.0090	- Las demás	6	Año 0	
12.02	Maníes (cacahuates, cacahuetes)* sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados.			
1202.10	- Con cáscara:			
1202.1010	-- Para la siembra	6	Año 0	
1202.1090	-- Las demás	6	Año 0	
1202.2000	- Sin cáscara, incluso quebrantados	6	Año 0	
1203.0000	Copra.	6	Año 0	
12.04	Semilla de lino, incluso quebrantada.			
1204.0010	- Para la siembra	6	Año 0	
1204.0090	- Las demás	6	Año 0	
12.05	Semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas.			
1205.10	- Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúico:			
1205.1010	-- Para la siembra	6	Año 0	
1205.1090	-- Las demás	6	Año 0	
1205.90	- Las demás:			
1205.9010	-- Para la siembra	6	Año 0	
1205.9090	-- Las demás	6	Año 0	
12.06	Semilla de girasol, incluso quebrantada.			

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
1206.0010	- Para la siembra	6	Año 0	
1206.0090	- Las demás	6	Año 0	
12.07	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados.			
1207.20	- Semilla de algodón:			
1207.2010	-- Para la siembra	6	Año 0	
1207.2090	-- Las demás	6	Año 0	
1207.40	- Semilla de sésamo (ajonjolí):			
1207.4010	-- Para la siembra	6	Año 0	
1207.4090	-- Las demás	6	Año 0	
1207.50	- Semilla de mostaza:			
1207.5010	-- Para la siembra	6	Año 0	
1207.5090	-- Las demás	6	Año 0	
	- Los demás :			
1207.91	-- Semilla de amapola (adormidera):			
1207.9110	--- Para la siembra	6	Año 0	
1207.9190	--- Las demás	6	Año 0	
1207.99	-- Los demás:			
	--- Semilla de cártamo:			
1207.9911	---- Para la siembra	6	Año 0	
1207.9919	---- Las demás	6	Año 0	
1207.9990	--- Las demás	6	Año 0	
12.08	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.			
1208.1000	- De porotos (habas, frijoles, fréjoles)* de soya (soja)	6	Año 0	
1208.9000	- Las demás	6	Año 0	
12.09	Semillas, frutos y esporas, para siembra.			
1209.1000	- Semilla de remolacha azucarera	6	Año 0	
	- Semillas forrajeras:			
1209.2100	-- De alfalfa	6	Año 0	
1209.2200	-- De trébol (<i>Trifolium</i> spp.)	6	Año 0	
1209.2300	-- De festucas	6	Año 0	
1209.2400	-- De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis</i> L.)	6	Año 0	
1209.2500	-- De ballico (<i>Lolium multiflorum</i> Lam., <i>Lolium perenne</i> L.)	6	Año 0	
1209.29	-- Las demás:			
1209.2910	--- De lupino (<i>Lupinus</i> spp.)	6	Año 0	
1209.2990	--- Las demás	6	Año 0	
1209.3000	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	6	Año 0	
	- Los demás:			
1209.91	-- Semillas de hortalizas:			
1209.9110	--- De tomates	6	Año 0	
1209.9120	--- De lechuga	6	Año 0	
1209.9130	--- De cebolla	6	Año 0	
1209.9140	--- De pimiento	6	Año 0	
1209.9150	--- De zapallo	6	Año 0	
1209.9160	--- De coliflor	6	Año 0	
1209.9170	--- De brécoles (brócoli, «broccoli»)	6	Año 0	
1209.9180	--- De pepino	6	Año 0	
1209.9190	--- Las demás	6	Año 0	
1209.99	-- Los demás:			
1209.9920	--- De melón	6	Año 0	
1209.9930	--- De sandía	6	Año 0	
1209.9990	--- Los demás	6	Año 0	
12.10	Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en «pellets»; lupulino.			
1210.1000	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»	6	Año 0	
1210.2000	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en «pellets»; lupulino	6	Año 0	
12.11	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados.			
1211.2000	- Raíces de «ginseng»	6	Año 0	
1211.3000	- Hojas de coca	6	Año 0	
1211.4000	- Paja de adormidera	6	Año 0	
1211.90	- Los demás:			
1211.9010	-- Boldo	6	Año 0	
1211.9020	-- Orégano	6	Año 0	
1211.9030	-- Cornezuelo de centeno	6	Año 0	
	-- Mosqueta:			
1211.9041	--- Pepa y pepa vana	6	Año 0	
1211.9042	--- Cascarilla	6	Año 0	
1211.9043	--- Flor y hojas	6	Año 0	
1211.9049	--- Las demás	6	Año 0	
1211.9050	-- Hierba de San Juan (<i>Hipericum perforatum</i>)	6	Año 0	
1211.9060	-- Manzanilla	6	Año 0	
1211.9090	-- Los demás	6	Año 0	
12.12	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos)* y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i>) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte.			
1212.20	- Algas:			
1212.2020	-- Gelidium	6	Año 0	
1212.2030	-- Pelillo (<i>Gracilaria</i> spp.)	6	Año 0	
1212.2040	-- Chascón (<i>Lessonia</i> spp.)	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
1212.2050	-- Luga luga (Iridaea spp.)	6	Año 0	
1212.2060	-- Chicorea de mar (Gigartina spp.)	6	Año 0	
1212.2070	-- Huiro (Macrocystis spp.)	6	Año 0	
1212.2080	-- Durvillaea antarctica	6	Año 0	
1212.2090	-- Las demás	6	Año 0	
	- Los demás:			
1212.9100	-- Remolacha azucarera	6	Año 0	
1212.9900	-- Los demás	6	Año 0	
1213.0000	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets».	6	Año 0	
12.14	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en «pellets».			
1214.1000	- Harina y «pellets» de alfalfa	6	Año 0	
1214.90	- Los demás:			
1214.9010	-- Altramuces o lupinos (Lupinus spp.)	6	Año 0	
1214.9090	-- Los demás	6	Año 0	
13.01	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo, bálsamos), naturales.			
1301.2000	- Goma arábica	6	Año 0	
1301.9000	- Los demás	6	Año 0	
13.02	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados.			
	- Jugos y extractos vegetales:			
1302.1100	-- Opio	6	Año 0	
1302.1200	-- De regaliz	6	Año 0	
1302.1300	-- De lúpulo	6	Año 0	
1302.19	-- Los demás:			
1302.1910	--- Extracto de quillay	6	Año 0	
1302.1990	--- Los demás	6	Año 0	
1302.2000	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos	6	Año 0	
	- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:			
1302.3100	-- Agar-agar	6	Año 0	
1302.3200	-- Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	6	Año 0	
1302.39	-- Los demás:			
1302.3910	--- Carraghenina	6	Año 0	
1302.3990	--- Los demás	6	Año 0	
14.01	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten [ratán]*, caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo).			
1401.1000	- Bambú	6	Año 0	
1401.2000	- Roten (ratán)*	6	Año 0	
1401.9000	- Las demás	6	Año 0	
14.04	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte.			
1404.2000	- Linteres de algodón	6	Año 0	
1404.90	- Los demás:			
1404.9010	-- Cortezas de quillay	6	Año 0	
1404.9020	-- Musgos secos, distintos de los utilizados para ramos o adornos y de los medicinales	6	Año 0	
1404.9090	-- Los demás	6	Año 0	
15.01	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 ó 15.03.			
1501.0010	- Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo), refinadas	6	Año 0	
1501.0090	- Las demás	6	Año 0	
15.02	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03.			
1502.0010	- Fundidos (incluidos los «primeros jugos»)	6	Año 0	
1502.0090	- Las demás	6	Año 0	
1503.0000	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.	6	Año 0	
15.04	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.			
1504.1000	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones	6	Año 0	
1504.20	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado:			
1504.2010	-- Aceite de pescado, crudo	6	Año 0	
1504.2020	-- Aceite de pescado, semirefinado y refinado	6	Año 0	
1504.2090	-- Los demás	6	Año 0	
1504.3000	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	6	Año 0	
1505.0000	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.	6	Año 0	
1506.0000	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	6	Año 0	
15.07	Aceite de soya (soja) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.			
1507.1000	- Aceite en bruto, incluso desgomado	6	Año 0	
1507.90	- Los demás:			
1507.9010	-- A granel	6	Año 0	
1507.9090	-- Los demás	6	Año 0	
15.08	Aceite de maní (cacahuete, cacahuete)* y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.			
1508.1000	- Aceite en bruto	6	Año 0	
1508.9000	- Los demás	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
15.09	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.			
1509.1000	- Virgen	6	Año 0	
1509.9000	- Los demás	6	Año 0	
1510.0000	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.	6	Año 0	
15.11	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.			
1511.1000	- Aceite en bruto	6	Año 0	
1511.9000	- Los demás	6	Año 0	
15.12	Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.			
	- Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:			
1512.11	-- Aceites en bruto:			
1512.1110	--- De girasol y sus fracciones	6	Año 0	
1512.1120	--- De cártamo y sus fracciones	6	Año 0	
1512.19	-- Los demás:			
	--- De girasol y sus fracciones			
1512.1911	---- A granel	6	Año 0	
1512.1919	---- Los demás	6	Año 0	
1512.1920	--- De cártamo y sus fracciones	6	Año 0	
	- Aceite de algodón y sus fracciones:			
1512.2100	-- Aceite en bruto, incluso sin gisipol	6	Año 0	
1512.2900	-- Los demás	6	Año 0	
15.13	Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.			
	- Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:			
1513.1100	-- Aceite en bruto	6	Año 0	
1513.1900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Aceites de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones:			
1513.2100	-- Aceites en bruto	6	Año 0	
1513.2900	-- Los demás	6	Año 0	
15.14	Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.			
	- Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúico y sus fracciones:			
1514.1100	-- Aceites en bruto	6	Año 0	
1514.1900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Los demás:			
1514.9100	-- Aceites en bruto	6	Año 0	
1514.9900	-- Los demás	6	Año 0	
15.15	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.			
	- Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:			
1515.1100	-- Aceite en bruto	6	Año 0	
1515.1900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Aceite de maíz y sus fracciones:			
1515.2100	-- Aceite en bruto	6	Año 0	
1515.2900	-- Los demás	6	Año 0	
1515.3000	- Aceite de ricino y sus fracciones	6	Año 0	
1515.5000	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	6	Año 0	
1515.90	- Los demás:			
1515.9010	-- Aceite de rosa mosqueta	6	Año 0	
1515.9090	-- Los demás	6	Año 0	
15.16	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.			
1516.10	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones:			
	-- De pescado o de mamíferos marinos:			
1516.1011	--- De pescado	6	Año 0	
1516.1012	--- De mamíferos marinos	6	Año 0	
1516.1090	-- Los demás	6	Año 0	
1516.2000	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones	6	Año 0	
15.17	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 15.16			
1517.10	- Margarina, excepto la margarina líquida:			
1517.1010	-- Presentada en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 1 KN	6	Año 0	
1517.1090	-- Las demás	6	Año 0	
1517.90	- Las demás:			
1517.9010	-- Mezclas de aceites vegetales, en bruto	6	Año 0	
1517.9020	-- Mezclas de aceites vegetales, refinados	6	Año 0	
1517.9090	-- Las demás	6	Año 6	
15.18	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandarizados»), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.			
1518.0010	- Aceite de pescado no apto para el consumo humano	6	Año 0	
1518.0090	- Los demás	6	Año 0	
1520.0000	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.	6	Año 0	

Tratdo de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
15.21	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas.			
1521.1000	- Ceras vegetales	6	Año 0	
1521.9000	- Las demás	6	Año 0	
1522.0000	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales.	6	Año 0	
1601.0000	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	6	Año 0	
16.02	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.			
1602.1000	- Preparaciones homogeneizadas	6	Año 0	
1602.2000	- De hígado de cualquier animal	6	Año 0	
	- De aves de la partida 01.05:			
1602.31	-- De pavo (gallipavo):			
1602.3110	--- Trozos preparados, sazonados o condimentados	6	Año 0	
1602.3120	--- Paté y pastas	6	Año 0	
1602.3130	--- Jamón	6	Año 0	
1602.3190	--- Las demás	6	Año 0	
1602.32	-- De gallo o gallina:			
1602.3210	--- Trozos preparados, sazonados o condimentados	6	Año 0	
1602.3220	--- Paté y pastas	6	Año 0	
1602.3290	--- Las demás	6	Año 0	
1602.3900	-- Las demás	6	Año 0	
	- De la especie porcina:			
1602.4100	-- Jamones y trozos de jamón	6	Año 0	
1602.4200	-- Paletas y trozos de paleta	6	Año 0	
1602.4900	-- Las demás, incluidas las mezclas	6	Año 0	
1602.5000	- De la especie bovina	6	Año 0	
1602.90	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal:			
1602.9010	-- De corzo	6	Año 0	
1602.9020	-- De jabalí	6	Año 0	
1602.9030	-- De ciervo	6	Año 0	
1602.9040	-- De conejo	6	Año 0	
1602.9050	-- De faisán	6	Año 0	
1602.9060	-- De ganso	6	Año 0	
1602.9070	-- De perdiz	6	Año 0	
1602.9090	-- Los demás	6	Año 0	
16.03	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.			
1603.0010	- De carne	6	Año 0	
1603.0090	- Los demás	6	Año 0	
16.04	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado.			
	- Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:			
1604.11	-- Salmones			
1604.1110	--- Ahumados	6	Año 0	
1604.1190	--- Los demás	6	Año 0	
1604.1200	-- Arenques	6	Año 0	
1604.13	-- Sardinas, sardinelas y espadines:			
	--- Sardinas:			
1604.1311	---- Al natural	6	Año 0	
1604.1312	---- Con salsa de tomate	6	Año 0	
1604.1319	---- Las demás	6	Año 0	
1604.1390	--- Los demás	6	Año 0	
1604.14	-- Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.):			
1604.1410	--- Atunes	6	Año 0	
1604.1420	--- Listados	6	Año 0	
1604.1430	--- Bonitos	6	Año 0	
1604.1500	-- Caballas	6	Año 0	
1604.16	-- Anchoas:			
1604.1610	--- En aceite	6	Año 0	
1604.1690	--- Las demás	6	Año 0	
1604.19	-- Los demás:			
	--- Jurel:			
1604.1911	---- Al natural	6	Año 0	
1604.1912	---- Con salsa de tomate	6	Año 0	
1604.1913	---- En aceite	6	Año 0	
1604.1919	---- Las demás	6	Año 0	
1604.1920	--- Congrio	6	Año 0	
1604.1930	--- Trucha	6	Año 0	
1604.1940	--- Merluza	6	Año 0	
1604.1990	--- Los demás	6	Año 0	
1604.20	- Las demás preparaciones y conservas de pescado:			
1604.2010	-- De atún	6	Año 0	
1604.2020	-- De bonito	6	Año 0	
1604.2030	-- De salmón	6	Año 0	
1604.2040	-- De sardina y jurel	6	Año 0	
1604.2050	-- De caballa	6	Año 0	
1604.2060	-- De anchoas	6	Año 0	
1604.2070	-- De merluza	6	Año 0	
1604.2090	-- Las demás	6	Año 0	
1604.3000	- Caviar y sus sucedáneos	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
16.05	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados.			
1605.10	- Cangrejos (excepto macruros):			
	-- Jaibas (Cancer spp., Cancer porteri, Cancer edwardsi, Homalaspis plana, Talipes dentatus, Cancer setosus, Cancer coronatus, Ovalipes trimaculatus)			
1605.1011	--- Conservadas en recipientes herméticos cerrados	6	Año 0	
1605.1012	--- Conservadas congeladas	6	Año 0	
1605.1019	--- Las demás	6	Año 0	
	-- Centollas y centollón:			
1605.1021	--- Centolla del norte (Lithodes spp.), conservada en recipientes herméticos cerrados	6	Año 0	
1605.1022	--- Centolla (Lithodes santolla), conservada en recipientes herméticos cerrados	6	Año 0	
1605.1023	--- Centollón (Paralomis granulosa), conservado en recipientes herméticos cerrados	6	Año 0	
1605.1024	--- Centollón del norte (Paralomis spp.), conservados en recipientes herméticos cerrados	6	Año 0	
1605.1025	--- Centolla del norte (Lithodes spp.) congelada	6	Año 0	
1605.1026	--- Centolla (Lithodes santolla), congelada	6	Año 0	
1605.1027	--- Centollón (Paralomis granulosa), congelado	6	Año 0	
1605.1028	--- Centollón del norte (Paralomis spp.), congelado	6	Año 0	
1605.1029	--- Los demás	6	Año 0	
1605.1090	-- Los demás	6	Año 0	
1605.20	- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia:			
	-- Camarones:			
1605.2011	--- Camarón nailon (Heterocarpus reedi), conservado en recipientes herméticos cerrados	6	Año 0	
1605.2012	--- Camarón ecuatoriano (Penaeus vannamei), conservados en recipientes herméticos cerrados	6	Año 0	
1605.2013	--- Camarón de río (Cryphiops caementarius) conservados en recipientes herméticos cerrados	6	Año 0	
1605.2014	--- Camarón nailon (Heterocarpus reedi), congelado	6	Año 0	
1605.2015	--- Camarón ecuatoriano (Penaeus vannamei), congelado	6	Año 0	
1605.2016	--- Camarón de río (Cryphiops caementarius) congelado	6	Año 0	
1605.2019	--- Los demás	6	Año 0	
	-- Langostinos:			
1605.2021	--- Langostino amarillo (Cervimunida johni), conservado en recipientes herméticos cerrados	6	Año 0	
1605.2022	--- Langostino colorado (Pleuroncodes monodon) conservado en recipientes herméticos cerrados	6	Año 0	
1605.2029	--- Los demás	6	Año 0	
	-- Los demás decápodos natantia:			
1605.2091	--- Gambas (Haliporoides diomedae) conservadas en recipientes herméticos cerrados	6	Año 0	
1605.2099	--- Los demás	6	Año 0	
1605.3000	- Bogavantes	6	Año 0	
1605.4000	- Los demás crustáceos	6	Año 0	
1605.90	- Los demás:			
1605.9010	-- Erizos de mar (Loxechinus albus)	6	Año 0	
1605.9020	-- Almejas (Protothaca thaca) (Ameghinomya antiqua)	6	Año 0	
1605.9030	-- Machas (Mesodesma donacium) (Solem macha)	6	Año 0	
1605.9040	-- Locos (Concholepas concholepas)	6	Año 0	
	-- Caracoles:			
1605.9051	--- Caracol gigante (Zidona dufresnei)	6	Año 0	
1605.9052	--- Caracol trofon (Trophon gervesianus)	6	Año 0	
1605.9053	--- Caracol palo palo (Argobuccinum spp.)	6	Año 0	
1605.9054	--- Caracol locate (Thais chocolata)	6	Año 0	
1605.9059	--- Los demás	6	Año 0	
1605.9060	-- Ostiones (Argopecten purpuratus), (Chlamys patagonica)	6	Año 0	
1605.9070	-- Cholgás, choritos y choros	6	Año 0	
1605.9080	-- Lapas (Fisurella spp.)	6	Año 0	
	-- Los demás:			
1605.9091	--- Navajuelas (Tagelus dombeii)	6	Año 0	
1605.9092	--- Navajas de mar o huepo (ensis macha)	6	Año 0	
1605.9093	--- Culengues (gari solida)	6	Año 0	
1605.9094	--- Jibias (Dosidicus gigas)	6	Año 0	
1605.9095	--- Abalón japonés o verde (Haliotis discus hannai)	6	Año 0	
1605.9099	--- Los demás	6	Año 0	
17.01	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.			
	- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:			
1701.1100	-- De caña	6+Específico	Azúcar	
1701.1200	-- De remolacha	6+Específico	Azúcar	
	- Los demás:			
1701.9100	-- Con adición de aromatizante o colorante	6+Específico	Azúcar	
1701.99	-- Los demás:			
1701.9910	--- De caña, refinada	6+Específico	Azúcar	
1701.9920	--- De remolacha, refinada	6+Específico	Azúcar	
1701.9990	--- Los demás	6+Específico	Azúcar	
17.02	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados.			
	- Lactosa y jarabe de lactosa:			
1702.1100	-- Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	6	Año 0	
1702.1900	-- Los demás	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
1702.2000	- Azúcar y jarabe de arce («maple»)	6	Año 0	
1702.3000	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20 % en peso	6	Año 6	
1702.4000	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20 % pero inferior al 50 %, en peso, excepto el azúcar invertido	6	Año 6	
1702.5000	- Fructosa químicamente pura	6	Año 6	
1702.60	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido:			
1702.6010	-- De pera	6	Año 6	
1702.6020	-- De manzana	6	Año 6	
1702.6090	-- Los demás	6	Año 6	
1702.90	- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50 % en peso:			
1702.9010	-- Caramelo colorante	6	Año 6	
1702.9090	-- Los demás	6	Año 6	
17.03	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar.			
1703.1000	- Melaza de caña	6	Año 0	
1703.9000	- Las demás	6	Año 0	
17.04	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).			
1704.10	- Chiclos y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar:			
1704.1010	-- Recubiertos de azúcar	6	Año 0	
1704.1090	-- Los demás	6	Año 0	
1704.90	- Los demás:			
1704.9020	-- Bombones	6	Año 0	
1704.9030	-- Caramelos	6	Año 0	
1704.9050	-- Pastillas	6	Año 0	
1704.9060	-- Gomas azucaradas	6	Año 0	
1704.9070	-- Turrón	6	Año 0	
1704.9080	-- Confites elaborados total o parcialmente de dulce de leche	6	Año 0	
1704.9090	-- Los demás	6	Año 0	
18.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.			
1801.0010	- Crudo	6	Año 0	
1801.0020	- Tostado	6	Año 0	
1802.0000	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	6	Año 0	
18.03	Pasta de cacao, incluso desgrasada.			
1803.1000	- Sin desgrasar	6	Año 0	
1803.2000	- Desgrasada total o parcialmente	6	Año 0	
1804.0000	Manteca, grasa y aceite de cacao.	6	Año 0	
1805.0000	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	6	Año 0	
18.06	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.			
1806.1000	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	6	Año 6	
1806.2000	- Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos, con un contenido superior a 2 kg	6	Año 0	
	- Los demás, en bloques, tabletas o barras:			
1806.31	-- Rellenos:			
1806.3110	--- Con pastas blandas o licor	6	Año 0	
1806.3120	--- Con frutos o cereales	6	Año 0	
1806.3190	--- Los demás	6	Año 0	
1806.32	-- Sin rellenar:			
1806.3210	--- Coberturas	6	Año 0	
1806.3290	--- Los demás	6	Año 0	
1806.90	- Los demás:			
1806.9010	-- Chocolates, en formas distintas de los bloques, tabletas o barras, rellenos	6	Año 0	
1806.9020	-- Chocolates, en formas distintas de los bloques, tabletas o barras, sin rellenar	6	Año 0	
1806.9030	-- Caramelos recubiertos de chocolate	6	Año 0	
1806.9040	-- Frutos recubiertos de chocolate	6	Año 0	
1806.9050	-- Pastas recubiertas de chocolate	6	Año 0	
1806.9090	-- Los demás	6	Año 0	
19.01	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.			
1901.10	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor:			
1901.1010	-- Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 % en peso	6	Año 0	
1901.1090	-- Las demás	6	Año 0	
1901.20	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05:			
1901.2010	-- Con un contenido de grasa butírica superior al 25 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	6	Año 0	
1901.2090	-- Las demás	6	Año 0	
1901.90	- Los demás:			
	-- Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 % en peso:			
1901.9011	--- Dulce de leche (manjar)	6	Año 0	
1901.9019	--- Las demás	6	Año 0	
1901.9090	-- Las demás	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
19.02	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos, canelones; cuscús, incluso preparado.			
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:			
1902.1100	-- Que contengan huevo	6	Año 0	
1902.19	-- Las demás:			
1902.1910	--- Espaguetis	6	Año 0	
1902.1920	--- Pastas para sopa	6	Año 0	
1902.1990	--- Las demás	6	Año 0	
1902.20	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:			
1902.2010	-- Rellenas de carne	6	Año 0	
1902.2090	-- Las demás	6	Año 0	
1902.3000	- Las demás pastas alimenticias	6	Año 0	
1902.4000	- Cuscús	6	Año 0	
1903.0000	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.	6	Año 0	
19.04	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.			
1904.1000	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	6	Año 0	
1904.2000	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	6	Año 0	
1904.3000	- Trigo bulgur	6	Año 0	
1904.9000	- Los demás	6	Año 0	
19.05	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares.			
1905.1000	- Pan crujiente llamado «Knäckebrot»	6	Año 0	
1905.2000	- Pan de especias	6	Año 0	
	- Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)* :			
1905.3100	-- Galletas dulces (con adición de edulcorante)	6	Año 0	
1905.3200	-- Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)*	6	Año 0	
1905.4000	- Pan tostado y productos similares tostados	6	Año 0	
1905.90	- Los demás:			
1905.9010	-- Alfajores	6	Año 0	
1905.9020	-- Bizcochos	6	Año 0	
1905.9030	-- Galletas saladas	6	Año 0	
1905.9090	-- Los demás	6	Año 0	
20.01	Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.			
2001.1000	- Pepinos y pepinillos	6	Año 0	
2001.90	- Los demás:			
2001.9010	-- Alcachofas	6	Año 0	
2001.9020	-- Alcaparras	6	Año 0	
2001.9030	-- Mezclas	6	Año 0	
2001.9090	-- Los demás	6	Año 0	
20.02	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).			
2002.10	- Tomates enteros o en trozos:			
2002.1010	-- Enteros	6	Año 0	
2002.1020	-- En trozos	6	Año 0	
2002.90	- Los demás:			
	-- Purés y jugos de tomate, cuyo contenido en peso, de extracto seco, sea superior o igual al 7 % :			
2002.9011	--- De valor Brix inferior a 30	6	Año 0	
2002.9012	--- De valor Brix superior o igual a 30 pero inferior o igual a 32	6	Año 0	
2002.9019	--- Los demás	6	Año 0	
2002.9090	-- Los demás	6	Año 0	
20.03	Hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).			
2003.10	- Hongos del género Agaricus:			
2003.1010	-- Enteros	6	Año 0	
2003.1090	-- Los demás	6	Año 0	
2003.20	- Trufas:			
2003.2010	-- Enteras	6	Año 0	
2003.2090	-- Las demás	6	Año 0	
2003.90	- Los demás:			
2003.9010	-- Enteros	6	Año 0	
2003.9090	-- Los demás	6	Año 0	
20.04	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 20.06.			
2004.1000	- Papas (patatas)*	6	Año 0	
2004.90	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:			
2004.9010	-- Espárragos	6	Año 0	
2004.9090	-- Los demás	6	Año 0	
20.05	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 20.06.			
2005.1000	- Hortalizas homogeneizadas	6	Año 0	
2005.2000	- Papas (patatas)*	6	Año 0	
2005.4000	- Arvejas (guisantes, chícharos)* (Pisum sativum)	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
	- Porotos (judías, alubias, frijoles, fréjoles)* (Vigna spp., Phaseolus spp.):			
2005.5100	-- Desvainadas	6	Año 0	
2005.5900	-- Las demás	6	Año 0	
2005.6000	- Espárragos	6	Año 0	
2005.7000	- Aceitunas	6	Año 0	
2005.8000	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	6	Año 0	
	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:			
2005.9100	-- Brotes de bambú	6	Año 0	
2005.99	-- Las demás:			
2005.9910	--- Pimiento	6	Año 0	
2005.9920	--- Ají	6	Año 0	
2005.9990	--- Las demás	6	Año 0	
20.06	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).			
2006.0010	- Cerezas	6	Año 0	
2006.0020	- Mezclas de frutas	6	Año 0	
2006.0090	- Los demás	6	Año 0	
20.07	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.			
2007.1000	- Preparaciones homogeneizadas	6	Año 0	
	- Los demás:			
2007.9100	-- De agrios (cítricos)	6	Año 0	
2007.99	-- Los demás:			
	--- De durazno (melocotón)*:			
2007.9911	---- Pulpa	6	Año 0	
2007.9912	---- Mermeladas y jaleas	6	Año 0	
2007.9919	---- Los demás	6	Año 0	
	--- De damasco (albaricoque, chabacano)*:			
2007.9921	---- Pulpa	6	Año 0	
2007.9922	---- Mermeladas y jaleas	6	Año 0	
2007.9929	---- Los demás	6	Año 0	
2007.9990	--- Los demás	6	Año 0	
20.08	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.			
	- Frutos de cáscara, maníes (cacahuates, cacahuetes)* y demás semillas, incluso mezclados entre sí:			
2008.11	-- Maníes (cacahuates, cacahuetes)*:			
2008.1110	--- Sin cáscara	6	Año 0	
2008.1190	--- Los demás	6	Año 0	
2008.1900	-- Los demás, incluidas las mezclas	6	Año 0	
2008.20	- Piñas (ananás)			
	-- Conservadas al natural o en almíbar:			
2008.2011	--- En rodajas	6	Año 0	
2008.2012	--- En cubos	6	Año 0	
2008.2019	--- Las demás	6	Año 0	
2008.2090	-- Las demás	6	Año 0	
2008.3000	- Agrios (cítricos)	6	Año 0	
2008.40	- Peras:			
2008.4010	-- Conservadas al natural o en almíbar	6	Año 0	
2008.4090	-- Las demás	6	Año 0	
2008.5000	- Damascos (albaricoques, chabacanos)*	6	Año 0	
2008.60	- Cerezas			
	-- Conservadas al natural o en almíbar:			
2008.6011	--- Marrasquino o tipo marrasquino	6	Año 0	
2008.6019	--- Las demás	6	Año 0	
2008.6090	-- Las demás	6	Año 0	
2008.70	- Duraznos (melocotones)*, incluidos los griñones y nectarinas			
	-- Conservados al natural o en almíbar:			
2008.7011	--- En mitades	6	Año 0	
2008.7019	--- Los demás	6	Año 0	
2008.7090	-- Los demás	6	Año 0	
2008.8000	- Frutillas (fresas)*	6	Año 0	
	- Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida 2008.19:			
2008.9100	-- Palmitos	6	Año 0	
2008.9200	-- Mezclas	6	Año 0	
2008.99	-- Los demás:			
2008.9910	--- Uva	6	Año 0	
2008.9920	--- Ciruelas	6	Año 0	
2008.9930	--- Kiwis	6	Año 0	
2008.9990	--- Los demás	6	Año 0	
20.09	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.			
	- Jugo de naranja:			
2009.1100	-- Congelado	6	Año 0	
2009.1200	-- Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	6	Año 0	
2009.1900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Jugo de toronja o pomelo:			
2009.2100	-- De valor Brix inferior o igual a 20	6	Año 0	
2009.2900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Jugo de cualquier otro agrio (cítrico):			
2009.3100	-- De valor Brix inferior o igual a 20	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
2009.3900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Jugo de piña (ananá):			
2009.4100	-- De valor Brix inferior o igual a 20	6	Año 0	
2009.4900	-- Los demás	6	Año 0	
2009.5000	- Jugo de tomate	6	Año 0	
	- Jugo de uva (incluido el mosto):			
2009.61	-- De valor Brix inferior o igual a 30:			
2009.6110	--- Jugo	6	Año 0	
2009.6120	--- Mosto	6	Año 0	
2009.69	-- Los demás:			
2009.6910	--- Jugo	6	Año 0	
2009.6920	--- Mosto	6	Año 0	
	- Jugo de manzana:			
2009.7100	-- De valor Brix inferior o igual a 20	6	Año 0	
2009.79	-- Los demás:			
2009.7910	--- De valor Brix superior a 20 pero inferior a 70	6	Año 0	
2009.7920	--- De valor Brix superior o igual a 70	6	Año 0	
2009.80	- Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza:			
2009.8010	-- De mora	6	Año 0	
2009.8020	-- De frambuesa	6	Año 0	
2009.8030	-- De durazno (melocotón)*	6	Año 0	
2009.8040	-- De kiwi	6	Año 0	
2009.8050	-- De pera	6	Año 0	
2009.8060	-- De ciruela	6	Año 0	
2009.8070	-- De pimienta roja de los géneros Capsicum o Pimenta	6	Año 0	
2009.8090	-- Los demás	6	Año 0	
2009.9000	- Mezclas de jugos	6	Año 0	
21.01	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.			
	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:			
2101.11	-- Extractos, esencias y concentrados:			
2101.1110	--- Café instantáneo, sin aromatizar	6	Año 0	
2101.1190	--- Los demás	6	Año 0	
2101.1200	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	6	Año 0	
2101.20	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:			
2101.2010	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de té y preparaciones, a base de té	6	Año 0	
2101.2090	-- Los demás	6	Año 0	
2101.3000	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	6	Año 0	
21.02	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos preparados para esponjar masas.			
2102.1000	- Levaduras vivas	6	Año 0	
2102.2000	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	6	Año 0	
2102.3000	- Polvos preparados para esponjar masas	6	Año 0	
21.03	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.			
2103.1000	- Salsa de soja (soya)	6	Año 0	
2103.20	- Kéetchup y demás salsas de tomate:			
2103.2010	-- Kéetchup («catsup», «catchup»)*	6	Año 0	
2103.2090	-- Las demás	6	Año 0	
2103.3000	- Harina de mostaza y mostaza preparada	6	Año 0	
2103.90	- Los demás:			
2103.9010	-- Condimentos y sazónadores, compuestos	6	Año 0	
2103.9020	-- Mayonesa	6	Año 0	
2103.9090	-- Los demás	6	Año 0	
21.04	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.			
2104.10	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:			
2104.1010	-- Preparaciones para cremas y cremas preparadas	6	Año 0	
2104.1020	-- Preparaciones para sopas y sopas preparadas	6	Año 0	
2104.1090	-- Las demás	6	Año 0	
2104.20	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:			
2104.2010	-- Alimentos infantiles	6	Año 0	
2104.2090	-- Las demás	6	Año 0	
21.05	Helados, incluso con cacao.			
2105.0010	- A base de agua	6	Año 0	
2105.0020	- A base de leche o crema	6	Año 0	
2105.0090	- Los demás	6	Año 0	
21.06	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.			
2106.10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:			
2106.1010	-- Concentrados de proteínas	6	Año 0	
2106.1020	-- Sustancias proteicas texturadas	6	Año 0	
2106.90	- Las demás:			
2106.9010	-- Polvos para la fabricación de budines, cremas, gelatinas y similares	6	Año 6	
2106.9020	-- Preparaciones compuestas no alcohólicas para la fabricación de bebidas	6	Año 0	
2106.9090	-- Las demás	6	Año 6	Excepto Mezclas de concentrados en Año 0

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
22.01	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve.			
2201.1000	- Agua mineral y agua gaseada	6	Año 0	
2201.9000	- Los demás	6	Año 0	
22.02	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.			
2202.1000	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	6	Año 0	
2202.90	- Las demás:			
2202.9010	-- Bebidas a base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales y vitaminas	6	Año 0	
2202.9020	-- Bebidas a base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas	6	Año 0	
	-- Bebidas que contengan leche:			
2202.9031	--- Con contenido lácteo superior al 50 %	6	Año 0	
2202.9032	--- Con contenido lácteo inferior o igual al 50 %	6	Año 0	
2202.9040	-- Bebidas de fantasía gasificadas, con azúcar	6	Año 0	
2202.9050	-- Bebidas de fantasía gasificadas, sin azúcar	6	Año 0	
2202.9090	-- Las demás	6	Año 0	
2203.0000	Cerveza de malta.	6	Año 0	
22.04	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.			
2204.1000	- Vino espumoso	6	Año 0	
	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:			
2204.21	-- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l:			
	--- Vinos blancos con denominación de origen:			
2204.2111	---- Sauvignon blanc	6	Año 0	
2204.2112	---- Chardonnay	6	Año 0	
2204.2113	---- Mezclas	6	Año 0	
2204.2119	---- Los demás	6	Año 0	
	--- Vinos tintos con denominación de origen:			
2204.2121	---- Cabernet sauvignon	6	Año 0	
2204.2122	---- Merlot	6	Año 0	
2204.2124	---- Carmenere	6	Año 0	
2204.2125	---- Syrah	6	Año 0	
2204.2126	---- Pinot Noir	6	Año 0	
2204.2127	---- Mezclas	6	Año 0	
2204.2129	---- Los demás	6	Año 0	
2204.2130	--- Los demás vinos con denominación de origen	6	Año 0	
2204.2190	--- Los demás	6	Año 0	
2204.29	-- Los demás:			
	--- Mosto de uva fermentado parcialmente y, apagado con alcohol (incluidas las mistelas):			
2204.2911	---- Tintos	6	Año 0	
2204.2912	---- Blancos	6	Año 0	
2204.2919	---- Los demás	6	Año 0	
	--- Los demás:			
2204.2991	---- Tintos	6	Año 0	
2204.2992	---- Blancos	6	Año 0	
2204.2999	---- Los demás	6	Año 0	
2204.30	- Los demás mostos de uva:			
	-- Tintos:			
2204.3011	--- Mostos concentrados	6	Año 0	
2204.3019	--- Los demás	6	Año 0	
	-- Blancos:			
2204.3021	--- Mostos concentrados	6	Año 0	
2204.3029	--- Los demás	6	Año 0	
2204.3090	-- Los demás	6	Año 0	
22.05	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.			
2205.10	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l:			
2205.1010	-- Vinos con pulpa de fruta	6	Año 0	
2205.1090	-- Los demás	6	Año 0	
2205.9000	- Los demás	6	Año 0	
2206.0000	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	6	Año 0	
22.07	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.			
2207.1000	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol	6	Año 0	
2207.2000	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	6	Año 0	
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.			
2208.20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas:			
2208.2010	-- De uva (pisco y similares)	6	Año 0	
2208.2090	-- Los demás	6	Año 0	
2208.30	- Whisky:			
2208.3010	-- De envejecimiento inferior o igual a 6 años	6	Año 0	
2208.3020	-- De envejecimiento superior a 6 años pero inferior o igual a 12 años	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
2208.3090	-- Los demás	6	Año 0	
2208.40	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar			
2208.4010	-- Ron	6	Año 0	
2208.4090	-- Los demás	6	Año 0	
2208.50	- Gin y ginebra:			
2208.5010	-- Gin	6	Año 0	
2208.5020	-- Ginebra	6	Año 0	
2208.6000	- Vodka	6	Año 0	
2208.7000	- Licores	6	Año 0	
2208.90	- Los demás:			
2208.9010	-- Tequila	6	Año 0	
2208.9090	-- Los demás	6	Año 0	
2209.0000	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	6	Año 0	
23.01	Harina, polvo y «pellets», de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.			
2301.1000	- Harina, polvo y «pellets», de carne o despojos; chicharrones	6	Año 0	
2301.20	- Harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos:			
	-- Harina de pescado:			
2301.2011	--- Con un contenido de proteínas inferior al 66 % en peso (standard)	6	Año 0	
2301.2012	--- Con un contenido de proteínas superior o igual al 66 % pero inferior o igual al 68 %, en peso (prime)	6	Año 0	
2301.2013	--- Con un contenido de proteínas superior al 68 % en peso (super prime)	6	Año 0	
	-- Harina de crustáceos:			
2301.2021	--- De langostinos	6	Año 0	
2301.2022	--- De caparazón de crustáceos	6	Año 0	
2301.2029	--- Las demás	6	Año 0	
2301.2090	-- Los demás	6	Año 0	
23.02	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en «pellets».			
2302.10	- De maíz:			
2302.1010	-- Salvados	6	Año 0	
2302.1090	-- Los demás	6	Año 0	
2302.3000	- De trigo	6	Año 0	
2302.4000	- De los demás cereales	6	Año 0	
2302.5000	- De leguminosas	6	Año 0	
23.03	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en «pellets».			
2303.1000	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares	6	Año 0	
2303.20	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera:			
2303.2010	-- Coseta de remolacha	6	Año 0	
2303.2090	-- Las demás	6	Año 0	
2303.3000	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	6	Año 0	
23.04	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soja), incluso molidos o en «pellets».			
2304.0010	- Tortas	6	Año 0	
2304.0020	- Harinas de tortas	6	Año 0	
2304.0030	- «Pellets»	6	Año 0	
2304.0090	- Los demás	6	Año 0	
2305.0000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní (cacahuete, cacahuete)*, incluso molidos o en «pellets».	6	Año 0	
23.06	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en «pellets», excepto los de las partidas 23.04 ó 23.05.			
2306.1000	- De semillas de algodón	6	Año 0	
2306.2000	- De semillas de lino	6	Año 0	
2306.30	- De semillas de girasol:			
2306.3010	-- Tortas	6	Año 0	
2306.3020	-- Harinas de tortas	6	Año 0	
2306.3030	-- «Pellets»	6	Año 0	
2306.3090	-- Los demás	6	Año 0	
	- De semillas de nabo (nabina) o de colza:			
2306.4100	-- Con bajo contenido de ácido erúico	6	Año 0	
2306.4900	-- Los demás	6	Año 0	
2306.5000	- De coco o de copra	6	Año 0	
2306.6000	- De nuez o de almendra de palma	6	Año 0	
2306.9000	- Los demás	6	Año 0	
2307.0000	Lías o heces de vino; tártaro bruto.	6	Año 0	
2308.0000	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.	6	Año 0	
23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.			
2309.10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:			
	-- En bolsas o sacos:			
2309.1011	--- Sustitutos lácteos para la alimentación de perros o gatos	6	Año 0	
2309.1019	--- Los demás	6	Año 0	
	-- En latas:			
2309.1021	--- Sustitutos lácteos para la alimentación de perros o gatos	6	Año 0	
2309.1029	--- Los demás	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
2309.1090	-- Los demás	6	Año 0	
2309.90	- Las demás:			
2309.9030	-- Sustitutos lácteos para la alimentación de terneros, ovinos, caprinos o equinos	6	Año 0	
2309.9040	-- Preparaciones constituidas principalmente por algas, por sus deshidratados y por subproductos de algas, para la alimentación de los animales	6	Año 0	
2309.9050	-- Mezclas con contenido de materias de origen animal superior o igual a 20 %	6	Año 0	
2309.9090	-- Las demás	6	Año 0	
24.01	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.			
2401.10	- Tabaco sin desvenar o desnervar:			
2401.1010	-- Tabaco para envoltura	6	Año 0	
2401.1020	-- Para la fabricación de cigarros	6	Año 0	
2401.1090	-- Los demás	6	Año 0	
2401.20	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado:			
2401.2010	-- Tabaco para envoltura	6	Año 0	
2401.2020	-- Para la fabricación de cigarros	6	Año 0	
2401.2090	-- Los demás	6	Año 0	
2401.3000	- Desperdicios de tabaco	6	Año 0	
24.02	Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.			
2402.1000	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	6	Año 0	
2402.2000	- Cigarrillos que contengan tabaco	6	Año 0	
2402.9000	- Los demás	6	Año 0	
24.03	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco.			
2403.1000	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	6	Año 0	
	- Los demás:			
2403.91	-- Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido» :			
2403.9110	--- Del tipo utilizado para envolturas de tabaco	6	Año 0	
2403.9190	--- Los demás	6	Año 0	
2403.9900	-- Los demás	6	Año 0	
25.01	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.			
2501.0020	- Sal gema, sal de salinas, sal marina	6	Año 0	
2501.0030	- Sal de mesa	6	Año 0	
2501.0040	- Cloruro de sodio puro	6	Año 0	
2501.0090	- Las demás	6	Año 0	
2502.0000	Piritas de hierro sin tostar.	6	Año 0	
2503.0000	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.	6	Año 0	
25.04	Grafito natural.			
2504.1000	- En polvo o en escamas	6	Año 0	
2504.9000	- Los demás	6	Año 0	
25.05	Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, excepto las arenas metalíferas del Capítulo 26.			
2505.1000	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	6	Año 0	
2505.9000	- Las demás	6	Año 0	
25.06	Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.			
2506.1000	- Cuarzo	6	Año 0	
2506.2000	- Cuarcita	6	Año 0	
2507.0000	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados.	6	Año 0	
25.08	Las demás arcillas (excepto las arcillas dilatadas de la partida 68.06), andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota o de dinas.			
2508.1000	- Bentonita	6	Año 0	
2508.3000	- Arcillas refractarias	6	Año 0	
2508.4000	- Las demás arcillas	6	Año 0	
2508.5000	- Andalucita, cianita y silimanita	6	Año 0	
2508.6000	- Mullita	6	Año 0	
2508.7000	- Tierras de chamota o de dinas	6	Año 0	
2509.0000	Creta.	6	Año 0	
25.10	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas.			
2510.1000	- Sin moler	6	Año 0	
2510.2000	- Molidos	6	Año 0	
25.11	Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, excepto el óxido de bario de la partida 28.16.			
2511.1000	- Sulfato de bario natural (baritina)	6	Año 0	
2511.2000	- Carbonato de bario natural (witherita)	6	Año 0	
2512.0000	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «kieselguhr», tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.	6	Año 0	
25.13	Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente.			
2513.1000	- Piedra pómez	6	Año 0	
2513.2000	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	6	Año 0	
2514.0000	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	6	Año 0	
25.15	Mármol, travertinos, «ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2,5, y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.			

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
	- Mármol y travertinos:			
2515.1100	-- En bruto o desbastados	6	Año 0	
2515.1200	-- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	6	Año 0	
2515.2000	- «Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	6	Año 0	
25.16	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.			
	- Granito:			
2516.1100	-- En bruto o desbastado	6	Año 0	
2516.1200	-- Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	6	Año 0	
2516.2000	- Arenisca	6	Año 0	
2516.9000	- Las demás piedras de talla o de construcción	6	Año 0	
25.17	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente; macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; macadán alquitranado; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente.			
2517.1000	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	6	Año 0	
2517.2000	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	6	Año 0	
2517.3000	- Macadán alquitranado	6	Año 0	
	- Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente:			
2517.4100	-- De mármol	6	Año 0	
2517.4900	-- Los demás	6	Año 0	
25.18	Dolomita, incluso sinterizada o calcinada, incluida la dolomita desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; aglomerado de dolomita.			
2518.1000	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	6	Año 0	
2518.2000	- Dolomita calcinada o sinterizada	6	Año 0	
2518.3000	- Aglomerado de dolomita	6	Año 0	
25.19	Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; otro óxido de magnesio, incluso puro.			
2519.1000	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	6	Año 0	
2519.90	- Los demás:			
2519.9010	-- Óxido de magnesio, químicamente puro	6	Año 0	
2519.9090	-- Los demás	6	Año 0	
25.20	Yeso natural; anhidrita; yeso fraguable (consistente en yeso natural calcinado o en sulfato de calcio), incluso coloreado o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores.			
2520.1000	- Yeso natural; anhidrita	6	Año 0	
2520.2000	- Yeso fraguable	6	Año 0	
2521.0000	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.	6	Año 0	
25.22	Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, excepto el óxido y el hidróxido de calcio de la partida 28.25.			
2522.1000	- Cal viva	6	Año 0	
2522.2000	- Cal apagada	6	Año 0	
2522.3000	- Cal hidráulica	6	Año 0	
25.23	Cementos hidráulicos (comprendidos los cementos sin pulverizar o «clinker»), incluso coloreados.			
2523.1000	- Cementos sin pulverizar («clinker»)	6	Año 0	
	- Cemento Portland:			
2523.2100	-- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	6	Año 0	
2523.2900	-- Los demás	6	Año 6	
2523.3000	- Cementos aluminosos	6	Año 0	
2523.9000	- Los demás cementos hidráulicos	6	Año 0	
25.24	Amianto (asbesto).			
	- Crocidolita:			
2524.1010	-- En fibras, copos o polvo (CAS 12001-28-4)	6	Año 0	
2524.1090	-- Los demás (CAS 12001-28-4)	6	Año 0	
2524.90	- Los demás:			
2524.9010	-- Actinolita (CAS 77536-66-4)	6	Año 0	
2524.9020	-- Antofilita (CAS 77536-67-5)	6	Año 0	
2524.9030	-- Amosita (CAS 12172-73-5)	6	Año 0	
2524.9040	-- Crisotilo (CAS 12001-29-5)	6	Año 0	
2524.9050	-- Tremolita (CAS 77536-68-6)	6	Año 0	
2524.9090	-- Los demás	6	Año 0	
25.25	Mica, incluida la exfoliada en laminillas irregulares («splittings»); desperdicios de mica.			
2525.1000	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares («splittings»)	6	Año 0	
2525.2000	- Mica en polvo	6	Año 0	
2525.3000	- Desperdicios de mica	6	Año 0	
25.26	Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; talco.			
2526.1000	- Sin triturar ni pulverizar	6	Año 0	
2526.2000	- Triturados o pulverizados	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
25.28	Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H3BO3 inferior o igual al 85 %, calculado sobre producto seco.			
2528.1000	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	6	Año 0	
2528.90	- Los demás:			
2528.9010	-- Ulexita natural	6	Año 0	
2528.9020	-- Boratos de sodio calcio	6	Año 0	
2528.9090	-- Los demás	6	Año 0	
25.29	Feldespatos; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor.			
2529.1000	- Feldespato	6	Año 0	
	- Espato flúor:			
2529.2100	-- Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97 % en peso	6	Año 0	
2529.2200	-- Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97 % en peso	6	Año 0	
2529.3000	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	6	Año 0	
25.30	Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte.			
2530.1000	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	6	Año 0	
2530.2000	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	6	Año 0	
2530.9000	- Las demás	6	Año 0	
26.01	Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las pirritas de hierro tostadas (cenizas de pirritas).			
	- Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las pirritas de hierro tostadas (cenizas de pirritas):			
2601.11	-- Sin aglomerar:			
2601.1110	--- Finos	6	Año 0	
2601.1120	--- Granzas	6	Año 0	
2601.1190	--- Los demás	6	Año 0	
2601.12	-- Aglomerados:			
2601.1210	--- «Pellets»	6	Año 0	
2601.1290	--- Los demás	6	Año 0	
2601.2000	- Pirritas de hierro tostadas (cenizas de pirritas)	6	Año 0	
2602.0000	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20 % en peso, sobre producto seco.	6	Año 0	
2603.0000	Minerales de cobre y sus concentrados.	6	Año 0	
2604.0000	Minerales de níquel y sus concentrados.	6	Año 0	
2605.0000	Minerales de cobalto y sus concentrados.	6	Año 0	
2606.0000	Minerales de aluminio y sus concentrados.	6	Año 0	
2607.0000	Minerales de plomo y sus concentrados.	6	Año 0	
2608.0000	Minerales de cinc y sus concentrados.	6	Año 0	
2609.0000	Minerales de estaño y sus concentrados.	6	Año 0	
2610.0000	Minerales de cromo y sus concentrados.	6	Año 0	
2611.0000	Minerales de wolframio (tungsteno) y sus concentrados.	6	Año 0	
26.12	Minerales de uranio o torio, y sus concentrados.			
2612.1000	- Minerales de uranio y sus concentrados	6	Año 0	
2612.2000	- Minerales de torio y sus concentrados	6	Año 0	
26.13	Minerales de molibdeno y sus concentrados.			
2613.10	- Tostados:			
2613.1010	-- Concentrados	6	Año 0	
2613.1090	-- Los demás	6	Año 0	
2613.90	- Los demás:			
2613.9010	-- Concentrados sin tostar	6	Año 0	
2613.9090	-- Los demás	6	Año 0	
2614.0000	Minerales de titanio y sus concentrados.	6	Año 0	
26.15	Minerales de niobio, tantalio, vanadio o circonio, y sus concentrados.			
2615.1000	- Minerales de circonio y sus concentrados	6	Año 0	
2615.9000	- Los demás	6	Año 0	
26.16	Minerales de los metales preciosos y sus concentrados.			
2616.1000	- Minerales de plata y sus concentrados	6	Año 0	
2616.90	- Los demás:			
2616.9010	-- De oro	6	Año 0	
2616.9090	-- Los demás	6	Año 0	
26.17	Los demás minerales y sus concentrados.			
2617.1000	- Minerales de antimonio y sus concentrados	6	Año 0	
2617.9000	- Los demás	6	Año 0	
2618.0000	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.	6	Año 0	
2619.0000	Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia.	6	Año 0	
26.20	Escorias, cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia), que contengan metal, arsénico, o sus compuestos.			
	- Que contengan principalmente cinc:			
2620.1100	-- Matas de galvanización	6	Año 0	
2620.1900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Que contengan principalmente plomo:			
2620.2100	-- Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	6	Año 0	
2620.2900	-- Los demás	6	Año 0	
2620.3000	- Que contengan principalmente cobre	6	Año 0	
2620.4000	- Que contengan principalmente aluminio	6	Año 0	
2620.6000	- Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos.	6	Año 0	
	- Los demás:			
2620.9100	-- Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	6	Año 0	
2620.99	-- Los demás:			

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
2620.9910	--- Que contengan principalmente oro	6	Año 0	
2620.9920	--- Que contengan principalmente plata	6	Año 0	
2620.9990	--- Los demás	6	Año 0	
26.21	Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas; cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales.			
2621.1000	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	6	Año 0	
2621.90	- Las demás:			
2621.9010	-- Cenizas de hueso	6	Año 0	
2621.9090	-- Las demás	6	Año 0	
27.01	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla. - Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:			
2701.1100	-- Antracitas	6	Año 0	
2701.12	-- Hulla bituminosa:			
2701.1210	--- Para uso metalúrgico	6	Año 0	
2701.1220	--- Para uso térmico	6	Año 0	
2701.1290	--- Las demás	6	Año 0	
2701.1900	-- Las demás hullas	6	Año 0	
2701.2000	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	6	Año 0	
27.02	Lignitos, incluso aglomerados, excepto el azabache.			
2702.1000	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	6	Año 0	
2702.2000	- Lignitos aglomerados	6	Año 0	
2703.0000	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.	6	Año 0	
2704.0000	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta.	6	Año 0	
2705.0000	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	6	Año 0	
2706.0000	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.	6	Año 0	
27.07	Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos.			
2707.1000	- Benzol (benceno)	6	Año 0	
2707.2000	- Toluol (tolueno)	6	Año 0	
2707.3000	- Xilol (xilenos)	6	Año 0	
2707.4000	- Naftaleno	6	Año 0	
2707.5000	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65 % en volumen a 250 ° C, según la norma ASTM D 86	6	Año 0	
	- Los demás:			
2707.9100	-- Aceites de creosota	6	Año 0	
2707.9900	-- Los demás	6	Año 0	
27.08	Brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales.			
2708.1000	- Brea	6	Año 0	
2708.2000	- Coque de brea	6	Año 0	
27.09	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.			
2709.0010	- Con grados API inferior a 25	6	Año 0	
2709.0020	- Con grados API superior o igual a 25	6	Año 0	
27.10	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites.			
	- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto los desechos de aceites:			
2710.11	-- Aceites livianos (ligeros)* y preparaciones:			
2710.1110	--- Eter de petróleo (nafta solvente, bencina de extracción)	6	Año 0	
	--- Gasolina, excepto para aviación:			
2710.1121	---- Para vehículos terrestres, con plomo	6	Año 0	
2710.1122	---- Para vehículos terrestres, sin plomo, de 93 octanos	6	Año 0	
2710.1123	---- Para vehículos terrestres, sin plomo, de 97 octanos	6	Año 0	
2710.1124	---- Para vehículos terrestres, sin plomo, de 86 octanos	6	Año 0	
2710.1125	---- Para vehículos terrestres; sin plomo, de 87 octanos	6	Año 0	
2710.1126	---- Para vehículos terrestres, sin plomo, de 90 octanos	6	Año 0	
2710.1127	---- Para vehículos terrestres, sin plomo, de 95 octanos	6	Año 0	
2710.1129	---- Las demás	6	Año 0	
2710.1130	--- Espíritu de petróleo (White spirits)	6	Año 0	
2710.1190	--- Los demás	6	Año 0	
2710.19	-- Los demás:			
2710.1910	--- Gasolina para aviación	6	Año 0	
2710.1920	--- Kerosene	6	Año 0	
2710.1930	--- Combustibles para motores a reacción	6	Año 0	
2710.1940	--- Aceites combustibles destilados (gasoil, diesel oil)	6	Año 0	
	--- Aceites combustibles residuales pesados:			
2710.1951	---- Fuel oil 6	6	Año 0	
2710.1959	---- Los demás	6	Año 0	
	--- Aceites y grasas lubricantes:			
2710.1961	---- Aceites básicos	6	Año 0	
2710.1962	---- Aceites blancos (de vaselina, de parafina)	6	Año 0	
2710.1963	---- Aceites lubricantes terminados	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
2710.1964	---- Grasas lubricantes	6	Año 0	
	--- Los demás:			
2710.1991	---- Aceites aislantes para uso eléctrico	6	Año 0	
2710.1992	---- Solventes a base de mezclas de hidrocarburos parafínicos aromáticos y nafténicos	6	Año 0	
2710.1999	---- Los demás	6	Año 0	
	- Desechos de aceites:			
2710.9100	-- Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB)	6	Año 0	
2710.99	-- Los demás:			
2710.9910	--- Aceites lubricantes de desecho, no aptos para el uso al que estaban destinados inicialmente	6	Año 0	
2710.9990	--- Los demás	6	Año 0	
27.11	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.			
	- Licuados:			
2711.1100	-- Gas natural	6	Año 0	
2711.1200	-- Propano	6	Año 0	
2711.1300	-- Butanos	6	Año 0	
2711.1400	-- Etileno, propileno, butileno y butadieno	6	Año 0	
2711.1900	-- Los demás	6	Año 0	
	- En estado gaseoso:			
2711.2100	-- Gas natural	6	Año 0	
2711.2900	-- Los demás	6	Año 0	
27.12	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, «slack wax», ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados.			
2712.1000	- Vaselina	6	Año 0	
2712.2000	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso	6	Año 0	
2712.90	- Los demás:			
2712.9010	-- Parafina que contenga en peso 0,75 % o más de aceite	6	Año 0	
2712.9090	-- Los demás	6	Año 0	
27.13	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.			
	- Coque de petróleo:			
2713.1100	-- Sin calcinar	6	Año 0	
2713.1200	-- Calcinado	6	Año 0	
2713.2000	- Betún de petróleo	6	Año 0	
2713.9000	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	6	Año 0	
27.14	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas.			
2714.1000	- Pizarras y arenas bituminosas	6	Año 0	
2714.9000	- Los demás	6	Año 0	
2715.0000	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, «cut backs»).	6	Año 0	
2716.0000	Energía eléctrica (partida discrecional).	6	Año 0	
28.01	Flúor, cloro, bromo y yodo.			
2801.1000	- Cloro	6	Año 0	
2801.2000	- Yodo	6	Año 0	
2801.3000	- Flúor; bromo	6	Año 0	
2802.0000	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	6	Año 0	
2803.0000	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).	6	Año 0	
28.04	Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos.			
2804.1000	- Hidrógeno	6	Año 0	
	- Gases nobles:			
2804.2100	-- Argón	6	Año 0	
2804.2900	-- Los demás	6	Año 0	
2804.3000	- Nitrógeno	6	Año 0	
2804.4000	- Oxígeno	6	Año 0	
2804.5000	- Boro; telurio	6	Año 0	
	- Silicio:			
2804.6100	-- Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99 % en peso	6	Año 0	
2804.6900	-- Los demás	6	Año 0	
2804.7000	- Fósforo	6	Año 0	
2804.8000	- Arsénico	6	Año 0	
2804.9000	- Selenio	6	Año 0	
28.05	Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio.			
	- Metales alcalinos o alcalinotérreos:			
2805.1100	-- Sodio	6	Año 0	
2805.1200	-- Calcio	6	Año 0	
2805.1900	-- Los demás	6	Año 0	
2805.3000	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	6	Año 0	
2805.4000	- Mercurio	6	Año 0	
28.06	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico.			
2806.1000	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	6	Año 0	
2806.2000	- Ácido clorosulfúrico	6	Año 0	
2807.0000	Ácido sulfúrico; oleum.	6	Año 0	
2808.0000	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos.	6	Año 0	
28.09	Pentóxido de difósforo; ácido fosfórico; ácidos polifosfóricos, aunque no sean de constitución química definida.			

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
2809.1000	- Pentóxido de difósforo	6	Año 0	
2809.20	- Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos:			
2809.2010	-- Ácido ortofosfórico o fosfórico	6	Año 0	
2809.2090	-- Los demás	6	Año 0	
28.10	Óxidos de boro; ácidos bóricos.			
2810.0010	- Óxidos de boro	6	Año 0	
2810.0020	- Ácidos bóricos	6	Año 0	
28.11	Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos.			
	- Los demás ácidos inorgánicos:			
2811.1100	-- Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	6	Año 0	
2811.19	-- Los demás:			
2811.1910	--- Cianuro de hidrógeno (CAS 74-90-8) (Formonitrilo, Evercin, Ácido prúsico, Ácido hidrocianico)*	6	Año 0	
2811.1990	--- Los demás	6	Año 0	
	- Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:			
2811.2100	-- Dióxido de carbono	6	Año 0	
2811.2200	-- Dióxido de silicio	6	Año 0	
2811.29	-- Los demás:			
2811.2910	--- Anhídrido arsenioso (Trióxido de arsénico, Óxido arsenioso, Arsénico blanco)	6	Año 0	
2811.2920	--- Anhídrido sulfúrico (Trióxido de S)	6	Año 0	
2811.2990	--- Los demás	6	Año 0	
28.12	Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos.			
2812.10	- Cloruros y oxiclорuros:			
2812.1010	-- Tricloruro de arsénico (CAS 7784-34-1) (Cloruro arsénico (III), Cloruro arsenioso, Arsénico líquido fumante, Tricloroarsina)*	6	Año 0	
2812.1020	-- Tricloruro de fósforo (CAS 7719-12-2) (Triclorofosforano, Clorurofosforoso)*	6	Año 0	
2812.1030	-- Pentacloruro de fósforo (CAS 10026-13-8) (Cloruro fosfórico, Percloruro de fósforo, Pentaclorofosforano)*	6	Año 0	
2812.1040	-- Monocloruro de azufre (CAS 10025-67-9) (Cloruro de azufre)*	6	Año 0	
2812.1050	-- Dicloruro de azufre (CAS 10545-99-0)	6	Año 0	
2812.1060	-- Dicloruro de carbonilo (CAS 75-44-5) (Fosgeno, CG, Dicloroformaldehído, Oxiclорuro de carbono)*	6	Año 0	
2812.1070	-- Oxiclорuro de fósforo (CAS 10025-87-3) (Cloruro de fosfonilo)*	6	Año 0	
2812.1080	-- Cloruro de tionilo (CAS 7719-09-7) (Oxiclорuro sulfuroso)*	6	Año 0	
2812.1090	-- Los demás	6	Año 0	
2812.9000	- Los demás	6	Año 0	
28.13	Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial.			
2813.1000	- Disulfuro de carbono	6	Año 0	
2813.90	- Los demás :			
2813.9010	-- Pentasulfuro de fósforo	6	Año 0	
2813.9090	-- Los demás	6	Año 0	
28.14	Amoníaco anhidro o en disolución acuosa.			
2814.1000	- Amoníaco anhidro	6	Año 0	
2814.2000	- Amoníaco en disolución acuosa	6	Año 0	
28.15	Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio.			
	- Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica):			
2815.1100	-- Sólido	6	Año 0	
2815.1200	-- En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	6	Año 0	
2815.2000	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	6	Año 0	
2815.3000	- Peróxidos de sodio o de potasio	6	Año 0	
28.16	Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario.			
2816.1000	- Hidróxido y peróxido de magnesio	6	Año 0	
2816.4000	- Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	6	Año 0	
2817.0000	Óxido de cinc; peróxido de cinc.	6	Año 0	
28.18	Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida; óxido de aluminio; hidróxido de aluminio.			
2818.1000	- Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida	6	Año 0	
2818.2000	- Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial	6	Año 0	
2818.3000	- Hidróxido de aluminio	6	Año 0	
28.19	Óxidos e hidróxidos de cromo.			
2819.1000	- Trióxido de cromo	6	Año 0	
2819.9000	- Los demás	6	Año 0	
28.20	Óxidos de manganeso.			
2820.1000	- Dióxido de manganeso	6	Año 0	
2820.9000	- Los demás	6	Año 0	
28.21	Óxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe2O3, superior o igual al 70 % en peso.			
2821.1000	- Óxidos e hidróxidos de hierro	6	Año 0	
2821.2000	- Tierras colorantes	6	Año 0	
2822.0000	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.	6	Año 0	
2823.0000	Óxidos de titanio.	6	Año 0	
28.24	Óxidos de plomo; minio y minio anaranjado.			
2824.1000	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	6	Año 0	
2824.9000	- Los demás	6	Año 0	
28.25	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales.			
2825.1000	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	6	Año 0	
2825.2000	- Óxido e hidróxido de litio	6	Año 0	
2825.3000	- Óxidos e hidróxidos de vanadio	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
2825.4000	- Óxidos e hidróxidos de níquel	6	Año 0	
2825.5000	- Óxidos e hidróxidos de cobre	6	Año 0	
2825.6000	- Óxidos de germanio y dióxido de circonio	6	Año 0	
2825.70	- Óxidos e hidróxidos de molibdeno:			
2825.7010	-- Trióxido de molibdeno	6	Año 0	
2825.7020	-- Los demás óxidos de molibdeno	6	Año 0	
2825.7030	-- Hidróxidos de molibdeno	6	Año 0	
2825.8000	- Óxidos de antimonio	6	Año 0	
2825.9000	- Los demás	6	Año 0	
28.26	Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor.			
	- Fluoruros:			
2826.1200	-- De aluminio	6	Año 0	
2826.1900	-- Los demás	6	Año 0	
2826.3000	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	6	Año 0	
2826.9000	- Los demás	6	Año 0	
28.27	Cloruros, oxicleoruros e hidroxicleoruros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxyoduros.			
2827.1000	- Cloruro de amonio	6	Año 0	
2827.2000	- Cloruro de calcio	6	Año 0	
	- Los demás cloruros:			
2827.3100	-- De magnesio	6	Año 0	
2827.3200	-- De aluminio	6	Año 0	
2827.3500	-- De níquel	6	Año 0	
2827.39	-- Los demás:			
2827.3910	--- De estaño	6	Año 0	
2827.3920	--- De cobre (cuproso)	6	Año 0	
2827.3930	--- De litio	6	Año 0	
2827.3990	--- Los demás	6	Año 0	
	- Oxicleoruros e hidroxicleoruros:			
2827.4100	-- De cobre	6	Año 0	
2827.4900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Bromuros y oxibromuros:			
2827.5100	-- Bromuros de sodio o potasio	6	Año 0	
2827.5900	-- Los demás	6	Año 0	
2827.60	- Yoduros y oxyoduros:			
2827.6010	-- Yoduro de sodio	6	Año 0	
2827.6020	-- Yoduro de potasio	6	Año 0	
2827.6090	-- Los demás	6	Año 0	
28.28	Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos.			
2828.1000	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	6	Año 0	
2828.9000	- Los demás	6	Año 0	
28.29	Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos.			
	- Cloratos:			
2829.1100	-- De sodio	6	Año 0	
2829.1900	-- Los demás	6	Año 0	
2829.90	- Los demás:			
2829.9010	-- Yodato de potasio	6	Año 0	
2829.9020	-- Yodato de calcio	6	Año 0	
2829.9090	-- Los demás	6	Año 0	
28.30	Sulfuros; polisulfuros, aunque no sean de constitución química definida.			
2830.10	- Sulfuros de sodio:			
2830.1010	-- Neutro	6	Año 0	
	-- Ácido (Sulfhidrato):			
2830.1022	--- En disolución acuosa	6	Año 0	
2830.1029	--- Los demás	6	Año 0	
2830.90	- Los demás:			
2830.9010	-- Sulfuro de cinc	6	Año 0	
2830.9020	-- Sulfuro de cadmio	6	Año 0	
2830.9090	-- Los demás	6	Año 0	
28.31	Ditionitos y sulfoxilatos.			
2831.1000	- De sodio	6	Año 0	
2831.9000	- Los demás	6	Año 0	
28.32	Sulfitos; tiosulfatos.			
2832.1000	- Sulfitos de sodio	6	Año 0	
2832.2000	- Los demás sulfitos	6	Año 0	
2832.3000	- Tiosulfatos	6	Año 0	
28.33	Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos).			
	- Sulfatos de sodio:			
2833.1100	-- Sulfato de disodio	6	Año 0	
2833.1900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Los demás sulfatos:			
2833.2100	-- De magnesio	6	Año 0	
2833.2200	-- De aluminio	6	Año 0	
2833.2400	-- De níquel	6	Año 0	
2833.2500	-- De cobre	6	Año 0	
2833.2700	-- De bario	6	Año 0	
2833.29	-- Los demás:			
2833.2910	--- De cobalto	6	Año 0	
2833.2990	--- Los demás	6	Año 0	
2833.3000	- Alumbres	6	Año 0	
2833.4000	- Peroxosulfatos (persulfatos)	6	Año 0	
28.34	Nitritos; nitratos.			

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
2834.1000	- Nitritos	6	Año 0	
	- Nitratos:			
2834.21	-- De potasio			
2834.2110	--- Con un contenido de nitrato de potasio inferior o igual a 98 % en peso	6	Año 0	
2834.2190	--- Los demás	6	Año 0	
2834.2900	-- Los demás	6	Año 0	
28.35	Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos) y fosfatos; polifosfatos, aunque no sean de constitución química definida.			
2835.1000	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	6	Año 0	
	- Fosfatos:			
2835.2200	-- De monosodio o de disodio	6	Año 0	
2835.2400	-- De potasio	6	Año 0	
2835.2500	-- Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)	6	Año 0	
2835.2600	-- Los demás fosfatos de calcio	6	Año 0	
2835.2900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Polifosfatos:			
2835.3100	-- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	6	Año 0	
2835.3900	-- Los demás	6	Año 0	
28.36	Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio.			
2836.20	- Carbonato de disodio:			
2836.2010	-- Ceniza de soda liviana	6	Año 0	
2836.2020	-- Ceniza de soda pesada	6	Año 0	
2836.2030	-- Carbonato de sodio	6	Año 0	
2836.3000	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	6	Año 0	
2836.4000	- Carbonatos de potasio	6	Año 0	
2836.5000	- Carbonato de calcio	6	Año 0	
2836.6000	- Carbonato de bario	6	Año 0	
	- Los demás:			
2836.9100	-- Carbonatos de litio	6	Año 0	
2836.9200	-- Carbonato de estroncio	6	Año 0	
2836.99	-- Los demás:			
2836.9910	--- Peroxocarbonatos (Percarbonatos)	6	Año 0	
2836.9990	--- Los demás	6	Año 0	
28.37	Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos.			
	- Cianuros y oxicianuros:			
2837.11	-- De sodio:			
2837.1110	--- Cianuros	6	Año 0	
2837.1120	--- Oxicianuros	6	Año 0	
2837.1900	-- Los demás	6	Año 0	
2837.2000	- Cianuros complejos	6	Año 0	
28.39	Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos.			
	- De sodio:			
2839.1100	-- Metasilicatos	6	Año 0	
2839.1900	-- Los demás	6	Año 0	
2839.9000	- Los demás	6	Año 0	
28.40	Boratos; peroxoboratos (perboratos).			
	- Tetraborato de disodio (bórax refinado):			
2840.1100	-- Anhidro	6	Año 0	
2840.1900	-- Los demás	6	Año 0	
2840.2000	- Los demás boratos	6	Año 0	
2840.3000	- Peroxoboratos (perboratos)	6	Año 0	
28.41	Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos.			
2841.3000	- Dicromato de sodio	6	Año 0	
2841.5000	- Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos	6	Año 0	
	- Manganitos, manganatos y permanganatos:			
2841.6100	-- Permanganato de potasio	6	Año 0	
2841.6900	-- Los demás	6	Año 0	
2841.70	- Molibdatos:			
2841.7010	-- De amonio	6	Año 0	
2841.7020	-- De sodio	6	Año 0	
2841.7090	-- Los demás	6	Año 0	
2841.8000	- Volframatos (tungstatos)	6	Año 0	
2841.90	- Los demás:			
2841.9010	-- Perrenato de amonio	6	Año 0	
2841.9090	-- Los demás	6	Año 0	
28.42	Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos (incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida), excepto los aziduros (azidas).			
2842.1000	- Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	6	Año 0	
2842.9000	- Las demás	6	Año 0	
28.43	Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metal precioso.			
2843.1000	- Metal precioso en estado coloidal	6	Año 0	
	- Compuestos de plata:			
2843.2100	-- Nitrato de plata	6	Año 0	
2843.2900	-- Los demás	6	Año 0	
2843.3000	- Compuestos de oro	6	Año 0	
2843.9000	- Los demás compuestos; amalgamas	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
28.44	Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisionables o fértiles) y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos.			
2844.1000	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	6	Año 0	
2844.2000	- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	6	Año 0	
2844.3000	- Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	6	Año 0	
2844.4000	- Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos.	6	Año 0	
2844.5000	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	6	Año 0	
28.45	Isótopos, excepto los de la partida 28.44; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida.			
2845.1000	- Agua pesada (óxido de deuterio)	6	Año 0	
2845.9000	- Los demás	6	Año 0	
28.46	Compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales.			
2846.1000	- Compuestos de cerio	6	Año 0	
2846.9000	- Los demás	6	Año 0	
2847.0000	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.	6	Año 0	
28.48	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos.			
2848.0010	- De magnesio	6	Año 0	
2848.0020	- De aluminio	6	Año 0	
2848.0030	- De cobre	6	Año 0	
2848.0090	- Los demás	6	Año 0	
28.49	Carburos, aunque no sean de constitución química definida.			
2849.1000	- De calcio	6	Año 0	
2849.2000	- De silicio	6	Año 0	
2849.9000	- Los demás	6	Año 0	
2850.0000	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49.	6	Año 0	
2852.0000	Compuestos inorgánicos u orgánicos, de mercurio, excepto las amalgamas.	6	Año 0	
28.53	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.			
2853.0010	- Cloruro de cianógeno (CAS 506-77-4) (Clorocian, Clorocianuro, Clorocianógeno, Cianocloruro, Cianuro de cloro)*	6	Año 0	
2853.0090	- Los demás	6	Año 0	
29.01	Hidrocarburos acíclicos.			
2901.1000	- Saturados	6	Año 0	
	- No saturados:			
2901.2100	-- Etileno	6	Año 0	
2901.2200	-- Propeno (propileno)	6	Año 0	
2901.2300	-- Buteno (butileno) y sus isómeros	6	Año 0	
2901.2400	-- Buta-1,3-dieno e isopreno	6	Año 0	
2901.29	-- Los demás:			
2901.2910	--- 7-metil-3-metileno-1,6-octadieno (Mirceno)	6	Año 0	
2901.2990	--- Los demás	6	Año 0	
29.02	Hidrocarburos cíclicos.			
	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:			
2902.1100	-- Ciclohexano	6	Año 0	
2902.1900	-- Los demás	6	Año 0	
2902.2000	- Benceno	6	Año 0	
2902.3000	- Tolueno	6	Año 0	
	- Xilenos:			
2902.4100	-- o-Xileno	6	Año 0	
2902.4200	-- m-Xileno	6	Año 0	
2902.4300	-- p-Xileno	6	Año 0	
2902.4400	-- Mezclas de isómeros del xileno	6	Año 0	
2902.5000	- Estireno	6	Año 0	
2902.6000	- Etilbenceno	6	Año 0	
2902.7000	- Cumeno	6	Año 0	
2902.90	- Los demás:			
2902.9010	-- Trans-B-metilestireno	6	Año 0	
2902.9020	-- Alilbenceno	6	Año 0	
2902.9090	-- Los demás	6	Año 0	
29.03	Derivados halogenados de los hidrocarburos.			
	- Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:			
2903.1100	-- Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)	6	Año 0	
2903.1200	-- Diclorometano (cloruro de metileno)	6	Año 0	
2903.1300	-- Cloroformo (triclorometano)	6	Año 0	
2903.1400	-- Tetracloruro de carbono	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
2903.1500	-- Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano)	6	Año 0	
2903.19	-- Los demás:			
2903.1910	--- 1,1,1 Tricloroetano (Metil-cloroformo)	6	Año 0	
2903.1990	--- Los demás	6	Año 0	
	- Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:			
2903.2100	-- Cloruro de vinilo (cloroetileno)	6	Año 0	
2903.2200	-- Tricloroetileno	6	Año 0	
2903.2300	-- Tetracloroetileno (percloroetileno)	6	Año 0	
2903.2900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos:			
2903.3100	-- Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano)	6	Año 0	
2903.39	-- Los demás:			
	--- Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados del metano:			
2903.3911	---- Bromuro de metilo (bromometano)*	6	Año 0	
2903.3912	---- Trifluorometano	6	Año 0	
2903.3913	---- Tetrafluorometano	6	Año 0	
2903.3919	---- Los demás	6	Año 0	
	--- Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados del etano:			
2903.3921	---- Difluoroetano	6	Año 0	
2903.3922	---- Tetrafluoroetano	6	Año 0	
2903.3923	---- Pentafluoroetano	6	Año 0	
2903.3924	---- Hexafluoroetano	6	Año 0	
2903.3929	---- Los demás	6	Año 0	
	--- Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados del propano:			
2903.3931	---- Hexafluoropropano	6	Año 0	
2903.3932	---- Octafluoropropano	6	Año 0	
2903.3933	---- Heptafluoropropano	6	Año 0	
2903.3939	---- Los demás	6	Año 0	
	--- Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados del butano:			
2903.3941	---- Decafluorobutano	6	Año 0	
2903.3949	---- Los demás	6	Año 0	
	--- Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados del hexano:			
2903.3951	---- Perfluorohexano	6	Año 0	
2903.3959	---- Los demás	6	Año 0	
	--- Los demás:			
2903.3991	---- PFIB (CAS 382-21-8) (1,1,3,3,3-Pentafluoro-2-(trifluorometil) propeno, Octafluoroisobutileno, Perfluoroisobutileno, Perfluoroisobuteno, 1,1,3,3,3-Pentafluoro-2-(trifluorometil)-1-propeno)*	6	Año 0	
2903.3999	---- Los demás	6	Año 0	
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:			
2903.4100	-- Triclorofluorometano	6	Año 0	
2903.4200	-- Diclorodifluorometano	6	Año 0	
2903.4300	-- Triclorotrifluoroetanos	6	Año 0	
2903.44	-- Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano:			
2903.4410	--- Diclorotetrafluoroetanos	6	Año 0	
2903.4420	--- Cloropentafluoroetano	6	Año 0	
2903.45	-- Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro:			
2903.4510	--- Clorotrifluorometano	6	Año 0	
2903.4520	--- Pentaclorofluoroetano	6	Año 0	
2903.4530	--- Tetraclorodifluoroetanos	6	Año 0	
2903.4540	--- Heptaclorofluoropropanos	6	Año 0	
2903.4550	--- Hexaclorodifluoropropanos	6	Año 0	
2903.4560	--- Pentaclorotrifluoropropanos	6	Año 0	
2903.4570	--- Tetraclorotetrafluoropropanos	6	Año 0	
2903.4580	--- Tricloropentafluoropropanos	6	Año 0	
	--- Los demás:			
2903.4591	---- Diclorohexafluoropropanos	6	Año 0	
2903.4592	---- Cloroheptafluoropropanos	6	Año 0	
2903.4599	---- Los demás	6	Año 0	
2903.46	-- Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos:			
2903.4610	--- Bromoclorodifluorometano	6	Año 0	
2903.4620	--- Bromotrifluorometano	6	Año 0	
2903.4630	--- Dibromo-tetrafluoroetanos	6	Año 0	
2903.4700	-- Los demás derivados perhalogenados	6	Año 0	
2903.49	-- Los demás:			
2903.4910	--- Clorodifluorometano	6	Año 0	
2903.4920	--- Diclorotrifluoroetanos	6	Año 0	
2903.4930	--- Clorotetrafluoroetanos	6	Año 0	
2903.4940	--- Diclorofluoroetanos	6	Año 0	
2903.4950	--- Clorodifluoroetanos	6	Año 0	
2903.4960	--- Dicloropentafluoropropanos	6	Año 0	
	--- Los demás:			
2903.4991	---- Otros derivados del metano, del etano o del propano, halogenados únicamente con flúor y cloro	6	Año 0	
2903.4992	---- Otros derivados del metano, del etano o del propano, halogenados únicamente con flúor y bromo	6	Año 0	
2903.4999	---- Los demás	6	Año 0	
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:			
2903.51	-- 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI):			

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
2903.5110	--- Hexaclorociclohexano isómero gamma (CAS 58-89-9) con un mínimo de 99 % de pureza (lindano)	6	Año 0	
2903.5190	--- Los demás	6	Año 0	
2903.52	-- Aldrina (ISO), clordano (ISO) y heptacloro (ISO):			
2903.5210	--- Aldrina (CAS 309-00-2) (Hexaclorohexahidrodimetanonaftaleno y sus sinónimos)	6	Año 0	
2903.5220	--- Clordano (ISO) (CAS 57-74-9)	6	Año 0	
2903.5230	--- Heptacloro (ISO) (CAS 76-44-8)	6	Año 0	
2903.59	-- Los demás:			
2903.5930	--- Mirex (CAS 2385-85-5)	6	Año 0	
2903.5990	--- Los demás	6	Año 0	
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:			
2903.6100	-- Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	6	Año 0	
2903.62	-- Hexaclorobenceno (ISO) y DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano):			
2903.6210	--- Hexaclorobenceno (ISO) (CAS 118-74-1)	6	Año 0	
2903.6220	--- DDT (ISO) (CAS 50-29-3) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano)	6	Año 0	
2903.69	-- Los demás:			
2903.6910	--- Cloruro de bencilo	6	Año 0	
2903.6920	--- Bromobenceno	6	Año 0	
2903.6930	--- Hexabromobifenilo (CAS 36355-01-8)	6	Año 0	
2903.6940	--- Tetrabromo(tetrabromofenil)benceno (CAS 27858-07-7) (Octabromobifenilo)	6	Año 0	
2903.6950	--- Decabromobifenilo (CAS 13654-09-6)	6	Año 0	
2903.6960	--- Bifenilo clorado (CAS 1336-36-3)	6	Año 0	
2903.6970	--- Terfenilo clorado (CAS 61788-33-8)	6	Año 0	
2903.6990	--- Los demás	6	Año 0	
29.04	Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados.			
2904.1000	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	6	Año 0	
2904.20	- Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados:			
2904.2010	-- Nitropropano	6	Año 0	
2904.2020	-- Trinitrotolueno (TNT)	6	Año 0	
2904.2030	-- Nitroetano	6	Año 0	
2904.2040	-- O-nitrotolueno	6	Año 0	
2904.2090	-- Los demás	6	Año 0	
2904.90	- Los demás:			
2904.9010	-- Cloropicrina (CAS 76-06-2) (Tricloronitrometano, Nitrocloroformo, Nicrolisina o Nitrotriclorometano)*	6	Año 0	
2904.9090	--- Los demás	6	Año 0	
29.05	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.			
	- Monoalcoholes saturados:			
2905.1100	-- Metanol (alcohol metílico)	6	Año 0	
2905.12	-- Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico):			
2905.1210	--- Propílico	6	Año 0	
2905.1220	--- Isopropílico	6	Año 0	
2905.1300	-- Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	6	Año 0	
2905.1400	-- Los demás butanoles	6	Año 0	
2905.16	-- Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros:			
2905.1610	--- 2 etil hexanol	6	Año 0	
2905.1690	--- Los demás	6	Año 0	
2905.1700	-- Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	6	Año 0	
2905.19	-- Los demás:			
2905.1910	--- Metil isobutil carbinol	6	Año 0	
2905.1920	--- Decílicos (decanoles)	6	Año 0	
	--- Los demás:			
2905.1991	---- Alcohol pinacólico (CAS 464-07-3) (3,3-Dimetilbutano-2-ol, 3,3-Dimetil-2 butanol)*	6	Año 0	
2905.1999	---- Los demás	6	Año 0	
	- Monoalcoholes no saturados:			
2905.2200	-- Alcoholes terpénicos acíclicos	6	Año 0	
2905.2900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Dioles:			
2905.3100	-- Etilenglicol (etanodiol)	6	Año 0	
2905.3200	-- Propilenglicol (propano-1,2-diol)	6	Año 0	
2905.3900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Los demás polialcoholes:			
2905.4100	-- 2-Etil-2-(hidroximetil) propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	6	Año 0	
2905.4200	-- Pentaeritritol (pentaeritrita)	6	Año 0	
2905.4300	-- Manitol	6	Año 0	
2905.4400	-- D-glucitol (sorbitol)	6	Año 0	
2905.4500	-- Glicerol	6	Año 0	
2905.4900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos:			
2905.5100	-- Etclorvinol (DCI)	6	Año 0	
2905.59	-- Los demás:			
2905.5910	--- Alfa-Monoclorhidrina	6	Año 0	
2905.5990	--- Los demás	6	Año 0	
29.06	Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.			
	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:			
2906.1100	--- Mentol	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
2906.1200	-- Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	6	Año 0	
2906.1300	-- Esteroles e inositoles	6	Año 0	
2906.1900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Aromáticos:			
2906.2100	-- Alcohol bencílico	6	Año 0	
2906.2900	-- Los demás	6	Año 0	
29.07	Fenoles; fenoles-alcoholes.			
	- Monofenoles:			
2907.1100	-- Fenol (hidroxibenceno) y sus sales	6	Año 0	
2907.1200	-- Cresoles y sus sales	6	Año 0	
2907.1300	-- Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	6	Año 0	
2907.1500	-- Naftoles y sus sales	6	Año 0	
2907.1900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Polifenoles; fenoles-alcoholes:			
2907.2100	-- Resorcinol y sus sales	6	Año 0	
2907.2200	-- Hidroquinona y sus sales	6	Año 0	
2907.2300	-- 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilopropano) y sus sales	6	Año 0	
2907.2900	-- Los demás	6	Año 0	
29.08	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes.			
	- Derivados solamente halogenados y sus sales:			
2908.1100	-- Pentaclorofenol (ISO)	6	Año 0	
2908.19	-- Los demás:			
2908.1910	--- Pentaclorofenato de sodio	6	Año 0	
2908.1990	--- Los demás	6	Año 0	
	- Los demás:			
2908.91	-- Dinoseb (ISO) y sus sales:			
2908.9110	--- Dinoseb (ISO) (CAS 88-85-7)	6	Año 0	
2908.9120	--- Sales de dinoseb	6	Año 0	
2908.99	-- Los demás:			
2908.9910	--- Dinitro-orto-cresol (DNOC) (CAS 534-52-1)	6	Año 0	
2908.9920	--- 4,6-dinitro-o-tolilóxido de amonio (CAS 2980-64-5)	6	Año 0	
2908.9930	--- 4,6-dinitro-o-cresolato de potasio (DNOC-potasio) (CAS 5787-96-2)	6	Año 0	
2908.9940	--- 4,6-dinitro-o-cresolato de sodio (DNOC-sodio) (CAS 2312-76-7)	6	Año 0	
2908.9990	--- Los demás	6	Año 0	
29.09	Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.			
	- Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
2909.1100	-- Éter dietílico (óxido de dietilo)	6	Año 0	
2909.19	-- Los demás:			
2909.1910	--- Metil terbutil éter (MTBE)	6	Año 0	
2909.1990	--- Los demás	6	Año 0	
2909.2000	- Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	6	Año 0	
2909.3000	- Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	6	Año 0	
	- Éteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
2909.4100	-- 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	6	Año 0	
2909.4300	-- Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	6	Año 0	
2909.4400	-- Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	6	Año 0	
2909.49	-- Los demás:			
2909.4910	--- Alcohol 3,4,5 trimetoxibencílico	6	Año 0	
2909.4990	--- Los demás	6	Año 0	
2909.5000	- Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	6	Año 0	
2909.6000	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	6	Año 0	
29.10	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.			
2910.1000	- Oxirano (óxido de etileno)	6	Año 0	
2910.2000	- Metiloxirano (óxido de propileno)	6	Año 0	
2910.3000	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	6	Año 0	
2910.4000	- Dieldrina (ISO, DCl)	6	Año 0	
2910.90	- Los demás:			
2910.9010	-- Endrina (CAS 72-20-8)	6	Año 0	
2910.9090	-- Los demás	6	Año 0	
2911.0000	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	6	Año 0	
29.12	Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído.			
	- Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:			
2912.1100	-- Metanal (formaldehído)	6	Año 0	
2912.1200	-- Etanal (acetaldehído)	6	Año 0	
2912.1900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:			
2912.2100	-- Benzaldehído (aldehído benzoico)	6	Año 0	
2912.2900	-- Los demás	6	Año 0	
2912.3000	- Aldehídos-alcoholes	6	Año 0	
	- Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:			
2912.4100	-- Vanilina (aldehído metilprotocatéiquico)	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
2912.4200	-- Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)	6	Año 0	
2912.49	-- Los demás:			
2912.4910	--- 3,4,5 Trimetoxibenzaldehído	6	Año 0	
2912.4920	--- Ter-butil-alfa-metilhidroxinamaldehído	6	Año 0	
2912.4990	--- Los demás	6	Año 0	
2912.5000	- Polímeros cíclicos de los aldehídos	6	Año 0	
2912.6000	- Paraformaldehído	6	Año 0	
2913.0000	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.	6	Año 0	
29.14	Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.			
	- Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:			
2914.1100	-- Acetona	6	Año 0	
2914.1200	-- Butanona (metiletilcetona)	6	Año 0	
2914.1300	-- 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutylcetona)	6	Año 0	
2914.1900	-- Las demás	6	Año 0	
	- Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas:			
2914.2100	-- Alcanfor	6	Año 0	
2914.2200	-- Ciclohexanona y metilciclohexanonas	6	Año 0	
2914.2300	-- Iononas y metiliononas	6	Año 0	
2914.2900	-- Las demás	6	Año 0	
	- Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas:			
2914.3100	-- Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	6	Año 0	
2914.3900	-- Las demás	6	Año 0	
2914.4000	- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos	6	Año 0	
2914.5000	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	6	Año 0	
	- Quinonas:			
2914.6100	-- Antraquinona	6	Año 0	
2914.6900	-- Las demás	6	Año 0	
2914.7000	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	6	Año 0	
29.15	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.			
	- Ácido fórmico, sus sales y sus ésteres:			
2915.1100	-- Ácido fórmico	6	Año 0	
2915.12	-- Sales del ácido fórmico:			
2915.1210	--- Formiato de sodio	6	Año 0	
2915.1220	--- Formiato de amonio	6	Año 0	
2915.1290	--- Las demás	6	Año 0	
2915.1300	-- Ésteres del ácido fórmico	6	Año 0	
	- Ácido acético y sus sales; anhídrido acético:			
2915.2100	-- Ácido acético	6	Año 0	
2915.2400	-- Anhídrido acético	6	Año 0	
2915.2900	-- Las demás	6	Año 0	
	- Ésteres del ácido acético:			
2915.3100	-- Acetato de etilo	6	Año 0	
2915.3200	-- Acetato de vinilo	6	Año 0	
2915.3300	-- Acetato de n-butilo	6	Año 0	
2915.3600	-- Acetato de dinoseb (ISO)	6	Año 0	
2915.39	-- Los demás:			
2915.3910	--- Diacetato de etilideno	6	Año 0	
2915.3990	--- Los demás	6	Año 0	
2915.4000	- Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres	6	Año 0	
2915.5000	- Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres	6	Año 0	
2915.6000	- Ácidos butanoicos, ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres	6	Año 0	
2915.7000	- Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres	6	Año 0	
2915.90	- Los demás:			
2915.9010	-- Cloroformiato de etilo	6	Año 0	
2915.9020	-- Cloruro de acetilo	6	Año 0	
2915.9030	-- Monofluoroacetato de sodio	6	Año 0	
2915.9090	-- Los demás	6	Año 0	
29.16	Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.			
	- Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
2916.1100	-- Ácido acrílico y sus sales	6	Año 0	
2916.12	-- Ésteres del ácido acrílico:			
2916.1210	--- Acrilato de butilo	6	Año 0	
2916.1290	--- Los demás	6	Año 0	
2916.1300	-- Ácido metacrílico y sus sales	6	Año 0	
2916.14	-- Ésteres del ácido metacrílico:			
2916.1410	--- Metacrilato de metilo monómero	6	Año 0	
2916.1490	--- Los demás	6	Año 0	
2916.1500	-- Ácidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres	6	Año 0	
2916.1900	-- Los demás	6	Año 0	
2916.2000	- Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	6	Año 0	
	- Ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
2916.31	-- Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres:			
2916.3110	--- Benzoato de sodio	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
2916.3190	--- Los demás	6	Año 0	
2916.3200	-- Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo	6	Año 0	
2916.3400	-- Ácido fenilacético y sus sales	6	Año 0	
2916.3500	-- Ésteres del ácido fenilacético	6	Año 0	
2916.3600	-- Binapacril (ISO)	6	Año 0	
2916.3900	-- Los demás	6	Año 0	
29.17	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.			
	- Ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
2917.1100	-- Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres	6	Año 0	
2917.1200	-- Ácido adipico, sus sales y sus ésteres	6	Año 0	
2917.1300	-- Ácido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres	6	Año 0	
2917.1400	-- Anhídrido maleico	6	Año 0	
2917.1900	-- Los demás	6	Año 0	
2917.2000	- Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	6	Año 0	
	- Ácidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
2917.3200	-- Ortoftalatos de dioctilo	6	Año 0	
2917.3300	-- Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	6	Año 0	
2917.34	-- Los demás ésteres del ácido ortoftálico:			
2917.3410	--- Ortoftalato de dibutilo (CAS 84-74-2)	6	Año 0	
2917.3420	--- Ftalato de diclohexilo (CAS 84-61-7)	6	Año 0	
2917.3490	--- Los demás	6	Año 0	
2917.3500	-- Anhídrido ftálico	6	Año 6	
2917.3600	-- Ácido tereftálico y sus sales	6	Año 0	
2917.3700	-- Tereftalato de dimetilo	6	Año 0	
2917.3900	-- Los demás	6	Año 0	
29.18	Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.			
	- Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
2918.1100	-- Ácido láctico, sus sales y sus ésteres	6	Año 0	
2918.1200	-- Ácido tartárico	6	Año 0	
2918.13	-- Sales y ésteres del ácido tartárico:			
2918.1310	--- Tartrato de calcio	6	Año 0	
2918.1390	--- Los demás	6	Año 0	
2918.1400	-- Ácido cítrico	6	Año 0	
2918.1500	-- Sales y ésteres del ácido cítrico	6	Año 0	
2918.1600	-- Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres	6	Año 0	
2918.1800	-- Clorobencilato (ISO)	6	Año 0	
2918.19	-- Los demás:			
2918.1910	--- Ácido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (CAS 76-93-7) (Ácido bencenoacético, alfa-hidroxi-alfa-fenilo, Ácido hidroxidifenilacético, Ácido bencílico, Ácido difenilglicólico, Ácido alfa,alfa-difenilglicólico, Ácido difenilhidroxi acético)*	6	Año 0	
2918.1990	--- Los demás	6	Año 0	
	- Ácidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
2918.2100	-- Ácido salicílico y sus sales	6	Año 0	
2918.22	-- Ácido O-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres:			
2918.2210	--- Ácido acetilsalicílico	6	Año 0	
2918.2290	--- Los demás	6	Año 0	
2918.2300	-- Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	6	Año 0	
2918.2900	-- Los demás	6	Año 0	
2918.3000	- Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	6	Año 0	
	- Los demás:			
2918.91	-- 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres:			
2918.9110	--- 2,4,5-T (ISO) (CAS 93-76-5) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético)	6	Año 0	
2918.9190	--- Los demás	6	Año 0	
2918.99	-- Los demás:			
2918.9910	--- Ácido 3,4,5 trimetoxibenzoico	6	Año 0	
2918.9920	--- Cloruro de 3,4,5 trimetoxibenzoilo	6	Año 0	
2918.9990	--- Los demás	6	Año 0	
29.19	Ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados			
2919.1000	- Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	6	Año 0	
2919.90	-- Los demás:			
2919.9010	-- Mevinfos (fosfato de 2-metoxicarbonil-1-metilvinilo y de dimetilo)	6	Año 0	
2919.9090	-- Los demás	6	Año 0	
29.20	Ésteres de los demás ácidos inorgánicos de los no metales (excepto los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.			
	- Ésteres tiofosfóricos (fósforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados			
2920.11	--Paratión (ISO) y paratión-metilo (ISO) (metil paratión):			
2920.1110	--- Paratión (ISO) (CAS 56-38-2)	6	Año 0	
2920.1120	--- Paratión-metilo (CAS 298-00-0) (metil paratión)	6	Año 0	
2920.1900	-- Los demás	6	Año 0	
2920.90	- Los demás:			

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
2920.9010	-- Dietil fosfito (CAS 762-04-9) (Ácido fosfónico, éster dietílico)*	6	Año 0	
2920.9020	-- Dimetil fosfito (CAS 868-85-9) (Ácido fosfónico, éster dimetílico)*	6	Año 0	
2920.9030	-- Trietil fosfito (CAS 122-52-1) (Ácido fosforoso, éster trietílico)*	6	Año 0	
2920.9040	-- Trimetil fosfito (CAS 121-45-9) (Ácido fosforoso, éster trimetílico)*	6	Año 0	
2920.9050	-- Tetranitropentaeritritol (Pentrita)	6	Año 0	
2920.9090	-- Los demás	6	Año 0	
29.21	Compuestos con función amina.			
	- Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:			
2921.11	-- Mono-, di- o trimetilamina y sus sales:			
2921.1110	--- Metilamina	6	Año 0	
2921.1190	--- Los demás	6	Año 0	
2921.19	-- Los demás:			
2921.1910	--- HN1 (CAS 538-07-8) (Bis(2-cloroetil)etilamina, Etilbis(2-cloroetil) amina, N-Etilbis(2-cloroetil)amina, 2,2'-dicloro-trietilamina, 2-cloro-N- (2-cloroetil)-N-etil, etanoamina)* (2-cloroetil)-N-etil, etanoamina)*	6	Año 0	
2921.1920	--- HN2 (CAS 51-75-2) (Bis(2-cloroetil)metilamina, MBA, Cloroetasina, N,N-Bis(2-cloroetil)metilamina, Clormetina, Cloramín, N-Metilbis (2-cloroetil)amina, N-Metilbis(beta-cloroetil)amina, Metilbis (2-cloroetil)amina, Mustina, Mustargen, Mecloroetamina, 2-cloro-N-(2-cloroetil)-N-etil, etanoamina)*	6	Año 0	
2921.1930	--- HN3 (CAS 555-77-1) (Tris(2-cloroetil)amina, Triclorometina, Tri-2-cloroetilamina, 2-cloro-N,N-bis(2-cloroetil), etanoamina)*	6	Año 0	
	--- N,N-Dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil) 2-cloroetilaminas y sus sales protonadas:			
2921.1941	---- 2-cloro-N,N-dietil-etanamina (CAS 100-35-6)	6	Año 0	
2921.1949	---- Los demás	6	Año 0	
	--- Los demás:			
2921.1991	---- Dietilamina y sus sales	6	Año 0	
2921.1999	---- Los demás	6	Año 0	
	- Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:			
2921.2100	-- Etilendiamina y sus sales	6	Año 0	
2921.2200	-- Hexametildiamina y sus sales	6	Año 0	
2921.2900	-- Los demás	6	Año 0	
2921.3000	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	6	Año 0	
	- Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:			
2921.4100	-- Anilina y sus sales	6	Año 0	
2921.4200	-- Derivados de la anilina y sus sales	6	Año 0	
2921.43	-- Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos:			
2921.4310	--- O-toluidina	6	Año 0	
2921.4390	--- Los demás	6	Año 0	
2921.4400	-- Difetilamina y sus derivados; sales de estos productos	6	Año 0	
2921.4500	-- 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	6	Año 0	
2921.4600	-- Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilamfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos	6	Año 0	
2921.4900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:			
2921.5100	-- o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	6	Año 0	
2921.5900	-- Los demás	6	Año 0	
29.22	Compuestos aminados con funciones oxigenadas.			
	- Amino-alcoholes, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos:			
2922.1100	-- Monoetanolamina y sus sales	6	Año 0	
2922.1200	-- Dietanolamina y sus sales	6	Año 0	
2922.13	-- Trietanolamina y sus sales:			
2922.1310	--- Trietanolamina (CAS 102-71-6) (Trihidroxietilamina, TEA, Trietilolamina, Trolamina, 2,2',2''-nitritoltris-etanol)*	6	Año 0	
2922.1390	--- Los demás	6	Año 0	
2922.1400	-- Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales	6	Año 0	
2922.19	-- Los demás:			
	--- N,N-Dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)-2-aminoetanoles y sus sales protonadas:			
2922.1921	---- N,N-Dimetil,2-aminoetanol y sus sales protonadas	6	Año 0	
2922.1922	---- N,N-Dietil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	6	Año 0	
2922.1923	---- Picrato de 2-(etilisopropilamino)etanol (CAS 2893-62-1)	6	Año 0	
2922.1929	---- Los demás	6	Año 0	
2922.1930	--- Etildietanolamina (CAS 139-87-7) (2,2'-(etilimino)bis-etanol)*	6	Año 0	
2922.1940	--- Metildietanolamina (CAS 105-59-9) (2,2'-(metilimino)bis-etanol)*	6	Año 0	
2922.1990	--- Los demás	6	Año 0	
	- Amino-naftoles y demás amino-fenoles, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos:			
2922.2100	-- Ácidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	6	Año 0	
2922.29	-- Los demás:			
2922.2910	--- Amino-naftoles, sus sales y derivados	6	Año 0	
2922.2920	--- Amino-fenoles, sus sales y derivados	6	Año 0	
2922.2990	--- Los demás	6	Año 0	
	- Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:			
2922.3100	-- Anfepiramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
2922.3900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Aminoácidos, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, y sus ésteres; sales de estos productos:			
2922.4100	-- Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	6	Año 0	
2922.42	-- Ácido glutámico y sus sales:			
2922.4210	--- Glutamato monosódico	6	Año 0	
2922.4290	--- Los demás	6	Año 0	
2922.4300	-- Ácido antranílico y sus sales	6	Año 0	
2922.4400	-- Tilidina (DCI) y sus sales	6	Año 0	
2922.4900	-- Los demás	6	Año 0	
2922.5000	- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas	6	Año 0	
29.23	Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y demás fosfoaminolípidos, aunque no sean de constitución química definida			
2923.1000	- Colina y sus sales	6	Año 0	
2923.20	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos:			
2923.2010	-- Lecitinas	6	Año 0	
2923.2090	-- Las demás	6	Año 0	
2923.9000	- Los demás	6	Año 0	
29.24	Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico.			
	- Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:			
2924.1100	-- Meprobamato (DCI)	6	Año 0	
2924.12	-- Fluoroacetamida (ISO), fosfamidón (ISO) y monocrotófos (ISO):			
2924.1210	--- Fluoroacetamida (ISO) (CAS 640-19-7)	6	Año 0	
	--- Fosfamidón (ISO) (CAS 13171-21-6):			
2924.1221	---- Isómero (E) (CAS 297-99-4)	6	Año 0	
2924.1222	---- Isómero (Z) (CAS 23783-98-4)	6	Año 0	
2924.1223	---- Mezcla de isómeros (E) y (Z) (CAS 13171-21-6)	6	Año 0	
2924.1229	---- Los demás	6	Año 0	
2924.1230	--- Monocrotófos (ISO) (CAS 6923-22-4)	6	Año 0	
2924.19	-- Los demás:			
2924.1910	--- Formamida	6	Año 0	
2924.1920	--- N-metilformamida	6	Año 0	
2924.1990	--- Los demás	6	Año 0	
	- Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:			
2924.2100	-- Ureínas y sus derivados; sales de estos productos	6	Año 0	
2924.2300	-- Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetil-antranílico) y sus sales	6	Año 0	
2924.2400	-- Etinamato (DCI)	6	Año 0	
2924.29	-- Los demás:			
2924.2910	--- Aspartame; (N-L-Alfa-aspartil-L-fenilalanina 1-metil éster)	6	Año 0	
2924.2990	--- Los demás	6	Año 0	
29.25	Compuestos con función carboxiimida (incluida la sacarina y sus sales) o con función imina.			
	- Imidas y sus derivados; sales de estos productos:			
2925.1100	-- Sacarina y sus sales	6	Año 0	
2925.1200	-- Glutetimida (DCI)	6	Año 0	
2925.1900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Iminas y sus derivados; sales de estos productos:			
2925.2100	-- Clordimeformo (ISO)	6	Año 0	
2925.29	-- Los demás:			
2925.2910	--- Guanidina nitrato	6	Año 0	
2925.2920	--- Guanidina peclorato	6	Año 0	
2925.2930	--- Nitrato de triaminoguanidina	6	Año 0	
2925.2940	--- Picrato de guanidina	6	Año 0	
2925.2990	--- Los demás	6	Año 0	
29.26	Compuestos con función nitrilo.			
2926.1000	- Acrilonitrilo	6	Año 0	
2926.2000	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	6	Año 0	
2926.3000	- Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano)	6	Año 0	
2926.9000	- Los demás	6	Año 0	
2927.0000	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi.	6	Año 0	
29.28	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.			
2928.0010	- Diaminozide	6	Año 0	
2928.0090	- Los demás	6	Año 0	
29.29	Compuestos con otras funciones nitrogenadas.			
2929.10	- Isocianatos:			
2929.1010	-- 2,4-Diisocianato de tolueno (TDI)	6	Año 0	
2929.1020	-- Diisocianato de 4,4-difenilmetano (MDI)	6	Año 0	
2929.1090	-- Los demás	6	Año 0	
2929.90	- Los demás:			
	-- Dihalogenuros de N,N-Dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos:			
2929.9011	--- Cloruro fluoruro dimetil fosforamidico (CAS 36598-84-2)	6	Año 0	
2929.9019	--- Los demás	6	Año 0	
	-- N,N-Dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos de dialquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo):			
2929.9021	--- Ácido etilmetil fosforamidico éster dietílico (CAS 170082-64-1)	6	Año 0	
2929.9029	--- Los demás	6	Año 0	
29.30	Tiocompuestos orgánicos.			

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
2930.20	- Tiocarbamatos y ditiocarbamatos:			
2930.2010	-- Isopropil etil tiocarbamato	6	Año 0	
2930.2090	-- Los demás	6	Año 0	
2930.3000	- Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama	6	Año 0	
2930.4000	- Metionina	6	Año 0	
2930.50	- Captafol (ISO) y metamidofos (ISO):			
2930.5010	-- Captafol (ISO) (CAS 2425-06-1)	6	Año 0	
2930.5020	-- Metamidofós (ISO) (CAS 10265-92-6)	6	Año 0	
2930.90	- Los demás:			
	-- Tioéteres:			
2930.9011	--- Clorometilsulfuro de 2-cloroetil (CAS 2625-76-5), (2-cloroetil clorometil sulfuro, 2-((clorometil)tio)-1-cloro, etano)*	6	Año 0	
2930.9012	--- Gas mostaza (CAS 505-60-2) (Sulfuro de bis (2-cloroetil), 1-Cloro-2-(beta.-cloroetil) etano, Sulfuro de Bis (beta.-cloroetil), Iperita, Mostaza, 1,1'-tiobis (2-cloro), etano)* Mostaza O (CAS 63918-89-8) (1,1'-oxibis(2-((2-cloroetil)tio)-etano, Bis(2-cloroetil)tiol)éter)* Sesquimostaza (CAS 3563-36-8) (1,2-bis(2-cloroetil)tiol)etano, Bis(2-cloroetil)tiol)etano, 1,8-Dicloro-3,6-ditaoctano, Agente Q, Sesquimostaza Q, 1,2-bis ((2-cloroetil)tiol)etano)* Bis(2-cloroetil)tiol)éter (CAS 63918-90-1) (1,1'-oxibis(metileno)) bis(2-cloroetano)*	6	Año 0	
2930.9013	--- Bis(2-cloroetil)metano (CAS 63869-13-6) (1,1'-(metileno)) bis (2-cloro), etano)*	6	Año 0	
2930.9014	--- 1,3-Bis((2-cloroetil)tiol)propano normal (CAS 63905-10-2) (1,3-Bis((2-cloroetil)tiol)propano)*	6	Año 0	
2930.9015	--- 1,4-bis((2-cloroetil)tiol)butano normal (CAS 142868-93-7) (1,4 bis((2-cloroetil)tiol)butano)*	6	Año 0	
2930.9016	--- 1,5-bis((2-cloroetil)tiol)pentano normal (CAS 142868-94-8)	6	Año 0	
2930.9017	--- Tiodiglicol (CAS 111-48-8) (Sulfuro de bis (2-hidroxietil), Tedegyl, tiodietilenglicol, Sulfuro de dietanol, Sulfuro de beta,beta' (dihidroxietil), Etanol, 2,2'-tiobis-,1,5-diol-3-tiapentano, Solvente Kromfax)*	6	Año 0	
2930.9019	--- Los demás	6	Año 0	
	-- N,N-Dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil) aminoetano-2 tioles y sus sales protonadas:			
2930.9021	--- 2-(bis(1-metiletil)amino) etanetiol (CAS 5842-07-9)	6	Año 0	
2930.9029	--- Los demás	6	Año 0	
	-- Fosforotioato de O,O-dietil y S-[2-(dietilamino)etil]; sus sales alquiladas o protonadas:			
2930.9031	--- Amitón (CAS 78-53-5) (Fosforotioato de O,O-dietil-S-(2-(dietilamino) etil), Inferno, DSDP, Ácido fosforotioico, éster S-(2-(dietilamino)etil) O,O-dietilo)*	6	Año 0	
2930.9039	--- Los demás	6	Año 0	
2930.9040	-- Etilditiofosfonato de O-etilo y de S-fenilo (fonofós)	6	Año 0	
	-- Hidrogenoalquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonotioatos de [S-2-(dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)amino) etilo]; sus ésteres de O-alquilo (<C10, incluso cicloalquilo); sus sales alquiladas o protonadas:			
2930.9051	--- VX (CAS 50782-69-9) (S-2-diisopropilamino metil etilfosfonotioato de O-etilo, Metilfosfonotioato de S-(2(diisopropilamino)etil), MFT, S-(2-diisopropilamino)etilmetilfosfonotioato de O-etilo, Ácido metilfosfonotioico, -S-(2-(bis(1-metiletil)amino)etil) éster O-etílico)*	6	Año 0	
2930.9059	--- Los demás	6	Año 0	
	-- Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos):			
2930.9061	--- Xantato isopropílico de sodio	6	Año 6	
2930.9062	--- Xantato isobutílico de sodio	6	Año 6	
2930.9069	--- Los demás	6	Año 0	
	-- Los demás:			
2930.9091	--- Que contengan un átomo de fósforo al cual se encuentre unido un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono unidos al fósforo	6	Año 0	
2930.9099	--- Los demás	6	Año 0	
29.31	Los demás compuestos órgano-inorgánicos.			
	- Plomo tetraetilo y plomo tetrametilo:			
2931.0011	-- Plomo tetraetilo (CAS 78-00-2)	6	Año 0	
2931.0012	-- Plomo tetrametilo (CAS 75-74-1)	6	Año 0	
	- Alquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo (<C10, incluidos los cicloalquilo):			
2931.0021	-- Sarín (CAS 107-44-8) (Metilfosfonofluoridato de O-isopropilo, Fluoruro de isopropoximetilfosforilo, Metilfluorofosfonato de isopropilo, Ácido metilfosfonofluorídico, éster isopropílico, IMFF, GB, Ácido metilfosfonofluorídico, éster 1-metiletilico)*	6	Año 0	
2931.0022	-- Somán (CAS 96-64-0) (Metilfosfonofluoridato de O-pinacolílo, Fosfonofluoridato de metil pinacolílo, Fluoruro de pinacoloximetilfosforilo, Metilfluorofosfonato de pinacolílo, GD, PMFF, Ácido metilfosfonofluorídico, éster 1,2,2-trimetilpropílico)*	6	Año 0	
2931.0029	-- Los demás	6	Año 0	
	- N,N-Dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidocianatos de O-alquilo (<C10, incluidos los cicloalquilo):			
2931.0031	-- Tabún (CAS 77-81-6) (N,N-Dimetilfosforamidocianidato de O-etilo, Cianuro de dimetilamidoetoxifosforilo, Dimetilamidocianofosfato de etilo, Dimetilfosforamidocianidato de etilo, Ácido dimetilfosforamidocianídico, éster etílico, GA (agente químico de g	6	Año 0	
2931.0039	-- Los demás	6	Año 0	
	- Compuestos órgano-arseniados:			
2931.0041	-- Lewisita 1 (CAS 541-25-3) (2-clorovinildicloroarsina, Dicloruro arsenioso de 2-cloroetenil, Dicloro(2-clorovinil)arsina, Arsina, dicloro(2-clorovinil)- Dicloruro de clorovinilarsina)*	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
2931.0042	-- Lewisita 2 (CAS 40334-69-8) (Bis(2-clorovinil) cloroarsina, Clorobis (2-clorovinil)-arsina, Cloruro arsinoso de bis(2-cloroetilo)*	6	Año 0	
2931.0043	-- Lewisita 3 (CAS 40334-70-1) (Tris (2-clorovinil)arsina, Tris (2-cloroetenil)arsina)*	6	Año 0	
2931.0049	-- Los demás	6	Año 0	
	- Metilfosfonocloridatos de O-alquilo:			
2931.0051	-- Clorosarín (CAS 1445-76-7) (Metilfosfonoclorhidato de O-isopropilo, Ácido fosfonoclorídico, 1-metiletilester)*	6	Año 0	
2931.0052	-- Clorosomán (CAS 7040-57-5) (Metilfosfonocloridato de O-pinacolilo, Ácido metilfosfonoclorídico, éster 1,2,2-trimetil propílico)*	6	Año 0	
2931.0059	-- Los demás	6	Año 0	
	- Hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonitos de [O-2-(dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil) amino) etilo]; sus ésteres de O-alquilo (<C10, incluidos los cicloalquilo); sus sales alquiladas o protonadas:			
2931.0061	-- O-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonito de O-etilo, (CAS 57856-11-8), Ácido metilfosfonoso, éster 2(bis(1-metiletiletil)amino)etiletilico, QL)*	6	Año 0	
2931.0069	-- Los demás	6	Año 0	
	- Difluoruros de alquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonilo:			
2931.0071	-- Metilfosfonildifluoruro (CAS 676-99-3) (DF)*	6	Año 0	
2931.0079	-- Los demás	6	Año 0	
	- Que contengan un átomo de fósforo al cual se encuentre unido un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono unidos al fósforo:			
2931.0081	-- Dicloruro de metilfosfonilo (CAS 676-97-1) (DC)*	6	Año 0	
2931.0082	-- Metilfosfonato de difenilo (CAS 7526-26-3) (Ácido metilfosfonico, éster difenilico, Metanofosfonato de dimetilo)*	6	Año 0	
2931.0083	-- Metilfosfonato de dimetilo (CAS 756-79-6) (DMMP, Ácido fosfónico, éster dimetilmetilo)*	6	Año 0	
2931.0089	-- Los demás	6	Año 0	
2931.0090	-- Los demás	6	Año 0	
29.32	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente.			
	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos furano (incluso hidrogenado), sin condensar:			
2932.1100	-- Tetrahidrofurano	6	Año 0	
2932.1200	-- 2-Furaldehído (furfural)	6	Año 0	
2932.1300	-- Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico	6	Año 0	
2932.1900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Lactonas:			
2932.2100	-- Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	6	Año 0	
2932.2900	-- Las demás lactonas	6	Año 0	
	- Los demás:			
2932.9100	-- Isosafrol	6	Año 0	
2932.9200	-- 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	6	Año 0	
2932.9300	-- Piperonal	6	Año 0	
2932.9400	-- Safrol	6	Año 0	
2932.9500	-- Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	6	Año 0	
2932.99	-- Los demás:			
2932.9910	--- 3,4-metilen dioxifenil 3 propanona	6	Año 0	
2932.9920	--- Eucaliptol; (1,8-Epoxi-p-mentano)	6	Año 0	
2932.9930	--- Dioxano; (1,4-Dioxano)	6	Año 0	
2932.9950	--- Glucosamina (2-Amino-2-deoxi-D-glucosa) y sus sales:	6	Año 0	
2932.9990	--- Los demás	6	Año 0	
29.33	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente.			
	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar:			
2933.1100	-- Fenazona (antipirina) y sus derivados	6	Año 0	
2933.1900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar:			
2933.2100	-- Hidantoína y sus derivados	6	Año 0	
2933.2900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos piridina (incluso hidrogenado), sin condensar:			
2933.3100	-- Piridina y sus sales	6	Año 0	
2933.3200	-- Piperidina y sus sales	6	Año 0	
2933.3300	-- Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos	6	Año 0	
2933.39	-- Los demás:			
2933.3910	--- Metil-6 metilnicotinato	6	Año 0	
	--- Los demás:			
2933.3991	---- Quinuclidinol-3 (CAS 1619-34-7) (Quinuclidin-3-ol, 3-Hidroxiquinuclidina, 1-Azabicyclo(2,2,2)octano-3-ol)*	6	Año 0	
2933.3992	---- BZ (CAS 6581-06-2) (Bencilato de 3-quinuclidinilo, BQN, Ácido bencílico, éster-3quinuclidinilo, Ácido bencenacético, éster-1-azabicyclo(2,2,2)oct-3-il-alfa-hidróxi-alfa-fenilo)*	6	Año 0	
2933.3999	---- Los demás	6	Año 0	
	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones:			
2933.4100	-- Levorfanol (DCI) y sus sales	6	Año 0	
2933.4900	-- Los demás	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina:			
2933.5200	-- Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	6	Año 0	
2933.5300	-- Alobarbitol (DCI), amobarbitol (DCI), barbitol (DCI), butalbital (DCI), butobarbitol, ciclobarbitol (DCI), fenobarbitol (DCI), metilfenobarbitol (DCI), pentobarbitol (DCI), secbutabarbitol (DCI), secobarbitol (DCI) y vinilbital (DCI); sales de estos productos	6	Año 0	
2933.5400	-- Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	6	Año 0	
2933.5500	-- Loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos	6	Año 0	
2933.5900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:			
2933.6100	-- Melamina	6	Año 0	
2933.6900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Lactamas:			
2933.7100	-- 6-Hexanolactama (épsilon-caprolactama)	6	Año 0	
2933.7200	-- Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)	6	Año 0	
2933.7900	-- Las demás lactamas	6	Año 0	
	- Los demás:			
2933.9100	-- Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), lofiazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), pirovalerona (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos	6	Año 0	
2933.99	-- Los demás:			
2933.9910	--- Lisinopril; ((s)-1-(N(2)-(1-Carboxi-3-fenilpropil)-L-lisil)-L-prolina dihidrato	6	Año 0	
2933.9920	--- Enalapril maleato; ((s)-1-(N(1)-(Etoxicarbonil)-3-fenilpropil)-L-alanil)-L-prolina maleato)	6	Año 0	
2933.9990	--- Los demás	6	Año 0	
29.34	Ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos.			
2934.1000	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	6	Año 0	
2934.2000	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	6	Año 0	
2934.3000	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	6	Año 0	
	- Los demás:			
2934.9100	-- Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramide (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos	6	Año 0	
2934.99	-- Los demás:			
2934.9910	--- 2-metil-benz-1,3-oxazol	6	Año 0	
2934.9920	--- Derivados de ácidos nucleicos	6	Año 0	
2934.9930	--- Morclofona; (4'-cloro-3,5-dimetoxi-4-(2-morfolinoetoxi)benzofenona	6	Año 0	
2934.9940	--- Ácido oxolínico	6	Año 0	
2934.9950	--- Hymexazole; (5-Metil-3(2H)-isoxazolona)	6	Año 0	
2934.9990	--- Los demás	6	Año 0	
2935.0000	Sulfonamidas.	6	Año 0	
29.36	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.			
	- Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:			
2936.2100	-- Vitaminas A y sus derivados	6	Año 0	
2936.2200	-- Vitamina B1 y sus derivados	6	Año 0	
2936.2300	-- Vitamina B2 y sus derivados	6	Año 0	
2936.2400	-- Ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados	6	Año 0	
2936.2500	-- Vitamina B6 y sus derivados	6	Año 0	
2936.2600	-- Vitamina B12 y sus derivados	6	Año 0	
2936.2700	-- Vitamina C y sus derivados	6	Año 0	
2936.2800	-- Vitamina E y sus derivados	6	Año 0	
2936.2900	-- Las demás vitaminas y sus derivados	6	Año 0	
2936.9000	- Los demás, incluidos los concentrados naturales	6	Año 0	
29.37	Hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidos por síntesis; sus derivados y análogos estructurales, incluidos los polipéptidos de cadena modificada, utilizados principalmente como hormonas.			
	- Hormonas polipeptídicas, hormonas proteicas y hormonas glucoproteicas, sus derivados y análogos estructurales:			
2937.1100	-- Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	6	Año 0	
2937.1200	-- Insulina y sus sales	6	Año 0	
2937.1900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Hormonas esteroideas, sus derivados y análogos estructurales:			
2937.2100	-- Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)	6	Año 0	
2937.2200	-- Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides	6	Año 0	
2937.2300	-- Estrógenos y progestógenos	6	Año 0	
2937.2900	-- Los demás	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
	- Hormonas de la catecolamina, sus derivados y análogos estructurales:			
2937.3100	-- Epinefrina (adrenalina)*	6	Año 0	
2937.3900	-- Los demás	6	Año 0	
2937.4000	- Derivados de los aminoácidos	6	Año 0	
2937.5000	- Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	6	Año 0	
2937.9000	- Los demás	6	Año 0	
29.38	Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.			
2938.1000	- Rutósido (rutina) y sus derivados	6	Año 0	
2938.9000	- Los demás	6	Año 0	
29.39	Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.			
	- Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos:			
2939.11	-- Concentrados de paja de adormidera; buprenorfina (DCI), codeína, dihidrocodeína (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), folcodina (DCI), heroína, hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI), morfina, nicomorfina (DCI), oxycodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína; sales de estos productos:			
2939.1110	--- Metilmorfina (codeína y sus sales)	6	Año 0	
2939.1120	--- Morfina	6	Año 0	
2939.1190	--- Los demás	6	Año 0	
2939.1900	-- Los demás	6	Año 0	
2939.2000	- Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos	6	Año 0	
2939.3000	- Cafeína y sus sales	6	Año 0	
	- Efedrinas y sus sales:			
2939.4100	-- Efedrina y sus sales	6	Año 0	
2939.4200	-- Seudoefedrina (DCI) y sus sales	6	Año 0	
2939.4300	-- Catina (DCI) y sus sales	6	Año 0	
2939.49	-- Las demás:			
2939.4910	--- Fenilpropanolamina	6	Año 0	
2939.4990	--- Las demás	6	Año 0	
	- Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos:			
2939.5100	-- Fenetilina (DCI) y sus sales	6	Año 0	
2939.5900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Alcaloides del cornezuelo del centeno y sus derivados; sales de estos productos:			
2939.6100	-- Ergometrina (DCI) y sus sales	6	Año 0	
2939.6200	-- Ergotamina (DCI) y sus sales	6	Año 0	
2939.6300	-- Ácido lisérgico y sus sales	6	Año 0	
2939.69	-- Los demás:			
2939.6910	--- Ergonovina	6	Año 0	
2939.6920	--- Lisergamida	6	Año 0	
2939.6990	--- Los demás	6	Año 0	
	- Los demás:			
2939.9100	-- Cocaína, ecgonina, levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina; sales, ésteres y demás derivados de estos productos	6	Año 0	
2939.99	-- Los demás:			
2939.9910	--- Escopolamina, sus sales y derivados	6	Año 0	
2939.9920	--- Derivados de la cafeína	6	Año 0	
2939.9930	--- Derivados de la efedrina	6	Año 0	
2939.9990	--- Los demás	6	Año 0	
2940.0000	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa), éteres, acetales y ésteres de azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 ó 29.39.	6	Año 0	
29.41	Antibióticos.			
2941.1000	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos	6	Año 0	
2941.2000	- Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos	6	Año 0	
2941.30	- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos:			
2941.3010	-- Tetraciclina clorhidrato	6	Año 0	
2941.3020	-- Oxitetraciclina (Terramicina y sinónimos)	6	Año 0	
2941.3030	-- Clorotetraciclina (Aureomicina y sinónimos)	6	Año 0	
2941.3090	-- Los demás	6	Año 0	
2941.4000	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	6	Año 0	
2941.5000	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	6	Año 0	
2941.90	- Los demás:			
2941.9010	-- Gentamicina, sus sales, derivados y compuestos	6	Año 0	
2941.9020	-- Rifampina (Rifampicina y sus sinónimos)	6	Año 0	
2941.9030	-- Griseofulvina	6	Año 0	
2941.9060	-- Clindamicina, sus sales, derivados y compuestos	6	Año 0	
2941.9070	-- Lincomicina, sus sales, derivados y compuestos	6	Año 0	
2941.9090	-- Los demás	6	Año 0	
2942.0000	Los demás compuestos orgánicos.	6	Año 0	
30.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.			
3001.2000	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones	6	Año 0	
3001.9000	- Las demás	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
30.02	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.			
3002.10	- Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico:			
3002.1010	-- Para uso humano	6	Año 0	
3002.1020	-- Para uso veterinario	6	Año 0	
3002.2000	- Vacunas para uso en medicina	6	Año 0	
3002.3000	- Vacunas para uso en veterinaria	6	Año 0	
3002.90	- Los demás:			
	-- Saxitoxina:			
3002.9011	--- Saxitoxina hidrato (CAS 35523-89-8)	6	Año 0	
3002.9012	--- Saxitoxina dihidroclorada (CAS 35554-08-6)	6	Año 0	
3002.9019	--- Los demás	6	Año 0	
3002.9020	-- Ricina (CAS 9009-86-3) (Ricina, proteínas, específicas o clases)	6	Año 0	
3002.9090	-- Los demás	6	Año 0	
30.03	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.			
3003.10	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos:			
3003.1010	-- Para uso humano	6	Año 0	
3003.1020	-- Para uso veterinario	6	Año 0	
3003.20	- Que contengan otros antibióticos:			
3003.2010	-- Para uso humano	6	Año 0	
3003.2020	-- Para uso veterinario	6	Año 0	
	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:			
3003.31	-- Que contengan insulina:			
3003.3110	--- Para uso humano	6	Año 0	
3003.3120	--- Para uso veterinario	6	Año 0	
3003.39	-- Los demás:			
3003.3910	--- Para uso humano	6	Año 0	
3003.3920	--- Para uso veterinario	6	Año 0	
3003.40	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos:			
3003.4010	-- Para uso humano	6	Año 0	
3003.4020	-- Para uso veterinario	6	Año 0	
3003.90	- Los demás:			
3003.9010	-- Para uso humano	6	Año 0	
3003.9020	-- Para uso veterinario	6	Año 0	
30.04	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.			
3004.10	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos:			
3004.1010	-- Para uso humano	6	Año 0	
3004.1020	-- Para uso veterinario	6	Año 0	
3004.20	- Que contengan otros antibióticos:			
3004.2010	-- Para uso humano	6	Año 0	
3004.2020	-- Para uso veterinario	6	Año 0	
	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:			
3004.31	-- Que contengan insulina:			
3004.3110	--- Para uso humano	6	Año 0	
3004.3120	--- Para uso veterinario	6	Año 0	
3004.32	-- Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados o análogos estructurales:			
3004.3210	--- Para uso humano	6	Año 0	
3004.3220	--- Para uso veterinario	6	Año 0	
3004.39	-- Los demás:			
3004.3910	--- Para uso humano	6	Año 0	
3004.3920	--- Para uso veterinario	6	Año 0	
3004.40	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos:			
3004.4010	-- Para uso humano	6	Año 0	
3004.4020	-- Para uso veterinario	6	Año 0	
3004.50	- Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36:			
3004.5010	-- Para uso humano	6	Año 0	
3004.5020	-- Para uso veterinario	6	Año 0	
3004.90	- Los demás:			
3004.9010	-- Para uso humano	6	Año 0	
3004.9020	-- Para uso veterinario	6	Año 0	
30.05	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.			
3005.10	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva:			
3005.1010	-- Apósitos	6	Año 0	
3005.1020	-- Esparadrapos (cintas adhesivas)	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
3005.1030	-- Venditas adhesivas (curitas)	6	Año 0	
3005.1090	-- Los demás	6	Año 0	
3005.90	- Los demás:			
3005.9010	-- Gasas	6	Año 0	
3005.9020	-- Vendas	6	Año 0	
3005.9090	-- Los demás	6	Año 0	
30.06	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 de este Capítulo.			
3006.1000	- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias	6	Año 0	
3006.2000	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	6	Año 0	
3006.3000	- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente	6	Año 0	
3006.40	- Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos:			
3006.4010	-- Para obturación dental	6	Año 0	
3006.4090	-- Los demás	6	Año 0	
3006.5000	- Botiquines equipados para primeros auxilios	6	Año 0	
3006.6000	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	6	Año 0	
3006.7000	- Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos.	6	Año 0	
	- Los demás			
3006.9100	-- Dispositivos identificables para uso en estomas	6	Año 0	
3006.9200	-- Desechos farmacéuticos	6	Año 0	
3101.0000	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.	6	Año 0	
31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados.			
3102.1000	- Urea, incluso en disolución acuosa	6	Año 0	
	- Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio:			
3102.2100	-- Sulfato de amonio	6	Año 0	
3102.2900	-- Las demás	6	Año 0	
3102.3000	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	6	Año 0	
3102.4000	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	6	Año 0	
3102.5000	- Nitrato de sodio	6	Año 0	
3102.6000	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	6	Año 0	
3102.8000	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniaca	6	Año 0	
3102.90	- Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes:			
3102.9010	-- Mezclas de nitrato de sodio agrícola y silicato de sodio	6	Año 0	
3102.9090	-- Las demás	6	Año 0	
31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados.			
3103.10	- Superfosfatos:			
3103.1010	-- Simples	6	Año 0	
3103.1020	-- Dobles	6	Año 0	
3103.1030	-- Triples	6	Año 0	
3103.1090	-- Los demás	6	Año 0	
3103.9000	- Los demás	6	Año 0	
31.04	Abonos minerales o químicos potásicos.			
3104.2000	- Cloruro de potasio	6	Año 0	
3104.3000	- Sulfato de potasio	6	Año 0	
3104.90	- Los demás:			
3104.9010	-- Sulfato doble de potasio y magnesio	6	Año 0	
3104.9090	-- Los demás	6	Año 0	
31.05	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.			
3105.10	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg:			
3105.1010	-- Nitrato sódico-potásico (salitre)	6	Año 0	
3105.1020	-- Ortofosfatos mono y diamónicos	6	Año 0	
3105.1030	-- Abonos compuestos y los complejos	6	Año 0	
3105.1090	-- Los demás	6	Año 0	
3105.2000	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	6	Año 0	
3105.3000	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	6	Año 0	
3105.4000	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	6	Año 0	
	- Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:			
3105.5100	-- Que contengan nitratos y fosfatos	6	Año 0	
3105.5900	-- Los demás	6	Año 0	
3105.6000	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	6	Año 0	
3105.90	- Los demás:			
3105.9010	-- Nitrato sódico potásico (salitre)	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
3105.9020	-- Abonos minerales o químicos con los 3 elementos fertilizantes: nitrógeno, potasio y azufre; (NKS)	6	Año 0	
3105.9090	-- Los demás	6	Año 0	
32.01	Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.			
3201.1000	- Extracto de quebracho	6	Año 0	
3201.2000	- Extracto de mimosa (acacia)	6	Año 0	
3201.9000	- Los demás	6	Año 0	
32.02	Productos curtientes orgánicos sintéticos; productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para precurtido.			
3202.1000	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	6	Año 0	
3202.90	- Los demás:			
3202.9010	-- Productos y preparaciones curtientes	6	Año 0	
3202.9090	-- Los demás	6	Año 0	
32.03	Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes			
3203.0010	- Carmin de cochinilla	6	Año 0	
3203.0090	- Los demás	6	Año 0	
32.04	Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.			
	- Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de dichas materias colorantes:			
3204.1100	-- Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	6	Año 0	
3204.1200	-- Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	6	Año 0	
3204.1300	-- Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	6	Año 0	
3204.1400	-- Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	6	Año 0	
3204.1500	-- Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes	6	Año 0	
3204.1600	-- Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	6	Año 0	
3204.1700	-- Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	6	Año 0	
3204.19	-- Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204.11 a 3204.19:			
3204.1910	--- Beta-caroteno y otras materias colorantes carotenoides (astaxantina, betacaroteno, cantaxantina y similares)	6	Año 0	
3204.1920	--- Colorantes al azufre y preparaciones a base de estos colorantes	6	Año 0	
3204.1930	--- Colorantes solventes y preparaciones a base de estos colorantes	6	Año 0	
3204.1990	--- Los demás	6	Año 0	
3204.2000	- Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	6	Año 0	
3204.9000	- Los demás	6	Año 0	
3205.0000	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes.	6	Año 0	
32.06	Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, excepto las de las partidas 32.03, 32.04 ó 32.05; productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.			
	- Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:			
3206.11	-- Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80 % en peso, calculado sobre materia seca:			
3206.1110	--- Pigmentos	6	Año 0	
3206.1120	--- Preparaciones	6	Año 0	
3206.19	-- Los demás:			
3206.1910	--- Pigmentos	6	Año 0	
3206.1920	--- Preparaciones	6	Año 0	
3206.20	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo:			
3206.2010	-- Pigmentos	6	Año 0	
3206.2020	-- Preparaciones	6	Año 0	
	- Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:			
3206.4100	-- Ultramar y sus preparaciones	6	Año 0	
3206.4200	-- Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro cinc	6	Año 0	
3206.4900	-- Las demás	6	Año 0	
3206.5000	- Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	6	Año 0	
32.07	Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, engobes, abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares, de los tipos utilizados en cerámica, esmaltado o en la industria del vidrio; fritas de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas.			
3207.1000	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	6	Año 6	
3207.2000	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares	6	Año 6	
3207.3000	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	6	Año 0	
3207.40	- Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas:			
3207.4010	-- Frita de vidrio	6	Año 6	
3207.4090	-- Los demás	6	Año 0	
32.08	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo.			
3208.10	- A base de poliésteres:			

Tratdo de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
3208.1010	-- Pinturas	6	Año 6	
3208.1020	-- Barnices	6	Año 6	
3208.1090	-- Los demás	6	Año 6	
3208.20	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos:			
3208.2010	-- Pinturas	6	Año 0	
3208.2020	-- Barnices	6	Año 0	
3208.2090	-- Los demás	6	Año 0	
3208.90	- Los demás:			
3208.9010	-- Pinturas	6	Año 0	
3208.9020	-- Barnices	6	Año 0	
3208.9090	-- Los demás	6	Año 0	
32.09	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso.			
3209.10	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos:			
3209.1010	-- Pinturas	6	Año 6	
3209.1020	-- Barnices	6	Año 6	
3209.90	- Los demás:			
3209.9010	-- Pinturas	6	Año 0	
3209.9020	-- Barnices	6	Año 0	
32.10	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero.			
3210.0010	- Pinturas	6	Año 0	
3210.0020	- Barnices	6	Año 0	
3210.0030	- Pigmentos al agua	6	Año 0	
3211.0000	Secativos preparados.	6	Año 0	
32.12	Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes presentados en formas o envases para la venta al por menor.			
3212.1000	- Hojas para el marcado a fuego	6	Año 0	
3212.90	- Los demás:			
3212.9010	-- Pigmentos molidos utilizados para la fabricación de pinturas	6	Año 0	
3212.9090	-- Los demás	6	Año 0	
32.13	Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de carteles, para matizar o para entretenimiento y colores similares, en pastillas, tubos, botes, frascos o en formas o envases similares.			
3213.1000	- Colores en surtidos	6	Año 0	
3213.9000	- Los demás	6	Año 0	
32.14	Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura; plastes (enduidos) no refractarios de los tipos utilizados en albañilería.			
3214.1000	- Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura	6	Año 0	
3214.9000	- Los demás	6	Año 0	
32.15	Tintas de imprimir, tintas de escribir o dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas.			
	- Tintas de imprimir:			
3215.11	-- Negras:			
3215.1110	--- Flexográficas	6	Año 6	
3215.1120	--- Hecograbado	6	Año 0	
3215.1130	--- Tipográficas	6	Año 6	
3215.1140	--- Litográficas offset	6	Año 6	
3215.1150	--- Serigráficas	6	Año 6	
	--- Las demás:			
3215.1191	---- Para impresoras de computación	6	Año 0	
3215.1199	---- Las demás	6	Año 0	
3215.19	-- Las demás:			
3215.1910	--- Flexográficas	6	Año 6	
3215.1920	--- Hecograbado	6	Año 6	
3215.1930	--- Tipográficas	6	Año 6	
3215.1940	--- Litográficas offset	6	Año 6	
3215.1950	--- Serigráficas	6	Año 6	
	--- Las demás:			
3215.1991	---- Para impresoras de computación	6	Año 0	
3215.1999	---- Las demás	6	Año 0	
3215.90	- Las demás:			
3215.9010	-- Para escribir o dibujar	6	Año 0	
3215.9090	-- Las demás	6	Año 0	
33.01	Aceites esenciales (deterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleoresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la deterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales.			
	- Aceites esenciales de agrios (cítricos):			
3301.1200	-- De naranja	6	Año 0	
3301.1300	-- De limón	6	Año 0	
3301.1900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos):			
3301.2400	-- De menta piperita (Mentha piperita)	6	Año 0	
3301.2500	-- De las demás mentas	6	Año 0	
3301.2900	-- Los demás	6	Año 0	
3301.3000	- Resinoides	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
3301.9000	- Los demás	6	Año 0	
33.02	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas.			
3302.1000	- De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas	6	Año 0	
3302.90	- Las demás:			
3302.9010	-- De los tipos utilizados en las industrias de perfumería y aguas de tocador	6	Año 0	
3302.9020	-- De los tipos utilizados en las industrias de cosméticos y artículos de tocador	6	Año 0	
3302.9030	-- De los tipos utilizados en la industria del tabaco	6	Año 0	
3302.9040	-- De los tipos utilizados en las industrias de detergentes	6	Año 0	
3302.9090	-- Las demás	6	Año 0	
3303.0000	Perfumes y aguas de tocador.	6	Año 0	
33.04	Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros.			
3304.1000	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	6	Año 0	
3304.2000	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	6	Año 0	
3304.3000	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	6	Año 0	
	- Las demás:			
3304.9100	-- Polvos, incluidos los compactos	6	Año 0	
3304.99	-- Las demás:			
3304.9910	--- Cremas para el cuidado de la piel	6	Año 0	
3304.9920	--- Bases de maquillaje	6	Año 0	
3304.9930	--- Aceites emulsionados	6	Año 0	
3304.9940	--- Bronceadores y bloqueadores solares	6	Año 0	
3304.9990	--- Las demás	6	Año 0	
33.05	Preparaciones capilares.			
3305.1000	- Champúes	6	Año 0	
3305.2000	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	6	Año 0	
3305.3000	- Lacas para el cabello	6	Año 0	
3305.90	- Las demás:			
3305.9010	-- Tinturas capilares	6	Año 0	
3305.9020	-- Acondicionadores (bálsamos) para el cabello	6	Año 0	
3305.9090	-- Las demás	6	Año 0	
33.06	Preparaciones para higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), en envases individuales para la venta al por menor.			
3306.1000	- Dentífricos	6	Año 6	
3306.2000	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental)	6	Año 0	
3306.9000	- Los demás	6	Año 0	
33.07	Preparaciones de afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, tocador o cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes para locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes.			
3307.1000	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	6	Año 0	
3307.2000	- Desodorantes corporales y antitranspirantes	6	Año 6	
3307.3000	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	6	Año 0	
	- Preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:			
3307.4100	-- «Agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	6	Año 0	
3307.4900	-- Las demás	6	Año 0	
3307.9000	- Los demás	6	Año 0	
34.01	Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes.			
	- Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:			
3401.1100	-- De tocador (incluso los medicinales)	6	Año 0	
3401.1900	-- Los demás	6	Año 0	
3401.20	- Jabón en otras formas:			
3401.2020	-- En bastones	6	Año 0	
3401.2090	-- Los demás	6	Año 0	
3401.3000	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	6	Año 6	
34.02	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01.			
	- Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:			
3402.11	-- Aniónicos:			
3402.1110	--- Lauril sulfato de sodio	6	Año 0	
3402.1120	--- Lauril éter sulfato de sodio	6	Año 0	
3402.1130	--- Naftalen sulfonato de sodio	6	Año 0	
3402.1140	--- Alquil naftalen sulfonato de sodio	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
3402.1150	--- Alquil benceno sulfonato de sodio lineal (LAS)	6	Año 0	
3402.1190	--- Los demás	6	Año 0	
3402.12	-- Catiónicos:			
3402.1210	--- Bases de amonio cuaternario	6	Año 6	
3402.1290	--- Los demás	6	Año 6	
3402.13	-- No iónicos:			
3402.1310	--- Nonilfenol etoxilado	6	Año 0	
3402.1320	--- Etanolamidas de ácidos grasos	6	Año 0	
3402.1390	--- Los demás	6	Año 0	
3402.19	-- Los demás:			
3402.1910	--- Proteínas alquilbetáinicas o sulfobetáinicas	6	Año 0	
3402.1990	--- Los demás	6	Año 0	
3402.20	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor:			
3402.2010	-- Preparaciones tensoactivas	6	Año 6	
3402.2020	-- Preparaciones de lavar (incluidas las preparaciones auxiliares para lavado) y preparaciones para limpieza, a base de jabón u otros agentes de superficie orgánicos	6	Año 6	
3402.2090	-- Las demás	6	Año 6	
3402.90	- Las demás:			
3402.9010	-- Preparaciones tensoactivas	6	Año 6	
3402.9020	-- Preparaciones de lavar (incluidas las preparaciones auxiliares para lavado) y preparaciones para limpieza, a base de jabón u otros agentes de superficie orgánicos	6	Año 6	
3402.9090	-- Las demás	6	Año 6	
34.03	Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites para corte, las preparaciones de aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones de los tipos utilizados para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros y pieles, peletería u otras materias, excepto las que contengan como componente básico una proporción de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % peso.			
	- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:			
3403.1100	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	6	Año 0	
3403.1900	-- Las demás	6	Año 0	
	- Las demás:			
3403.9100	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	6	Año 0	
3403.9900	-- Las demás	6	Año 0	
34.04	Ceras artificiales y ceras preparadas.			
3404.2000	- De poli(oxietileno) (polietilenglicol)	6	Año 0	
3404.90	- Las demás:			
3404.9010	-- Artificiales	6	Año 0	
3404.9020	-- Preparadas	6	Año 0	
34.05	Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres) para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos de fregar y preparaciones similares (incluso papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, recubiertos o revestidos de estas preparaciones), excepto las ceras de la partida 34.04.			
3405.10	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles:			
3405.1010	-- Betunes y cremas para el calzado	6	Año 0	
3405.1090	-- Los demás	6	Año 0	
3405.2000	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	6	Año 0	
3405.3000	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal	6	Año 0	
3405.4000	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	6	Año 0	
3405.9000	- Las demás	6	Año 0	
3406.0000	Velas, cirios y artículos similares.	6	Año 0	
3407.0000	Pastas de modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas «ceras para odontología» o «compuestos para impresión dental», presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.	6	Año 0	
35.01	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína.			
3501.1000	- Caseína	6	Año 0	
3501.90	- Los demás:			
3501.9010	-- Caseinatos	6	Año 0	
3501.9090	-- Los demás	6	Año 0	
35.02	Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas.			
	- Ovoalbúmina:			
3502.1100	-- Seca	6	Año 0	
3502.1900	-- Las demás	6	Año 0	
3502.2000	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	6	Año 0	
3502.9000	- Los demás	6	Año 0	
35.03	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, excepto las colas de caseína de la partida 35.01.			
3503.0010	- Gelatinas	6	Año 0	
3503.0090	- Las demás	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
35.04	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.			
3504.0010	- Proteína aislada de soya (soja)	6	Año 0	
3504.0090	- Las demás	6	Año 0	
35.05	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados.			
3505.1000	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados	6	Año 0	
3505.2000	- Colas	6	Año 0	
35.06	Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg.			
3506.10	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg:			
3506.1010	-- A base de caucho	6	Año 0	
3506.1020	-- A base de plástico	6	Año 0	
3506.1090	-- Los demás	6	Año 0	
	- Los demás:			
3506.91	-- Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho:			
3506.9110	--- A base de caucho	6	Año 6	
3506.9120	--- A base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13	6	Año 6	
3506.9900	-- Los demás	6	Año 0	
35.07	Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.			
3507.10	- Cuajo y sus concentrados:			
3507.1010	-- Cuajo	6	Año 0	
3507.1020	-- Concentrados	6	Año 0	
3507.90	- Las demás:			
3507.9010	-- Pancreáticas	6	Año 0	
3507.9020	-- Enzimas utilizadas en la industria vitivinícola	6	Año 0	
3507.9090	-- Las demás	6	Año 0	
3601.0000	Pólvora.	6	Año 0	
36.02	Explosivos preparados, excepto la pólvora.			
3602.0010	- Tetranitrato de pentaeritritol (Pentrita o PETN)	6	Año 0	
3602.0020	- Mezclas a base de TNT y pentrita (pentolita)	6	Año 0	
3602.0030	- Mezclas a base de derivados nitrados de glicerol y etilenglicol (dinamita)	6	Año 0	
3602.0040	- Mezclas a base de nitrato de amonio y fuel-oil (ANFO)	6	Año 0	
3602.0090	- Los demás	6	Año 0	
36.03	Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos.			
3603.0010	- Mechas de seguridad	6	Año 0	
3603.0020	- Cordones detonantes	6	Año 0	
3603.0030	- Cebos y cápsulas fulminantes	6	Año 0	
3603.0040	- Detonadores eléctricos	6	Año 0	
3603.0090	- Los demás	6	Año 0	
36.04	Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o granífugos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia.			
3604.1000	- Artículos para fuegos artificiales	6	Año 0	
3604.9000	- Los demás	6	Año 0	
3605.0000	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.	6	Año 0	
36.06	Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma; artículos de materias inflamables a que se refiere la Nota 2 de este Capítulo.			
3606.1000	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3	6	Año 0	
3606.9000	- Los demás	6	Año 0	
37.01	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores.			
3701.1000	- Para rayos X	6	Año 0	
3701.2000	- Películas autorrevelables	6	Año 0	
3701.3000	- Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm	6	Año 0	
	- Las demás:			
3701.9100	-- Para fotografía en colores (policroma)	6	Año 0	
3701.99	-- Las demás:			
3701.9910	--- Placas metálicas para la preparación de clisés	6	Año 0	
3701.9990	--- Las demás	6	Año 0	
37.02	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar.			
3702.1000	- Para rayos X	6	Año 0	
	- Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:			
3702.3100	-- Para fotografía en colores (policroma)	6	Año 0	
3702.3200	-- Las demás, con emulsión de halogenuros de plata	6	Año 0	
3702.3900	-- Las demás	6	Año 0	
	- Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:			
3702.4100	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
3702.4200	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores	6	Año 0	
3702.4300	-- De anchura superior a 610 mm y longitud inferior o igual a 200 m	6	Año 0	
3702.4400	-- De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	6	Año 0	
	- Las demás películas para fotografía en colores (policroma):			
3702.5100	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	6	Año 0	
3702.5200	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	6	Año 0	
3702.5300	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	6	Año 0	
3702.54	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas:			
3702.5410	--- De anchura igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	6	Año 0	
3702.5490	--- Las demás	6	Año 0	
3702.5500	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	6	Año 0	
3702.5600	-- De anchura superior a 35 mm	6	Año 0	
	- Las demás:			
3702.9100	-- De anchura inferior o igual a 16 mm	6	Año 0	
3702.9300	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	6	Año 0	
3702.9400	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	6	Año 0	
3702.9500	-- De anchura superior a 35 mm	6	Año 0	
37.03	Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar.			
3703.10	- En rollos de anchura superior a 610 mm:			
3703.1010	-- Para aparatos fotocopiables	6	Año 0	
3703.1020	-- Para fotografías	6	Año 0	
3703.1090	-- Los demás	6	Año 0	
3703.2000	- Los demás, para fotografía en colores (policroma)	6	Año 0	
3703.90	- Los demás:			
3703.9010	-- Para aparatos fotocopiables	6	Año 0	
3703.9020	-- Para fotografías	6	Año 0	
3703.9090	-- Los demás	6	Año 0	
37.04	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.			
3704.0010	- Papel, cartón y textiles para aparatos fotocopiables	6	Año 0	
3704.0020	- Papel, cartón y textiles para fotografía	6	Año 0	
3704.0090	- Los demás	6	Año 0	
37.05	Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas, excepto las cinematográficas (filmes).			
3705.1000	- Para la reproducción offset	6	Año 0	
3705.9000	- Las demás	6	Año 0	
37.06	Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente.			
3706.1000	- De anchura superior o igual a 35 mm	6	Año 0	
3706.9000	- Las demás	6	Año 0	
37.07	Preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo.			
3707.1000	- Emulsiones para sensibilizar superficies	6	Año 0	
3707.90	- Los demás:			
3707.9010	-- Polvo impresor para fotocopadoras (toner)	6	Año 0	
3707.9090	-- Los demás	6	Año 0	
38.01	Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito u otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas.			
3801.1000	- Grafito artificial	6	Año 0	
3801.2000	- Grafito coloidal o semicoloidal	6	Año 0	
3801.3000	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	6	Año 0	
3801.9000	- Las demás	6	Año 0	
38.02	Carbón activado; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el agotado.			
3802.1000	- Carbón activado	6	Año 0	
3802.90	- Los demás:			
3802.9010	-- Materias minerales naturales activadas	6	Año 0	
3802.9090	-- Los demás	6	Año 0	
3803.0000	«Tall oil», incluso refinado.	6	Año 0	
3804.0000	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, excepto el «tall oil» de la partida 38.03.	6	Año 0	
38.05	Esencias de trementina, madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina) y demás esencias terpénicas procedentes de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfato (bisulfato de trementina) y demás paracimenes en bruto; aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal.			
3805.1000	- Esencias de trementina, madera de pino o pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	6	Año 0	
3805.9000	- Los demás	6	Año 0	
38.06	Colofonías y ácidos resínicos, y sus derivados; esencia y aceites de colofonia; gomas fundidas.			
3806.1000	- Colofonías y ácidos resínicos	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
3806.2000	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	6	Año 0	
3806.3000	- Gomas éster	6	Año 0	
3806.9000	- Los demás	6	Año 0	
3807.0000	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia; de ácidos resínicos o de pez vegetal.	6	Año 0	
38.08	Insecticidas, rodenticidas, fungicidas, herbicidas, anti-sprouting products and plant-growth regulators, disinfectants and similar products, put up in forms or packings for retail sale or as preparations or articles (for example, sulphur-treated bands, wicks and candles, and fly-papers)			
3808.5000	- Productos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	6	Año 0	
	- Los demás:			
3808.91	-- Insecticidas:			
	--- Acondicionados para la venta al por menor en envases de contenido neto inferior o igual a 5 KN o 5 l:			
3808.9111	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	6	Año 0	
3808.9119	---- Los demás	6	Año 0	
	--- Los demás:			
3808.9191	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	6	Año 0	
3808.9199	---- Los demás	6	Año 0	
3808.92	-- Fungicidas:			
	--- Acondicionados para la venta al por menor en envases de contenido neto inferior o igual a 5 KN o 5 l:			
3808.9211	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	6	Año 6	
3808.9219	---- Los demás	6	Año 6	
	--- Los demás:			
3808.9291	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	6	Año 6	
3808.9299	---- Los demás	6	Año 6	
3808.93	-- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas:			
	--- Herbicidas acondicionados para la venta al por menor en envases de contenido neto inferior o igual a 5 KN o 5 l:			
3808.9311	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	6	Año 0	
3808.9319	---- Los demás	6	Año 0	
	--- Herbicidas sin acondicionar para la venta al por menor:			
3808.9321	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	6	Año 0	
3808.9329	---- Los demás	6	Año 0	
	--- Inhibidores de germinación:			
3808.9331	---- Acondicionados para la venta al por menor en envases de contenido neto inferior o igual a 5 KN o 5 l	6	Año 0	
3808.9339	---- Los demás	6	Año 0	
	--- Reguladores de crecimiento de las plantas:			
3808.9341	---- Acondicionados para la venta al por menor en envases de contenido neto inferior o igual a 5 KN o 5 l:	6	Año 0	
3808.9349	---- Los demás	6	Año 0	
3808.94	-- Desinfectantes:			
	--- Acondicionados para la venta al por menor en envases de contenido neto inferior o igual a 5 KN o 5 l:			
3808.9411	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	6	Año 0	
3808.9419	---- Los demás	6	Año 0	
	--- Los demás:			
3808.9491	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	6	Año 0	
3808.9499	---- Los demás	6	Año 0	
3808.99	-- Los demás:			
	--- Acondicionados para la venta al por menor en envases de contenido neto inferior o igual a 5 KN o 5 l			
3808.9911	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	6	Año 0	
3808.9919	---- Los demás	6	Año 0	
	--- Los demás:			
3808.9991	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	6	Año 0	
3808.9999	---- Los demás	6	Año 0	
38.09	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.			
3809.1000	- A base de materias amiláceas	6	Año 0	
	- Los demás:			
3809.91	-- De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares:			
3809.9110	--- Aderezos y aprestos preparados	6	Año 0	
3809.9190	--- Los demás	6	Año 0	
3809.92	-- De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares:			
3809.9210	--- Aderezos y aprestos preparados	6	Año 0	
3809.9290	--- Los demás	6	Año 0	
3809.93	-- De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares:			
3809.9310	--- Aderezos y aprestos preparados	6	Año 0	
3809.9390	--- Los demás	6	Año 0	
38.10	Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura.			

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
3810.1000	- Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos	6	Año 0	
3810.90	- Los demás:			
3810.9010	-- Preparados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	6	Año 0	
3810.9090	-- Los demás	6	Año 0	
38.11	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales.			
	- Preparaciones antidetonantes:			
3811.1100	-- A base de compuestos de plomo	6	Año 0	
3811.19	-- Las demás:			
3811.1910	--- No acondicionadas para la venta al por menor	6	Año 0	
3811.1990	--- Las demás	6	Año 0	
	- Aditivos para aceites lubricantes:			
3811.21	-- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:			
3811.2130	--- Acondicionados para la venta al por menor en envases de contenido neto inferior o igual a 1 Kg.	6	Año 0	
3811.2140	--- Acondicionados para la venta al por menor en envases de contenido neto superior a 1 Kg pero inferior o igual a 5 Kg	6	Año 0	
3811.2190	--- Los demás	6	Año 0	
3811.29	-- Los demás:			
3811.2930	--- Acondicionados para la venta al por menor en envases de contenido neto inferior o igual a 1 Kg.	6	Año 0	
3811.2940	--- Acondicionados para la venta al por menor en envases de contenido neto superior a 1 Kg pero inferior o igual a 5 Kg	6	Año 0	
3811.2990	--- Los demás	6	Año 0	
3811.90	- Los demás:			
3811.9030	-- Acondicionados para la venta al por menor en envases de contenido neto inferior o igual a 1 Kg.	6	Año 0	
3811.9040	-- Acondicionados para la venta al por menor en envases de contenido neto superior a 1 Kg pero inferior o igual a 5 Kg	6	Año 0	
3811.9090	-- Los demás	6	Año 0	
38.12	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico.			
	- Aceleradores de vulcanización preparados	6	Año 0	
3812.1000	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	6	Año 0	
3812.3000	- Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico	6	Año 0	
38.13	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.			
3813.0010	- Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	6	Año 0	
3813.0020	- Que contengan hidrobromofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HBFC)	6	Año 0	
3813.0030	- Que contengan hidroclofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC)	6	Año 0	
3813.0040	- Que contengan bromoclorometano	6	Año 0	
3813.0090	- Los demás	6	Año 0	
38.14	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.			
3814.0010	- Que contengan clorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (CFC), incluso los que contengan hidroclofluorocarburos (HCFC)	6	Año 0	
3814.0020	- Que contengan hidroclofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	6	Año 0	
3814.0030	- Que contengan tetracloruro de carbono, bromoclorometano o 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	6	Año 0	
3814.0090	- Los demás	6	Año 0	
38.15	Iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte.			
	- Catalizadores sobre soporte:			
3815.1100	-- Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	6	Año 0	
3815.1200	-- Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	6	Año 0	
3815.1900	-- Los demás	6	Año 0	
3815.9000	- Los demás	6	Año 0	
38.16	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 38.01.			
3816.0010	- Cementos refractarios	6	Año 0	
3816.0020	- Morteros refractarios	6	Año 0	
3816.0030	- Hormigones refractarios	6	Año 0	
3816.0090	- Las demás	6	Año 0	
38.17	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos, excepto las de las partidas 27.07 ó 29.02.			
	- Mezclas de alquilbencenos:			
3817.0011	-- Dodecibencenos	6	Año 0	
3817.0019	-- Los demás	6	Año 0	
3817.0020	- Mezclas de alquilnaftalenos	6	Año 0	
3818.0000	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas («wafers») o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.	6	Año 0	
3819.0000	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de dichos aceites.	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
3820.0000	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.	6	Año 0	
3821.0000	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales.	6	Año 0	
3822.0000	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 ó 30.06; materiales de referencia certificados.	6	Año 0	
38.23	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales.			
	- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:			
3823.1100	-- Ácido esteárico	6	Año 6	
3823.1200	-- Ácido oleico	6	Año 0	
3823.1300	-- Ácidos grasos del «tall oil»	6	Año 0	
3823.1900	-- Los demás	6	Año 0	
3823.7000	- Alcoholes grasos industriales	6	Año 0	
38.24	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte.			
3824.1000	- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	6	Año 0	
3824.3000	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	6	Año 0	
3824.4000	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	6	Año 6	
3824.5000	- Morteros y hormigones, no refractarios	6	Año 0	
3824.6000	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	6	Año 0	
	- Mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano:			
3824.7100	-- Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidrocloreofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) hidrofloreofluorocarburos (HFC)	6	Año 0	
3824.7200	-- Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	6	Año 0	
3824.7300	-- Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	6	Año 0	
3824.7400	-- Que contengan hidrocloreofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofloreofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	6	Año 0	
3824.7500	-- Que contengan tetracloruro de carbono	6	Año 0	
3824.7600	-- Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	6	Año 0	
3824.7700	-- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	6	Año 0	
3824.7800	-- Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofloreofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidrocloreofluorocarburos (HCFC)	6	Año 0	
3824.7900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Mezclas y preparaciones que contengan oxirano (óxido de etileno), bifenilos polibromados (PBB), bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o fosfato de tris(2,3-dibromopropilo):			
3824.8100	-- Que contengan oxirano (óxido de etileno)	6	Año 0	
3824.8200	-- Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	6	Año 0	
3824.8300	-- Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	6	Año 0	
3824.90	- Los demás			
3824.9010	-- Endurecedores compuestos para resinas, barnices o colas	6	Año 0	
3824.9020	-- Productos para la corrección de escritos	6	Año 0	
3824.9030	-- Parafinas cloradas	6	Año 0	
	-- Preparaciones para la concentración de minerales:			
3824.9041	--- Preparaciones extractantes de metales para aplicación en minerales	6	Año 0	
3824.9049	--- Las demás	6	Año 0	
3824.9050	-- Goma base para la fabricación de goma de mascar (chicle)	6	Año 0	
	-- Mezclas constituidas esencialmente por los productos químicos siguientes:			
3824.9061	--- Alquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo (<C10, incluidos los cicloalquilos)	6	Año 0	
3824.9062	--- N,N-Dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidocianidatos de O-alquilo (<C10, incluidos los cicloalquilos)	6	Año 0	
3824.9063	--- Hidrogenoalquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonotioatos de [S-2-(dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil) amino)etilo]; sus ésteres de O-alquilo (<C10, incluidos los cicloalquilos); mezclas constituidas esencialmente de sus sales alquiladas o protonadas	6	Año 0	
3824.9064	--- Difluoruros de alquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonilo	6	Año 0	
3824.9065	--- Hidrogenoalquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonitos de [O-2-(dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil) amino)etilo]; sus ésteres de O-alquilo (<C10, incluidos los cicloalquilos); mezclas constituidas esencialmente de sus sales alquiladas o protonadas	6	Año 0	
3824.9066	--- Dihalogenuros de N,N-dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidicos	6	Año 0	
3824.9067	--- N,N-Dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidatos de dialquilo(metilo, etilo, n-propilo o isopropilo)	6	Año 0	
3824.9068	--- N,N-Dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)-2-cloroetilaminas o sus sales protonadas	6	Año 0	
3824.9069	--- N,N-Dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)aminoetano-2-tioles o sus sales protonadas	6	Año 0	
	-- Mezclas constituidas esencialmente por N,N-dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)-2-aminoetanol o sus sales protonadas:			
3824.9071	--- N,N-Dimetil-2-aminoetanol o N,N-dietyl-2-aminoetanol o sus sales protonadas	6	Año 0	
3824.9079	--- Las demás	6	Año 0	
3824.9081	--- Obtenido de aceite de raps o de colza	6	Año 0	
3824.9082	--- Obtenido de aceite de soya	6	Año 0	
3824.9083	--- Obtenido de aceite de ricino (mamona)	6	Año 0	
3824.9084	--- Obtenido de aceite de palma	6	Año 0	
3824.9085	--- Obtenido de aceite de girasol	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
3824.9086	--- Obtenido de grasas y/o aceites animales, incluidas sus mezclas	6	Año 0	
3824.9087	--- Obtenido de mezclas de aceites y/o grasas animales con aceites y/o grasa vegetales	6	Año 0	
3824.9088	--- Sintéticos, obtenidos de biomasa	6	Año 0	
3824.9089	--- Los demás		Año 0	
	-- Los demás:			
3824.9091	--- Mezclas constituidas esencialmente por productos químicos que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono	6	Año 0	
3824.9099	--- Los demás	6	Año 0	
38.25	Productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte; desechos y desperdicios municipales; lodos de depuración; los demás desechos citados en la Nota 6 del presente Capítulo.			
3825.1000	- Desechos y desperdicios municipales	6	Año 0	
3825.2000	- Lodos de depuración	6	Año 0	
3825.3000	- Desechos clínicos	6	Año 0	
	- Desechos de disolventes orgánicos:			
3825.4100	-- Halogenados	6	Año 0	
3825.4900	-- Los demás	6	Año 0	
3825.5000	- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	6	Año 0	
	- Los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas:			
3825.6100	-- Que contengan principalmente componentes orgánicos	6	Año 0	
3825.69	-- Los demás:			
3825.6910	--- Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes, colas o adhesivos	6	Año 0	
3825.6920	--- Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices	6	Año 0	
3825.6990	--- Los demás	6	Año 0	
3825.9000	- Los demás	6	Año 0	
39.01	Polímeros de etileno en formas primarias.			
3901.10	- Polietileno de densidad inferior a 0,94:			
3901.1010	-- De alta presión (convencional)	6	Año 6	
3901.1020	-- Lineal	6	Año 6	
3901.2000	- Polietileno de densidad superior o igual a 0,94	6	Año 6	
3901.3000	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	6	Año 0	
3901.9000	- Los demás	6	Año 0	
39.02	Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias.			
3902.1000	- Polipropileno	6	Año 0	
3902.2000	- Poliisobutileno	6	Año 0	
3902.3000	- Copolímeros de propileno	6	Año 0	
3902.9000	- Los demás	6	Año 6	
39.03	Polímeros de estireno en formas primarias.			
	- Poliestireno:			
3903.1100	-- Expandible	6	Año 6	
3903.19	-- Los demás:			
3903.1910	--- De uso general (cristal)	6	Año 0	
3903.1990	--- Los demás	6	Año 0	
3903.2000	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	6	Año 0	
3903.3000	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	6	Año 0	
3903.90	- Los demás:			
3903.9010	-- Poliestireno de alto impacto	6	Año 0	
3903.9090	-- Los demás	6	Año 0	
39.04	Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias.			
3904.10	- Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias:			
3904.1010	-- Grado de emulsión	6	Año 0	
3904.1020	-- Grado de suspensión	6	Año 0	
3904.1090	-- Los demás	6	Año 0	
	- Los demás poli(cloruro de vinilo):			
3904.2100	-- Sin plastificar	6	Año 0	
3904.2200	-- Plastificados	6	Año 0	
3904.3000	- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	6	Año 0	
3904.4000	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	6	Año 0	
3904.5000	- Polímeros de cloruro de vinilideno	6	Año 0	
	- Polímeros fluorados:			
3904.6100	-- Politetrafluoroetileno	6	Año 0	
3904.6900	-- Los demás	6	Año 0	
3904.9000	- Los demás	6	Año 0	
39.05	Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias; los demás polímeros vinílicos en formas primarias.			
	- Poli(acetato de vinilo):			
3905.1200	-- En dispersión acuosa	6	Año 0	
3905.1900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Copolímeros de acetato de vinilo:			
3905.2100	-- En dispersión acuosa	6	Año 6	
3905.2900	-- Los demás	6	Año 0	
3905.3000	- Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	6	Año 0	
	- Los demás:			
3905.9100	-- Copolímeros	6	Año 0	
3905.9900	-- Los demás	6	Año 0	
39.06	Polímeros acrílicos en formas primarias.			

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
3906.1000	- Poli(metacrilato de metilo)	6	Año 0	
3906.9000	- Los demás	6	Año 0	
39.07	Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alifáticos y demás poliésteres, en formas primarias.			
3907.1000	- Poliacetales	6	Año 0	
3907.20	- Los demás poliéteres:			
3907.2010	-- Polipropilenglicoles	6	Año 0	
3907.2020	-- Poliéter-poliol	6	Año 0	
3907.2090	-- Los demás	6	Año 0	
3907.30	- Resinas epoxi:			
3907.3010	-- En estado sólido	6	Año 0	
3907.3020	-- En estado líquido o pastoso	6	Año 0	
3907.4000	- Policarbonatos	6	Año 0	
3907.5000	- Resinas alcídicas	6	Año 6	
3907.6000	- Poli(tereftalato de etileno)	6	Año 0	
3907.7000	- Poli(ácido láctico)	6	Año 6	
	- Los demás poliésteres:			
3907.9100	-- No saturados	6	Año 6	
3907.9900	-- Los demás	6	Año 6	
39.08	Poliamidas en formas primarias.			
3908.1000	- Poliamidas -6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 ó -6,12	6	Año 0	
3908.9000	- Las demás	6	Año 0	
39.09	Resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias.			
3909.10	- Resinas ureicas; resinas de tiourea:			
	-- Resinas ureicas:			
3909.1011	--- En estado sólido	6	Año 6	
3909.1012	--- En estado líquido o pastoso	6	Año 6	
3909.1020	-- Resinas de tiourea	6	Año 0	
3909.2000	- Resinas melamínicas	6	Año 0	
3909.3000	- Las demás resinas amínicas	6	Año 0	
3909.4000	- Resinas fenólicas	6	Año 0	
3909.5000	- Poliuretanos	6	Año 0	
39.10	Siliconas en formas primarias.			
3910.0010	- Aceites de silicona	6	Año 0	
3910.0020	- Grasas de silicona	6	Año 0	
3910.0030	- Elastómeros de silicona	6	Año 0	
3910.0090	- Las demás	6	Año 0	
39.11	Resinas de petróleo, resinas de cumarona-indeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la Nota 3 de este Capítulo, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.			
3911.1000	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos	6	Año 0	
3911.9000	- Los demás	6	Año 0	
39.12	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.			
	- Acetatos de celulosa:			
3912.1100	-- Sin plastificar	6	Año 0	
3912.1200	-- Plastificados	6	Año 0	
3912.2000	- Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones)	6	Año 0	
	- Éteres de celulosa:			
3912.3100	-- Carboximetilcelulosa y sus sales	6	Año 0	
3912.39	-- Los demás:			
3912.3910	--- Metilhidroxietilcelulosa	6	Año 0	
3912.3920	--- Metilcelulosa	6	Año 0	
3912.3930	--- Hidroxietilcelulosa	6	Año 0	
3912.3940	--- Etilhidroxietilcelulosa	6	Año 0	
3912.3950	--- Hidroxipropilmetilcelulosa	6	Año 0	
3912.3990	--- Los demás	6	Año 0	
3912.9000	- Los demás	6	Año 0	
39.13	Polímeros naturales (por ejemplo: ácido algínico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas, derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.			
3913.10	- Ácido algínico, sus sales y sus ésteres:			
3913.1010	-- Ácido algínico	6	Año 6	
3913.1020	-- Alginato de sodio	6	Año 0	
3913.1030	-- Alginato de potasio	6	Año 0	
3913.1090	-- Los demás	6	Año 0	
3913.9000	- Los demás	6	Año 0	
39.14	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias.			
3914.0010	- De condensación, de policondensación y de poliadición	6	Año 0	
3914.0090	- Los demás	6	Año 0	
39.15	Desechos, desperdicios y recortes, de plástico.			
3915.1000	- De polímeros de etileno	6	Año 0	
3915.2000	- De polímeros de estireno	6	Año 0	
3915.3000	- De polímeros de cloruro de vinilo	6	Año 0	
3915.9000	- De los demás plásticos	6	Año 0	
39.16	Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor, de plástico.			
3916.1000	- De polímeros de etileno	6	Año 0	

Tratdo de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
3916.2000	- De polímeros de cloruro de vinilo	6	Año 0	
3916.9000	- De los demás plásticos	6	Año 0	
39.17	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)), de plástico.			
3917.10	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos:			
3917.1010	-- De celulosa regenerada (celofán)	6	Año 0	
3917.1090	-- Los demás	6	Año 0	
	- Tubos rígidos:			
3917.2100	-- De polímeros de etileno	6	Año 0	
3917.2200	-- De polímeros de propileno	6	Año 0	
3917.2300	-- De polímeros de cloruro de vinilo	6	Año 0	
3917.2900	-- De los demás plásticos	6	Año 0	
	- Los demás tubos:			
3917.3100	-- Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	6	Año 0	
3917.32	-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios:			
3917.3210	--- De polímeros de etileno	6	Año 0	
3917.3220	--- De polímeros de propileno	6	Año 0	
3917.3230	--- De polímeros de cloruro de vinilo	6	Año 0	
3917.3290	--- Los demás	6	Año 0	
3917.33	-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios:			
3917.3310	--- De polímeros de etileno	6	Año 0	
3917.3320	--- De polímeros de propileno	6	Año 0	
3917.3330	--- De polímeros de cloruro de vinilo	6	Año 0	
3917.3390	--- Los demás	6	Año 0	
3917.39	-- Los demás:			
3917.3910	--- De polímeros de etileno	6	Año 0	
3917.3920	--- De polímeros de propileno	6	Año 0	
3917.3930	--- De polímeros de cloruro de vinilo	6	Año 0	
3917.3990	--- Los demás	6	Año 0	
3917.40	- Accesorios:			
3917.4010	--- De polímeros de etileno	6	Año 0	
3917.4020	--- De polímeros de propileno	6	Año 0	
3917.4030	--- De polímeros de cloruro de vinilo	6	Año 0	
3917.4090	--- Los demás	6	Año 0	
39.18	Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas; revestimientos de plástico para paredes o techos, definidos en la nota 9 de este Capítulo.			
3918.1000	- De polímeros de cloruro de vinilo	6	Año 0	
3918.9000	- De los demás plásticos	6	Año 0	
39.19	Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos.			
3919.10	- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm:			
3919.1010	-- De polímeros de etileno	6	Año 0	
3919.1020	-- De polímeros de propileno	6	Año 0	
3919.1030	-- De polímeros de cloruro de vinilo	6	Año 0	
3919.1040	-- De poliéster	6	Año 0	
3919.1090	-- Los demás	6	Año 0	
3919.90	- Las demás:			
3919.9010	-- De polímeros de etileno	6	Año 0	
3919.9020	-- De polímeros de propileno	6	Año 0	
3919.9030	-- De polímeros de cloruro de vinilo	6	Año 0	
3919.9040	-- De poliéster	6	Año 0	
3919.9090	-- Los demás	6	Año 0	
39.20	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias.			
3920.10	- De polímeros de etileno:			
3920.1010	-- De densidad inferior a 0,94	6	Año 0	
3920.1020	-- De densidad superior o igual a 0,94	6	Año 0	
3920.20	- De polímeros de propileno:			
3920.2010	-- De espesor inferior o igual a 0,10 mm	6	Año 6	
3920.2020	-- De espesor superior a 0,10 mm	6	Año 6	
3920.3000	- De polímeros de estireno	6	Año 0	
	- De polímeros de cloruro de vinilo:			
3920.4300	-- Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6 % en peso	6	Año 0	
3920.4900	-- Las demás	6	Año 0	
	- De polímeros acrílicos:			
3920.5100	-- De poli(metracrilato de metilo)	6	Año 0	
3920.5900	-- Las demás	6	Año 0	
	- De policarbonatos, resinas alídicas, poliésteres alídicos o demás poliésteres:			
3920.6100	-- De policarbonatos	6	Año 0	
3920.62	-- De poli(tereftalato de etileno):			
3920.6210	--- Láminas	6	Año 0	
3920.6290	--- Las demás	6	Año 0	
3920.63	-- De poliésteres no saturados:			
3920.6310	--- Láminas	6	Año 0	
3920.6390	--- Las demás	6	Año 0	
3920.69	-- De los demás poliésteres:			
3920.6910	--- Láminas	6	Año 0	
3920.6990	--- Las demás	6	Año 0	
	- De celulosa o de sus derivados químicos:			
3920.71	-- De celulosa regenerada:			
3920.7110	--- De celofán	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
3920.7190	--- Los demás	6	Año 0	
3920.7300	-- De acetato de celulosa	6	Año 0	
3920.7900	-- De los demás derivados de la celulosa	6	Año 0	
	- De los demás plásticos:			
3920.9100	-- De poli(vinilbutiral)	6	Año 0	
3920.9200	-- De poliamidas	6	Año 0	
3920.9300	-- De resinas amínicas	6	Año 0	
3920.9400	-- De resinas fenólicas	6	Año 0	
3920.9900	-- De los demás plásticos	6	Año 0	
39.21	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico.			
	- Productos celulares:			
3921.1100	-- De polímeros de estireno	6	Año 0	
3921.1200	-- De polímeros de cloruro de vinilo	6	Año 0	
3921.1300	-- De poliuretanos	6	Año 0	
3921.1400	-- De celulosa regenerada	6	Año 0	
3921.1900	-- De los demás plásticos	6	Año 0	
3921.90	- Las demás:			
3921.9010	-- Laminados plásticos compuestos de papel Kraft impregnado y prensado con resinas fenólicas y revestido de una delgada capa de melamina (formalita y similares)	6	Año 0	
3921.9090	-- Los demás	6	Año 0	
39.22	Bañeras, duchas, fregaderos, lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas (depósitos de agua) para inodoros y artículos sanitarios e higiénicos similares, de plástico			
3922.1000	- Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos	6	Año 0	
3922.2000	- Asientos y tapas de inodoros	6	Año 0	
3922.9000	- Los demás	6	Año 0	
39.23	Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico.			
3923.10	- Cajas, cajones, jaulas y artículos similares:			
3923.1010	-- Cajas	6	Año 0	
3923.1090	-- Los demás	6	Año 0	
	- Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos:			
3923.21	-- De polímeros de etileno:			
3923.2110	--- Bolsas	6	Año 0	
3923.2190	--- Los demás	6	Año 0	
3923.29	-- De los demás plásticos:			
3923.2910	--- Bolsas	6	Año 0	
3923.2990	--- Los demás	6	Año 0	
3923.30	- Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares:			
3923.3010	-- Bombonas (damajuanas)	6	Año 0	
3923.3020	-- Botellas	6	Año 0	
3923.3030	-- Frascos	6	Año 0	
3923.3040	-- Preformas de politereftalato de etileno (PET)	6	Año 0	
3923.3090	-- Los demás	6	Año 0	
3923.4000	- Bobinas, carretes, canillas y soportes similares	6	Año 0	
3923.50	- Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre:			
3923.5010	-- Tapas	6	Año 0	
3923.5090	-- Los demás	6	Año 0	
3923.90	- Los demás:			
3923.9010	-- Bidones	6	Año 0	
3923.9020	-- Tambores	6	Año 0	
3923.9090	-- Los demás	6	Año 0	
39.24	Vajilla y demás artículos de uso doméstico y artículos de higiene o tocador, de plástico.			
3924.1000	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina	6	Año 0	
3924.9000	- Los demás	6	Año 0	
39.25	Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte.			
3925.1000	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	6	Año 0	
3925.2000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	6	Año 0	
3925.3000	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	6	Año 0	
3925.9000	- Los demás	6	Año 0	
39.26	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14.			
3926.1000	- Artículos de oficina y artículos escolares	6	Año 0	
3926.2000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	6	Año 0	
3926.3000	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	6	Año 0	
3926.4000	- Estatuillas y demás artículos de adorno	6	Año 0	
3926.90	- Las demás			
3926.9010	-- Juntas (empaquetaduras)	6	Año 0	
3926.9020	-- Boyas y flotadores para redes de pesca	6	Año 0	
3926.9030	-- Correas transportadoras	6	Año 0	
3926.9090	-- Las demás	6	Año 0	
40.01	Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.			
4001.1000	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	6	Año 0	
	- Caucho natural en otras formas:			
4001.2100	-- Hojas ahumadas	6	Año 0	
4001.2200	-- Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
4001.2900	-- Los demás	6	Año 0	
4001.3000	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	6	Año 0	
40.02	Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de productos de la partida 40.01 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.			
	- Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):			
4002.1100	-- Látex	6	Año 0	
4002.19	-- Los demás:			
4002.1910	--- Caucho polibutadieno-estireno (SBR)	6	Año 0	
4002.1920	--- Caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	6	Año 0	
4002.20	- Caucho butadieno (BR):			
4002.2010	-- Látex	6	Año 0	
4002.2090	-- Los demás	6	Año 0	
	- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):			
4002.31	-- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR):			
4002.3110	--- Látex	6	Año 0	
4002.3190	--- Los demás	6	Año 0	
4002.39	-- Los demás:			
4002.3910	--- Látex	6	Año 0	
4002.3990	--- Los demás	6	Año 0	
	- Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):			
4002.4100	-- Látex	6	Año 0	
4002.4900	-- Los demás:	6	Año 0	
	- Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):			
4002.5100	-- Látex	6	Año 0	
4002.5900	-- Los demás:	6	Año 0	
4002.60	- Caucho isopreno (IR):			
4002.6010	-- Látex	6	Año 0	
4002.6090	-- Los demás	6	Año 0	
4002.70	- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM):			
4002.7010	-- Látex	6	Año 0	
4002.7090	-- Los demás	6	Año 0	
4002.80	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida:			
4002.8010	-- Látex	6	Año 0	
4002.8090	-- Los demás	6	Año 0	
	- Los demás:			
4002.9100	-- Látex	6	Año 0	
4002.9900	-- Los demás	6	Año 0	
4003.0000	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	6	Año 0	
4004.0000	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.	6	Año 0	
40.05	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.			
4005.10	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice:			
4005.1020	-- Mezclas maestras	6	Año 0	
4005.1090	-- Los demás	6	Año 0	
4005.2000	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	6	Año 0	
	- Los demás:			
4005.9100	-- Placas, hojas y tiras	6	Año 0	
4005.99	-- Los demás:			
4005.9910	--- Granulados	6	Año 0	
4005.9990	--- Los demás	6	Año 0	
40.06	Las demás formas (por ejemplo: varillas, tubos, perfiles) y artículos (por ejemplo: discos, arandelas), de caucho sin vulcanizar.			
4006.1000	- Perfiles para recauchutar	6	Año 0	
4006.90	- Los demás:			
4006.9010	-- Tubos y varillas	6	Año 0	
4006.9090	-- Los demás	6	Año 0	
4007.0000	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.	6	Año 0	
40.08	Placas, hojas, tiras, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer.			
	- De caucho celular:			
4008.11	-- Placas, hojas y tiras:			
4008.1110	--- Sin combinar con otras materias	6	Año 0	
4008.1120	--- Combinadas con otras materias	6	Año 0	
4008.19	-- Los demás:			
	--- Sin combinar con otras materias:			
4008.1911	---- Perfiles	6	Año 0	
4008.1919	---- Los demás	6	Año 0	
	--- Combinados con otras materias:			
4008.1921	---- Perfiles	6	Año 0	
4008.1929	---- Los demás	6	Año 0	
	- De caucho no celular:			
4008.21	-- Placas, hojas y tiras:			
4008.2110	--- Sin combinar con otras materias	6	Año 0	
4008.2120	--- Combinadas con otras materias	6	Año 0	
4008.29	-- Los demás:			
	--- Sin combinar con otras materias:			
4008.2911	---- Perfiles	6	Año 0	
4008.2919	---- Los demás	6	Año 0	
	--- Combinados con otras materias:			
4008.2921	---- Perfiles	6	Año 0	
4008.2929	---- Los demás	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
40.09	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios (por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)).			
	- Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias:			
4009.1100	-- Sin accesorios	6	Año 0	
4009.1200	-- Con accesorios	6	Año 0	
	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal:			
4009.2100	-- Sin accesorios	6	Año 0	
4009.2200	-- Con accesorios	6	Año 0	
	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil:			
4009.3100	-- Sin accesorios	6	Año 0	
4009.3200	-- Con accesorios	6	Año 0	
	- Reforzados o combinados de otro modo con otras materias:			
4009.4100	-- Sin accesorios	6	Año 0	
4009.4200	-- Con accesorios	6	Año 0	
40.10	Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado.			
	- Correas transportadoras:			
4010.1100	-- Reforzadas solamente con metal	6	Año 0	
4010.1200	-- Reforzadas solamente con materia textil	6	Año 0	
4010.1900	-- Las demás	6	Año 0	
	- Correas de transmisión:			
4010.3100	-- Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	6	Año 0	
4010.3200	-- Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	6	Año 0	
4010.3300	-- Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	6	Año 0	
4010.3400	-- Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	6	Año 0	
4010.3500	-- Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	6	Año 0	
4010.3600	-- Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	6	Año 0	
4010.3900	-- Las demás	6	Año 0	
40.11	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.			
4011.1000	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras)	6	Año 0	
4011.2000	- De los tipos utilizados en autobuses o camiones	6	Año 0	
4011.3000	- De los tipos utilizados en aeronaves	6	Año 0	
4011.4000	- De los tipos utilizados en motocicletas	6	Año 0	
4011.5000	- De los tipos utilizados en bicicletas	6	Año 0	
	- Los demás, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares:			
4011.6100	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	6	Año 0	
4011.6200	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	6	Año 0	
4011.6300	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	6	Año 0	
4011.69	-- Los demás:			
4011.6910	--- De los tipos utilizados en volquetes automotores y en otros vehículos para la minería	6	Año 0	
4011.6990	--- Los demás	6	Año 0	
	- Los demás:			
4011.9200	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	6	Año 0	
4011.9300	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	6	Año 0	
4011.9400	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	6	Año 0	
4011.9900	-- Los demás	6	Año 0	
40.12	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores («flaps»), de caucho.			
	- Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados:			
4012.1100	-- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras)	6	Año 0	
4012.1200	-- De los tipos utilizados en autobuses o camiones	6	Año 0	
4012.1300	-- De los tipos utilizados en aeronaves	6	Año 0	
4012.1900	-- Los demás	6	Año 0	
4012.20	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados:			
4012.2010	-- De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancías, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05	6	Año 0	
4012.2090	-- Los demás	6	Año 0	
4012.90	- Los demás:			
4012.9010	-- Protectores («flaps»)	6	Año 0	
4012.9020	-- Bandajes (llantas macizas o huecas)	6	Año 0	
4012.9030	-- Bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas)	6	Año 0	
40.13	Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas).			
4013.10	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras), en autobuses o camiones:			
4013.1010	-- De los tipos utilizados en automóviles de turismo	6	Año 0	
4013.1020	-- De los tipos utilizados en autobuses y camiones	6	Año 0	
4013.2000	- De los tipos utilizados en bicicletas	6	Año 0	
4013.9000	- Las demás	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
40.14	Artículos de higiene o de farmacia (comprendidas las tetinas), de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido.			
4014.1000	- Preservativos	6	Año 0	
4014.9000	- Los demás	6	Año 0	
40.15	Prendas de vestir, guantes, mitones y manoplas y demás complementos (accesorios), de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer.			
	- Guantes, mitones y manoplas:			
4015.1100	-- Para cirugía	6	Año 6TX	
4015.19	-- Los demás:			
4015.1910	--- Para examinación médica o veterinaria	6	Año 6TX	
4015.1920	--- Dieléctricos	6	Año 6TX	
4015.1930	--- Para uso doméstico	6	Año 6TX	
4015.1990	--- Los demás	6	Año 6TX	
4015.9000	- Los demás	6	Año 6TX	
40.16	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer.			
4016.10	- De caucho celular:			
4016.1010	-- Artículos para usos técnicos	6	Año 0	
4016.1090	-- Los demás	6	Año 0	
	- Las demás:			
4016.9100	-- Revestimientos para el suelo y alfombras	6	Año 0	
4016.9200	-- Gomas de borrar	6	Año 0	
4016.93	-- Juntas o empaquetaduras:			
4016.9310	--- De los tipos utilizados en los vehículos del Capítulo 87	6	Año 0	
4016.9390	--- Las demás	6	Año 0	
4016.9400	-- Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	6	Año 0	
4016.9500	-- Los demás artículos inflables	6	Año 0	
4016.99	-- Las demás:			
4016.9910	--- Artículos para usos técnicos	6	Año 0	
4016.9920	--- Elementos para control de vibración, del tipo utilizado en los vehículos de las partidas 87.01 a 87.05	6	Año 0	
4016.9990	--- Las demás	6	Año 0	
4017.0000	Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.	6	Año 0	
41.01	Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo) o equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos.			
4101.2000	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo.	6	Año 0	
4101.5000	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg	6	Año 0	
4101.9000	- Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas	6	Año 0	
41.02	Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la Nota 1 c) de este Capítulo.			
4102.1000	- Con lana	6	Año 0	
	- Sin lana (depilados):			
4102.2100	-- Piquelados	6	Año 0	
4102.2900	-- Los demás	6	Año 0	
41.03	Los demás cueros y pieles en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las Notas 1 b) ó 1 c) de este Capítulo.			
4103.2000	- De reptil	6	Año 0	
4103.3000	- De porcino	6	Año 0	
4103.9000	- Los demás	6	Año 0	
41.04	Cueros y pieles curtidos o «crust», de bovino (incluido el búfalo) o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación.			
	- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»):			
4104.1100	-- Plena flor sin dividir; divididos con la flor	6	Año 0	
4104.1900	-- Los demás	6	Año 0	
	- En estado seco («crust»):			
4104.4100	-- Plena flor sin dividir; divididos con la flor	6	Año 0	
4104.4900	-- Los demás	6	Año 0	
41.05	Pieles curtidas o «crust», de ovino, depiladas, incluso divididas pero sin otra preparación.			
4105.10	- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»):			
4105.1010	-- Preparadas al cromo (húmedas)	6	Año 0	
4105.1090	-- Las demás	6	Año 0	
4105.3000	- En estado seco («crust»)	6	Año 0	
41.06	Cueros y pieles depilados de los demás animales y pieles de animales sin pelo, curtidos o «crust», incluso divididos pero sin otra preparación.			
	- De caprino:			
4106.21	-- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»):			
4106.2110	--- Preparadas al cromo (húmedas)	6	Año 0	
4106.2190	--- Las demás	6	Año 0	
4106.2200	-- En estado seco («crust»)	6	Año 0	
	- De porcino:			
4106.31	-- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»):			
4106.3110	--- Preparados al cromo (húmedos)	6	Año 0	
4106.3190	--- Los demás	6	Año 0	
4106.3200	-- En estado seco («crust»)	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
4106.4000	- De reptil	6	Año 0	
	- Los demás:			
4106.9100	-- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	6	Año 0	
4106.9200	-- En estado seco («crust»)	6	Año 0	
41.07	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de bovino (incluido el búfalo) o equino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.			
	- Cueros y pieles enteros:			
4107.1100	-- Plena flor sin dividir	6	Año 6TX	
4107.1200	-- Divididos con la flor	6	Año 6TX	
4107.1900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Los demás, incluidas las hojas:			
4107.9100	-- Plena flor sin dividir	6	Año 6TX	
4107.9200	-- Divididos con la flor	6	Año 6TX	
4107.9900	-- Los demás	6	Año 0	
4112.0000	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.	6	Año 0	
41.13	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de los demás animales, depilados; cueros preparados después del curtido y cueros y pieles apergaminados, de animales sin pelo, incluso los divididos, excepto los de la partida 41.14.			
4113.1000	- De caprino	6	Año 0	
4113.2000	- De porcino	6	Año 0	
4113.3000	- De reptil	6	Año 0	
4113.9000	- Los demás	6	Año 0	
41.14	Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite); cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.			
4114.1000	- Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	6	Año 0	
4114.2000	- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	6	Año 0	
41.15	Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas; recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.			
4115.1000	- Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	6	Año 0	
4115.2000	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	6	Año 0	
4201.0000	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.	6	Año 0	
42.02	Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, sacos (bolsas)* aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsos para tabaco, bolsos para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con esas materias o papel.			
	- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares:			
4202.1100	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	6	Año 0	
4202.12	-- Con la superficie exterior de plástico o materia textil:			
4202.1210	--- De plástico	6	Año 0	
4202.1220	--- De materia textil	6	Año 0	
4202.1900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:			
4202.2100	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	6	Año 0	
4202.22	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil:			
4202.2210	--- De plástico	6	Año 0	
4202.2220	--- De materia textil	6	Año 0	
4202.2900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Artículos de bolsillo o de bolsos de mano (cartera):			
4202.3100	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	6	Año 0	
4202.32	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil:			
4202.3210	--- De plástico	6	Año 0	
4202.3220	--- De materia textil	6	Año 0	
4202.3900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Los demás:			
4202.9100	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	6	Año 0	
4202.92	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil:			
4202.9210	--- De plástico	6	Año 0	
4202.9220	--- De materia textil	6	Año 0	
4202.9900	-- Los demás	6	Año 0	
42.03	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado.			

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
4203.10	- Prendas de vestir:			
4203.1010	-- Chaquetas, chaquetones y casacas	6	Año 6TX	
4203.1090	-- Las demás	6	Año 6TX	
	- Guantes, mitones y manoplas:			
4203.2100	-- Diseñados especialmente para la práctica del deporte	6	Año 0	
4203.2900	-- Los demás	6	Año 6TX	
4203.3000	- Cintos, cinturones y bandoleras	6	Año 6TX	
4203.4000	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	6	Año 6TX	
4205.0000	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.	6	Año 0	
4206.0000	Manufacturas de tripa, vejigas o tendones.	6	Año 0	
43.01	Peletería en bruto (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería), excepto las pieles en bruto de las partidas 41.01, 41.02 ó 41.03.			
4301.1000	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	6	Año 0	
4301.3000	- De cordero llamadas astracán, «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	6	Año 0	
4301.6000	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	6	Año 0	
4301.8000	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	6	Año 0	
4301.9000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	6	Año 0	
43.02	Peletería curtida o adobada (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes), incluso ensambladas (sin otras materias), excepto la de la partida 43.03.			
	- Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar:			
4302.1100	-- De visón	6	Año 0	
4302.19	-- Las demás:			
4302.1910	--- De oveja con su piel	6	Año 0	
4302.1920	--- De oveja sin su piel	6	Año 0	
4302.1990	--- Las demás	6	Año 0	
4302.2000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	6	Año 0	
4302.3000	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	6	Año 0	
43.03	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería.			
4303.10	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir:			
4303.1010	-- Chaquetas, chaquetones y casacas	6	Año 6TX	
4303.1020	-- Complementos (accesorios)	6	Año 6TX	
4303.1090	-- Las demás	6	Año 6TX	
4303.9000	- Los demás	6	Año 0	
4304.0000	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.	6	Año 6TX	
44.01	Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares.			
4401.1000	- Leña	6	Año 0	
	- Madera en plaquitas o partículas:			
4401.21	-- De coníferas:			
4401.2110	--- De pino radiata	6	Año 0	
4401.2190	--- Las demás	6	Año 0	
4401.22	-- Distinta de la de coníferas:			
	--- De eucaliptus:			
4401.2211	---- De eucaliptus globulus	6	Año 0	
4401.2212	---- De eucaliptus nitens	6	Año 0	
4401.2219	---- Los demás	6	Año 0	
4401.2220	--- De madera nativa	6	Año 0	
4401.2290	--- Las demás	6	Año 0	
4401.3000	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares	6	Año 0	
44.02	Carbón vegetal (comprendido el de cáscaras o de huesos (carozos)* de frutos), incluso aglomerado.			
4402.1000	- De bambú	6	Año 0	
4402.9000	- Los demás	6	Año 0	
44.03	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.			
4403.10	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación:			
4403.1010	-- Postes	6	Año 0	
4403.1020	-- Rodrígones o tutores	6	Año 0	
4403.1090	-- Las demás	6	Año 0	
4403.20	- Las demás, de coníferas:			
	-- Madera para pulpa:			
4403.2011	--- De pino radiata	6	Año 0	
4403.2019	--- Las demás	6	Año 0	
4403.2020	-- Troncos para aserrar y hacer chapas, de pino insigne	6	Año 0	
4403.2030	-- Simplemente escuadradas de pino insigne	6	Año 0	
4403.2040	-- Postes de pino radiata sin tratar	6	Año 0	
4403.2090	-- Las demás	6	Año 0	
	- Las demás, de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:			
4403.4100	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	6	Año 0	
4403.4900	-- Las demás	6	Año 0	
	- Las demás:			
4403.9100	-- De encina, roble, alcornoque y demás belloterios (Quercus spp.)	6	Año 0	
4403.9200	-- De haya (Fagus spp.)	6	Año 0	
4403.99	-- Las demás:			
	--- Troncos para aserrar y hacer chapas:			
4403.9911	---- De eucaliptus	6	Año 0	
4403.9912	---- De coigüe	6	Año 0	
4403.9919	---- Los demás	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
	--- Simplemente escuadradas:			
4403.9921	---- De eucaliptus	6	Año 0	
4403.9922	---- De coigüe	6	Año 0	
4403.9929	---- Los demás	6	Año 0	
	--- Madera para pulpa:			
4403.9931	---- De eucaliptus globulus	6	Año 0	
4403.9932	---- De eucaliptus nitens	6	Año 0	
4403.9939	---- Las demás	6	Año 0	
	--- Las demás:			
4403.9991	---- De eucaliptus	6	Año 0	
4403.9992	---- De coigüe	6	Año 0	
4403.9999	---- Los demás	6	Año 0	
44.04	Flejes de madera; rodigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin torneear, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; madera en tablillas, láminas, cintas o similares.			
4404.10	- De coníferas:			
4404.1010	-- De pino radiata	6	Año 0	
4404.1090	-- Las demás	6	Año 0	
4404.2000	- Distinta de la de coníferas	6	Año 0	
4405.0000	Lana de madera; harina de madera.	6	Año 0	
44.06	Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares.			
4406.1000	- Sin impregnar	6	Año 0	
4406.9000	- Las demás	6	Año 0	
44.07	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm.			
4407.10	- De coníferas:			
	-- De pino insigne:			
4407.1011	--- Tablas aserradas denominadas «Schaall Board» ("tapas"), de espesor inferior o igual a 25 mm; ancho superior o igual a 100 mm pero inferior o igual a 150 mm, largo superior o igual a 2 m pero inferior o igual a 4 m, con una cara totalmente limpia	6	Año 0	
4407.1012	--- Madera simplemente aserrada	6	Año 0	
4407.1013	--- Madera cepillada ya sea en todas sus caras y cantos o solamente en alguno (s) de ellos	6	Año 0	
4407.1014	--- Madera aserrada denominada "bloques", de espesor superior o igual a 15 mm pero inferior o igual a 40 mm, ancho inferior o igual a 200 mm y largo superior o igual a 150 mm, obtenida por trozado de madera cepillada	6	Año 0	
4407.1015	--- Madera aserrada denominada "blanks", resultante de la unión a lo largo de "bloques" mediante uniones dentadas	6	Año 0	
4407.1016	--- Tableros laminados encolados por sus cantos («edge glue panels»), de espesor inferior o igual a 40 mm, ancho inferior o igual a 1.200 mm, de longitud indeterminada, sin perfilar longitudinalmente en ninguna de sus caras, cantos o extremos	6	Año 0	
4407.1019	--- Las demás	6	Año 0	
4407.1090	-- Las demás	6	Año 0	
	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:			
4407.2100	-- Mahogany (Swietenia spp.)	6	Año 0	
4407.2200	-- Virola, Imbuia y Balsa	6	Año 0	
4407.2500	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	6	Año 0	
4407.2600	-- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	6	Año 0	
4407.2700	-- Sapelli	6	Año 0	
4407.2800	-- Iroko	6	Año 0	
4407.2900	-- Las demás	6	Año 0	
	- Las demás:			
4407.91	-- De encina, roble, alcornoque y demás bellotereros (Quercus spp.):			
4407.9110	--- De roble	6	Año 0	
4407.9190	--- Las demás	6	Año 0	
4407.9200	-- De haya (Fagus spp.)	6	Año 0	
4407.9300	-- De arce (Acer spp.)	6	Año 0	
4407.9400	-- De cerezo (Prunus spp.)	6	Año 0	
4407.9500	-- De fresno (Fraxinus spp.)	6	Año 0	
4407.99	-- Las demás:			
4407.9910	--- De raulí	6	Año 0	
4407.9920	--- De lenga	6	Año 0	
4407.9930	--- De coigüe	6	Año 0	
4407.9990	--- Las demás	6	Año 0	
44.08	Hojas para chapado (incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada), para contrachapado o para otras maderas estratificadas similares y demás maderas, aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas, unidas longitudinalmente o por los extremos, de espesor inferior o igual a 6 mm.			
4408.10	- De coníferas:			
4408.1010	-- De pino insigne	6	Año 0	
4408.1090	-- Las demás	6	Año 0	
	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:			
4408.3100	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	6	Año 0	
4408.3900	-- Las demás	6	Año 0	
4408.90	- Las demás:			
4408.9010	-- De raulí	6	Año 0	
4408.9020	-- De tepa	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
4408.9030	-- De coigüe	6	Año 0	
4408.9040	-- De álamo	6	Año 0	
4408.9050	-- De encina	6	Año 0	
4408.9090	-- Las demás	6	Año 0	
44.09	Madera (incluidas las tabillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en v, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos.			
4409.10	- De coníferas:			
4409.1010	-- Madera hilada de pino radiata	6	Año 0	
	-- Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos:			
4409.1021	--- Tabillas y frisos para parqués	6	Año 0	
4409.1022	--- Perfiles y molduras	6	Año 0	
4409.1029	--- Los demás	6	Año 0	
4409.1090	-- Las demás	6	Año 0	
	- Distinta de la de coníferas:			
4409.2100	-- De bambú	6	Año 0	
4409.2900	-- Las demás	6	Año 0	
44.10	Tableros de partículas, tableros llamados «oriented strand board» (OSB) y tableros similares (por ejemplo, «waferboard»), de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.			
	- De madera:			
4410.1100	-- Tableros de partículas	6	Año 0	
4410.1200	-- Tableros llamados «oriented strand board» (OSB)	6	Año 0	
4410.1900	-- Los demás	6	Año 0	
4410.9000	- Los demás	6	Año 0	
44.11	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.			
	- Tableros de fibra de densidad media (llamados «MDF »):			
4411.1200	-- De espesor inferior o igual a 5 mm	6	Año 0	
4411.1300	-- De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm	6	Año 0	
4411.1400	-- De espesor superior a 9 mm	6	Año 0	
	- Los demás:			
4411.92	-- De densidad superior a 0,8 g/cm3:			
4411.9210	--- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	6	Año 0	
4411.9220	--- Con trabajo mecánico y recubrimiento de superficie	6	Año 0	
4411.9290	--- Los demás	6	Año 0	
4411.93	-- De densidad superior a 0,5 g/cm3 pero inferior o igual a 0,8 g/cm3:			
4411.9310	--- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	6	Año 0	
4411.9320	--- Con trabajo mecánico y recubrimiento de superficie	6	Año 0	
4411.9390	--- Los demás	6	Año 0	
4411.94	-- De densidad inferior o igual a 0,5 g/cm3:			
4411.9410	--- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	6	Año 0	
4411.9420	--- Con trabajo mecánico y recubrimiento de superficie	6	Año 0	
4411.9490	--- Los demás	6	Año 0	
44.12	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar.			
4412.1000	- De bambú	6	Año 0	
	- Las demás maderas contrachapadas, constituidas exclusivamente por hojas de madera (excepto de bambú) de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:			
4412.3100	-- Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	6	Año 0	
4412.3200	-- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	6	Año 0	
4412.39	-- Las demás:			
4412.3910	--- De coníferas	6	Año 0	
4412.3990	--- Las demás	6	Año 0	
	- Las demás:			
4412.9400	-- Tableros denominados «blockboard», «laminboard» y «battenboard»	6	Año 0	
4412.99	-- Las demás:			
4412.9910	--- De coníferas	6	Año 0	
4412.9990	--- Las demás	6	Año 0	
4413.0000	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.	6	Año 0	
4414.0000	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.	6	Año 0	
44.15	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera.			
4415.10	- Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables:			
4415.1010	-- Cajas	6	Año 0	
4415.1020	-- Cajones	6	Año 0	
4415.1030	-- Carretes para cables	6	Año 0	
4415.1090	-- Los demás	6	Año 0	
4415.20	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas:			
4415.2010	-- Paletas	6	Año 0	
4415.2090	-- Los demás	6	Año 0	
44.16	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.			
4416.0010	- Barriles, cubas, tinas y tinajas	6	Año 0	
4416.0020	- Duelas	6	Año 0	
4416.0090	- Los demás	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
44.17	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera.			
4417.0010	- Herramientas de madera	6	Año 0	
4417.0090	- Los demás	6	Año 0	
44.18	Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros para parqués y tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»), de madera.			
4418.1000	- Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos	6	Año 0	
4418.20	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales:			
4418.2010	-- Puertas	6	Año 0	
4418.2090	-- Los demás	6	Año 0	
4418.4000	- Encofrados para hormigón	6	Año 0	
4418.5000	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»)	6	Año 0	
4418.6000	- Postes y vigas	6	Año 0	
	- Tableros ensamblados para revestimiento de suelo:			
4418.7100	-- Para suelos en mosaico	6	Año 0	
4418.7200	-- Los demás, multicapas	6	Año 0	
4418.7900	-- Los demás	6	Año 0	
4418.90	- Los demás:			
4418.9010	-- Piezas de carpintería	6	Año 0	
4418.9090	-- Los demás	6	Año 0	
4419.0000	Artículos de mesa o cocina, de madera.	6	Año 0	
44.20	Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos para adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el Capítulo 94.			
4420.1000	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	6	Año 0	
4420.9000	- Los demás	6	Año 0	
44.21	Las demás manufacturas de madera.			
4421.1000	- Perchas para prendas de vestir	6	Año 0	
4421.90	- Las demás:			
4421.9010	-- Palitos para dulces y helados	6	Año 0	
4421.9020	-- Palitos para fósforos	6	Año 0	
4421.9090	-- Las demás	6	Año 0	
45.01	Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado.			
4501.1000	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	6	Año 0	
4501.9000	- Los demás	6	Año 0	
4502.0000	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).	6	Año 0	
45.03	Manufacturas de corcho natural.			
4503.1000	- Tapones	6	Año 0	
4503.9000	- Las demás	6	Año 0	
45.04	Corcho aglomerado (incluso con aglutinante) y manufacturas de corcho aglomerado.			
4504.1000	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	6	Año 0	
4504.90	- Las demás:			
4504.9010	-- Tapones	6	Año 0	
4504.9090	-- Los demás	6	Año 0	
46.01	Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras; materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, tejidos o paralelizados, en forma plana, incluso terminados (por ejemplo; esterillas, esteras y cañizos).			
	- Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal:			
4601.2100	-- De bambú	6	Año 0	
4601.2200	-- De roten (ratán)*	6	Año 0	
4601.2900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Los demás:			
4601.9200	-- De bambú	6	Año 0	
4601.9300	-- De roten (ratán)*	6	Año 0	
4601.9400	-- De las demás materias vegetales	6	Año 0	
4601.9900	-- Los demás	6	Año 0	
46.02	Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materia trenzable o confeccionados con artículos de la partida 46.01; manufacturas de esponja vegetal (paste o «lufa»).			
	- De materia vegetal:			
4602.1100	-- De bambú	6	Año 0	
4602.1200	-- De roten (ratán)*	6	Año 0	
4602.1900	-- Los demás	6	Año 0	
4602.9000	- Los demás	6	Año 0	
4701.0000	Pasta mecánica de madera.	6	Año 0	
4702.0000	Pasta química de madera para disolver.	6	Año 0	
47.03	Pasta química de madera a la sosa (soda) o al sulfato, excepto la pasta para disolver.			
	- Cruda:			
4703.1100	-- De coníferas	6	Año 0	
4703.1900	-- Distinta de la de coníferas	6	Año 0	
	- Semiblanqueada o blanqueada:			
4703.2100	-- De coníferas	6	Año 0	
4703.29	-- Distinta de la de coníferas:			
4703.2910	--- De eucaliptus	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
4703.2990	--- Las demás	6	Año 0	
47.04	Pasta química de madera al sulfito, excepto la pasta para disolver. - Cruda:			
4704.1100	-- De coníferas	6	Año 0	
4704.1900	-- Distinta de la de coníferas - Semiblanqueada o blanqueada:	6	Año 0	
4704.2100	-- De coníferas	6	Año 0	
4704.2900	-- Distinta de la de coníferas	6	Año 0	
4705.0000	Pasta de madera obtenida por la combinación de tratamientos mecánico y químico.	6	Año 0	
47.06	Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos) o de las demás materias fibrosas celulósicas.			
4706.1000	- Pasta de linter de algodón	6	Año 0	
4706.2000	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	6	Año 0	
4706.3000	- Las demás, de bambú - Las demás:	6	Año 0	
4706.9100	-- Mecánicas	6	Año 0	
4706.9200	-- Químicas	6	Año 0	
4706.9300	-- Semiquímicas	6	Año 0	
47.07	Papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).			
4707.10	- Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado:			
4707.1010	-- Papel Kraft crudo	6	Año 0	
4707.1020	-- Cartón Kraft crudo	6	Año 0	
4707.1090	-- Los demás	6	Año 0	
4707.2000	- Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	6	Año 0	
4707.3000	- Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	6	Año 0	
4707.90	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar:			
4707.9010	-- De papel	6	Año 0	
4707.9020	-- De cartón	6	Año 0	
48.01	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.			
4801.0010	- En bobinas	6	Año 0	
4801.0020	- En hojas	6	Año 0	
48.02	Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto el papel de las partidas 48.01 ó 48.03; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).			
4802.1000	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	6	Año 0	
4802.2000	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	6	Año 0	
4802.4000	- Papel soporte para papeles de decorar paredes	6	Año 0	
	- Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra:			
4802.5400	-- De peso inferior a 40 g/m²	6	Año 0	
4802.55	-- De peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m², en bobinas (rollos):			
4802.5510	--- Papeles para escritura, dibujo o impresiones	6	Año 0	
4802.5520	--- Papeles de seguridad	6	Año 0	
4802.5590	--- Los demás	6	Año 0	
4802.56	-- De peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m², en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar:			
4802.5610	--- Papeles para escritura, dibujo o impresiones	6	Año 0	
4802.5690	--- Los demás	6	Año 0	
4802.57	-- Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m²:			
4802.5710	--- Papeles para escritura, dibujo o impresiones	6	Año 0	
4802.5790	--- Los demás	6	Año 0	
4802.58	-- De peso superior a 150 g/m²:			
4802.5810	--- Papeles para escritura, dibujo o impresiones	6	Año 0	
4802.5890	--- Los demás	6	Año 0	
	- Los demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10 % en peso del contenido total de fibra:			
4802.61	-- En bobinas (rollos):			
4802.6110	--- Para impresiones	6	Año 0	
4802.6190	--- Los demás	6	Año 0	
4802.6200	-- En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	6	Año 0	
4802.6900	-- Los demás	6	Año 0	
48.03	Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas de desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares para uso doméstico, para higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados («crepés»), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.			
4803.0010	- Papel del tipo utilizado para papel higiénico	6	Año 0	
4803.0020	- Papel gofrado	6	Año 0	
4803.0090	- Los demás	6	Año 0	
48.04	Papel y cartón Kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el de las partidas 48.02 ó 48.03.			
	- Papel y cartón para caras (cubiertas) («Kraftliner»):			

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
4804.11	-- Crudos:			
4804.1110	--- Papel	6	Año 0	
4804.1190	--- Los demás	6	Año 0	
4804.19	-- Los demás:			
4804.1910	--- Papel	6	Año 0	
4804.1990	--- Los demás	6	Año 0	
	- Papel Kraft para sacos (bolsas):			
4804.2100	-- Crudo	6	Año 0	
4804.2900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso inferior o igual a 150 g/m²:			
4804.3100	-- Crudos	6	Año 0	
4804.3900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior a 150 g/m² pero inferior a 225 g/m²:			
4804.4100	-- Crudos	6	Año 0	
4804.4200	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra	6	Año 0	
4804.4900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior o igual a 225 g/m²:			
4804.5100	-- Crudos	6	Año 0	
4804.5200	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra	6	Año 0	
4804.5900	-- Los demás	6	Año 0	
48.05	Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la Nota 3 de este Capítulo.			
	- Papel para acanalar:			
4805.1100	-- Papel semiquímico para acanalar	6	Año 0	
4805.1200	-- Papel paja para acanalar	6	Año 0	
4805.1900	-- Los demás	6	Año 0	
	- «Testliner» (de fibras recicladas):			
4805.2400	-- De peso inferior o igual a 150 g/m²	6	Año 0	
4805.2500	-- De peso superior a 150 g/m²	6	Año 0	
4805.3000	- Papel sulfito para envolver	6	Año 0	
4805.4000	- Papel y cartón filtro	6	Año 0	
4805.5000	- Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana	6	Año 0	
	- Los demás:			
4805.9100	-- De peso inferior o igual a 150 g/m²	6	Año 0	
4805.9200	-- De peso superior a 150 g/m² pero inferior a 225 g/m²	6	Año 0	
4805.9300	-- De peso superior o igual a 225 g/m²	6	Año 0	
48.06	Papel y cartón sulfurizados, papel resistente a las grasas, papel vegetal, papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos, en bobinas (rollos) o en hojas.			
4806.1000	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	6	Año 0	
4806.2000	- Papel resistente a las grasas («greaseproof»)	6	Año 0	
4806.3000	- Papel vegetal (papel calco)	6	Año 0	
4806.4000	- Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos	6	Año 0	
4807.0000	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas.	6	Año 0	
48.08	Papel y cartón corrugados (incluso revestidos por encolado), rizados («crepés»), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 48.03.			
4808.1000	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	6	Año 0	
4808.2000	- Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado («crepé») o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	6	Año 0	
4808.3000	- Los demás papeles Kraft, rizados («crepés») o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados	6	Año 0	
4808.9000	- Los demás	6	Año 0	
48.09	Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (incluido el estucado o cuché, recubierto o impregnado, para clisés de mimeógrafo («stencils») o para planchas offset), incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.			
4809.20	- Papel autocopia:			
4809.2010	-- Receptor y emisor	6	Año 0	
4809.2020	-- Receptor	6	Año 0	
4809.2090	-- Los demás	6	Año 0	
4809.9000	- Los demás	6	Año 0	
48.10	Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño.			
	- Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra:			
4810.13	-- En bobinas (rollos):			
4810.1310	--- Papel	6	Año 0	
4810.1390	--- Los demás	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
4810.14	-- En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar:			
4810.1410	--- Papel	6	Año 0	
4810.1490	--- Los demás	6	Año 0	
4810.19	-- Los demás:			
4810.1910	--- Papel	6	Año 0	
4810.1990	--- Los demás	6	Año 0	
	- Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10 % en peso del contenido total de fibra:			
4810.22	-- Papel estucado o cuché ligero (liviano)* («L.W.C.»):			
4810.2210	--- Papel para la impresión	6	Año 0	
4810.2290	--- Los demás	6	Año 0	
4810.29	-- Los demás:			
4810.2910	--- Papel para la impresión	6	Año 0	
4810.2990	--- Los demás	6	Año 0	
	- Papel y cartón Kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:			
4810.3100	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m2	6	Año 0	
4810.3200	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m2	6	Año 0	
4810.3900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Los demás papeles y cartones:			
4810.92	-- Multicapas:			
4810.9210	--- Cartulinas	6	Año 0	
4810.9290	--- Los demás	6	Año 0	
4810.9900	-- Los demás	6	Año 0	
48.11	Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.03, 48.09 ó 48.10.			
4811.1000	- Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados	6	Año 0	
	- Papel y cartón engomados o adhesivos:			
4811.41	-- Autoadhesivos:			
4811.4110	--- Papel autoadhesivo en rollos	6	Año 0	
4811.4190	--- Los demás	6	Año 0	
4811.4900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos):			
4811.5100	-- Blanqueados, de peso superior a 150 g/m²	6	Año 0	
4811.5900	-- Los demás	6	Año 0	
4811.6000	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol	6	Año 0	
4811.90	- Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa:			
	-- Coloreados o impresos:			
4811.9011	--- Papel coloreado	6	Año 0	
4811.9019	--- Los demás	6	Año 0	
4811.9020	-- Aislantes eléctricos	6	Año 0	
	-- Los demás:			
4811.9091	--- Papel sensibilizado	6	Año 0	
4811.9099	--- Los demás	6	Año 0	
4812.0000	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.	6	Año 0	
48.13	Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos.			
4813.1000	- En librillos o en tubos	6	Año 0	
4813.2000	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	6	Año 0	
4813.9000	- Los demás	6	Año 0	
48.14	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras.			
4814.1000	- Papel granito («ingrain»)	6	Año 0	
4814.2000	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	6	Año 0	
4814.9000	- Los demás	6	Año 0	
48.16	Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 48.09), clisés de mimeógrafo («stencils») completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas.			
4816.20	- Papel autocopia:			
4816.2010	-- Receptor y emisor	6	Año 0	
4816.2020	-- Receptor	6	Año 0	
4816.2090	-- Los demás	6	Año 0	
4816.9000	- Los demás	6	Año 0	
48.17	Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.			
4817.1000	- Sobres	6	Año 0	
4817.2000	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	6	Año 0	
4817.3000	- Cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	6	Año 0	

Tratdo de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
48.18	Papel del tipo utilizado para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, de los tipos utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas de desmaquillar, toallas, manteles, servilletas, pañales para bebés, compresas y tampones higiénicos, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.			
4818.10	- Papel higiénico:			
4818.1010	-- Acondicionado para la venta al por menor	6	Año 0	
4818.1090	-- Los demás	6	Año 0	
4818.20	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas:			
4818.2010	-- Pañuelos	6	Año 0	
4818.2020	-- Toallitas de desmaquillar	6	Año 0	
4818.2030	-- Toallas	6	Año 0	
4818.30	- Manteles y servilletas:			
4818.3010	-- Manteles	6	Año 0	
4818.3020	-- Servilletas	6	Año 0	
4818.40	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares:			
4818.4010	-- Toallas higiénicas	6	Año 0	
4818.4020	-- Pañales para bebés	6	Año 0	
4818.4090	-- Los demás	6	Año 0	
4818.5000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	6	Año 0	
4818.9000	- Los demás	6	Año 0	
48.19	Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares.			
4819.10	- Cajas de papel o cartón corrugado:			
4819.1010	-- Cajas de cartón corrugado	6	Año 0	
4819.1090	-- Las demás	6	Año 0	
4819.20	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar:			
4819.2010	-- Cajas plegables de cartón sin corrugar	6	Año 0	
4819.2090	-- Los demás	6	Año 0	
4819.30	- Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm:			
4819.3010	-- Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior a 40 cm	6	Año 0	
4819.3020	-- Sacos (bolsas) con una anchura en la base igual a 40 cm	6	Año 0	
4819.4000	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	6	Año 0	
4819.5000	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	6	Año 0	
4819.6000	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	6	Año 0	
48.20	Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), agendas, bloques memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o de papelería, incluso los formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico), de papel o cartón; álbumes para muestras o colecciones y cubiertas para libros, de muestras o colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón.			
4820.10	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares:			
4820.1010	-- Agendas	6	Año 0	
4820.1090	-- Los demás	6	Año 0	
4820.20	- Cuadernos:			
4820.2010	-- De forma cuadrada o rectangular con un lado superior a 25 cm y el otro superior a 20 cm	6	Año 0	
4820.2090	-- Los demás	6	Año 0	
4820.30	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos:			
4820.3010	-- Archivadores clasificadores de cartón	6	Año 0	
4820.3090	-- Los demás	6	Año 0	
4820.4000	- Formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico)	6	Año 0	
4820.5000	- Álbumes para muestras o para colecciones	6	Año 0	
4820.9000	- Los demás	6	Año 0	
48.21	Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas.			
4821.10	- Impresas:			
4821.1010	-- Autoadhesivas	6	Año 0	
4821.1090	-- Las demás	6	Año 0	
4821.9000	- Las demás	6	Año 0	
48.22	Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos.			
4822.1000	- De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	6	Año 0	
4822.9000	- Los demás	6	Año 0	
48.23	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.			
4823.2000	- Papel y cartón filtro	6	Año 0	
4823.4000	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	6	Año 0	
	- Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón:			
4823.6100	- De bambú	6	Año 0	
4823.69	-- Los demás:			
4823.6910	--- Vasos	6	Año 0	

Tratdo de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
4823.6990	--- Los demás	6	Año 0	
4823.7000	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	6	Año 0	
4823.90	- Los demás:			
4823.9010	-- Papel para impresión	6	Año 0	
4823.9020	-- Tripas artificiales	6	Año 0	
	-- Los demás:			
4823.9091	--- Exhibidores publicitarios de cartón	6	Año 0	
4823.9099	--- Los demás	6	Año 0	
49.01	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.			
4901.10	- En hojas sueltas, incluso plegadas:			
4901.1010	-- Libros	6	Año 0	
4901.1090	-- Los demás	6	Año 0	
	- Los demás:			
4901.91	-- Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos:			
4901.9110	--- Enciclopedias	6	Año 0	
4901.9190	--- Los demás	6	Año 0	
4901.99	-- Los demás:			
	--- Libros escolares (enseñanza básica, media y técnico profesional):			
4901.9911	---- Para enseñanza básica y media	6	Año 0	
4901.9912	---- Para enseñanza técnico profesional	6	Año 0	
4901.9920	--- Libros académicos, científicos técnicos	6	Año 0	
	--- Libros de literatura en general:			
4901.9931	---- De literatura infantil	6	Año 0	
4901.9939	---- Los demás	6	Año 0	
4901.9940	--- Documentación consignada a las Cías. navieras o a sus agentes relativa a los pasajeros y/o a la carga transportada en sus naves	0	Año 0	
	--- Los demás:			
4901.9991	---- Manuales técnicos	6	Año 0	
4901.9999	---- Los demás	6	Año 0	
49.02	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad.			
4902.1000	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	6	Año 0	
4902.90	- Los demás:			
4902.9010	-- Revistas de deportes	6	Año 0	
4902.9020	-- Revistas de modas	6	Año 0	
4902.9030	-- Revistas infantiles	6	Año 0	
4902.9090	-- Los demás	6	Año 0	
4903.0000	Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.	6	Año 0	
4904.0000	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.	6	Año 0	
49.05	Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos.			
4905.1000	- Esferas	6	Año 0	
	- Los demás:			
4905.9100	-- En forma de libros o folletos	6	Año 0	
4905.9900	-- Los demás	6	Año 0	
49.06	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.			
4906.0010	- Sin carácter comercial	0	Año 0	
4906.0090	- Los demás	6	Año 0	
49.07	Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares.			
4907.0010	- Billetes de banco	0	Año 0	
4907.0020	- Talonarios de cheques de viajeros de establecimientos de crédito extranjero	0	Año 0	
4907.0090	- Los demás	6	Año 0	
49.08	Calcomanías de cualquier clase.			
4908.1000	- Calcomanías vitrificables	6	Año 0	
4908.9000	- Las demás	6	Año 0	
49.09	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.			
4909.0010	- Tarjetas postales impresas o ilustradas	6	Año 0	
4909.0090	- Las demás	6	Año 0	
4910.0000	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario.	6	Año 0	
49.11	Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías.			
4911.10	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares:			
4911.1010	-- Catálogos comerciales	6	Año 0	
4911.1020	-- Impresos publicitarios	6	Año 0	
4911.1090	-- Los demás	6	Año 0	
	- Los demás:			
4911.9100	-- Estampas, grabados y fotografías	6	Año 0	
4911.9900	-- Los demás	6	Año 0	
5001.0000	Capullos de seda aptos para el devanado.	6	Año 0	
5002.0000	Seda cruda (sin torcer).	6	Año 0	
5003.0000	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas).	6	Año 0	
5004.0000	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.	6	Año 0	
5005.0000	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
5006.0000	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»).	6	Año 0	
50.07	Tejidos de seda o de desperdicios de seda.			
5007.1000	- Tejidos de borrialla	6	Año 6TX	
5007.2000	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrialla, superior o igual al 85 % en peso	6	Año 0	
5007.9000	- Los demás tejidos	6	Año 6TX	
51.01	Lana sin cardar ni peinar. - Lana sucia, incluida la lavada en vivo:			
5101.1100	-- Lana esquilada	6	Año 6	
5101.1900	-- Las demás - Desgrasada, sin carbonizar:	6	Año 0	
5101.2100	-- Lana esquilada	6	Año 6	
5101.2900	-- Las demás	6	Año 0	
5101.3000	- Carbonizada	6	Año 0	
51.02	Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar. - Pelo fino:			
5102.1100	-- De cabra de Cachemira	6	Año 0	
5102.19	-- Los demás:			
5102.1910	--- De conejo o liebre	6	Año 6	
5102.1990	--- Los demás	6	Año 6	
5102.2000	- Pelo ordinario	6	Año 0	
51.03	Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, excepto las hilachas.			
5103.1000	- Borrás del peinado de lana o pelo fino	6	Año 6	
5103.2000	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino	6	Año 6	
5103.3000	- Desperdicios de pelo ordinario	6	Año 0	
5104.0000	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.	6	Año 0	
51.05	Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados (incluida la «lana peinada a granel»).			
5105.1000	- Lana cardada - Lana peinada:	6	Año 6	
5105.2100	-- «Lana peinada a granel»	6	Año 0	
5105.29	-- Las demás:			
5105.2910	--- Tops	6	Año 6	
5105.2990	--- Las demás	6	Año 6	
	- Pelo fino cardado o peinado:			
5105.3100	-- De cabra de Cachemira	6	Año 0	
5105.3900	-- Los demás	6	Año 0	
5105.4000	- Pelo ordinario cardado o peinado	6	Año 0	
51.06	Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor.			
5106.1000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso	6	Año 6	
5106.2000	- Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	6	Año 6	
51.07	Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor.			
5107.1000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso	6	Año 6	
5107.2000	- Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	6	Año 6	
51.08	Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la venta al por menor.			
5108.1000	- Cardado	6	Año 6	
5108.2000	- Peinado	6	Año 0	
51.09	Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor.			
5109.1000	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso	6	Año 6	
5109.9000	- Los demás	6	Año 6	
5110.0000	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.	6	Año 0	
51.11	Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado. - Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso:			
5111.1100	-- De peso inferior o igual a 300 g/m²	6	Año 6TX	
5111.1900	-- Los demás	6	Año 6TX	
5111.2000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	6	Año 6TX	
5111.3000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	6	Año 6TX	
5111.9000	- Los demás	6	Año 6TX	
51.12	Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado. - Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso:			
5112.11	-- De peso inferior o igual a 200 g/m²:			
5112.1110	--- De lana	6	Año 6TX	
5112.1120	--- De pelo fino	6	Año 6TX	
5112.19	-- Los demás:			
	--- De lana:			
5112.1911	---- De peso superior a 200 g/m² pero inferior o igual a 300 g/m²	6	Año 6TX	
5112.1919	---- Los demás	6	Año 6TX	
5112.1920	--- De pelo fino	6	Año 6TX	
5112.20	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:			
5112.2010	-- De lana	6	Año 6TX	
5112.2020	-- De pelo fino	6	Año 6TX	
5112.30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas:			
5112.3010	-- De lana	6	Año 6TX	
5112.3020	-- De pelo fino	6	Año 6TX	
5112.90	- Los demás:			

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
5112.9010	-- De lana	6	Año 6TX	
5112.9020	-- De pelo fino	6	Año 6TX	
5113.0000	Tejidos de pelo ordinario o crin.	6	Año 6TX	
5201.0000	Algodón sin cardar ni peinar.	6	Año 0	
52.02	Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).			
5202.1000	- Desperdicios de hilados	6	Año 0	
	- Los demás:			
5202.9100	-- Hilachas	6	Año 0	
5202.9900	-- Los demás	6	Año 0	
5203.0000	Algodón cardado o peinado.	6	Año 0	
52.04	Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor.			
	- Sin acondicionar para la venta al por menor:			
5204.1100	-- Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	6	Año 0	
5204.1900	-- Los demás	6	Año 0	
5204.2000	- Acondicionado para la venta al por menor	6	Año 0	
52.05	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.			
	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:			
5205.1100	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	6	Año 6	
5205.1200	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	6	Año 6	
5205.1300	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	6	Año 0	
5205.1400	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	6	Año 0	
5205.1500	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	6	Año 0	
	- Hilados sencillos de fibras peinadas:			
5205.2100	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	6	Año 0	
5205.2200	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	6	Año 0	
5205.2300	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	6	Año 0	
5205.2400	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	6	Año 0	
5205.2600	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	6	Año 0	
5205.2700	-- De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	6	Año 0	
5205.2800	-- De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	6	Año 0	
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:			
5205.3100	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	6	Año 0	
5205.3200	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	6	Año 6	
5205.3300	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	6	Año 0	
5205.3400	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	6	Año 0	
5205.3500	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	6	Año 0	
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:			
5205.4100	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	6	Año 0	
5205.4200	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	6	Año 0	
5205.4300	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	6	Año 0	
5205.4400	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	6	Año 0	
5205.4600	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	6	Año 0	
5205.4700	-- De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	6	Año 0	
5205.4800	-- De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	6	Año 0	
52.06	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.			
	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:			
5206.1100	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	6	Año 0	
5206.1200	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	6	Año 0	
5206.1300	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
5206.1400	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	6	Año 0	
5206.1500	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	6	Año 0	
	- Hilados sencillos de fibras peinadas:			
5206.2100	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	6	Año 0	
5206.2200	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	6	Año 0	
5206.2300	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	6	Año 0	
5206.2400	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	6	Año 0	
5206.2500	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	6	Año 0	
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:			
5206.3100	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	6	Año 0	
5206.3200	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	6	Año 0	
5206.3300	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	6	Año 0	
5206.3400	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	6	Año 0	
5206.3500	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	6	Año 0	
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:			
5206.4100	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	6	Año 0	
5206.4200	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	6	Año 0	
5206.4300	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	6	Año 0	
5206.4400	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	6	Año 0	
5206.4500	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	6	Año 0	
52.07	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor.			
5207.1000	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	6	Año 6	
5207.9000	- Los demás	6	Año 6	
52.08	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m ² .			
	- Crudos:			
5208.1100	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	6	Año 6TX	
5208.1200	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	6	Año 6TX	
5208.1300	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6	Año 6TX	
5208.1900	-- Los demás tejidos	6	Año 6TX	
	- Blanqueados:			
5208.2100	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	6	Año 6TX	
5208.2200	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	6	Año 6TX	
5208.2300	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6	Año 6TX	
5208.2900	-- Los demás tejidos	6	Año 6TX	
	- Teñidos:			
5208.3100	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	6	Año 6TX	
5208.3200	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	6	Año 6TX	
5208.3300	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6	Año 6TX	
5208.3900	-- Los demás tejidos	6	Año 6TX	
	- Con hilados de distintos colores:			
5208.4100	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	6	Año 6TX	
5208.4200	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	6	Año 6TX	
5208.4300	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6	Año 6TX	
5208.4900	-- Los demás tejidos	6	Año 6TX	
	- Estampados:			
5208.5100	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	6	Año 6TX	
5208.5200	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	6	Año 6TX	
5208.5900	-- Los demás tejidos	6	Año 0	
52.09	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso superior a 200 g/m ² .			
	- Crudos:			
5209.1100	-- De ligamento tafetán	6	Año 6TX	
5209.1200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6	Año 6TX	
5209.1900	-- Los demás tejidos	6	Año 6TX	
	- Blanqueados:			
5209.2100	-- De ligamento tafetán	6	Año 6TX	
5209.2200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6	Año 6TX	
5209.2900	-- Los demás tejidos	6	Año 6TX	
	- Teñidos:			
5209.3100	-- De ligamento tafetán	6	Año 6TX	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
5209.3200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6	Año 6TX	
5209.3900	-- Los demás tejidos	6	Año 6TX	
	- Con hilados de distintos colores:			
5209.4100	-- De ligamento tafetán	6	Año 6TX	
5209.42	-- Tejidos de mezclilla («denim»):			
5209.4210	--- De peso superior a 200 g/m2 pero inferior o igual a 400 g/m2	6	Año 6TX	
5209.4290	--- Los demás	6	Año 6TX	
5209.4300	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6	Año 6TX	
5209.4900	-- Los demás tejidos	6	Año 6TX	
	- Estampados:			
5209.5100	-- De ligamento tafetán	6	Año 6TX	
5209.5200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6	Año 6TX	
5209.5900	-- Los demás tejidos	6	Año 6TX	
52.10	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m².			
	- Crudos:			
5210.1100	-- De ligamento tafetán	6	Año 6TX	
5210.1900	-- Los demás tejidos	6	Año 6	
	- Blanqueados:			
5210.2100	-- De ligamento tafetán	6	Año 6TX	
5210.2900	-- Los demás tejidos	6	Año 0	
	- Teñidos:			
5210.3100	-- De ligamento tafetán	6	Año 6TX	
5210.3200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6	Año 6TX	
5210.3900	-- Los demás tejidos	6	Año 6TX	
	- Con hilados de distintos colores:			
5210.4100	-- De ligamento tafetán	6	Año 6TX	
5210.4900	-- Los demás tejidos	6	Año 0	
	- Estampados:			
5210.5100	-- De ligamento tafetán	6	Año 6TX	
5210.5900	-- Los demás tejidos	6	Año 0	
52.11	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m².			
	- Crudos:			
5211.1100	-- De ligamento tafetán	6	Año 6TX	
5211.1200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6	Año 6TX	
5211.1900	-- Los demás tejidos	6	Año 6TX	
5211.2000	- Blanqueados	6	Año 6TX	
	- Teñidos:			
5211.3100	-- De ligamento tafetán	6	Año 6TX	
5211.3200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6	Año 6TX	
5211.3900	-- Los demás tejidos	6	Año 6TX	
	- Con hilados de distintos colores:			
5211.4100	-- De ligamento tafetán	6	Año 6TX	
5211.4200	-- Tejidos de mezclilla («denim»)	6	Año 6TX	
5211.4300	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6	Año 6TX	
5211.4900	-- Los demás tejidos	6	Año 6TX	
	- Estampados:			
5211.5100	-- De ligamento tafetán	6	Año 6TX	
5211.5200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6	Año 6TX	
5211.5900	-- Los demás tejidos	6	Año 6TX	
52.12	Los demás tejidos de algodón.			
	- De peso inferior o igual a 200 g/m²:			
5212.1100	-- Crudos	6	Año 6TX	
5212.1200	-- Blanqueados	6	Año 6TX	
5212.1300	-- Teñidos	6	Año 6TX	
5212.1400	-- Con hilados de distintos colores	6	Año 6TX	
5212.1500	-- Estampados	6	Año 6TX	
	- De peso superior a 200 g/m²:			
5212.2100	-- Crudos	6	Año 6TX	
5212.2200	-- Blanqueados	6	Año 6TX	
5212.2300	-- Teñidos	6	Año 6TX	
5212.2400	-- Con hilados de distintos colores	6	Año 6TX	
5212.2500	-- Estampados	6	Año 6TX	
53.01	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).			
5301.1000	- Lino en bruto o enriado	6	Año 0	
	- Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:			
5301.2100	-- Agramado o espadado	6	Año 0	
5301.2900	-- Los demás	6	Año 0	
5301.3000	- Estopas y desperdicios de lino	6	Año 0	
53.02	Cañamo (<i>Cannabis sativa</i> L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cañamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).			
5302.1000	- Cañamo en bruto o enriado	6	Año 0	
5302.9000	- Los demás	6	Año 0	
53.03	Yute y demás fibras textiles del líber (excepto el lino, cañamo y ramio), en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).			

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
5303.1000	- Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados	6	Año 0	
5303.9000	- Los demás	6	Año 0	
5305.0000	Coco, abacá (cáñamo de Manila (<i>Musa textilis Nee</i>)), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	6	Año 0	
53.06	Hilados de lino.			
5306.1000	- Sencillos	6	Año 0	
5306.2000	- Retorcidos o cableados	6	Año 0	
53.07	Hilados de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.			
5307.1000	- Sencillos	6	Año 0	
5307.2000	- Retorcidos o cableados	6	Año 0	
53.08	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel.			
5308.1000	- Hilados de coco	6	Año 0	
5308.2000	- Hilados de cáñamo	6	Año 0	
5308.9000	- Los demás	6	Año 0	
53.09	Tejidos de lino.			
	- Con un contenido de lino superior o igual al 85 % en peso:			
5309.1100	-- Crudos o blanqueados	6	Año 6	
5309.19	-- Los demás:			
5309.1910	--- Teñidos, de peso inferior o igual a 200 g/m2	6	Año 6	
5309.1920	--- Teñidos, de peso superior a 200 g/m2	6	Año 6	
5309.1930	--- Con hilados de distintos colores, de peso inferior o igual a 200 g/m2	6	Año 0	
5309.1940	--- Con hilados de distintos colores, de peso superior a 200 g/m2	6	Año 0	
5309.1950	--- Estampados, de peso inferior o igual a 200 g/m2	6	Año 0	
5309.1960	--- Estampados, de peso superior a 200 g/m2	6	Año 0	
	- Con un contenido de lino inferior al 85 % en peso:			
5309.2100	-- Crudos o blanqueados	6	Año 0	
5309.29	-- Los demás:			
5309.2910	--- Teñidos, de peso inferior o igual a 200 g/m2	6	Año 0	
5309.2920	--- Teñidos, de peso superior a 200 g/m2	6	Año 0	
5309.2930	--- Con hilados de distintos colores, de peso inferior o igual a 200 g/m2	6	Año 0	
5309.2940	--- Con hilados de distintos colores, de peso superior a 200 g/m2	6	Año 0	
5309.2950	--- Estampados, de peso inferior o igual a 200 g/m2	6	Año 0	
5309.2960	--- Estampados, de peso superior a 200 g/m2	6	Año 0	
53.10	Tejidos de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.			
5310.1000	- Crudos	6	Año 0	
5310.9000	- Los demás	6	Año 0	
5311.0000	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.	6	Año 0	
54.01	Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor.			
5401.10	- De filamentos sintéticos:			
5401.1010	-- De poliamidas	6	Año 0	
5401.1020	-- De poliuretanos	6	Año 0	
5401.1030	-- De poliésteres	6	Año 0	
5401.1090	-- Los demás	6	Año 0	
5401.2000	- De filamentos artificiales	6	Año 0	
54.02	Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex.			
	- Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas:			
5402.1100	-- De aramidas	6	Año 0	
5402.1900	-- Los demás	6	Año 0	
5402.2000	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres	6	Año 6	
	- Hilados texturados:			
5402.3100	-- De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	6	Año 6	
5402.3200	-- De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	6	Año 6	
5402.3300	-- De poliésteres	6	Año 6	
5402.3400	-- De polipropileno	6	Año 0	
5402.39	-- Los demás:			
5402.3910	--- De poliuretanos	6	Año 0	
5402.3990	--- Los demás	6	Año 0	
	- Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:			
5402.4400	-- De elastómeros	6	Año 6	
5402.4500	-- Los demás, de nailon o demás poliamidas	6	Año 6	
5402.4600	-- Los demás, de poliésteres parcialmente orientados	6	Año 0	
5402.4700	-- Los demás, de poliésteres	6	Año 0	
5402.4800	-- Los demás, de polipropileno	6	Año 6	
5402.49	-- Los demás:			
5402.4920	--- De poliuretanos	6	Año 6	
5402.4990	--- Los demás	6	Año 6	
	- Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:			
5402.5100	-- De nailon o demás poliamidas	6	Año 6	
5402.5200	-- De poliésteres	6	Año 6	
5402.59	-- Los demás:			
5402.5910	--- De poliuretanos	6	Año 0	
5402.5990	--- Los demás	6	Año 6	
	- Los demás hilados retorcidos o cableados:			
5402.6100	-- De nailon o demás poliamidas	6	Año 0	
5402.6200	-- De poliésteres	6	Año 0	
5402.69	-- Los demás:			

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
5402.6910	--- De poliuretanos	6	Año 0	
5402.6990	--- Los demás	6	Año 0	
54.03	Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de título inferior a 67 decitex.			
5403.1000	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	6	Año 0	
	- Los demás hilados sencillos:			
5403.3100	-- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	6	Año 0	
5403.3200	-- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	6	Año 0	
5403.3300	-- De acetato de celulosa	6	Año 0	
5403.3900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Los demás hilados retorcidos o cableados:			
5403.4100	-- De rayón viscosa	6	Año 0	
5403.4200	-- De acetato de celulosa	6	Año 0	
5403.4900	-- Los demás	6	Año 0	
54.04	Monofilamentos sintéticos de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de materia textil sintética, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.			
	- Monofilamentos:			
5404.1100	-- De elastómeros	6	Año 6	
5404.1200	-- Los demás, de polipropileno	6	Año 6	
5404.1900	-- Los demás	6	Año 6	
5404.9000	- Las demás	6	Año 0	
5405.0000	Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.	6	Año 0	
5406.0000	Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.	6	Año 0	
54.07	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 54.04.			
5407.1000	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres	6	Año 6TX	
5407.2000	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	6	Año 6TX	
5407.3000	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	6	Año 6TX	
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85 % en peso:			
5407.4100	-- Crudos o blanqueados	6	Año 6TX	
5407.4200	-- Teñidos	6	Año 6TX	
5407.4300	-- Con hilados de distintos colores	6	Año 6TX	
5407.4400	-- Estampados	6	Año 6TX	
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85 % en peso:			
5407.5100	-- Crudos o blanqueados	6	Año 6TX	
5407.52	-- Teñidos:			
5407.5210	--- De peso inferior o igual a 200 g/m2	6	Año 6TX	
5407.5220	--- De peso superior a 200 g/m2 pero inferior o igual a 300 g/m2	6	Año 6TX	
5407.5230	--- De peso superior a 300 g/m2	6	Año 6TX	
5407.5300	-- Con hilados de distintos colores	6	Año 6TX	
5407.54	-- Estampados:			
5407.5410	--- De peso inferior o igual a 200 g/m2	6	Año 6TX	
5407.5420	--- De peso superior a 200 g/m2 pero inferior o igual a 300 g/m2	6	Año 6TX	
5407.5430	--- De peso superior a 300 g/m2	6	Año 6TX	
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85 % en peso:			
5407.61	-- Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85 % en peso:			
5407.6110	--- Crudos o blanqueados	6	Año 6TX	
5407.6120	--- Teñidos	6	Año 6TX	
5407.6130	--- Con hilados de distintos colores	6	Año 6TX	
5407.6140	--- Estampados	6	Año 6TX	
5407.6900	-- Los demás	6	Año 6TX	
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85 % en peso:			
5407.7100	-- Crudos o blanqueados	6	Año 6TX	
5407.7200	-- Teñidos	6	Año 6TX	
5407.7300	-- Con hilados de distintos colores	6	Año 6TX	
5407.7400	-- Estampados	6	Año 6TX	
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85 % en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:			
5407.8100	-- Crudos o blanqueados	6	Año 6TX	
5407.8200	-- Teñidos	6	Año 6TX	
5407.8300	-- Con hilados de distintos colores	6	Año 6TX	
5407.8400	-- Estampados	6	Año 6TX	
	- Los demás tejidos:			
5407.9100	-- Crudos o blanqueados	6	Año 6TX	
5407.9200	-- Teñidos	6	Año 6TX	
5407.9300	-- Con hilados de distintos colores	6	Año 6TX	
5407.9400	-- Estampados	6	Año 6TX	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
54.08	Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los fabricados con productos de la partida 54.05.			
5408.1000	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	6	Año 6TX	
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85 % en peso:			
5408.2100	-- Crudos o blanqueados	6	Año 6TX	
5408.22	-- Teñidos:			
	---- De rayón cuproamónico:			
5408.2211	----- De peso inferior o igual a 100 g/m2	6	Año 6TX	
5408.2212	----- De peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2	6	Año 6TX	
5408.2213	----- De peso superior a 200 g/m2	6	Año 6TX	
	---- Los demás:			
5408.2291	----- De peso inferior o igual a 100 g/m2	6	Año 6TX	
5408.2292	----- De peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2	6	Año 6TX	
5408.2293	----- De peso superior a 200 g/m2	6	Año 6TX	
5408.23	-- Con hilados de distintos colores:			
5408.2310	--- De rayón cuproamónico	6	Año 6TX	
5408.2390	--- Los demás	6	Año 6TX	
5408.24	-- Estampados:			
5408.2410	--- De rayón cuproamónico	6	Año 6TX	
5408.2490	--- Los demás	6	Año 6TX	
	- Los demás tejidos:			
5408.3100	-- Crudos o blanqueados	6	Año 6TX	
5408.3200	-- Teñidos	6	Año 6TX	
5408.3300	-- Con hilados de distintos colores	6	Año 6TX	
5408.3400	-- Estampados	6	Año 6TX	
55.01	Cables de filamentos sintéticos.			
5501.1000	- De nailon o demás poliamidas	6	Año 0	
5501.2000	- De poliésteres	6	Año 0	
5501.3000	- Acrílicos o modacrílicos	6	Año 6	
5501.4000	- De polipropileno	6	Año 0	
5501.9000	- Los demás	6	Año 0	
55.02	Cables de filamentos artificiales.			
	- De rayón acetato:			
5502.0011	-- Mechas para fabricar filtros de cigarrillos	6	Año 0	
5502.0019	-- Los demás	6	Año 0	
5502.0090	- Los demás	6	Año 0	
55.03	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.			
	- De nailon o demás poliamidas:			
5503.1100	-- De aramidas	6	Año 0	
5503.1900	-- Las demás	6	Año 0	
5503.2000	- De poliésteres	6	Año 6	
5503.3000	- Acrílicas o modacrílicas	6	Año 0	
5503.4000	- De polipropileno	6	Año 0	
5503.9000	- Las demás	6	Año 0	
55.04	Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.			
5504.1000	- De rayón viscosa	6	Año 0	
5504.9000	- Las demás	6	Año 0	
55.05	Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales (incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas).			
5505.1000	- De fibras sintéticas	6	Año 6	
5505.2000	- De fibras artificiales	6	Año 0	
55.06	Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.			
5506.1000	- De nailon o demás poliamidas	6	Año 0	
5506.2000	- De poliésteres	6	Año 6	
5506.3000	- Acrílicas o modacrílicas	6	Año 0	
5506.9000	- Las demás	6	Año 0	
5507.0000	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.	6	Año 0	
55.08	Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor.			
5508.10	- De fibras sintéticas discontinuas:			
5508.1010	-- De poliésteres	6	Año 6	
5508.1020	-- Acrílicos	6	Año 6	
5508.1090	-- Los demás	6	Año 0	
5508.2000	- De fibras artificiales discontinuas	6	Año 0	
55.09	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor.			
	- Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85 % en peso:			
5509.1100	-- Sencillos	6	Año 0	
5509.1200	-- Retorcidos o cableados	6	Año 6	
	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso:			
5509.2100	-- Sencillos	6	Año 0	
5509.2200	-- Retorcidos o cableados	6	Año 0	
	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso:			
5509.3100	-- Sencillos	6	Año 6	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
5509.3200	-- Retorcidos o cableados	6	Año 6	
	- Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso:			
5509.4100	-- Sencillos	6	Año 0	
5509.4200	-- Retorcidos o cableados	6	Año 6	
	- Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:			
5509.5100	-- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	6	Año 0	
5509.5200	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	6	Año 0	
5509.53	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón:			
5509.5310	--- De título superior o igual a 416,67 decitex (inferior o igual al número métrico 24)	6	Año 0	
5509.5320	--- De título inferior a 416,67 decitex pero superior o igual a 333,33 decitex (superior al número métrico 24 pero inferior o igual al número métrico 30)	6	Año 0	
5509.5330	--- De título inferior a 333,33 decitex (superior al número métrico 30)	6	Año 0	
5509.5900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:			
5509.6100	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	6	Año 6	
5509.6200	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	6	Año 0	
5509.69	-- Los demás:			
5509.6910	--- Sencillos	6	Año 0	
5509.6920	--- Retorcidos o cableados	6	Año 6	
	- Los demás hilados:			
5509.9100	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	6	Año 0	
5509.9200	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	6	Año 0	
5509.9900	-- Los demás	6	Año 0	
55.10	Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor.			
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso:			
5510.1100	-- Sencillos	6	Año 0	
5510.1200	-- Retorcidos o cableados	6	Año 0	
5510.2000	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	6	Año 0	
5510.3000	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	6	Año 0	
5510.9000	- Los demás hilados	6	Año 6	
55.11	Hilados de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.			
5511.10	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85 % en peso:			
5511.1010	-- De poliéster	6	Año 0	
5511.1020	-- De fibras acrílicas	6	Año 6	
5511.1090	-- Los demás	6	Año 0	
5511.20	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso:			
5511.2010	-- De poliéster	6	Año 6	
5511.2020	-- De fibras acrílicas	6	Año 6	
5511.2090	-- Los demás	6	Año 6	
5511.3000	- De fibras artificiales discontinuas	6	Año 0	
55.12	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso.			
	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso:			
5512.1100	-- Crudos o blanqueados	6	Año 6TX	
5512.19	-- Los demás:			
5512.1910	--- Teñidos	6	Año 6TX	
5512.1920	--- Con hilados de distintos colores	6	Año 6TX	
5512.1930	--- Estampados	6	Año 6TX	
	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso:			
5512.2100	-- Crudos o blanqueados	6	Año 6TX	
5512.2900	-- Los demás	6	Año 6TX	
	- Los demás:			
5512.9100	-- Crudos o blanqueados	6	Año 6TX	
5512.9900	-- Los demás	6	Año 6TX	
55.13	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m².			
	- Crudos o blanqueados:			
5513.1100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	6	Año 6TX	
5513.1200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6	Año 6TX	
5513.1300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	6	Año 6TX	
5513.1900	-- Los demás tejidos	6	Año 6TX	
	- Teñidos:			
5513.2100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	6	Año 6TX	
5513.2300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	6	Año 0	
5513.2900	-- Los demás tejidos	6	Año 6TX	
	- Con hilados de distintos colores:			
5513.3100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	6	Año 6TX	
5513.3900	-- Los demás tejidos	6	Año 0	
	- Estampados:			
5513.4100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	6	Año 6TX	
5513.4900	-- Los demás tejidos	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
55.14	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m².			
	- Crudos o blanqueados:			
5514.1100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	6	Año 6TX	
5514.1200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6	Año 6TX	
5514.1900	-- Los demás tejidos	6	Año 0	
	- Teñidos:			
5514.2100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	6	Año 6TX	
5514.2200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6	Año 6TX	
5514.2300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	6	Año 6TX	
5514.2900	-- Los demás tejidos	6	Año 6TX	
5514.3000	- Con hilados de distintos colores	6	Año 6TX	
	- Estampados:			
5514.4100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	6	Año 6TX	
5514.4200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6	Año 6TX	
5514.4300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	6	Año 6TX	
5514.4900	-- Los demás tejidos	6	Año 6TX	
55.15	Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas.			
	- De fibras discontinuas de poliéster:			
5515.11	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa:			
5515.1110	--- Crudos o blanqueados	6	Año 6TX	
5515.1120	--- Teñidos	6	Año 6TX	
5515.1130	--- Con hilados de distintos colores	6	Año 6TX	
5515.1140	--- Estampados	6	Año 6TX	
5515.1200	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	6	Año 6TX	
5515.13	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:			
5515.1310	--- De peso inferior o igual a 200 g/m2	6	Año 6TX	
5515.1320	--- De peso superior a 200 g/m2 pero inferior o igual a 300 g/m2	6	Año 6TX	
5515.1330	--- De peso superior a 300 g/m2	6	Año 6TX	
5515.1900	-- Los demás	6	Año 6TX	
	- De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:			
5515.2100	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	6	Año 6TX	
5515.2200	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	6	Año 6TX	
5515.2900	-- Los demás	6	Año 6TX	
	- Los demás tejidos:			
5515.9100	-- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	6	Año 6TX	
5515.9900	-- Los demás	6	Año 6	
55.16	Tejidos de fibras artificiales discontinuas.			
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso:			
5516.1100	-- Crudos o blanqueados	6	Año 6TX	
5516.1200	-- Teñidos	6	Año 6TX	
5516.1300	-- Con hilados de distintos colores	6	Año 6TX	
5516.1400	-- Estampados	6	Año 6TX	
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:			
5516.2100	-- Crudos o blanqueados	6	Año 6TX	
5516.2200	-- Teñidos	6	Año 6TX	
5516.2300	-- Con hilados de distintos colores	6	Año 6TX	
5516.2400	-- Estampados	6	Año 6TX	
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:			
5516.3100	-- Crudos o blanqueados	6	Año 6TX	
5516.3200	-- Teñidos	6	Año 6TX	
5516.3300	-- Con hilados de distintos colores	6	Año 6TX	
5516.3400	-- Estampados	6	Año 6TX	
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:			
5516.4100	-- Crudos o blanqueados	6	Año 6TX	
5516.4200	-- Teñidos	6	Año 6TX	
5516.4300	-- Con hilados de distintos colores	6	Año 6TX	
5516.4400	-- Estampados	6	Año 6TX	
	- Los demás:			
5516.9100	-- Crudos o blanqueados	6	Año 6TX	
5516.9200	-- Teñidos	6	Año 6TX	
5516.9300	-- Con hilados de distintos colores	6	Año 6TX	
5516.9400	-- Estampados	6	Año 6TX	
56.01	Guata de materia textil y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil.			
5601.1000	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata	6	Año 0	
	- Guata; los demás artículos de guata:			
5601.2100	-- De algodón	6	Año 0	
5601.2200	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	Año 6	
5601.2900	-- Los demás	6	Año 0	
5601.3000	- Tundizno, nudos y motas de materia textil	6	Año 0	
56.02	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado.			
5602.1000	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por	6	Año 6	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
	- Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:			
5602.2100	-- De lana o pelo fino	6	Año 0	
5602.2900	-- De las demás materias textiles	6	Año 0	
5602.9000	- Los demás	6	Año 0	
56.03	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada.			
	- De filamentos sintéticos o artificiales:			
5603.11	-- De peso inferior o igual a 25 g/m²:			
5603.1110	--- Impregnadas	6	Año 0	
5603.1190	--- Las demás	6	Año 6	
5603.12	-- De peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m²:			
5603.1210	--- Impregnadas	6	Año 0	
5603.1290	--- Las demás	6	Año 6	
5603.13	-- De peso superior a 70 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m²:			
5603.1310	--- Impregnadas	6	Año 6	
5603.1390	--- Las demás	6	Año 6	
5603.14	-- De peso superior a 150 g/m²:			
5603.1410	--- Impregnadas	6	Año 6	
5603.1490	--- Las demás	6	Año 6	
	- Las demás:			
5603.91	-- De peso inferior o igual a 25 g/m²:			
5603.9110	--- Impregnadas	6	Año 6	
5603.9190	--- Las demás	6	Año 6	
5603.92	-- De peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m²:			
5603.9210	--- Impregnadas	6	Año 0	
5603.9290	--- Las demás	6	Año 6	
5603.93	-- De peso superior a 70 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m²:			
5603.9310	--- Impregnadas	6	Año 0	
5603.9390	--- Las demás	6	Año 0	
5603.94	-- De peso superior a 150 g/m²:			
5603.9410	--- Impregnadas	6	Año 0	
5603.9490	--- Las demás	6	Año 6	
56.04	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.			
5604.1000	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	6	Año 6	
5604.9000	- Los demás	6	Año 6	
5605.0000	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.	6	Año 0	
56.06	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta».			
5606.0010	- Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, entorchados (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados)	6	Año 6	
5606.0090	- Los demás	6	Año 0	
56.07	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.			
	- De sisal o demás fibras textiles del género Agave:			
5607.2100	-- Cordeles para atar o engavillar	6	Año 0	
5607.2900	-- Los demás	6	Año 0	
	- De polietileno o polipropileno:			
5607.4100	-- Cordeles para atar o engavillar	6	Año 0	
5607.4900	-- Los demás	6	Año 6	
5607.50	- De las demás fibras sintéticas:			
5607.5010	-- Sin trenzar	6	Año 0	
5607.5090	-- Los demás	6	Año 6	
5607.9000	- Los demás	6	Año 0	
56.08	Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materia textil.			
	- De materia textil sintética o artificial:			
5608.11	-- Redes confeccionadas para la pesca:			
5608.1110	--- De materia textil sintética	6	Año 6	
5608.1120	--- De materia textil artificial	6	Año 0	
5608.19	-- Las demás:			
	--- De materia textil sintética:			
5608.1911	---- De nailon	6	Año 6	
5608.1912	---- De polietileno	6	Año 6	
5608.1919	---- Las demás	6	Año 6	
5608.1920	--- De materia textil artificial	6	Año 6	
5608.9000	- Las demás	6	Año 6	
5609.0000	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.	6	Año 6TX	
57.01	Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas.			
5701.1000	- De lana o pelo fino	6	Año 6	
5701.9000	- De las demás materias textiles	6	Año 0	
57.02	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, tejidos, excepto los de mechón insertado y los flocados, aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano.			
5702.1000	- Alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
5702.2000	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	6	Año 0	
	- Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:			
5702.3100	-- De lana o pelo fino	6	Año 6TX	
5702.3200	-- De materia textil sintética o artificial	6	Año 6TX	
5702.3900	-- De las demás materias textiles	6	Año 6TX	
	- Los demás, aterciopelados, confeccionados:			
5702.4100	-- De lana o pelo fino	6	Año 6TX	
5702.42	-- De materia textil sintética o artificial:			
5702.4210	--- De polipropileno	6	Año 6TX	
5702.4220	--- De poliamida	6	Año 6TX	
5702.4290	--- Los demás	6	Año 6TX	
5702.4900	-- De las demás materias textiles	6	Año 6TX	
5702.5000	- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar	6	Año 6TX	
	- Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:			
5702.9100	-- De lana o pelo fino	6	Año 6TX	
5702.9200	-- De materia textil sintética o artificial	6	Año 6TX	
5702.9900	-- De las demás materias textiles	6	Año 6TX	
57.03	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados.			
5703.1000	- De lana o pelo fino	6	Año 6TX	
5703.2000	- De nailon o demás poliamidas	6	Año 6TX	
5703.30	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial:			
	-- Confeccionadas:			
5703.3011	--- De polipropileno	6	Año 6TX	
5703.3012	--- De otras fibras olefinicas	6	Año 6TX	
5703.3019	--- Las demás	6	Año 6TX	
	-- Sin confeccionar:			
5703.3021	--- De polipropileno	6	Año 6TX	
5703.3022	--- De otras fibras olefinicas	6	Año 6TX	
5703.3029	--- Las demás	6	Año 6TX	
5703.9000	- De las demás materias textiles	6	Año 0	
57.04	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, excepto los de mechón insertado y los flocados, incluso confeccionados.			
5704.1000	- De superficie inferior o igual a 0,3 m²	6	Año 6TX	
5704.9000	- Los demás	6	Año 6TX	
5705.0000	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.	6	Año 6TX	
58.01	Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de las partidas 58.02 ó 58.06.			
5801.1000	- De lana o pelo fino	6	Año 6TX	
	- De algodón:			
5801.2100	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	6	Año 6TX	
5801.2200	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	6	Año 6	
5801.2300	-- Los demás terciopelos y felpas por trama	6	Año 6TX	
5801.2400	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	6	Año 6TX	
5801.2500	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	6	Año 6TX	
5801.2600	-- Tejidos de chenilla	6	Año 6TX	
	- De fibras sintéticas o artificiales:			
5801.3100	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	6	Año 6TX	
5801.3200	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	6	Año 0	
5801.3300	-- Los demás terciopelos y felpas por trama	6	Año 6TX	
5801.3400	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	6	Año 6TX	
5801.3500	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	6	Año 6TX	
5801.3600	-- Tejidos de chenilla	6	Año 6TX	
5801.9000	- De las demás materias textiles	6	Año 6TX	
58.02	Tejidos con bucles del tipo toalla, excepto los productos de la partida 58.06; superficies textiles con mechón insertado, excepto los productos de la partida 57.03.			
	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón:			
5802.1100	-- Crudos	6	Año 6TX	
5802.1900	-- Los demás	6	Año 6TX	
5802.2000	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	6	Año 6TX	
5802.3000	- Superficies textiles con mechón insertado	6	Año 6TX	
5803.0000	Tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida 58.06.	6	Año 6TX	
58.04	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, en tiras o en aplicaciones, excepto los productos de las partidas 60.02 a 60.06.			
5804.1000	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	6	Año 0	
	- Encajes fabricados a máquina:			
5804.2100	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	Año 6	
5804.2900	-- De las demás materias textiles	6	Año 6	
5804.3000	- Encajes hechos a mano	6	Año 0	
5805.0000	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de «petit point», de punto de cruz), incluso confeccionadas.	6	Año 0	
58.06	Cintas, excepto los artículos de la partida 58.07; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados.			
5806.1000	- Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla	6	Año 6TX	
5806.2000	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	6	Año 6TX	
	- Las demás cintas:			
5806.3100	-- De algodón	6	Año 6TX	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
5806.3200	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	Año 6TX	
5806.3900	-- De las demás materias textiles	6	Año 6TX	
5806.4000	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizadas y aglutinados	6	Año 0	
58.07	Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, cintas o recortados, sin bordar.			
5807.10	- Tejidos:			
5807.1010	-- Etiquetas	6	Año 6TX	
5807.1020	-- Escudos y artículos similares	6	Año 6TX	
5807.9000	- Los demás	6	Año 6TX	
58.08	Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, sin bordar, excepto los de punto; bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares.			
5808.1000	- Trenzas en pieza	6	Año 0	
5808.9000	- Los demás	6	Año 0	
5809.0000	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.	6	Año 0	
58.10	Bordados en pieza, en tiras o en aplicaciones.			
5810.1000	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	6	Año 0	
	- Los demás bordados:			
5810.9100	-- De algodón	6	Año 6	
5810.9200	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	Año 6	
5810.9900	-- De las demás materias textiles	6	Año 0	
5811.0000	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.	6	Año 6	
59.01	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares de los tipos utilizados en sombrerería.			
5901.1000	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	6	Año 6TX	
5901.9000	- Los demás	6	Año 0	
59.02	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o rayón viscosa.			
5902.1000	- De nailon o demás poliamidas	6	Año 6	
5902.2000	- De poliésteres	6	Año 6	
5902.9000	- Las demás	6	Año 0	
59.03	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 59.02.			
5903.10	- Con poli(cloruro de vinilo):			
	-- Impregnadas:			
5903.1011	--- De fibras artificiales o sintéticas	6	Año 6TX	
5903.1019	--- Las demás	6	Año 6TX	
	-- Las demás:			
5903.1091	--- De fibras artificiales o sintéticas	6	Año 6TX	
5903.1092	--- De algodón	6	Año 6TX	
5903.1099	--- Las demás	6	Año 6TX	
5903.20	- Con poliuretano:			
	-- Impregnadas:			
5903.2011	--- De fibras artificiales o sintéticas	6	Año 6TX	
5903.2019	--- Las demás	6	Año 6TX	
	-- Las demás:			
5903.2091	--- De fibras artificiales o sintéticas	6	Año 6TX	
5903.2099	--- Las demás	6	Año 6TX	
5903.90	- Las demás:			
	-- Impregnadas:			
5903.9011	--- De fibras artificiales o sintéticas	6	Año 6TX	
5903.9019	--- Las demás	6	Año 6TX	
	-- Las demás:			
5903.9091	--- De fibras artificiales o sintéticas	6	Año 6TX	
5903.9099	--- Las demás	6	Año 6TX	
59.04	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados.			
5904.1000	- Linóleo	6	Año 0	
5904.9000	- Los demás	6	Año 0	
5905.0000	Revestimientos de materia textil para paredes.	6	Año 6TX	
59.06	Telas cauchutadas, excepto las de la partida 59.02.			
5906.1000	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	6	Año 6TX	
	- Las demás:			
5906.9100	-- De punto	6	Año 6TX	
5906.99	-- Las demás:			
5906.9910	--- De fibras artificiales o sintéticas	6	Año 6TX	
5906.9920	--- De algodón	6	Año 6TX	
5906.9990	--- Las demás	6	Año 6TX	
59.07	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos.			
	- Recubiertas con tundiznos (imitación gamuza, floqueados, etc.), de peso inferior o igual a 200 g/m2:			
5907.0011	-- De fibras artificiales o sintéticas	6	Año 6TX	
5907.0019	-- Las demás	6	Año 6TX	
	- Las demás:			

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
5907.0091	-- De fibras artificiales o sintéticas	6	Año 6TX	
5907.0099	-- Las demás	6	Año 6TX	
5908.0000	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.	6	Año 6	
5909.0000	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.	6	Año 6TX	
59.10	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.			
5910.0010	- Transportadoras	6	Año 0	
5910.0020	- De transmisión	6	Año 0	
59.11	Productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la Nota 7 de este Capítulo.			
5911.1000	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjuelos	6	Año 6	
5911.2000	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	6	Año 6	
	- Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento):			
5911.3100	-- De peso inferior a 650 g/m²	6	Año 0	
5911.3200	-- De peso superior o igual a 650 g/m²	6	Año 6	
5911.4000	- Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	6	Año 0	
5911.9000	- Los demás	6	Año 6	
60.01	Terciopelo, felpa (incluidos los tejidos de punto «de pelo largo») y tejidos con bucles, de punto.			
6001.1000	- Tejidos «de pelo largo»	6	Año 6TX	
	- Tejidos con bucles:			
6001.2100	-- De algodón	6	Año 6TX	
6001.2200	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	Año 6TX	
6001.2900	-- De las demás materias textiles	6	Año 6TX	
	- Los demás:			
6001.9100	-- De algodón	6	Año 6TX	
6001.9200	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	Año 6TX	
6001.9900	-- De las demás materias textiles	6	Año 6TX	
60.02	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso, excepto los de la partida 60.01.			
6002.4000	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho	6	Año 6TX	
6002.9000	- Los demás	6	Año 6TX	
60.03	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, excepto los de las partidas 60.01 ó 60.02			
6003.1000	- De lana o pelo fino	6	Año 6TX	
6003.2000	- De algodón	6	Año 6TX	
6003.3000	- De fibras sintéticas	6	Año 6TX	
6003.4000	- De fibras artificiales	6	Año 6TX	
6003.9000	- Los demás	6	Año 6TX	
60.04	Tejidos de punto de anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso, excepto los de la partida 60.01.			
6004.1000	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho	6	Año 6TX	
6004.9000	- Los demás	6	Año 6	
60.05	Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04.			
	- De algodón:			
6005.2100	-- Crudos o blanqueados	6	Año 6TX	
6005.2200	-- Teñidos	6	Año 6TX	
6005.2300	-- Con hilados de distintos colores	6	Año 6TX	
6005.2400	-- Estampados	6	Año 6TX	
	- De fibras sintéticas:			
6005.3100	-- Crudos o blanqueados	6	Año 6TX	
6005.32	-- Teñidos:			
6005.3210	--- Mallas de tejido (sombreadoras)	6	Año 6TX	
6005.3290	--- Los demás	6	Año 6TX	
6005.33	-- Con hilados de distintos colores:			
6005.3310	--- Mallas de tejido (sombreadoras)	6	Año 6TX	
6005.3390	--- Los demás	6	Año 6TX	
6005.3400	-- Estampados	6	Año 6TX	
	- De fibras artificiales:			
6005.4100	-- Crudos o blanqueados	6	Año 6TX	
6005.4200	-- Teñidos	6	Año 6TX	
6005.4300	-- Con hilados de distintos colores	6	Año 6TX	
6005.4400	-- Estampados	6	Año 6TX	
6005.9000	- Los demás	6	Año 0	
60.06	Los demás tejidos de punto.			
6006.1000	- De lana o pelo fino	6	Año 6TX	
	- De algodón:			

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
6006.2100	-- Crudos o blanqueados	6	Año 6TX	
6006.2200	-- Teñidos	6	Año 6TX	
6006.2300	-- Con hilados de distintos colores	6	Año 6TX	
6006.2400	-- Estampado	6	Año 6TX	
	- De fibras sintéticas:			
6006.3100	-- Crudos o blanqueados	6	Año 6TX	
6006.3200	-- Teñidos	6	Año 6TX	
6006.3300	-- Con hilados de distintos colores	6	Año 6TX	
6006.3400	-- Estampados	6	Año 6TX	
	- De fibras artificiales:			
6006.4100	-- Crudos o blanqueados	6	Año 6TX	
6006.4200	-- Teñidos	6	Año 6TX	
6006.4300	-- Con hilados de distintos colores	6	Año 6TX	
6006.4400	-- Estampados	6	Año 6TX	
6006.9000	- Los demás	6	Año 6TX	
61.01	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03.			
6101.2000	- De algodón	6	Año 6TX	
6101.3000	- De fibras sintéticas o artificiales	6	Año 6TX	
6101.9000	- De las demás materias textiles	6	Año 0	
61.02	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04.			
6102.1000	- De lana o pelo fino	6	Año 6TX	
6102.2000	- De algodón	6	Año 6TX	
6102.3000	- De fibras sintéticas o artificiales	6	Año 6TX	
6102.9000	- De las demás materias textiles	6	Año 6TX	
61.03	Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para hombres o niños.			
6103.10	- Trajes (ambos o ternos):			
6103.1010	-- De fibras artificiales	6	Año 6TX	
6103.1020	-- De algodón	6	Año 6TX	
6103.1090	-- Los demás	6	Año 6TX	
	- Conjuntos:			
6103.2200	-- De algodón	6	Año 6TX	
6103.2300	-- De fibras sintéticas	6	Año 6TX	
6103.29	-- De las demás materias textiles:			
6103.2910	--- De fibras artificiales	6	Año 6TX	
6103.2990	--- Los demás	6	Año 0	
	- Chaquetas (sacos):			
6103.3100	-- De lana o pelo fino	6	Año 6TX	
6103.3200	-- De algodón	6	Año 6TX	
6103.3300	-- De fibras sintéticas	6	Año 6TX	
6103.39	-- De las demás materias textiles:			
6103.3910	--- De fibras artificiales	6	Año 6TX	
6103.3990	--- Los demás	6	Año 6TX	
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:			
6103.4100	-- De lana o pelo fino	6	Año 6TX	
6103.42	-- De algodón:			
	--- Para hombres:			
6103.4211	---- Pantalones largos	6	Año 6TX	
6103.4212	---- Pantalones con peto	6	Año 6TX	
6103.4213	---- Pantalones cortos (calzones)	6	Año 6TX	
6103.4214	---- Shorts	6	Año 6TX	
	--- Para niños:			
6103.4221	---- Pantalones largos	6	Año 6TX	
6103.4222	---- Pantalones con peto	6	Año 6TX	
6103.4223	---- Pantalones cortos (calzones)	6	Año 6TX	
6103.4224	---- Shorts	6	Año 6TX	
6103.4300	-- De fibras sintéticas	6	Año 6TX	
6103.49	-- De las demás materias textiles:			
6103.4910	--- De fibras artificiales	6	Año 6TX	
6103.4990	--- Los demás	6	Año 6TX	
61.04	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para mujeres o niñas.			
	- Trajes sastre:			
6104.1300	-- De fibras sintéticas	6	Año 6TX	
6104.19	-- De las demás materias textiles:			
6104.1910	--- De fibras artificiales	6	Año 6TX	
6104.1990	--- Los demás	6	Año 0	
	- Conjuntos:			
6104.2200	-- De algodón	6	Año 6TX	
6104.2300	-- De fibras sintéticas	6	Año 6TX	
6104.29	-- De las demás materias textiles:			
6104.2910	--- De fibras artificiales	6	Año 6TX	
6104.2990	--- Los demás	6	Año 0	
	- Chaquetas (sacos):			
6104.3100	-- De lana o pelo fino	6	Año 6TX	
6104.3200	-- De algodón	6	Año 6TX	
6104.3300	-- De fibras sintéticas	6	Año 6TX	
6104.39	-- De las demás materias textiles:			

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
6104.3910	--- De fibras artificiales	6	Año 6TX	
6104.3990	--- Las demás	6	Año 6TX	
	- Vestidos:			
6104.4100	-- De lana o pelo fino	6	Año 6TX	
6104.4200	-- De algodón	6	Año 6TX	
6104.4300	-- De fibras sintéticas	6	Año 6TX	
6104.4400	-- De fibras artificiales	6	Año 6TX	
6104.4900	-- De las demás materias textiles	6	Año 6TX	
	- Faldas y faldas pantalón:			
6104.5100	-- De lana o pelo fino	6	Año 6TX	
6104.5200	-- De algodón	6	Año 6TX	
6104.5300	-- De fibras sintéticas	6	Año 6TX	
6104.59	-- De las demás materias textiles:			
6104.5910	--- De fibras artificiales	6	Año 6TX	
6104.5990	--- Las demás	6	Año 6TX	
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:			
6104.6100	-- De lana o pelo fino	6	Año 6TX	
6104.62	-- De algodón:			
	--- Para mujeres:			
6104.6211	---- Pantalones largos	6	Año 6TX	
6104.6212	---- Pantalones con peto	6	Año 6TX	
6104.6213	---- Pantalones cortos (calzones)	6	Año 6TX	
6104.6214	---- Shorts	6	Año 6TX	
	--- Para niñas:			
6104.6221	---- Pantalones largos	6	Año 6TX	
6104.6222	---- Pantalones con peto	6	Año 6TX	
6104.6223	---- Pantalones cortos (calzones)	6	Año 6TX	
6104.6224	---- Shorts	6	Año 6TX	
6104.6300	-- De fibras sintéticas	6	Año 6TX	
6104.6900	-- De las demás materias textiles	6	Año 6TX	
61.05	Camisas de punto para hombres o niños.			
6105.10	- De algodón:			
	-- Con un contenido de algodón superior o igual al 75 % en peso:			
6105.1011	--- Para hombres	6	Año 6TX	
6105.1012	--- Para niños	6	Año 6TX	
	-- Las demás:			
6105.1091	--- Para hombres	6	Año 6TX	
6105.1092	--- Para niños	6	Año 6TX	
6105.20	- De fibras sintéticas o artificiales:			
6105.2010	-- Para hombres	6	Año 6TX	
6105.2020	-- Para niños	6	Año 6TX	
6105.9000	- De las demás materias textiles	6	Año 6TX	
61.06	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas.			
6106.1000	- De algodón	6	Año 6TX	
6106.2000	- De fibras sintéticas o artificiales	6	Año 6TX	
6106.9000	- De las demás materias textiles	6	Año 6TX	
61.07	Calzoncillos (incluidos los largos y los slips), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para hombres o niños.			
	- Calzoncillos (incluidos los largos y los slips):			
6107.1100	-- De algodón	6	Año 6TX	
6107.1200	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	Año 6TX	
6107.1900	-- De las demás materias textiles	6	Año 6TX	
	- Camisones y pijamas:			
6107.21	-- De algodón:			
6107.2110	--- Para hombres	6	Año 6TX	
6107.2120	--- Para niños	6	Año 6TX	
6107.2200	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	Año 6TX	
6107.2900	-- De las demás materias textiles	6	Año 6TX	
	- Los demás:			
6107.9100	-- De algodón	6	Año 6TX	
6107.9900	-- De las demás materias textiles	6	Año 0	
61.08	Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas.			
	- Combinaciones y enaguas:			
6108.1100	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	Año 6TX	
6108.1900	-- De las demás materias textiles	6	Año 6TX	
	- Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura):			
6108.21	-- De algodón:			
6108.2110	--- Para mujeres	6	Año 6TX	
6108.2120	--- Para niñas	6	Año 6TX	
6108.22	-- De fibras sintéticas o artificiales:			
	--- De nailon o demás poliamidas mezcladas exclusiva o principalmente con spandex:			
6108.2211	---- Para mujeres	6	Año 6TX	
6108.2212	---- Para niñas	6	Año 6TX	
	--- De las demás fibras sintéticas:			
6108.2221	---- Para mujeres	6	Año 6TX	
6108.2222	---- Para niñas	6	Año 6TX	
	--- De fibras artificiales:			
6108.2231	---- Para mujeres	6	Año 6TX	
6108.2232	---- Para niñas	6	Año 6TX	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
6108.2900	-- De las demás materias textiles	6	Año 6TX	
	- Camisones y pijamas:			
6108.31	-- De algodón:			
6108.3110	--- Para mujeres	6	Año 6TX	
6108.3120	--- Para niñas	6	Año 6TX	
6108.3200	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	Año 6TX	
6108.3900	-- De las demás materias textiles	6	Año 6TX	
	- Los demás:			
6108.9100	-- De algodón	6	Año 6TX	
6108.9200	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	Año 6TX	
6108.9900	-- De las demás materias textiles	6	Año 6TX	
61.09	«T-shirts» y camisetas, de punto.			
6109.10	- De algodón:			
	-- Con un contenido de algodón superior o igual al 75 % en peso:			
6109.1011	--- Para hombres y mujeres	6	Año 6TX	
6109.1012	--- Para niños y niñas	6	Año 6TX	
	-- Las demás:			
6109.1091	--- Para hombres y mujeres	6	Año 6TX	
6109.1092	--- Para niños y niñas	6	Año 6TX	
6109.90	- De las demás materias textiles:			
	-- De lana:			
6109.9011	--- Para hombres y mujeres	6	Año 6TX	
6109.9012	--- Para niños y niñas	6	Año 6TX	
	-- De fibras sintéticas:			
6109.9021	--- Para hombres y mujeres	6	Año 6TX	
6109.9022	--- Para niños y niñas	6	Año 6TX	
	-- De fibras artificiales:			
6109.9031	--- Para hombres y mujeres	6	Año 6TX	
6109.9032	--- Para niños y niñas	6	Año 6TX	
	-- Las demás:			
6109.9091	--- Para hombres y mujeres	6	Año 6TX	
6109.9092	--- Para niños y niñas	6	Año 6TX	
61.10	Suéteres (jerseys), «pullovers», cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto.			
	- De lana o pelo fino:			
6110.1100	-- De lana	6	Año 6TX	
6110.1200	-- De cabra de Cachemira	6	Año 6TX	
6110.1900	-- Los demás	6	Año 6TX	
6110.2000	- De algodón	6	Año 6TX	
6110.30	- De fibras sintéticas o artificiales:			
6110.3010	-- Suéteres (jerseys)	6	Año 6TX	
6110.3020	-- «Pullover»	6	Año 6TX	
6110.3030	-- Chalecos	6	Año 6TX	
6110.3090	-- Los demás	6	Año 6TX	
6110.9000	- De las demás materias textiles	6	Año 6TX	
61.11	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto, para bebés.			
6111.2000	- De algodón	6	Año 6TX	
6111.3000	- De fibras sintéticas	6	Año 6TX	
6111.90	- De las demás materias textiles:			
6111.9010	-- De fibras artificiales	6	Año 6TX	
6111.9090	-- Las demás	6	Año 0	
61.12	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores, de punto.			
	- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales):			
6112.1100	-- De algodón	6	Año 6TX	
6112.1200	-- De fibras sintéticas	6	Año 6TX	
6112.19	-- De las demás materias textiles:			
6112.1910	--- De fibras artificiales	6	Año 6TX	
6112.1990	--- Los demás	6	Año 6TX	
6112.2000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	6	Año 6TX	
	- Bañadores para hombres o niños:			
6112.3100	-- De fibras sintéticas	6	Año 6TX	
6112.39	-- De las demás materias textiles:			
6112.3910	--- De fibras artificiales	6	Año 6TX	
6112.3990	--- Los demás	6	Año 6TX	
	- Bañadores para mujeres o niñas:			
6112.41	-- De fibras sintéticas:			
	--- De nailon o demás poliamidas mezcladas exclusiva o principalmente con spandex:			
6112.4111	---- Para mujeres	6	Año 6TX	
6112.4112	---- Para niñas	6	Año 6TX	
	--- Los demás:			
6112.4191	---- Para mujeres	6	Año 6TX	
6112.4192	---- Para niñas	6	Año 6TX	
6112.49	-- De las demás materias textiles:			
6112.4910	--- De fibras artificiales	6	Año 6TX	
6112.4990	--- Los demás	6	Año 6TX	
6113.0000	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07.	6	Año 6TX	
61.14	Las demás prendas de vestir, de punto.			
6114.2000	- De algodón	6	Año 6TX	
6114.30	- De fibras sintéticas o artificiales:			

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
6114.3010	-- De fibras sintéticas	6	Año 6TX	
6114.3020	-- De fibras artificiales	6	Año 6TX	
6114.9000	- De las demás materias textiles	6	Año 0	
61.15	Calzas, panty-medias, leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices), de punto.			
6115.10	- Calzas, panty-medias, leotardos y medias de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices):			
6115.1010	-- De algodón	6	Año 6TX	
6115.1020	-- De nailon	6	Año 6TX	
6115.1030	-- De fibras acrílicas	6	Año 6TX	
6115.1040	-- De poliéster	6	Año 6TX	
6115.1090	-- Las demás	6	Año 6TX	
	- Las demás calzas, panty-medias y leotardos:			
6115.21	-- De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo			
6115.2110	-- De nailon	6	Año 6TX	
6115.2120	-- De fibras acrílicas	6	Año 6TX	
6115.2130	-- De poliéster	6	Año 6TX	
6115.2190	-- Las demás	6	Año 6TX	
6115.2200	-- De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	6	Año 6TX	
6115.2900	-- De las demás materias textiles	6	Año 6TX	
6115.3000	- Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	6	Año 6TX	
	- Los demás:			
6115.9400	-- De lana o pelo fino	6	Año 6TX	
6115.95	-- De algodón:			
6115.9510	--- Para deporte	6	Año 6TX	
6115.9590	--- Los demás	6	Año 6TX	
6115.96	-- De fibras sintéticas:			
6115.9610	--- De nailon	6	Año 6TX	
6115.9620	--- De fibras acrílicas	6	Año 6TX	
6115.9630	--- De poliéster	6	Año 6TX	
6115.9690	--- Las demás	6	Año 6TX	
6115.99	-- De las demás materias textiles:			
6115.9910	--- De fibras artificiales	6	Año 6TX	
6115.9990	--- Los demás	6	Año 6TX	
61.16	Guantes, mitones y manoplas, de punto.			
6116.1000	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	6	Año 0	
	- Los demás:			
6116.9100	-- De lana o pelo fino	6	Año 0	
6116.9200	-- De algodón	6	Año 6	
6116.9300	-- De fibras sintéticas	6	Año 6	
6116.9900	-- De las demás materias textiles	6	Año 0	
61.17	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, de punto.			
6117.10	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares:			
6117.1010	-- De lana o pelo fino	6	Año 6	
6117.1020	-- De algodón	6	Año 0	
6117.1030	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	Año 6	
6117.1090	-- Los demás	6	Año 0	
6117.8000	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	6	Año 6TX	
6117.9000	- Partes	6	Año 6TX	
62.01	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 62.03.			
	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:			
6201.1100	-- De lana o pelo fino	6	Año 6TX	
6201.1200	-- De algodón	6	Año 6TX	
6201.13	-- De fibras sintéticas o artificiales:			
	--- Para hombres:			
6201.1311	---- Abrigos	6	Año 6TX	
6201.1312	---- Chaquetones	6	Año 6TX	
6201.1313	---- Impermeables	6	Año 6TX	
6201.1319	---- Los demás	6	Año 6TX	
	--- Para niños:			
6201.1321	---- Abrigos	6	Año 6TX	
6201.1322	---- Chaquetones	6	Año 6TX	
6201.1323	---- Impermeables	6	Año 6TX	
6201.1329	---- Los demás	6	Año 6TX	
6201.1900	-- De las demás materias textiles	6	Año 6TX	
	- Los demás:			
6201.9100	-- De lana o pelo fino	6	Año 6TX	
6201.92	-- De algodón:			
	--- Casacas:			
6201.9211	---- Para hombres	6	Año 6TX	
6201.9212	---- Para niños	6	Año 6TX	
	--- Parcas:			
6201.9221	---- Para hombres	6	Año 6TX	
6201.9222	---- Para niños	6	Año 6TX	
	--- Los demás:			
6201.9291	---- Para hombres	6	Año 6TX	
6201.9292	---- Para niños	6	Año 6TX	
6201.93	-- De fibras sintéticas o artificiales:			
	--- Casacas:			

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
6201.9311	---- Para hombres	6	Año 6TX	
6201.9312	---- Para niños	6	Año 6TX	
	--- Parcas:			
6201.9321	---- Para hombres	6	Año 6TX	
6201.9322	---- Para niños	6	Año 6TX	
	--- Los demás:			
6201.9391	---- Para hombres	6	Año 6TX	
6201.9392	---- Para niños	6	Año 6TX	
6201.9900	-- De las demás materias textiles	6	Año 6TX	
62.02	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04.			
	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:			
6202.11	-- De lana o pelo fino:			
	--- Para mujeres:			
6202.1111	---- Abrigos	6	Año 6TX	
6202.1112	---- Chaquetones	6	Año 6TX	
6202.1113	---- Impermeables	6	Año 6TX	
6202.1119	---- Los demás	6	Año 6TX	
	--- Para niñas:			
6202.1121	---- Abrigos	6	Año 6TX	
6202.1122	---- Chaquetones	6	Año 6TX	
6202.1123	---- Impermeables	6	Año 6TX	
6202.1129	---- Los demás	6	Año 6TX	
6202.1200	-- De algodón	6	Año 6TX	
6202.13	-- De fibras sintéticas o artificiales:			
	--- Para mujeres:			
6202.1311	---- Abrigos	6	Año 6TX	
6202.1312	---- Chaquetones	6	Año 6TX	
6202.1313	---- Impermeables	6	Año 6TX	
6202.1319	---- Los demás	6	Año 6TX	
	--- Para niñas:			
6202.1321	---- Abrigos	6	Año 6TX	
6202.1322	---- Chaquetones	6	Año 6TX	
6202.1323	---- Impermeables	6	Año 6TX	
6202.1329	---- Los demás	6	Año 6TX	
6202.1900	-- De las demás materias textiles	6	Año 6TX	
	- Los demás:			
6202.9100	-- De lana o pelo fino	6	Año 6TX	
6202.9200	-- De algodón	6	Año 6TX	
6202.93	-- De fibras sintéticas o artificiales:			
6202.9310	--- Casacas	6	Año 6TX	
6202.9320	--- Parcas	6	Año 6TX	
6202.9390	--- Los demás	6	Año 6TX	
6202.9900	-- De las demás materias textiles	6	Año 6TX	
62.03	Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para hombres o niños.			
	- Trajes (ambos o ternos):			
6203.11	-- De lana o pelo fino:			
6203.1110	--- Para hombres	6	Año 6TX	
6203.1120	--- Para niños	6	Año 6TX	
6203.1200	-- De fibras sintéticas	6	Año 6TX	
6203.19	-- De las demás materias textiles:			
6203.1910	--- De algodón	6	Año 6TX	
6203.1920	--- De fibras artificiales	6	Año 6TX	
6203.1990	--- Las demás	6	Año 6TX	
	- Conjuntos:			
6203.2200	-- De algodón	6	Año 6TX	
6203.2300	-- De fibras sintéticas	6	Año 6TX	
6203.29	-- De las demás materias textiles:			
6203.2910	--- De fibras artificiales	6	Año 6TX	
6203.2990	--- Las demás	6	Año 0	
	- Chaquetas (sacos):			
6203.3100	-- De lana o pelo fino	6	Año 6TX	
6203.3200	-- De algodón	6	Año 6TX	
6203.3300	-- De fibras sintéticas	6	Año 6TX	
6203.39	-- De las demás materias textiles:			
6203.3910	--- De fibras artificiales	6	Año 6TX	
6203.3990	--- Las demás	6	Año 6TX	
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:			
6203.4100	-- De lana o pelo fino	6	Año 6TX	
6203.42	-- De algodón:			
6203.4210	--- Pantalones de mezclilla (Denim)	6	Año 6TX	
	--- Los demás:			
6203.4291	---- Pantalones largos	6	Año 6TX	
6203.4292	---- Pantalones con peto	6	Año 6TX	
6203.4293	---- Pantalones cortos (calzones)	6	Año 6TX	
6203.4299	---- Shorts	6	Año 6TX	
6203.43	-- De fibras sintéticas:			
	--- Para hombres:			
6203.4311	---- Pantalones largos	6	Año 6TX	
6203.4312	---- Pantalones con peto	6	Año 6TX	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
6203.4313	---- Pantalones cortos (calzones)	6	Año 6TX	
6203.4314	---- Shorts	6	Año 6TX	
	--- Para niños:			
6203.4321	---- Pantalones largos	6	Año 6TX	
6203.4322	---- Pantalones con peto	6	Año 6TX	
6203.4323	---- Pantalones cortos (calzones)	6	Año 6TX	
6203.4324	---- Shorts	6	Año 6TX	
6203.49	-- De las demás materias textiles:			
6203.4910	--- De fibras artificiales	6	Año 6TX	
6203.4990	--- Las demás	6	Año 6TX	
62.04	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para mujeres o niñas.			
	- Trajes sastre:			
6204.1100	-- De lana o pelo fino	6	Año 6TX	
6204.1200	-- De algodón	6	Año 6TX	
6204.1300	-- De fibras sintéticas	6	Año 6TX	
6204.19	-- De las demás materias textiles:			
6204.1910	--- De fibras artificiales	6	Año 6TX	
6204.1990	--- Las demás	6	Año 6TX	
	- Conjuntos:			
6204.2100	-- De lana o pelo fino	6	Año 6TX	
6204.2200	-- De algodón	6	Año 6TX	
6204.2300	-- De fibras sintéticas	6	Año 6TX	
6204.29	-- De las demás materias textiles:			
6204.2910	--- De fibras artificiales	6	Año 6TX	
6204.2990	--- Las demás	6	Año 6TX	
	- Chaquetas (sacos):			
6204.3100	-- De lana o pelo fino	6	Año 6TX	
6204.3200	-- De algodón	6	Año 6TX	
6204.3300	-- De fibras sintéticas	6	Año 6TX	
6204.39	-- De las demás materias textiles:			
6204.3910	--- De fibras artificiales	6	Año 6TX	
6204.3990	--- Las demás	6	Año 6TX	
	- Vestidos:			
6204.4100	-- De lana o pelo fino	6	Año 6TX	
6204.4200	-- De algodón	6	Año 6TX	
6204.4300	-- De fibras sintéticas	6	Año 6TX	
6204.4400	-- De fibras artificiales	6	Año 6TX	
6204.4900	-- De las demás materias textiles	6	Año 6TX	
	- Faldas y faldas pantalón:			
6204.5100	-- De lana o pelo fino	6	Año 6TX	
6204.5200	-- De algodón	6	Año 6TX	
6204.5300	-- De fibras sintéticas	6	Año 6TX	
6204.59	-- De las demás materias textiles:			
6204.5910	--- De fibras artificiales	6	Año 6TX	
6204.5990	--- Las demás	6	Año 6TX	
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:			
6204.6100	-- De lana o pelo fino	6	Año 6TX	
6204.62	-- De algodón :			
6204.6210	--- Pantalones de mezclilla (Denim)	6	Año 6TX	
	--- Los demás:			
6204.6291	---- Pantalones largos	6	Año 6TX	
6204.6292	---- Pantalones con peto	6	Año 6TX	
6204.6293	---- Pantalones cortos (calzones)	6	Año 6TX	
6204.6294	---- Shorts	6	Año 6TX	
6204.63	-- De fibras sintéticas:			
	--- Para mujeres:			
6204.6311	---- Pantalones largos	6	Año 6TX	
6204.6312	---- Pantalones con peto	6	Año 6TX	
6204.6313	---- Pantalones cortos (calzones)	6	Año 6TX	
6204.6314	---- Shorts	6	Año 6TX	
	--- Para niñas:			
6204.6321	---- Pantalones largos	6	Año 6TX	
6204.6322	---- Pantalones con peto	6	Año 6TX	
6204.6323	---- Pantalones cortos (calzones)	6	Año 6TX	
6204.6324	---- Shorts	6	Año 6TX	
6204.69	-- De las demás materias textiles:			
6204.6910	--- De fibras artificiales	6	Año 6TX	
6204.6990	--- Las demás	6	Año 6TX	
62.05	Camisas para hombres o niños.			
6205.20	- De algodón:			
6205.2010	-- Para hombres	6	Año 6TX	
6205.2020	-- Para niños	6	Año 6TX	
6205.30	- De fibras sintéticas o artificiales:			
	-- De fibras sintéticas de poliéster, mezcladas principalmente con algodón:			
6205.3011	--- Para hombres	6	Año 6TX	
6205.3012	--- Para niños	6	Año 6TX	
	-- De las demás fibras sintéticas:			
6205.3021	--- Para hombres	6	Año 6TX	
6205.3022	--- Para niños	6	Año 6TX	
	-- De fibras artificiales:			

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
6205.3031	--- Para hombres	6	Año 6TX	
6205.3032	--- Para niños	6	Año 6TX	
6205.9000	- De las demás materias textiles	6	Año 0	
62.06	Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas.			
6206.1000	- De seda o desperdicios de seda	6	Año 6TX	
6206.2000	- De lana o pelo fino	6	Año 6TX	
6206.3000	- De algodón	6	Año 6TX	
6206.40	- De fibras sintéticas o artificiales:			
	-- De fibras sintéticas:			
6206.4011	--- Para mujeres	6	Año 6TX	
6206.4012	--- Para niñas	6	Año 6TX	
	-- De fibras artificiales:			
6206.4021	--- Para mujeres	6	Año 6TX	
6206.4022	--- Para niñas	6	Año 6TX	
6206.9000	- De las demás materias textiles	6	Año 6TX	
62.07	Camisetas, calzoncillos (incluidos los largos y los slips), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para hombres o niños.			
	- Calzoncillos (incluidos los largos y los slips):			
6207.1100	-- De algodón	6	Año 6TX	
6207.19	-- De las demás materias textiles:			
6207.1910	--- De fibras sintéticas o artificiales	6	Año 6TX	
6207.1990	--- Los demás	6	Año 6TX	
	- Camisones y pijamas:			
6207.2100	-- De algodón	6	Año 6TX	
6207.2200	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	Año 6TX	
6207.2900	-- De las demás materias textiles	6	Año 6TX	
	- Los demás:			
6207.9100	-- De algodón	6	Año 6TX	
6207.9900	-- De las demás materias textiles	6	Año 0	
62.08	Camisetas, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para mujeres o niñas.			
	- Combinaciones y enaguas:			
6208.1100	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	Año 6TX	
6208.19	-- De las demás materias textiles:			
6208.1910	--- De algodón	6	Año 6TX	
6208.1990	--- Las demás	6	Año 6TX	
	- Camisones y pijamas:			
6208.2100	-- De algodón	6	Año 6TX	
6208.2200	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	Año 6TX	
6208.2900	-- De las demás materias textiles	6	Año 6TX	
	- Los demás:			
6208.9100	-- De algodón	6	Año 6TX	
6208.9200	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	Año 6TX	
6208.9900	-- De las demás materias textiles	6	Año 6TX	
62.09	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés.			
6209.2000	- De algodón	6	Año 6TX	
6209.3000	- De fibras sintéticas	6	Año 6TX	
6209.90	- De las demás materias textiles:			
6209.9010	-- De fibras artificiales	6	Año 6TX	
6209.9090	-- Las demás	6	Año 0	
62.10	Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 ó 59.07.			
6210.10	- Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03:			
6210.1010	-- De algodón	6	Año 6TX	
6210.1020	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	Año 6TX	
6210.1090	-- Las demás	6	Año 6TX	
6210.2000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	6	Año 6TX	
6210.3000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	6	Año 6TX	
6210.4000	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	6	Año 6TX	
6210.5000	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	6	Año 6TX	
62.11	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores; las demás prendas de vestir.			
	- Bañadores:			
6211.11	-- Para hombres o niños:			
6211.1110	--- De algodón	6	Año 6TX	
	--- De fibras sintéticas o artificiales:			
6211.1121	---- De fibra sintéticas	6	Año 6TX	
6211.1122	---- De fibras artificiales	6	Año 6TX	
6211.1190	--- Las demás	6	Año 6TX	
6211.12	-- Para mujeres o niñas:			
6211.1210	--- De algodón	6	Año 6TX	
6211.1220	--- De fibras sintéticas o artificiales	6	Año 6TX	
6211.1290	--- Las demás	6	Año 6TX	
6211.20	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí:			
6211.2010	-- De algodón	6	Año 6TX	
6211.2020	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	Año 6TX	
6211.2090	-- Las demás	6	Año 6TX	
	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños:			
6211.3200	-- De algodón	6	Año 6TX	

Tratdo de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
6211.3300	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	Año 6TX	
6211.3900	-- De las demás materias textiles	6	Año 6	
	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:			
6211.4100	-- De lana o pelo fino	6	Año 6TX	
6211.4200	-- De algodón	6	Año 6TX	
6211.4300	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	Año 6TX	
6211.4900	-- De las demás materias textiles	6	Año 6TX	
62.12	Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes (tiradores), ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto.			
6212.10	- Sostenes (corpiños):			
6212.1010	-- De algodón	6	Año 6TX	
6212.1020	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	Año 6TX	
6212.1090	-- De las demás materias textiles	6	Año 6TX	
6212.20	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha):			
6212.2010	-- De algodón	6	Año 6TX	
6212.2020	-- De fibras sintéticas	6	Año 6TX	
6212.2030	-- De fibras artificiales	6	Año 6TX	
6212.2090	-- Las demás	6	Año 6TX	
6212.3000	- Fajas sostén (fajas corpiño)	6	Año 6TX	
6212.9000	- Los demás	6	Año 6TX	
62.13	Pañuelos de bolsillo.			
6213.2000	- De algodón	6	Año 6TX	
6213.9000	- De las demás materias textiles	6	Año 0	
62.14	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.			
6214.1000	- De seda o desperdicios de seda	6	Año 0	
6214.2000	- De lana o pelo fino	6	Año 6	
6214.3000	- De fibras sintéticas	6	Año 6	
6214.4000	- De fibras artificiales	6	Año 0	
6214.9000	- De las demás materias textiles	6	Año 0	
62.15	Corbatas y lazos similares.			
6215.1000	- De seda o desperdicios de seda	6	Año 6TX	
6215.2000	- De fibras sintéticas o artificiales	6	Año 6	
6215.9000	- De las demás materias textiles	6	Año 6TX	
6216.0000	Guantes, mitones y manoplas.	6	Año 6	
62.17	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, excepto las de la partida 62.12.			
6217.1000	- Complementos (accesorios) de vestir	6	Año 6TX	
6217.9000	- Partes	6	Año 6TX	
63.01	Mantas.			
6301.1000	- Mantas eléctricas	6	Año 0	
6301.2000	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	6	Año 0	
6301.3000	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	6	Año 0	
6301.4000	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	6	Año 0	
6301.9000	- Las demás mantas	6	Año 0	
63.02	Ropa de cama, mesa, tocador o cocina.			
6302.1000	- Ropa de cama, de punto	6	Año 6TX	
	- Las demás ropas de cama, estampadas:			
6302.21	-- De algodón:			
6302.2110	--- Sábanas y fundas	6	Año 6TX	
6302.2190	--- Las demás	6	Año 6TX	
6302.22	-- De fibras sintéticas o artificiales:			
6302.2210	--- Sábanas y fundas	6	Año 6TX	
6302.2290	--- Las demás	6	Año 6TX	
6302.29	-- De las demás materias textiles:			
6302.2910	--- Sábanas y fundas	6	Año 6TX	
6302.2990	--- Las demás	6	Año 6TX	
	- Las demás ropas de cama:			
6302.31	-- De algodón:			
6302.3110	--- Sábanas y fundas	6	Año 6TX	
6302.3190	--- Las demás	6	Año 6TX	
6302.32	-- De fibras sintéticas o artificiales:			
6302.3210	--- Sábanas y fundas	6	Año 6TX	
6302.3290	--- Las demás	6	Año 6TX	
6302.39	-- De las demás materias textiles:			
6302.3910	--- Sábanas y fundas	6	Año 6TX	
6302.3990	--- Las demás	6	Año 6TX	
6302.4000	- Ropa de mesa, de punto	6	Año 0	
	- Las demás ropas de mesa:			
6302.5100	-- De algodón	6	Año 0	
6302.5300	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	Año 0	
6302.5900	-- De las demás materias textiles	6	Año 0	
6302.60	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón:			
	-- Toallas:			
6302.6011	--- Juegos o surtidos de toallas de diferentes dimensiones, acondicionados para la venta al por menor	6	Año 6TX	
6302.6012	--- Toallas cuya mayor dimensión sea inferior o igual a 50 cms	6	Año 6TX	
6302.6013	--- Toallas cuya mayor dimensión sea superior a 50 cms pero inferior o igual a 60 cms	6	Año 6TX	
6302.6014	--- Toallas cuya mayor dimensión sea superior a 60 cms pero inferior o igual a 160 cms	6	Año 6TX	
6302.6019	--- Las demás toallas	6	Año 6TX	
	-- Las demás:			

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
6302.6091	--- Ropa de cocina	6	Año 6TX	
6302.6099	--- Las demás	6	Año 6TX	
	- Las demás:			
6302.91	-- De algodón:			
6302.9110	--- Ropa de cocina	6	Año 6TX	
6302.9190	--- Las demás	6	Año 6TX	
6302.93	-- De fibras sintéticas o artificiales:			
6302.9310	--- Toallas	6	Año 0	
6302.9390	--- Las demás	6	Año 0	
6302.99	-- De las demás materias textiles:			
6302.9910	--- Toallas	6	Año 0	
6302.9990	--- Las demás	6	Año 0	
63.03	Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama.			
	- De punto:			
6303.1200	-- De fibras sintéticas	6	Año 6TX	
6303.1900	-- De las demás materias textiles	6	Año 0	
	- Los demás:			
6303.9100	-- De algodón	6	Año 6TX	
6303.9200	-- De fibras sintéticas	6	Año 6TX	
6303.9900	-- De las demás materias textiles	6	Año 6TX	
63.04	Los demás artículos de tapicería, excepto los de la partida 94.04.			
	- Colchas:			
6304.1100	-- De punto	6	Año 0	
6304.1900	-- Las demás	6	Año 0	
	- Los demás:			
6304.9100	-- De punto	6	Año 0	
6304.9200	-- De algodón, excepto de punto	6	Año 0	
6304.9300	-- De fibras sintéticas, excepto de punto	6	Año 0	
6304.9900	-- De las demás materias textiles, excepto de punto	6	Año 0	
63.05	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar.			
6305.1000	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	6	Año 0	
6305.2000	- De algodón	6	Año 0	
	- De materias textiles sintéticas o artificiales:			
6305.3200	-- Continentes intermedios flexibles para productos a granel	6	Año 0	
6305.33	-- Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno:			
6305.3310	--- De polietileno	6	Año 0	
	--- De polipropileno:			
6305.3321	---- Con capacidad de carga inferior o igual a 50 kilos neto	6	Año 0	
6305.3322	---- Con capacidad de carga superior a 50 kilos neto pero inferior o igual a 1.000 kilos neto	6	Año 0	
6305.3329	---- Los demás	6	Año 0	
6305.3900	-- Los demás	6	Año 0	
6305.9000	- De las demás materias textiles	6	Año 0	
63.06	Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas); velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar.			
	- Toldos de cualquier clase:			
6306.1200	-- De fibras sintéticas	6	Año 0	
6306.1900	-- De las demás materias textiles	6	Año 0	
	- Tiendas (carpas):			
6306.22	-- De fibras sintéticas:			
6306.2210	--- De nailon	6	Año 0	
6306.2290	--- Las demás	6	Año 0	
6306.2900	-- De las demás materias textiles	6	Año 0	
6306.3000	- Velas	6	Año 0	
6306.4000	- Colchones neumáticos	6	Año 6TX	
	- Los demás:			
6306.9100	-- De algodón	6	Año 6TX	
6306.9900	-- De las demás materias textiles	6	Año 6TX	
63.07	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir.			
6307.1000	- Paños de fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	6	Año 6TX	
6307.2000	- Cinturones y chalecos salvavidas	6	Año 6TX	
6307.9000	- Los demás	6	Año 6TX	
6308.0000	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	6	Año 0	
63.09	Artículos de prendería.			
6309.0010	- Abrigos, chaquetones e impermeables	6	Año 0	
6309.0020	- Chaquetas y parkas	6	Año 0	
6309.0030	- Trajes (ternos) y trajes sastre	6	Año 0	
6309.0040	- Pantalones	6	Año 0	
6309.0050	- Faldas y vestidos	6	Año 0	
6309.0060	- Conjuntos incluso los de deporte y recreación	6	Año 0	
6309.0070	- Camisas y blusas	6	Año 0	
6309.0080	- Ropa interior	6	Año 0	
	- Las demás:			
6309.0091	-- Ropa de cama	6	Año 0	
6309.0092	-- Calzado	6	Año 0	
6309.0093	-- Medias, calcetines y similares	6	Año 0	
6309.0094	-- Suéteres, jerseys, pullovers	6	Año 0	
6309.0099	-- Los demás	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
63.10	Trapos; cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles.			
6310.1000	- Clasificados	6	Año 0	
6310.9000	- Los demás	6	Año 0	
64.01	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera.			
6401.1000	- Calzado con puntera metálica de protección	6	Año 0	
	- Los demás calzados:			
6401.9200	-- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	6	Año 0	
6401.99	-- Los demás:			
6401.9910	--- Utilizado sobre otro calzado	6	Año 0	
6401.9990	--- Los demás	6	Año 0	
64.02	Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico.			
	- Calzado de deporte:			
6402.12	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve):			
6402.1210	--- Calzado de esquí	6	Año 0	
6402.1220	--- Calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	6	Año 0	
6402.19	-- Los demás:			
6402.1910	--- Para golf, caminata, trote o curling	6	Año 0	
6402.1920	--- Para soccer, otro tipo de football, baseball o bowling	6	Año 0	
6402.1990	--- Los demás	6	Año 0	
6402.20	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas):			
6402.2010	-- Con parte superior y suela de caucho	6	Año 0	
6402.2020	-- Con parte superior y suela de plástico	6	Año 0	
6402.2030	-- Con parte superior de caucho y suela de plástico	6	Año 0	
6402.2090	-- Los demás	6	Año 0	
	- Los demás calzados:			
6402.91	-- Que cubran el tobillo:			
6402.9110	--- Con parte superior y suela de caucho	6	Año 0	
6402.9120	--- Con parte superior y suela de plástico	6	Año 0	
6402.9130	--- Con parte superior de caucho y suela de plástico	6	Año 0	
6402.9190	--- Los demás	6	Año 0	
6402.99	-- Los demás:			
	--- Calzado asegurado al pie por correas o cintas (calzado abierto):			
6402.9911	---- Con plantilla de longitud inferior a 24 cm	6	Año 0	
6402.9912	---- Para hombres, con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm	6	Año 0	
6402.9913	---- Para mujeres, con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm	6	Año 0	
	--- Los demás:			
6402.9991	---- Con plantilla de longitud inferior a 24 cm	6	Año 0	
6402.9992	---- Para hombres, con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm	6	Año 0	
6402.9993	---- Para mujeres, con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm	6	Año 0	
64.03	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural.			
	- Calzado de deporte:			
6403.1200	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	6	Año 0	
6403.19	-- Los demás:			
6403.1910	--- Para cabalgata, golf, caminata, montañismo, curling, bowling, skating o training	6	Año 0	
6403.1920	--- Para soccer, otro tipo de football o baseball	6	Año 0	
6403.1990	--- Los demás	6	Año 0	
6403.2000	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	6	Año 0	
6403.4000	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	6	Año 0	
	- Los demás calzados, con suela de cuero natural:			
6403.51	-- Que cubran el tobillo:			
6403.5110	--- Con plantilla de longitud inferior a 24 cm	6	Año 0	
	--- Con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm:			
6403.5121	---- Para hombres	6	Año 0	
6403.5122	---- Para mujeres	6	Año 0	
6403.59	-- Los demás:			
	--- Calzado asegurado al pie por correas o cintas (calzado abierto):			
6403.5911	---- Con plantilla de longitud inferior a 24 cm	6	Año 0	
6403.5912	---- Para hombres, con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm	6	Año 0	
6403.5913	---- Para mujeres, con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm	6	Año 0	
	--- Los demás:			
6403.5991	---- Con plantilla de longitud inferior a 24 cm	6	Año 0	
6403.5992	---- Para hombres, con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm	6	Año 0	
6403.5993	---- Para mujeres, con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm	6	Año 0	
	- Los demás calzados:			
6403.91	-- Que cubran el tobillo:			
	--- Botín:			
6403.9111	---- Con plantilla de longitud inferior a 24 cm	6	Año 0	
6403.9112	---- Para hombres, con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm	6	Año 0	
6403.9113	---- Para mujeres, con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm	6	Año 0	
	--- Bota media caña:			
6403.9121	---- Con plantilla de longitud inferior a 24 cm	6	Año 0	
6403.9122	---- Para hombres, con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm	6	Año 0	
6403.9123	---- Para mujeres, con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm	6	Año 0	
	--- Los demás:			
6403.9191	---- Con plantilla de longitud inferior a 24 cm	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
6403.9192	---- Para hombres, con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm	6	Año 0	
6403.9193	---- Para mujeres, con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm	6	Año 0	
6403.99	-- Los demás:			
	--- Calzado asegurado al pie por correas o cintas (calzado abierto):			
6403.9911	---- Con plantilla de longitud inferior a 24 cm	6	Año 0	
6403.9912	---- Para hombres, con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm	6	Año 0	
6403.9913	---- Para mujeres, con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm	6	Año 0	
	--- Los demás:			
6403.9991	---- Con plantilla de longitud inferior a 24 cm	6	Año 0	
6403.9992	---- Para hombres, con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm	6	Año 0	
6403.9993	---- Para mujeres, con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm	6	Año 0	
64.04	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil.			
	- Calzado con suela de caucho o plástico:			
6404.11	-- Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares:			
6404.1110	--- Para caminata, con suela de caucho y parte superior de materia textil	6	Año 0	
6404.1120	--- Para caminata, con suela de plástico y parte superior de materia textil	6	Año 0	
6404.1130	--- Para soccer, training o tenis, con suela de caucho y parte superior de materia textil	6	Año 0	
6404.1140	--- Para soccer, training o tenis, con suela de plástico y parte superior de materia textil	6	Año 0	
6404.1190	--- Los demás	6	Año 0	
6404.19	-- Los demás:			
6404.1910	--- Zapatos y sandalias con suela de plástico y parte superior de materia textil	6	Año 0	
6404.1920	--- Zapatos y sandalias con suela de caucho y parte superior de materia textil	6	Año 0	
6404.1990	--- Los demás	6	Año 0	
6404.20	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado:			
	-- Calzado asegurado al pie por correas o cintas (calzado abierto):			
6404.2011	--- Con plantilla de longitud inferior a 24 cm	6	Año 0	
6404.2012	--- Para hombres, con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm	6	Año 0	
6404.2013	--- Para mujeres, con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm	6	Año 0	
	-- Los demás:			
6404.2091	--- Con plantilla de longitud inferior a 24 cm	6	Año 0	
6404.2092	--- Para hombres, con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm	6	Año 0	
6404.2093	--- Para mujeres, con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm	6	Año 0	
64.05	Los demás calzados.			
6405.10	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado:			
6405.1010	-- Con plantilla de longitud inferior a 24 cm	6	Año 0	
	-- Con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm:			
6405.1021	--- Para hombres	6	Año 0	
6405.1022	--- Para mujeres	6	Año 0	
6405.20	- Con la parte superior de materia textil:			
6405.2010	-- Con plantilla de longitud inferior a 24 cm	6	Año 0	
	-- Con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm:			
6405.2021	--- Para hombres	6	Año 0	
6405.2022	--- Para mujeres	6	Año 0	
6405.90	- Los demás:			
6405.9010	-- Con plantilla de longitud inferior a 24 cm	6	Año 0	
	-- Con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm:			
6405.9021	--- Para hombres	6	Año 0	
6405.9022	--- Para mujeres	6	Año 0	
64.06	Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes.			
6406.1000	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras	6	Año 0	
6406.20	- Suelas y tacones (tacos)*, de caucho o plástico:			
6406.2010	-- Suelas de caucho	6	Año 0	
6406.2020	-- Suelas de plástico	6	Año 0	
6406.2030	-- Tacones (tacos)*, de caucho	6	Año 0	
6406.2040	-- Tacones (tacos)*, de plástico	6	Año 0	
	- Los demás:			
6406.9100	-- De madera	6	Año 0	
6406.9900	-- De las demás materias	6	Año 0	
6501.0000	Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.	6	Año 0	
6502.0000	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin ahormado ni perfilado del ala y sin guarnecer.	6	Año 0	
6504.0000	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.	6	Año 0	
65.05	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas.			
6505.1000	- Redecillas para el cabello	6	Año 0	
6505.9000	- Los demás	6	Año 0	
65.06	Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos.			
6506.1000	- Cascos de seguridad	6	Año 0	
	- Los demás:			
6506.9100	-- De caucho o plástico	6	Año 6TX	
6506.9900	-- De las demás materias	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
6507.0000	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.	6	Año 0	
66.01	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares).			
6601.1000	- Quitasoles toldo y artículos similares	6	Año 0	
	- Los demás:			
6601.91	-- Con astil o mango telescópico:			
6601.9110	--- Paraguas	6	Año 0	
6601.9190	--- Los demás	6	Año 0	
6601.99	-- Los demás:			
6601.9910	--- Paraguas	6	Año 0	
6601.9990	--- Los demás	6	Año 0	
6602.0000	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.	6	Año 0	
66.03	Partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas 66.01 ó 66.02.			
6603.2000	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	6	Año 0	
6603.9000	- Los demás	6	Año 0	
67.01	Pieles y demás partes de ave con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.			
6701.0010	- Artículos de pluma o plumón	6	Año 0	
6701.0090	- Los demás	6	Año 0	
67.02	Flores, follaje y frutos, artificiales, y sus partes; artículos confeccionados con flores, follaje o frutos, artificiales.			
6702.1000	- De plástico	6	Año 0	
6702.9000	- De las demás materias	6	Año 0	
6703.0000	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.	6	Año 0	
67.04	Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, pelo o materia textil; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otra parte.			
	- De materias textiles sintéticas:			
6704.1100	-- Pelucas que cubran toda la cabeza	6	Año 0	
6704.1900	-- Los demás	6	Año 0	
6704.2000	- De cabello	6	Año 0	
6704.9000	- De las demás materias	6	Año 0	
6801.0000	Adoquines, encintados (bordillos)* y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).	6	Año 0	
68.02	Piedras de talla o de construcción trabajadas (excluida la pizarra) y sus manufacturas, excepto las de la partida 68.01; cubos, dados y artículos similares para mosaicos, de piedra natural (incluida la pizarra), aunque estén sobre soporte; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedra natural (incluida la pizarra), coloreados artificialmente.			
6802.1000	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente.	6	Año 0	
	- Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:			
6802.2100	-- Mármol, travertinos y alabastro	6	Año 0	
6802.2300	-- Granito	6	Año 0	
6802.2900	-- Las demás piedras	6	Año 0	
	- Los demás:			
6802.9100	-- Mármol, travertinos y alabastro	6	Año 0	
6802.9200	-- Las demás piedras calizas	6	Año 0	
6802.9300	-- Granito	6	Año 0	
6802.9900	-- Las demás piedras	6	Año 0	
6803.0000	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.	6	Año 0	
68.04	Muelas y artículos similares, sin bastidor, para moler, desfibrar, triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, piedras de afilar o pulir a mano, y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica, incluso con partes de otras materias.			
6804.10	- Muelas para moler o desfibrar:			
6804.1010	-- De piedras naturales	6	Año 0	
6804.1090	-- Las demás	6	Año 0	
	- Las demás muelas y artículos similares:			
6804.2100	-- De diamante natural o sintético, aglomerado	6	Año 0	
6804.22	-- De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica:			
6804.2210	--- Obtenidos por aglomerado con resinas sintéticas	6	Año 0	
6804.2220	--- Muelas de abrasivos naturales o artificiales aglomerados	6	Año 0	
6804.2290	--- Los demás	6	Año 0	
6804.2300	-- De piedras naturales	6	Año 0	
6804.30	- Piedras de afilar o pulir a mano:			
6804.3010	-- De piedras naturales	6	Año 0	
6804.3090	-- Las demás	6	Año 0	
68.05	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de materia textil, papel, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma.			
6805.1000	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	6	Año 0	
6805.2000	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón	6	Año 0	
6805.3000	- Con soporte de otras materias	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
68.06	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido, excepto las de las partidas 68.11 ó 68.12 ó del Capítulo 69.			
6806.1000	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	6	Año 0	
6806.2000	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	6	Año 0	
6806.90	- Los demás:			
6806.9010	-- Manufacturas de fibras refractarias de aluminosilicatos	6	Año 0	
6806.9020	-- Hojas que contengan fibras vegetales, en rollos	6	Año 0	
6806.9090	-- Los demás	6	Año 0	
68.07	Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez de petróleo, brea).			
6807.1000	- En rollos	6	Año 0	
6807.9000	- Las demás	6	Año 0	
6808.0000	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales.	6	Año 0	
68.09	Manufacturas de yeso fraguable o de preparaciones a base de yeso fraguable.			
	- Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos:			
6809.11	-- Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón:			
6809.1110	--- Placas revestidas o reforzadas con papel	6	Año 0	
6809.1190	--- Los demás	6	Año 0	
6809.1900	-- Los demás	6	Año 0	
6809.9000	- Las demás manufacturas	6	Año 0	
68.10	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armadas.			
	- Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares:			
6810.1100	-- Bloques y ladrillos para la construcción	6	Año 0	
6810.1900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Las demás manufacturas:			
6810.9100	-- Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	6	Año 0	
6810.9900	-- Las demás	6	Año 0	
68.11	Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento o similares.			
6811.4000	- Que contengan amianto (asbesto)	6	Año 0	
	- Que no contengan amianto (asbesto):			
6811.8100	-- Placas onduladas	6	Año 0	
6811.8200	-- Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	6	Año 0	
6811.8300	-- Tubos, fundas y accesorios de tubería	6	Año 0	
6811.8900	-- Las demás manufacturas	6	Año 0	
68.12	Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo: hilados, tejidos, prendas de vestir, sombreros y demás tocados, calzado, juntas), incluso armadas, excepto las de las partidas 68.11 ó 68.13.			
6812.8000	- De crocidolita	6	Año 0	
	- Las demás:			
6812.9100	-- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	6	Año 0	
6812.9200	-- Papel, cartón y fieltro	6	Año 0	
6812.9300	-- Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos	6	Año 0	
6812.9900	-- Las demás	6	Año 0	
68.13	Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles o demás materias.			
6813.20	- Que contengan amianto (asbesto):			
	-- Guarniciones para frenos:			
6813.2011	--- En rollos	6	Año 0	
6813.2019	--- Las demás	6	Año 0	
6813.2090	-- Las demás	6	Año 0	
	- Que no contengan amianto (asbesto):			
6813.81	-- Guarniciones para frenos:			
6813.8110	--- En rollos	6	Año 0	
6813.8190	--- Las demás	6	Año 0	
6813.8900	-- Las demás	6	Año 0	
68.14	Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón o demás materias.			
6814.1000	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	6	Año 0	
6814.9000	- Las demás	6	Año 0	
68.15	Manufacturas de piedra o demás materias minerales (incluidas las fibras de carbono y sus manufacturas y las manufacturas de turba), no expresadas ni comprendidas en otra parte.			
6815.1000	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos	6	Año 0	
6815.2000	- Manufacturas de turba	6	Año 0	
	- Las demás manufacturas:			
6815.9100	-- Que contengan magnesita, dolomita o cromita	6	Año 0	
6815.9900	-- Las demás	6	Año 0	
6901.0000	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.	6	Año 0	
69.02	Ladrillos, placas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas.			

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
6902.1000	- Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50 % en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr ₂ O ₃ (óxido crómico)	6	Año 0	
6902.2000	- Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃), de sílice SiO ₂ o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50 % en peso	6	Año 0	
6902.9000	- Los demás	6	Año 0	
69.03	Los demás artículos cerámicos refractarios (por ejemplo: retortas, crisoles, muflas, toberas, tapones, soportes, copelas, tubos, fundas, varillas), excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas.			
6903.10	- Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50 % en peso:			
6903.1010	-- Retortas y crisoles	6	Año 0	
6903.1090	-- Los demás	6	Año 0	
6903.20	- Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO ₂), superior al 50 % en peso:			
6903.2010	-- Retortas y crisoles	6	Año 0	
6903.2090	-- Los demás	6	Año 0	
6903.90	- Los demás:			
6903.9010	-- Retortas y crisoles	6	Año 0	
6903.9090	-- Los demás	6	Año 0	
69.04	Ladrillos de construcción, bovedillas, cubrevigas y artículos similares, de cerámica.			
6904.1000	- Ladrillos de construcción	6	Año 0	
6904.9000	- Los demás	6	Año 0	
69.05	Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y demás artículos cerámicos de construcción.			
6905.1000	- Tejas	6	Año 0	
6905.9000	- Los demás	6	Año 0	
6906.0000	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.	6	Año 0	
69.07	Placas y baldosas, de cerámica, sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte.			
6907.1000	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	6	Año 0	
6907.9000	- Los demás	6	Año 0	
69.08	Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte.			
6908.1000	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	6	Año 0	
6908.90	- Los demás:			
	-- De gres:			
6908.9011	--- Baldosas, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en las que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado superior o igual a 7 cm pero inferior a 15 cm	6	Año 0	
6908.9012	--- Baldosas, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en las que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado superior o igual a 15 cm pero inferior a 30 cm	6	Año 0	
6908.9013	--- Baldosas, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en las que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado superior o igual a 30 cm pero inferior a 50 cm	6	Año 0	
6908.9019	--- Las demás	6	Año 0	
	-- De loza o barro:			
6908.9021	--- Baldosas, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en las que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado superior o igual a 7 cm pero inferior a 20 cm	6	Año 0	
6908.9029	--- Las demás	6	Año 0	
6908.9090	-- Los demás	6	Año 0	
69.09	Aparatos y artículos, de cerámica, para usos químicos o demás usos técnicos; abrevaderos, pilas y recipientes similares, de cerámica, para uso rural; cántaros y recipientes similares, de cerámica, para transporte o envasado.			
	- Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos:			
6909.1100	-- De porcelana	6	Año 0	
6909.1200	-- Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	6	Año 0	
6909.1900	-- Los demás	6	Año 0	
6909.9000	- Los demás	6	Año 0	
69.10	Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios.			
6910.1000	- De porcelana	6	Año 0	
6910.90	- Los demás:			
6910.9020	-- Tazas de retretes con estanque de agua incorporado	6	Año 0	
6910.9030	-- Tazas de retretes	6	Año 0	
6910.9040	-- Estanques para retretes	6	Año 0	
6910.9050	-- Fregaderos, lavabos y pedestales	6	Año 0	
6910.9060	-- Bañeras	6	Año 0	
6910.9090	-- Los demás	6	Año 0	
69.11	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana.			
6911.10	- Artículos para el servicio de mesa o cocina:			
6911.1010	-- De porcelana de huesos	6	Año 6	
6911.1090	-- Los demás	6	Año 6	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
6911.9000	- Los demás	6	Año 6	
69.12	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.			
6912.0010	- De gres	6	Año 0	
6912.0020	- De loza o barro	6	Año 0	
6912.0090	- Los demás	6	Año 0	
69.13	Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica.			
6913.1000	- De porcelana	6	Año 0	
6913.9000	- Los demás	6	Año 0	
69.14	Las demás manufacturas de cerámica.			
6914.1000	- De porcelana	6	Año 0	
6914.9000	- Las demás	6	Año 0	
7001.0000	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.	6	Año 0	
70.02	Vidrio en bolas (excepto las microesferas de la partida 70.18), barras, varillas o tubos, sin trabajar.			
7002.1000	- Bolas	6	Año 0	
7002.2000	- Barras o varillas	6	Año 0	
	- Tubos:			
7002.3100	-- De cuarzo o demás sílices fundidos	6	Año 0	
7002.3200	-- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0 ° C y 300 ° C	6	Año 0	
7002.3900	-- Los demás	6	Año 0	
70.03	Vidrio colado o laminado, en placas, hojas o perfiles, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.			
	- Placas y hojas, sin armar:			
7003.1200	-- Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	6	Año 0	
7003.1900	-- Las demás	6	Año 0	
7003.2000	- Placas y hojas, armadas	6	Año 0	
7003.3000	- Perfiles	6	Año 0	
70.04	Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.			
7004.2000	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	6	Año 0	
7004.9000	- Los demás vidrios	6	Año 0	
70.05	Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras, en placas u hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.			
7005.1000	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	6	Año 0	
	- Los demás vidrios sin armar:			
7005.21	-- Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados:			
7005.2110	--- De espesor inferior o igual a 3,5 mm	6	Año 0	
7005.2120	--- De espesor superior a 3,5 mm pero inferior o igual a 4,5 mm	6	Año 0	
7005.2190	--- Los demás	6	Año 0	
7005.29	-- Los demás:			
7005.2910	--- Flotado, de espesor inferior o igual a 3,5 mm	6	Año 0	
7005.2920	--- Flotado, de espesor superior a 3,5 mm pero inferior o igual a 4,5 mm	6	Año 0	
7005.2930	--- Flotado de espesor superior a 4,5 mm	6	Año 0	
7005.2990	--- Los demás	6	Año 0	
7005.3000	- Vidrio armado	6	Año 0	
7006.0000	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 ó 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.	6	Año 0	
70.07	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado.			
	- Vidrio templado:			
7007.1100	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	6	Año 6	
7007.1900	-- Los demás	6	Año 6	
	- Vidrio contrachapado:			
7007.2100	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	6	Año 6	
7007.2900	-- Los demás	6	Año 6	
7008.0000	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.	6	Año 0	
70.09	Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores.			
7009.1000	- Espejos retrovisores para vehículos	6	Año 0	
	- Los demás:			
7009.91	-- Sin enmarcar:			
7009.9110	--- Con superficie reflectora inferior o igual a 1.000 cm2	6	Año 0	
7009.9120	--- Con superficie reflectora superior a 1.000 cm2	6	Año 0	
7009.9200	-- Enmarcados	6	Año 0	
70.10	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bicales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bicales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio.			
7010.1000	- Ampollas	6	Año 0	
7010.2000	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	6	Año 0	
7010.90	- Los demás:			
7010.9010	-- Botellas para bebidas, de capacidad superior a 1 l	6	Año 0	
7010.9020	-- Botellas para bebidas, de capacidad superior a 0,33 l pero inferior o igual a 1 l	6	Año 6	
7010.9030	-- Botellas para bebidas, de capacidad superior a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l	6	Año 6	
7010.9040	-- Botellas para bebidas de capacidad inferior o igual a 0,15 l	6	Año 0	
7010.9050	-- Frascos	6	Año 0	
7010.9090	-- Los demás	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
70.11	Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para lámparas eléctricas, tubos catódicos o similares.			
7011.1000	- Para alumbrado eléctrico	6	Año 0	
7011.20	- Para tubos catódicos:			
7011.2010	-- Conos	6	Año 0	
7011.2090	-- Los demás	6	Año 0	
7011.9000	- Las demás	6	Año 0	
70.13	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 ó 70.18).			
7013.1000	- Artículos de vitrocerámica	6	Año 0	
	- Recipientes con pie para beber, excepto los de vitrocerámica:			
7013.2200	-- De cristal al plomo	6	Año 0	
7013.28	-- Los demás:			
7013.2810	--- De vidrio templado	6	Año 0	
	--- Los demás:			
7013.2891	---- Hechos a mano, tallados o decorados de otro modo	6	Año 0	
7013.2899	---- Los demás	6	Año 0	
	- Los demás recipientes para beber, excepto los de vitrocerámica:			
7013.3300	-- De cristal al plomo	6	Año 0	
7013.37	-- Los demás:			
7013.3710	--- De vidrio templado	6	Año 0	
	--- Los demás:			
7013.3791	---- Hechos a mano, tallados o decorados de otro modo	6	Año 0	
7013.3799	---- Los demás	6	Año 0	
	- Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica:			
7013.4100	-- De cristal al plomo	6	Año 0	
7013.4200	-- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0 ° C y 300 ° C	6	Año 0	
7013.49	-- Los demás:			
7013.4910	--- De vidrio templado	6	Año 0	
7013.4990	--- Los demás	6	Año 0	
	- Los demás artículos:			
7013.9100	-- De cristal al plomo	6	Año 0	
7013.9900	-- Los demás	6	Año 0	
7014.0000	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.	6	Año 0	
70.15	Cristales para relojes y cristales análogos, cristales para gafas (anteojos), incluso correctores, abombados, curvados, ahuecados o similares, sin trabajar ópticamente; esferas huecas y sus segmentos (casquetes esféricos), de vidrio, para la fabricación			
7015.1000	- Cristales correctores para gafas (anteojos)	6	Año 0	
7015.9000	- Los demás	6	Año 0	
70.16	Adoquines, baldosas, ladrillos, placas, tejas y demás artículos, de vidrio prensado o moldeado, incluso armado, para la construcción; cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares; vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros); vidrio multicelular o vidrio «espuma», en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares.			
7016.1000	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	6	Año 0	
7016.9000	- Los demás	6	Año 0	
70.17	Artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados.			
7017.1000	- De cuarzo o demás sílices fundidos	6	Año 0	
7017.2000	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0 ° C y 300 ° C	6	Año 0	
7017.9000	- Los demás	6	Año 0	
70.18	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio, y sus manufacturas, excepto la bisutería; ojos de vidrio, excepto los de prótesis; estatuillas y demás artículos de adorno, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado), excepto la bisutería; microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm.			
7018.1000	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	6	Año 0	
7018.2000	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	6	Año 0	
7018.9000	- Los demás	6	Año 0	
70.19	Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de esta materia (por ejemplo: hilados, tejidos).			
	- Mechas, «rovings» e hilados, aunque estén cortados:			
7019.1100	-- Hilados cortados («chopped strands»), de longitud inferior o igual a 50 mm	6	Año 0	
7019.1200	-- «Rovings»	6	Año 0	
7019.1900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Velos, napas, «mats», colchones, paneles y productos similares sin tejer:			
7019.3100	-- «Mats»	6	Año 0	
7019.3200	-- Velos	6	Año 0	
7019.3900	-- Los demás	6	Año 0	
7019.4000	- Tejidos de «rovings»	6	Año 0	
	- Los demás tejidos:			
7019.5100	-- De anchura inferior o igual a 30 cm	6	Año 0	
7019.5200	-- De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m², de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	6	Año 0	
7019.5900	-- Los demás	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
7019.9000	- Las demás	6	Año 0	
7020.0000	Las demás manufacturas de vidrio.	6	Año 0	
71.01	Perlas finas (naturales)* o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas finas (naturales)* o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.			
7101.10	- Perlas finas (naturales)*:			
7101.1010	-- Enfiladas temporalmente para facilitar el transporte	6	Año 0	
7101.1090	-- Las demás	6	Año 0	
	- Perlas cultivadas:			
7101.2100	-- En bruto:	6	Año 0	
7101.22	-- Trabajadas:			
7101.2210	--- Enfiladas temporalmente para facilitar el transporte	6	Año 0	
7101.2290	--- Las demás	6	Año 0	
71.02	Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar.			
7102.1000	- Sin clasificar	6	Año 0	
	- Industriales:			
7102.2100	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	6	Año 0	
7102.2900	-- Los demás	6	Año 0	
	- No industriales:			
7102.3100	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	6	Año 0	
7102.3900	-- Los demás	6	Año 0	
71.03	Piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.			
7103.10	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas:			
7103.1010	-- Lapislázuli	6	Año 0	
7103.1090	-- Las demás	6	Año 0	
	- Trabajadas de otro modo:			
7103.9100	-- Rubíes, zafiros y esmeraldas	6	Año 0	
7103.9900	-- Las demás	6	Año 0	
71.04	Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.			
7104.1000	- Cuarzo piezoeléctrico	6	Año 0	
7104.2000	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	6	Año 0	
7104.9000	- Las demás	6	Año 0	
71.05	Polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas.			
7105.1000	- De diamante	6	Año 0	
7105.9000	- Los demás	6	Año 0	
71.06	Plata (incluida la plata dorada y la platinada) en bruto, semilabrada o en polvo.			
7106.1000	- Polvo	6	Año 0	
	- Las demás:			
7106.91	-- En bruto:			
7106.9110	--- Sin alear	6	Año 0	
7106.9120	--- Aleada	6	Año 0	
7106.9200	-- Semilabrada	6	Año 0	
7107.0000	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.	6	Año 0	
71.08	Oro (incluido el oro platinado) en bruto, semilabrado o en polvo.			
	- Para uso no monetario:			
7108.1100	-- Polvo	6	Año 0	
7108.1200	-- Las demás formas en bruto	6	Año 0	
7108.1300	-- Las demás formas semilabradas	6	Año 0	
7108.2000	- Para uso monetario	6	Año 0	
7109.0000	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.	6	Año 0	
71.10	Platino en bruto, semilabrado o en polvo.			
	- Platino:			
7110.1100	-- En bruto o en polvo	6	Año 0	
7110.1900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Paladio:			
7110.2100	-- En bruto o en polvo	6	Año 0	
7110.2900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Rodio:			
7110.3100	-- En bruto o en polvo	6	Año 0	
7110.3900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Iridio, osmio y rutenio:			
7110.4100	-- En bruto o en polvo	6	Año 0	
7110.4900	-- Los demás	6	Año 0	
7111.0000	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.	6	Año 0	
71.12	Desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso			
7112.3000	- Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	6	Año 0	
	- Los demás:			
7112.9100	-- De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	6	Año 0	
7112.92	-- De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso:			

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
7112.9210	--- Catalizadores sobre soporte, agotados, con platino o sus compuestos como materia activa	6	Año 0	
7112.9290	--- Los demás	6	Año 0	
7112.9900	-- Los demás	6	Año 0	
71.13	Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).			
	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):			
7113.1100	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	6	Año 0	
7113.1900	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	6	Año 0	
7113.2000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	6	Año 0	
71.14	Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).			
	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):			
7114.1100	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	6	Año 0	
7114.1900	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	6	Año 0	
7114.2000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	6	Año 0	
71.15	Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).			
7115.1000	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	6	Año 0	
7115.9000	- Las demás	6	Año 0	
71.16	Manufacturas de perlas finas (naturales)* o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).			
7116.1000	- De perlas finas (naturales)* o cultivadas	6	Año 0	
7116.2000	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	6	Año 0	
71.17	Bisutería.			
	- De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:			
7117.1100	-- Gemelos y pasadores similares	6	Año 0	
7117.19	-- Las demás:			
7117.1910	--- Dorados o platinados con partes de vidrio	6	Año 0	
7117.1920	--- Dorados o platinados sin partes de vidrio	6	Año 0	
7117.1990	--- Las demás	6	Año 0	
7117.9000	- Las demás	6	Año 0	
71.18	Monedas.			
7118.1000	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro	6	Año 0	
7118.9000	- Las demás	6	Año 0	
72.01	Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques o demás formas primarias.			
7201.1000	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5 % en peso	6	Año 0	
7201.2000	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5 % en peso	6	Año 0	
7201.5000	- Fundición en bruto aleada; fundición especular	6	Año 0	
72.02	Ferroaleaciones.			
	- Ferromanganeso:			
7202.1100	-- Con un contenido de carbono superior al 2 % en peso	6	Año 0	
7202.1900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Ferrosilicio:			
7202.21	-- Con un contenido de silicio superior al 55 % en peso:			
7202.2110	--- Con un contenido de silicio superior al 55 % pero inferior o igual al 80 %, en peso	6	Año 0	
7202.2120	--- Con un contenido de silicio superior a 80 % en peso	6	Año 0	
7202.2900	-- Los demás	6	Año 0	
7202.3000	- Ferro-silicio-manganeso	6	Año 0	
	- Ferrocromo:			
7202.4100	-- Con un contenido de carbono superior al 4 % en peso	6	Año 0	
7202.4900	-- Los demás	6	Año 0	
7202.5000	- Ferro-silicio-cromo	6	Año 0	
7202.6000	- Ferroníquel	6	Año 0	
7202.7000	- Ferromolibdeno	6	Año 0	
7202.8000	- Ferrovolfraimio y ferro-silicio-volfraimio	6	Año 0	
	- Las demás:			
7202.9100	-- Ferrotitanio y ferro-silicio-titanio	6	Año 0	
7202.9200	-- Ferrovanadio	6	Año 0	
7202.9300	-- Ferroniobio	6	Año 0	
7202.9900	-- Las demás	6	Año 0	
72.03	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos férreos esponjosos, en trozos, «pellets» o formas similares; hierro con una pureza superior o igual al 99,94 % en peso, en trozos, «pellets» o formas similares.			
7203.1000	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	6	Año 0	
7203.9000	- Los demás	6	Año 0	
72.04	Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero.			
7204.1000	- Desperdicios y desechos, de fundición	6	Año 0	
	- Desperdicios y desechos, de aceros aleados:			
7204.2100	-- De acero inoxidable	6	Año 0	
7204.2900	-- Los demás	6	Año 0	
7204.3000	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	6	Año 0	
	- Los demás desperdicios y desechos:			
7204.4100	-- Tormeaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	6	Año 0	
7204.4900	-- Los demás	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
7204.5000	- Lingotes de chatarra	6	Año 0	
72.05	Granallas y polvo, de fundición en bruto, de fundición especular, de hierro o acero.			
7205.1000	- Granallas	6	Año 0	
	- Polvo:			
7205.2100	-- De aceros aleados	6	Año 0	
7205.2900	-- Los demás	6	Año 0	
72.06	Hierro y acero sin alear, en lingotes o demás formas primarias, excepto el hierro de la partida 72.03.			
7206.1000	- Lingotes	6	Año 0	
7206.9000	- Las demás	6	Año 0	
72.07	Productos intermedios de hierro o acero sin alear.			
	- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:			
7207.1100	-- De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	6	Año 0	
7207.1200	-- Los demás, de sección transversal rectangular	6	Año 0	
7207.1900	-- Los demás	6	Año 0	
7207.2000	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso	6	Año 0	
72.08	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir.			
7208.1000	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	6	Año 0	
	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados:			
7208.2500	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm	6	Año 0	
7208.2600	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	6	Año 0	
7208.2700	-- De espesor inferior a 3 mm	6	Año 0	
	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:			
7208.3600	-- De espesor superior a 10 mm	6	Año 0	
7208.3700	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	6	Año 0	
7208.3800	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	6	Año 0	
7208.3900	-- De espesor inferior a 3 mm	6	Año 0	
7208.4000	- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	6	Año 0	
	- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:			
7208.5100	-- De espesor superior a 10 mm	6	Año 0	
7208.5200	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	6	Año 0	
7208.5300	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	6	Año 0	
7208.5400	-- De espesor inferior a 3 mm	6	Año 0	
7208.9000	- Los demás	6	Año 0	
72.09	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir.			
	- Enrollados, simplemente laminados en frío:			
7209.1500	-- De espesor superior o igual a 3 mm	6	Año 0	
7209.1600	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	6	Año 0	
7209.1700	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	6	Año 0	
7209.1800	-- De espesor inferior a 0,5 mm	6	Año 0	
	- Sin enrollar, simplemente laminados en frío:			
7209.2500	-- De espesor superior o igual a 3 mm	6	Año 0	
7209.2600	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	6	Año 0	
7209.2700	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	6	Año 0	
7209.2800	-- De espesor inferior a 0,5 mm	6	Año 0	
7209.9000	- Los demás	6	Año 0	
72.10	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos.			
	- Estañados:			
7210.11	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm:			
7210.1110	--- De hasta 1mm (hojalata)	6	Año 0	
7210.1190	--- Los demás	6	Año 0	
7210.1200	-- De espesor inferior a 0,5 mm	6	Año 0	
7210.2000	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	6	Año 0	
7210.3000	- Cincados electrolíticamente	6	Año 0	
	- Cincados de otro modo:			
7210.4100	-- Ondulados	6	Año 0	
7210.4900	-- Los demás	6	Año 0	
7210.5000	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	6	Año 0	
	- Revestidos de aluminio:			
7210.6100	-- Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc	6	Año 0	
7210.6900	-- Los demás	6	Año 0	
7210.7000	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico	6	Año 0	
7210.9000	- Los demás	6	Año 0	
72.11	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir.			
	- Simplemente laminados en caliente:			
7211.1300	-- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	6	Año 0	
7211.1400	-- Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	6	Año 0	
7211.1900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Simplemente laminados en frío:			
7211.2300	-- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso	6	Año 0	
7211.29	-- Los demás:			
7211.2910	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,60 % en peso	6	Año 0	
7211.2990	--- Los demás	6	Año 0	
7211.9000	- Los demás	6	Año 0	
72.12	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos.			

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
7212.10	- Estañados:			
7212.1010	-- De hasta 1mm de espesor (hojalata)	6	Año 0	
7212.1090	-- Los demás	6	Año 0	
7212.2000	- Cincados electrolíticamente	6	Año 0	
7212.3000	- Cincados de otro modo	6	Año 0	
7212.4000	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico	6	Año 0	
7212.5000	- Revestidos de otro modo	6	Año 0	
7212.6000	- Chapados	6	Año 0	
72.13	Alambrón de hierro o acero sin alear.			
7213.1000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	6	Año 0	
7213.2000	- Los demás, de acero de fácil mecanización	6	Año 0	
	- Los demás:			
7213.91	-- De sección circular con diámetro inferior a 14 mm:			
7213.9110	--- Con diámetro inferior a 14 mm pero superior o igual a 10 mm	6	Año 0	
7213.9120	--- Con diámetro inferior a 10 mm pero superior o igual a 7 mm	6	Año 0	
7213.9190	--- Los demás	6	Año 0	
7213.9900	-- Los demás	6	Año 0	
72.14	Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado.			
7214.1000	- Forjadas	6	Año 0	
7214.2000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	6	Año 0	
7214.3000	- Las demás, de acero de fácil mecanización	6	Año 0	
	- Las demás:			
7214.9100	-- De sección transversal rectangular	6	Año 0	
7214.9900	-- Las demás	6	Año 0	
72.15	Las demás barras de hierro o acero sin alear.			
7215.1000	- De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío	6	Año 0	
7215.5000	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío	6	Año 0	
7215.9000	- Las demás	6	Año 0	
72.16	Perfiles de hierro o acero sin alear.			
7216.1000	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	6	Año 0	
	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:			
7216.2100	-- Perfiles en L	6	Año 0	
7216.2200	-- Perfiles en T	6	Año 0	
	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:			
7216.3100	-- Perfiles en U	6	Año 0	
7216.3200	-- Perfiles en I	6	Año 0	
7216.3300	-- Perfiles en H	6	Año 0	
7216.4000	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	6	Año 0	
7216.5000	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	6	Año 0	
	- Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:			
7216.6100	-- Obtenidos a partir de productos laminados planos	6	Año 0	
7216.6900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Los demás:			
7216.9100	-- Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	6	Año 0	
7216.9900	-- Los demás	6	Año 0	
72.17	Alambre de hierro o acero sin alear.			
7217.1000	- Sin revestir, incluso pulido	6	Año 0	
7217.2000	- Cincado	6	Año 0	
7217.3000	- Revestido de otro metal común	6	Año 0	
7217.9000	- Los demás	6	Año 0	
72.18	Acero inoxidable en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de acero inoxidable.			
7218.1000	- Lingotes o demás formas primarias	6	Año 0	
	- Los demás:			
7218.9100	-- De sección transversal rectangular	6	Año 0	
7218.9900	-- Los demás	6	Año 0	
72.19	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm.			
	- Simplemente laminados en caliente, enrollados:			
7219.1100	-- De espesor superior a 10 mm	6	Año 0	
7219.1200	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	6	Año 0	
7219.1300	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	6	Año 0	
7219.1400	-- De espesor inferior a 3 mm	6	Año 0	
	- Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:			
7219.2100	-- De espesor superior a 10 mm	6	Año 0	
7219.2200	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	6	Año 0	
7219.2300	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	6	Año 0	
7219.2400	-- De espesor inferior a 3 mm	6	Año 0	
	- Simplemente laminados en frío:			
7219.3100	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm	6	Año 0	
7219.3200	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	6	Año 0	
7219.3300	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	6	Año 0	
7219.3400	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	6	Año 0	
7219.3500	-- De espesor inferior a 0,5 mm	6	Año 0	
7219.9000	- Los demás	6	Año 0	
72.20	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm.			

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
	- Simplemente laminados en caliente:			
7220.1100	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm	6	Año 0	
7220.1200	-- De espesor inferior a 4,75 mm	6	Año 0	
7220.2000	- Simplemente laminados en frío	6	Año 0	
7220.9000	- Los demás	6	Año 0	
7221.0000	Alambrón de acero inoxidable.	6	Año 0	
72.22	Barras y perfiles, de acero inoxidable.			
	- Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente:			
7222.1100	-- De sección circular	6	Año 0	
7222.1900	-- Las demás	6	Año 0	
7222.2000	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío	6	Año 0	
7222.3000	- Las demás barras	6	Año 0	
7222.4000	- Perfiles	6	Año 0	
7223.0000	Alambre de acero inoxidable.	6	Año 0	
72.24	Los demás aceros aleados en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de los demás aceros aleados.			
7224.1000	- Lingotes o demás formas primarias	6	Año 0	
7224.9000	- Los demás	6	Año 0	
72.25	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm.			
	- De acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio)*:			
7225.1100	-- De grano orientado	6	Año 0	
7225.1900	-- Los demás	6	Año 0	
7225.3000	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	6	Año 0	
7225.4000	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar	6	Año 0	
7225.5000	- Los demás, simplemente laminados en frío	6	Año 0	
	- Los demás:			
7225.9100	-- Cincados electrolíticamente	6	Año 0	
7225.9200	-- Cincados de otro modo	6	Año 0	
7225.9900	-- Los demás	6	Año 0	
72.26	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm.			
	- De acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio)*:			
7226.1100	-- De grano orientado	6	Año 0	
7226.1900	-- Los demás	6	Año 0	
7226.2000	- De acero rápido	6	Año 0	
	- Los demás:			
7226.9100	-- Simplemente laminados en caliente	6	Año 0	
7226.9200	-- Simplemente laminados en frío	6	Año 0	
7226.9900	-- Los demás	6	Año 0	
72.27	Alambrón de los demás aceros aleados.			
7227.1000	- De acero rápido	6	Año 0	
7227.2000	- De acero silicomanganeso	6	Año 0	
7227.9000	- Los demás	6	Año 0	
72.28	Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear.			
7228.1000	- Barras de acero rápido	6	Año 0	
7228.2000	- Barras de acero silicomanganeso	6	Año 0	
7228.3000	- Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	6	Año 0	
7228.4000	- Las demás barras, simplemente forjadas	6	Año 0	
7228.5000	- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío	6	Año 0	
7228.6000	- Las demás barras	6	Año 0	
7228.7000	- Perfiles	6	Año 0	
7228.80	- Barras huecas para perforación:			
7228.8010	-- De aceros aleados	6	Año 0	
7228.8020	-- De aceros sin alear	6	Año 0	
72.29	Alambre de los demás aceros aleados.			
7229.2000	- De acero silicomanganeso	6	Año 0	
7229.9000	- Los demás	6	Año 0	
73.01	Tablestacas de hierro o acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles de hierro o acero obtenidos por soldadura.			
7301.1000	- Tablestacas	6	Año 0	
7301.2000	- Perfiles	6	Año 0	
73.02	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), br			
7302.1000	- Carriles (rieles)	6	Año 0	
7302.3000	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	6	Año 0	
7302.4000	- Bidas y placas de asiento	6	Año 0	
7302.9000	- Los demás	6	Año 0	
7303.0000	Tubos y perfiles huecos, de fundición.	6	Año 0	
73.04	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura)*, de hierro o acero.			
	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:			
7304.1100	-- De acero inoxidable	6	Año 0	
7304.1900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing») y tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:			
7304.2200	-- Tubos de perforación de acero inoxidable	6	Año 0	
7304.2300	-- Los demás tubos de perforación	6	Año 0	
7304.2400	-- Los demás, de acero inoxidable	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
7304.2900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:			
7304.3100	-- Estirados o laminados en frío	6	Año 0	
7304.3900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:			
7304.41	-- Estirados o laminados en frío:			
7304.4110	--- De diámetro exterior inferior a 19 mm	6	Año 0	
7304.4190	--- Los demás	6	Año 0	
7304.4900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:			
7304.5100	-- Estirados o laminados en frío	6	Año 0	
7304.5900	-- Los demás	6	Año 0	
7304.9000	- Los demás	6	Año 0	
73.05	Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero.			
	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:			
7305.1100	-- Soldados longitudinalmente con arco sumergido	6	Año 0	
7305.1200	-- Los demás, soldados longitudinalmente	6	Año 0	
7305.1900	-- Los demás	6	Año 0	
7305.2000	- Tubos de entubación («casing») de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	6	Año 0	
	- Los demás, soldados:			
7305.3100	-- Soldados longitudinalmente	6	Año 0	
7305.3900	-- Los demás	6	Año 0	
7305.9000	- Los demás	6	Año 0	
73.06	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero.			
	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:			
7306.1100	-- Soldados, de acero inoxidable	6	Año 0	
7306.1900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing»), de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:			
7306.2100	-- Soldados, de acero inoxidable	6	Año 0	
7306.2900	-- Los demás	6	Año 0	
7306.3000	- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear	6	Año 0	
7306.4000	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	6	Año 0	
7306.5000	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	6	Año 0	
	- Los demás, soldados, excepto los de sección circular:			
7306.6100	-- De sección cuadrada o rectangular	6	Año 0	
7306.6900	-- Los demás	6	Año 0	
7306.9000	- Los demás	6	Año 0	
73.07	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de fundición, hierro o acero.			
	- Moldeados:			
7307.1100	-- De fundición no maleable	6	Año 0	
7307.1900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Los demás, de acero inoxidable:			
7307.2100	-- Bidas	6	Año 0	
7307.2200	-- Codos, curvas y manguitos, roscados	6	Año 0	
7307.2300	-- Accesorios para soldar a tope	6	Año 0	
7307.2900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Los demás:			
7307.9100	-- Bidas	6	Año 0	
7307.9200	-- Codos, curvas y manguitos, roscados	6	Año 0	
7307.9300	-- Accesorios para soldar a tope	6	Año 0	
7307.9900	-- Los demás	6	Año 0	
73.08	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, arzones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas			
7308.1000	- Puentes y sus partes	6	Año 0	
7308.2000	- Torres y castilletes	6	Año 0	
7308.3000	- Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	6	Año 0	
7308.4000	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	6	Año 0	
7308.9000	- Los demás	6	Año 0	
73.09	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.			
7309.0010	- Para gases, excluidos los gases comprimidos o licuados	6	Año 0	
	- Para líquidos:			
7309.0021	-- Con revestimiento interior o calorífugo	6	Año 0	
7309.0022	-- Sin revestimiento interior o calorífugo, con capacidad superior a 100.000 l	6	Año 0	
7309.0023	-- Sin revestimiento interior o calorífugo, con capacidad inferior o igual a 100.000 l	6	Año 0	
7309.0090	- Los demás	6	Año 0	
73.10	Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos,			
7310.10	- De capacidad superior o igual a 50 l:			
7310.1010	-- Barriles, tambores y bidones	6	Año 0	
7310.1090	-- Los demás	6	Año 0	
	- De capacidad inferior a 50 l:			

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
7310.2100	-- Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado	6	Año 0	
7310.29	-- Los demás:			
7310.2910	--- Barriles, tambores y bidones	6	Año 0	
7310.2990	--- Los demás	6	Año 0	
73.11	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.			
7311.0010	- De capacidad inferior o igual a 100 litros	6	Año 0	
7311.0020	- De capacidad superior a 100 litros pero inferior o igual a 500 litros	6	Año 0	
7311.0030	- De capacidad superior a 500 litros pero inferior o igual a 1.000 litros	6	Año 0	
7311.0090	- Los demás	6	Año 0	
73.12	Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad.			
7312.10	- Cables:			
7312.1010	-- De alambre de sección circular de diámetro superior o igual a 1 mm pero inferior o igual a 80 mm	6	Año 0	
7312.1090	-- Los demás	6	Año 0	
7312.9000	- Los demás	6	Año 0	
7313.0000	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.	6	Año 0	
73.14	Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejas, de alambre de hierro o acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero.			
	- Telas metálicas tejidas:			
7314.1200	-- Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	6	Año 0	
7314.1400	-- Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	6	Año 0	
7314.1900	-- Las demás	6	Año 0	
7314.2000	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm²	6	Año 0	
	- Las demás redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce:			
7314.3100	-- Cincadas	6	Año 0	
7314.3900	-- Las demás	6	Año 0	
	- Las demás telas metálicas, redes y rejas:			
7314.41	-- Cincadas :			
7314.4110	--- Gaviones de alambre de acero galvanizado, incluso recubiertos con materia plástica artificial	6	Año 0	
7314.4190	--- Los demás	6	Año 0	
7314.4200	-- Revestidas de plástico	6	Año 0	
7314.4900	-- Las demás	6	Año 0	
7314.5000	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	6	Año 0	
73.15	Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero.			
	- Cadenas de eslabones articulados y sus partes:			
7315.1100	-- Cadenas de rodillo	6	Año 0	
7315.1200	-- Las demás cadenas	6	Año 0	
7315.1900	-- Partes	6	Año 0	
7315.2000	- Cadenas antideslizantes	6	Año 0	
	- Las demás cadenas:			
7315.8100	-- Cadenas de eslabones con contrrete (travesaño)	6	Año 0	
7315.8200	-- Las demás cadenas, de eslabones soldados	6	Año 0	
7315.89	-- Los demás:			
7315.8910	--- Para transmisión	6	Año 0	
7315.8990	--- Las demás	6	Año 0	
7315.9000	- Las demás partes	6	Año 0	
7316.0000	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.	6	Año 0	
73.17	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.			
7317.0010	- Puntas y clavos	6	Año 0	
7317.0090	- Los demás	6	Año 0	
73.18	Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) y artículos similares, de fundición, hierro o acero.			
	- Artículos roscados:			
7318.1100	-- Tirafondos	6	Año 0	
7318.1200	-- Los demás tornillos para madera	6	Año 0	
7318.1300	-- Escarpias y armellas, roscadas	6	Año 0	
7318.1400	-- Tornillos taladradores	6	Año 0	
7318.1500	-- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	6	Año 0	
7318.1600	-- Tuercas	6	Año 0	
7318.1900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Artículos sin rosca:			
7318.2100	-- Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	6	Año 0	
7318.2200	-- Las demás arandelas	6	Año 0	
7318.2300	-- Remaches	6	Año 0	
7318.2400	-- Pasadores, clavijas y chavetas	6	Año 0	
7318.2900	-- Los demás	6	Año 0	
73.19	Agujas de coser, de tejer, pasacintas, agujas de ganchillo (croché), punzones para bordar y artículos similares, de uso manual, de hierro o acero; alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres de hierro o acero, no expresados ni comprendidos en otra parte.			
7319.2000	- Alfileres de gancho (imperdibles)	6	Año 0	
7319.3000	- Los demás alfileres	6	Año 0	
7319.9000	- Los demás	6	Año 0	
73.20	Muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de hierro o acero.			

Tratdo de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
7320.1000	- Ballestas y sus hojas	6	Año 0	
7320.2000	- Muelles (resortes) helicoidales	6	Año 0	
7320.9000	- Los demás	6	Año 0	
73.21	Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central), barbacoas (parrillas)*, braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, y sus partes, de hierro o acero.			
	- Aparatos de cocción y calentaplatos:			
7321.11	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles:			
7321.1110	--- Cocinas (excepto las portátiles)	6	Año 6	
7321.1120	--- Estufas (excepto las portátiles)	6	Año 6	
7321.1190	--- Los demás	6	Año 6	
7321.12	-- De combustibles líquidos:			
7321.1210	--- Cocinas	6	Año 6	
7321.1290	--- Los demás	6	Año 6	
7321.19	-- Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos:			
7321.1910	--- Cocinas	6	Año 6	
7321.1990	--- Los demás	6	Año 6	
	- Los demás aparatos:			
7321.81	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles:			
7321.8110	--- De combustibles gaseosos	6	Año 0	
7321.8120	--- De gas y otros combustibles	6	Año 0	
7321.8200	-- De combustibles líquidos	6	Año 0	
7321.8900	-- Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	6	Año 0	
7321.9000	- Partes	6	Año 0	
73.22	Radiadores para calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los distribuidores que puedan funcionar también como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición hierro o acero.			
	- Radiadores y sus partes:			
7322.1100	-- De fundición	6	Año 0	
7322.1900	-- Los demás	6	Año 0	
7322.9000	- Los demás	6	Año 0	
73.23	Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero.			
7323.1000	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	6	Año 0	
	- Los demás:			
7323.9100	-- De fundición, sin esmaltar	6	Año 0	
7323.9200	-- De fundición, esmaltados	6	Año 0	
7323.9300	-- De acero inoxidable	6	Año 0	
7323.9400	-- De hierro o acero, esmaltados	6	Año 0	
7323.9900	-- Los demás	6	Año 0	
73.24	Artículos de higiene o tocador, y sus partes, de fundición, hierro o acero.			
7324.1000	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	6	Año 0	
	- Bañeras:			
7324.2100	-- De fundición, incluso esmaltadas	6	Año 0	
7324.2900	-- Las demás	6	Año 0	
7324.9000	- Los demás, incluidas las partes	6	Año 0	
73.25	Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero.			
7325.1000	- De fundición no maleable	6	Año 0	
	- Las demás:			
7325.91	-- Bolas y artículos similares para molinos:			
7325.9110	--- Para molienda de minerales	6	Año 0	
7325.9190	--- Las demás	6	Año 0	
7325.9900	-- Las demás	6	Año 0	
73.26	Las demás manufacturas de hierro o acero.			
	- Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:			
7326.11	-- Bolas y artículos similares para molinos:			
7326.1110	--- Para molienda de minerales	6	Año 0	
7326.1190	--- Las demás	6	Año 0	
7326.1900	-- Las demás	6	Año 0	
7326.2000	- Manufacturas de alambre de hierro o acero	6	Año 0	
7326.9000	- Las demás	6	Año 0	
7401.0000	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado).	6	Año 0	
74.02	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico.			
7402.0010	- Cobre para el afino	6	Año 0	
7402.0090	- Los demás	6	Año 0	
74.03	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto.			
	- Cobre refinado:			
7403.1100	-- Cátodos y secciones de cátodos	6	Año 0	
7403.1200	-- Barras para alambón («wire-bars»)	6	Año 0	
7403.1300	-- Tochos	6	Año 0	
7403.1900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Aleaciones de cobre:			
7403.2100	-- A base de cobre-cinc (latón)	6	Año 0	
7403.2200	-- A base de cobre-estaño (bronce)	6	Año 0	
7403.2900	-- Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05)	6	Año 0	
74.04	Desperdicios y desechos, de cobre.			

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
	- De cobre refinado:			
7404.0011	- Anodos gastados; desperdicios y desechos con contenido de cobre inferior al 94 % en peso	6	Año 0	
7404.0019	- Los demás	6	Año 0	
	- De aleaciones de cobre:			
7404.0021	-- A base de cobre-cinc (latón)	6	Año 0	
7404.0029	-- Los demás	6	Año 0	
7404.0090	- Los demás	6	Año 0	
7405.0000	Aleaciones madre de cobre.	6	Año 0	
74.06	Polvo y escamillas, de cobre.			
7406.1000	- Polvo de estructura no laminar	6	Año 0	
7406.2000	- Polvo de estructura laminar; escamillas	6	Año 0	
74.07	Barras y perfiles, de cobre.			
7407.10	- De cobre refinado:			
7407.1010	-- Perfiles huecos	6	Año 0	
7407.1090	-- Los demás	6	Año 0	
	- De aleaciones de cobre:			
7407.21	-- A base de cobre-cinc (latón):			
7407.2110	--- Perfiles huecos	6	Año 0	
7407.2190	--- Los demás	6	Año 0	
7407.29	-- Los demás:			
	--- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)			
7407.2911	---- Perfiles huecos	6	Año 0	
7407.2919	---- Los demás	6	Año 0	
	--- Los demás:			
7407.2991	---- Perfiles huecos	6	Año 0	
7407.2999	---- Los demás	6	Año 0	
74.08	Alambre de cobre.			
	- De cobre refinado:			
7408.11	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm:			
7408.1110	--- De sección transversal inferior o igual a 9,5 mm	6	Año 0	
7408.1190	--- Los demás	6	Año 0	
7408.1900	-- Los demás	6	Año 0	
	- De aleaciones de cobre:			
7408.21	-- A base de cobre-cinc (latón):			
7408.2110	--- En los que la mayor sección transversal sea superior a 6 mm	6	Año 0	
7408.2190	--- Los demás	6	Año 0	
7408.22	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca):			
7408.2210	--- En los que la mayor sección transversal sea superior a 6 mm	6	Año 0	
7408.2290	--- Los demás	6	Año 0	
7408.29	-- Los demás:			
7408.2910	--- En los que la mayor sección transversal sea superior a 6 mm	6	Año 0	
7408.2990	--- Los demás	6	Año 0	
74.09	Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm.			
	- De cobre refinado:			
7409.1100	-- Enrolladas	6	Año 0	
7409.1900	-- Las demás	6	Año 0	
	- De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):			
7409.2100	-- Enrolladas	6	Año 0	
7409.2900	-- Las demás	6	Año 0	
	- De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):			
7409.3100	-- Enrolladas	6	Año 0	
7409.3900	-- Las demás	6	Año 0	
7409.4000	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	6	Año 0	
7409.9000	- De las demás aleaciones de cobre	6	Año 0	
74.10	Hojas y tiras, delgadas, de cobre (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,15 mm (sin incluir el soporte)			
	- Sin soporte:			
7410.1100	-- De cobre refinado	6	Año 0	
7410.1200	-- De aleaciones de cobre	6	Año 0	
	- Con soporte:			
7410.2100	-- De cobre refinado	6	Año 0	
7410.2200	-- De aleaciones de cobre	6	Año 0	
74.11	Tubos de cobre.			
7411.1000	- De cobre refinado	6	Año 0	
	- De aleaciones de cobre:			
7411.2100	-- A base de cobre-cinc (latón)	6	Año 0	
7411.2200	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	6	Año 0	
7411.2900	-- Los demás	6	Año 0	
74.12	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de cobre.			
7412.1000	- De cobre refinado	6	Año 0	
7412.2000	- De aleaciones de cobre	6	Año 0	
7413.0000	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.	6	Año 0	
74.15	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares, de cobre, o con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre; tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) y artículos similares, de cobre.			
7415.1000	- Puntas y clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares	6	Año 0	
	- Los demás artículos sin rosca:			
7415.2100	-- Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))	6	Año 0	

Tratdo de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
7415.2900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Los demás artículos roscados:			
7415.3300	-- Tornillos; pernos y tuercas	6	Año 0	
7415.3900	-- Los demás	6	Año 0	
74.18	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de cobre; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre.			
	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:			
7418.1100	-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	6	Año 0	
7418.1900	-- Los demás	6	Año 0	
7418.2000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	6	Año 0	
74.19	Las demás manufacturas de cobre.			
7419.1000	- Cadenas y sus partes	6	Año 0	
	- Las demás:			
7419.9100	-- Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	6	Año 0	
7419.99	-- Las demás:			
	--- Cospeles			
7419.9911	---- De aleaciones a base de cobre, aluminio, níquel	6	Año 0	
7419.9919	---- Los demás	6	Año 0	
7419.9990	--- Las demás	6	Año 0	
75.01	Matas de níquel, «sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.			
7501.1000	- Matas de níquel	6	Año 0	
7501.2000	- «Sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	6	Año 0	
75.02	Níquel en bruto.			
7502.1000	- Níquel sin alear	6	Año 0	
7502.2000	- Aleaciones de níquel	6	Año 0	
7503.0000	Desperdicios y desechos, de níquel.	6	Año 0	
7504.0000	Polvo y escamillas, de níquel.	6	Año 0	
75.05	Barras, perfiles y alambre, de níquel.			
	- Barras y perfiles:			
7505.1100	-- De níquel sin alear	6	Año 0	
7505.1200	-- De aleaciones de níquel	6	Año 0	
	- Alambre:			
7505.2100	-- De níquel sin alear	6	Año 0	
7505.2200	-- De aleaciones de níquel	6	Año 0	
75.06	Chapas, hojas y tiras, de níquel.			
7506.10	- De níquel sin alear:			
7506.1010	-- Hojas con espesor inferior o igual a 0,15 mm	6	Año 0	
7506.1090	-- Las demás	6	Año 0	
7506.20	- De aleaciones de níquel:			
7506.2010	-- Hojas con espesor inferior o igual a 0,15 mm	6	Año 0	
7506.2090	-- Las demás	6	Año 0	
75.07	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de níquel.			
	- Tubos:			
7507.1100	-- De níquel sin alear	6	Año 0	
7507.1200	-- De aleaciones de níquel	6	Año 0	
7507.2000	- Accesorios de tubería	6	Año 0	
75.08	Las demás manufacturas de níquel.			
7508.1000	- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel	6	Año 0	
7508.9000	- Las demás	6	Año 0	
76.01	Aluminio en bruto.			
7601.1000	- Aluminio sin alear	6	Año 0	
7601.2000	- Aleaciones de aluminio	6	Año 0	
7602.0000	Desperdicios y desechos, de aluminio.	6	Año 0	
76.03	Polvo y escamillas, de aluminio.			
7603.1000	- Polvo de estructura no laminar	6	Año 0	
7603.2000	- Polvo de estructura laminar; escamillas	6	Año 0	
76.04	Barras y perfiles, de aluminio.			
7604.1000	- De aluminio sin alear	6	Año 0	
	- De aleaciones de aluminio:			
7604.2100	-- Perfiles huecos	6	Año 0	
7604.2900	-- Los demás	6	Año 0	
76.05	Alambre de aluminio.			
	- De aluminio sin alear:			
7605.1100	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	6	Año 0	
7605.1900	-- Los demás	6	Año 0	
	- De aleaciones de aluminio:			
7605.2100	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	6	Año 0	
7605.2900	-- Los demás	6	Año 0	
76.06	Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm.			
	- Cuadradas o rectangulares:			
7606.1100	-- De aluminio sin alear	6	Año 0	
7606.1200	-- De aleaciones de aluminio	6	Año 0	
	- Las demás			
7606.9100	-- De aluminio sin alear	6	Año 0	
7606.9200	-- De aleaciones de aluminio	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
76.07	Hojas y tiras, delgadas, de aluminio (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte).			
	- Sin soporte:			
7607.1100	-- Simplemente laminadas	6	Año 0	
7607.1900	-- Las demás	6	Año 0	
7607.20	- Con soporte:			
7607.2010	-- Complejo de aluminio, impreso, fijado sobre papel couché y soporte de materia plástica	6	Año 0	
7607.2090	-- Los demás	6	Año 0	
76.08	Tubos de aluminio.			
7608.1000	- De aluminio sin alear	6	Año 0	
7608.2000	- De aleaciones de aluminio	6	Año 0	
7609.0000	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de aluminio.	6	Año 0	
76.10	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales, barandillas), de aluminio, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción.			
7610.1000	- Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	6	Año 0	
7610.9000	- Los demás	6	Año 0	
7611.0000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	6	Año 0	
76.12	Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes similares, de aluminio (incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles), para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.			
7612.1000	- Envases tubulares flexibles	6	Año 0	
7612.9000	- Los demás	6	Año 0	
7613.0000	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.	6	Año 0	
76.14	Cables, trenzas y similares, de aluminio, sin aislar para electricidad.			
7614.1000	- Con alma de acero	6	Año 0	
7614.9000	- Los demás	6	Año 0	
76.15	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de aluminio; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio.			
	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:			
7615.1100	-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	6	Año 0	
7615.1900	-- Los demás	6	Año 0	
7615.2000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	6	Año 0	
76.16	Las demás manufacturas de aluminio.			
7616.1000	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	6	Año 0	
	- Las demás:			
7616.9100	-- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio	6	Año 0	
7616.99	-- Las demás:			
7616.9910	--- Discos para la fabricación de tubos colapsables	6	Año 0	
	--- Las demás:			
7616.9991	---- Agujas de coser	6	Año 0	
7616.9992	---- Punzones para bordar	6	Año 0	
7616.9993	---- Imperdibles	6	Año 0	
7616.9999	---- Las demás	6	Año 0	
78.01	Plomo en bruto.			
7801.1000	- Plomo refinado	6	Año 0	
	- Los demás:			
7801.9100	-- Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	6	Año 0	
7801.9900	-- Los demás	6	Año 0	
7802.0000	Desperdicios y desechos, de plomo.	6	Año 0	
78.04	Chapas, hojas y tiras, de plomo; polvo y escamillas, de plomo.			
	- Chapas, hojas y tiras:			
7804.1100	-- Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	6	Año 0	
7804.1900	-- Las demás	6	Año 0	
7804.2000	- Polvo y escamillas	6	Año 0	
7806.0000	Las demás manufacturas de plomo.	6	Año 0	
79.01	Cinc en bruto.			
	- Cinc sin alear:			
7901.1100	-- Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99 % en peso	6	Año 0	
7901.1200	-- Con un contenido de cinc inferior al 99,99 % en peso	6	Año 0	
7901.2000	- Aleaciones de cinc	6	Año 0	
7902.0000	Desperdicios y desechos, de cinc.	6	Año 0	
79.03	Polvo y escamillas, de cinc.			
7903.1000	- Polvo de condensación	6	Año 0	
7903.9000	- Los demás	6	Año 0	
7904.0000	Barras, perfiles y alambre, de cinc.	6	Año 0	
7905.0000	Chapas, hojas y tiras, de cinc.	6	Año 0	
7907.0000	Las demás manufacturas de cinc.	6	Año 0	
80.01	Estaño en bruto.			
8001.1000	- Estaño sin alear	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
8001.2000	- Aleaciones de estaño	6	Año 0	
8002.0000	Desperdicios y desechos, de estaño.	6	Año 0	
8003.0000	Barras, perfiles y alambre, de estaño	6	Año 0	
8007.0000	Las demás manufacturas de estaño.	6	Año 0	
81.01	Volframio (tungsteno) y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.			
8101.1000	- Polvo	6	Año 0	
	- Los demás:			
8101.9400	-- Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	6	Año 0	
8101.9600	-- Alambre	6	Año 0	
8101.9700	-- Desperdicios y desechos	6	Año 0	
8101.9900	-- Los demás	6	Año 0	
81.02	Molibdeno y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.			
8102.1000	- Polvo	6	Año 0	
	- Los demás:			
8102.9400	-- Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	6	Año 0	
8102.95	-- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras:			
8102.9510	--- Barras y varillas	6	Año 0	
8102.9590	--- Los demás	6	Año 0	
8102.9600	-- Alambre	6	Año 0	
8102.9700	-- Desperdicios y desechos	6	Año 0	
8102.9900	-- Los demás	6	Año 0	
81.03	Tantalio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.			
8103.2000	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	6	Año 0	
8103.3000	- Desperdicios y desechos	6	Año 0	
8103.9000	- Los demás	6	Año 0	
81.04	Magnesio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.			
	- Magnesio en bruto:			
8104.1100	-- Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8 % en peso	6	Año 0	
8104.1900	-- Los demás	6	Año 0	
8104.2000	- Desperdicios y desechos	6	Año 0	
8104.3000	- Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo	6	Año 0	
8104.9000	- Los demás	6	Año 0	
81.05	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.			
8105.2000	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	6	Año 0	
8105.3000	- Desperdicios y desechos	6	Año 0	
8105.9000	- Los demás	6	Año 0	
8106.0000	Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	6	Año 0	
81.07	Cadmio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.			
8107.2000	- Cadmio en bruto; polvo	6	Año 0	
8107.3000	- Desperdicios y desechos	6	Año 0	
8107.9000	- Los demás	6	Año 0	
81.08	Titanio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.			
8108.2000	- Titanio en bruto; polvo	6	Año 0	
8108.3000	- Desperdicios y desechos	6	Año 0	
8108.9000	- Los demás	6	Año 0	
81.09	Circonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.			
8109.2000	- Circonio en bruto; polvo	6	Año 0	
8109.3000	- Desperdicios y desechos	6	Año 0	
8109.9000	- Los demás	6	Año 0	
81.10	Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.			
8110.1000	- Antimonio en bruto; polvo	6	Año 0	
8110.2000	- Desperdicios y desechos	6	Año 0	
8110.9000	- Los demás	6	Año 0	
81.11	Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.			
8111.0010	- Polvos de manganeso y manufacturas de manganeso	6	Año 0	
8111.0090	- Los demás	6	Año 0	
81.12	Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos.			
	- Berilio:			
8112.1200	-- En bruto; polvo	6	Año 0	
8112.1300	-- Desperdicios y desechos	6	Año 0	
8112.1900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Cromo:			
8112.2100	-- En bruto; polvo	6	Año 0	
8112.2200	-- Desperdicios y desechos	6	Año 0	
8112.2900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Talio:			
8112.5100	-- En bruto; polvo	6	Año 0	
8112.5200	-- Desperdicios y desechos	6	Año 0	
8112.5900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Los demás:			
8112.9200	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo	6	Año 0	
8112.9900	-- Los demás	6	Año 0	
8113.0000	Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
82.01	Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo; hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales.			
8201.1000	- Layas y palas	6	Año 0	
8201.2000	- Horcas de labranza	6	Año 0	
8201.3000	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	6	Año 0	
8201.4000	- Hachas, hocinos y herramientas similares con filo	6	Año 0	
8201.5000	- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	6	Año 0	
8201.6000	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	6	Año 0	
8201.9000	- Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales	6	Año 0	
82.02	Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluidas las fresas sierra y las hojas sin dentar).			
8202.1000	- Sierras de mano	6	Año 0	
8202.2000	- Hojas de sierra de cinta	6	Año 0	
	- Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra):			
8202.3100	-- Con parte operante de acero	6	Año 0	
8202.3900	-- Las demás, incluidas las partes	6	Año 0	
8202.4000	- Cadenas cortantes	6	Año 0	
	- Las demás hojas de sierra:			
8202.9100	-- Hojas de sierra rectas para trabajar metal	6	Año 0	
8202.9900	-- Las demás	6	Año 0	
82.03	Limas, escofinas, alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares, de mano.			
8203.10	- Limas, escofinas y herramientas similares:			
8203.1010	-- Limas y escofinas	6	Año 0	
8203.1090	-- Los demás	6	Año 0	
8203.2000	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	6	Año 0	
8203.3000	- Cizallas para metales y herramientas similares	6	Año 0	
8203.4000	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	6	Año 0	
82.04	Llaves de ajuste de mano (incluidas las llaves dinamométricas); cubos (vasos)* de ajuste intercambiables, incluso con mango.			
	- Llaves de ajuste de mano:			
8204.1100	-- No ajustables	6	Año 0	
8204.1200	-- Ajustables	6	Año 0	
8204.2000	- Cubos (vasos)* de ajuste intercambiables, incluso con mango	6	Año 0	
82.05	Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidrio) no expresadas ni comprendidas en otra parte; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta; yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor.			
8205.1000	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	6	Año 0	
8205.2000	- Martillos y mazas	6	Año 0	
8205.3000	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	6	Año 0	
8205.4000	- Destornilladores	6	Año 0	
	- Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidrio):			
8205.5100	-- De uso doméstico	6	Año 0	
8205.5900	-- Las demás	6	Año 0	
8205.6000	- Lámparas de soldar y similares	6	Año 0	
8205.7000	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	6	Año 0	
8205.8000	- Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor	6	Año 0	
8205.9000	- Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	6	Año 0	
8206.0000	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.	6	Año 0	
82.07	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar (incluso aterrajear), taladrar, escariar, brochar, fresar, torneear, atornillar), incluidas las hileras de extrudir o de estirar (trefilar)* metal, así como los útiles de perforación o sondeo.			
	- Útiles de perforación o sondeo:			
8207.13	-- Con parte operante de cermet:			
8207.1310	--- Trépanos	6	Año 0	
8207.1320	--- Coronas	6	Año 0	
8207.1330	--- Barrenas	6	Año 0	
8207.1390	--- Los demás	6	Año 0	
8207.19	-- Los demás, incluidas las partes:			
8207.1910	--- Trépanos	6	Año 0	
8207.1920	--- Coronas	6	Año 0	
8207.1930	--- Barrenas	6	Año 0	
8207.1990	--- Los demás	6	Año 0	
8207.2000	- Hileras de extrudir o de estirar (trefilar)* metal	6	Año 0	
8207.3000	- Útiles de embutir, estampar o punzonar	6	Año 0	
8207.4000	- Útiles de roscar (incluso aterrajear)	6	Año 0	
8207.50	- Útiles de taladrar:			
8207.5010	-- Brocas para metal	6	Año 0	
8207.5090	-- Los demás	6	Año 0	
8207.6000	- Útiles de escariar o brochar	6	Año 0	
8207.7000	- Útiles de fresar	6	Año 0	
8207.8000	- Útiles de torneear	6	Año 0	
8207.9000	- Los demás útiles intercambiables	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
82.08	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos.			
8208.1000	- Para trabajar metal	6	Año 0	
8208.2000	- Para trabajar madera	6	Año 0	
8208.3000	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	6	Año 0	
8208.4000	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	6	Año 0	
8208.9000	- Las demás	6	Año 0	
8209.0000	Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet.	6	Año 0	
8210.0000	Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.	6	Año 0	
82.11	Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas (excepto los de la partida 82.08).			
8211.1000	- Surtidos	6	Año 0	
	- Los demás:			
8211.9100	-- Cuchillos de mesa de hoja fija	6	Año 0	
8211.9200	-- Los demás cuchillos de hoja fija	6	Año 0	
8211.9300	-- Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar	6	Año 0	
8211.9400	-- Hojas	6	Año 0	
8211.9500	-- Mangos de metal común	6	Año 0	
82.12	Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas (incluidos los esbozos en fleje).			
8212.10	- Navajas y máquinas de afeitar:			
8212.1010	-- Máquinas de afeitar desechables	6	Año 0	
8212.1090	-- Las demás	6	Año 0	
8212.20	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje:			
8212.2010	-- Hojas de afeitar	6	Año 0	
8212.2090	-- Los demás	6	Año 0	
8212.9000	- Las demás partes	6	Año 0	
8213.0000	Tijeras y sus hojas.	6	Año 0	
82.14	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas).			
8214.1000	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	6	Año 0	
8214.2000	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas)	6	Año 0	
8214.9000	- Los demás	6	Año 0	
82.15	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (manteca)*, pinzas para azúcar y artículos similares.			
8215.1000	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	6	Año 0	
8215.2000	- Los demás surtidos	6	Año 0	
	- Los demás:			
8215.9100	-- Plateados, dorados o platinados	6	Año 0	
8215.9900	-- Los demás	6	Año 0	
83.01	Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos.			
8301.1000	- Candados	6	Año 0	
8301.2000	- Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	6	Año 0	
8301.3000	- Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	6	Año 0	
8301.40	- Las demás cerraduras; cerrojos:			
8301.4010	-- Cerraduras de los tipos utilizados en puertas de edificios	6	Año 0	
8301.4090	-- Los demás	6	Año 0	
8301.5000	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	6	Año 0	
8301.6000	- Partes	6	Año 0	
8301.7000	- Llaves presentadas aisladamente	6	Año 0	
83.02	Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y demás manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y artículos similares, de metal común; ruedas con montura de metal común; cierrapuertas automáticos de metal común.			
8302.1000	- Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes)	6	Año 0	
8302.2000	- Ruedas	6	Año 0	
8302.3000	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	6	Año 0	
	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:			
8302.4100	-- Para edificios	6	Año 0	
8302.42	-- Los demás, para muebles:			
8302.4210	--- Empuñaduras, manijas (manillas)	6	Año 0	
8302.4220	--- Tiradores	6	Año 0	
8302.4290	--- Los demás	6	Año 0	
8302.4900	-- Los demás	6	Año 0	
8302.5000	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	6	Año 0	
8302.6000	- Cierrapuertas automáticos	6	Año 0	
8303.0000	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.	6	Año 0	
8304.0000	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.	6	Año 0	
83.05	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y artículos similares de oficina, de metal común; grapas en tiras (por ejemplo: de oficina, tapicería o envase) de metal común			
8305.1000	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	6	Año 0	
8305.2000	- Grapas en tiras	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
8305.9000	- Los demás, incluidas las partes	6	Año 0	
83.06	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares, que no sean eléctricos, de metal común; estatuyas y demás artículos de adorno, de metal común; marcos para fotografías, grabados o similares, de metal común; espejos de metal común.			
8306.1000	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	6	Año 0	
	- Estatuyas y demás artículos de adorno:			
8306.2100	-- Plateados, dorados o platinados	6	Año 0	
8306.2900	-- Los demás	6	Año 0	
8306.3000	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	6	Año 0	
83.07	Tubos flexibles de metal común, incluso con sus accesorios.			
8307.1000	- De hierro o acero	6	Año 0	
8307.9000	- De los demás metales comunes	6	Año 0	
83.08	Cierres, monturas cierre, hebillas, corchetes, ganchos, anillos para ojete y artículos similares, de metal común, para prendas de vestir, calzado, toldos, marroquinería o demás artículos confeccionados; remaches tubulares o con espiga hendida de metal común; cuentas y lentejuelas, de metal común.			
8308.1000	- Corchetes, ganchos y anillos para ojete	6	Año 0	
8308.2000	- Remaches tubulares o con espiga hendida	6	Año 0	
8308.9000	- Los demás, incluidas las partes	6	Año 0	
83.09	Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común.			
8309.1000	- Tapas corona	6	Año 0	
8309.90	- Los demás:			
8309.9010	-- Cápsulas para botellas	6	Año 0	
8309.9020	-- Tapas roscadas	6	Año 0	
8309.9090	-- Los demás	6	Año 0	
8310.0000	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.	6	Año 0	
83.11	Alambre, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metal común o de carburo metálico, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburo metálico; alambre y varillas, de polvo de metal común aglomerado, para la metalización por proyección.			
8311.10	- Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común:			
8311.1010	-- Electrodos con alma de hierro o acero, recubiertos con material refractario	6	Año 0	
8311.1090	-- Los demás	6	Año 0	
8311.2000	- Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común	6	Año 0	
8311.3000	- Varillas recubiertas y alambre «relleno» para soldar al soplete, de metal común	6	Año 0	
8311.9000	- Los demás	6	Año 0	
84.01	Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica.			
8401.1000	- Reactores nucleares	0	Año 0	
8401.2000	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	6	Año 0	
8401.3000	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	6	Año 0	
8401.4000	- Partes de reactores nucleares	6	Año 0	
84.02	Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión; calderas denominadas «de agua sobrecalentada».			
	- Calderas de vapor:			
8402.11	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora:			
8402.1110	--- Con una producción de vapor superior a 45 t por hora pero inferior o igual a 100 t por hora	6	Año 0	
8402.1120	--- Con una producción de vapor superior a 100 t pero inferior o igual a 200 t por hora	6	Año 0	
8402.1190	--- Las demás	6	Año 0	
8402.1200	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	6	Año 0	
8402.1900	-- Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	6	Año 0	
8402.2000	- Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	6	Año 0	
8402.9000	- Partes	6	Año 0	
84.03	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 84.02.			
8403.1000	- Calderas	6	Año 0	
8403.9000	- Partes	6	Año 0	
84.04	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor.			
8404.1000	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03	6	Año 0	
8404.2000	- Condensadores para máquinas de vapor	6	Año 0	
8404.9000	- Partes	6	Año 0	
84.05	Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores.			
8405.1000	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	6	Año 0	
8405.9000	- Partes	6	Año 0	
84.06	Turbinas de vapor.			
8406.1000	- Turbinas para la propulsión de barcos.	6	Año 0	
	- Las demás turbinas:			
8406.8100	-- De potencia superior a 40 MW	6	Año 0	
8406.8200	-- De potencia inferior o igual a 40 MW	6	Año 0	
8406.9000	- Partes	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
84.07	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión).			
8407.1000	- Motores de aviación	6	Año 0	
	- Motores para la propulsión de barcos:			
8407.2100	-- Del tipo fueraborda	6	Año 0	
8407.2900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Motores de émbolo (pistón) alternativo de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:			
8407.3100	-- De cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	6	Año 0	
8407.3200	-- De cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	6	Año 0	
8407.3300	-- De cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1000 cm ³	6	Año 0	
8407.3400	-- De cilindrada superior a 1.000 cm ³	6	Año 0	
8407.90	- Los demás motores:			
8407.9010	-- Estacionarios	6	Año 0	
8407.9090	-- Los demás	6	Año 0	
84.08	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel).			
8408.10	- Motores para la propulsión de barcos:			
8408.1010	-- Del tipo fuera borda	6	Año 0	
8408.1090	-- Los demás	6	Año 0	
8408.20	- Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:			
8408.2010	-- Para vehículos de la partida 87.01	6	Año 0	
8408.2020	-- Para vehículos de la partida 87.02	6	Año 0	
8408.2030	-- Para vehículos de la partida 87.03	6	Año 0	
8408.2040	-- Para vehículos de la partida 87.04	6	Año 0	
8408.2090	-- Los demás	6	Año 0	
8408.90	- Los demás motores:			
8408.9010	-- Estacionarios	6	Año 0	
8408.9090	-- Los demás	6	Año 0	
84.09	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 84.07 u 84.08.			
8409.1000	- De motores de aviación	6	Año 0	
	- Las demás:			
8409.91	-- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa:			
8409.9110	--- Pistones	6	Año 0	
8409.9120	--- Válvulas	6	Año 0	
8409.9130	--- Anillos	6	Año 0	
8409.9190	--- Las demás	6	Año 0	
8409.99	-- Las demás:			
8409.9910	--- Pistones	6	Año 0	
8409.9920	--- Válvulas	6	Año 0	
8409.9930	--- Anillos	6	Año 0	
8409.9990	--- Las demás	6	Año 0	
84.10	Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores.			
	- Turbinas y ruedas hidráulicas:			
8410.11	-- De potencia inferior o igual a 1.000 kW:			
8410.1110	--- Turbinas	6	Año 0	
8410.1120	--- Ruedas hidráulicas	6	Año 0	
8410.12	-- De potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a 10.000 kW:			
8410.1210	--- Turbinas	6	Año 0	
8410.1220	--- Ruedas hidráulicas	6	Año 0	
8410.13	-- De potencia superior a 10.000 kW:			
8410.1310	--- Turbinas	6	Año 0	
8410.1320	--- Ruedas hidráulicas	6	Año 0	
8410.9000	- Partes, incluidos los reguladores	6	Año 0	
84.11	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas.			
	- Turborreactores:			
8411.1100	-- De empuje inferior o igual a 25 kN	6	Año 0	
8411.1200	-- De empuje superior a 25 kN	6	Año 0	
	- Turbopropulsores:			
8411.2100	-- De potencia inferior o igual a 1.100 kW	6	Año 0	
8411.2200	-- De potencia superior a 1.100 kW	6	Año 0	
	- Las demás turbinas de gas:			
8411.8100	-- De potencia inferior o igual a 5.000 kW	6	Año 0	
8411.8200	-- De potencia superior a 5.000 Kw	6	Año 0	
	- Partes:			
8411.9100	-- De turborreactores o de turbopropulsores	6	Año 0	
8411.9900	-- Las demás	6	Año 0	
84.12	Los demás motores y máquinas motrices.			
8412.1000	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	6	Año 0	
	- Motores hidráulicos:			
8412.2100	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	6	Año 0	
8412.2900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Motores neumáticos:			
8412.3100	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	6	Año 0	
8412.3900	-- Los demás	6	Año 0	
8412.8000	- Los demás	6	Año 0	
8412.9000	- Partes	6	Año 0	
84.13	Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos.			
	- Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo:			

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
8413.1100	-- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	6	Año 0	
8413.1900	-- Las demás	6	Año 0	
8413.2000	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	6	Año 0	
8413.30	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión:			
8413.3010	-- Bombas de bencina para motores de encendido por chispa	6	Año 0	
8413.3090	-- Las demás	6	Año 0	
8413.4000	- Bombas para hormigón	6	Año 0	
8413.5000	- Las demás bombas volumétricas alternativas	6	Año 0	
8413.6000	- Las demás bombas volumétricas rotativas	6	Año 0	
8413.7000	- Las demás bombas centrífugas	6	Año 0	
	- Las demás bombas; elevadores de líquidos:			
8413.8100	-- Bombas	6	Año 0	
8413.8200	-- Elevadores de líquidos	6	Año 0	
	- Partes:			
8413.9100	-- De bombas	6	Año 0	
8413.9200	-- De elevadores de líquidos	6	Año 0	
84.14	Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro.			
8414.1000	- Bombas de vacío	6	Año 0	
8414.2000	- Bombas de aire, de mano o pedal	6	Año 0	
8414.30	- Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos:			
8414.3010	-- De potencia inferior o igual a 0,4 kW	6	Año 0	
8414.3090	-- Los demás	6	Año 0	
8414.40	- Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas:			
8414.4010	-- Con caudal inferior a 2 m3 por minuto	6	Año 0	
8414.4090	-- Los demás	6	Año 0	
	- Ventiladores:			
8414.5100	-- Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	6	Año 0	
8414.5900	-- Los demás	6	Año 0	
8414.6000	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	6	Año 0	
8414.80	- Los demás:			
8414.8010	-- Turbocargadores y supercargadores para vehículos automotores	6	Año 0	
8414.8090	-- Los demás	6	Año 0	
8414.90	- Partes:			
8414.9010	-- Rotores y estatores para los bienes de la subpartida 8414.30	6	Año 0	
8414.9090	-- Las demás	6	Año 0	
84.15	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico.			
8415.1000	- De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados («split-system»)	6	Año 0	
8415.2000	- De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	6	Año 0	
	- Los demás:			
8415.8100	-- Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles)	6	Año 0	
8415.8200	-- Los demás, con equipo de enfriamiento	6	Año 0	
8415.8300	-- Sin equipo de enfriamiento	6	Año 0	
8415.9000	- Partes	6	Año 0	
84.16	Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos o sólidos pulverizados o de gases; alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares.			
8416.1000	- Quemadores de combustibles líquidos	6	Año 0	
8416.2000	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos	6	Año 0	
8416.3000	- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	6	Año 0	
8416.9000	- Partes	6	Año 0	
84.17	Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos.			
8417.1000	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales	6	Año 0	
8417.2000	- Hornos de panadería, pastelería o galletería	6	Año 0	
8417.8000	- Los demás	6	Año 0	
8417.9000	- Partes	6	Año 0	
84.18	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15.			
8418.10	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas:			
	-- De compresión, de uso doméstico:			
8418.1011	--- De capacidad superior a 100 l pero inferior o igual a 200 l	6	Año 0	
8418.1012	--- De capacidad superior a 200 l pero inferior o igual a 300 l	6	Año 0	
8418.1013	--- De capacidad superior a 300 l pero inferior o igual a 400 l	6	Año 0	
8418.1019	--- Los demás	6	Año 0	
8418.1090	-- Las demás	6	Año 0	
	- Refrigeradores domésticos:			
8418.21	-- De compresión:			

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
8418.2110	--- De capacidad inferior o igual a 100 l	6	Año 6	
8418.2120	--- De capacidad superior a 100 l pero inferior o igual a 200 l	6	Año 6	
8418.2130	--- De capacidad superior a 200 l pero inferior o igual a 300 l	6	Año 6	
8418.2190	--- Los demás	6	Año 6	
8418.2900	-- Los demás	6	Año 0	
8418.3000	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	6	Año 0	
8418.4000	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	6	Año 0	
8418.5000	- Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar	6	Año 0	
	- Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío; bombas de calor:			
8418.6100	-- Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15	6	Año 0	
8418.69	-- Los demás:			
8418.6910	--- Instalaciones frigoríficas	6	Año 0	
8418.6920	--- Unidades de refrigeración	6	Año 0	
8418.6990	--- Los demás	6	Año 0	
	- Partes:			
8418.9100	-- Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	6	Año 0	
8418.99	-- Las demás:			
8418.9910	--- Ensamblajes de puertas que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, aislamiento, bisagras, agarraderas	6	Año 0	
8418.9990	--- Las demás	6	Año 0	
84.19	Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente (excepto los hornos y demás aparatos de la partida 85.14), para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento, excepto los aparatos domésticos; calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos.			
	- Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:			
8419.1100	-- De calentamiento instantáneo, de gas	6	Año 0	
8419.1900	-- Los demás	6	Año 0	
8419.2000	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	6	Año 0	
	- Secadores:			
8419.3100	-- Para productos agrícolas	6	Año 0	
8419.32	-- Para madera, pasta para papel, papel o cartón:			
8419.3210	--- Para madera	6	Año 0	
8419.3220	--- Para pasta para papel, papel o cartón	6	Año 0	
8419.3900	-- Los demás	6	Año 0	
8419.4000	- Aparatos de destilación o rectificación	6	Año 0	
8419.5000	- Intercambiadores de calor	6	Año 0	
8419.6000	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	6	Año 0	
	- Los demás aparatos y dispositivos:			
8419.8100	-- Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	6	Año 0	
8419.89	-- Los demás:			
8419.8910	--- Autoclaves	6	Año 0	
8419.8920	--- Evaporadores	6	Año 0	
8419.8990	--- Los demás	6	Año 0	
8419.9000	- Partes	6	Año 0	
84.20	Calandrias y laminadores, excepto para metal o vidrio, y cilindros para estas máquinas.			
8420.1000	- Calandrias y laminadores	6	Año 0	
	- Partes:			
8420.9100	-- Cilindros	6	Año 0	
8420.9900	-- Las demás	6	Año 0	
84.21	Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases.			
	- Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas:			
8421.1100	-- Desnatadoras (descremadoras)	6	Año 0	
8421.1200	-- Secadoras de ropa	6	Año 0	
8421.1900	-- Las demás	6	Año 0	
	- Aparatos para filtrar o depurar líquidos:			
8421.21	-- Para filtrar o depurar agua:			
8421.2110	--- Filtros prensa	6	Año 0	
	--- Los demás:			
8421.2191	---- Filtros depuradores de agua domésticos	6	Año 0	
8421.2192	---- Filtros depuradores de agua para calderas	6	Año 0	
8421.2193	---- Depuradores de agua de acción química	6	Año 0	
8421.2199	---- Los demás	6	Año 0	
8421.22	-- Para filtrar o depurar las demás bebidas:			
8421.2210	--- Filtros prensa	6	Año 0	
8421.2290	--- Los demás	6	Año 0	
8421.2300	-- Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	6	Año 0	
8421.29	-- Los demás:			
8421.2910	--- Aparatos filtrantes de membrana	6	Año 0	
8421.2920	--- Filtros de vacío rotativos	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
8421.2990	--- Los demás	6	Año 0	
	- Aparatos para filtrar o depurar gases:			
8421.31	-- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión:			
8421.3110	--- Filtros de aire para motores para vehículos	6	Año 0	
8421.3190	--- Los demás	6	Año 0	
8421.39	-- Los demás:			
8421.3910	--- Convertidores catalíticos	6	Año 0	
8421.3990	--- Los demás	6	Año 0	
	- Partes:			
8421.9100	-- De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	6	Año 0	
8421.9900	-- Las demás	6	Año 0	
84.22	Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil); máquinas y aparatos para gasear bebidas.			
	- Máquinas para lavar vajilla:			
8422.1100	-- De tipo doméstico	6	Año 0	
8422.1900	-- Las demás	6	Año 0	
8422.2000	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	6	Año 0	
8422.30	- Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas:			
8422.3010	-- De llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas	6	Año 0	
8422.3020	-- De capsular botellas o tarros	6	Año 0	
8422.3030	-- De gasear bebidas	6	Año 0	
8422.3090	-- Los demás	6	Año 0	
8422.4000	- Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil)	6	Año 0	
8422.9000	- Partes	6	Año 0	
84.23	Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de básculas o balanzas.			
8423.1000	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	6	Año 0	
8423.2000	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	6	Año 0	
8423.3000	- Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva	6	Año 0	
	- Los demás aparatos e instrumentos de pesar:			
8423.8100	-- Con capacidad inferior o igual a 30 kg	6	Año 0	
8423.8200	-- Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg	6	Año 0	
8423.8900	-- Los demás	6	Año 0	
8423.9000	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar	6	Año 0	
84.24	Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares.			
8424.1000	- Extintores, incluso cargados	6	Año 0	
8424.2000	- Pistolas aerográficas y aparatos similares	6	Año 0	
8424.3000	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	6	Año 0	
	- Los demás aparatos:			
8424.81	-- Para agricultura u horticultura:			
8424.8110	--- Sistemas de riego	6	Año 0	
8424.8190	--- Los demás	6	Año 0	
8424.8900	-- Los demás	6	Año 0	
8424.9000	- Partes	6	Año 0	
84.25	Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos.			
	- Polipastos:			
8425.1100	-- Con motor eléctrico	6	Año 0	
8425.1900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Los demás tornos; cabrestantes:			
8425.3100	-- Con motor eléctrico	6	Año 0	
8425.39	-- Los demás:			
8425.3910	--- Cabrestantes para automóviles	6	Año 0	
8425.3990	--- Los demás	6	Año 0	
	- Gatos:			
8425.4100	-- Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	6	Año 0	
8425.4200	-- Los demás gatos hidráulicos	6	Año 0	
8425.4900	-- Los demás	6	Año 0	
84.26	Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa.			
	- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:			
8426.1100	-- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo	6	Año 0	
8426.1200	-- Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente	6	Año 0	
8426.1900	-- Los demás	6	Año 0	
8426.2000	- Grúas de torre	6	Año 0	
8426.3000	- Grúas de pórtico	6	Año 0	
	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:			
8426.4100	-- Sobre neumáticos	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
8426.4900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Las demás máquinas y aparatos:			
8426.9100	-- Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera	6	Año 0	
8426.9900	-- Los demás	6	Año 0	
84.27	Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado.			
8427.10	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico:			
	-- Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalance):			
8427.1011	--- Con capacidad de levante inferior o igual a 2.000 kilos	6	Año 0	
8427.1012	--- Con capacidad de levante superior a 2.000 kilos	6	Año 0	
8427.1090	-- Las demás	6	Año 0	
8427.20	- Las demás carretillas autopropulsadas:			
	-- Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalance):			
8427.2011	--- Con motor a gas, con capacidad de levante inferior o igual a 2.000 kilos	6	Año 0	
8427.2012	--- Con motor a gas, con capacidad de levante superior a 2.000 kilos	6	Año 0	
8427.2013	--- Con motor a gasolina, con capacidad de levante inferior o igual a 2.000 kilos	6	Año 0	
8427.2014	--- Con motor a gasolina, con capacidad de levante superior a 2.000 kilos	6	Año 0	
8427.2015	--- Con motor diesel, con capacidad de levante inferior o igual a 2.000 kilos	6	Año 0	
8427.2016	--- Con motor diesel, con capacidad de levante superior a 2.000 kilos	6	Año 0	
8427.2090	-- Las demás	6	Año 0	
8427.9000	- Las demás carretillas	6	Año 0	
84.28	Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos).			
8428.10	- Ascensores y montacargas:			
8428.1010	-- Ascensores sin cabina ni contrapeso	6	Año 0	
	-- Los demás:			
8428.1091	--- Ascensores con cabina y contrapeso	6	Año 0	
8428.1092	--- Montacargas	6	Año 0	
8428.1099	--- Los demás	6	Año 0	
8428.2000	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	6	Año 0	
	- Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:			
8428.3100	-- Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	6	Año 0	
8428.3200	-- Los demás, de cangilones	6	Año 0	
8428.33	-- Los demás, de banda o correa:			
8428.3310	--- Para minería	6	Año 0	
8428.3390	--- Los demás	6	Año 0	
8428.3900	-- Los demás	6	Año 0	
8428.40	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles:			
8428.4010	-- Escaleras mecánicas	6	Año 0	
8428.4020	-- Pasillos móviles	6	Año 0	
8428.6000	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	6	Año 0	
8428.9000	- Las demás máquinas y aparatos	6	Año 0	
84.29	Topadoras frontales («bulldozers»), topadoras angulares («angledozers»), niveladoras, traillas («scrapers»), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas.			
	- Topadoras frontales («bulldozers») y topadoras angulares («angledozers»):			
8429.11	-- De orugas:			
8429.1110	--- Topadoras frontales («bulldozers»)	6	Año 0	
8429.1190	--- Las demás	6	Año 0	
8429.19	-- Las demás:			
8429.1910	--- De ruedas	6	Año 0	
8429.1990	--- Las demás	6	Año 0	
8429.20	- Niveladoras:			
8429.2010	-- Motoniveladoras	6	Año 0	
8429.2090	-- Las demás	6	Año 0	
8429.3000	- Traillas («scrapers»)	6	Año 0	
8429.40	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras):			
8429.4010	-- Rodillos compactadores	6	Año 0	
8429.4090	-- Las demás	6	Año 0	
	- Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:			
8429.51	-- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal:			
8429.5110	--- Cargadores frontales	6	Año 0	
8429.5190	--- Los demás	6	Año 0	
8429.52	-- Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°:			
8429.5210	--- Excavadoras	6	Año 0	
8429.5290	--- Las demás	6	Año 0	
8429.59	-- Las demás:			
8429.5910	--- Palas mecánicas	6	Año 0	
8429.5920	--- Excavadoras de cangilones suspendidos (dragalinas)	6	Año 0	
8429.5930	--- Excavadoras continuas de cuchara, garras o cangilones excavadores	6	Año 0	
8429.5990	--- Las demás	6	Año 0	
84.30	Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar («scrapping»), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves.			
8430.1000	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	6	Año 0	
8430.2000	- Quitanieves	6	Año 0	
	- Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas para hacer túneles o galerías:			

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
8430.3100	-- Autopropulsadas	6	Año 0	
8430.3900	-- Las demás	6	Año 0	
	- Las demás máquinas de sondeo o perforación:			
8430.41	-- Autopropulsadas:			
8430.4110	--- De orugas	6	Año 0	
8430.4190	--- Las demás	6	Año 0	
8430.49	-- Las demás:			
8430.4910	--- Estacionarias	6	Año 0	
8430.4990	--- Las demás	6	Año 0	
8430.5000	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	6	Año 0	
	- Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:			
8430.6100	-- Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	6	Año 0	
8430.6900	-- Los demás	6	Año 0	
84.31	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.25 a 84.30.			
8431.10	- De máquinas o aparatos de la partida 84.25:			
8431.1010	-- Para máquinas de la partida 84.25	6	Año 0	
8431.1020	-- Para gatos	6	Año 0	
8431.1090	-- Las demás	6	Año 0	
8431.2000	- De máquinas o aparatos de la partida 84.27	6	Año 0	
	- De máquinas o aparatos de la partida 84.28:			
8431.3100	-- De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	6	Año 0	
8431.39	-- Las demás:			
8431.3910	--- De aparatos elevadores o transportadores de acción continua, para mercancías	6	Año 0	
8431.3990	--- Las demás	6	Año 0	
	- De máquinas o aparatos de las partidas 84.26, 84.29 u 84.30:			
8431.41	-- Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas:			
8431.4110	--- Palas	6	Año 0	
8431.4120	--- Cucharas	6	Año 0	
8431.4130	--- Garras o pinzas	6	Año 0	
8431.4190	--- Las demás	6	Año 0	
8431.4200	-- Hojas de topadoras frontales («bulldozers») o de topadoras angulares («angledozers»)	6	Año 0	
8431.43	-- De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49:			
8431.4310	--- Para trenes de perforación o de sondeo	6	Año 0	
8431.4320	--- Para unidad de perforación o de sondeo	6	Año 0	
8431.4390	--- Las demás	6	Año 0	
8431.49	-- Las demás:			
8431.4910	--- De grúas de las subpartidas 8426.20 y 8426.30	6	Año 0	
8431.4990	--- Las demás	6	Año 0	
84.32	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte.			
8432.1000	- Arados	6	Año 0	
	- Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras:			
8432.2100	-- Gradas (rastras) de discos	6	Año 0	
8432.2900	-- Los demás	6	Año 0	
8432.3000	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras	6	Año 0	
8432.4000	- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos	6	Año 0	
8432.8000	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos	6	Año 0	
8432.9000	- Partes	6	Año 0	
84.33	Máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.			
	- Cortadoras de césped:			
8433.1100	-- Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal	6	Año 0	
8433.1900	-- Las demás	6	Año 0	
8433.2000	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	6	Año 0	
8433.3000	- Las demás máquinas y aparatos de henificar	6	Año 0	
8433.4000	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	6	Año 0	
	- Las demás máquinas y aparatos de cosechar; máquinas y aparatos de trillar:			
8433.5100	-- Cosechadoras-trilladoras	6	Año 0	
8433.5200	-- Las demás máquinas y aparatos de trillar	6	Año 0	
8433.5300	-- Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	6	Año 0	
8433.59	-- Los demás:			
8433.5910	--- Máquinas sacudidoras y vibradoras de árboles	6	Año 0	
8433.5920	--- Máquinas para la recolección de oleaginosas	6	Año 0	
8433.5930	--- Máquinas para vendimiar	6	Año 0	
8433.5990	--- Los demás	6	Año 0	
8433.60	- Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas:			
8433.6010	-- Máquinas para limpieza o clasificación de frutas	6	Año 0	
8433.6090	-- Las demás	6	Año 0	
8433.9000	- Partes	6	Año 0	
84.34	Máquinas de ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera.			
8434.1000	- Máquinas de ordeñar	6	Año 0	
8434.2000	- Máquinas y aparatos para la industria lechera	6	Año 0	
8434.9000	- Partes	6	Año 0	
84.35	Prensas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la producción de vino, sidra, jugos de frutos o bebidas similares.			

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
8435.10	- Máquinas y aparatos:			
8435.1010	-- Empleados en la vinicultura	6	Año 0	
8435.1090	-- Los demás	6	Año 0	
8435.9000	- Partes	6	Año 0	
84.36	Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados y las incubadoras y criadoras avícolas.			
8436.1000	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	6	Año 0	
	- Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:			
8436.2100	-- Incubadoras y criadoras	6	Año 0	
8436.2900	-- Los demás	6	Año 0	
8436.8000	- Las demás máquinas y aparatos	6	Año 0	
	- Partes:			
8436.9100	-- Para máquinas o aparatos para la avicultura	6	Año 0	
8436.9900	-- Las demás	6	Año 0	
84.37	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas; máquinas y aparatos para molienda o tratamiento de cereales u hortalizas de vaina secas, excepto las de tipo rural.			
8437.1000	- Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas	6	Año 0	
8437.8000	- Las demás máquinas y aparatos	6	Año 0	
8437.9000	- Partes	6	Año 0	
84.38	Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas, excepto las máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales			
8438.10	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias:			
8438.1010	-- Para panadería, pastelería, galletería	6	Año 0	
8438.1020	-- Para la fabricación de pastas alimenticias	6	Año 0	
8438.2000	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate	6	Año 0	
8438.3000	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera	6	Año 0	
8438.4000	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera	6	Año 0	
8438.5000	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne	6	Año 0	
8438.6000	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	6	Año 0	
8438.80	- Las demás máquinas y aparatos:			
8438.8010	-- Para la preparación de pescados, crustáceos y moluscos	6	Año 0	
8438.8090	-- Las demás	6	Año 0	
8438.9000	- Partes	6	Año 0	
84.39	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón.			
8439.1000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	6	Año 0	
8439.2000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	6	Año 0	
8439.3000	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	6	Año 0	
	- Partes:			
8439.9100	-- Para máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	6	Año 0	
8439.9900	-- Las demás	6	Año 0	
84.40	Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las máquinas para coser pliegos.			
8440.1000	- Máquinas y aparatos	6	Año 0	
8440.9000	- Partes	6	Año 0	
84.41	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo.			
8441.10	- Cortadoras:			
8441.1010	-- Cortadoras-bobinadoras	6	Año 0	
8441.1020	-- Guillotinas de una sola hoja	6	Año 0	
8441.1090	-- Las demás	6	Año 0	
8441.2000	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	6	Año 0	
8441.3000	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	6	Año 0	
8441.4000	- Máquinas de moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	6	Año 0	
8441.8000	- Las demás máquinas y aparatos	6	Año 0	
8441.9000	- Partes	6	Año 0	
84.42	Máquinas, aparatos y material (excepto las máquinas herramienta de las partidas 84.56 a 84.65) para preparar o fabricar clisés, planchas, cilindros o demás elementos impresores; clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos).			
8442.3000	- Máquinas, aparatos y material	6	Año 0	
8442.4000	- Partes de estas máquinas, aparatos o material	6	Año 0	
8442.5000	- Clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)	6	Año 0	
84.43	Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42; las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí; partes y accesorios.			
	- Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42:			
8443.1100	-- Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas	6	Año 0	

Tratdo de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
8443.1200	-- Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm, medidas sin plegar	6	Año 0	
8443.13	-- Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset			
8443.1310	--- Alimentados con hojas de formato superior a 22 cm x 36 cm, pero inferior o igual a 52 cm x 74 cm	6	Año 0	
8443.1390	--- Los demás	6	Año 0	
8443.1400	-- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	6	Año 0	
8443.1500	-- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	6	Año 0	
8443.1600	-- Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	6	Año 0	
8443.1700	-- Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	6	Año 0	
8443.1900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí:			
8443.31	-- Máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red:			
8443.3110	--- Láser	6	Año 0	
8443.3120	--- Por chorro de tinta	6	Año 0	
8443.3190	--- Las demás	6	Año 0	
8443.32	-- Las demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red:			
	--- Impresoras:			
8443.3211	---- Láser	6	Año 0	
8443.3212	---- Por chorro de tinta	6	Año 0	
8443.3213	---- Por transferencia térmica	6	Año 0	
8443.3219	---- Las demás	6	Año 0	
8443.3290	--- Las demás	6	Año 0	
8443.3900	-- Las demás	6	Año 0	
	- Partes y accesorios:			
8443.9100	-- Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42	6	Año 0	
8443.99	-- Los demás:			
8443.9910	--- Cartuchos de tóner o tinta, con cabezal impresor incorporado, para impresoras de los ítemes 8443.3211 u 8443.3212	6	Año 0	
8443.9920	--- Los demás cartuchos de tóner o tinta, con cabezal impresor incorporado	6	Año 0	
8443.9990	--- Los demás	6	Año 0	
8444.0000	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial.	6	Año 0	
84.45	Máquinas para la preparación de materia textil; máquinas para hilar, doblar o retorcer materia textil y demás máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles; máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil y máquina			
	- Máquinas para la preparación de materia textil:			
8445.1100	-- Cardas	6	Año 0	
8445.1200	-- Peinadoras	6	Año 0	
8445.1300	-- Mecheras	6	Año 0	
8445.1900	-- Las demás	6	Año 0	
8445.2000	- Máquinas para hilar materia textil	6	Año 0	
8445.3000	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil	6	Año 0	
8445.4000	- Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	6	Año 0	
8445.9000	- Los demás	6	Año 0	
84.46	Telares.			
8446.1000	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	6	Año 0	
	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:			
8446.2100	-- De motor	6	Año 0	
8446.2900	-- Los demás	6	Año 0	
8446.3000	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	6	Año 0	
84.47	Máquinas de tricotar, de coser por cadeneta, de entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados, pasamanería, trenzas, redes o de insertar mechones.			
	- Máquinas circulares de tricotar:			
8447.1100	-- Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	6	Año 0	
8447.1200	-- Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	6	Año 0	
8447.20	- Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta:			
8447.2010	-- Máquinas rectilíneas de tricotar, de uso doméstico	6	Año 0	
8447.2090	-- Las demás	6	Año 0	
8447.9000	- Las demás	6	Año 0	
84.48	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: maquinas para lizos, mecanismos Jacquard, paraudimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de esta partida o de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y cuadros de lizos, agujas, platinas, ganchos).			
	- Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47:			
8448.1100	-- Maquinillas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	6	Año 0	
8448.1900	-- Los demás	6	Año 0	
8448.2000	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:			
8448.3100	-- Guarniciones de cardas	6	Año 0	
8448.3200	-- De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas	6	Año 0	
8448.3300	-- Husos y sus aletas, anillos y cursores	6	Año 0	
8448.3900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares:			
8448.4200	-- Peines, lizos y cuadros de lizos	6	Año 0	
8448.4900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Partes y accesorios de máquinas o aparatos de la partida 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:			
8448.5100	-- Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	6	Año 0	
8448.5900	-- Los demás	6	Año 0	
8449.0000	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.	6	Año 0	
84.50	Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado.			
	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:			
8450.11	-- Máquinas totalmente automáticas:			
	---- De carga superior, con tambor de acero inoxidable:			
8450.1111	----- De capacidad superior a 5 kg pero inferior o igual a 7,5 kg	6	Año 0	
8450.1112	----- De capacidad superior a 7,5 kg pero inferior o igual a 10 kg	6	Año 0	
8450.1119	----- Las demás	6	Año 0	
	---- De carga superior, con tambor de plástico:			
8450.1121	----- De capacidad superior a 5 kg pero inferior o igual a 7,5 kg	6	Año 0	
8450.1122	----- De capacidad superior a 7,5 kg pero inferior o igual a 10 kg	6	Año 0	
8450.1129	----- Las demás	6	Año 0	
	---- De carga frontal:			
8450.1131	----- De capacidad superior a 5 kg pero inferior o igual a 7,5 kg	6	Año 0	
8450.1132	----- De capacidad superior a 7,5 kg pero inferior o igual a 10 kg	6	Año 0	
8450.1139	----- Las demás	6	Año 0	
8450.1190	---- Las demás	6	Año 0	
8450.1200	-- Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	6	Año 0	
8450.1900	-- Las demás	6	Año 0	
8450.2000	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	6	Año 0	
8450.9000	- Partes	6	Año 0	
84.51	Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida 84.50) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar (incluidas las prensas para fijar), blanquear, teñir, aprestar, acabar, recubrir o impregnar hilados, telas o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de telas u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como linóleo; máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas.			
8451.1000	- Máquinas para limpieza en seco	6	Año 0	
	- Máquinas para secar:			
8451.2100	-- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	6	Año 0	
8451.2900	-- Las demás	6	Año 0	
8451.3000	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	6	Año 0	
8451.40	- Máquinas para lavar, blanquear o teñir:			
8451.4010	-- Para lavar	6	Año 0	
8451.4020	-- Para blanquear o teñir	6	Año 0	
8451.5000	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	6	Año 0	
8451.80	- Las demás máquinas y aparatos:			
8451.8010	-- Para el apresto y el acabado	6	Año 0	
8451.8090	-- Las demás	6	Año 0	
8451.9000	- Partes	6	Año 0	
84.52	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 84.40; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser.			
8452.1000	- Máquinas de coser domésticas	6	Año 0	
	- Las demás máquinas de coser:			
8452.2100	-- Unidades automáticas	6	Año 0	
8452.2900	-- Las demás	6	Año 0	
8452.3000	- Agujas para máquinas de coser	6	Año 0	
8452.4000	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	6	Año 0	
8452.9000	- Las demás partes para máquinas de coser	6	Año 0	
84.53	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel o para la fabricación o reparación de calzado u otras manufacturas de cuero o piel, excepto las máquinas de coser.			
8453.1000	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	6	Año 0	
8453.2000	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	6	Año 0	
8453.8000	- Las demás máquinas y aparatos	6	Año 0	
8453.9000	- Partes	6	Año 0	
84.54	Convertidores, cucharas de colada, lingoteras y máquinas de colar (moldear), para metalurgia, acerías o fundiciones.			
8454.1000	- Convertidores	6	Año 0	
8454.2000	- Lingoteras y cucharas de colada	6	Año 0	
8454.30	- Máquinas de colar (moldear):			
8454.3010	-- Máquinas de moldear a presión	6	Año 0	
8454.3090	-- Las demás	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
8454.9000	- Partes	6	Año 0	
84.55	Laminadores para metal y sus cilindros.			
8455.1000	- Laminadores de tubos	6	Año 0	
	- Los demás laminadores:			
8455.2100	-- Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	6	Año 0	
8455.2200	-- Para laminar en frío	6	Año 0	
8455.3000	- Cilindros de laminadores	6	Año 0	
8455.9000	- Las demás partes	6	Año 0	
84.56	Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma.			
8456.1000	- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	6	Año 0	
8456.2000	- Que operen por ultrasonido	6	Año 0	
8456.3000	- Que operen por electroerosión	6	Año 0	
8456.9000	- Las demás:	6	Año 0	
84.57	Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metal.			
8457.1000	- Centros de mecanizado	6	Año 0	
8457.2000	- Máquinas de puesto fijo	6	Año 0	
8457.3000	- Máquinas de puestos múltiples	6	Año 0	
84.58	Tornos (incluidos los centros de torneado) que trabajen por arranque de metal.			
	- Tornos horizontales:			
8458.11	-- De control numérico:			
8458.1110	--- Paralelos universales	6	Año 0	
8458.1190	--- Los demás	6	Año 0	
8458.19	-- Los demás:			
8458.1910	--- Paralelos universales	6	Año 0	
8458.1990	--- Los demás	6	Año 0	
	- Los demás tornos:			
8458.9100	-- De control numérico	6	Año 0	
8458.9900	-- Los demás	6	Año 0	
84.59	Máquinas (incluidas las unidades de mecanizado de correderas) de taladrar, escariar, fresar o roscar (incluso aterrajear), metal por arranque de materia, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado) de la partida 84.58.			
8459.1000	- Unidades de mecanizado de correderas	6	Año 0	
	- Las demás máquinas de taladrar:			
8459.2100	-- De control numérico	6	Año 0	
8459.2900	-- Las demás	6	Año 0	
	- Las demás escariadoras-fresadoras:			
8459.3100	-- De control numérico	6	Año 0	
8459.3900	-- Las demás	6	Año 0	
8459.4000	- Las demás escariadoras	6	Año 0	
	- Máquinas de fresar de consola:			
8459.5100	-- De control numérico	6	Año 0	
8459.5900	-- Las demás	6	Año 0	
	- Las demás máquinas de fresar:			
8459.6100	-- De control numérico	6	Año 0	
8459.6900	-- Las demás	6	Año 0	
8459.70	- Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajear):			
8459.7010	-- De control numérico	6	Año 0	
8459.7090	-- Las demás	6	Año 0	
84.60	Máquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, lapear (bruñir), pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metal o cermet mediante muelas, abrasivos o productos para pulir, excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 84.61.			
	- Máquinas de rectificar superficies planas en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm:			
8460.1100	-- De control numérico	6	Año 0	
8460.1900	-- Las demás	6	Año 0	
	- Las demás máquinas de rectificar, en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm:			
8460.2100	-- De control numérico	6	Año 0	
8460.2900	-- Las demás	6	Año 0	
	- Máquinas de afilar:			
8460.3100	-- De control numérico	6	Año 0	
8460.3900	-- Las demás	6	Año 0	
8460.40	- Máquinas de lapear (bruñir):			
8460.4010	-- De control numérico	6	Año 0	
8460.4090	-- Las demás	6	Año 0	
8460.90	- Las demás:			
	-- Amoladoras, esmeriladoras y similares:			
8460.9011	--- De control numérico	6	Año 0	
8460.9019	--- Las demás	6	Año 0	
	-- Las demás:			
8460.9091	--- De control numérico	6	Año 0	
8460.9099	--- Las demás	6	Año 0	
84.61	Máquinas de cepillar, limar, mortajar, brochar, tallar o acabar engranajes, aserrar, trocear y demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermet, no expresadas ni comprendidas en otra parte.			
8461.20	- Máquinas de limar o mortajar:			
8461.2010	-- De control numérico	6	Año 0	
8461.2090	-- Las demás	6	Año 0	

Tratdo de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
8461.30	- Máquinas de brochar:			
8461.3010	-- De control numérico	6	Año 0	
8461.3090	-- Las demás	6	Año 0	
8461.4000	- Máquinas de tallar o acabar engranajes	6	Año 0	
8461.50	- Máquinas de aserrar o trocear:			
8461.5010	-- De control numérico	6	Año 0	
8461.5090	-- Las demás	6	Año 0	
8461.90	- Las demás:			
8461.9010	-- De control numérico	6	Año 0	
8461.9090	-- Las demás	6	Año 0	
84.62	Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos, pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal; máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar, metal; prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente.			
8462.10	- Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar:			
8462.1010	-- Prensas	6	Año 0	
8462.1090	-- Las demás	6	Año 0	
	- Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar:			
8462.21	-- De control numérico:			
8462.2110	--- Prensas	6	Año 0	
8462.2120	--- Plegadoras	6	Año 0	
8462.2190	--- Las demás	6	Año 0	
8462.29	-- Las demás:			
8462.2910	--- Prensas	6	Año 0	
8462.2920	--- Plegadoras	6	Año 0	
8462.2990	--- Las demás	6	Año 0	
	- Máquinas (incluidas las prensas) de cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar:			
8462.31	-- De control numérico:			
8462.3110	--- Prensas	6	Año 0	
8462.3120	--- Guillotinas	6	Año 0	
8462.3190	--- Las demás	6	Año 0	
8462.39	-- Las demás:			
8462.3910	--- Prensas	6	Año 0	
8462.3920	--- Guillotinas	6	Año 0	
8462.3990	--- Las demás	6	Año 0	
	- Máquinas (incluidas las prensas) de punzonar o entallar, incluso las combinadas de cizallar y punzonar:			
8462.4100	-- De control numérico	6	Año 0	
8462.4900	-- Las demás	6	Año 0	
	- Las demás:			
8462.91	-- Prensas hidráulicas:			
8462.9110	--- De control numérico	6	Año 0	
8462.9190	--- Las demás	6	Año 0	
8462.99	-- Las demás:			
8462.9910	--- De control numérico	6	Año 0	
8462.9990	--- Las demás	6	Año 0	
84.63	Las demás máquinas herramienta para trabajar metal o cermet, que no trabajen por arranque de materia.			
8463.1000	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares	6	Año 0	
8463.2000	- Máquinas laminadoras de hacer roscas	6	Año 0	
8463.3000	- Máquinas de trabajar alambre	6	Año 0	
8463.90	- Las demás:			
8463.9010	-- Máquinas para la fabricación de envases	6	Año 0	
8463.9090	-- Las demás	6	Año 0	
84.64	Máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío.			
8464.1000	- Máquinas de aserrar	6	Año 0	
8464.2000	- Máquinas de amolar o pulir	6	Año 0	
8464.9000	- Las demás	6	Año 0	
84.65	Máquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo) para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares.			
8465.1000	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	6	Año 0	
	- Las demás:			
8465.91	-- Máquinas de aserrar:			
8465.9110	--- Sierras de cinta	6	Año 0	
8465.9120	--- Sierras circulares	6	Año 0	
8465.9190	--- Las demás	6	Año 0	
8465.9200	-- Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar	6	Año 0	
8465.9300	-- Máquinas de amolar, lijar o pulir	6	Año 0	
8465.9400	-- Máquinas de curvar o ensamblar	6	Año 0	
8465.9500	-- Máquinas de taladrar o mortajar	6	Año 0	
8465.9600	-- Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	6	Año 0	
8465.99	-- Las demás:			
8465.9910	--- Tornos	6	Año 0	
8465.9990	--- Las demás	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
84.66	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 84.56 a 84.65, incluidos los portapiezas y portaútiles, dispositivos de roscar de apertura automática, divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta; portaútiles para herramientas de mano de cualquier tipo.			
8466.1000	- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	6	Año 0	
8466.2000	- Portapiezas	6	Año 0	
8466.3000	- Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	6	Año 0	
	- Los demás:			
8466.9100	-- Para máquinas de la partida 84.64	6	Año 0	
8466.9200	-- Para máquinas de la partida 84.65	6	Año 0	
8466.9300	-- Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	6	Año 0	
8466.9400	-- Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	6	Año 0	
84.67	Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado, incluso eléctrico, de uso manual.			
	- Neumáticas:			
8467.11	-- Rotativas (incluso de percusión):			
8467.1110	--- Taladradoras, perforadoras y similares	6	Año 0	
8467.1190	--- Las demás	6	Año 0	
8467.1900	-- Las demás	6	Año 0	
	- Con motor eléctrico incorporado:			
8467.21	-- Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas:			
8467.2110	--- Taladros	6	Año 0	
8467.2120	--- Perforadoras rotativas	6	Año 0	
8467.22	-- Sierras, incluidas las tronadoras:			
8467.2210	--- Tronzadoras	6	Año 0	
8467.2220	--- Sierras circulares	6	Año 0	
8467.2290	--- Las demás	6	Año 0	
8467.29	-- Las demás:			
8467.2910	--- De los tipos utilizados para materias textiles	6	Año 0	
8467.2920	--- Amoladoras angulares	6	Año 0	
8467.2930	--- Lijadoras de banda	6	Año 0	
	--- Las demás:			
8467.2991	---- Que funcionen sin fuente de energía externa	6	Año 0	
8467.2999	---- Las demás	6	Año 0	
	- Las demás herramientas:			
8467.8100	-- Sierras o tronadoras, de cadena	6	Año 0	
8467.8900	-- Las demás	6	Año 0	
	- Partes:			
8467.9100	-- De sierras o tronadoras, de cadena	6	Año 0	
8467.9200	-- De herramientas neumáticas	6	Año 0	
8467.9900	-- Las demás	6	Año 0	
84.68	Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar, excepto los de la partida 85.15; máquinas y aparatos de gas para temple superficial.			
8468.1000	- Sopletes manuales	6	Año 0	
8468.2000	- Las demás máquinas y aparatos de gas	6	Año 0	
8468.8000	- Las demás máquinas y aparatos	6	Año 0	
8468.9000	- Partes	6	Año 0	
8469.0000	Máquinas de escribir, excepto las impresoras de la partida 84.43; máquinas para tratamiento o procesamiento de textos	6	Año 0	
84.70	Máquinas de calcular y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad, de franquear, expedir boletos (tiquetes) y máquinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado; cajas registradoras.			
8470.10	- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo:			
8470.1010	-- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior	6	Año 0	
8470.1020	-- Máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	6	Año 0	
	- Las demás máquinas de calcular electrónicas:			
8470.2100	-- Con dispositivo de impresión incorporado	6	Año 0	
8470.2900	-- Las demás	6	Año 0	
8470.3000	- Las demás máquinas de calcular	6	Año 0	
8470.5000	- Cajas registradoras	6	Año 0	
8470.9000	- Las demás	6	Año 0	
84.71	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte.			
8471.3000	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	6	Año 0	
	- Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos:			
8471.41	-- Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida:			
8471.4110	--- Que puedan recibir y tratar señales de televisión, telecomunicación, audio y vídeo	6	Año 0	
8471.4190	--- Las demás	6	Año 0	
8471.49	-- Las demás presentadas en forma de sistemas:			
8471.4910	--- Que puedan recibir y tratar señales de televisión, telecomunicación, audio y vídeo	6	Año 0	
8471.4990	--- Las demás	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
8471.5000	- Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	6	Año 0	
8471.60	- Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura:			
8471.6010	-- Unidades combinadas de entrada o de salida	6	Año 0	
8471.6040	-- Teclados	6	Año 0	
8471.6090	-- Las demás	6	Año 0	
8471.70	- Unidades de memoria:			
	-- De disco			
8471.7011	--- Grabador y grabador-reproductor de discos compactos (CD)	6	Año 0	
8471.7012	--- Grabador y grabador-reproductor de discos de vídeos digitales (discos digitales versátiles) (DVD)	6	Año 0	
8471.7019	--- Las demás	6	Año 0	
8471.7020	-- De cinta	6	Año 0	
8471.7090	-- Las demás	6	Año 0	
8471.80	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos:			
8471.8010	-- Unidades de control o adaptadores	6	Año 0	
8471.8020	-- Las demás unidades de adaptación para su incorporación física en máquinas automáticas para el tratamiento de la información o unidades de las mismas	6	Año 0	
8471.8090	-- Las demás	6	Año 0	
8471.90	- Los demás:			
8471.9010	-- Lectores magnéticos	6	Año 0	
8471.9020	-- Lectores ópticos	6	Año 0	
8471.9090	-- Los demás	6	Año 0	
84.72	Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras hectográficas, mimeógrafos, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar monedas, sacapuntas, perforadoras, grapadoras).			
8472.1000	- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	6	Año 0	
8472.3000	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos (estampillas)	6	Año 0	
8472.90	- Los demás:			
8472.9010	-- Distribuidores automáticos de billetes de banco y demás dispositivos para tratar monedas o billetes	6	Año 0	
8472.9020	-- Máquinas sacapuntas, incluidas las accionadas a mano	6	Año 0	
8472.9030	-- Numeradores, fechadores y autenticadores de cheques	6	Año 0	
8472.9090	-- Los demás	6	Año 0	
84.73	Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.69 a 84.72.			
8473.1000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69	6	Año 0	
	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.70:			
8473.2100	-- De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29	6	Año 0	
8473.2900	-- Los demás	6	Año 0	
8473.3000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	6	Año 0	
8473.4000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72	6	Año 0	
8473.5000	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72	6	Año 0	
84.74	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral sólida (incluidos el polvo y la pasta); máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso o demás materias minerales en polvo o pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición.			
8474.10	- Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar:			
8474.1010	-- Clasificadoras de rodillos acanalados	6	Año 0	
8474.1020	-- Cribas y clasificadores de rastrillos	6	Año 0	
8474.1030	-- Separadores de flotación	6	Año 0	
8474.1090	-- Los demás	6	Año 0	
8474.2000	- Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar	6	Año 0	
	- Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar:			
8474.3100	-- Hormigoneras y aparatos de amasar mortero	6	Año 0	
8474.3200	-- Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	6	Año 0	
8474.3900	-- Los demás	6	Año 0	
8474.8000	- Las demás máquinas y aparatos	6	Año 0	
8474.90	- Partes:			
8474.9010	-- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	6	Año 0	
8474.9090	-- Las demás	6	Año 0	
84.75	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio; máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas.			
8475.1000	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	6	Año 0	
	- Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas:			
8475.2100	-- Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	6	Año 0	
8475.2900	-- Las demás	6	Año 0	
8475.9000	- Partes	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
84.76	Máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo: sellos (estampillas), cigarrillos, alimentos, bebidas), incluidas las máquinas para cambiar moneda.			
	- Máquinas automáticas para venta de bebidas:			
8476.2100	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	6	Año 0	
8476.2900	-- Las demás	6	Año 0	
	- Las demás:			
8476.8100	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	6	Año 0	
8476.8900	-- Las demás	6	Año 0	
8476.9000	- Partes	6	Año 0	
84.77	Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.			
8477.1000	- Máquinas de moldear por inyección	6	Año 0	
8477.2000	- Extrusoras	6	Año 0	
8477.3000	- Máquinas de moldear por soplado	6	Año 0	
8477.4000	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	6	Año 0	
	- Las demás máquinas y aparatos de moldear o formar:			
8477.5100	-- De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	6	Año 0	
8477.5900	-- Los demás	6	Año 0	
8477.8000	- Las demás máquinas y aparatos	6	Año 0	
8477.9000	- Partes	6	Año 0	
84.78	Máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.			
8478.1000	- Máquinas y aparatos	6	Año 0	
8478.9000	- Partes	6	Año 0	
84.79	Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.			
8479.1000	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	6	Año 0	
8479.2000	- Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales	6	Año 0	
8479.30	- Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar madera o corcho:			
8479.3010	-- Prensas	6	Año 0	
8479.3020	-- Descortezadoras de troncos	6	Año 0	
8479.3090	-- Las demás	6	Año 0	
8479.4000	- Máquinas de cordelería o cablería	6	Año 0	
8479.5000	- Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	6	Año 0	
8479.6000	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	6	Año 0	
	- Las demás máquinas y aparatos:			
8479.8100	-- Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	6	Año 0	
8479.8200	-- Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	6	Año 0	
8479.89	-- Los demás:			
8479.8910	--- Para la industria química y farmacéutica	6	Año 0	
8479.8920	--- Para la industria del jabón	6	Año 0	
8479.8930	--- Compactadores de basura	6	Año 0	
8479.8990	--- Las demás	6	Año 0	
8479.9000	- Partes	6	Año 0	
84.80	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materia mineral, caucho o plástico.			
8480.1000	- Cajas de fundición	6	Año 0	
8480.2000	- Placas de fondo para moldes	6	Año 0	
8480.3000	- Modelos para moldes	6	Año 0	
	- Moldes para metales o carburos metálicos:			
8480.4100	-- Para el moldeo por inyección o compresión	6	Año 0	
8480.4900	-- Los demás	6	Año 0	
8480.5000	- Moldes para vidrio	6	Año 0	
8480.6000	- Moldes para materia mineral	6	Año 0	
	- Moldes para caucho o plástico:			
8480.7100	-- Para moldeo por inyección o compresión	6	Año 0	
8480.7900	-- Los demás	6	Año 0	
84.81	Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas.			
8481.1000	- Válvulas reductoras de presión	6	Año 0	
8481.20	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas:			
8481.2010	-- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas	6	Año 0	
8481.2020	-- Válvulas para transmisiones neumáticas	6	Año 0	
8481.30	- Válvulas de retención:			
8481.3010	-- Para uso automotriz	6	Año 0	
8481.3090	-- Las demás	6	Año 0	
8481.4000	- Válvulas de alivio o seguridad	6	Año 0	
8481.80	- Los demás artículos de grifería y órganos similares:			
8481.8010	-- Para uso doméstico	6	Año 0	
	-- Los demás:			
8481.8091	--- Para uso automotriz	6	Año 0	
8481.8099	--- Los demás	6	Año 0	
8481.9000	- Partes	6	Año 0	
84.82	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas.			
8482.10	- Rodamientos de bolas:			
8482.1010	-- Radiales	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
8482.1020	-- Axiales o de empuje	6	Año 0	
8482.1090	-- Los demás	6	Año 0	
8482.20	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos:			
8482.2010	-- Rodamientos de rodillos cónicos de una sola fila	6	Año 0	
8482.2090	-- Los demás	6	Año 0	
8482.3000	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	6	Año 0	
8482.4000	- Rodamientos de agujas	6	Año 0	
8482.5000	- Rodamientos de rodillos cilíndricos	6	Año 0	
8482.80	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados:			
8482.8010	-- Para bomba de agua, para uso en vehículos del Capítulo 87	6	Año 0	
8482.8090	-- Los demás	6	Año 0	
	- Partes:			
8482.9100	-- Bolas, rodillos y agujas	6	Año 0	
8482.99	-- Las demás:			
8482.9910	--- Pistas o tazas internas o externas	6	Año 0	
8482.9920	--- Conos	6	Año 0	
8482.9930	--- Cubetas	6	Año 0	
8482.9940	--- Manguitos	6	Año 0	
8482.9990	--- Las demás	6	Año 0	
84.83	Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.			
8483.10	- Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales y manivelas):			
8483.1010	-- Árboles de levas	6	Año 0	
8483.1020	-- Cigüeñales	6	Año 0	
8483.1090	-- Los demás	6	Año 0	
8483.2000	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	6	Año 0	
8483.30	- Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes:			
8483.3010	-- Cojinetes	6	Año 0	
8483.3020	-- Bujes	6	Año 0	
8483.3090	-- Los demás	6	Año 0	
8483.40	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par:			
	-- Engranajes y ruedas de fricción:			
8483.4011	--- Engranajes	6	Año 0	
8483.4012	--- Ruedas de fricción	6	Año 0	
	-- Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad:			
8483.4021	--- Variadores de velocidad	6	Año 0	
8483.4022	--- Reductores	6	Año 0	
8483.4029	--- Los demás	6	Año 0	
8483.4090	-- Los demás	6	Año 0	
8483.5000	- Volantes y poleas, incluidos los motones	6	Año 0	
8483.6000	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	6	Año 0	
8483.9000	- Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes	6	Año 0	
84.84	Juntas metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad.			
8484.1000	- Juntas metaloplásticas	6	Año 0	
8484.20	- Juntas mecánicas de estanqueidad:			
8484.2010	-- Juntas de anillos deslizantes	6	Año 0	
8484.2090	-- Las demás	6	Año 0	
8484.9000	- Los demás	6	Año 0	
84.86	Máquinas y aparatos utilizados, exclusiva o principalmente, para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»), dispositivos semiconductores, circuitos electrónicos integrados o dispositivos de visualización (display) de pantalla plana; máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo; partes y accesorios.			
8486.1000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»)	6	Año 0	
8486.2000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados	6	Año 0	
8486.3000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana	6	Año 0	
8486.4000	- Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo	6	Año 0	
8486.9000	- Partes y accesorios	6	Año 0	
84.87	Partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas.			
8487.1000	- Hélices para barcos y sus paletas	6	Año 0	
8487.90	- Las demás:			
8487.9010	-- Aros de obturación (retenes)	6	Año 0	
8487.9090	-- Los demás	6	Año 0	
85.01	Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos.			
8501.1000	- Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W	6	Año 0	
8501.2000	- Motores universales de potencia superior a 37,5 W	6	Año 0	
	- Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:			

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
8501.3100	--- De potencia inferior o igual a 750 W	6	Año 0	
8501.32	--- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW :			
8501.3210	--- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 7,5 kW	6	Año 0	
8501.3220	--- De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 37 kW	6	Año 0	
8501.3290	--- Los demás	6	Año 0	
8501.3300	--- De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	6	Año 0	
8501.3400	--- De potencia superior a 375 kW	6	Año 0	
8501.4000	- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos	6	Año 0	
	- Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:			
8501.5100	--- De potencia inferior o igual a 750 W	6	Año 0	
8501.52	--- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW :			
8501.5210	--- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 7,5 kW	6	Año 0	
8501.5220	--- De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 37 kW	6	Año 0	
8501.5290	--- Los demás	6	Año 0	
8501.53	--- De potencia superior a 75 kW:			
8501.5310	---- Motores de tracción	6	Año 0	
	---- Los demás:			
8501.5391	---- De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 150 kW	6	Año 0	
8501.5392	---- De potencia superior a 150 kW pero inferior o igual a 375 kW	6	Año 0	
8501.5393	---- De potencia superior a 375 kW pero inferior o igual a 750 kW	6	Año 0	
8501.5399	---- Los demás	6	Año 0	
	- Generadores de corriente alterna (alternadores):			
8501.6100	--- De potencia inferior o igual a 75 kVA	6	Año 0	
8501.6200	--- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	6	Año 0	
8501.6300	--- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	6	Año 0	
8501.64	--- De potencia superior a 750 kVA :			
8501.6410	--- De potencia superior a 750 kVA pero inferior o igual a 1.500 kVA	6	Año 0	
8501.6420	--- De potencia superior a 1.500 kVA pero inferior o igual a 7.500 kVA	6	Año 0	
8501.6430	--- De potencia superior a 7.500 kVA pero inferior o igual a 37.500 kVA	6	Año 0	
8501.6440	--- De potencia superior a 37.500 kVA pero inferior o igual a 122.500 kVA	6	Año 0	
8501.6490	--- Los demás	6	Año 0	
85.02	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos.			
	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel):			
8502.11	--- De potencia inferior o igual a 75 kVA:			
8502.1110	--- De potencia inferior o igual a 15 kVA	6	Año 0	
8502.1120	--- De potencia superior a 15 kVA pero inferior o igual a 37,5 kVA	6	Año 0	
8502.1190	--- Los demás	6	Año 0	
8502.12	--- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA:			
8502.1210	--- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 150 kVA	6	Año 0	
8502.1220	--- De potencia superior a 150 kVA pero inferior o igual a 225 kVA	6	Año 0	
8502.1290	--- Los demás	6	Año 0	
8502.13	--- De potencia superior a 375 kVA:			
8502.1310	--- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	6	Año 0	
8502.1320	--- De potencia superior a 750 kVA pero inferior o igual a 1.500 kVA	6	Año 0	
8502.1390	--- Los demás	6	Año 0	
8502.2000	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)	6	Año 0	
	- Los demás grupos electrógenos:			
8502.3100	--- De energía eólica	6	Año 0	
8502.39	--- Los demás:			
8502.3910	--- Accionados por turbinas de gas	6	Año 0	
8502.3920	--- Accionados por turbinas hidráulicas	6	Año 0	
8502.3930	--- Accionados por turbinas de vapor	6	Año 0	
8502.3990	--- Los demás	6	Año 0	
8502.4000	- Convertidores rotativos eléctricos	6	Año 0	
85.03	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.			
8503.0010	- Estatores y rotores para los bienes de la partida 85.01	6	Año 0	
8503.0090	- Los demás	6	Año 0	
85.04	Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo, rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción).			
8504.1000	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	6	Año 0	
	- Transformadores de dieléctrico líquido:			
8504.21	--- De potencia inferior o igual a 650 kVA:			
8504.2110	--- De potencia inferior o igual a 15 kVA	6	Año 0	
8504.2120	--- De potencia superior a 15 kVA pero inferior o igual a 75 kVA	6	Año 0	
8504.2130	--- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 150 kVA	6	Año 0	
8504.2140	--- De potencia superior a 150 kVA pero inferior o igual a 300 kVA	6	Año 0	
8504.2190	--- Los demás	6	Año 0	
8504.22	--- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA:			
8504.2210	--- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1.500 kVA	6	Año 0	
8504.2220	--- De potencia superior a 1.500 kVA pero inferior o igual a 3.700 kVA	6	Año 0	
8504.2230	--- De potencia superior a 3.700 kVA pero inferior o igual a 7.500 kVA	6	Año 0	
8504.2290	--- Los demás	6	Año 0	
8504.23	--- De potencia superior a 10.000 kVA:			
8504.2310	--- De potencia superior a 10.000 kVA pero inferior o igual a 37.500 kVA	6	Año 0	
8504.2320	--- De potencia superior a 37.500 kVA pero inferior o igual a 75.000 kVA	6	Año 0	
8504.2330	--- De potencia superior a 75.000 kVA pero inferior o igual a 150.000 kVA	6	Año 0	
8504.2390	--- Los demás	6	Año 0	
	- Los demás transformadores:			
8504.3100	--- De potencia inferior o igual a 1 kVA	6	Año 0	

Tratdo de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
8504.3200	-- De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA	6	Año 0	
8504.3300	-- De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	6	Año 0	
8504.3400	-- De potencia superior a 500 kVA	6	Año 0	
8504.4000	- Convertidores estáticos	6	Año 0	
8504.5000	- Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)	6	Año 0	
8504.9000	- Partes	6	Año 0	
85.05	Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas.			
	- Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:			
8505.1100	-- De metal	6	Año 0	
8505.1900	-- Los demás	6	Año 0	
8505.2000	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	6	Año 0	
8505.90	- Los demás, incluidas las partes:			
8505.9010	-- Electroimanes	6	Año 0	
8505.9090	-- Los demás	6	Año 0	
85.06	Pilas y baterías de pilas, eléctricas.			
8506.10	- De dióxido de manganeso:			
8506.1010	-- Pilas secas de tensión nominal de 1,5 volts	6	Año 0	
8506.1090	-- Las demás	6	Año 0	
8506.30	- De óxido de mercurio:			
8506.3010	-- Pilas secas de tensión nominal de 1,5 volts	6	Año 0	
8506.3090	-- Las demás	6	Año 0	
8506.40	- De óxido de plata:			
8506.4010	-- Pilas secas de tensión nominal de 1,5 volts	6	Año 0	
8506.4090	-- Las demás	6	Año 0	
8506.50	- De litio:			
8506.5010	-- Pilas secas de tensión nominal de 1,5 volts	6	Año 0	
8506.5090	-- Las demás	6	Año 0	
8506.60	- De aire-cinc:			
8506.6010	-- Pilas secas de tensión nominal de 1,5 volts	6	Año 0	
8506.6090	-- Las demás	6	Año 0	
8506.80	- Las demás pilas y baterías de pilas:			
8506.8010	-- Pilas secas de tensión nominal de 1,5 volts	6	Año 0	
8506.8090	-- Las demás	6	Año 0	
8506.9000	- Partes	6	Año 0	
85.07	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares.			
8507.10	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón):			
8507.1010	-- Que funcionen con electrolito líquido	6	Año 0	
8507.1090	-- Los demás	6	Año 0	
8507.2000	- Los demás acumuladores de plomo	6	Año 0	
8507.3000	- De níquel-cadmio	6	Año 0	
8507.4000	- De níquel-hierro	6	Año 0	
8507.8000	- Los demás acumuladores	6	Año 0	
8507.9000	- Partes	6	Año 0	
85.08	Aspiradoras.			
	- Con motor eléctrico incorporado:			
8508.11	-- De potencia inferior o igual a 1.500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l:			
8508.1110	--- De polvo	6	Año 0	
8508.1120	--- De polvo y líquidos	6	Año 0	
8508.1190	--- Las demás	6	Año 0	
8508.19	-- Las demás			
8508.1910	--- De polvo	6	Año 0	
8508.1920	--- De polvo y líquidos	6	Año 0	
8508.1990	--- Las demás	6	Año 0	
8508.6000	- Las demás aspiradoras	6	Año 0	
8508.7000	- Partes	6	Año 0	
85.09	Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico, excepto las aspiradoras de la partida 85.08.			
8509.40	- Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas:			
	-- Trituradoras y mezcladoras de alimentos:			
8509.4011	--- Licuadoras (blender) de 1 o varias velocidades	6	Año 0	
8509.4019	--- Las demás	6	Año 0	
8509.4020	-- Extractoras de jugo de frutos u hortalizas	6	Año 0	
8509.8000	- Los demás aparatos	6	Año 0	
8509.90	- Partes:			
8509.9010	-- Carcasas	6	Año 0	
8509.9090	-- Las demás	6	Año 0	
85.10	Afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilar y aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado.			
8510.1000	- Afeitadoras	6	Año 0	
8510.2000	- Máquinas de cortar el pelo o esquilar	6	Año 0	
8510.3000	- Aparatos de depilar	6	Año 0	
8510.9000	- Partes	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
85.11	Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o calentamiento, motores de arranque); generadores (por ejemplo: dínamos, alternadores) y reguladores disyuntores utilizados con estos motores.			
8511.1000	- Bujías de encendido	6	Año 0	
8511.2000	- Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos	6	Año 0	
8511.3000	- Distribuidores; bobinas de encendido	6	Año 0	
8511.4000	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	6	Año 0	
8511.5000	- Los demás generadores	6	Año 0	
8511.8000	- Los demás aparatos y dispositivos	6	Año 0	
8511.9000	- Partes	6	Año 0	
85.12	Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 85.39), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles.			
8512.1000	- Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	6	Año 0	
8512.20	- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual:			
8512.2010	-- Para vehículos de la partida 87.01	6	Año 0	
8512.2020	-- Para vehículos de la partida 87.02	6	Año 0	
8512.2030	-- Para vehículos de la partida 87.03	6	Año 0	
8512.2040	-- Para vehículos de la partida 87.04	6	Año 0	
8512.2090	-- Los demás	6	Año 0	
8512.3000	- Aparatos de señalización acústica	6	Año 0	
8512.4000	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	6	Año 0	
8512.9000	- Partes	6	Año 0	
85.13	Lámparas eléctricas portátiles concebidas para funcionar con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, acumuladores, electromagnéticas), excepto los aparatos de alumbrado de la partida 85.12.			
8513.10	- Lámparas:			
8513.1010	-- Lámparas de seguridad (para mineros y similares)	6	Año 0	
8513.1020	-- Linternas de pilas	6	Año 0	
8513.1090	-- Las demás	6	Año 0	
8513.9000	- Partes	6	Año 0	
85.14	Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas.			
8514.1000	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	6	Año 0	
8514.2000	- Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas	6	Año 0	
8514.3000	- Los demás hornos	6	Año 0	
8514.4000	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	6	Año 0	
8514.9000	- Partes	6	Año 0	
85.15	Máquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar), eléctricos (incluidos los de gas calentado eléctricamente), de láser u otros haces de luz o de fotones, ultrasonido, haces de electrones, impulsos magnéticos o chorro de plasma; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet.			
	- Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:			
8515.1100	-- Soldadores y pistolas para soldar	6	Año 0	
8515.1900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia:			
8515.2100	-- Total o parcialmente automáticos	6	Año 0	
8515.2900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma:			
8515.3100	-- Total o parcialmente automáticos	6	Año 0	
8515.39	-- Los demás:			
8515.3910	--- Manuales, con electrodos recubiertos, constituidos por los dispositivos de soldadura y un transformador	6	Año 0	
8515.3920	--- Manuales, con electrodos recubiertos, constituidos por los dispositivos de soldadura y un generador o un convertidor rotativo o un convertidor estático	6	Año 0	
8515.3990	--- Los demás	6	Año 0	
8515.8000	- Las demás máquinas y aparatos	6	Año 0	
8515.9000	- Partes	6	Año 0	
85.16	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadoros, calentatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 85.45.			
8516.10	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión:			
8516.1010	-- Calentadores eléctricos de agua	6	Año 0	
8516.1020	-- Calentadores de inmersión de uso doméstico	6	Año 0	
8516.1090	-- Los demás	6	Año 0	
	- Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos:			
8516.2100	-- Radiadores de acumulación	6	Año 0	
8516.2900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:			
8516.3100	-- Secadores para el cabello	6	Año 0	
8516.3200	-- Los demás aparatos para el cuidado del cabello	6	Año 0	
8516.3300	-- Aparatos para secar las manos	6	Año 0	
8516.40	- Planchas eléctricas:			
8516.4010	-- De vapor	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
8516.4090	-- Las demás	6	Año 0	
8516.5000	- Hornos de microondas	6	Año 0	
8516.60	- Los demás hornos; cocinas, hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores:			
8516.6010	-- Hornos, cocinas (estufas)*	6	Año 0	
8516.6020	-- Hornillos para empotrar, incluidas las mesas de cocción	6	Año 0	
8516.6030	-- Parrillas y asadores	6	Año 0	
8516.6090	-- Los demás	6	Año 0	
	- Los demás aparatos electrotérmicos:			
8516.7100	-- Aparatos para la preparación de café o té	6	Año 0	
8516.7200	-- Tostadoras de pan	6	Año 0	
8516.7900	-- Los demás	6	Año 0	
8516.8000	- Resistencias calentadoras	6	Año 0	
8516.9000	- Partes	6	Año 0	
85.17	Telefonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28.			
	- Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas:			
8517.1100	-- Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	6	Año 0	
8517.1200	-- Teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas	6	Año 0	
8517.18	-- Los demás:			
8517.1810	--- Videófonos	6	Año 0	
8517.1820	--- Microteléfono	6	Año 0	
8517.1890	--- Los demás	6	Año 0	
	- Los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)):			
8517.6100	-- Estaciones base	6	Año 0	
8517.62	-- Aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento («switching and routing apparatus»)			
8517.6210	--- Aparatos de conmutación y encaminamiento («switching and routing apparatus»)	6	Año 0	
8517.6220	--- Modems de los tipos utilizados en las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	6	Año 0	
8517.6290	--- Los demás	6	Año 0	
8517.6900	-- Los demás	6	Año 0	
8517.7000	- Partes	6	Año 0	
85.18	Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido.			
8518.1000	- Micrófonos y sus soportes	6	Año 0	
	- Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:			
8518.2100	-- Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	6	Año 0	
8518.2200	-- Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	6	Año 0	
8518.2900	-- Los demás	6	Año 0	
8518.3000	- Auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	6	Año 0	
8518.4000	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	6	Año 0	
8518.5000	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido	6	Año 0	
8518.9000	- Partes	6	Año 0	
85.19	Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido.			
8519.2000	- Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago	6	Año 0	
8519.3000	- Giradiscos	6	Año 0	
8519.5000	- Contestadores telefónicos	6	Año 0	
	- Los demás aparatos:			
8519.81	-- Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor:			
8519.8110	--- Lectores de discos compactos (CD)	6	Año 0	
8519.8120	--- Grabadores de discos compactos (CD)	6	Año 0	
8519.8190	--- Los demás	6	Año 0	
8519.8900	-- Los demás	6	Año 0	
85.21	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.			
8521.10	- De cinta magnética:			
8521.1010	-- En color, del tipo de cartucho o de casete que no permitan la grabación	6	Año 0	
8521.1020	-- Los demás en color, del tipo de cartucho o de casete	6	Año 0	
8521.1090	-- Los demás	6	Año 0	
8521.90	- Los demás:			
8521.9020	-- Grabador de discos de vídeo digitales (discos digitales versátiles) (DVD)	6	Año 0	
8521.9090	-- Los demás	6	Año 0	
85.22	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.19 a 85.21.			
8522.1000	- Cápsulas fonocaptoras	6	Año 0	
8522.9000	- Los demás	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
85.23	Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes («smart cards») y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del Capítulo 37.			
	- Soportes magnéticos:			
8523.2100	-- Tarjetas con banda magnética incorporada	6	Año 0	
8523.29	-- Los demás:			
	--- Cintas magnéticas sin grabar			
8523.2911	---- Para sonido	6	Año 0	
8523.2912	---- Para datos o instrucciones de los tipos utilizados en máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	6	Año 0	
8523.2919	---- Las demás	6	Año 0	
	--- Cintas magnéticas grabadas:			
8523.2921	---- Que contengan datos o instrucciones de los tipos utilizados en máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	6	Año 0	
8523.2922	---- De carácter educativo o científico	6	Año 0	
8523.2923	---- De carácter musical, incluidas las grabaciones de óperas, operetas, comedias musicales y demás grabaciones en las que la música desempeñe un papel importante	6	Año 0	
8523.2929	---- Las demás	6	Año 0	
8523.2930	--- Discos magnéticos	6	Año 0	
8523.2990	--- Los demás	6	Año 0	
8523.40	- Soportes ópticos:			
	-- Sin grabar:			
8523.4011	--- Discos compactos (CD)	6	Año 0	
8523.4012	--- Discos de vídeo digitales (discos digitales versátiles) (DVD)	6	Año 0	
8523.4019	--- Los demás	6	Año 0	
	-- Grabados:			
8523.4021	--- Discos compactos (CD) y discos de vídeo digitales (discos digitales versátiles) (DVD) que contengan datos o instrucciones grabados en forma binaria, de los tipos utilizados en máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	6	Año 0	
8523.4022	--- Discos compactos (CD) y discos de vídeo digitales (discos digitales versátiles) (DVD) que contengan representaciones de instrucciones, datos, sonidos e imágenes grabados en forma binaria legible por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan	6	Año 0	
8523.4023	--- Discos compactos (CD) y discos de vídeo digitales (discos digitales versátiles) (DVD) de carácter educativo o científico	6	Año 0	
8523.4024	--- Discos compactos (CD) y discos de vídeo digitales (discos digitales versátiles) (DVD), de carácter musical, incluidas las grabaciones de óperas, operetas, comedias musicales y demás grabaciones en las que la música desempeñe un papel importante	6	Año 0	
8523.4029	--- Los demás	6	Año 0	
	- Soportes semiconductores:			
8523.5100	-- Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores	6	Año 0	
8523.5200	-- Tarjetas inteligentes («smart cards»)	6	Año 0	
8523.5900	-- Los demás	6	Año 0	
8523.80	- Los demás:			
8523.8010	-- Discos para tocadiscos	6	Año 0	
8523.8020	-- Que contengan datos o instrucciones de los tipos utilizados en máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	6	Año 0	
8523.8090	-- Los demás	6	Año 0	
85.25	Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras.			
8525.50	- Aparatos emisores:			
8525.5010	-- Para radiodifusión	6	Año 0	
8525.5090	-- Los demás	6	Año 0	
8525.60	-Aparatos emisores con aparato receptor incorporado:			
8525.6010	-- Para radiodifusión	6	Año 0	
8525.6090	-- Los demás	6	Año 0	
8525.80	- Cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras:			
8525.8010	-- Cámaras de televisión	6	Año 0	
8525.8020	-- Cámaras fotográficas digitales	6	Año 0	
8525.8030	-- Videocámaras	6	Año 0	
85.26	Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando.			
8526.1000	- Aparatos de radar	6	Año 0	
	- Los demás:			
8526.9100	-- Aparatos de radionavegación	6	Año 0	
8526.9200	-- Aparatos de radiotelemando	6	Año 0	
85.27	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.			
	- Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior:			
8527.1200	-- Radiocasetes de bolsillo	6	Año 0	
8527.1300	-- Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido	6	Año 0	
8527.1900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles:			
8527.21	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido:			
8527.2110	--- De sistema de lectura por rayo láser	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
8527.2120	--- De casete	6	Año 0	
8527.2130	--- De sistema de lectura analógico/digital	6	Año 0	
8527.2190	--- Los demás	6	Año 0	
8527.2900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Los demás:			
8527.91	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido:			
8527.9110	--- De sistema de lectura por rayo láser	6	Año 0	
8527.9120	--- De casete	6	Año 0	
8527.9130	--- De sistema de lectura analógico/digital	6	Año 0	
8527.9190	--- Los demás	6	Año 0	
8527.9200	-- Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	6	Año 0	
8527.99	-- Los demás:			
8527.9910	--- Aparatos buscapersonas («beepers»)	6	Año 0	
8527.9990	--- Los demás	6	Año 0	
85.28	Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.			
	- Monitores con tubo de rayos catódicos:			
8528.41	-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71:			
8528.4110	--- En color	6	Año 0	
8528.4120	--- En blanco y negro o demás monocromos	6	Año 0	
8528.49	-- Los demás:			
8528.4910	--- En color	6	Año 0	
8528.4920	--- En blanco y negro o demás monocromos	6	Año 0	
	- Los demás monitores:			
8528.51	-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71			
	--- En color:			
8528.5111	---- De cristal líquido	6	Año 0	
8528.5112	---- De plasma	6	Año 0	
8528.5119	---- Los demás	6	Año 0	
8528.5120	--- En blanco y negro o demás monocromos	6	Año 0	
8528.59	-- Los demás:			
8528.5910	--- En color	6	Año 0	
8528.5920	--- En blanco y negro o demás monocromos	6	Año 0	
	- Proyectores:			
8528.6100	- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	6	Año 0	
8528.6900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:			
8528.7100	-- No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de video	6	Año 0	
8528.72	-- Los demás, en colores:			
8528.7210	--- De tubos de rayos catódicos	6	Año 0	
8528.7220	--- De cristal líquido	6	Año 0	
8528.7230	--- De plasma	6	Año 0	
8528.7290	--- Los demás	6	Año 0	
8528.7300	-- Los demás, en blanco y negro o demás monocromos	6	Año 0	
85.29	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28.			
8529.10	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos:			
8529.1010	-- Antenas para aparatos de televisión	6	Año 0	
8529.1020	-- Antenas para aparatos de radiotelefonía	6	Año 0	
8529.1090	-- Los demás	6	Año 0	
8529.9000	- Las demás	6	Año 0	
85.30	Aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida 86.08).			
8530.1000	- Aparatos para vías férreas o similares	6	Año 0	
8530.8000	- Los demás aparatos	6	Año 0	
8530.9000	- Partes	6	Año 0	
85.31	Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendio), excepto los de las partidas 85.12 u 85.30.			
8531.10	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares:			
8531.1010	-- Detectores de humo	6	Año 0	
8531.1090	-- Los demás	6	Año 0	
8531.2000	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	6	Año 0	
8531.8000	- Los demás aparatos	6	Año 0	
8531.90	- Partes:			
8531.9010	-- Circuitos modulares	6	Año 0	
8531.9090	-- Las demás	6	Año 0	
85.32	Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables.			
8532.1000	- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	6	Año 0	
	- Los demás condensadores fijos:			
8532.2100	-- De tantalio	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
8532.2200	-- Electrolíticos de aluminio	6	Año 0	
8532.2300	-- Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	6	Año 0	
8532.2400	-- Con dieléctrico de cerámica, multicapas	6	Año 0	
8532.2500	-- Con dieléctrico de papel o plástico	6	Año 0	
8532.2900	-- Los demás	6	Año 0	
8532.3000	- Condensadores variables o ajustables	6	Año 0	
8532.9000	- Partes	6	Año 0	
85.33	Resistencias eléctricas, excepto las de calentamiento (incluidos reóstatos y potenciómetros).			
8533.1000	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	6	Año 0	
	- Las demás resistencias fijas:			
8533.2100	-- De potencia inferior o igual a 20 W	6	Año 0	
8533.2900	-- Las demás	6	Año 0	
	- Resistencias variables bobinadas (incluidos reóstatos y potenciómetros):			
8533.31	-- De potencia inferior o igual a 20 W:			
8533.3110	--- Resistencias	6	Año 0	
8533.3120	--- Reóstatos	6	Año 0	
8533.3130	--- Potenciómetros	6	Año 0	
8533.39	-- Las demás:			
8533.3910	--- Resistencias	6	Año 0	
8533.3920	--- Reóstatos	6	Año 0	
8533.3930	--- Potenciómetros	6	Año 0	
8533.40	- Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros):			
	-- Resistencias:			
8533.4011	--- Varistores de óxidos metálicos	6	Año 0	
8533.4019	--- Las demás	6	Año 0	
8533.4020	-- Reóstatos	6	Año 0	
8533.4030	-- Potenciómetros	6	Año 0	
8533.9000	- Partes	6	Año 0	
8534.0000	Circuitos impresos.	6	Año 0	
85.35	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión superior a 1.000 voltios.			
8535.10	- Fusibles y cortacircuitos de fusible:			
8535.1010	-- Fusibles	6	Año 0	
8535.1020	-- Cortacircuitos de fusible	6	Año 0	
	- Disyuntores:			
8535.2100	-- Para una tensión inferior a 72,5 kV	6	Año 0	
8535.2900	-- Los demás	6	Año 0	
8535.30	- Seccionadores e interruptores:			
8535.3010	-- Seccionadores	6	Año 0	
	-- Interruptores:			
8535.3021	--- Para una tensión inferior a 72,5 kV	6	Año 0	
8535.3029	--- Los demás	6	Año 0	
8535.4000	- Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria	6	Año 0	
8535.90	- Los demás:			
8535.9010	-- Aparatos de empalme y conexión	6	Año 0	
8535.9020	-- Arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores	6	Año 0	
8535.9090	-- Los demás	6	Año 0	
85.36	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 1.000 voltios; conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas.			
8536.10	- Fusibles y cortacircuitos de fusible:			
8536.1010	-- Fusibles	6	Año 0	
8536.1020	-- Cortacircuitos de fusible	6	Año 0	
8536.2000	- Disyuntores	6	Año 0	
8536.30	- Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos:			
8536.3010	-- Protectores de sobrecarga para motores	6	Año 0	
8536.3090	-- Los demás	6	Año 0	
	- Relés:			
8536.41	-- Para una tensión inferior o igual a 60 V:			
8536.4110	--- Para una tensión inferior o igual a 12 V	6	Año 0	
8536.4190	--- Los demás	6	Año 0	
8536.49	-- Los demás:			
8536.4910	--- Para una tensión superior a 60 V pero inferior o igual a 130 V	6	Año 0	
8536.4990	--- Los demás	6	Año 0	
8536.50	- Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores:			
	-- Interruptores:			
8536.5011	--- Para uso automotriz	6	Año 0	
8536.5012	--- Arrancadores de motor	6	Año 0	
8536.5013	--- Interruptores termomagnéticos unipolares	6	Año 0	
8536.5014	--- Interruptores termomagnéticos bipolares	6	Año 0	
8536.5015	--- Interruptores termomagnéticos tripolares	6	Año 0	
8536.5016	--- Interruptores de tecla para instalaciones eléctricas de alumbrado	6	Año 0	
8536.5019	--- Los demás	6	Año 0	
	-- Los demás:			
8536.5091	--- Para uso automotriz	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
8536.5099	--- Los demás	6	Año 0	
	- Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):			
8536.6100	-- Portalámparas	6	Año 0	
8536.6900	-- Los demás	6	Año 0	
8536.7000	- Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas	6	Año 0	
8536.90	- Los demás aparatos:			
	-- Aparatos de empalme y conexión:			
8536.9011	--- Cajas de conexión	6	Año 0	
8536.9012	--- Bandejas y molduras portaconductores	6	Año 0	
8536.9013	--- Conectores, bornes y terminales	6	Año 0	
8536.9019	--- Los demás	6	Año 0	
8536.9090	-- Los demás	6	Año 0	
85.37	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 85.35 u 85.36, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del Capítulo 90, así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 85.17.			
8537.10	- Para una tensión inferior o igual a 1.000 V:			
8537.1020	-- Panel de central de indicación para vehículos	6	Año 0	
8537.1030	-- Controles numéricos que incorporen una máquina automática de procesamiento de datos	6	Año 0	
8537.1040	-- Aparatos de mando con memoria programable	6	Año 0	
8537.1090	-- Los demás	6	Año 0	
8537.20	- Para una tensión superior a 1.000 V:			
8537.2010	-- Para una tensión superior a 1.000 V pero inferior o igual a 72,5 kV	6	Año 0	
8537.2090	-- Los demás	6	Año 0	
85.38	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.35, 85.36 u 85.37.			
8538.1000	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	6	Año 0	
8538.90	- Las demás:			
8538.9020	-- Circuitos modulares	6	Año 0	
8538.9090	-- Las demás	6	Año 0	
85.39	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados» y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco.			
8539.10	- Faros o unidades «sellados» :			
8539.1010	-- Para vehículos motorizados del capítulo 87	6	Año 0	
8539.1090	-- Los demás	6	Año 0	
	- Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos:			
8539.21	-- Halógenos, de wolframio (tungsteno):			
8539.2110	--- Para uso automotriz	6	Año 0	
8539.2190	--- Los demás	6	Año 0	
8539.22	-- Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V:			
8539.2210	--- Destinados a la fabricación de juegos de luces para decoraciones de Navidad o para juegos de luces para patio	6	Año 0	
8539.2290	--- Los demás	6	Año 0	
8539.29	-- Los demás:			
	--- Para vehículos:			
8539.2911	---- Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia	6	Año 0	
8539.2919	---- Los demás	6	Año 0	
	--- Los demás:			
8539.2991	---- Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia	6	Año 0	
8539.2999	---- Los demás	6	Año 0	
	- Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:			
8539.3100	-- Fluorescentes, de cátodo caliente	6	Año 0	
8539.32	-- Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico:			
8539.3210	--- De vapor de mercurio	6	Año 0	
8539.3220	--- De vapor de sodio	6	Año 0	
8539.3290	--- Las demás	6	Año 0	
8539.39	-- Los demás:			
8539.3910	--- De vapor de mercurio o de sodio	6	Año 0	
8539.3990	--- Los demás	6	Año 0	
	- Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:			
8539.4100	-- Lámparas de arco	6	Año 0	
8539.4900	-- Los demás	6	Año 0	
8539.90	- Partes:			
8539.9010	-- Casquillos	6	Año 0	
8539.9090	-- Las demás	6	Año 0	
85.40	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión), excepto los de la partida 85.39.			
	- Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores:			
8540.1100	-- En colores	6	Año 0	
8540.1200	-- En blanco y negro o demás monocromos	6	Año 0	
8540.2000	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
8540.4000	- Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	6	Año 0	
8540.5000	- Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro o demás monocromos	6	Año 0	
8540.6000	- Los demás tubos catódicos	6	Año 0	
	- Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones), excepto los controlados por rejilla:			
8540.7100	-- Magnetrones	6	Año 0	
8540.7200	-- Klistrones	6	Año 0	
8540.7900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Las demás lámparas, tubos y válvulas:			
8540.8100	-- Tubos receptores o amplificadores	6	Año 0	
8540.8900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Partes:			
8540.9100	-- De tubos catódicos	6	Año 0	
8540.9900	-- Las demás	6	Año 0	
85.41	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz; cristales piezoeléctricos montados.			
8541.1000	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz	6	Año 0	
	- Transistores, excepto los fototransistores:			
8541.2100	-- Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	6	Año 0	
8541.2900	-- Los demás	6	Año 0	
8541.3000	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	6	Año 0	
8541.4000	- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz	6	Año 0	
8541.5000	- Los demás dispositivos semiconductores	6	Año 0	
8541.6000	- Cristales piezoeléctricos montados	6	Año 0	
8541.9000	- Partes	6	Año 0	
85.42	Circuitos electrónicos integrados.			
	- Circuitos electrónicos integrados:			
8542.3100	-- Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos	6	Año 0	
8542.3200	-- Memorias	6	Año 0	
8542.3300	-- Amplificadores	6	Año 0	
8542.3900	-- Los demás	6	Año 0	
8542.9000	- Partes	6	Año 0	
85.43	Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.			
8543.10	- Aceleradores de partículas:			
8543.1010	-- Nucleares	0	Año 0	
8543.1090	-- Los demás	6	Año 0	
8543.2000	- Generadores de señales	6	Año 0	
8543.3000	- Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrólisis o electroforesis	6	Año 0	
8543.70	- Las demás máquinas y aparatos:			
8543.7010	-- Amplificadores de microondas	6	Año 0	
8543.7090	-- Los demás	6	Año 0	
8543.90	- Partes:			
8543.9010	-- Circuitos modulares	6	Año 0	
8543.9090	-- Las demás	6	Año 0	
85.44	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión.			
	- Alambre para bobinar:			
8544.1100	-- De cobre	6	Año 0	
8544.1900	-- Los demás	6	Año 0	
8544.20	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales:			
8544.2010	-- Telefónicos	6	Año 0	
8544.2020	-- Otros de cobre	6	Año 0	
8544.2090	-- Los demás	6	Año 0	
8544.30	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte:			
8544.3010	-- De cobre	6	Año 0	
8544.3090	-- Los demás	6	Año 0	
	- Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 1.000 V:			
8544.42	-- Provisos de piezas de conexión:			
	--- Para una tensión inferior o igual a 80 V:			
8544.4211	---- Telefónicos	6	Año 0	
8544.4212	---- Otros, de cobre	6	Año 0	
8544.4219	---- Los demás	6	Año 0	
	--- Los demás:			
8544.4291	---- De cobre	6	Año 0	
8544.4299	---- Los demás	6	Año 0	
8544.49	-- Los demás			
	--- Para una tensión inferior o igual a 80 V:			
8544.4911	---- Telefónicos	6	Año 0	
8544.4912	---- Otros, de cobre	6	Año 0	
8544.4919	---- Los demás	6	Año 0	
	--- Los demás:			

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
8544.4991	---- De cobre	6	Año 0	
8544.4999	---- Los demás	6	Año 0	
8544.60	- Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1.000 V:			
8544.6010	-- De cobre	6	Año 6	
8544.6090	-- Los demás	6	Año 6	
8544.7000	- Cables de fibras ópticas	6	Año 0	
85.45	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos.			
	- Electrodos:			
8545.1100	-- De los tipos utilizados en hornos	6	Año 0	
8545.1900	-- Los demás	6	Año 0	
8545.2000	- Escobillas	6	Año 0	
8545.9000	- Los demás	6	Año 0	
85.46	Aisladores eléctricos de cualquier materia.			
8546.1000	- De vidrio	6	Año 0	
8546.20	- De cerámica:			
8546.2010	-- Sin partes metálicas	6	Año 0	
8546.2020	-- Con partes metálicas para líneas aéreas de transporte de energía eléctrica o para líneas de tracción	6	Año 0	
8546.2090	-- Los demás	6	Año 0	
8546.90	- Los demás:			
8546.9010	-- De materias plásticas artificiales	6	Año 0	
8546.9090	-- Los demás	6	Año 0	
85.47	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo, casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida 85.46; tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente.			
8547.1000	- Piezas aislantes de cerámica	6	Año 0	
8547.2000	- Piezas aislantes de plástico	6	Año 0	
8547.9000	- Los demás	6	Año 0	
85.48	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo.			
8548.10	- Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles:			
8548.1010	-- Desechos de células y baterías primarias y desechos de acumuladores eléctricos	6	Año 0	
8548.1020	-- Desperdicios y desechos de pilas y baterías de pilas, eléctricas	6	Año 0	
8548.1030	-- Desperdicios y desechos de acumuladores eléctricos	6	Año 0	
8548.1040	-- Pilas y baterías de pilas, eléctricas, en desuso, inservibles	6	Año 0	
8548.1050	-- Acumuladores eléctricos de plomo que funcionen con electrolito líquido, drenados, en desuso, inservibles	6	Año 0	
8548.1090	-- Los demás	6	Año 0	
8548.9000	- Los demás	6	Año 0	
86.01	Locomotoras y locotractores, de fuente externa de electricidad o acumuladores eléctricos.			
8601.1000	- De fuente externa de electricidad	6	Año 0	
8601.2000	- De acumuladores eléctrico	6	Año 0	
86.02	Las demás locomotoras y locotractores; ténderes.			
8602.1000	- Locomotoras Diesel-eléctricas	6	Año 0	
8602.9000	- Los demás	6	Año 0	
86.03	Automotores para vías férreas y tranvías autopropulsados, excepto los de la partida 86.04.			
8603.10	- De fuente externa de electricidad:			
8603.1010	-- Automotores	6	Año 0	
8603.1090	-- Los demás	6	Año 0	
8603.9000	- Los demás	6	Año 0	
8604.0000	Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías).	6	Año 0	
8605.0000	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04).	6	Año 0	
86.06	Vagones para transporte de mercancías sobre carriles (rieles).			
8606.1000	- Vagones cisterna y similares	6	Año 0	
8606.3000	- Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606.10	6	Año 0	
	- Los demás:			
8606.9100	-- Cubiertos y cerrados	6	Año 0	
8606.9200	-- Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	6	Año 0	
8606.99	-- Los demás:			
8606.9910	--- De plataforma baja	6	Año 0	
8606.9990	--- Los demás	6	Año 0	
86.07	Partes de vehículos para vías férreas o similares.			
	- Bojes, «bissels», ejes y ruedas, y sus partes:			
8607.1100	-- Bojes y «bissels», de tracción	6	Año 0	
8607.1200	-- Los demás bojes y «bissels»	6	Año 0	
8607.19	-- Los demás, incluidas las partes:			
8607.1910	--- Ejes	6	Año 0	
8607.1920	--- Partes de ejes	6	Año 0	
8607.1930	--- Ruedas, ensambladas con ejes o no	6	Año 0	
8607.1940	--- Partes de ruedas	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
8607.1990	--- Los demás	6	Año 0	
	- Frenos y sus partes:			
8607.2100	-- Frenos de aire comprimido y sus partes	6	Año 0	
8607.2900	-- Los demás	6	Año 0	
8607.3000	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	6	Año 0	
	- Las demás:			
8607.9100	-- De locomotoras o locotractores	6	Año 0	
8607.99	-- Las demás:			
8607.9910	--- Amortiguadores y sus partes	6	Año 0	
8607.9990	--- Las demás	6	Año 0	
8608.0000	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes.	6	Año 0	
8609.0000	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.	6	Año 0	
87.01	Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09).			
8701.1000	- Motocultores	6	Año 0	
8701.20	- Tractores de carretera para semirremolques:			
8701.2010	-- Con motor diesel de potencia inferior o igual a 200 HP	6	Año 0	
8701.2020	-- Con motor diesel de potencia superior a 200 HP	6	Año 0	
8701.2090	-- Los demás	6	Año 0	
8701.3000	- Tractores de orugas	6	Año 0	
8701.90	- Los demás:			
	-- Tractores de ruedas:			
8701.9011	--- Agrícolas	6	Año 0	
8701.9012	--- Forestales	6	Año 0	
8701.9019	--- Los demás	6	Año 0	
8701.9090	-- Los demás	6	Año 0	
87.02	Vehículos automotores para transporte de diez o más personas, incluido el conductor.			
8702.10	- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):			
	-- Con capacidad superior o igual a 10 asientos pero inferior o igual a 15 asientos incluido el del conductor:			
8702.1011	--- De cilindrada superior a 2.500 cm ³	6	Año 0	
8702.1019	--- Los demás	6	Año 0	
	-- Los demás:			
8702.1091	--- De cilindrada superior a 2.500 cm ³	6	Año 0	
8702.1099	--- Los demás	6	Año 0	
8702.90	- Los demás:			
	-- Con capacidad superior o igual a 10 asientos pero inferior o igual a 15 asientos incluido el del conductor:			
8702.9011	--- De cilindrada superior a 2.800 cm ³	6	Año 0	
8702.9019	--- Los demás	6	Año 0	
8702.9020	-- Con capacidad superior a 15 asientos incluido el del conductor, de tracción eléctrica o que utilicen gas como combustible	6	Año 0	
8702.9090	-- Los demás	6	Año 0	
87.03	Automotores de turismo y demás vehículos automotores concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras.			
8703.1000	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	6	Año 0	
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:			
8703.21	-- De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm ³ :			
8703.2110	--- Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas	6	Año 0	
8703.2120	--- Vehículos casa-rodante	6	Año 0	
8703.2130	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	6	Año 0	
	--- Los demás:			
8703.2191	---- Automotores de turismo	6	Año 0	
8703.2199	---- Los demás	6	Año 0	
8703.22	-- De cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.500 cm ³ :			
	--- Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas:			
8703.2211	---- Con motor a gas	6	Año 0	
8703.2219	---- Los demás	6	Año 0	
8703.2220	--- Vehículos casa-rodante	6	Año 0	
8703.2230	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	6	Año 0	
	--- Los demás:			
8703.2291	---- Automotores de turismo	6	Año 0	
8703.2299	---- Los demás	6	Año 0	
8703.23	-- De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³ :			
	--- Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas:			
8703.2311	---- Con motor a gas	6	Año 0	
8703.2319	---- Los demás	6	Año 0	
8703.2320	--- Vehículos casa-rodante	6	Año 0	
8703.2330	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	6	Año 0	
	--- Los demás:			
8703.2391	---- Automotores de turismo	6	Año 0	
8703.2399	---- Los demás	6	Año 0	
8703.24	-- De cilindrada superior a 3.000 cm ³ :			
	--- Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas:			

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
8703.2411	---- Con motor a gas	6	Año 0	
8703.2419	---- Los demás	6	Año 0	
8703.2420	--- Vehículos casa-rodante	6	Año 0	
8703.2430	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	6	Año 0	
	--- Los demás:			
8703.2491	---- Automóviles de turismo	6	Año 0	
8703.2499	---- Los demás	6	Año 0	
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):			
8703.31	-- De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm³:			
8703.3110	--- Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas	6	Año 0	
8703.3120	--- Vehículos casa-rodante	6	Año 0	
8703.3130	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	6	Año 0	
8703.3190	--- Los demás	6	Año 0	
8703.32	-- De cilindrada superior a 1.500 cm³ pero inferior o igual a 2.500 cm³:			
	--- Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas:			
8703.3211	---- De cilindrada superior a 1.500 cm³ pero inferior o igual a 2.000 cm³	6	Año 0	
8703.3212	---- De cilindrada superior a 2.000 cm³ pero inferior o igual a 2.500 cm³	6	Año 0	
8703.3220	--- Vehículos casa-rodante	6	Año 0	
8703.3230	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	6	Año 0	
	--- Los demás:			
8703.3291	---- Automóviles de turismo	6	Año 0	
8703.3299	---- Los demás	6	Año 0	
8703.33	-- De cilindrada superior a 2.500 cm³:			
8703.3310	--- Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas	6	Año 0	
8703.3320	--- Vehículos casa-rodante	6	Año 0	
8703.3330	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	6	Año 0	
8703.3390	--- Los demás	6	Año 0	
8703.90	- Los demás:			
8703.9010	-- Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas	6	Año 0	
8703.9020	-- Vehículos casa-rodante	6	Año 0	
8703.9030	-- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	6	Año 0	
8703.9090	-- Los demás	6	Año 0	
87.04	Vehículos automóviles para transporte de mercancías.			
8704.10	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras:			
8704.1010	-- Con capacidad de carga útil inferior o igual a 30 t	6	Año 0	
8704.1090	-- Los demás	6	Año 0	
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):			
8704.21	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:			
	--- Furgones:			
8704.2111	---- Con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos	6	Año 0	
8704.2112	---- Con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6	Año 0	
8704.2119	---- Los demás	6	Año 0	
	--- Con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos:			
8704.2121	---- Camionetas	6	Año 0	
8704.2129	---- Los demás	6	Año 0	
8704.2130	--- Con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6	Año 0	
8704.2140	--- Vehículos para el transporte fuera de carretera	6	Año 0	
8704.2150	--- Coches blindados para el transporte de valores	6	Año 0	
	--- Chasis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos:			
8704.2161	---- Para camionetas	6	Año 0	
8704.2169	---- Los demás	6	Año 0	
8704.2170	--- Chasis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6	Año 0	
8704.2180	--- Los demás chasis cabinados	6	Año 0	
8704.2190	--- Los demás	6	Año 0	
8704.22	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t:			
8704.2210	--- Furgones	6	Año 0	
8704.2220	--- Con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos	6	Año 0	
8704.2230	--- Con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6	Año 0	
8704.2240	--- Vehículos para el transporte fuera de carretera	6	Año 0	
8704.2250	--- Coches blindados para el transporte de valores	6	Año 0	
8704.2260	--- Chasis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos	6	Año 0	
	--- Chasis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos:			
8704.2271	---- Para camiones de carretera	6	Año 0	
8704.2279	---- Los demás	6	Año 0	
8704.2280	--- Los demás chasis cabinados	6	Año 0	
8704.2290	--- Los demás	6	Año 0	
8704.23	-- De peso total con carga máxima superior a 20 t:			
	--- Con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos:			
8704.2311	---- Camiones	6	Año 0	
8704.2319	---- Los demás	6	Año 0	
	--- Vehículos para el transporte fuera de carretera:			
8704.2321	---- Camiones para minería	6	Año 0	
8704.2329	---- Los demás	6	Año 0	
8704.2330	--- Coches blindados para el transporte de valores	6	Año 0	

Tratdo de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
8704.2340	--- Chasis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos	6	Año 0	
	--- Chasis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos:			
8704.2351	---- Para camiones de carretera	6	Año 0	
8704.2359	---- Los demás	6	Año 0	
8704.2360	--- Los demás chasis cabinados	6	Año 0	
8704.2390	--- Los demás	6	Año 0	
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:			
8704.31	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:			
	--- Furgones:			
8704.3111	---- Con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6	Año 0	
8704.3119	---- Los demás	6	Año 0	
	--- Con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos:			
8704.3121	---- Camionetas	6	Año 0	
8704.3129	---- Los demás	6	Año 0	
8704.3130	--- Con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6	Año 0	
8704.3140	--- Vehículos para el transporte fuera de carretera	6	Año 0	
8704.3150	--- Coches blindados para el transporte de valores	6	Año 0	
	--- Chasis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos:			
8704.3161	---- Para camionetas	6	Año 0	
8704.3169	---- Los demás	6	Año 0	
8704.3170	--- Chasis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6	Año 0	
8704.3180	--- Los demás chasis cabinados	6	Año 0	
8704.3190	--- Los demás	6	Año 0	
8704.32	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t:			
8704.3210	--- Furgones	6	Año 0	
8704.3220	--- Con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos	6	Año 0	
8704.3230	--- Con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6	Año 0	
8704.3240	--- Vehículos para el transporte fuera de carretera	6	Año 0	
8704.3250	--- Coches blindados para el transporte de valores	6	Año 0	
8704.3260	--- Chasis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos	6	Año 0	
8704.3270	--- Chasis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6	Año 0	
8704.3280	--- Los demás chasis cabinados	6	Año 0	
8704.3290	--- Los demás	6	Año 0	
8704.90	- Los demás:			
8704.9010	-- Furgones	6	Año 0	
8704.9020	-- Con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos	6	Año 0	
8704.9030	-- Con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6	Año 0	
8704.9040	-- Vehículos para el transporte fuera de carretera	6	Año 0	
8704.9050	-- Coches blindados para el transporte de valores	6	Año 0	
8704.9060	-- Chasis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos	6	Año 0	
8704.9070	-- Chasis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6	Año 0	
8704.9080	-- Los demás chasis cabinados	6	Año 0	
8704.9090	-- Los demás	6	Año 0	
87.05	Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredora, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos).			
8705.10	- Camiones grúa:			
8705.1010	-- Con capacidad de levante inferior o igual a 1.500 kilos	6	Año 0	
8705.1090	-- Los demás	6	Año 0	
8705.20	- Camiones automóviles para sondeo o perforación:			
8705.2010	-- Con capacidad de perforar inferior o igual a 100 metros	6	Año 0	
8705.2090	-- Los demás	6	Año 0	
8705.30	- Camiones de bomberos:			
8705.3010	-- Coches escala	0	Año 0	
8705.3020	-- Coches agua	0	Año 0	
8705.3090	-- Los demás	0	Año 0	
8705.40	- Camiones hormigonera:			
8705.4010	-- Con capacidad máxima inferior o igual a 6 m3 de hormigón	6	Año 0	
8705.4090	-- Los demás	6	Año 0	
8705.90	- Los demás:			
8705.9010	-- Camiones limpiafosas	6	Año 0	
8705.9090	-- Los demás	6	Año 0	
87.06	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor.			
	- De los vehículos de la partida 87.03:			
8706.0011	-- De coches ambulancia, celulares y mortuorios	6	Año 0	
8706.0012	-- De vehículos de los ítemes 8703.2191; 8703.2199; 8703.2291; 8703.2299; 8703.2391; 8703.2399; 8703.2491; 8703.2499; 8703.3190; 8703.3291; 8703.3299; 8703.3390 y 8703.9090	6	Año 0	
8706.0019	-- Los demás	6	Año 0	
	- De los vehículos destinados al transporte de mercancías:			

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
8706.0021	-- De vehículos con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 Kilos	6	Año 0	
8706.0022	-- De vehículos con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6	Año 0	
8706.0029	-- Los demás	6	Año 0	
	- Otros:			
8706.0091	-- De vehículos con capacidad superior o igual a 10 asientos pero inferior o igual a 15 asientos incluido el del conductor	6	Año 0	
8706.0092	-- De vehículos con capacidad superior o igual a 16 asientos pero inferior o igual a 30 asientos incluido el del conductor	6	Año 0	
8706.0093	-- De vehículos con capacidad superior o igual a 31 asientos pero inferior o igual a 45 asientos incluido el del conductor	6	Año 0	
8706.0099	-- Los demás	6	Año 0	
87.07	Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, incluidas las cabinas.			
8707.10	- De vehículos de la partida 87.03:			
8707.1011	-- De coches ambulancia, celulares y mortuorios	6	Año 0	
8707.1012	-- De vehículos de los ítemes 8703.2191; 8703.2199; 8703.2291; 8703.2299; 8703.2391; 8703.2399; 8703.2491; 8703.2499; 8703.3190; 8703.3291; 8703.3299; 8703.3390 y 8703.9090	6	Año 0	
8707.1019	-- Los demás	6	Año 0	
8707.90	- Las demás:			
	-- De vehículos de la partida 87.02:			
8707.9011	--- De vehículos con capacidad superior o igual a 10 asientos pero inferior o igual a 15 asientos incluido el del conductor	6	Año 0	
8707.9019	--- Los demás	6	Año 0	
	-- Otros:			
8707.9091	--- De vehículos destinados al transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos	6	Año 0	
8707.9092	--- De vehículos destinados al transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6	Año 0	
8707.9099	--- Los demás	6	Año 0	
87.08	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.			
8708.10	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes:			
8708.1010	-- Defensas, sin incluir sus partes	6	Año 0	
8708.1090	-- Las demás	6	Año 0	
	- Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):			
8708.2100	-- Cinturones de seguridad	6	Año 0	
8708.29	-- Los demás:			
8708.2910	--- Partes troqueladas para carrocería	6	Año 0	
8708.2930	--- Ensamblajes de puerta	6	Año 0	
8708.2950	--- Capó del motor	6	Año 0	
8708.2960	--- Guardafangos	6	Año 0	
8708.2970	--- Máscaras frontales	6	Año 0	
8708.2990	--- Las demás	6	Año 0	
8708.30	- Frenos y servofrenos, y sus partes:			
8708.3010	-- Pastillas de freno montadas	6	Año 0	
8708.3020	-- Discos de frenos	6	Año 0	
8708.3090	-- Los demás	6	Año 0	
8708.40	- Cajas de cambio y sus partes:			
8708.4010	-- Para vehículos de la partida 87.01	6	Año 0	
8708.4020	-- Para vehículos de la partida 87.02	6	Año 0	
8708.4030	-- Para vehículos de la partida 87.03	6	Año 0	
8708.4040	-- Para vehículos de la partida 87.04	6	Año 0	
8708.4090	-- Las demás	6	Año 0	
8708.5000	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y ejes portadores; sus partes	6	Año 0	
8708.70	- Ruedas, sus partes y accesorios:			
8708.7010	-- Ruedas	6	Año 0	
8708.7020	-- Partes y accesorios	6	Año 0	
8708.80	- Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores)			
8708.8010	-- Cartuchos para amortiguadores (McPherson)	6	Año 0	
	-- Los demás:			
8708.8091	--- Para vehículos de la partida 87.01	6	Año 0	
8708.8092	--- Para vehículos de la partida 87.02	6	Año 0	
8708.8093	--- Para vehículos de la partida 87.03	6	Año 0	
8708.8094	--- Para vehículos de la partida 87.04	6	Año 0	
8708.8099	--- Los demás	6	Año 0	
	- Las demás partes y accesorios:			
8708.9100	-- Radiadores y sus partes	6	Año 0	
8708.9200	-- Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes	6	Año 0	
8708.93	-- Embragues y sus partes:			
	--- Embragues:			
8708.9311	---- Para vehículos de la partida 87.01	6	Año 0	
8708.9312	---- Para vehículos de la partida 87.02	6	Año 0	
8708.9313	---- Para vehículos de la partida 87.03	6	Año 0	
8708.9314	---- Para vehículos de la partida 87.04	6	Año 0	
8708.9319	---- Los demás	6	Año 0	
8708.9390	--- Partes	6	Año 0	
8708.9400	-- Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes	6	Año 0	
8708.9500	-- Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes		Año 0	
8708.99	-- Los demás:			
8708.9930	--- Semiejes y ejes de dirección	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
8708.9960	--- Otras partes para sistemas de dirección	6	Año 0	
8708.9990	--- Los demás	6	Año 0	
87.09	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación de los tipos utilizados en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor de los tipos utilizados en estaciones ferroviarias; sus partes.			
	- Carretillas:			
8709.1100	-- Eléctricas	6	Año 0	
8709.1900	-- Las demás	6	Año 0	
8709.9000	- Partes	6	Año 0	
8710.0000	Tanques y demás vehículos automotores blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.	0	Año 0	
87.11	Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares.			
8711.1000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm³	6	Año 0	
8711.20	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm³ pero inferior o igual a 250 cm³:			
8711.2010	-- De turismo	6	Año 0	
8711.2020	-- De todo terreno	6	Año 0	
8711.2090	-- Las demás	6	Año 0	
8711.3000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm³ pero inferior o igual a 500 cm³	6	Año 0	
8711.4000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm³ pero inferior o igual a 800 cm³	6	Año 0	
8711.5000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm³	6	Año 0	
8711.9000	- Los demás	6	Año 0	
87.12	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.			
8712.0010	- Bicycles de aro inferior o igual a 12"	6	Año 0	
8712.0020	- Bicycles de aro superior a 12" pero inferior o igual a 26"	6	Año 0	
8712.0090	- Los demás	6	Año 0	
87.13	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.			
8713.10	- Sin mecanismo de propulsión:			
8713.1010	-- Sillas plegables para inválidos	6	Año 0	
8713.1090	-- Los demás	6	Año 0	
8713.9000	- Los demás	6	Año 0	
87.14	Partes y accesorios de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13.			
	- De motocicletas (incluidos los ciclomotores):			
8714.1100	-- Sillones (asientos)	6	Año 0	
8714.1900	-- Los demás	6	Año 0	
8714.2000	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	6	Año 0	
	- Los demás:			
8714.9100	-- Cuadros y horquillas, y sus partes	6	Año 0	
8714.9200	-- Llantas y radios	6	Año 0	
8714.9300	-- Bujes sin freno y piñones libres	6	Año 0	
8714.9400	-- Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	6	Año 0	
8714.9500	-- Sillones (asientos)	6	Año 0	
8714.9600	-- Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	6	Año 0	
8714.99	-- Los demás:			
8714.9910	--- Cambios y sus partes	6	Año 0	
8714.9920	--- Manubrios y sus partes	6	Año 0	
8714.9990	--- Los demás	6	Año 0	
87.15	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes.			
8715.0010	- Coches para paseo	6	Año 0	
8715.0020	- Sillas para paseo	6	Año 0	
8715.0090	- Los demás	6	Año 0	
87.16	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automotores; sus partes.			
8716.1000	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	6	Año 0	
8716.2000	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	6	Año 0	
	- Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías:			
8716.31	-- Cisternas:			
8716.3110	--- Semirremolques	6	Año 0	
8716.3190	--- Los demás	6	Año 0	
8716.39	-- Los demás:			
8716.3910	--- Semirremolques frigoríficos	6	Año 0	
8716.3920	--- Semirremolques isotérmicos	6	Año 0	
8716.3930	--- Semirremolques planos	6	Año 0	
8716.3940	--- Semirremolques tolvas	6	Año 0	
8716.3990	--- Los demás	6	Año 0	
8716.4000	- Los demás remolques y semirremolques	6	Año 0	
8716.80	- Los demás vehículos:			
8716.8010	-- Carros para supermercados	6	Año 0	
8716.8090	-- Los demás	6	Año 0	
8716.90	- Partes:			
8716.9010	-- Dispositivos de frenos y sus partes	6	Año 0	
8716.9020	-- Sistemas de enganche y sus partes	6	Año 0	
8716.9030	-- Órganos de suspensión y sus partes	6	Año 0	
8716.9040	-- Ruedas y sus partes	6	Año 0	
8716.9050	-- Carrocerías y sus partes	6	Año 0	
8716.9090	-- Las demás	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
8801.0000	Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor.	6	Año 0	
88.02	Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.			
	- Helicópteros:			
8802.11	-- De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg:			
8802.1110	--- Para pasajeros, con capacidad inferior o igual a 4 plazas	0	Año 0	
8802.1120	--- Para pasajeros, con capacidad superior a 4 plazas	0	Año 0	
8802.1190	--- Los demás	0	Año 0	
8802.12	-- De peso en vacío superior a 2.000 kg:			
8802.1210	--- Para pasajeros, con capacidad inferior o igual a 8 plazas	0	Año 0	
8802.1220	--- Para pasajeros, con capacidad superior a 8 plazas	0	Año 0	
8802.1290	--- Los demás	0	Año 0	
8802.20	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg:			
8802.2010	-- Aviones para pasajeros, con capacidad inferior o igual a 4 plazas	0	Año 0	
8802.2020	-- Aviones para pasajeros, con capacidad superior a 4 plazas	0	Año 0	
8802.2090	-- Los demás	0	Año 0	
8802.30	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2.000 kg pero inferior o igual a 15.000 kg:			
8802.3010	-- Aviones para pasajeros, con capacidad inferior o igual a 8 plazas	0	Año 0	
8802.3020	-- Aviones para pasajeros, con capacidad superior a 8 plazas	0	Año 0	
8802.3090	-- Los demás	0	Año 0	
8802.4000	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg	0	Año 0	
8802.6000	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	0	Año 0	
88.03	Partes de los aparatos de las partidas 88.01 u 88.02.			
8803.1000	- Hélices y rotores, y sus partes	6	Año 0	
8803.2000	- Trenes de aterrizaje y sus partes	6	Año 0	
8803.30	- Las demás partes de aviones o helicópteros:			
8803.3010	-- Fuselajes para aviones y sus partes	6	Año 0	
8803.3090	-- Los demás	6	Año 0	
8803.9000	- Las demás	6	Año 0	
8804.0000	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores (parapentes) o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.	6	Año 0	
88.05	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes.			
8805.1000	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	6	Año 0	
	- Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes:			
8805.2100	-- Simuladores de combate aéreo y sus partes	6	Año 0	
8805.2900	-- Los demás	6	Año 0	
89.01	Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros), transbordadores, cargueros, gabarras (barcasas) y barcos similares para transporte de personas o mercancías.			
8901.10	- Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores:			
8901.1010	-- De tonelaje bruto superior a 3.500 toneladas y/o 120 metros o más de eslora	0	Año 0	
8901.1090	-- Los demás	6	Año 0	
8901.20	- Barcos cisterna:			
	-- De tonelaje bruto superior a 3.500 toneladas y/o 120 metros o más de eslora:			
8901.2011	--- Para productos químicos	0	Año 0	
8901.2019	--- Los demás	0	Año 0	
8901.2090	-- Los demás	6	Año 0	
8901.30	- Barcos frigorífico, excepto los de la subpartida 8901.20:			
8901.3010	-- De tonelaje bruto superior a 3.500 toneladas y/o 120 metros o más de eslora	0	Año 0	
8901.3090	-- Los demás	6	Año 0	
8901.90	- Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías:			
	-- De tonelaje bruto superior a 3.500 toneladas y/o 120 metros o más de eslora:			
8901.9011	--- Barcos portacontenedores	0	Año 0	
8901.9012	--- Barcos graneleros	0	Año 0	
8901.9019	--- Los demás	0	Año 0	
	-- Los demás:			
8901.9091	--- Barcos portacontenedores	6	Año 0	
8901.9092	--- Barcos graneleros	6	Año 0	
8901.9099	--- Los demás	6	Año 0	
89.02	Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para la preparación o la conservación de los productos de la pesca.			
	- Barcos de pesca:			
8902.0011	-- Con capacidad de bodega inferior o igual a 500 t	6	Año 0	
8902.0012	-- Con capacidad de bodega superior a 500 t pero inferior o igual a 1.000 t	6	Año 0	
8902.0019	-- Los demás	6	Año 0	
	- Los demás:			
8902.0091	-- Barcos factoría, de tonelaje bruto superior a 3.500 toneladas	0	Año 0	
8902.0092	-- Los demás barcos, de tonelaje bruto superior a 3.500 toneladas y/o 120 metros o más de eslora	0	Año 0	
8902.0099	-- Los demás	6	Año 0	
89.03	Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.			
8903.1000	- Embarcaciones inflables	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
	- Los demás:			
8903.9100	-- Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	6	Año 0	
8903.92	-- Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda:			
8903.9210	--- Para recreo	6	Año 0	
8903.9220	--- Para deporte	6	Año 0	
8903.99	-- Los demás:			
8903.9910	--- Motos acuáticas	6	Año 0	
8903.9990	--- Los demás	6	Año 0	
89.04	Remolcadores y barcos empujadores.			
8904.0010	- Remolcadores de alta mar	6	Año 0	
8904.0090	- Los demás	6	Año 0	
89.05	Barcos fano, barcos bomba, dragas, pontones grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesorio en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.			
8905.1000	- Dragas	6	Año 0	
8905.2000	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	6	Año 0	
8905.9000	- Los demás	6	Año 0	
89.06	Los demás barcos, incluidos los navíos de guerra y barcos de salvamento excepto los de remo.			
8906.1000	- Navíos de guerra	0	Año 0	
8906.90	- Los demás:			
8906.9010	-- De tonelaje bruto superior a 3.500 toneladas y/o 120 metros o más de eslora	0	Año 0	
8906.9090	-- Los demás	6	Año 0	
89.07	Los demás artefactos flotantes (por ejemplo: balsas, depósitos, cajones, incluso de amarre, boyas y balizas).			
8907.1000	- Balsas inflables	6	Año 0	
8907.9000	- Los demás	6	Año 0	
8908.0000	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.	6	Año 0	
90.01	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 85.44; hojas y placas de materia polarizante; lentes (incluso de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.			
9001.1000	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	6	Año 0	
9001.2000	- Hojas y placas de materia polarizante	6	Año 0	
9001.3000	- Lentes de contacto	6	Año 0	
9001.4000	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	6	Año 0	
9001.5000	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	6	Año 0	
9001.9000	- Los demás	6	Año 0	
90.02	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.			
	- Objetivos:			
9002.1100	-- Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción	6	Año 0	
9002.1900	-- Los demás	6	Año 0	
9002.2000	- Filtros	6	Año 0	
9002.9000	- Los demás	6	Año 0	
90.03	Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o artículos similares y sus partes.			
	- Monturas (armazones):			
9003.1100	-- De plástico	6	Año 0	
9003.19	-- De otras materias:			
9003.1910	--- De metales preciosos o de chapados de metal precioso	6	Año 0	
9003.1920	--- De metales comunes	6	Año 0	
9003.1990	--- Los demás	6	Año 0	
9003.9000	- Partes	6	Año 0	
90.04	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares.			
9004.10	- Gafas (anteojos) de sol:			
9004.1010	-- Con cristales trabajados ópticamente	6	Año 0	
9004.1020	-- Con cristales plásticos	6	Año 0	
9004.1090	-- Las demás	6	Año 0	
9004.90	- Los demás:			
9004.9010	-- Protectoras para el trabajo	6	Año 0	
9004.9080	-- Las demás gafas y artículos similares	6	Año 0	
9004.9090	-- Partes	6	Año 0	
90.05	Binoculares (incluidos los prismáticos), catalejos, anteojos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones; los demás instrumentos de astronomía y sus armazones, excepto los aparatos de radioastronomía.			
9005.1000	- Binoculares (incluidos los prismáticos)	6	Año 0	
9005.8000	- Los demás instrumentos	6	Año 0	
9005.9000	- Partes y accesorios (incluidas las armazones)	6	Año 0	
90.06	Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida 85.39.			
9006.1000	- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta	6	Año 0	
9006.3000	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	6	Año 0	
9006.4000	- Cámaras fotográficas de autorrevelado	6	Año 0	
	- Las demás cámaras fotográficas:			
9006.5100	-- Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	6	Año 0	
9006.5200	-- Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
9006.53	-- Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm:			
9006.5310	--- Aparatos fotográficos desechables	6	Año 0	
9006.5390	--- Las demás	6	Año 0	
9006.5900	-- Las demás	6	Año 0	
	- Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos para fotografía:			
9006.6100	-- Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos)	6	Año 0	
9006.6900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Partes y accesorios:			
9006.9100	-- De cámaras fotográficas	6	Año 0	
9006.9900	-- Los demás	6	Año 0	
90.07	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados.			
	- Cámaras:			
9007.1100	-- Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble 8 mm	6	Año 0	
9007.19	-- Las demás:			
9007.1910	--- Cámaras giroestabilizadas	6	Año 0	
9007.1990	--- Las demás	6	Año 0	
9007.2000	- Proyectores	6	Año 0	
	- Partes y accesorios:			
9007.9100	-- De cámaras	6	Año 0	
9007.9200	-- De proyectores	6	Año 0	
90.08	Proyectores de imagen fija; ampliadoras o reductoras, fotográficas.			
9008.1000	- Proyectores de diapositivas	6	Año 0	
9008.2000	- Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores	6	Año 0	
9008.3000	- Los demás proyectores de imagen fija	6	Año 0	
9008.4000	- Ampliadoras o reductoras, fotográficas	6	Año 0	
9008.9000	- Partes y accesorios	6	Año 0	
90.10	Aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; negatoscopios; pantallas de proyección.			
9010.1000	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	6	Año 0	
9010.5000	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios	6	Año 0	
9010.6000	- Pantallas de proyección	6	Año 0	
9010.9000	- Partes y accesorios	6	Año 0	
90.11	Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.			
9011.1000	- Microscopios estereoscópicos	6	Año 0	
9011.2000	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	6	Año 0	
9011.8000	- Los demás microscopios	6	Año 0	
9011.9000	- Partes y accesorios	6	Año 0	
90.12	Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos.			
9012.1000	- Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos	6	Año 0	
9012.9000	- Partes y accesorios	6	Año 0	
90.13	Dispositivos de cristal líquido que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otra parte; láseres, excepto los diodos láser; los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.			
9013.1000	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	6	Año 0	
9013.2000	- Láseres, excepto los diodos láser	6	Año 0	
9013.8000	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos	6	Año 0	
9013.9000	- Partes y accesorios	6	Año 0	
90.14	Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación.			
9014.1000	- Brújulas, incluidos los compases de navegación	6	Año 0	
9014.2000	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	6	Año 0	
9014.8000	- Los demás instrumentos y aparatos	6	Año 0	
9014.9000	- Partes y accesorios	6	Año 0	
90.15	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, excepto las brújulas; telémetros.			
9015.1000	- Telémetros	6	Año 0	
9015.2000	- Teodolitos y taquímetros	6	Año 0	
9015.3000	- Niveles	6	Año 0	
9015.4000	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría	6	Año 0	
9015.8000	- Los demás instrumentos y aparatos	6	Año 0	
9015.9000	- Partes y accesorios	6	Año 0	
9016.0000	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas.	6	Año 0	
90.17	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.			
9017.1000	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas	6	Año 0	
9017.2000	- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	6	Año 0	
9017.3000	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	6	Año 0	
9017.8000	- Los demás instrumentos	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
9017.9000	- Partes y accesorios	6	Año 0	
90.18	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales.			
	- Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):			
9018.11	-- Electrocardiógrafos:			
9018.1110	--- Electrocardiógrafos	6	Año 0	
	--- Partes y accesorios:			
9018.1191	---- Estructuras de circuitos impresos	6	Año 0	
9018.1199	---- Los demás	6	Año 0	
9018.1200	-- Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	6	Año 0	
9018.1300	-- Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	6	Año 0	
9018.1400	-- Aparatos de centellografía	6	Año 0	
9018.19	-- Los demás:			
9018.1910	--- Sistema de monitoreo de pacientes	6	Año 0	
9018.1990	--- Los demás	6	Año 0	
9018.2000	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	6	Año 0	
	- Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:			
9018.31	-- Jeringas, incluso con aguja:			
9018.3110	--- De plástico, desechables	6	Año 0	
9018.3120	--- Las demás, de plástico	6	Año 0	
9018.3190	--- Las demás	6	Año 0	
9018.3200	-- Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	6	Año 0	
9018.39	-- Los demás:			
9018.3910	--- Catéteres	6	Año 0	
9018.3920	--- Bolsas recolectoras de sangre	6	Año 0	
9018.3930	--- Sondas	6	Año 0	
9018.3990	--- Los demás	6	Año 0	
	- Los demás instrumentos y aparatos de odontología:			
9018.4100	-- Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	6	Año 0	
9018.4900	-- Los demás	6	Año 0	
9018.5000	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	6	Año 0	
9018.90	- Los demás instrumentos y aparatos:			
9018.9010	-- Desfibriladores	6	Año 0	
9018.9020	-- Incubadoras	6	Año 0	
9018.9030	-- Monitores cardíacos	6	Año 0	
9018.9040	-- Aparatos para diálisis	6	Año 0	
9018.9050	-- Aparatos para anestesia	6	Año 0	
9018.9080	-- Los demás instrumentos y aparatos	6	Año 0	
9018.9090	-- Partes y accesorios	6	Año 0	
90.19	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.			
9019.1000	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	6	Año 0	
9019.20	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria:			
9019.2010	-- Nebulizadores	6	Año 0	
9019.2090	-- Los demás	6	Año 0	
90.20	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible.			
	- Aparatos respiratorios:			
9020.0011	-- Autónomos	6	Año 0	
9020.0012	-- Con fuente de aire comprimido exterior	6	Año 0	
9020.0019	-- Los demás	6	Año 0	
	- Máscaras antigás:			
9020.0021	-- Con dispositivo para la visión, armadura metálica con válvulas de expiración e inspiración y cartucho filtrante	6	Año 0	
9020.0022	-- Para la protección de la boca y nariz solamente	6	Año 0	
9020.0029	-- Las demás	6	Año 0	
9020.0090	- Partes	6	Año 0	
90.21	Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicoquirúrgicos y las muletas; tabilllas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad.			
9021.1000	- Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas	6	Año 0	
	- Artículos y aparatos de prótesis dental:			
9021.2100	-- Dientes artificiales	6	Año 0	
9021.2900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Los demás artículos y aparatos de prótesis:			
9021.3100	-- Prótesis articulares	6	Año 0	
9021.3900	-- Los demás	6	Año 0	
9021.4000	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios	6	Año 0	
9021.5000	- Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	6	Año 0	
9021.9000	- Los demás	6	Año 0	
90.22	Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos X y demás dispositivos generadores de rayos X, generadores de tensión, consolas de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento.			

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
	- Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:			
9022.1200	-- Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	6	Año 0	
9022.1300	-- Los demás, para uso odontológico	6	Año 0	
9022.14	-- Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario:			
9022.1410	--- Para uso médico o quirúrgico	6	Año 0	
9022.1490	--- Los demás	6	Año 0	
9022.1900	-- Para otros usos	6	Año 0	
	- Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:			
9022.2100	-- Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	6	Año 0	
9022.2900	-- Para otros usos	6	Año 0	
9022.3000	- Tubos de rayos X	6	Año 0	
9022.90	- Los demás, incluidas las partes y accesorios:			
9022.9010	-- Unidades generadoras de radiación	6	Año 0	
9022.9020	-- Cañones para emisión de radiación	6	Año 0	
9022.9090	-- Los demás	6	Año 0	
9023.0000	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.	6	Año 0	
90.24	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico).			
9024.1000	- Máquinas y aparatos para ensayo de metal	6	Año 0	
9024.8000	- Las demás máquinas y aparatos	6	Año 0	
9024.9000	- Partes y accesorios	6	Año 0	
90.25	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí.			
	- Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:			
9025.1100	-- De líquido, con lectura directa	6	Año 0	
9025.1900	-- Los demás	6	Año 0	
9025.8000	- Los demás instrumentos	6	Año 0	
9025.9000	- Partes y accesorios	6	Año 0	
90.26	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 90.14, 90.15, 90.28 ó 90.32.			
9026.10	- Para medida o control del caudal o nivel de líquidos:			
9026.1010	-- Caudalímetros electrónicos	6	Año 0	
9026.1090	-- Los demás	6	Año 0	
9026.20	- Para medida o control de presión:			
9026.2010	-- Manómetros	6	Año 0	
9026.2090	-- Los demás	6	Año 0	
9026.8000	- Los demás instrumentos y aparatos	6	Año 0	
9026.9000	- Partes y accesorios	6	Año 0	
90.27	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos.			
9027.10	- Analizadores de gases o humos:			
9027.1010	-- Electrónicos	6	Año 0	
9027.1090	-- Los demás	6	Año 0	
9027.2000	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	6	Año 0	
9027.3000	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	6	Año 0	
9027.5000	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	6	Año 0	
9027.80	- Los demás instrumentos y aparatos:			
9027.8010	-- Instrumentos nucleares de resonancia magnética	6	Año 0	
9027.8090	-- Los demás	6	Año 0	
9027.9000	- Micrótomos; partes y accesorios	6	Año 0	
90.28	Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración.			
9028.10	- Contadores de gas:			
9028.1010	-- Contadores de gas licuado	6	Año 0	
9028.1020	-- Contadores de gas natural	6	Año 0	
9028.1090	-- Los demás	6	Año 0	
9028.20	- Contadores de líquido:			
9028.2010	-- De agua	6	Año 0	
9028.2090	-- Los demás	6	Año 0	
9028.30	- Contadores de electricidad:			
9028.3010	-- Monofásicos	6	Año 0	
9028.3090	-- Los demás	6	Año 0	
9028.9000	- Partes y accesorios	6	Año 0	
90.29	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 90.14 ó 90.15; estroboscopios.			
9029.1000	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares	6	Año 0	
9029.2000	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
9029.9000	- Partes y accesorios	6	Año 0	
90.30	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes.			
9030.1000	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	6	Año 0	
9030.2000	- Osciloscopios y oscilógrafos	6	Año 0	
	- Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia:			
9030.3100	-- Multímetros, sin dispositivo registrador	6	Año 0	
9030.3200	-- Multímetros, con dispositivo registrador	6	Año 0	
9030.3300	-- Los demás, sin dispositivo registrador	6	Año 0	
9030.3900	-- Los demás, con dispositivo registrador	6	Año 0	
9030.4000	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	6	Año 0	
	- Los demás instrumentos y aparatos:			
9030.8200	-- Para medida o control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores	6	Año 0	
9030.8400	-- Los demás, con dispositivo registrador	6	Año 0	
9030.8900	-- Los demás	6	Año 0	
9030.9000	- Partes y accesorios	6	Año 0	
90.31	Instrumentos, aparatos y máquinas para medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; proyectores de perfiles.			
9031.1000	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	6	Año 0	
9031.2000	- Bancos de pruebas	6	Año 0	
	- Los demás instrumentos y aparatos, ópticos:			
9031.4100	-- Para control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores, o para control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	6	Año 0	
9031.49	-- Los demás:			
9031.4910	--- Instrumentos de medición de coordenadas	6	Año 0	
9031.4990	--- Los demás	6	Año 0	
9031.8000	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas	6	Año 0	
9031.9000	- Partes y accesorios	6	Año 0	
90.32	Instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos.			
9032.1000	- Termostatos	6	Año 0	
9032.2000	- Manostatos (presostatos)	6	Año 0	
	- Los demás instrumentos y aparatos:			
9032.8100	-- Hidráulicos o neumáticos	6	Año 0	
9032.8900	-- Los demás	6	Año 0	
9032.9000	- Partes y accesorios	6	Año 0	
9033.0000	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.	6	Año 0	
91.01	Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).			
	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:			
9101.1100	-- Con indicador mecánico solamente	6	Año 0	
9101.1900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:			
9101.2100	-- Automáticos	6	Año 0	
9101.2900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Los demás:			
9101.9100	-- Eléctricos	6	Año 0	
9101.9900	-- Los demás	6	Año 0	
91.02	Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), excepto los de la partida 91.01.			
	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:			
9102.1100	-- Con indicador mecánico solamente	6	Año 0	
9102.1200	-- Con indicador optoelectrónico solamente	6	Año 0	
9102.1900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:			
9102.2100	-- Automáticos	6	Año 0	
9102.2900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Los demás:			
9102.9100	-- Eléctricos	6	Año 0	
9102.9900	-- Los demás	6	Año 0	
91.03	Despertadores y demás relojes de pequeño mecanismo de relojería.			
9103.1000	- Eléctricos	6	Año 0	
9103.9000	- Los demás	6	Año 0	
9104.0000	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.	6	Año 0	
91.05	Los demás relojes.			
	- Despertadores:			
9105.1100	-- Eléctricos	6	Año 0	
9105.1900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Relojes de pared:			
9105.2100	-- Eléctricos	6	Año 0	
9105.2900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Los demás:			
9105.9100	-- Eléctricos	6	Año 0	
9105.9900	-- Los demás	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
91.06	Aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo, con mecanismo de relojería o motor sincrónico (por ejemplo: registradores de asistencia, registradores fechadores, registradores contadores).			
9106.1000	- Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	6	Año 0	
9106.9000	- Los demás	6	Año 0	
9107.0000	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.	6	Año 0	
91.08	Pequeños mecanismos de relojería completos y montados.			
	- Eléctricos:			
9108.1100	-- Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	6	Año 0	
9108.1200	-- Con indicador optoelectrónico solamente	6	Año 0	
9108.1900	-- Los demás	6	Año 0	
9108.2000	- Automáticos	6	Año 0	
9108.9000	- Los demás	6	Año 0	
91.09	Los demás mecanismos de relojería completos y montados.			
	- Eléctricos:			
9109.1100	-- De despertadores	6	Año 0	
9109.1900	-- Los demás	6	Año 0	
9109.9000	- Los demás	6	Año 0	
91.10	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» («ébauches»).			
	- Pequeños mecanismos:			
9110.1100	-- Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»)	6	Año 0	
9110.1200	-- Mecanismos incompletos, montados	6	Año 0	
9110.1900	-- Mecanismos «en blanco» («ébauches»)	6	Año 0	
9110.9000	- Los demás	6	Año 0	
91.11	Cajas de los relojes de las partidas 91.01 ó 91.02 y sus partes.			
9111.1000	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	6	Año 0	
9111.2000	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	6	Año 0	
9111.8000	- Las demás cajas	6	Año 0	
9111.9000	- Partes	6	Año 0	
91.12	Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería y sus partes.			
9112.2000	- Cajas y envolturas similares	6	Año 0	
9112.9000	- Partes	6	Año 0	
91.13	Pulseras para reloj y sus partes.			
9113.1000	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	6	Año 0	
9113.2000	- De metal común, incluso dorado o plateado	6	Año 0	
9113.9000	- Las demás	6	Año 0	
91.14	Las demás partes de aparatos de relojería.			
9114.1000	- Muelles (resortes), incluidas las espirales	6	Año 0	
9114.2000	- Piedras	6	Año 0	
9114.3000	- Esferas o cuadrantes	6	Año 0	
9114.4000	- Platinas y puente	6	Año 0	
9114.9000	- Las demás	6	Año 0	
92.01	Pianos, incluso automáticos; clavecines y demás instrumentos de cuerda con teclado.			
9201.1000	- Pianos verticales	6	Año 0	
9201.2000	- Pianos de cola	6	Año 0	
9201.9000	- Los demás	6	Año 0	
92.02	Los demás instrumentos musicales de cuerda (por ejemplo: guitarras, violines, arpas).			
9202.1000	- De arco	6	Año 0	
9202.9000	- Los demás	6	Año 0	
92.05	Los demás instrumentos musicales de viento (por ejemplo: clarinetes, trompetas, gaitas).			
9205.1000	- Instrumentos llamados «metales»	6	Año 0	
9205.9000	- Los demás	6	Año 0	
9206.0000	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).	6	Año 0	
92.07	Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente (por ejemplo: órganos, guitarras, acordeones).			
9207.1000	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones	6	Año 0	
9207.9000	- Los demás	6	Año 0	
92.08	Cajas de música, orquestriones, organillos, pájaros cantores, sierras musicales y demás instrumentos musicales no comprendidos en otra partida de este Capítulo; reclamos de cualquier clase; silbatos, cuernos y demás instrumentos de boca, de llamada o aviso.			
9208.1000	- Cajas de música	6	Año 0	
9208.9000	- Los demás	6	Año 0	
92.09	Partes (por ejemplo, mecanismos de cajas de música) y accesorios (por ejemplo: tarjetas, discos y rollos para aparatos mecánicos) de instrumentos musicales; metrónomos y diapasones de cualquier tipo.			
9209.3000	- Cuerdas armónicas	6	Año 0	
	- Los demás:			
9209.9100	-- Partes y accesorios de pianos	6	Año 0	
9209.9200	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02	6	Año 0	
9209.9400	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07	6	Año 0	
9209.9900	-- Los demás	6	Año 0	
93.01	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.			
	- Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros):			
9301.1100	-- Autopropulsadas	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
9301.1900	-- Las demás	6	Año 0	
9301.2000	- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	6	Año 0	
9301.9000	- Las demás	6	Año 0	
9302.0000	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 ó 93.04.	6	Año 0	
93.03	Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de pólvora (por ejemplo: armas de caza, armas de avancarga, pistolas lanzacohete y demás artefactos concebidos únicamente para lanzar cohetes de señal, pistolas y revólveres de fogeo, pistolas de matarife, cañones lanzacabo).			
9303.1000	- Armas de avancarga	6	Año 0	
9303.2000	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	6	Año 0	
9303.3000	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	6	Año 0	
9303.9000	- Las demás	6	Año 0	
9304.0000	Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida 93.07.	6	Año 0	
93.05	Partes y accesorios de los artículos de las partidas 93.01 a 93.04.			
9305.1000	- De revólveres o pistolas	6	Año 0	
	- De armas largas de la partida 93.03:			
9305.2100	-- Cañones de ánima lisa	6	Año 0	
9305.2900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Los demás:			
9305.9100	-- De armas de guerra de la partida 93.01	6	Año 0	
9305.9900	-- Los demás	6	Año 0	
93.06	Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles, cartuchos y demás municiones y proyectiles, y sus partes, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos.			
	- Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido:			
9306.21	-- Cartuchos:			
9306.2110	--- Partes	6	Año 0	
9306.2190	--- Los demás	6	Año 0	
9306.2900	-- Los demás	6	Año 0	
9306.30	- Los demás cartuchos y sus partes:			
9306.3010	-- Cartuchos para pistolas de matarife y sus partes	6	Año 0	
9306.3090	-- Los demás	6	Año 0	
9306.90	- Los demás:			
9306.9010	-- Para armas de guerra	6	Año 0	
9306.9090	-- Los demás	6	Año 0	
9307.0000	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.	6	Año 0	
94.01	Asientos (excepto los de la partida 94.02), incluso los transformables en cama, y sus partes.			
9401.1000	- Asientos de los tipos utilizados en aeronaves	6	Año 0	
9401.2000	- Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles	6	Año 0	
9401.3000	- Asientos giratorios de altura ajustable	6	Año 0	
9401.4000	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	6	Año 0	
	- Asientos de roten (ratán)*, mimbre, bambú o materias similares:			
9401.5100	-- De bambú o roten (ratán)*	6	Año 0	
9401.5900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Los demás asientos, con armazón de madera:			
9401.61	-- Con relleno:			
9401.6110	--- Sillas	6	Año 0	
9401.6120	--- Sillones	6	Año 0	
9401.6130	--- Sofás	6	Año 0	
9401.6190	--- Los demás	6	Año 0	
9401.69	-- Los demás:			
9401.6910	--- Sillas	6	Año 0	
9401.6920	--- Sillones	6	Año 0	
9401.6930	--- Sofás	6	Año 0	
9401.6990	--- Los demás	6	Año 0	
	- Los demás asientos, con armazón de metal:			
9401.71	-- Con relleno:			
9401.7110	--- Sillas	6	Año 0	
9401.7120	--- Sillones	6	Año 0	
9401.7130	--- Sofás	6	Año 0	
9401.7190	--- Los demás	6	Año 0	
9401.79	-- Los demás:			
9401.7910	--- Sillas	6	Año 0	
9401.7920	--- Sillones	6	Año 0	
9401.7930	--- Sofás	6	Año 0	
9401.7990	--- Los demás	6	Año 0	
9401.80	- Los demás asientos:			
9401.8010	-- Sillas	6	Año 0	
9401.8020	-- Sillones	6	Año 0	
9401.8030	-- Sofás	6	Año 0	
9401.8090	-- Los demás	6	Año 0	
9401.90	- Partes:			
9401.9010	-- Para asientos con armazón de madera	6	Año 0	
9401.9020	-- Para asientos con armazón de metal	6	Año 0	
9401.9090	-- Las demás	6	Año 0	
94.02	Mobiliario para medicina, cirugía, odontología o veterinaria (por ejemplo: mesas de operaciones o de reconocimiento, camas con mecanismo para uso clínico, sillones de dentista); sillones de peluquería y sillones similares, con dispositivos de orientación y elevación; partes de estos artículos.			

Tratdo de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
9402.10	- Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes:			
9402.1010	-- Sillones de dentista	6	Año 0	
9402.1020	-- Sillones de peluquería y similares	6	Año 0	
9402.1090	-- Partes	6	Año 0	
9402.90	- Los demás:			
9402.9010	-- Mobiliario médico-quirúrgico	6	Año 0	
9402.9080	-- Los demás	6	Año 0	
9402.9090	-- Partes	6	Año 0	
94.03	Los demás muebles y sus partes.			
9403.1000	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	6	Año 0	
9403.20	- Los demás muebles de metal:			
9403.2010	-- Mesas	6	Año 0	
9403.2020	-- Estanterías	6	Año 0	
9403.2030	-- Camas	6	Año 0	
9403.2090	-- Los demás	6	Año 0	
9403.30	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas:			
9403.3010	-- Escritorios	6	Año 0	
9403.3020	-- Estanterías	6	Año 0	
9403.3030	-- Estaciones para trabajo	6	Año 0	
9403.3090	-- Los demás	6	Año 0	
9403.4000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	6	Año 0	
9403.50	- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios:			
9403.5010	-- Camas	6	Año 0	
9403.5020	-- Veladores	6	Año 0	
9403.5030	-- Cómodas	6	Año 0	
9403.5040	-- Roperos	6	Año 0	
9403.5090	-- Los demás	6	Año 0	
9403.60	- Los demás muebles de madera:			
9403.6010	-- Mesas para comedor	6	Año 0	
9403.6020	-- Vitrinas	6	Año 0	
9403.6030	-- Estantes	6	Año 0	
9403.6090	-- Los demás	6	Año 0	
9403.70	- Muebles de plástico:			
9403.7010	-- Mesas	6	Año 0	
9403.7020	-- Estantes	6	Año 0	
9403.7090	-- Los demás	6	Año 0	
	- Muebles de otras materias, incluidos el roten (ratán)*, mimbre, bambú o materias similares:			
9403.8100	-- De bambú o roten (ratan)*	6	Año 0	
9403.8900	-- Los demás	6	Año 0	
9403.90	- Partes:			
9403.9010	-- Cubiertas para escritorio	6	Año 0	
9403.9020	-- Respaldos para camas	6	Año 0	
9403.9090	-- Las demás	6	Año 0	
94.04	Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes, almohadas), bien con muelles (resortes), bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no.			
9404.10	- Somieres:			
9404.1010	-- De una plaza	6	Año 0	
9404.1020	-- De dos plazas	6	Año 0	
9404.1090	-- Los demás	6	Año 0	
	- Colchones:			
9404.2100	-- De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	6	Año 0	
9404.29	-- De otras materias:			
9404.2910	--- De una plaza	6	Año 0	
9404.2990	--- Los demás	6	Año 0	
9404.3000	- Sacos (bolsas) de dormir	6	Año 0	
9404.90	- Los demás:			
9404.9010	-- Edredones	6	Año 6TX	
9404.9020	-- Cojines y almohadas	6	Año 6TX	
9404.9090	-- Los demás	6	Año 6TX	
94.05	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte.			
9405.10	- Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos:			
9405.1010	-- De plástico	6	Año 0	
9405.1020	-- De cerámica	6	Año 0	
9405.1030	-- De vidrio	6	Año 0	
9405.1090	-- Los demás	6	Año 0	
9405.20	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie:			
9405.2010	-- De plástico	6	Año 0	
9405.2020	-- De cerámica	6	Año 0	
9405.2030	-- De vidrio	6	Año 0	
9405.2090	-- Los demás	6	Año 0	
9405.3000	- Guirnalda eléctrica de los tipos utilizados en árboles de Navidad	6	Año 0	
9405.40	- Los demás aparatos eléctricos de alumbrado:			
9405.4010	-- Del tipo xenón	6	Año 0	
9405.4020	-- Proyectores de luz para cines o teatros	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
9405.4090	-- Los demás	6	Año 0	
9405.5000	- Aparatos de alumbrado no eléctricos	6	Año 0	
9405.60	- Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares:			
9405.6010	-- De plástico	6	Año 0	
9405.6090	-- Los demás	6	Año 0	
	- Partes:			
9405.9100	-- De vidrio	6	Año 0	
9405.9200	-- De plástico	6	Año 0	
9405.9900	-- Las demás	6	Año 0	
94.06	Construcciones prefabricadas.			
9406.0010	- Casas	6	Año 0	
9406.0020	- Galpones	6	Año 0	
9406.0030	- Oficinas	6	Año 0	
9406.0090	- Las demás	6	Año 0	
95.03	Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase.			
9503.0010	- Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	6	Año 0	
	- Muñecas o muñecos			
9503.0021	-- Con mecanismos	6	Año 0	
9503.0029	-- Los demás	6	Año 0	
	- Juguetes que representen animales o seres no humanos:			
9503.0031	-- Rellenos	6	Año 0	
9503.0039	-- Los demás	6	Año 0	
9503.0040	- Modelos reducidos y modelos similares, para ensamblar, incluso animados	6	Año 0	
9503.0050	- Rompecabezas de cualquier clase	6	Año 0	
9503.0060	- Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias	6	Año 0	
9503.0070	- Instrumentos y aparatos, de música, de juguete	6	Año 0	
9503.0080	- Los demás juguetes y modelos reducidos y modelos similares, con motor	6	Año 0	
9503.0090	- Los demás	6	Año 0	
95.04	Artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos («bowlings»).			
9504.1000	- Videojuegos de los tipos utilizados con receptor de televisión	6	Año 0	
9504.20	- Billares de cualquier clase y sus accesorios:			
9504.2010	-- Billares	6	Año 0	
9504.2020	-- Accesorios	6	Año 0	
9504.3000	- Los demás juegos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos («bowlings»)	6	Año 0	
9504.4000	- Naipes	6	Año 0	
9504.9000	- Los demás	6	Año 0	
95.05	Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa.			
9505.10	- Artículos para fiestas de Navidad:			
9505.1010	-- Objetos para decoración de árboles de Navidad	6	Año 0	
9505.1020	-- Adornos	6	Año 0	
9505.1090	-- Los demás	6	Año 0	
9505.9000	- Los demás	6	Año 0	
95.06	Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás deportes (incluido el tenis de mesa) o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; piscinas, incluso infantiles.			
	- Esquí para nieve y demás artículos para práctica del esquí de nieve:			
9506.1100	-- Esquí	6	Año 0	
9506.1200	-- Fijadores de esquí	6	Año 0	
9506.1900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Esquí acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para práctica de deportes acuáticos:			
9506.2100	-- Deslizadores de vela	6	Año 0	
9506.2900	-- Los demás	6	Año 0	
	- Palos de golf («clubs») y demás artículos para golf:			
9506.3100	-- Palos de golf («clubs») completos	6	Año 0	
9506.3200	-- Pelotas	6	Año 0	
9506.3900	-- Los demás	6	Año 0	
9506.4000	- Artículos y material para tenis de mesa	6	Año 0	
	- Raquetas de tenis, badminton o similares, incluso sin cordaje:			
9506.5100	-- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	6	Año 0	
9506.5900	-- Las demás	6	Año 0	
	- Balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa:			
9506.6100	-- Pelotas de tenis	6	Año 0	
9506.62	-- Inflables:			
9506.6210	--- Para fútbol	6	Año 0	
9506.6220	--- Para baloncesto	6	Año 0	
9506.6290	--- Los demás	6	Año 0	
9506.6900	-- Los demás	6	Año 0	
9506.7000	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	6	Año 0	
	- Los demás:			
9506.91	-- Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo:			
9506.9110	--- Para cultura física	6	Año 0	
9506.9120	--- Para gimnasia	6	Año 0	
9506.9130	--- Para atletismo	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
9506.99	-- Los demás:			
9506.9910	--- Artículos de protección para deportes	6	Año 0	
9506.9990	--- Los demás	6	Año 0	
95.07	Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña; salabardos, cazamariposas y redes similares; señuelos (excepto los de las partidas 92.08 ó 97.05) y artículos de caza similares.			
9507.1000	- Cañas de pescar	6	Año 0	
9507.2000	- Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	6	Año 0	
9507.3000	- Carretes de pesca	6	Año 0	
9507.9000	- Los demás	6	Año 0	
95.08	Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros, ambulantes.			
9508.1000	- Circos y zoológicos ambulantes	6	Año 0	
9508.90	- Los demás:			
9508.9010	-- Columpios	6	Año 0	
9508.9020	-- Laberintos de plástico	6	Año 0	
9508.9090	-- Los demás	6	Año 0	
96.01	Marfil, hueso, concha (caparazón) de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias (incluso las obtenidas por moldeo).			
9601.1000	- Marfil trabajado y sus manufacturas	6	Año 0	
9601.9000	- Los demás	6	Año 0	
9602.0000	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer.	6	Año 0	
96.03	Escobas y escobillas, cepillos, brochas y pinceles (incluso si son partes de máquinas, aparatos o vehículos), escobas mecánicas, sin motor, de uso manual, fregonas o mopas y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia textil flexible análoga.			
9603.1000	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	6	Año 0	
	- Cepillos de dientes, brochas de afeitar, cepillos para cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos:			
9603.2100	-- Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	6	Año 0	
9603.2900	-- Los demás	6	Año 0	
9603.3000	- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos	6	Año 0	
9603.4000	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar	6	Año 0	
9603.5000	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	6	Año 0	
9603.90	- Los demás:			
9603.9010	-- Rasquetas	6	Año 0	
9603.9090	-- Los demás	6	Año 0	
9604.0000	Tamices, cedazos y cribas, de mano.	6	Año 0	
9605.0000	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.	6	Año 0	
96.06	Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones.			
9606.1000	- Botones de presión y sus partes	6	Año 0	
	- Botones:			
9606.2100	-- De plástico, sin forrar con materia textil	6	Año 0	
9606.2200	-- De metal común, sin forrar con materia textil	6	Año 0	
9606.2900	-- Los demás	6	Año 0	
9606.3000	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	6	Año 0	
96.07	Cierres de cremallera (cierres relámpago) y sus partes.			
	- Cierres de cremallera (cierres relámpago):			
9607.1100	-- Con dientes de metal común	6	Año 0	
9607.1900	-- Los demás	6	Año 0	
9607.2000	- Partes	6	Año 0	
96.08	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo («stencils»); portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), excepto las de la partida 96.09.			
9608.10	- Bolígrafos:			
9608.1010	-- Desechables	6	Año 0	
9608.1090	-- Los demás	6	Año 0	
9608.20	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa:			
9608.2010	-- Rotuladores	6	Año 0	
9608.2020	-- Marcadores	6	Año 0	
	- Estilográficas y demás plumas:			
9608.3100	-- Para dibujar con tinta china	6	Año 0	
9608.3900	-- Las demás	6	Año 0	
9608.4000	- Portaminas	6	Año 0	
9608.5000	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	6	Año 0	
9608.6000	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	6	Año 0	
	- Los demás:			
9608.9100	-- Plumillas y puntos para plumillas	6	Año 0	

Tratado de Libre Comercio Chile Australia: Lista Arancelaria de Chile

HS07	Descripción	Arancel Base	Categoría	Observación
9608.9900	-- Los demás	6	Año 0	
96.09	Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de saetre.			
9609.10	- Lápices:			
9609.1010	-- De colores para pintar	6	Año 0	
9609.1020	-- Para escribir	6	Año 0	
9609.1090	-- Los demás	6	Año 0	
9609.2000	- Minas para lápices o portaminas	6	Año 0	
9609.9000	- Los demás	6	Año 0	
96.10	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.			
9610.0010	- Pizarras y tableros acrílicos	6	Año 0	
9610.0090	- Los demás	6	Año 0	
9611.0000	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.	6	Año 0	
96.12	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja.			
9612.10	- Cintas:			
9612.1010	-- Para máquinas impresoras	6	Año 0	
9612.1020	-- Para máquinas de escribir	6	Año 0	
9612.1090	-- Las demás	6	Año 0	
9612.2000	- Tampones	6	Año 0	
96.13	Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos, y sus partes, excepto las piedras y mechas.			
9613.1000	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	6	Año 0	
9613.2000	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	6	Año 0	
9613.8000	- Los demás encendedores y mecheros	6	Año 0	
9613.9000	- Partes	6	Año 0	
9614.0000	Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes.	6	Año 0	
96.15	Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas; rizadoros, bigudíes y artículos similares para el peinado, excepto los de la partida 85.16, y sus partes.			
	- Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:			
9615.1100	-- De caucho endurecido o plástico	6	Año 0	
9615.1900	-- Los demás	6	Año 0	
9615.9000	- Los demás	6	Año 0	
96.16	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas; borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.			
9616.1000	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	6	Año 0	
9616.2000	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	6	Año 0	
96.17	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).			
9617.0010	- Termos y similares	6	Año 0	
9617.0090	- Los demás	6	Año 0	
9618.0000	Maniquíes y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.	6	Año 0	
97.01	Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, excepto los dibujos de la partida 49.06 y artículos manufacturados decorados a mano; collages y cuadros similares.			
9701.1000	- Pinturas y dibujos	6	Año 0	
9701.9000	- Los demás	6	Año 0	
9702.0000	Grabados, estampas y litografías originales.	6	Año 0	
9703.0000	Obras originales de estatuaría o escultura, de cualquier materia.	6	Año 0	
9704.0000	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 49.07.	6	Año 0	
9705.0000	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.	6	Año 0	
9706.0000	Antigüedades de más de cien años.	6	Año 0	

LISTA ARANCELARIA DE AUSTRALIA			
Nota: Bajo la ley vigente, las tasas de la nación más favorecida (NMF) de Australia, para algunos productos textiles, prendas de vestir y calzado, están programadas para ser reducidas el 1 de enero de 2010.			
Código	Descripción	Tasa base	Categoría
01	Animales vivos		
0101	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos:		
0101.10.00	- Reproductores de raza pura	0,0%	Año 0
0101.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
0102	Animales vivos de la especie bovina:		
0102.10.00	- Reproductores de raza pura	0,0%	Año 0
0102.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
0103	Animales vivos de la especie porcina:		
0103.10.00	- Reproductores de raza pura	0,0%	Año 0
0103.9	- Los demás:		
0103.91.00	- - De peso inferior a 50 kg	0,0%	Año 0
0103.92.00	- - De peso superior o igual a 50 kg	0,0%	Año 0
0104	Animales vivos de las especies ovina o caprina:		
0104.10.00	- De la especie ovina	0,0%	Año 0
0104.20.00	- De la especie caprina	0,0%	Año 0
0105	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las e		
0105.1	- De peso inferior o igual a 185 g:		
0105.11.00	- - Gallos y gallinas	0,0%	Año 0
0105.12.00	- - Pavos (gallipavos)	0,0%	Año 0
0105.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
0105.9	- Los demás:		
0105.94.00	- - Gallos y gallinas	0,0%	Año 0
0105.99.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
0106	Los demás animales vivos:		
0106.1	- Mamíferos:		
0106.11.00	- - Primates	0,0%	Año 0
0106.12.00	- - Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); m	0,0%	Año 0
0106.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
0106.20.00	- Reptiles, incluidas las serpientes y las tortugas de mar	0,0%	Año 0
0106.3	- Aves:		
0106.31.00	- - Aves de rapiña	0,0%	Año 0
0106.32.00	- - Psitaciformes, incluidos los loros, guacamayos, cacaúas y demás	0,0%	Año 0
0106.39.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
0106.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
02	Carne y despojos comestibles		
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada:		
0201.10.00	- En canales o medias canales	0,0%	Año 0
0201.20.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	0,0%	Año 0
0201.30.00	- Deshuesada	0,0%	Año 0
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada:		
0202.10.00	- En canales o medias canales	0,0%	Año 0
0202.20.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	0,0%	Año 0
0202.30.00	- Deshuesada	0,0%	Año 0
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congel		
0203.1	- Fresca o refrigerada:		
0203.11.00	- - En canales o medias canales	0,0%	Año 0
0203.12.00	- - Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	0,0%	Año 0
0203.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
0203.2	- Congelada:		

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
0203.21.00	- - En canales o medias canales	0,0%	Año 0
0203.22.00	- - Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	0,0%	Año 0
0203.29.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada		
0204.10.00	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	0,0%	Año 0
0204.2	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas		
0204.21.00	- - En canales o medias canales	0,0%	Año 0
0204.22.00	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	0,0%	Año 0
0204.23.00	- - Deshuesada	0,0%	Año 0
0204.30.00	- Canales o medias canales de cordero, congeladas	0,0%	Año 0
0204.4	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:		
0204.41.00	- - En canales o medias canales	0,0%	Año 0
0204.42.00	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	0,0%	Año 0
0204.43.00	- - Deshuesada	0,0%	Año 0
0204.50.00	- Carne de animales de la especie caprina	0,0%	Año 0
0205.00.00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada	0,0%	Año 0
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, o		
0206.10.00	- De la especie bovina, frescos o refrigerados:	0,0%	Año 0
0206.2	- De la especie bovina, congelados:		
0206.21.00	- - Lenguas	0,0%	Año 0
0206.22.00	- - Hígados	0,0%	Año 0
0206.29.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
0206.30.00	- De la especie porcina, frescos o refrigerados:	0,0%	Año 0
0206.4	- De la especie porcina, congelados:		
0206.41.00	- - Hígados	0,0%	Año 0
0206.49.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
0206.80.00	- Los demás, frescos o refrigerados	0,0%	Año 0
0206.90.00	- Los demás, congelados	0,0%	Año 0
0207	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados		
0207.1	- De gallo o gallina:		
0207.11.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados:	0,0%	Año 0
0207.12.00	- - Sin trocear, congelados	0,0%	Año 0
0207.13.00	- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados	0,0%	Año 0
0207.14.00	- - Trozos y despojos, congelados	0,0%	Año 0
0207.2	- De pavo (gallipavo):		
0207.24.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados:	0,0%	Año 0
0207.25.00	- - Sin trocear, congelados	0,0%	Año 0
0207.26.00	- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados	0,0%	Año 0
0207.27.00	- - Trozos y despojos, congelados	0,0%	Año 0
0207.3	- De pato, ganso o pintada:		
0207.32.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados:	0,0%	Año 0
0207.33.00	- - Sin trocear, congelados	0,0%	Año 0
0207.34.00	- - Hígados grasos, frescos o refrigerados	0,0%	Año 0
0207.35.00	- - Los demás, frescos o refrigerados	0,0%	Año 0
0207.36.00	- - Los demás, congelados	0,0%	Año 0
0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados		
0208.10.00	- De conejo o liebre	0,0%	Año 0
0208.30.00	- De primates	0,0%	Año 0
0208.40.00	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); carne	0,0%	Año 0
0208.50.00	- De reptiles, incluidas las serpientes y las tortugas de mar	0,0%	Año 0
0208.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
0209.00.00	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extra	0,0%	Año 0
0210	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados		
0210.1	- Carne de la especie porcina:		
0210.11.00	- - Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	0,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
0210.12.00	- - Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	0,0%	Año 0
0210.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
0210.20.00	- Carne de la especie bovina	0,0%	Año 0
0210.9	- Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de de		
0210.91.00	- - Deprimates	0,0%	Año 0
0210.92.00	- - De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos);	0,0%	Año 0
0210.93.00	- - De reptiles, incluidas las serpientes y las tortugas de mar	0,0%	Año 0
0210.99.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
03	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos		
0301	Peces vivos:		
0301.10.00	- Peces ornamentales	0,0%	Año 0
0301.9	- Los demás peces vivos:		
0301.91.00	- - Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> ,	0,0%	Año 0
0301.92.00	- - Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>)	0,0%	Año 0
0301.93.00	- - Carpas	0,0%	Año 0
0301.94.00	- - Atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i>)	0,0%	Año 0
0301.95.00	- - Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	0,0%	Año 0
0301.99.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
0302	Pescado fresco o refrigerado (excepto los filetes y demás carne de pe		
0302.1	- Salmónidos (excepto los hígados, huevas y lechas):		
0302.11.00	- - Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> ,	0,0%	Año 0
0302.12.00	- - Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbu</i>	0,0%	Año 0
0302.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
0302.2	- Pescados planos (<i>Pleuronéctidos</i> , <i>Bótidos</i> , <i>Cynoglosidos</i> , <i>Soleidos</i> ,		
0302.21.00	- - Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippo</i>	0,0%	Año 0
0302.22.00	- - Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	0,0%	Año 0
0302.23.00	- - Lenguados (<i>Solea spp.</i>)	0,0%	Año 0
0302.29.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
0302.3	- Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (l		
0302.31.00	- - Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	0,0%	Año 0
0302.32.00	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)	0,0%	Año 0
0302.33.00	- - Listados o bonitos de vientre rayado	0,0%	Año 0
0302.34.00	- - Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>)	0,0%	Año 0
0302.35.00	- - Atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i>)	0,0%	Año 0
0302.36.00	- - Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	0,0%	Año 0
0302.39.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
0302.40.00	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>) (excepto los hígados, l	0,0%	Año 0
0302.50.00	- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) (exc	0,0%	Año 0
0302.6	- Los demás pescados (excepto los hígados, huevas y lechas):		
0302.61.00	- - Sardinas (<i>Sardina pilchardu</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella</i>	0,0%	Año 0
0302.62.00	- - Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	0,0%	Año 0
0302.63.00	- - Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	0,0%	Año 0
0302.64.00	- - Caballas y estorninos (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> ,	0,0%	Año 0
0302.65.00	- - Escualos	0,0%	Año 0
0302.66.00	- - Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>)	0,0%	Año 0
0302.67.00	- - Pez espada (<i>Xiphias gladius</i>)	0,0%	Año 0
0302.68.00	- - Róbalos de profundidad (<i>Dissostichus spp.</i>)	0,0%	Año 0
0302.69.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
0302.70.00	- Hígados, huevas y lechas	0,0%	Año 0
0303	Pescado congelado (excepto los filetes y demás carne de pescado de		
0303.1	- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbus</i>		
0303.11.00	- - Salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>)	0,0%	Año 0
0303.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
0303.2	- Los demás salmónidos (excepto los hígados, huevas y lechas):		
0303.21.00	- - Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> ,	0,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
0303.22.00	- - Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Huc</i>	0,0%	Año 0
0303.29.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
0303.3	- Pescados planos (<i>Pleuronéctidos</i> , <i>Bótidos</i> , <i>Cynoglosidos</i> , <i>Soleidos</i> ,		
0303.31.00	- - Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippo</i>	0,0%	Año 0
0303.32.00	- - Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	0,0%	Año 0
0303.33.00	- - Lenguados (<i>Solea spp.</i>)	0,0%	Año 0
0303.39.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
0303.4	- Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (l		
0303.41.00	- - Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	0,0%	Año 0
0303.42.00	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)	0,0%	Año 0
0303.43.00	- - Listados o bonitos de vientre rayado	0,0%	Año 0
0303.44.00	- - Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>)	0,0%	Año 0
0303.45.00	- - Atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i>)	0,0%	Año 0
0303.46.00	- - Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	0,0%	Año 0
0303.49.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
0303.5	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>) y bacalaos (<i>Gadus mc</i>		
0303.51.00	- - Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	0,0%	Año 0
0303.52.00	- - Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>)	0,0%	Año 0
0303.6	- Pez espada (<i>Xiphias gladius</i>) y róbalos de profundidad (<i>Dissostichu</i>		
0303.61.00	- - Pez espada (<i>Xiphias gladius</i>)	0,0%	Año 0
0303.62.00	- - Róbalos de profundidad (<i>Dissostichus spp.</i>)	0,0%	Año 0
0303.7	- Los demás pescados (excepto los hígados, huevas y lechas):		
0303.71.00	- - Sardinas (<i>Sardina pilchardu</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinell</i>	0,0%	Año 0
0303.72.00	- - Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	0,0%	Año 0
0303.73.00	- - Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	0,0%	Año 0
0303.74.00	- - Caballas y estorninos (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> ,	0,0%	Año 0
0303.75.00	- - Escualos	0,0%	Año 0
0303.76.00	- - Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>)	0,0%	Año 0
0303.77.00	- - Róbalos (<i>Dicentrarchus labrax</i> , <i>Dicentrarchus punctatus</i>)	0,0%	Año 0
0303.78.00	- - Merluza (<i>Merluccius spp.</i>) y brotola (<i>Urophycis spp.</i>)	0,0%	Año 0
0303.79.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
0303.80.00	- Hígados, huevas y lechas	0,0%	Año 0
0304	Filetes y demás carne de pescado, incluso picada, frescos, refrigerad		
0304.1	- Frescos o refrigerados:		
0304.11.00	- - Pez espada (<i>Xiphias gladius</i>)	0,0%	Año 0
0304.12.00	- - Róbalos de profundidad (<i>Dissostichus spp.</i>)	0,0%	Año 0
0304.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
0304.2	- Filetes congelados:		
0304.21.00	- - Pez espada (<i>Xiphias gladius</i>)	0,0%	Año 0
0304.22.00	- - Róbalos de profundidad (<i>Dissostichus spp.</i>)	0,0%	Año 0
0304.29.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
0304.9	- Los demás:		
0304.91.00	- - Pez espada (<i>Xiphias gladius</i>)	0,0%	Año 0
0304.92.00	- - Róbalos de profundidad (<i>Dissostichus spp.</i>)	0,0%	Año 0
0304.99.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
0305	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso coci		
0305.10.00	- Harina, polvo y <i>pellets</i> de pescado, aptos para la alimentación huma	0,0%	Año 0
0305.20.00	- Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados c	0,0%	Año 0
0305.30.00	- Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar	0,0%	Año 0
0305.4	- Pescado ahumado, incluidos los filetes:		
0305.41.00	- - Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbu</i>	0,0%	Año 0
0305.42.00	- - Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	0,0%	Año 0
0305.49.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
0305.5	- Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:		
0305.51.00	- - Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>)	0,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
0305.59.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
0305.6	- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:		
0305.61.00	- - Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	0,0%	Año 0
0305.62.00	- - Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>)	0,0%	Año 0
0305.63.00	- - Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>)	0,0%	Año 0
0305.69.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
0306	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados,		
0306.1	- Congelado:		
0306.11.00	- - Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>)	0,0%	Año 0
0306.12.00	- - Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>)	0,0%	Año 0
0306.13.00	- - Camarones, langostinos y demás Decápodos <i>natantia</i>	0,0%	Año 0
0306.14.00	- - Cangrejos (excepto <i>macruros</i>)	0,0%	Año 0
0306.19.00	- - Los demás, incluidos la harina, polvo y <i>pellets</i> de crustáceos, aptos	0,0%	Año 0
0306.2	- Sin congelar:		
0306.21.00	- - Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>)	0,0%	Año 0
0306.22.00	- - Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>)	0,0%	Año 0
0306.23.00	- - Camarones, langostinos y demás Decápodos <i>natantia</i>	0,0%	Año 0
0306.24.00	- - Cangrejos (excepto <i>macruros</i>)	0,0%	Año 0
0306.29.00	- - Los demás, incluidos la harina, polvo y <i>pellets</i> de crustáceos, aptos	0,0%	Año 0
0307	Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados,		
0307.10.00	- Ostras	0,0%	Año 0
0307.2	- Veneras (<i>vieiras</i>), volandeiras y demás moluscos de los géneros <i>Pe</i>		
0307.21.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	0,0%	Año 0
0307.29.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
0307.3	- Mejillones (<i>Mytilus spp.</i> y <i>Perna spp.</i>):		
0307.31.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	0,0%	Año 0
0307.39.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
0307.4	- Jibias (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepiola spp.</i>		
0307.41.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	0,0%	Año 0
0307.49.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
0307.5	- Pulpos (<i>Octopus spp.</i>):		
0307.51.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	0,0%	Año 0
0307.59.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
0307.60.00	- Caracoles (excepto los de mar)	0,0%	Año 0
0307.9	- Los demás, incluidos la harina, polvo y <i>pellets</i> de invertebrados acu		
0307.91.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	0,0%	Año 0
0307.99.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
04	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos con		
0401	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edul		
0401.10.00	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso	0,0%	Año 0
0401.20.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o i	0,0%	Año 0
0401.30.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso	0,0%	Año 0
0402	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro ed		
0402.10.00	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de ma	0,0%	Año 0
0402.2	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de ma		
0402.21.00	- - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante	0,0%	Año 0
0402.29.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
0402.9	- Los demás:		
0402.91.00	- - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante	0,0%	Año 0
0402.99.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, y		
0403.10.00	- Yogur	0,0%	Año 0
0403.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
0404	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulc		
0404.10.00	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adic	0,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
0404.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas		
0405.10.00	- Mantequilla (manteca)	0,0%	Año 0
0405.20.00	- Pastas lácteas para untar	4,0%	Año 0
0405.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
0406	Quesos y requesón:		
0406.10.00	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón	\$1.220/kg	Año 0
0406.20.00	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	\$1.220/kg	Año 0
0406.30.00	- Queso fundido (excepto el rallado o en polvo)	\$1.220/kg	Año 0
0406.40	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas		
0406.40.10	- - - Quesos de los tipos siguientes: a) roquefort; b) stilton	0,0%	Año 0
0406.40.90	- - - Los demás	\$1.220/kg	Año 0
0406.90	- Los demás quesos:		
0406.90.10	- - - Quesos de los tipos siguientes: a) Completamente a base de leche	0,0%	Año 0
0406.90.90	- - - Los demás	\$1.220/kg	Año 0
0407.00.00	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos	0,0%	Año 0
0408	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, se		
0408.1	- Yemas de huevo:		
0408.11.00	- - Secos	0,0%	Año 0
0408.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
0408.9	- Los demás:		
0408.91.00	- - Secos	0,0%	Año 0
0408.99.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
0409.00.00	Miel natural	0,0%	Año 0
0410.00.00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos	0,0%	Año 0
05	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos		
0501.00.00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabellos	0,0%	Año 0
0502	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillar		
0502.10.00	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	0,0%	Año 0
0502.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
0504.00.00	Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescado), en	0,0%	Año 0
0505	Pieles y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y pa		
0505.10.00	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón:	0,0%	Año 0
0505.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente prepa		
0506.10.00	- Oseína y huesos acidulados	0,0%	Año 0
0506.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
0507	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos		
0507.10.00	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	0,0%	Año 0
0507.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
0508.00.00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero s	0,0%	Año 0
0510.00.00	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso dese	0,0%	Año 0
0511	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra p		
0511.10.00	- Semen de bovino	0,0%	Año 0
0511.9	- Los demás:		
0511.91.00	- - Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebr	0,0%	Año 0
0511.99	- - Los demás:		
0511.99.10	- - - Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él	5,0%	Año 0
0511.99.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
06	Plantas vivas y productos de la floricultura		
0601	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizo		
0601.10.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizo	0,0%	Año 0
0601.20.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizo	0,0%	Año 0
0602	Las demás plantas vivas, incluidas sus raíces, esquejes e injertos; mi		
0602.10.00	- Esquejes sin enraizar e injertos	0,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
0602.20.00	- Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, in	0,0%	Año 0
0602.30.00	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	0,0%	Año 0
0602.40.00	- Rosales, incluso injertados	0,0%	Año 0
0602.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
0603	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, bla		
00603.1	- Frescos:		
0603.11.00	- - Rosas	0,0%	Año 0
0603.12.00	- - Claveles	0,0%	Año 0
0603.13.00	- - Orquídeas	0,0%	Año 0
0603.14.00	- - Crisantemos	0,0%	Año 0
0603.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
0603.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
0604	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos		
0604.10.00	- Musgos y líquenes	0,0%	Año 0
00604.9	- Los demás:		
0604.91.00	- - Frescos	0,0%	Año 0
0604.99.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
07	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios		
0701	Patatas (papas) frescas o refrigeradas:		
0701.10.00	- Para siembra	0,0%	Año 0
0701.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
0702.00.00	Tomates frescos o refrigerados	0,0%	Año 0
0703	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas, incluso "silvestre		
0703.10.00	- Cebollas y chalotes	0,0%	Año 0
0703.20.00	- Ajos	0,0%	Año 0
0703.90.00	- Puerros y demás hortalizas aliáceas	0,0%	Año 0
0704	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y proc		
0704.10.00	- Coliflores y brécoles ("broccoli")	0,0%	Año 0
0704.20.00	- Coles (repollitos) de Bruselas	0,0%	Año 0
0704.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
0705	Lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias, comprendidas la escarola y la		
0705.1	- Lechugas:		
0705.11.00	- - Repolladas	0,0%	Año 0
0705.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
0705.2	- Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia:		
0705.21.00	- - Endibia witloof (<i>Cichorium intybus</i> var. <i>foliosum</i>)	0,0%	Año 0
0705.29.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
0706	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, r		
0706.10.00	- Zanahorias y nabos	0,0%	Año 0
0706.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
0707.00.00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados	0,0%	Año 0
0708	Hortalizas incluso "silvestres" de vaina, aunque estén desvainadas, fr		
0708.10.00	- Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	0,0%	Año 0
0708.20.00	- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>)	0,0%	Año 0
0708.90.00	- Las demás	0,0%	Año 0
0709	Las demás hortalizas, incluso "silvestres", frescas o refrigeradas:		
0709.20.00	- Espárragos	0,0%	Año 0
0709.30.00	- Berenjenas	0,0%	Año 0
0709.40.00	- Apio (excepto el apionabo)	0,0%	Año 0
0709.5	- Hongos y trufas:		
0709.51.00	- - Hongos del género <i>Agaricus</i>	5,0%	Año 0
0709.59.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
0709.60.00	- Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>	0,0%	Año 0
0709.70.00	- Espinacas, incluida la de Nueva Zelanda, y armuelles	0,0%	Año 0
0709.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
0710	Hortalizas, incluso "silvestres", aunque estén cocidas en agua o vapor		
0710.10.00	- Patatas (papas)	5,0%	Año 0
0710.2	- Hortalizas incluso "silvestres", de vaina, incluso desvainadas:		
0710.21.00	-- Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	0,0%	Año 0
0710.22.00	-- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus s</i>	0,0%	Año 0
0710.29.00	-- Los demás	5,0%	Año 0
0710.30.00		5,0%	Año 0
0710.40.00	- Maíz dulce	5,0%	Año 0
0710.80.00	- Las demás hortalizas	5,0%	Año 0
0710.90.00	- Mezclas de hortalizas	5,0%	Año 0
0711	Hortalizas, incluso "silvestres", conservadas provisionalmente (por eje		
0711.20.00	- Aceitunas	0,0%	Año 0
0711.40.00	- Pepinos y pepinillos	0,0%	Año 0
0711.5	- Hongos y trufas:		
0711.51.00	-- Hongos del género <i>Agaricus</i>	0,0%	Año 0
0711.59.00	-- Los demás	0,0%	Año 0
0711.90.00	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas	0,0%	Año 0
0712	Hortalizas, incluso "silvestres", secas, incluidas las cortadas en trozos		
0712.20.00	- Cebollas	5,0%	Año 0
0712.3	- Orejas de Judas (<i>Auricularia spp.</i>), hongos gelatinosos (<i>Tremella sp</i>		
0712.31.00	-- Hongos del género <i>Agaricus</i>	5,0%	Año 0
0712.32.00	-- Orejas de Judas (<i>Auricularia spp.</i>)	5,0%	Año 0
0712.33.00	-- Hongos gelatinosos (<i>Tremella spp.</i>)	5,0%	Año 0
0712.39.00	-- Los demás	5,0%	Año 0
0712.90	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:		
0712.90.10	--- Patatas (papas)	5,0%	Año 0
0712.90.90	--- Los demás	5,0%	Año 0
0713	Hortalizas, incluso "silvestres", de vaina secas desvainadas, aunque e		
0713.10.00	- Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	0,0%	Año 0
0713.20.00	- Garbanzos	0,0%	Año 0
0713.3	- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus sp</i>		
0713.31.00	-- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) de las especies <i>Vigna mu</i>	0,0%	Año 0
0713.32.00	-- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus o Vigi</i>	0,0%	Año 0
0713.33.00	-- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) común (<i>Phaseolus vulgar</i>	0,0%	Año 0
0713.39.00	-- Los demás	0,0%	Año 0
0713.40.00	- Lentejas	0,0%	Año 0
0713.50.00	- Habas (<i>Vicia faba</i> var. <i>major</i>), haba caballar (<i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i>	0,0%	Año 0
0713.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
0714	Raíces de mandioca (yuca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), t		
0714.10	- Raíces de mandioca (yuca):		
0714.10.10	--- Congelada	5,0%	Año 0
0714.10.90	--- Los demás	0,0%	Año 0
0714.20	- Batatas (boniatos, camotes):		
0714.20.10	--- Congelada	5,0%	Año 0
0714.20.90	--- Los demás	0,0%	Año 0
0714.90	- Los demás:		
0714.90.10	--- Congelado	5,0%	Año 0
0714.90.90	--- Los demás	0,0%	Año 0
08	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o si		
0801	Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón (merey, cajuil, anacard		
0801.1	- Cocos:		
0801.11.00	-- Secos	0,0%	Año 0
0801.19.00	-- Los demás	0,0%	Año 0
0801.2	- Nueces del Brasil:		
0801.21.00	-- Con cáscara	0,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
0801.22.00	- - Descascarilladas	0,0%	Año 0
0801.3	- Nueces de marañón (mery, cajuil, anacardo, <i>cajú</i>):		
0801.31.00	- - Con cáscara	0,0%	Año 0
0801.32.00	- - Descascarilladas	0,0%	Año 0
0802	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o m		
0802.1	- Almendras:		
0802.11.00	- - Con cáscara	5,0%	Año 0
0802.12.00	- - Descascarilladas	5,0%	Año 0
0802.2	- Avellanas (<i>Corylus spp.</i>):		
0802.21.00	- - Con cáscara	0,0%	Año 0
0802.22.00	- - Descascarilladas	0,0%	Año 0
0802.3	- Nueces de nogal:		
0802.31.00	- - Con cáscara	0,0%	Año 0
0802.32.00	- - Descascarilladas	0,0%	Año 0
0802.40.00	- Castañas (<i>Castanea spp.</i>)	0,0%	Año 0
0802.50.00	- Pistachos	0,0%	Año 0
0802.60.00	- Nueces macadamia	0,0%	Año 0
0802.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
0803.00.00	Bananas o plátanos, frescos o secos	0,0%	Año 0
0804	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos		
0804.10.00	- Dátiles	0,0%	Año 0
0804.20.00	- Higos	0,0%	Año 0
0804.30.00	- Piñas (ananás)	0,0%	Año 0
0804.40.00	- Aguacates (paltas)	0,0%	Año 0
0804.50.00	- Guayabas, mangos y mangostanes	0,0%	Año 0
0805	Agrios (cítricos) frescos o secos:		
0805.10.00	- Naranjas	0,0%	Año 0
0805.20.00	- Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkin	0,0%	Año 0
0805.40.00	- Toronjas o pomelos	0,0%	Año 0
0805.50.00	- Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>) y limas (<i>Citrus aurantifolia</i> , C	0,0%	Año 0
0805.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
0806	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas:		
0806.10.00	- Frescos	5,0%	Año 6
0806.20.00	- Secas, incluidas las pasas	5,0%	Año 6
0807	Melones, sandías y papayas, frescos:		
0807.1	- Melones y sandías:		
0807.11.00	- - Sandías	0,0%	Año 0
0807.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
0807.20.00	- Papayas	0,0%	Año 0
0808	Manzanas, peras y membrillos, frescos:		
0808.10.00	- Manzanas	0,0%	Año 0
0808.20.00	- Peras y membrillos	0,0%	Año 0
0809	Albaricoques (damascos, chabacanos), cerezas, melocotones (duraz		
0809.10.00	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	0,0%	Año 0
0809.20.00	- Cerezas	0,0%	Año 0
0809.30.00	- Melocotones (duraznos), incluidos los grifones y nectarinas	0,0%	Año 0
0809.40.00	- Ciruelas y endrinas	0,0%	Año 0
0810	Las demás frutas u otros frutos, frescos:		
0810.10.00	- Fresas (frutillas)	0,0%	Año 0
0810.20.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	0,0%	Año 0
0810.40.00	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i>	0,0%	Año 0
0810.50.00	- Kiwis	0,0%	Año 0
0810.60.00	- Duriones	0,0%	Año 0
0810.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
0811	Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados		

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
0811.10.00	- Fresas (frutillas)	4,0%	Año 0
0811.20.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas	0,0%	Año 0
0811.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
0812	Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con		
0812.10.00	- Cerezas	0,0%	Año 0
0812.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
0813	Frutas y otros frutos, secos (excepto los de las partidas 0801 a 0806);		
0813.10.00	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	5,0%	Año 0
0813.20.00	- Ciruelas	5,0%	Año 0
0813.30.00	- Manzanas	5,0%	Año 0
0813.40.00	- Las demás frutas u otros frutos	5,0%	Año 0
0813.50.00	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de es	5,0%	Año 0
0814.00.00	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas	0,0%	Año 0
09	Café, té, yerba mate y especias		
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de c		
0901.1	- Café sin tostar:		
0901.11.00	- - Sin descafeinar	0,0%	Año 0
0901.12.00	- - Descafeinado	0,0%	Año 0
0901.2	- Café tostado:		
0901.21.00	- - Sin descafeinar	0,0%	Año 0
0901.22.00	- - Descafeinado	0,0%	Año 0
0901.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
0902	Té, incluso aromatizado:		
0902.10.00	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos c	0,0%	Año 0
0902.20.00	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	0,0%	Año 0
0902.30.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, present	0,0%	Año 0
0902.40.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, present	0,0%	Año 0
0903.00.00	Yerba mate	0,0%	Año 0
0904	Pimienta del género <i>Piper</i> ; frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>F</i>		
0904.1	- Pimienta:		
0904.11.00	- - Sin triturar ni pulverizar	0,0%	Año 0
0904.12.00	- - Triturado o pulverizado	0,0%	Año 0
0904.20.00	- Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, triturados	0,0%	Año 0
0905.00.00	Vainilla	0,0%	Año 0
0906	Canela y flores de canelero:		
0906.1	- Sin triturar ni pulverizar:		
0906.11.00	- - Canela (<i>Cinnamomum zeylanicum</i> Blume)	0,0%	Año 0
0906.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
0906.20.00	- Trituradas o pulverizadas	0,0%	Año 0
0907.00.00	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos)	0,0%	Año 0
0908	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos:		
0908.10.00	- Nuez moscada	0,0%	Año 0
0908.20.00	- Macis	0,0%	Año 0
0908.30.00	- Amomos y cardamomos	0,0%	Año 0
0909	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea		
0909.10.00	- Semillas de anís o de badiana	0,0%	Año 0
0909.20.00	- Semillas de cilantro	0,0%	Año 0
0909.30.00	- Semillas de comino	0,0%	Año 0
0909.40.00	- Semillas de alcaravea	0,0%	Año 0
0909.50.00	- Semillas de hinojo; bayas de enebro	0,0%	Año 0
0910	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, curry y demás es		
0910.10.00	- Jengibre	0,0%	Año 0
0910.20.00	- Azafrán	0,0%	Año 0
0910.30.00	- Cúrcuma	0,0%	Año 0
0910.9	- Las demás especias:		

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
0910.91.00	- - Mezclas contempladas en la nota 1 b) de este capítulo	0,0%	Año 0
0910.99.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
10	Cereales		
1001	Trigo y morcajo (tranquillón):		
1001.10.00	- Trigo duro	0,0%	Año 0
1001.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
1002.00.00	Centeno	0,0%	Año 0
1003.00.00	Cebada	0,0%	Año 0
1004.00.00	Avena	0,0%	Año 0
1005	Maíz:		
1005.10.00	- Para siembra	0,0%	Año 0
1005.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
1006	A base de arroz:		
1006.10.00	- Arroz con cáscara (arroz <i>paddy</i>)	0,0%	Año 0
1006.20.00	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	0,0%	Año 0
1006.30.00	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	0,0%	Año 0
1006.40.00	- Arroz partido	0,0%	Año 0
1007.00.00	Sorgo de grano (granífero)	0,0%	Año 0
1008	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales:		
1008.10.00	- Alforfón	0,0%	Año 0
1008.20.00	- Mijo	0,0%	Año 0
1008.30.00	- Alpiste	0,0%	Año 0
1008.90.00	- Los demás cereales	0,0%	Año 0
11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de t		
1101.00.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)	0,0%	Año 0
1102	Harina de cereales [excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)]:		
1102.10.00	- Harina de centeno	0,0%	Año 0
1102.20.00	- Harina de maíz	0,0%	Año 0
1102.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
1103	Grañones, sémola y <i>pellets</i> , de cereales:		
1103,1	- Grañones y sémola:		
1103.11.00	- - De trigo	0,0%	Año 0
1103.13.00	- - De maíz	0,0%	Año 0
1103.19.00	- - De los demás cereales	0,0%	Año 0
1103.20.00	- Pellets	0,0%	Año 0
1104	Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados		
1104,1	- Granos aplastados o en copos:		
1104.12.00	- - De avena	0,0%	Año 0
1104.19.00	- - De los demás cereales	0,0%	Año 0
1104,2	- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, tro		
1104.22.00	- - De avena	0,0%	Año 0
1104.23.00	- - De maíz	0,0%	Año 0
1104.29.00	- - De los demás cereales	0,0%	Año 0
1104.30.00	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	0,0%	Año 0
1105	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y <i>pellets</i> , de patata (papa):		
1105.10.00	- Harina, sémola y polvo	5,0%	Año 0
1105.20.00	- Copos, gránulos y <i>pellets</i>	5,0%	Año 0
1106	Harina, sémola y polvo de las hortalizas, incluso silvestres, de la parti		
1106.10.00	- De las hortalizas, de la partida 0713	0,0%	Año 0
1106.20.00	- de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714	0,0%	Año 0
1106.30.00	- De los productos del capítulo 8	0,0%	Año 0
1107	Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada:		
1107.10.00	- Sin tostar	0,0%	Año 0
1107.20.00	- Tostada	0,0%	Año 0
1108	Almidón y fécula; inulina:		

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
1108,1	- Almidón y fécula:		
1108.11.00	- - Almidón de trigo	0,0%	Año 0
1108.12.00	- - Almidón de maíz	0,0%	Año 0
1108.13.00	- - Fécula de patata (papa)	5,0%	Año 0
1108.14.00	- - Fécula de mandioca (yuca)	0,0%	Año 0
1108.19.00	- - Los demás almidones y féculas	5,0%	Año 0
1108.20.00	- Inulina	0,0%	Año 0
1109.00.00	Gluten de trigo, incluso seco	0,0%	Año 0
12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas indus		
1201.00.00	Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas	0,0%	Año 0
1202	Cacahuates (cacahuates, maníes) sin tostar ni cocer de otro modo, in		
1202.10.00	- Con cáscara	5,0%	Año 0
1202.20.00	- Sin cáscara, incluso quebrantados	5,0%	Año 0
1203.00.00	Copra	0,0%	Año 0
1204.00.00	Semilla de lino, incluso quebrantada	0,0%	Año 0
1205	Semillas de nabo (de nabina) o de colza, incluso quebrantadas		
1205.10.00	- Semillas de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido	0,0%	Año 0
1205.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
1206.00.00	Semilla de girasol, incluso quebrantada	0,0%	Año 0
1207	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados:		
1207.20.00	- Semilla de algodón	0,0%	Año 0
1207.40.00	- Semilla de sésamo (ajonjolí)	0,0%	Año 0
1207.50.00	- Semilla de mostaza	0,0%	Año 0
1207,9	- Los demás:		
1207.91.00	- - Semilla de amapola (adormidera)	0,0%	Año 0
1207.99.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
1208	Harina de semillas o de frutos oleaginosos (excepto la harina de most		
1208.10.00	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)	0,0%	Año 0
1208.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
1209	Semillas, frutos y esporas, para siembra:		
1209.10.00	- Semilla de remolacha azucarera	0,0%	Año 0
1209,2	- Semillas forrajeras:		
1209.21.00	- - De alfalfa	0,0%	Año 0
1209.22.00	- - De trébol (<i>Trifolium spp.</i>)	0,0%	Año 0
1209.23.00	- - De festucas	0,0%	Año 0
1209.24.00	- - De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis L.</i>)	0,0%	Año 0
1209.25.00	- - De ballico (<i>Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.</i>)	0,0%	Año 0
1209.29.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
1209.30.00	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flore	0,0%	Año 0
1209,9	- Los demás:		
1209.91.00	- - Semillas de hortalizas	0,0%	Año 0
1209.99.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
1210	Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en <i>pellets</i>		
1210.10.00	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en <i>pellets</i>	5,0%	Año 0
1210.20.00	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en <i>pellets</i> ; lupulino	5,0%	Año 0
1211	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas		
1211.20.00	- Raíces de ginseng	0,0%	Año 0
1211.30.00	- Hojas de coca	0,0%	Año 0
1211.40.00	- Paja de adormidera	0,0%	Año 0
1211.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
1212	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, re		
1212,20	- Algas:		
1212.20.10	- - - Congelada	5,0%	Año 0
1212.20.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
1212,9	- Los demás:		

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
1212.91.00	- - Remolacha azucarera	0,0%	Año 0
1212.99.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
1213.00.00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prer	0,0%	Año 0
1214	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa		
1214.10.00	- Harina y <i>pellets</i> de alfalfa	0,0%	Año 0
1214.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
13	Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales		
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo)		
1301.20.00	- Goma arábica	0,0%	Año 0
1301.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos;		
1302,1	- Jugos y extractos vegetales:		
1302.11.00	- - Opio	0,0%	Año 0
1302.12.00	- - De regaliz	0,0%	Año 0
1302.13.00	- - De lúpulo	5,0%	Año 0
1302,19	- - Los demás:		
1302.19.10	- - - Oleorresinas de jengibre (gingerina)	5,0%	Año 0
1302.19.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
1302.20.00	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos	0,0%	Año 0
1302,3	- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modific		
1302.31.00	- - Agar-agar	0,0%	Año 0
1302.32.00	- - Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las se	0,0%	Año 0
1302.39.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expres		
1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en ceste		
1401.10.00	- Bambú	0,0%	Año 0
1401.20.00	- Roten (ratán)	0,0%	Año 0
1401.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte:		
1404.20.00	- Linteros de algodón	0,0%	Año 0
1404.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento		
1501.00.00	Grasa de cerdo, incluida la manteca de cerdo, y grasa de ave (excepto	0,0%	Año 0
1502.00.00	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina (excepto la	0,0%	Año 0
1503.00.00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomarg	0,0%	Año 0
1504	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos		
1504.10.00	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones	0,0%	Año 0
1504.20.00	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones (excepto los aceites d	0,0%	Año 0
1504.30.00	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	0,0%	Año 0
1505.00.00	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina	0,0%	Año 0
1506.00.00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refina	0,0%	Año 0
1507	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modi		
1507.10.00	- Aceite en bruto, incluso desgomado	5,0%	Año 0
1507.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
1508	Aceite de cacahuete (cacahuete, maní) y sus fracciones, incluso refina		
1508.10.00	- Aceite en bruto	5,0%	Año 0
1508.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
1509	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar q		
1509.10.00	- Virgen	0,0%	Año 0
1509.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
1510.00.00	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de la a	0,0%	Año 0
1511	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar		
1511.10.00	- Aceite en bruto	0,0%	Año 0
1511.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
1512	Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refina		

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
1512,1	- Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:		
1512.11.00	- - Aceite en bruto	5,0%	Año 0
1512.19.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
1512,2	- Aceite de algodón y sus fracciones:		
1512.21.00	- - Aceite en bruto, incluso sin gosipol	5,0%	Año 0
1512.29.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
1513	Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones:		
1513,1	- Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:		
1513.11.00	- - Aceite en bruto	0,0%	Año 0
1513.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
1513,2	- Aceites de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones:		
1513.21.00	- - Aceite en bruto	0,0%	Año 0
1513.29.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
1514	Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluidos los aceites de colza y de nabo:		
1514,1	- Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido oleico:		
1514.11.00	- - Aceite en bruto	5,0%	Año 0
1514.19.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
1514,9	- Los demás:		
1514.91.00	- - Aceite en bruto	5,0%	Año 0
1514.99.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos, incluido el aceite de jojoba:		
1515,1	- Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:		
1515.11.00	- - Aceite en bruto	5,0%	Año 0
1515.19.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
151,2	- Aceite de maíz y sus fracciones:		
1515.21.00	- - Aceite en bruto	0,0%	Año 0
1515.29.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
1515.30.00	- Aceite de ricino y sus fracciones	0,0%	Año 0
1515.50.00	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	0,0%	Año 0
1515.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados:		
1516.10.00	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	0,0%	Año 0
1516.20.00	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones	0,0%	Año 0
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, excepto la margarina líquida:		
1517.10.00	- Margarina (excepto la margarina líquida)	5,0%	Año 0
1517.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
1518	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados o refinados:		
1518.00.10	- - - Aceites vegetales epoxidados	5,0%	Año 0
1518.00.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
1520.00.00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas	0,0%	Año 0
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos:		
1521.10.00	- Ceras vegetales	0,0%	Año 0
1521.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
1522.00.00	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales:	0,0%	Año 0
16	Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados:		
1601.00.00	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones de carne:	5,0%	Año 0
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre:		
1602.10.00	- Preparaciones homogeneizadas	5,0%	Año 0
1602.20.00	- De hígado de cualquier animal	5,0%	Año 0
1602,3	- De aves de la partida 0105:		
1602.31.00	- - De pavo (gallipavo)	0,0%	Año 0
1602.32.00	- - De gallo o gallina:	0,0%	Año 0
1602.39.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
1602,4	- De la especie porcina:		
1602.41.00	- - Jamones y trozos de jamón	5,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
1602.42.00	- - Paletas y trozos de paleta	5,0%	Año 0
1602.49.00	- - Los demás, incluidas las mezclas	5,0%	Año 0
1602.50.00	- De animales de la especie bovina	5,0%	Año 0
1602.90.00	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal	5,0%	Año 0
1603.00.00	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o de otros animales	0,0%	Año 0
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados		
1604,1	- Pescado entero o en trozos (excepto el pescado picado):		
1604.11.00	- - Salmones	0,0%	Año 0
1604.12.00	- - Arenques	0,0%	Año 0
1604.13.00	- - Sardinas, sardinelas y espadines	0,0%	Año 0
1604.14.00	- - Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.)	5,0%	Año 0
1604.15.00	- - Caballas	0,0%	Año 0
1604.16.00	- - Anchoas	0,0%	Año 0
1604.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
1604.20.00	- Las demás preparaciones y conservas de pescado	0,0%	Año 0
1604.30.00	- Caviar y sus sucedáneos	0,0%	Año 0
1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o en conserva		
1605.10.00	- Cangrejos (excepto macruros)	0,0%	Año 0
1605.20.00	- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia	0,0%	Año 0
1605.30.00	- Bogavantes	0,0%	Año 0
1605.40.00	- Los demás crustáceos	0,0%	Año 0
1605.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
17	Azúcares y artículos de confitería		
1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido		
1701,1	- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:		
1701.11.00	- - De caña	0,0%	Año 0
1701.12.00	- - De remolacha	0,0%	Año 0
1701,9	- Los demás:		
1701.91.00	- - Con adición de aromatizante o colorante	0,0%	Año 0
1701.99.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa		
1702,1	- Lactosa y jarabe de lactosa:		
1702.11.00	- - Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en seco	0,0%	Año 0
1702.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
1702.20.00	- Azúcar y jarabe de arce (<i>maple</i>)	5,0%	Año 0
1702.30.00	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa no superior al 5 %	4,0%	Año 0
1702.40.00	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre el 5 %	4,0%	Año 0
1702.50.00	- Fructosa químicamente pura	0,0%	Año 0
1702.60.00	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa no superior al 5 %	5,0%	Año 0
1702.90	- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes		
1702.90.10	- - - Productos siguientes: a) Azúcar líquido y azúcar invertido derivados de la caña o de la remolacha	0,0%	Año 0
1702.90.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
1703	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar:		
1703.10.00	- Melaza de caña	0,0%	Año 0
1703.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco:		
1704.10.00	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	5,0%	Año 0
1704.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
18	Cacao y sus preparaciones		
1801.00.00	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado	0,0%	Año 0
1802.00.00	Cáscara, películas y demás desechos de cacao	0,0%	Año 0
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada:		
1803.10.00	- Sin desgrasar	0,0%	Año 0
1803.20.00	- Desgrasada total o parcialmente	0,0%	Año 0
1804.00.00	Manteca, grasa y aceite de cacao	0,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
1805.00.00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	0,0%	Año 0
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:		
1806.10.00	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	5,0%	Año 0
1806.20.00	- Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso super	5,0%	Año 0
1806,3	- Los demás, en bloques, tabletas o barras:		
1806.31.00	- - Rellenos	5,0%	Año 0
1806.32.00	- - Sin rellenar	5,0%	Año 0
1806.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; pro		
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sé		
1901.10.00	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la v	0,0%	Año 0
1901.20.00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pa	5,0%	Año 0
1901.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras susta		
1902,1	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:		
1902.11.00	- - Que contengan huevo	5,0%	Año 0
1902.19.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
1902.20.00	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra fo	5,0%	Año 0
1902.30.00	- Las demás pastas alimenticias	5,0%	Año 0
1902.40.00	- Cuscús	0,0%	Año 0
1903.00.00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos,	0,0%	Año 0
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por eje		
1904.10.00	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	5,0%	Año 0
1904.20	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tost		
1904.20.10	- - - Preparaciones del tipo "Musli"	5,0%	Año 0
1904.20.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
1904.30.00	- Trigo bulgur	4,0%	Año 0
1904.90.00	- Los demás	4,0%	Año 0
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de		
1905.10.00	- Pan crujiente llamado Knäckebröt	0,0%	Año 0
1905.20.00	- Pan de especias	5,0%	Año 0
1905,3	- Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, inc		
1905.31.00	- - Galletas dulces (con adición de edulcorante)	5,0%	Año 0
1905.32.00	- - Barquillos y obleas, incluso rellenos (gaufrettes, wafers) y waffles (g	5,0%	Año 0
1905.40.00	- Pan tostado y productos similares tostados	5,0%	Año 0
1905.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de p		
2001	Hortalizas, incluso "silvestres", frutas u otros frutos y demás partes co		
2001.10.00	- Pepinos y pepinillos	5,0%	Año 0
2001.90	- Los demás:		
2001.90.10	- - - Cebollas	5,0%	Año 0
2001.90.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
2002	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido a		
2002.10.00	- Tomates enteros o en trozos	5,0%	Año 0
2002.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
2003	Hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en		
2003.10.00	- Hongos del género <i>Agaricus</i>	5,0%	Año 0
2003.20.00	- Trufas	0,0%	Año 0
2003.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
2004	Las demás hortalizas, incluso "silvestres", preparadas o conservadas		
2004.10.00	- Patatas (papas)	5,0%	Año 0
2004.90.00	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	5,0%	Año 0
2005	Las demás hortalizas, incluso "silvestres", preparadas o conservadas		
2005.10.00	- Hortalizas homogeneizadas	5,0%	Año 0
2005.20.00	- Patatas (papas)	0,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
2005.40.00	- Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	5,0%	Año 0
2005	- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>)		
2005.51.00	- - Desvainadas	0,0%	Año 0
2005.59.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
2005.60.00	- Espárragos	5,0%	Año 0
2005.70.00	- Aceitunas	5,0%	Año 0
2005.80.00	- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	5,0%	Año 0
2005,9	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:		
2005.91.00	- - Retoños de bambú	5,0%	Año 0
2005.99.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
2006	Hortalizas, incluso "silvestres", frutas u otros frutos o sus cortezas y c		
2006.00.10	- - - Hortalizas incluso "silvestres", siguientes: a) Alubias desvainadas	0,0%	Año 0
2006.00.20	- - - Hortalizas incluso "silvestres", siguientes: a) Guisantes (arvejas, c	5,0%	Año 0
2006.00.3	- - - Hortalizas, incluso "silvestres", no expresadas ni comprendidas en		
2006.00.31	- - - - Congelado	0,0%	Año 0
2006.00.39	- - - - Los demás	5,0%	Año 0
2006.00.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
2007	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos		
2007.10.00	- Preparaciones homogeneizadas	5,0%	Año 0
2007,9	- Los demás:		
2007.91.00	- - Agrios (cítricos)	5,0%	Año 0
2007.99.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparac		
2008,1	- Frutos de cáscara, cacahuets (cacahuates, maníes) y demás semil		
2008.11.00	- - Cacahuets (cacahuates, maníes)	5,0%	Año 0
2008.19.00	- - Los demás, incluidas las mezclas	5,0%	Año 0
2008.20.00	- Piñas (ananás)	5,0%	Año 0
2008.30.00	- Agrios (cítricos)	0,0%	Año 0
2008.40.00	- Peras	5,0%	Año 0
2008.50.00	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	5,0%	Año 0
2008.60.00	- Cerezas	5,0%	Año 0
2008.70.00	- Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas	5,0%	Año 0
2008.80.00	- Fresas (frutillas)	5,0%	Año 0
2008,9	- Los demás, incluidas las mezclas (excepto las mezclas de la subpar		
2008.91.00	- - Palmitos	0,0%	Año 0
2008.92.00	- - Mezclas	0,0%	Año 0
2008.99.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
2009	Jugos de frutas u otros frutos, incluido el mosto de uva, o de hortaliza		
2009,1	- Jugo de naranja:		
2009.11.00	- - Congelado	5,0%	Año 0
2009.12.00	- - Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	5,0%	Año 0
2009.19.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
2009,2	- Jugo de toronja o pomelo:		
	- - De valor Brix inferior o igual a 20	5%, or, if lower, \$0.45/kg TSS	Año 0
2009.21.00	- - Los demás	5%, or, if lower, \$0.45/kg TSS	Año 0
2009.29.00	- Jugo de cualquier otro agrio (cítrico):		
2009,3	- - De valor Brix inferior o igual a 20:		
2009.31.10	- - - Jugo de lima, sin adición de azúcar	0,0%	Año 0
2009.31.20	- - - Jugo de mandarina (incluidas las tangerinas y satsumas) o de cle	5,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
2009.31.90	- - - Los demás	5%, or, if lower, \$0.45/kg TSS	Año 0
2009.39	- - Los demás:		
2009.39.10	- - - Jugo de lima, sin adición de azúcar	0,0%	Año 0
2009.39.20	- - - Jugo de mandarina (incluidas las tangerinas y satsumas) o de cle	5,0%	Año 0
2009.39.90	- - - Los demás	5%, or, if lower, \$0.45/kg TSS	Año 0
2009.4	- Jugo de piña (ananá):		
2009.41.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	5,0%	Año 0
2009.49.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
2009.50.00	- Jugo de tomate	5,0%	Año 0
2009.6	- Jugo de uva, incluido el mosto:		
2009.61.00	- - De valor Brix inferior o igual a 30	5,0%	Año 0
2009.69.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
2009.7	- Jugo de manzana:		
2009.71.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	5,0%	Año 0
2009.79.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
2009.80.00	- Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza	5,0%	Año 0
2009.90.00	- Mezclas de jugos	5,0%	Año 0
21	Preparaciones alimenticias diversas		
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y prepara		
2101.1	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base		
2101.11.00	- - Extractos, esencias y concentrados	0,0%	Año 0
2101.12.00	- - Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a b	0,0%	Año 0
2101.20.00	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y prepara	0,0%	Año 0
2101.30.00	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extra	0,0%	Año 0
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelula		
2102.10.00	- Levaduras vivas	0,0%	Año 0
2102.20.00	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares mue	0,0%	Año 0
2102.30.00	- Polvos de levantar preparados	0,0%	Año 0
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazon		
2103.10.00	- Salsa de soja (soya)	0,0%	Año 0
2103.20.00	-Ketchup y demás salsas de tomate	0,0%	Año 0
2103.30.00	- Harina de mostaza y mostaza preparada	0,0%	Año 0
2103.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos,		
2104.10.00	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos	4,0%	Año 0
2104.20.00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	4,0%	Año 0
2105.00.00	Helados, incluso con cacao	4,0%	Año 0
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra pa		
2106.10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:		
2106.10.10	- - - Concentrados de proteínas	0,0%	Año 0
2106.10.20	- - - Sustancias proteicas texturadas	5,0%	Año 0
2106.90	- Los demás:		
2106.90.10	- - - Productos siguientes: a) Preparaciones alcohólicas compuestas c	5,0%	Año 0
2106.90.90	- - - Los demás	4,0%	Año 0
22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre		
2201	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada		
2201.10.00	- Agua mineral y agua gaseada	0,0%	Año 0
2201.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de a		

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
2202.10.00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de	5,0%	Año 0
2202.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
2203	Cerveza de malta:		
2203.00.20	- - - De grado alcohólico volumétrico no superior a 1,15% vol	0,0%	Año 0
2203.00.3	- - - Los demás productos siguientes: a) Que contengan produc		
2203.00.31	- - - - de grado alcohólico adquirido superior al superior a 1,15%	0,0%	Año 0
2203.00.39	- - - - Los demás	0,0%	Año 0
2203.00.6	- - - Los demás, envasados en un continente individual de capa		
2203.00.61	- - - - de grado alcohólico adquirido superior al superior a 1,15%	0,0%	Año 0
2203.00.62	- - - - de grado alcohólico adquirido superior al superior a 3,0%	0,0%	Año 0
2203.00.69	- - - - Los demás	0,0%	Año 0
2203.00.7	- - - Los demás, envasados en un continente individual de capa		
2203.00.71	- - - - de grado alcohólico adquirido superior al superior a 1,15%	0,0%	Año 0
2203.00.72	- - - - de grado alcohólico adquirido superior al superior a 3,0%	0,0%	Año 0
2203.00.79	- - - - Los demás	0,0%	Año 0
2204	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva (exce		
2204.10	- Vino espumoso:		
2204.10.2	- - - En los que la efervescencia natural se haya producido únic		
2204.10.21	- - - - De grado alcohólico volumétrico no superior a 1,15% vol	5,0%	Año 0
2204.10.22	- - - - Vino de uva tal como se define en la nota complementaria	5,0%	Año 0
2204.10.23	- - - - Los demás, de grado alcohólico volumétrico superior a 1,	5,0%	Año 0
2204.10.29	- - - - Los demás	5,0%	Año 0
2204.10.8	- - - Los demás:		
2204.10.81	- - - - De grado alcohólico volumétrico no superior a 1,15% vol	5,0%	Año 0
2204.10.82	- - - - Vino de uva tal como se define en la nota complementaria	5,0%	Año 0
2204.10.83	- - - - Los demás, de grado alcohólico volumétrico superior a 1,	5,0%	Año 0
2204.10.89	- - - - Los demás	5,0%	Año 0
2204,2	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se		
2204.21	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l:		
2204.21.10	- - - Productos siguientes: a) De grado alcohólico volumétrico n	5,0%	Año 0
2204.21.20	- - - Vino de uva tal como se define en la nota complementaria	5,0%	Año 0
2204.21.30	- - - Los demás, de grado alcohólico volumétrico superior a 1,1	5,0%	Año 0
2204.21.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
2204,29	- - - Los demás:		
2204.29.10	- - - Productos siguientes: a) De grado alcohólico volumétrico n	5,0%	Año 0
2204.29.20	- - - Vino de uva tal como se define en la nota complementaria	5,0%	Año 0
2204.29.30	- - - Los demás, de grado alcohólico volumétrico superior a 1,1	5,0%	Año 0
2204.29.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
2204.30	- Los demás mostos de uva:		
2204.30.10	- - - Vino de uva tal como se define en la nota complementaria	5,0%	Año 0
2204.30.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas		
2205.10	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l:		
2205.10.10	- - - De grado alcohólico volumétrico no superior a 1,15% vol	5,0%	Año 0
2205.10.20	- - - Vino de uva tal como se define en la nota complementaria	5,0%	Año 0
2205.10.30	- - - Los demás, de grado alcohólico volumétrico superior a 1,1	5,0%	Año 0
2205.10.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
2205.90	- Los demás:		
2205.90.10	- - - De grado alcohólico volumétrico no superior a 1,15% vol	5,0%	Año 0
2205.90.20	- - - Vino de uva tal como se define en la nota complementaria	5,0%	Año 0
2205.90.30	- - - Los demás, de grado alcohólico volumétrico superior a 1,1	5,0%	Año 0
2205.90.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
2206	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, a		
2206.00.30	- - - Bebidas siguientes: a) Vino de uva tal como se define en la	0,0%	Año 0
2206.00.4	- - - Bebidas siguientes, que contengan productos que, si se im		

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
2206.00.41	- - - - Que contengan productos que, si se importaran por separado	5,0%	Año 0
2206.00.42	- - - - Que contengan productos que, si se importaran por separado	5,0%	Año 0
2206.00.5	- - - Bebidas que no figuren anteriormente, que contengan productos		
2206.00.51	- - - - De grado alcohólico volumétrico no superior a 1,15% vol	5,0%	Año 0
2206.00.52	- - - - de grado alcohólico adquirido superior al superior a 1,15%	5,0%	Año 0
2206.00.59	- - - - Los demás	5,0%	Año 0
2206.00.6	- - - Bebidas que no figuren anteriormente, que contengan productos		
2206.00.61	- - - - De grado alcohólico volumétrico no superior a 1,15% vol	5,0%	Año 0
2206.00.62	- - - - de grado alcohólico adquirido superior al superior a 1,15%	5,0%	Año 0
2206.00.69	- - - - Los demás	5,0%	Año 0
2206.00.7	- - - Cervezas distintas de las de la partida 2203, que contengan		
2206.00.71	- - - - De grado alcohólico volumétrico no superior a 1,15% vol	0,0%	Año 0
2206.00.74	- - - - de grado alcohólico adquirido superior al superior a 1,15%	0,0%	Año 0
2206.00.75	- - - - de grado alcohólico adquirido superior al superior a 3,0%	0,0%	Año 0
2206.00.78	- - - - Los demás	0,0%	Año 0
2206.00.8	- - - Cervezas distintas de las de la partida 2203, que contengan		
2206.00.81	- - - - De grado alcohólico volumétrico no superior a 1,15% vol	0,0%	Año 0
2206.00.82	- - - - de grado alcohólico adquirido superior al superior a 1,15%	0,0%	Año 0
2206.00.83	- - - - de grado alcohólico adquirido superior al superior a 3,0%	0,0%	Año 0
2206.00.89	- - - - Los demás	0,0%	Año 0
2206.00.9	- - - Los demás:		
2206.00.91	- - - - De grado alcohólico volumétrico no superior a 1,15% vol	0,0%	Año 0
2206.00.92	- - - - de grado alcohólico adquirido superior al superior a 1,15%	0,0%	Año 0
2206.00.99	- - - - Los demás	0,0%	Año 0
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico		
2207.10.00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico	5,0%	Año 0
2207.20	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier grado		
2207.20.10	- - - Etanol utilizado como combustible en un motor de combustión	5,0%	Año 0
2207.20.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico		
2208.20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas:		
2208.20.10	- - - Brandy obtenido directamente de vino de uva	5,0%	Año 0
2208.20.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
2208.30.00	- Whisky	5,0%	Año 0
2208.40.00	- Ron y demás aguardientes de caña	5,0%	Año 0
2208.50.00	- Gin y ginebra	5,0%	Año 0
2208.60.00	- Vodka	5,0%	Año 0
2208.70.00	- Licores	5,0%	Año 0
2208.90	- Los demás:		
2208.90.10	- - - De grado alcohólico volumétrico no superior a 1,15% vol	5,0%	Año 0
2208.90.20	- - - de grado alcohólico adquirido superior al superior a 1,15%	5,0%	Año 0
2208.90.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
2209.00.00	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético	0,0%	Año 0
23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentarios		
2301	Harina, polvo y <i>pellets</i> , de carne, despojos, pescado o de crustáceos		
2301.10.00	- Harina, polvo y <i>pellets</i> , de carne o despojos; chicharrones	0,0%	Año 0
2301.20.00	- Harina, polvo y <i>pellets</i> , de pescado o de crustáceos, moluscos	0,0%	Año 0
2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda		
2302.10.00	- De maíz	0,0%	Año 0
2302.30.00	- De trigo	0,0%	Año 0
2302.40.00	- De los demás cereales	0,0%	Año 0
2302.50.00	- De leguminosas	0,0%	Año 0
2303	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa		
2303.10.00	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares	0,0%	Año 0
2303.20.00	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desechos	0,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
2303.30.00	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	0,0%	Año 0
2304.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de	0,0%	Año 0
2305.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de	0,0%	Año 0
2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o a		
2306.10.00	- De algodón	0,0%	Año 0
2306.20.00	- De lino	0,0%	Año 0
2306.30.00	- De semillas de girasol	0,0%	Año 0
2306,4	- De semillas de nabo (de nabina) o de colza:		
2306.41.00	- - De semillas de nabo (de nabina) o de colza con bajo conten	0,0%	Año 0
2306.49.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2306.50.00	- De coco o de copra	0,0%	Año 0
2306.60.00	- De nuez o de almendra de palma	0,0%	Año 0
2306.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
2307.00.00	Lías o heces de vino; tártaro bruto	0,0%	Año 0
2308.00.00	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subpro	0,0%	Año 0
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de		
2309.10.00	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta	0,0%	Año 0
2309.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados		
2401	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco:		
2401.10.00	- Tabaco sin desvenar o desnervar	0,0%	Año 0
2401.20.00	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado	0,0%	Año 0
2401.30.00	- Desperdicios de tabaco	0,0%	Año 0
2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cig		
2402.10	- Cigarros (puros), incluso despuntados, y cigarrillos (puritos), c		
2402.10.20	- - - De peso inferior o igual a 0,8 g por barra de tabaco	0,0%	Año 0
2402.10.80	- - - Los demás	0,0%	Año 0
2402.20	- Cigarrillos que contengan tabaco:		
2402.20.20	- - - De peso inferior o igual a 0,8 g por barra de tabaco	0,0%	Año 0
2402.20.80	- - - Los demás	0,0%	Año 0
2402.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; taba		
2403.10	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cu		
2403.10.30	- - - En barras, de peso inferior o igual a 0,8 g por barra de taba	0,0%	Año 0
2403.10.70	- - - Los demás	0,0%	Año 0
2403,9	- Los demás:		
2403.91.00	- - Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido":	0,0%	Año 0
2403,99	- - Los demás:		
2403.99.10	- - - Que no contengan tabaco	0,0%	Año 0
2403.99.80	- - - Los demás	0,0%	Año 0
25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos		
2501.00.00	Sal, incluidas la de mesa y la desnaturalizada, y cloruro de sodio puro	0,0%	Año 0
2502.00.00	Piritas de hierro sin tostar	0,0%	Año 0
2503.00.00	Azufre de cualquier clase (excepto el sublimado, el precipitado y el co	0,0%	Año 0
2504	Grafito natural:		
2504.10.00	- En polvo o en escamas	0,0%	Año 0
2504.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
2505	Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas (excepto las e		
2505.10.00	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	0,0%	Año 0
2505.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
2506	Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada o		
2506.10.00	- Cuarzo	0,0%	Año 0
2506.20.00	- Cuarcita	0,0%	Año 0
2507.00.00	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados	0,0%	Año 0
2508	Las demás arcillas (excepto las arcillas dilatadas de la partida 6806), e		

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
2508.10.00	- Bentonita	0,0%	Año 0
2508.30.00	- Arcillas refractarias	0,0%	Año 0
2508.40.00	- Las demás arcillas	0,0%	Año 0
2508.50.00	- Andalucita, cianita y silimanita	0,0%	Año 0
2508.60.00	- Mullita	0,0%	Año 0
2508.70.00	- Tierras de chamota o de dinas	0,0%	Año 0
2509.00.00	Creta	5,0%	Año 0
2510	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y creta		
2510.10.00	- Sin moler	0,0%	Año 0
2510.20.00	- Molidos	0,0%	Año 0
2511	Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita)		
2511.10.00	- Sulfato de bario natural (baritina)	0,0%	Año 0
2511.20.00	- Carbonato de bario natural (witherita)	0,0%	Año 0
2512.00.00	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: <i>Kieselguhr</i> , tripolita, diatomita) y	0,0%	Año 0
2513	Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abra		
2513.10.00	- Piedra pómez	0,0%	Año 0
2513.20.00	- Esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos natural	0,0%	Año 0
2514.00.00	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o c	5,0%	Año 0
2515	Mármol, travertinos, ecaussines y demás piedras calizas de talla o de		
2515.1	- Mármol y travertinos:		
2515.11.00	- - En bruto o desbastada	5,0%	Año 0
2515.12.00	- - Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o	5,0%	Año 0
2515.20.00	-Ecaussines y demás piedras calizas de talla o de construcción; alaba	0,0%	Año 0
2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de const		
2516.1	- Granito:		
2516.11.00	- - En bruto o desbastada	0,0%	Año 0
2516.12.00	- - Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o	5,0%	Año 0
2516.20	- Arenisca:		
2516.20.10	- - En bruto o desbastada	0,0%	Año 0
2516.20.20	- - Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o	5,0%	Año 0
2516.90.00	- Las demás piedras de talla o de construcción	0,0%	Año 0
2517	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utiliza		
2517.10.00	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utiliz	0,0%	Año 0
2517.20.00	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso c	0,0%	Año 0
2517.30.00	- Macadán alquitranado	0,0%	Año 0
2517.4	- Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 2		
2517.41.00	- - De mármol	0,0%	Año 0
2517.49.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2518	Dolomita, incluso sinterizada o calcinada, incluida la dolomita desbast		
2518.10.00	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda"	0,0%	Año 0
2518.20.00	- Dolomita calcinada o sinterizada	0,0%	Año 0
2518.30.00	- Aglomerado de dolomita	0,0%	Año 0
2519	Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesita electrofundida		
2519.10.00	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	0,0%	Año 0
2519.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
2520	Yeso natural; anhidrita; yeso fraguable (consistente en yeso natural ca		
2520.10.00	- Yeso natural; anhidrita	0,0%	Año 0
2520.20.00	- Yeso fraguable	0,0%	Año 0
2521.00.00	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento	0,0%	Año 0
2522	Cal viva, cal apagada y cal hidráulica (excepto el óxido y el hidróxido c		
2522.10.00	- Cal viva	0,0%	Año 0
2522.20.00	- Cal apagada	0,0%	Año 0
2522.30.00	- Cal hidráulica	0,0%	Año 0
2523	Cementos hidráulicos, comprendidos los cementos sin pulverizar o cli		
2523.10.00	- Cementos sin pulverizar (clinker)	0,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
2523,2	- Cemento Portland:		
2523.21.00	- - Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	0,0%	Año 0
2523.29.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2523.30.00	- Cementos aluminosos	5,0%	Año 0
2523.90.00	- Los demás cementos hidráulicos	5,0%	Año 0
2524	Amianto (asbesto)		
2524.10.00	- Crocidolita	0,0%	Año 0
2524.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
2525	Mica, incluida la exfoliada en laminillas irregulares (splittings); desperdicios de mica		
2525.10.00	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares (splittings)	5,0%	Año 0
2525.20.00	- Mica en polvo	0,0%	Año 0
2525.30.00	- Desperdicios de mica	0,0%	Año 0
2526	Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada, por aser		
2526.10.00	- Sin triturar ni pulverizar	5,0%	Año 0
2526.20.00	- Triturados o pulverizados	5,0%	Año 0
2528	Boratos naturales y sus concentrados, incluso calcinados (excepto los		
2528.10.00	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados, incluso calcinados	0,0%	Año 0
2528.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
2529	Feldespatos; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor:		
2529.10.00	- Feldespato	0,0%	Año 0
2529,2	- Espato flúor:		
2529.21.00	- - Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso	0,0%	Año 0
2529.22.00	- - Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso	0,0%	Año 0
2529.30.00	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	0,0%	Año 0
2530	Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte:		
2530.10.00	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	0,0%	Año 0
2530.20.00	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	0,0%	Año 0
2530.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
26	Minerales metálicos, escorias y cenizas		
2601	Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las piratas de hierro		
2601,1	- Minerales de hierro y sus concentrados (excepto las piratas de hierro)		
2601.11.00	- - Sin aglomerar	0,0%	Año 0
2601.12.00	- - Aglomerados	0,0%	Año 0
2601.20.00	- Piratas de hierro tostadas (cenizas de piratas)	0,0%	Año 0
2602.00.00	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales	0,0%	Año 0
2603.00.00	Minerales de cobre y sus concentrados	0,0%	Año 0
2604.00.00	Minerales de níquel y sus concentrados	0,0%	Año 0
2605.00.00	Minerales de cobalto y sus concentrados	0,0%	Año 0
2606.00.00	Minerales de aluminio y sus concentrados	0,0%	Año 0
2607.00.00	Minerales de plomo y sus concentrados	0,0%	Año 0
2608.00.00	Minerales de cinc y sus concentrados	0,0%	Año 0
2609.00.00	Minerales de estaño y sus concentrados	0,0%	Año 0
2610.00.00	Minerales de cromo y sus concentrados	0,0%	Año 0
2611.00.00	Minerales de volfranio (tungsteno) y sus concentrados	0,0%	Año 0
2612	Minerales de uranio o torio, y sus concentrados:		
2612.10.00	- Minerales de uranio y sus concentrados	0,0%	Año 0
2612.20.00	- Minerales de torio y sus concentrados	0,0%	Año 0
2613	Minerales de molibdeno y sus concentrados:		
2613.10.00	- Tostados	0,0%	Año 0
2613.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
2614.00.00	Minerales de titanio y sus concentrados:	0,0%	Año 0
2615	Minerales de niobio, tantalio, vanadio o circonio, y sus concentrados:		
2615.10.00	- Minerales de circonio y sus concentrados	0,0%	Año 0
2615.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
2616	Minerales de los metales preciosos y sus concentrados:		

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
2616.10.00	- Minerales de plata y sus concentrados	0,0%	Año 0
2616.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
2617	Los demás minerales y sus concentrados:		
2617.10.00	- Minerales de antimonio y sus concentrados	0,0%	Año 0
2617.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
2618.00.00	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia	0,0%	Año 0
2619.00.00	Escorias (excepto las granuladas), bataduras y demás desperdicios de	0,0%	Año 0
2620	Escorias, cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia), que con		
2620,1	- Que contengan principalmente cinc:		
2620.11.00	- - Matas de galvanización	0,0%	Año 0
2620.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2620,2	- Que contengan principalmente plomo:		
2620.21.00	- - Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonante	0,0%	Año 0
2620.29.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2620.30.00	- Que contengan principalmente cobre	0,0%	Año 0
2620.40.00	- Que contengan principalmente aluminio	0,0%	Año 0
2620.60.00	- Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos	0,0%	Año 0
2620,9	- Los demás:		
2620.91.00	- - Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	0,0%	Año 0
2620.99.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2621	Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas; cenizas		
2621.10.00	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y de	0,0%	Año 0
2621.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilac		
2701	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos		
2701,11	Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:		
2701.11.00	- - Antracitas	0,0%	Año 0
2701.12.00	- - Hulla bituminosa	0,0%	Año 0
2701.19.00	- - Las demás hullas	0,0%	Año 0
2701.20.00	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la	0,0%	Año 0
2702	Lignitos, incluso aglomerados (excepto el azabache):		
2702.10.00	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	0,0%	Año 0
2702.20.00	- Lignitos aglomerados	0,0%	Año 0
2703.00.00	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglo	0,0%	Año 0
2704.00.00	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; c	0,0%	Año 0
2705.00.00	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares (excepto el ga	5,0%	Año 0
2706.00.00	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, au	0,0%	Año 0
2707	Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hull		
2707.10.00	- Benzol (benceno)	0,0%	Año 0
2707.20.00	- Toluol (tolueno)	0,0%	Año 0
2707.30.00	- Xilol (xilenos)	0,0%	Año 0
2707.40.00	- Naftaleno	0,0%	Año 0
2707.50.00	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen 65 %	0,0%	Año 0
2707,9	- Los demás:		
2707.91.00	- - Aceites de creosota	0,0%	Año 0
2707,99	- - Los demás:		
2707.99.10	- - - Fenoles	5,0%	Año 0
2707.99.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
2708	Brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes mine		
2708.10.00	- Brea	0,0%	Año 0
2708.20.00	- Coque de brea	0,0%	Año 0
2709	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso:		
2709.00.10	- - - Que se destinan a ser utilizados como materia prima de refinado	0,0%	Año 0
2709.00.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
2710	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crud		

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
2710,1	- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites cru		
2710,11	- - Aceites livianos (ligeros) y preparaciones:		
2710.11.6	- - - Gasolina:		
2710.11.61	- - - - Que se utilicen como carburante para la aviación	0,0%	Año 0
2710.11.69	- - - - Los demás	0,0%	Año 0
2710.11.70	- - - Los demás productos del petróleo refinados, incluso parcialmente	0,0%	Año 0
2710.11.80	- - - Mezclas de biodiesel y de otras sustancias	0,0%	Año 0
2710.11.90	- - - - Los demás	0,0%	Año 0
2710,19	- Los demás:		
2710.19.1	- - - En bruto, descabezados o enriquecidos:		
2710.19.14	- - - - Que se destinen a ser utilizados como materia prima de refinado	0,0%	Año 0
2710.19.16	- - - - Los demás	0,0%	Año 0
2710.19.20	- - - Diesel, distinto de las mezclas de la subpartida 2710 19 80	0,0%	Año 0
2710.19.40	- - - Queroseno que se utilice como carburante para la aviación	0,0%	Año 0
2710.19.5	- - - Productos siguientes: a) aceite de calefacción; b) queroseno, disti		
2710.19.51	- - - - Aceite de calefacción	0,0%	Año 0
2710.19.52	- - - - Queroseno, distinto de las mezclas de la subpartida 2710 19 40	0,0%	Año 0
2710.19.53	- - - - Carburante que tenga las características definidas en la nota 1 c	0,0%	Año 0
2710.19.70	- - - Los demás productos procedentes del petróleo, refinados, incluso	0,0%	Año 0
2710.19.80	- - - Mezclas de biodiesel y de otras sustancias	0,0%	Año 0
2710.19.9	- - - Los demás:		
2710.19.91	- - - - Aceites de petróleo, distintos de las grasas de la subpartida 27 1	0,0%	Año 0
2710.19.92	- - - - Grasas de petróleo	0,0%	Año 0
2710.19.99	- - - - Los demás	0,0%	Año 0
2710,9	- Desechos de aceites:		
2710,91	- - Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados		
2710.91.1	- - - En bruto, descabezados o enriquecidos:		
2710.91.14	- - - - Que se destinen a ser utilizados como materia prima de refinado	0,0%	Año 0
2710.91.16	- - - - Los demás	0,0%	Año 0
2710.91.20	- - - Diesel, distinto de las mezclas de la subpartida 2710 91 80	0,0%	Año 0
2710.91.40	- - - Queroseno que se utilice como carburante para la aviación	0,0%	Año 0
2710.91.5	- - - Productos siguientes: a) aceite de calefacción; b) queroseno, disti		
2710.91.51	- - - - Aceite de calefacción	0,0%	Año 0
2710.91.52	- - - - Queroseno, distinto de las mezclas de la subpartida 2710 91 40	0,0%	Año 0
2710.91.53	- - - - Carburante que tenga las características definidas en la nota 1 c	0,0%	Año 0
2710.91.6	- - - Gasolina:		
2710.91.61	- - - - Que se utilice como carburante para la aviación	0,0%	Año 0
2710.91.69	- - - - Los demás	0,0%	Año 0
2710.91.70	- - - Los demás productos procedentes del petróleo, refinados, incluso	0,0%	Año 0
2710.91.80	- - - Mezclas de biodiesel y de otras sustancias	0,0%	Año 0
2710.91.9	- - - Los demás:		
2710.91.91	- - - - Aceites de petróleo, distintos de las grasas de la subpartida 27 1	0,0%	Año 0
2710.91.92	- - - - Grasas de petróleo	0,0%	Año 0
2710.91.99	- - - - Los demás	0,0%	Año 0
2710,99	- - Los demás:		
2710.99.1	- - - En bruto, descabezados o enriquecidos:		
2710.99.14	- - - - Que se destinen a ser utilizados como materia prima de refinado	0,0%	Año 0
2710.99.16	- - - - Los demás	0,0%	Año 0
2710.99.20	- - - Diesel, distinto de las mezclas de la subpartida 2710 99 80	0,0%	Año 0
2710.99.40	- - - Queroseno que se utilice como carburante para la aviación	0,0%	Año 0
2710.99.5	- - - Productos siguientes: a) aceite de calefacción; b) Queroseno de a		
2710.99.51	- - - - Aceite de calefacción	0,0%	Año 0
2710.99.52	- - - - Queroseno, distinto de las mezclas de la subpartida 2710 99 40	0,0%	Año 0
2710.99.53	- - - - Carburante que tenga las características definidas en la nota 1 c	0,0%	Año 0
2710.99.6	- - - Gasolina:		

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
2710.99.61	- - - - Que se utilice como carburante para la aviación	0,0%	Año 0
2710.99.69	- - - - Los demás	0,0%	Año 0
2710.99.70	- - - Los demás productos procedentes del petróleo, refinados, incluso	0,0%	Año 0
2710.99.80	- - - Mezclas de biodiesel y de otras sustancias	0,0%	Año 0
2710.99.9	- - - Los demás:		
2710.99.91	- - - - Aceites de petróleo, distintos de las grasas de la subpartida 27 1	0,0%	Año 0
2710.99.92	- - - - Grasas de petróleo	0,0%	Año 0
2710.99.99	- - - - Los demás	0,0%	Año 0
2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos:		
2711,1	- Licuados:		
2711.11.00	- - Gas natural	0,0%	Año 0
2711.12.00	- - Propano	0,0%	Año 0
2711.13.00	- - Butanos	0,0%	Año 0
2711.14.00	- - Etileno, propileno, butileno y butadieno	0,0%	Año 0
2711.19.00	- - Los demás:	0,0%	Año 0
2711,2	- En estado gaseoso:		
2711.21.00	- - Gas natural	0,0%	Año 0
2711.29.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, <i>slack wax</i> , ozoqu		
2712.10.00	- Vaselina	0,0%	Año 0
2712.20.00	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso	0,0%	Año 0
2712.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites		
2713,1	- Coque de petróleo:		
2713.11.00	- - Sin calcinar	0,0%	Año 0
2713.12.00	- - Calcinado	0,0%	Año 0
2713.20.00	- Betún de petróleo	0,0%	Año 0
2713.90.00	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminc	0,0%	Año 0
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas		
2714.10.00	- Pizarras y arenas bituminosas	0,0%	Año 0
2714.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
2715.00.00	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betúr	5,0%	Año 0
28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos		
2801	Flúor, cloro, bromo y yodo:		
2801.10.00	- Cloro	0,0%	Año 0
2801.20.00	- Yodo	0,0%	Año 0
2801.30.00	- Flúor; bromo	0,0%	Año 0
2802.00.00	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal	0,0%	Año 0
2803.00.00	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expre:	0,0%	Año 0
2804	Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos:		
2804.10.00	- Hidrógeno	0,0%	Año 0
2804,2	- Gases nobles:		
2804.21.00.	- - Argón	0,0%	Año 0
2804.29.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2804.30.00	- Nitrógeno	0,0%	Año 0
2804.40.00	- Oxígeno	0,0%	Año 0
2804.50.00	- Boro; telurio	0,0%	Año 0
2804,6	- Silicio:		
2804.61.00	- - Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99% en pe	0,0%	Año 0
2804.69.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2804.70.00	- Fósforo	0,0%	Año 0
2804.80.00	- Arsénico	0,0%	Año 0
2804.90.00	- Selenio	0,0%	Año 0
2805	Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras		
2805,1	- Metales alcalinos o alcalinotérreos:		

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
2805.11.00	- - Sodio	0,0%	Año 0
2805.12.00	- - Calcio	0,0%	Año 0
2805.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2805.30.00	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados	0,0%	Año 0
2805.40.00	- Mercurio	0,0%	Año 0
2806	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico:		
2806.10.00	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	0,0%	Año 0
2806.20.00	- Ácido clorosulfúrico	0,0%	Año 0
2807.00.00	Ácido sulfúrico; óleum	0,0%	Año 0
2808.00.00	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos	0,0%	Año 0
2809	Pentaóxido de difósforo; ácido fosfórico; ácidos polifosfóricos, y		
2809.10.00	- Pentaóxido de difósforo	0,0%	Año 0
2809.20	- Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos:		
2809.20.10	- - - Ácido fosfórico que contenga en peso: a) 0,45 % o más de	0,0%	Año 0
2809.20.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
2810.00.00	Óxidos de boro; ácidos bóricos	0,0%	Año 0
2811	Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados		
2811,1	- Los demás ácidos inorgánicos:		
2811.11.00	- - Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	0,0%	Año 0
2811.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2811,2	- Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos		
2811.21.00	- - Dióxido de carbono	0,0%	Año 0
2811.22.00	- - Dióxido de silicio	0,0%	Año 0
2811.29.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2812	Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos:		
2812.10.00	- Cloruros y oxiclорuros	0,0%	Año 0
2812.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
2813	Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo co		
2813.10.00	- Disulfuro de carbono	0,0%	Año 0
2813.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
2814	Amoníaco anhidro o en disolución acuosa:		
2814.10.00	- Amoníaco anhidro	0,0%	Año 0
2814.20.00	- Amoníaco en disolución acuosa	0,0%	Año 0
2815	Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio		
2815,1	- Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica):		
2815.11.00	- - Sólido	0,0%	Año 0
2815.12.00	- - En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	0,0%	Año 0
2815.20.00	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	0,0%	Año 0
2815.30.00	- Peróxidos de sodio o de potasio	0,0%	Año 0
2816	Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos		
2816.10.00	- Hidróxido y peróxido de magnesio	0,0%	Año 0
2816.40.00	- Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	0,0%	Año 0
2817.00.00	Óxido de cinc; peróxido de cinc	0,0%	Año 0
2818	Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido; óxido		
2818.10	- Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido:		
2818.10.10	- - - Químicamente definido	0,0%	Año 0
2818.10.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
2818.20.00	- Óxido de aluminio (excepto el corindón artificial)	0,0%	Año 0
2818.30.00	- Hidróxido de aluminio	0,0%	Año 0
2819	Óxidos e hidróxidos de cromo:		
2819.10.00	- Trióxido de cromo	0,0%	Año 0
2819.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
2820	Óxidos de manganeso:		
2820.10.00	- Dióxido de manganeso	0,0%	Año 0
2820.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
2821	Óxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un conten		
2821.10.00	- Óxidos e hidróxidos de hierro	0,0%	Año 0
2821.20.00	- Tierras colorantes	0,0%	Año 0
2822.00.00	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales	0,0%	Año 0
2823.00.00	Óxidos de titanio	0,0%	Año 0
2824	Óxidos de plomo; minio y minio anaranjado:		
2824.10.00	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	0,0%	Año 0
2824.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
2825	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás b		
2825.10.00	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	0,0%	Año 0
2825.20.00	- Óxido e hidróxido de litio	0,0%	Año 0
2825.30.00	- Óxidos e hidróxidos de vanadio	0,0%	Año 0
2825.40.00	- Óxidos e hidróxidos de níquel	0,0%	Año 0
2825.50.00	- Óxidos e hidróxidos de cobre	0,0%	Año 0
2825.60.00	- Óxidos de germanio y dióxido de circonio	0,0%	Año 0
2825.70.00	- Óxidos e hidróxidos de molibdeno	0,0%	Año 0
2825.80.00	- Óxidos de antimonio	0,0%	Año 0
2825.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
2826	Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales comp		
2826,1	- Fluoruros:		
2826.12.00	- - De aluminio	0,0%	Año 0
2826.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2826.30.00	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	0,0%	Año 0
2826.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
2827	Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros		
2827.10.00	- Cloruro de amonio	0,0%	Año 0
2827.20.00	- Cloruro de calcio	0,0%	Año 0
2827,3	- Los demás cloruros:		
2827.31.00	- - De magnesio	0,0%	Año 0
2827.32.00	- - De aluminio	0,0%	Año 0
2827.35.00	- - De níquel	0,0%	Año 0
2827.39.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2827,4	- Oxiclорuros e hidroxiclорuros:		
2827.41.00	- - De cobre	0,0%	Año 0
2827.49.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2827,5	- Bromuros y oxibromuros:		
2827.51.00	- - Bromuros de sodio o potasio	0,0%	Año 0
2827.59.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2827.60.00	- Yoduros y oxyoduros	0,0%	Año 0
2828	Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromi		
2828.10.00	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	0,0%	Año 0
2828.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
2829	Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y per		
2829,1	- Cloratos:		
2829.11.00	- - De sodio	0,0%	Año 0
2829.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2829.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
2830	Sulfuros; polisulfuros, aunque no sean de constitución química		
2830.10.00	- Sulfuros de sodio	0,0%	Año 0
2830.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
2831	Ditionitos y sulfoxilatos:		
2831.10.00	- De sodio	0,0%	Año 0
2831.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
2832	Sulfitos; tiosulfatos:		
2832.10.00	- Sulfitos de sodio	0,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
2832.20.00	- Los demás sulfitos	0,0%	Año 0
2832.30.00	- Tiosulfatos	0,0%	Año 0
2833	Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos):		
2833,1	- Sulfatos de sodio:		
2833.11.00	- - Sulfato de disodio	5,0%	Año 0
2833.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2833,2	- Los demás sulfatos:		
2833.21.00	- - De magnesio	5,0%	Año 0
2833.22.00	- - De aluminio	5,0%	Año 0
2833.24.00	- - De níquel	0,0%	Año 0
2833.25.00	- - De cobre	5,0%	Año 0
2833.27.00	- - De bario	0,0%	Año 0
2833,29	- - Los demás:		
2833.29.10	- - - De cinc	5,0%	Año 0
2833.29.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
2833.30.00	- Alumbres	0,0%	Año 0
2833.40.00	- Peroxosulfatos (persulfatos)	0,0%	Año 0
2834	Nitritos; nitratos:		
2834.10.00	- Nitritos	0,0%	Año 0
2834,2	- Nitratos:		
2834.21.00	- - De potasio	0,0%	Año 0
2834.29.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2835	Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos) y fosfatos; polifos		
2835.10.00	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	0,0%	Año 0
2835,2	- Fosfatos:		
2835.22.00	- - De monosodio o disodio	5,0%	Año 0
2835.24.00	- - De potasio	0,0%	Año 0
2835.25.00	- - Hidrogenoortofosfato de calcio ("fosfato dicálcico")	0,0%	Año 0
2835.26.00	- - Los demás fosfatos de calcio	5,0%	Año 0
2835.29.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2835,3	- Polifosfatos:		
2835.31.00	- - Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	5,0%	Año 0
2835,39	- - Los demás:		
2835.39.10	- - - De sodio, incluidos los pirofosfatos y los metafosfatos	5,0%	Año 0
2835.39.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
2836	Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de		
2836.20.00	- Carbonato de disodio	5,0%	Año 0
2836.30.00	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	0,0%	Año 0
2836.40.00	- Carbonatos de potasio	0,0%	Año 0
2836.50.00	- Carbonato de calcio	0,0%	Año 0
2836.60.00	- Carbonato de bario	0,0%	Año 0
2836,9	- Los demás:		
2836.91.00	- - Carbonatos de litio	0,0%	Año 0
2836.92.00	- - Carbonato de estroncio	0,0%	Año 0
2836.99.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2837	Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos:		
2837,1	- Cianuros y oxicianuros:		
2837.11.00	- - De sodio	0,0%	Año 0
2837.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2837.20.00	- Cianuros complejos	0,0%	Año 0
2839	Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos:		
2839,1	- De sodio:		
2839.11.00	- - Metasilicatos	0,0%	Año 0
2839.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2839.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
2852.00.50	- - - Sales de trietanolamina	5,0%	Año 0
2852.00.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
2853.00.00	Los demás compuestos inorgánicos, incluida el agua destilada	0,0%	Año 0
29	Productos químicos orgánicos		
2901	Hidrocarburos acíclicos:		
2901.10.00	- Saturados	0,0%	Año 0
2901,2	- No saturados:		
2901.21.00	- - Etileno	0,0%	Año 0
2901.22.00	- - Propeno (propileno)	0,0%	Año 0
2901.23.00	- - Buteno (butileno) y sus isómeros	0,0%	Año 0
2901.24.00	- - Buta-1,3-dieno e isopreno	0,0%	Año 0
2901.29.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2902	Hidrocarburos cíclicos:		
2902,1	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:		
2902.11.00	- - Ciclohexano	0,0%	Año 0
2902.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2902.20.00	- Benceno	0,0%	Año 0
2902.30.00	- Tolueno	0,0%	Año 0
2902,4	- Xilenos:		
2902.41.00	- - o-Xileno	0,0%	Año 0
2902.42.00	- - m-Xileno	0,0%	Año 0
2902.43.00	- - p-Xileno	0,0%	Año 0
2902.44.00	- - Mezclas de isómeros del xileno	0,0%	Año 0
2902.50.00	- Estireno	5,0%	Año 0
2902.60.00	- Etilbenceno	0,0%	Año 0
2902.70.00	- Cumeno	0,0%	Año 0
2902.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
2903	Derivados halogenados de los hidrocarburos:		
2903,1	- Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:		
2903.11.00	- - Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)	0,0%	Año 0
2903.12.00	- - Diclorometano (cloruro de metileno)	0,0%	Año 0
2903.13.00	- - Cloroformo (triclorometano)	0,0%	Año 0
2903.14.00	- - Tetracloruro de carbono	0,0%	Año 0
2903.15.00	- - Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano)	0,0%	Año 0
2903.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2903,2	- Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:		
2903.21.00	- - Cloruro de vinilo (cloroetileno)	0,0%	Año 0
2903.22.00	- - Tricloroetileno	0,0%	Año 0
2903.23.00	- - Tetracloroetileno (percloroetileno)	0,0%	Año 0
2903.29.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2903,3	- Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados:		
2903.31.00	- - Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano)	0,0%	Año 0
2903.39.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2903,4	- Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos o más átomos de halógeno:		
2903.41.00	- - Triclorofluorometano	0,0%	Año 0
2903.42.00	- - Diclorodifluorometano	0,0%	Año 0
2903.43.00	- - Triclorotrifluoroetanos	0,0%	Año 0
2903.44.00	- - Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano	0,0%	Año 0
2903.45.00	- - Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor	0,0%	Año 0
2903.46.00	- - Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromodifluorometano	0,0%	Año 0
2903.47.00	- - Los demás derivados perhalogenados	0,0%	Año 0
2903,49	- - Los demás:		
2903.49.10	- - - Los demás derivados clorofluorados	5,0%	Año 0
2903.49.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
2903,5	- Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:		

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
2903.51.00	- - 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano (HCH(ISO)), incluido el lin	0,0%	Año 0
2903.52.00	- - Aldrina (ISO), clordano (ISO) y heptacloro (ISO)	0,0%	Año 0
2903.59.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2903,6	- Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:		
2903.61.00	- - Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	5,0%	Año 0
2903.62.00	- - Hexaclorobenceno (ISO) y DDT (ISO) (clofenotano (DCI), [1	0,0%	Año 0
2903.69.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2904	Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos		
2904.10.00	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etíli	0,0%	Año 0
2904.20.00	- Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados	0,0%	Año 0
2904.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, n		
2905,1	- Monoalcoholes saturados:		
2905.11.00	- - Metanol (alcohol metílico)	0,0%	Año 0
2905.12.00	- - Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopro	0,0%	Año 0
2905.13.00	- - Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	5,0%	Año 0
2905.14.00	- - Los demás butanoles	0,0%	Año 0
2905.16.00	- - Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros	5,0%	Año 0
2905.17.00	- - Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cet	0,0%	Año 0
2905,19	- - Los demás:		
2905.19.10	- - - Productos siguientes: a) 4-metilpentano-2-ol; b) Alcoholes	5,0%	Año 0
2905.19.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
2905,2	- Monoalcoholes no saturados:		
2905.22.00	- - Alcoholes terpénicos acíclicos	0,0%	Año 0
2905.29.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2905,3	- Dioles:		
2905.31.00	- - Etilenglicol (etanodiol)	5,0%	Año 0
2905.32.00	- - Propilenglicol (propano-1,2-diol)	5,0%	Año 0
2905.39.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2905,4	- Los demás polialcoholes:		
2905.41.00	- - 2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	0,0%	Año 0
2905.42.00	- - Pentaeritritol (pentaeritrita)	0,0%	Año 0
2905.43.00	- - Manitol	0,0%	Año 0
2905.44.00	- - D-glucitol (sorbitol)	5,0%	Año 0
2905.45.00	- - Glicerol	5,0%	Año 0
2905.49.00	- - Los demás - Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o	0,0%	Año 0
2905,5	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de		
2905.51.00	- - Etclorvinol (DCI)	0,0%	Año 0
2905.59.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2906	Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, ni		
2906,1	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:		
2906.11.00	- - Mentol	0,0%	Año 0
2906.12.00	- - Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	0,0%	Año 0
2906.13.00	- - Esteroles e inositoles	0,0%	Año 0
2906.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2906,2	- Aromáticos:		
2906.21.00	- - Alcohol bencílico	0,0%	Año 0
2906.29.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2907	Fenoles; fenoles-alcoholes:		
2907,1	- Monofenoles:		
2907.11.00	- - Fenol (hidroxibenceno) y sus sales	5,0%	Año 0
2907.12.00	- - Cresoles y sus sales	0,0%	Año 0
2907.13.00	- - Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos product	0,0%	Año 0
2907.15.00	- - Naftoles y sus sales	0,0%	Año 0
2907.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
2907,2	- Polifenoles; fenoles-alcoholes:		
2907.21.00	- - Resorcinol y sus sales	0,0%	Año 0
2907.22.00	- - Hidroquinona y sus sales	0,0%	Año 0
2907.23.00	- - 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	0,0%	Año 0
2907.29.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2908	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de fenoles:		
2908,1	- Derivados solamente halogenados y sus sales:		
2908.11.00	- - Pentaclorofenol (ISO)	0,0%	Año 0
2908.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2908,9	- Los demás:		
2908.91.00	- - Dinoseb (ISO) y sus sales	0,0%	Año 0
2908.99.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2909	Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles:		
2909,1	- Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:		
2909.11.00	- - Éter dietílico (óxido de dietilo)	0,0%	Año 0
2909.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2909.20.00	- Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados	0,0%	Año 0
2909.30.00	- Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0,0%	Año 0
2909,4	- Éteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:		
2909.41.00	- - 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	5,0%	Año 0
2909.43.00	- - Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	5,0%	Año 0
2909.44.00	- - Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	5,0%	Año 0
2909.49.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
2909,50	- Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:		
2909.50.10	- - - Derivados del óxido de etileno	5,0%	Año 0
2909.50.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
2909,60	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetones:		
2909.60.10	- - - Productos siguientes: a) Derivados del óxido de etileno; b) Derivados de otros hidrocarburos	5,0%	Año 0
2909.60.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
2910	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres o cuatro átomos de carbono:		
2910.10.00	- Oxirano (óxido de etileno)	0,0%	Año 0
2910.20.00	- Metiloxirano (óxido de propileno)	0,0%	Año 0
2910.30.00	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	0,0%	Año 0
2910.40.00	- Dieldrina (ISO, DCI)	0,0%	Año 0
2910.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
2911.00.00	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas:	0,0%	Año 0
2912	Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros de aldehídos:		
2912,1	- Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:		
2912.11.00	- - Metanal (formaldehído)	5,0%	Año 0
2912.12.00	- - Etanal (acetaldehído)	5,0%	Año 0
2912.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2912,2	- Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:		
2912.21.00	- - Benzaldehído (aldehído benzoico)	0,0%	Año 0
2912.29.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2912.30.00	- Aldehídos-alcoholes	0,0%	Año 0
2912,4	- Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:		
2912.41.00	- - Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)	0,0%	Año 0
2912.42.00	- - Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)	0,0%	Año 0
2912.49.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2912.50.00	- Polímeros cíclicos de los aldehídos	0,0%	Año 0
2912.60.00	- Paraformaldehído	5,0%	Año 0
2913.00.00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los aldehídos:	0,0%	Año 0
2914	Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados:		
2914,1	- Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:		
2914.11.00	- - Acetona	5,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
2914.12.00	- - Butanona (metiletilcetona)	0,0%	Año 0
2914.13.00	- - 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	0,0%	Año 0
2914.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2914,2	- Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras func		
2914.21.00	- - Alcanfor	0,0%	Año 0
2914.22.00	- - Ciclohexanona y metilciclohexanonas	0,0%	Año 0
2914.23.00	- - Iononas y metiliononas	0,0%	Año 0
2914.29.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2914,3	- Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas:		
2914.31.00	- - Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	0,0%	Año 0
2914.39.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2914.40	- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos:		
2914.40.10	- - - 4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol)	5,0%	Año 0
2914.40.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
2914.50.00	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	0,0%	Año 0
2914,6	- Quinonas:		
2914.61.00	- - Antraquinona	0,0%	Año 0
2914.69.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2914.70.00	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0,0%	Año 0
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos,		
2915,1	- Ácido fórmico, sus sales y sus ésteres:		
2915.11.00	- - Ácido fórmico	0,0%	Año 0
2915.12.00	- - Sales del ácido fórmico	0,0%	Año 0
2915.13.00	- - Ésteres del ácido fórmico	5,0%	Año 0
2915,2	- Ácido acético y sus sales; anhídrido acético:		
2915.21.00	- - Ácido acético	5,0%	Año 0
2915.24.00	- - Anhídrido acético	5,0%	Año 0
2915.29.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
2915,3	- Ésteres del ácido acético:		
2915.31.00	- - Acetato de etilo	5,0%	Año 0
2915.32.00	- - Acetato de vinilo	5,0%	Año 0
2915.33.00	- - Acetato de n-butilo	5,0%	Año 0
2915.36.00	- - Acetato de dinoseb (ISO)	5,0%	Año 0
2915,39	- - Los demás:		
2915.39.10	- - - Triacetato de glicerol	0,0%	Año 0
2915.39.20	- - - Acetato de 2-etoxietilo	5,0%	Año 0
2915.39.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
2915.40.00	- Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres	0,0%	Año 0
2915.50.00	- Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres	0,0%	Año 0
2915.60.00	- Ácidos butanoicos, ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres	0,0%	Año 0
2915.70.00	- Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres	5,0%	Año 0
2915.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
2916	Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monoc		
2916,1	- Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos		
2916.11.00	- - Ácido acrílico y sus sales	0,0%	Año 0
2916.12.00	- - Ésteres del ácido acrílico	0,0%	Año 0
2916.13.00	- - Ácido metacrílico y sus sales	0,0%	Año 0
2916.14.00	- - Ésteres del ácido metacrílico	0,0%	Año 0
2916.15.00	- - Ácidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres	5,0%	Año 0
2916,19	- - Los demás:		
2916.19.10	- - - Ácidos que no contengan menos de 8 ni más de 22 átomos	5,0%	Año 0
2916.19.20	- - Binapacril (ISO)	0,0%	Año 0
2916.19.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
2916.20.00	- Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos	0,0%	Año 0
2916,3	- Ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogener		

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
2916.31.00	- - Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres	0,0%	Año 0
2916.32.00	- - Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo	0,0%	Año 0
2916.34.00	- - Ácido fenilacético y sus sales	0,0%	Año 0
2916.35.00	- - Ésteres del ácido fenilacético	0,0%	Año 0
2916.39.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2917	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos		
2917,1	- Ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros		
2917.11.00	- - Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres	0,0%	Año 0
2917.12.00	- - Ácido adípico, sus sales y sus ésteres	0,0%	Año 0
2917.13.00	- - Ácido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres	0,0%	Año 0
2917.14.00	- - Anhídrido maleico	0,0%	Año 0
2917.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2917.20.00	- Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos	0,0%	Año 0
2917,3	- Ácidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros		
2917.32.00	- - Ortoftalatos de dioctilo	5,0%	Año 0
2917.33.00	- - Ortoftalatos de dinonilo o didecilo	5,0%	Año 0
2917.34.00	- - Los demás ésteres del ácido ortoftálico	0,0%	Año 0
2917.35.00	- - Anhídrido ftálico	5,0%	Año 0
2917.36.00	- - Ácido tereftálico y sus sales	0,0%	Año 0
2917.37.00	- - Tereftalato de dimetilo	0,0%	Año 0
2917.39.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
2918	Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias		
2918,1	- Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función		
2918.11.00	- - Ácido láctico, sus sales y sus ésteres	0,0%	Año 0
2918.12.00	- - Ácido tartárico	0,0%	Año 0
2918.13.00	- - Sales y ésteres del ácido tartárico	0,0%	Año 0
2918.14.00	- - Ácido cítrico	0,0%	Año 0
2918.15.00	- - Sales y ésteres del ácido cítrico	0,0%	Año 0
2918.16.00	- - Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres	0,0%	Año 0
2918.18.00	- - Clorobencilato (ISO)	0,0%	Año 0
2918.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2918,2	- Ácidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función ox		
2918.21.00	- - Ácido salicílico y sus sales	0,0%	Año 0
2918.22.00	- - Ácido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	0,0%	Año 0
2918.23.00	- - Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	0,0%	Año 0
2918.29.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2918.30.00	- Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin o	0,0%	Año 0
2918,9	- Los demás:		
2918.91.00	- - 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y	5,0%	Año 0
2918.99.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
2919	Ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus c		
2919.10.00	- Fosfato de tris (2,3-dibromopropilo)	0,0%	Año 0
2919.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
2920	Ésteres de los demás ácidos inorgánicos de los no metales (ex		
2920,1	- Ésteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivad		
2920.11.00	- - Paratión (ISO) y paratión-metilo (ISO) (metil paratión)	0,0%	Año 0
2920.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2920.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
2921	Compuestos con función amina:		
2921,1	- Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos produc		
2921.11.00	- - Mono-, di- o trimetilamina y sus sales	5,0%	Año 0
2921.19.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
2921,2	- Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos product		
2921.21.00	- - Etilendiamina y sus sales	0,0%	Año 0
2921.22.00	- - Hexametilendiamina y sus sales	0,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
2921.29.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2921.30.00	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas	0,0%	Año 0
2921,4	- Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos		
2921.41.00	- - Anilina y sus sales	0,0%	Año 0
2921.42.00	- - Derivados de la anilina y sus sales	0,0%	Año 0
2921,43	- - Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos:		
2921.43.10	- - - Derivados de las toluidinas que contengan grupos fluoro, nitrógeno o halógenos	5,0%	Año 0
2921.43.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
2921.44.00	- - Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	0,0%	Año 0
2921.45.00	- - 1-Naftilamina (α -naftilamina), 2-naftilamina (β -naftilamina), y sus derivados	0,0%	Año 0
2921.46.00	- - Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI) y sus derivados	0,0%	Año 0
2921.49.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2921,5	- Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos		
2921.51.00	- - o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados	0,0%	Año 0
2921.59.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2922	Compuestos aminados con funciones oxigenadas:		
2922,1	- Amino-alcoholes (excepto los que contengan funciones oxigenadas)		
2922.11.00	- - Monoetanolamina y sus sales	0,0%	Año 0
2922.12.00	- - Dietanolamina y sus sales	0,0%	Año 0
2922.13.00	- - Trietanolamina y sus sales	5,0%	Año 0
2922.14.00	- - Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales	0,0%	Año 0
2922.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2922,2	- Amino-naftoles y demás amino-fenoles (excepto los que contengan funciones oxigenadas)		
2922.21.00	- - Ácidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	0,0%	Año 0
2922.29.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2922,3	- Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas (excepto los que contengan funciones oxigenadas)		
2922.31.00	- - Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); y sus derivados	0,0%	Año 0
2922.39.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2922,4	- Aminoácidos (excepto los que contengan funciones oxigenadas)		
2922.41.00	- - Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	0,0%	Año 0
2922.42.00	- - Ácido glutámico y sus sales	0,0%	Año 0
2922.43.00	- - Ácido antranílico y sus sales	0,0%	Año 0
2922.44.00	- - Tilidina (DCI) y sus sales	0,0%	Año 0
2922.49.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2922.50.00	- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos	0,0%	Año 0
2923	Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y demás fosfolípidos		
2923.10.00	- Colina y sus sales	0,0%	Año 0
2923.20.00	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	0,0%	Año 0
2923.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
2924	Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función carboximida:		
2924,1	- Amidas acíclicas, incluidos los carbamatos, y sus derivados; sales de estos productos		
2924.11.00	- - Meprobamato (DCI)	0,0%	Año 0
2924.12.00	- - Fluroroacetamida (ISO), monocrotófos (ISO) y fosfamidón (ISO)	0,0%	Año 0
2924.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2924,2	- Amidas cíclicas, incluidos los carbamatos, y sus derivados; sales de estos productos		
2924.21.00	- - Ureínas y sus derivados; sales de estos productos	0,0%	Año 0
2924.23.00	- - Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetil-antranílico) y sus derivados	0,0%	Año 0
2924.24.00	- - Etinamato (DCI)	0,0%	Año 0
2924.29.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2925	Compuestos con función carboxiimida, incluida la sacarina y sus derivados		
2925,1	- Imidas y sus derivados; sales de estos productos:		
2925.11.00	- - Sacarina y sus sales	0,0%	Año 0
2925.12.00	- - Glutetimida (DCI)	0,0%	Año 0
2925.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2925,2	- Iminas y sus derivados; sales de estos productos		

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
2925.21.00	- - Clordimeform (ISO)	0,0%	Año 0
2925.29.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2926	Compuestos con función nitrilo:		
2926.10.00	- Acrilonitrilo	0,0%	Año 0
2926.20.00	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	0,0%	Año 0
2926.30.00	- Fenproporex (DCI) y sus sales; intermediario de la metadona	0,0%	Año 0
2926.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
2927.00.00	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi	0,0%	Año 0
2928.00.00	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina	0,0%	Año 0
2929	Compuestos con otras funciones nitrogenadas:		
2929.10.00	- Isocianatos	0,0%	Año 0
2929.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
2930	Tiocompuestos orgánicos:		
2930.20.00	- Tiocarbamatos y ditiocarbamatos	0,0%	Año 0
2930.30.00	- Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama	0,0%	Año 0
2930.40.00	- Metionina	0,0%	Año 0
2930.50.00	- Captafol (ISO) y metamidofos (ISO)	0,0%	Año 0
2930.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
2931	Los demás compuestos órgano-inorgánicos:		
2931.00.10	- - - Derivados de la glicina que contengan grupos fosfono	5,0%	Año 0
2931.00.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
2932	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exc		
2932,1	- Compuestos cuya estructura contenga ciclo furano, incluso hi		
2932.11.00	- - Tetrahidrofurano	0,0%	Año 0
2932.12.00	- - 2-Furaldehído (furfural)	0,0%	Año 0
2932.13.00	- - Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico	0,0%	Año 0
2932.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2932,2	- Lactonas:		
2932.21.00	- - Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	0,0%	Año 0
2932.29.00	- - Las demás lactonas	0,0%	Año 0
2932,9	- Los demás:		
2932.91.00	- - Isosafrol	0,0%	Año 0
2932.92.00	- - 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	0,0%	Año 0
2932.93.00	- - Piperonal	0,0%	Año 0
2932.94.00	- - Safrol	0,0%	Año 0
2932.95.00	- - Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	0,0%	Año 0
2932.99.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno e;		
2933,1	- Compuestos cuya estructura contenga ciclo pirazol, incluso h		
2933.11.00	- - Fenazona (antipirina) y sus derivados	0,0%	Año 0
2933.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2933,2	- Compuestos cuya estructura contenga ciclo imidazol, incluso		
2933.21.00	- - Hidantoína y sus derivados	0,0%	Año 0
2933.29.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2933,3	- Compuestos cuya estructura contenga ciclo piridina, incluso h		
2933.31.00	- - Piridina y sus sales	0,0%	Año 0
2933.32.00	- - Piperidina y sus sales	0,0%	Año 0
2933.33.00	- - Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI); bezitramida (DCI), brom	0,0%	Año 0
2933.39.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2933,4	- Compuestos cuya estructura contenga ciclo quinoleína o isoq		
2933.41.00	- - Levorfanol (DCI) y sus sales	0,0%	Año 0
2933.49.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2933,5	- Compuestos cuya estructura contenga ciclo pirimidina, inclus		
2933.52.00	- - Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	0,0%	Año 0
2933.53.00	- - Alobarbitol (DCI), amobarbitol (DCI), barbitol (DCI), butalbita	0,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
2933.54.00	- - Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); s	0,0%	Año 0
2933.55.00	- - Loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), metacualona (DCI)	0,0%	Año 0
2933.59.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2933,6	- Compuestos cuya estructura contenga ciclo triazina, incluso h		
2933.61.00	- - Melamina	0,0%	Año 0
2933.69.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2933,7	- Lactamas:		
2933.71.00	- - 6-Hexanolactama (épsilon-caprolactama)	0,0%	Año 0
2933.72.00	- - Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)	0,0%	Año 0
2933.79.00	- - Las demás lactamas	0,0%	Año 0
2933,9	- Los demás:		
2933.91.00	- - Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clordiazepóxido (DCI)	0,0%	Año 0
2933.99.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2934	Ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución c		
2934.10.00	- Compuestos cuya estructura contenga ciclo tiazol, incluso hid	0,0%	Año 0
2934.20.00	- Compuestos cuya estructura contenga ciclo benzotiazol, inclu	0,0%	Año 0
2934.30.00	- Compuestos cuya estructura contenga ciclo fenotiazina, inclu	0,0%	Año 0
2934,9	- Los demás:		
2934.91.00	- - Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxaz	0,0%	Año 0
2934.99.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2935.00.00	Sulfonamidas	0,0%	Año 0
2936	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis		
2936,2	- Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:		
2936.21.00	- - Vitaminas A y sus derivados	0,0%	Año 0
2936.22.00	- - Vitamina B1 y sus derivados	0,0%	Año 0
2936.23.00	- - Vitamina B2 y sus derivados	0,0%	Año 0
2936.24.00	- - Ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus	0,0%	Año 0
2936.25.00	- - Vitamina B6 y sus derivados	0,0%	Año 0
2936.26.00	- - Vitamina B12 y sus derivados	0,0%	Año 0
2936.27.00	- - Vitamina C y sus derivados	0,0%	Año 0
2936.28.00	- - Vitamina E y sus derivados	0,0%	Año 0
2936.29.00	- - Las demás vitaminas y sus derivados	0,0%	Año 0
2936.90.00	- Los demás, incluidos los concentrados naturales	0,0%	Año 0
2937	Hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, natur		
2937,1	- Hormonas polipeptídicas, hormonas proteicas y hormonas glu		
2937.11.00	- - Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	0,0%	Año 0
2937.12.00	- - Insulina y sus sales	0,0%	Año 0
2937.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2937,2	- Hormonas esteroideas, sus derivados y análogos estructurale		
2937.21.00	- - Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y p	0,0%	Año 0
2937.22.00	- - Derivados halogenados de las hormonas corticoesteroides	0,0%	Año 0
2937.23.00	- - Estrógenos y progestógenos	0,0%	Año 0
2937.29.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2937,3	- Hormonas de la catecolamina, sus derivados y análogos estru		
2937.31.00	- - Epinefrina	0,0%	Año 0
2937.39.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2937.40.00	- Derivados de los aminoácidos	0,0%	Año 0
2937.50	- Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y		
2937.50.10	- - - A base de ácidos carboxílicos de la subpartida 2918 9	5,0%	Año 0
2937.50.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
2937.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
2938	Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, e		
2938.10.00	- Rutósido (rutina) y sus derivados	0,0%	Año 0
2938.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
2939	Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, su		

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
2939,1	- Alkaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos		
2939.11.00	- - Concentrado de paja de adormidera; buprenorfina (DCI), co	0,0%	Año 0
2939.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2939.20.00	- Alkaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de e	0,0%	Año 0
2939.30.00	- Cafeína y sus sales	0,0%	Año 0
2939,4	- Efedrinas y sus sales:		
2939.41.00	- - Efedrina y sus sales	0,0%	Año 0
2939.42.00	- - Seudoefedrina (DCI) y sus sales	0,0%	Año 0
2939.43.00	- - Catina (DCI) y sus sales	0,0%	Año 0
2939.49.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2939,5	- Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados		
2939.51.00	- - Fenetilina (DCI) y sus sales	0,0%	Año 0
2939.59.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2939,6	- Alkaloides del cornezuelo del centeno y sus derivados; sales		
2939.61.00	- - Ergometrina (DCI) y sus sales	0,0%	Año 0
2939.62.00	- - Ergotamina (DCI) y sus sales	0,0%	Año 0
2939.63.00	- - Ácido lisérgico y sus sales	0,0%	Año 0
2939.69.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2939,9	- Los demás:		
2939.91.00	- - Cocaína, ecgonina, levometanfetamina, metanfetamina (DC	0,0%	Año 0
2939.99.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
2940	Azúcares químicamente puros (excepto la sacarosa, lactosa, m		
2940.00.10	- - - Polioles constituidos por compuestos de polihidroxietiléter	5,0%	Año 0
2940.00.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
2941	Antibióticos:		
2941.10.00	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicil	0,0%	Año 0
2941.20.00	- Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos	0,0%	Año 0
2941.30.00	- Tetraciclina y sus derivados; sales de estos productos	0,0%	Año 0
2941.40.00	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	0,0%	Año 0
2941.50.00	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	0,0%	Año 0
2941.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
2942.00.00	Los demás compuestos orgánicos	0,0%	Año 0
30	Productos farmacéuticos		
3001	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecado		
3001.20.00	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secrecion	0,0%	Año 0
3001.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
3002	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuti		
3002.10.00	- Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la	0,0%	Año 0
3002.20.00	- Vacunas para la medicina humana	0,0%	Año 0
3002.30.00	- Vacunas para la medicina veterinaria	0,0%	Año 0
3002.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
3003	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 30		
3003.10.00	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos co	0,0%	Año 0
3003.20.00	- Que contengan otros antibióticos	0,0%	Año 0
3003,3	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 293		
3003.31.00	- - Que contengan insulina	0,0%	Año 0
3003.39.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
3003.40.00	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni o	0,0%	Año 0
3003.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
3004	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 30		
3004.10.00	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos co	0,0%	Año 0
3004.20.00	- Que contengan otros antibióticos	0,0%	Año 0
3004,3	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 293		
3004.31.00	- - Que contengan insulina	0,0%	Año 0
3004.32.00	- - Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados o	0,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
3004.39.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
3004.40.00	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni o	0,0%	Año 0
3004.50.00	- Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros p	0,0%	Año 0
3004.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
3005	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: após		
3005.10.00	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva	5,0%	Año 0
3005.90	- Los demás:		
3005.90.10	- - - Guatas, incluido el algodón hidrófilo	5,0%	Año 0
3005.90.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
3006	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la not		
3006.10	- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas		
3006.10.1	- - - Barreras antiadherentes estériles, para cirugía u odontolog		
3006.10.11	- - - - De polímeros de cloruro de vinilo, que contengan al menc	5,0%	Año 0
3006.10.12	- - - - De plástico, en formas descritas en la partida 3920, indica	5,0%	Año 0
3006.10.13	- - - - De plástico, en formas descritas en la partida 3920, indica	0,0%	Año 0
3006.10.14	- - - - De plástico, en formas descritas en la partida 3921, indica	5,0%	Año 0
3006.10.15	- - - - De celulosa o de sus derivados químicos, revestidos, rec	0,0%	Año 0
3006.10.19	- - - - De los demás plásticos	5,0%	Año 0
3006.10.2	- - - Barreras antiadherentes estériles, para cirugía u odontolog		
3006.10.21	- - - - De tejido de punto con al menos 5 % en peso de hilados	7,5%	Año 0
3006.10.22	- - - - De los demás tejidos de punto de anchura inferior o igual	7,5%	Año 0
3006.10.29	- - - - De los demás tejidos de punto a partir del 1º de enero de	10,0%	Año 0
3006.10.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
3006.20.00	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factor	0,0%	Año 0
3006.30.00	- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; rea	0,0%	Año 0
3006.40.00	- Cementos y demás productos de obturación dental; cementos	5,0%	Año 0
3006.50.00	- Botiquines equipados para primeros auxilios	0,0%	Año 0
3006.60.00	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas	0,0%	Año 0
3006.70.00	- Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizada	5,0%	Año 0
3006,9	- Los demás:		
3006.91.00	- - Dispositivos identificables para uso en estomía	5,0%	Año 0
3006,92	- - Desechos farmacéuticos		
3006.92.10	- - - Productos siguientes: a) De mercancías de la subpartida 3	5,0%	Año 0
3006.92.20	- - - De mercancías de la partida 3005, no expresadas anterior	5,0%	Año 0
3006.92.30	- - - De mercancías del capítulo 30, no expresadas anteriormer	0,0%	Año 0
3006.92.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
31	Abonos		
3101.00.00	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o trata	0,0%	Año 0
3102	Abonos minerales o químicos nitrogenados:		
3102.10.00	- Urea, incluso en disolución acuosa	0,0%	Año 0
3102,2	Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amon		
3102.21.00	- - Sulfato de amonio	0,0%	Año 0
3102.29.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
3102.30.00	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	0,0%	Año 0
3102.40.00	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras m	0,0%	Año 0
3102.50.00	- Nitrato de sodio	0,0%	Año 0
3102.60.00	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato c	0,0%	Año 0
3102.80.00	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa	0,0%	Año 0
3102.90.00	- Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las sul	0,0%	Año 0
3103	Abonos minerales o químicos fosfatados:		
3103.10.00	- Superfosfatos	0,0%	Año 0
3103.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
3104	Abonos minerales o químicos potásicos:		
3104.20.00	- Cloruro de potasio	0,0%	Año 0
3104.30.00	- Sulfato de potasio	0,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
3104.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos		
3105.10.00	- Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en	0,0%	Año 0
3105.20.00	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizar	0,0%	Año 0
3105.30.00	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	0,0%	Año 0
3105.40.00	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), inc	0,0%	Año 0
3105,5	- Los demás abonos minerales o químicos con los dos element		
3105.51.00	- - Que contengan nitratos y fosfatos	0,0%	Año 0
3105.59.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
3105.60.00	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizar	0,0%	Año 0
3105.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y		
3201	Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éter		
3201.10.00	- Extracto de quebracho	0,0%	Año 0
3201.20.00	- Extracto de mimosa (acacia)	0,0%	Año 0
3201.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
3202	Productos curtientes orgánicos sintéticos; productos curtientes		
3202.10.00	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	0,0%	Año 0
3202.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
3203.00.00	Materias colorantes de origen vegetal o animal, incluidos los ex	0,0%	Año 0
3204	Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de cons		
3204,1	- Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a qu		
3204.11.00	- - Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos color	5,0%	Año 0
3204.12.00	- - Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a b	5,0%	Año 0
3204.13.00	- - Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorar	5,0%	Año 0
3204.14.00	- - Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorar	0,0%	Año 0
3204.15.00	- - Colorantes a la tina o a la cuba, incluidos los utilizables direc	0,0%	Año 0
3204.16.00	- - Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos color	5,0%	Año 0
3204.17.00	- - Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos co	5,0%	Año 0
3204.19.00	- - Las demás, incluidas las mezclas de dos o más de las mate	5,0%	Año 0
3204.20.00	- Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el a	5,0%	Año 0
3204.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
3205.00.00	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de e	5,0%	Año 0
3206	Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere		
3206,1	- Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:		
3206.11.00	- - Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80	5,0%	Año 0
3206.19.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
3206.20.00	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	5,0%	Año 0
3206,4	- Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:		
3206.41.00	- - Ultramar y sus preparaciones	0,0%	Año 0
3206.42.00	- - Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfu	0,0%	Año 0
3206,49	- - Los demás:		
3206.49.10	- - - Productos siguientes: a) Pigmentos y preparaciones a base	0,0%	Año 0
3206.49.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
3206.50.00	- Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminófor	0,0%	Año 0
3207	Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones		
3207.10.00	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparacione	5,0%	Año 0
3207.20.00	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similar	5,0%	Año 0
3207.30.00	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	0,0%	Año 0
3207.40.00	- Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o es	0,0%	Año 0
3208	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales		
3208.10.00	- A base de poliésteres	5,0%	Año 0
3208.20.00	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	5,0%	Año 0
3208.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
3209	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales		

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
3209.10.00	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	5,0%	Año 0
3209.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
3210.00.00	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados	5,0%	Año 0
3211.00.00	Secativos preparados	5,0%	Año 0
3212	Pigmentos, incluidos el polvo y escamillas metálicos, dispersos		
3212.10.00	- Hojas para el marcado a fuego	5,0%	Año 0
3212.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
3213	Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de ca		
3213.10.00	- Colores en surtidos	5,0%	Año 0
3213.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
3214	Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (endu		
3214.10.00	- Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (end	5,0%	Año 0
3214.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
3215	Tintas de imprenta, tintas para escribir o dibujar y demás tintas		
3215,1	- Tintas de imprenta:		
3215.11.00	- - Negras	5,0%	Año 0
3215.19.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
3215.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de toca		
3301	Aceites esenciales (deterpenados o no), incluidos los "concre		
3301,1	- Aceites esenciales de agrios (cítricos):		
3301.12.00	- - De naranja	0,0%	Año 0
3301.13.00	- - De limón	0,0%	Año 0
3301.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
3301,2	- Aceites esenciales (excepto los de agrios [cítricos]):		
3301.24.00	- - De menta piperita (<i>Mentha piperita</i>)	0,0%	Año 0
3301.25.00	- - De las demás mentas	0,0%	Año 0
3301.29.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
3301.30.00	- Resinoides	0,0%	Año 0
3301.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disol		
3302,10	- De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebi		
3302.10.1	- - - de los tipos utilizados en las industrias de bebidas:		
3302.10.11	- - - - Preparaciones llamadas "amargos aromáticos de angostu	0,0%	Año 0
3302.10.12	- - - - Preparaciones alcohólicas compuestas, no expresadas a	5,0%	Año 0
3302.10.19	- - - - Los demás	4,0%	Año 0
3302.10.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
3302.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
3303.00.00	Perfumes y aguas de tocador	5,0%	Año 0
3304	Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la pi		
3304.10.00	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	5,0%	Año 0
3304.20.00	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	5,0%	Año 0
3304.30.00	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	5,0%	Año 0
3304,9	- Los demás:		
3304.91.00	- - Polvos, incluidos los compactos	5,0%	Año 0
3304.99.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
3305	Preparaciones capilares:		
3305.10.00	- Champúes	5,0%	Año 0
3305.20.00	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	5,0%	Año 0
3305.30.00	- Lacas para el cabello	5,0%	Año 0
3305.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
3306	Preparaciones para higiene bucal o dental, incluidos los polvos		
3306.10.00	- Dentífricos	5,0%	Año 0
3306.20	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo		
3306.20.10	- - - De alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas	0,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
3306.20.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
3306.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
3307	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado		
3307.10.00	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	5,0%	Año 0
3307.20.00	- Desodorantes corporales y antitranspirantes	5,0%	Año 0
3307.30.00	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	5,0%	Año 0
3307,4	- Preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas		
3307.41.00	- -Agarbatti y demás preparaciones odoríferas que actúen por	0,0%	Año 0
3307.49.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
3307.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar,		
3401	Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados		
3401,1	- Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en		
3401.11.00	- - De tocador, incluso los medicinales	5,0%	Año 0
3401.19.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
3401.20.00	- Jabón en otras formas	5,0%	Año 0
3401.30.00	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado	5,0%	Año 0
3402	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones		
3402,1	- Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para		
3402.11.00	- - Aniónicos	5,0%	Año 0
3402.12.00	- - Catiónicos	5,0%	Año 0
3402.13.00	- - No iónicos	5,0%	Año 0
3402.19.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
3402.20.00	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	5,0%	Año 0
3402.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
3403	Preparaciones lubricantes, incluidos los aceites de corte, las pre		
3403,1	- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:		
3403,11	- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cuer		
3403.11.10	- - - En forma sólida o semi-sólida	0,0%	Año 0
3403.11.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
3403,19	- - Los demás:		
3403.19.10	- - - En forma sólida o semi-sólida	0,0%	Año 0
3403.19.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
3403,9	- Los demás:		
3403,91	- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cuer		
3403.91.10	- - - En forma sólida o semi-sólida	0,0%	Año 0
3403.91.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
3403,99	- - Los demás:		
3403.99.10	- - - En forma sólida o semi-sólida	0,0%	Año 0
3403.99.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
3404	Ceras artificiales y ceras preparadas:		
3404.20.00	- De poli(oxietileno) (polietilenglicol)	0,0%	Año 0
3404.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
3405	Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores		
3405.10.00	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o	5,0%	Año 0
3405.20.00	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación d	5,0%	Año 0
3405.30.00	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carro	5,0%	Año 0
3405.40.00	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	5,0%	Año 0
3405.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
3406.00.00	Velas, cirios y artículos similares	5,0%	Año 0
3407.00.00	Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretener	5,0%	Año 0
35	Materias albuminoideas; productos a base de almidóno de fécula mod		
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas d		
3501.10.00	- Caseína	0,0%	Año 0
3501.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
3502	Albúminas, incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosu		
3502,1	- Ovoalbúmina:		
3502.11.00	- - Seca	0,0%	Año 0
3502.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
3502.20.00	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas d	0,0%	Año 0
3502.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
3503	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares,		
3503.00.10	- - - Gelatinas	5,0%	Año 0
3503.00.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
3504.00.00	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus deriv	0,0%	Año 0
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almid		
3505.10.00	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados	0,0%	Año 0
3505.20.00	- Colas	0,0%	Año 0
3506	Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendido		
3506.10.00	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acc	5,0%	Año 0
3506,9	- Los demás:		
3506.91.00	- - Adhesivos a base de polímeros de las subpartidas 3901 a 3913 o c	5,0%	Año 0
3506.99.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
3507	Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas		
3507.10.00	- Cuajo y sus concentrados	0,0%	Año 0
3507.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
36	Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleac		
3601.00.00	Pólvora	5,0%	Año 0
3602.00.00	Explosivos preparados (excepto la pólvora)	5,0%	Año 0
3603.00.00	Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulmin	5,0%	Año 0
3604	Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o granífugos y sí		
3604.10.00	- Artículos para fuegos artificiales	5,0%	Año 0
3604.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
3605.00.00	Fósforos (cerillas) (excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36	0,0%	Año 0
3606	Ferrocero y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma; artículo		
3606.10.00	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes	0,0%	Año 0
3606.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
37	Productos fotográficos o cinematográficos		
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar		
3701.10.00	- Para rayos X	5,0%	Año 0
3701.20.00	- Películas autorrevelables	5,0%	Año 0
3701.30.00	- Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lad	5,0%	Año 0
3701,9	- Los demás:		
3701.91.00	- - Para fotografía en colores (policroma)	5,0%	Año 0
3701.99.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excep		
3702.10.00	- Para rayos X	5,0%	Año 0
3702,3	- Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 r		
3702,31	- - Para fotografía en colores (policroma):		
3702.31.10	- - - Películas autorrevelables	0,0%	Año 0
3702.31.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
3702,32	- - Las demás, con emulsión de halogenuros de plata:		
3702.32.10	- - - Películas autorrevelables	0,0%	Año 0
3702.32.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
3702,39	- - Los demás:		
3702.39.10	- - - Películas autorrevelables	0,0%	Año 0
3702.39.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
3702,4	- Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:		
3702,41	- - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fo		
3702.41.10	- - - Películas autorrevelables	0,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
3702.41.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
3702.42	- - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m (excepto)		
3702.42.10	- - - Películas autorrevelables	0,0%	Año 0
3702.42.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
3702.43	- - De anchura superior a 610 mm y longitud inferior o igual a 200 m:		
3702.43.10	- - - Películas autorrevelables	0,0%	Año 0
3702.43.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
3702.44	- - De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm:		
3702.44.10	- - - Películas autorrevelables	0,0%	Año 0
3702.44.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
3702.5	- Las demás películas para fotografía en colores (policroma):		
3702.51.00	- - De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	0,0%	Año 0
3702.52.00	- - De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	5,0%	Año 0
3702.53.00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud	5,0%	Año 0
3702.54.00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud	5,0%	Año 0
3702.55.00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud	5,0%	Año 0
3702.56.00	- - De anchura superior a 35 mm	0,0%	Año 0
3702.9	- Los demás:		
3702.91.00	- - De anchura inferior o igual a 16 mm	0,0%	Año 0
3702.93.00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud	5,0%	Año 0
3702.94.00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud	0,0%	Año 0
3702.95.00	- - De anchura superior a 35 mm	0,0%	Año 0
3703	Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar:		
3703.10	- En rollos de anchura superior a 610 mm:		
3703.10.10	- - - Papeles de los tipos utilizados en la producción de impresos helio	0,0%	Año 0
3703.10.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
3703.20.00	- Los demás, para fotografía en colores (policroma)	5,0%	Año 0
3703.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
3704.00.00	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados	0,0%	Año 0
3705	Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas [excepto la		
3705.10.00	- Para la reproducción offset	5,0%	Año 0
3705.90	- Los demás:		
3705.90.20	- - - Productos siguientes: a) Películas, bandas de imágenes, diapositi	0,0%	Año 0
3705.90.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
3706	Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con re		
3706.10.00	- De anchura superior o igual a 35 mm	0,0%	Año 0
3706.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
3707	Preparaciones químicas para uso fotográfico (excepto los barnices, co		
3707.10.00	- Emulsiones para sensibilizar de superficies	5,0%	Año 0
3707.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
38	Productos diversos de las industrias químicas		
3801	Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base d		
3801.10.00	- Grafito artificial	0,0%	Año 0
3801.20.00	- Grafito coloidal o semicoloidal	0,0%	Año 0
3801.30.00	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revesti	0,0%	Año 0
3801.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
3802	Carbón activado; materias minerales naturales activadas; negro de or		
3802.10.00	- Carbón activado	0,0%	Año 0
3802.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
3803.00.00	Tall oil, incluso refinado	0,0%	Año 0
3804.00.00	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque esté	0,0%	Año 0
3805	Esencia de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al su		
3805.10.00	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al	0,0%	Año 0
3805.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
3806	Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados; esencia y aceites de c		

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
3806.10.00	- Colofonias y ácidos resínicos	0,0%	Año 0
3806.20.00	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonia	0,0%	Año 0
3806.30.00	- Gomas éster	5,0%	Año 0
3806.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
3807.00.00	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de n	0,0%	Año 0
3808	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, in		
3808.50	- Mercancías mencionadas en la nota 1 de subpartida de este capítulo		
3808.50.10	- - - Mercancías, distintas de las de la subpartida 3808 50 10, que a c	0,0%	Año 0
3808.50.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
3808,9	- Los demás:		
3808,91	- - Insecticidas:		
3808.91.10	- - - Productos siguientes; a) alconfor; b) papeles matamoscas; c) con	0,0%	Año 0
3808.91.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
3808.92.00	- - Fungicidas	5,0%	Año 0
3808.93.00	- - Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimi	5,0%	Año 0
3808.94.00	- - Desinfectantes	5,0%	Año 0
3808.99.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación		
3809.10.00	- A base de materias amiláceas	0,0%	Año 0
3809,9	- Los demás:		
3809.91.00	- - De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares	0,0%	Año 0
3809.92.00	- - De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares	0,0%	Año 0
3809.93.00	- - De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	0,0%	Año 0
3810	Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparacio		
3810.10.00	- Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para solc	0,0%	Año 0
3810.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
3811	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos pepti		
3811,1	- Preparaciones antidetonantes:		
3811.11.00	- - A base de compuestos de plomo	0,0%	Año 0
3811.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
3811,2	- Aditivos para aceites lubricantes:		
3811,21	- - Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:		
3811.21.10	- - - En forma sólida o semi-sólida	0,0%	Año 0
3811.21.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
3811.29.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
3811.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
3812	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos		
3812.10.00	- Aceleradores de vulcanización preparados	0,0%	Año 0
3812.20.00	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	0,0%	Año 0
3812.30.00	- Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para	5,0%	Año 0
3813.00.00	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas	5,0%	Año 0
3814.00.00	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni con	5,0%	Año 0
3815	Iniciadores y acelerados de reacción y preparaciones catalíticas, no e		
3815,1	- Catalizadores sobre soporte:		
3815.11.00	- - Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	5,0%	Año 0
3815.12.00	- - Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	5,0%	Año 0
3815.19.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
3815.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
3816.00.00	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractari	5,0%	Año 0
3817	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos (excepto las		
3817.00.10	- - - Mezclas de alquilbencenos	5,0%	Año 0
3817.00.20	- - - Mezclas de alquilnaftalenos	0,0%	Año 0
3818.00.00	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, oble	0,0%	Año 0
3819.00.00	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para tra	5,0%	Año 0
3820.00.00	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para desongelar	5,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
3821	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de		
3821.00.10	- - - Medios de cultivo preparados para el desarrollo y mantenimiento	5,0%	Año 0
3821.00.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
3822	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y re		
3822.00.1	- - - Sobre soporte de plástico, bajo las formas descritas en la nota 10		
3822.00.11	- - - - De celulosa	0,0%	Año 0
3822.00.19	- - - - De los demás plásticos	5,0%	Año 0
3822.00.20	- - - Sobre soporte de plástico, no expresados anteriormente	5,0%	Año 0
3822.00.3	- - - Productos siguientes: a) en bandas o en bobinas, de anchura sup		
3822.00.31	- - - - Papel y cartón indicador	0,0%	Año 0
3822.00.39	- - - - Los demás	5,0%	Año 0
3822.00.40	- - - Sobre soporte de papel o cartón, no expresados ni comprendidos	5,0%	Año 0
3822.00.50	- - - Materiales de referencia certificados, tal como se mencionan en la	0,0%	Año 0
3822.00.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refina		
3823.1	- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refina		
3823.11.00	- - Ácido esteárico	5,0%	Año 0
3823.12.00	- - Ácido oleico	5,0%	Año 0
3823.13.00	- - Ácidos grasos del tall oil	5,0%	Año 0
3823.19.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
3823.70.00	- Alcoholes grasos industriales	0,0%	Año 0
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; prod		
3824.10.00	- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	0,0%	Año 0
3824.30.00	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutina	0,0%	Año 0
3824.40.00	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	5,0%	Año 0
3824.50.00	- Morteros y hormigones, no refractarios	0,0%	Año 0
3824.60.00	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44	0,0%	Año 0
3824.7	- Mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o		
3824.71.00	- - Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidrocloroflu	0,0%	Año 0
3824.72.00	- - Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o	0,0%	Año 0
3824.73	- - Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC);		
3824.73.10	- - - Que contengan derivados perhalogenados con dos halógenos dif	0,0%	Año 0
3824.73.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
3824.74	- - Que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC), incluso con perflu		
3824.74.10	- - - Que contengan derivados perhalogenados con dos halógenos dif	0,0%	Año 0
3824.74.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
3824.75	- - Que contengan tetracloruro de carbono:		
3824.75.10	- - - Que contengan derivados perhalogenados con dos halógenos dif	0,0%	Año 0
3824.75.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
3824.76	- - Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo) :		
3824.76.10	- - - Que contengan derivados perhalogenados con dos halógenos dif	0,0%	Año 0
3824.76.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
3824.77	- - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorome		
3824.77.10	- - - Que contengan derivados perhalogenados con dos halógenos dif	0,0%	Año 0
3824.77.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
3824.78	- - Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HF		
3824.78.10	- - - Que contengan derivados perhalogenados con dos halógenos dif	0,0%	Año 0
3824.78.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
3824.79	- - Los demás:		
3824.79.10	- - - Que contengan derivados perhalogenados con dos halógenos dif	0,0%	Año 0
3824.79.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
3824.8	- Mezclas y preparaciones que contengan oxirano (óxido de etileno), t		
3824.81.00	- - Que contengan oxirano (óxido de etileno)	5,0%	Año 0
3824.82.00	- - Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados	5,0%	Año 0
3824.83.00	- - Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	5,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
3824.90	- Los demás:		
3824.90.10	- - - Productos siguientes: a) preparados para temple superficial; b) pr	0,0%	Año 0
3824.90.20	- - - Bioiesel, distinto de las mezclas de la subpartida 3824 90 30	0,0%	Año 0
3824.90.30	- - - Mezclas de biodiesel y de otras sustancias, distintas de las mezcl	0,0%	Año 0
3824.90.40	- - - Mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarbu	0,0%	Año 0
3824.90.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
3825	Productos residuales de la industria química o de las industrias conex		
3825.10.00	- Desechos y desperdicios municipales	5,0%	Año 0
3825.20.00	- Lodos de depuración	5,0%	Año 0
3825.30	- Desechos clínicos:		
3825.30.1	- - - Guatas, gasas, vendas y artículos similares de la partida 3005:		
3825.30.11	- - - - De mercancías de las subpartidas 3005 10 00 ó 3005 90 90	5,0%	Año 0
3825.30.19	- - - - De mercancías de la subpartida 3005 90 10	5,0%	Año 0
3825.30.20	- - - Guantes para cirugía	7,5%	Año 0
3825.30.30	- - - Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares de l	0,0%	Año 0
3825.30.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
3825,4	- Desechos de disolventes orgánicos:		
3825.41.00	- - Halogenados	5,0%	Año 0
3825.49.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
3825.50.00	-Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos	5,0%	Año 0
3825,6	-Los demás desechos de la industria química o de las industria		
3825.61.00	--Que contengan principalmente componentes orgánicos	5,0%	Año 0
3825.69.00	--Los demás	5,0%	Año 0
3825.90.00	-Los demás	5,0%	Año 0
39	Plástico y sus manufacturas		
3901	Polímeros de etileno en formas primarias:		
3901.10.00	- Polietileno de densidad inferior a 0,94	5,0%	Año 0
3901.20.00	- Polietileno de densidad superior o igual a 0,94	5,0%	Año 0
3901.30.00	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	5,0%	Año 0
3901.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
3902	Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias:		
3902.10.00	- Polipropileno	5,0%	Año 0
3902.20.00	- Poliisobutileno	0,0%	Año 0
3902.30.00	- Copolímeros de propileno	5,0%	Año 0
3902.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
3903	Polímeros de estireno en formas primarias:		
3903,1	- Poliestireno:		
3903.11.00	- - Expandible	5,0%	Año 0
3903.19.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
3903.20.00	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	5,0%	Año 0
3903.30.00	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	5,0%	Año 0
3903.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
3904	Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas,		
3904.10.00	- Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias	5,0%	Año 0
3904,2	- Los demás poli(cloruros de vinilo):		
3904.21.00	- - Sin plastificar	5,0%	Año 0
3904.22.00	- - Plastificados	5,0%	Año 0
3904.30.00	- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	5,0%	Año 0
3904.40.00	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	5,0%	Año 0
3904.50.00	- Polímeros de cloruro de vinilideno	5,0%	Año 0
3904,6	- Polímeros fluorados:		
3904.61.00	- - Politetrafluoroetileno	5,0%	Año 0
3904.69.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
3904.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
3905	Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en f		

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
3905,1	- Poli(acetato de vinilo):		
3905.12.00	- - En dispersión acuosa	5,0%	Año 0
3905.19.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
3905,2	- Copolímeros de acetato de vinilo:		
3905.21.00	- - En dispersión acuosa	5,0%	Año 0
3905.29.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
3905.30.00	- Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	5,0%	Año 0
3905,9	- Los demás:		
3905.91.00	- - Copolímeros	5,0%	Año 0
3905.99.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
3906	Polímeros acrílicos en formas primarias:		
3906.10.00	- Poli(metacrilato de metilo)	5,0%	Año 0
3906.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
3907	Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas p		
3907.10.00	- Poliacetales	5,0%	Año 0
3907.20.00	- Los demás poliéteres	5,0%	Año 0
3907.30.00	- Resinas epoxi	5,0%	Año 0
3907.40.00	- Policarbonatos	5,0%	Año 0
3907.50.00	- Resinas alcídicas	5,0%	Año 0
3907.60.00	- Poli(tereftalato de etileno)	5,0%	Año 0
3907.70.00	- Poli(ácido láctico)	5,0%	Año 0
3907,9	- Los demás poliésteres:		
3907.91.00	- - No saturados	5,0%	Año 0
3907,99	- - Los demás:		
3907.99.10	- - - Polibutileno de tereftalato	5,0%	Año 0
3907.99.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
3908	Poliamidas en formas primarias:		
3908.10.00	- Poliamidas-6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 o -6,12	5,0%	Año 0
3908.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
3909	Resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas		
3909.10.00	- Resinas ureicas; resinas de tiourea	5,0%	Año 0
3909.20.00	- Resinas melamínicas	5,0%	Año 0
3909.30.00	- Las demás resinas amínicas	5,0%	Año 0
3909.40.00	- Resinas fenólicas	5,0%	Año 0
3909,50	- Poliuretanos:		
3909.50.10	- - - Productos siguientes: a) Productos de adición de polioles:	5,0%	Año 0
3909.50.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
3910.00.00	Siliconas en formas primarias	5,0%	Año 0
3911	Resinas de petróleo, resinas de cumarona-indeno, politerpenos		
3911.10.00	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno	5,0%	Año 0
3911.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
3912	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni compren		
3912,1	- Acetatos de celulosa:		
3912.11.00	- - Sin plastificar	0,0%	Año 0
3912.12.00	- - Plastificados	0,0%	Año 0
3912.20.00	- Nitratos de celulosa, incluidos los colodiones	5,0%	Año 0
3912,3	- Éteres de celulosa:		
3912.31.00	- - Carboximetilcelulosa y sus sales	5,0%	Año 0
3912.39.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
3912.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
3913	Polímeros naturales (por ejemplo: ácido algínico) y polímeros r		
3913.10.00	- Ácido algínico, sus sales y sus ésteres	5,0%	Año 0
3913.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
3914.00.00	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas	5,0%	Año 0
3915	Desechos, desperdicios y recortes, de plástico:		

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
3915.10.00	- De polímeros de etileno	5,0%	Año 0
3915.20.00	- De polímeros de estireno	5,0%	Año 0
3915.30.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	5,0%	Año 0
3915.90	- De los demás plásticos:		
3915.90.10	- - - de los siguientes plásticos: a) De polímeros de propileno; b)	5,0%	Año 0
3915.90.90	- - - De los demás plásticos	5,0%	Año 0
3916	Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea		
3916.10.00	- De polímeros de etileno	5,0%	Año 0
3916.20.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	5,0%	Año 0
3916.90.00	- De los demás plásticos	5,0%	Año 0
3917	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos, emp		
3917.10.00	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celu	0,0%	Año 0
3917,2	- Tubos rígidos:		
3917,21	- - De polímeros de etileno:		
3917.21.10	- - - Que se destinen a ser utilizados como piezas de recambio	10,0%	Año 0
3917.21.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
3917.22.00	- - De polímeros de propileno	10,0%	Año 0
3917.23.00	- - De polímeros de cloruro de vinilo	10,0%	Año 0
3917.29.00	- - De los demás plásticos	10,0%	Año 0
3917,3	- Los demás tubos:		
3917,31	- - Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa		
3917.31.10	- - - Que se destinen a ser utilizados como piezas de recambio	10,0%	Año 0
3917.31.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
3917,32	- - Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin		
3917.32.10	- - - Que se destinen a ser utilizados como piezas de recambio	10,0%	Año 0
3917.32.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
3917,33	- - Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin		
3917.33.10	- - - Que se destinen a ser utilizados como piezas de recambio	10,0%	Año 0
3917.33.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
3917,39	- - Los demás:		
3917.39.10	- - - Que se destinen a ser utilizados como piezas de recambio	10,0%	Año 0
3917.39.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
3917.40.00	- Complementos (accesorios) de vestir	5,0%	Año 0
3918	Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rol		
3918.10.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	5,0%	Año 0
3918.90.00	- De los demás plásticos	5,0%	Año 0
3919	Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhe		
3919.10.00	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 20 cm	5,0%	Año 0
3919.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
3920	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin e		
3920.10.00	- De polímeros de etileno	5,0%	Año 0
3920.20.00	- De polímeros de propileno	5,0%	Año 0
3920.30.00	- De polímeros de estireno	5,0%	Año 0
3920,4	- De polímeros de cloruro de vinilo:		
3920.43.00	- - con un contenido de plastificante superior o igual al 6%	5,0%	Año 0
3920.49.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
3920,5	- De polímeros acrílicos:		
3920.51.00	- - De poli(metacrilato de metilo)	5,0%	Año 0
3920.59.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
3920,6	- De policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos o demás po		
3920.61.00	- - De policarbonatos	5,0%	Año 0
3920.62.00	- - De poli(tereftalato de etileno)	5,0%	Año 0
3920.63.00	- - De poliésteres no saturados	5,0%	Año 0
3920.69.00	- - De los demás poliésteres	5,0%	Año 0
3920,7	- De celulosa o de sus derivados químicos:		

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
3920.71.00	- - De celulosa regenerada	0,0%	Año 0
3920.73.00	- - De acetato de celulosa	0,0%	Año 0
3920.79.00	- - De los demás derivados de la celulosa	0,0%	Año 0
3920,9	- De los demás plásticos:		
3920.91.00	- - De poli(butiral de vinila)	5,0%	Año 0
3920.92.00	- - De poliamidas	5,0%	Año 0
3920.93.00	- - De resinas amínicas	0,0%	Año 0
3920.94.00	- - De resinas fenólicas	0,0%	Año 0
3920.99.00	- - De los demás plásticos	5,0%	Año 0
3921	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico:		
3921,1	- Productos celulares:		
3921.11.00	- - De polímeros de estireno	5,0%	Año 0
3921.12.00	- - De polímeros de cloruro de vinilo	5,0%	Año 0
3921.13.00	- - De poliuretanos	5,0%	Año 0
3921.14.00	- - De celulosa regenerada	5,0%	Año 0
3921.19.00	- - De los demás plásticos	5,0%	Año 0
3921.90	- Los demás:		
3921.90.10	- - - De celulosa o de sus derivados químicos, revestidos, recubiertos	0,0%	Año 0
3921.90.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
3922	Bañeras, duchas, fregaderos (piletas de lavar), lavabos, bidés, inodoros		
3922.10.00	- Bañeras, duchas, fregaderos (piletas de lavar) y lavabos	5,0%	Año 0
3922.20.00	- Asientos y tapas de inodoros	5,0%	Año 0
3922.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
3923	Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, etc.		
3923.10.00	- Cajas, cajones, jaulas y artículos similares	5,0%	Año 0
3923,2	- Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos:		
3923.21.00	- - De polímeros de etileno	5,0%	Año 0
3923.29.00	- - De los demás plásticos	5,0%	Año 0
3923.30.00	- Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares	5,0%	Año 0
3923.40.00	- Bobinas, carretes, canillas y soportes similares	5,0%	Año 0
3923.50.00	- Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre	5,0%	Año 0
3923.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
3924	Vajilla y demás artículos de uso doméstico y artículos de higiene o tocador		
3924.10.00	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina	5,0%	Año 0
3924.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
3925	Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otros capítulos		
3925.10.00	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 250 litros	5,0%	Año 0
3925.20.00	- Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	5,0%	Año 0
3925.30.00	- Contraventanas, persianas, incluidas las venecianas, y artículos similares	5,0%	Año 0
3925.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
3926	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias plásticas		
3926.10.00	- Artículos de oficina y artículos escolares	5,0%	Año 0
3926.20	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes		
3926.20.10	- - - Ballenas para corsés	5,0%	Año 0
3926.20.2	- - - Prendas de vestir:		
3926.20.21	- - - - Combinaciones antirradiaciones, combinaciones anticontaminación	5,0%	Año 0
3926.20.29	- - - - Los demás	17,5%	Año 6 TX
3926.20.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
3926.30	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares:		
3926.30.10	- - - Que se destinen a ser utilizados como piezas de recambio en vehículos	10,0%	Año 0
3926.30.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
3926.40.00	- Estatuillas y demás artículos de adorno	5,0%	Año 0
3926.90	- Los demás:		
3926.90.10	- - - Que se destinen a ser utilizados como piezas de recambio en vehículos	10,0%	Año 0
3926.90.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
40	Caucho y sus manufacturas		
4001	Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales		
4001.10.00	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	0,0%	Año 0
4001,2	- Caucho natural en otras formas:		
4001.21.00	- - Hojas ahumadas	0,0%	Año 0
4001.22.00	- - Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	0,0%	Año 0
4001.29.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
4001.30.00	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	0,0%	Año 0
4002	Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en manufacturas		
4002,1	- Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno		
4002.11.00	- - Látex	5,0%	Año 0
4002.19.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
4002.20.00	- Caucho butadieno (BR)	5,0%	Año 0
4002,3	- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno		
4002.31.00	- - Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR)	5,0%	Año 0
4002.39.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
4002,4	- Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):		
4002.41.00	- - Látex	5,0%	Año 0
4002.49.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
4002,5	- Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):		
4002.51.00	- - Látex	5,0%	Año 0
4002.59.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
4002.60.00	- Caucho isopreno (IR)	0,0%	Año 0
4002.70.00	- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM)	5,0%	Año 0
4002.80.00	- Mezclas de los productos de la partida 4001 con los de esta subpartida	5,0%	Año 0
4002,9	- Los demás:		
4002.91.00	- - Látex	5,0%	Año 0
4002.99.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
4003.00.00	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras	5,0%	Año 0
4004.00.00	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, inalterables	5,0%	Año 0
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en manufacturas		
4005.10.00	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice	5,0%	Año 0
4005.20.00	- Disoluciones; dispersiones (excepto las de la subpartida 4005,9)	5,0%	Año 0
4005,9	- - Los demás		
4005.91.00	- - Placas, hojas y tiras	5,0%	Año 0
4005.99.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
4006	Las demás formas (por ejemplo: varillas, tubos, perfiles) y artículos		
4006.10.00	- Perfiles para recauchutar	5,0%	Año 0
4006.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
4007.00.00	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado	5,0%	Año 0
4008	Placas, hojas, tiras, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer		
4008,1	- De caucho celular:		
4008.11.00	- - Placas, hojas y tiras	5,0%	Año 0
4008.19.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
4008,2	- De caucho no celular:		
4008,21	- - Placas, hojas y tiras:		
4008.21.10	- - - Hojas de caucho natural obtenidas mediante adición de aglutinante	0,0%	Año 0
4008.21.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
4008.29.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
4009	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios		
4009,1	- Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias:		
4009,11	- - Sin accesorios:		
4009.11.10	- - - Que se destinen a ser utilizados como piezas de recambio	10,0%	Año 0
4009.11.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
4009,12	- - Con accesorios:		

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
4009.12.10	- - - Que se destinen a ser utilizados como piezas de recambio	10,0%	Año 0
4009.12.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
4009,2	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal		
4009,21	- - Sin accesorios:		
4009.21.10	- - - Que se destinen a ser utilizados como piezas de recambio	10,0%	Año 0
4009.21.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
4009,22	- - Con accesorios:		
4009.22.10	- - - Que se destinen a ser utilizados como piezas de recambio	10,0%	Año 0
4009.22.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
4009,3	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con mater		
4009,31	- - Sin accesorios:		
4009.31.10	- - - Que se destinen a ser utilizados como piezas de recambio	10,0%	Año 0
4009.31.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
4009,32	- - Con accesorios:		
4009.32.10	- - - Que se destinen a ser utilizados como piezas de recambio	10,0%	Año 0
4009.32.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
4009,4	- Reforzados o combinados de otro modo con otras materias:		
4009,41	- - Sin accesorios:		
4009.41.10	- - - Que se destinen a ser utilizados como piezas de recambio	10,0%	Año 0
4009.41.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
4009,42	- - Con accesorios:		
4009.42.10	- - - Que se destinen a ser utilizados como piezas de recambio	10,0%	Año 0
4009.42.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
4010	Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcaniza		
4010,1	- Correas transportadoras:		
4010.11.00	- - Reforzadas solamente con metal	5,0%	Año 0
4010.12.00	- - Reforzadas solamente con materia textil	5,0%	Año 0
4010.19.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
4010,3	- Correas de transmisión:		
4010.31.00	- - Correas de transmisión, sin fin, estriadas, de sección trapez	10,0%	Año 0
4010.32.00	- - Correas de transmisión, sin fin, sin estriar, de sección trapez	10,0%	Año 0
4010.33.00	- - Correas de transmisión, sin fin, estriadas, de sección trapez	10,0%	Año 0
4010.34.00	- - Correas de transmisión, sin fin, sin estriar, de sección trapez	10,0%	Año 0
4010.35.00	- - Correas de transmisión, sin fin, con muescas (sincrónicas), c	5,0%	Año 0
4010.36.00	- - Correas de transmisión, sin fin, con muescas (sincrónicas), c	5,0%	Año 0
4010.39.00	- - Los demás	10,0%	Año 0
4011	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho:		
4011.10.00	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos lo	10,0%	Año 0
4011.20.00	- De los tipos utilizados en autobuses o camiones	10,0%	Año 0
4011.30.00	- De los tipos utilizados en aeronaves	0,0%	Año 0
4011.40.00	- De los tipos utilizados en motocicletas	0,0%	Año 0
4011.50.00	- De los tipos utilizados en bicicletas	0,0%	Año 0
4011,6	- Los demás, con altos relieves en forma de taco, ángulo o sim		
4011.61.00	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o f	5,0%	Año 0
4011.62.00	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la cons	5,0%	Año 0
4011.63.00	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la cons	5,0%	Año 0
4011.69.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
4011,9	- Los demás:		
4011.92.00	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o f	5,0%	Año 0
4011.93.00	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la cons	5,0%	Año 0
4011.94.00	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la cons	5,0%	Año 0
4011.99.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
4012	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de c		
4012,1	- Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados:		
4012.11.00	- - De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos l	10,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
4012.12.00	- - De los tipos utilizados en autobuses o camiones	10,0%	Año 0
4012.13.00	- - De los tipos utilizados en aeronaves	10,0%	Año 0
4012.19.00	- - Los demás	10,0%	Año 0
4012.20.00	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	10,0%	Año 0
4012.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
4013	Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas):		
4013.10.00	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo, incluidos los	5,0%	Año 0
4013.20.00	- De los tipos utilizados en bicicletas	0,0%	Año 0
4013.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
4014	Artículos de higiene o de farmacia, comprendidas las tetinas, de		
4014.10.00	- Preservativos	0,0%	Año 0
4014.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
4015	Prendas de vestir, guantes, mitones y manoplas y demás complementos		
4015,1	- Guantes, mitones y manoplas:		
4015.11.00	- - Para cirugía	7,5%	Año 6 TX
4015,19	- - Los demás:		
4015.19.10	- - - Mitones y manoplas, especialmente concebidos para la práctica de	5,0%	Año 0
4015.19.90	- - - Los demás	7,5%	Año 6 TX
4015.90	- Los demás:		
4015.90.10	- - - Trajes y monos de inmersión, y prendas similares	7,5%	Año 6 TX
4015.90.2	- - - Prendas de vestir, no expresadas anteriormente, distintas de: a) c		
4015.90.21	- - - - Combinaciones antirradiaciones, combinaciones anticontaminac	5,0%	Año 0
4015.90.29	- - - - Los demás	17,5%	Año 6 TX
4015.90.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
4016	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer:		
4016.10.00	- De caucho celular	5,0%	Año 0
4016,9	- Los demás:		
4016.91.00	- - Revestimientos para el suelo y alfombras	10,0%	Año 0
4016.92.00	- - Gomas de borrar	5,0%	Año 0
4016.93.00	- - Juntas o empaquetaduras	10,0%	Año 0
4016.94.00	- - Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	5,0%	Año 0
4016.95.00	- - Los demás artículos inflables	5,0%	Año 0
4016.99.00	- - Los demás	10,0%	Año 0
4017.00.00	Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluido	5,0%	Año 0
41	Pieles (excepto la peletería) y cueros		
4101	Cueros y pieles en bruto, de bovino, incluido el búfalo, o de equino (fr		
4101.20.00	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para	0,0%	Año 0
4101.50.00	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior 16 kg	0,0%	Año 0
4101.90.00	- Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas	0,0%	Año 0
4102	Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalad		
4102.10.00	- Con lana	0,0%	Año 0
4102,2	- Sin lana (depilados):		
4102.21.00	- - Piquelados	0,0%	Año 0
4102.29.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
4103	Los demás cueros y pieles, en bruto (frescos o salados, secos, encal		
4103.20	- De reptil:		
4103.20.10	- - - Artículos que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el prec	5,0%	Año 0
4103.20.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
4103.30	- De porcino:		
4103.30.10	- - - Artículos depilados que hayan sufrido un proceso de curtido (inclu	5,0%	Año 0
4103.30.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
4103.90	- Los demás:		
4103.90.20	- - - De caprino	0,0%	Año 0
4103.90.30	- - - De camellos (incluidos los dromedarios)	0,0%	Año 0
4103.90.9	- - - Los demás:		

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
4103.90.91	- - - Artículos depilados que hayan sufrido un proceso de curtido (inc	5,0%	Año 0
4103.90.99	- - - Los demás	0,0%	Año 0
4104	Cueros y pieles curtidos o <i>crust</i> , de bovino, incluido el búfalo, o de eq		
4104,1	- En estado húmedo, incluido el <i>wet blue</i> :		
4104,11	- - Plena flor, sin dividir; divididos con la flor:		
4104.11.10	- - - Precurtidos	0,0%	Año 0
4104.11.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
4104,19	- - Los demás:		
4104.19.10	- - - Precurtidos	0,0%	Año 0
4104.19.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
4104,4	- En estado seco (<i>crust</i>):		
4104.41.00	- - Plena flor, sin dividir; divididos con la flor	5,0%	Año 0
4104.49.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
4105	Pieles curtidas o <i>crust</i> , de ovino, depiladas, incluso divididas pero sin		
4105.10	- En estado húmedo, incluido el <i>wet blue</i> :		
4105.10.10	- - - Precurtidos	0,0%	Año 0
4105.10.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
4105.30.00	- En estado seco (<i>crust</i>)	5,0%	Año 0
4106	Cueros y pieles depilados de los demás animales y pieles de animales		
4106,2	- De caprino:		
4106,21	- - En estado húmedo, incluido el <i>wet blue</i> :		
4106.21.10	- - - Precurtidos	0,0%	Año 0
4106.21.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
4106.22.00	- - En estado seco (<i>crust</i>)	5,0%	Año 0
4106,3	- De porcino:		
4106.31.00	- - En estado húmedo, incluido el <i>wet blue</i>	5,0%	Año 0
4106.32.00	- - En estado seco (<i>crust</i>)	5,0%	Año 0
4106,40	- De reptil:		
4106.40.10	- - - Con precurtido vegetal	0,0%	Año 0
4106.40.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
4106,9	- Los demás:		
4106.91.00	- - En estado húmedo, incluido el <i>wet blue</i>	5,0%	Año 0
4106.92.00	- - En estado seco (<i>crust</i>)	5,0%	Año 0
4107	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles		
4107,1	- Cueros y pieles enteros:		
4107.11.00	- - Plena flor sin dividir	5,0%	Año 6 TX
4107.12.00	- - Divididos con la flor	5,0%	Año 6 TX
4107.19.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
4107,9	- Los demás, incluidas las hojas:		
4107.91.00	- - Plena flor sin dividir	5,0%	Año 6 TX
4107.92.00	- - Divididos con la flor	5,0%	Año 6 TX
4107.99.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
4112.00.00	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles	5,0%	Año 0
4113	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles		
4113.10.00	- De caprino	5,0%	Año 0
4113.20.00	- De porcino	5,0%	Año 0
4113.30.00	- De reptil	5,0%	Año 0
4113.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
4114	Cueros y pieles agamuzados, incluido el agamuzado combinado al ac		
4114.10.00	- Cueros y pieles agamuzados, incluido el agamuzado combinado al a	5,0%	Año 0
4114.20.00	- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles cha	5,0%	Año 0
4115	Cuero regenerado a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, ho		
4115.10.00	- Cuero regenerado a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, l	5,0%	Año 0
4115.20.00	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cu	0,0%	Año 0
42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; art		

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
4201.00.00	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales, incl	5,0%	Año 0
4202	Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portad		
4202,1	- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los port		
4202,11	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cue		
4202.11.10	- - - Portadocumentos, carteras de mano (portafolios) y similares	5,0%	Año 0
4202.11.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
4202,12	- - Con la superficie exterior de plástico o de materia textil:		
4202.12.10	- - - Productos siguientes: a) Maletines portadocumentos; b) Portadoc	5,0%	Año 0
4202.12.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
4202.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
4202,2	- Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:		
4202.21.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cue	5,0%	Año 0
4202.22.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materia textil	5,0%	Año 0
4202.29.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
4202,3	- Artículos de bolsillo o de bolso de mano (carteras):		
4202,31	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cue		
4202.31.10	- - - Productos siguientes: a) billeteros; b) monederos c) estuches para	5,0%	Año 0
4202.31.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
4202,32	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materia textil:		
4202.32.10	- - - Productos siguientes: a) Billeteros; b) Monederos c) Estuches par	5,0%	Año 0
4202.32.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
4202.39.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
4202,9	- Los demás:		
4202,91	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cue		
4202.91.10	- - - Productos siguientes: a) sacos de golf; b) estuches y fundas para	5,0%	Año 0
4202.91.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
4202,92	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materia textil:		
4202.92.10	- - - Productos siguientes: a) sacos de golf; b) estuches y fundas para	5,0%	Año 0
4202.92.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
4202.99.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
4203	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o c		
4203.10.00	- Prendas de vestir	17,5%	Año 6 TX
4203,2	- Guantes, mitones y manoplas:		
4203,21	- - Diseñados especialmente para la práctica del deporte:		
4203.21.10	- - - Mitones y manoplas, de cuero y piel o de cuero y peletería artificia	5,0%	Año 0
4203.21.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
4203,29	- - Los demás:		
4203.29.10	- - - Mitones y manoplas, de cuero y piel o de cuero y peletería artificia	7,5%	Año 6 TX
4203.29.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
4203.30.00	- Cintos, cinturones y bandoleras	7,5%	Año 6 TX
4203,40	- Los demás complementos (accesorios) de vestir:		
4203.40.10	- - - Correas de sujeción	7,5%	Año 6 TX
4203.40.90	- - - Los demás	17,5%	Año 6 TX
4205	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado:		
4205.00.10	- - - Partes de abrigos, chaquetas y similares	17,5%	Año 6 TX
4205.00.20	- - - Artículos de cuero natural o reconstituido, de los tipos utilizados e	10,0%	Año 6 TX
4205.00.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
4206.00.00	Manufacturas de tripa, vejigas o tendones	0,0%	Año 0
43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial		
4301	Peletería en bruto, incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos		
4301.10.00	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	0,0%	Año 0
4301.30.00	- De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o	0,0%	Año 0
4301.60.00	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	0,0%	Año 0
4301.80.00	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	0,0%	Año 0
4301.90.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	0,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
4302	Peletería curtida o adobada, incluidas las cabezas, colas, patas y demás		
4302,1	- Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar:		
4302.11.00	- - De visón	5,0%	Año 0
4302,19	- - Los demás:		
4302.19.10	- - - De conejo o liebre	5,0%	Año 0
4302.19.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
4302.20.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	5,0%	Año 0
4302.30.00	- Pieles enteras, trozos y recortes de pieles, ensamblados	5,0%	Año 0
4303	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de vestir		
4303.10.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	7,5%	Año 6 TX
4303.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
4304	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial:		
4304.00.10	- - - Artículos parcial o totalmente confeccionados	7,5%	Año 6 TX
4304.00.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera		
4401	Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos		
4401.10.00	- Leña	0,0%	Año 0
4401,2	- Madera en plaquitas o partículas:		
4401.21.00	- - De coníferas	5,0%	Año 0
4401.22.00	- - Distinta de la de coníferas	5,0%	Año 0
4401.30.00	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados e	0,0%	Año 0
4402	Carbón vegetal, comprendido el de cáscaras o de huesos (carozos) de		
4402.10.00	- De bambú	0,0%	Año 0
4402.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
4403	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada:		
4403.10.00	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	0,0%	Año 0
4403.20.00	- Las demás, de coníferas	0,0%	Año 0
4403,4	- Las demás, de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida		
4403.41.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	0,0%	Año 0
4403.49.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
4403,9	- Los demás:		
4403.91.00	- - De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (<i>Quercus spp.</i>)	0,0%	Año 0
4403.92.00	- - De haya (<i>Fagus spp.</i>)	0,0%	Año 0
4403.99.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
4404	Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera		
4404.10.00	- De coníferas	5,0%	Año 0
4404.20.00	- Distinta de la de coníferas	5,0%	Año 0
4405.00.00	Lana de madera; harina de madera	0,0%	Año 0
4406	Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares:		
4406.10.00	- Sin impregnar	5,0%	Año 0
4406.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrolada		
4407.10	- De coníferas:		
4407.10.10	- - - cepillados o lijados	5,0%	Año 0
4407.10.9	- - - Los demás:		
4407.10.91	- - - - Maderas siguientes: a) <i>Sequoia sempervirens</i> (pino rojo de América)	0,0%	Año 0
4407.10.99	- - - - Los demás	5,0%	Año 0
4407,2	- De las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este		
4407.21.00	- - Mahogany (<i>Swietenia spp.</i>)	0,0%	Año 0
4407.22.00	- - Virola, Imbuia y Balsa	0,0%	Año 0
4407,25	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau:		
4407.25.10	- - - Cepillados o lijados	5,0%	Año 0
4407.25.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
4407.26.00	- - White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	0,0%	Año 0
4407,27	- - Sapelli:		

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
4407.27.10	- - - Cepillados o lijados	5,0%	Año 0
4407.27.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
4407,28	- - Iroko:		
4407.28.10	- - - Cepillados o lijados	5,0%	Año 0
4407.28.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
4407,29	- - Los demás:		
4407.29.10	- - - Cepillados o lijados	5,0%	Año 0
4407.29.9	- - - Los demás:		
4407.29.91	- - - - Mandioqueira, Pau Amarelo, Quaruba y Tauari	5,0%	Año 0
4407.29.99	- - - - Los demás	0,0%	Año 0
4407,9	- Los demás:		
4407,91	- - De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (<i>Quercus spp.</i>):		
4407.91.10	- - - Cepillados o lijados	5,0%	Año 0
4407.91.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
4407.92.00	- - De haya (<i>Fagus spp.</i>)	0,0%	Año 0
4407,93	- - De arce (<i>Acer spp.</i>):		
4407.93.10	- - - Cepillados o lijados	5,0%	Año 0
4407.93.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
4407,94	- - De cerezo (<i>Prunus spp.</i>):		
4407.94.10	- - - Cepillados o lijados	5,0%	Año 0
4407.94.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
4407,95	- - De fresno (<i>Fraxinus spp.</i>):		
4407.95.10	- - - Cepillados o lijados	5,0%	Año 0
4407.95.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
4407,99	- - Los demás:		
4407.99.10	- - - Cepillados o lijados	5,0%	Año 0
4407.99.9	- - - Los demás:		
4407.99.91	- - - - Ébano (<i>Diospyros spp.</i>)	0,0%	Año 0
4407.99.99	- - - - Los demás	5,0%	Año 0
4408	Hojas para chapado, incluidas las obtenidas por cortado de madera e		
4408.10	- De coníferas:		
4408.10.1	- - - Hojas para chapado obtenidas por cortado de madera estratificad		
4408.10.11	- - - - Contrachapadas	5,0%	Año 0
4408.10.12	- - - - Las demás, con al menos una capa exterior de madera distinta c	5,0%	Año 0
4408.10.13	- - - - Las demás, con al menos una capa exterior de madera tropical c	0,0%	Año 0
4408.10.19	- - - - Los demás	5,0%	Año 0
4408.10.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
4408,3	- De las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este		
4408,31	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau:		
4408.31.1	- - - Hojas para chapado obtenidas por cortado de madera estratificad		
4408.31.11	- - - - Contrachapadas	5,0%	Año 0
4408.31.12	- - - - Las demás, con al menos una capa exterior de madera distinta c	5,0%	Año 0
4408.31.19	- - - - Las demás, con al menos una capa exterior de Dark Red Meran	0,0%	Año 0
4408.31.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
4408,39	- - Los demás:		
4408.39.1	- - - Hojas para chapado obtenidas por cortado de madera estratificad		
4408.39.11	- - - - Contrachapadas	5,0%	Año 0
4408.39.12	- - - - Las demás, con al menos una capa exterior de madera distinta c	5,0%	Año 0
4408.39.13	- - - - Las demás, con al menos una capa exterior de madera tropical c	0,0%	Año 0
4408.39.19	- - - - Los demás	5,0%	Año 0
4408.39.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
4408.90	- Los demás:		
4408.90.1	- - - Hojas para chapado obtenidas por cortado de madera estratificad		
4408.90.11	- - - - Contrachapadas	5,0%	Año 0
4408.90.12	- - - - Las demás, con al menos una capa exterior de madera distinta c	5,0%	Año 0
4408.90.13	- - - - Las demás, con al menos una capa exterior de madera tropical c	5,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
4408.90.14	- - - Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas	0,0%	Año 0
4408.90.19	- - - Los demás	5,0%	Año 0
4408.90.90	- - Los demás	5,0%	Año 0
4409	Madera, incluidas las tablillas y frisos para parquet, sin ensamblar, pero		
4409.10.00	- De coníferas	5,0%	Año 0
4409,2	- Distinta de la de coníferas:		
4409.21.00	- - De bambú	5,0%	Año 0
4409.29.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
4410	Tableros de partículas, tableros llamados <i>oriented strand board</i> (OSB)		
4410,1	- De madera:		
4410.11.00	- - Tableros de partículas	5,0%	Año 0
4410.12.00	- - Tableros llamados <i>oriented strand board</i> (OSB)	5,0%	Año 0
4410.19.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
4410.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
4411	Tableros de fibra de madera o demás materias leñosas, incluso aglomerados		
4411,1	- Tableros de fibra de densidad media (llamados « MDF ») :		
4411,12	- - De espesor inferior o igual a 5 mm:		
4411.12.10	- - - de densidad superior a 0,8 g/cm3	5,0%	Año 0
4411.12.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
4411,13	- - De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm:		
4411.13.10	- - - De masa volúmica superior a 0,8 g/cm3	5,0%	Año 0
4411.13.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
4411,14	- - De espesor superior a 9 mm:		
4411.14.10	- - - De masa volúmica superior a 0,8 g/cm3	5,0%	Año 0
4411.14.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
4411,9	- Los demás:		
4411.92.00	- - De masa volúmica superior a 0,8 g/cm3	5,0%	Año 0
4411.93.00	- - De masa volúmica superior a 0,5 g/cm3 pero inferior o igual a 0,8 g/cm3	5,0%	Año 0
4411.94.00	- - De masa volúmica inferior o igual a 0,5 g/cm3	5,0%	Año 0
4412	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar		
4412.10	- De bambú:		
4412.10.10	- - Contrachapados	5,0%	Año 0
4412.10.2	- - Con un tablero de partículas, por lo menos:		
4412.10.21	- - - Productos siguientes: a) Las demás, que tengan, por lo menos,	5,0%	Año 0
4412.10.29	- - - Los demás	0,0%	Año 0
4412.10.30	- - - Los demás, con al menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la nomenclatura	0,0%	Año 0
4412.10.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
4412,3	- Las demás maderas contrachapadas constituidas exclusivamente por		
4412.31.00	- - Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la nomenclatura	5,0%	Año 0
4412.32.00	- - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas	5,0%	Año 0
4412.39.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
4412,9	- Los demás:		
4412,94	- - De paneles, tablillas o láminas:		
4412.94.2	- - - Con al menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la nomenclatura		
4412.94.21	- - - - Que contengan una de las maderas siguientes: a) Mandioqueira	5,0%	Año 0
4412.94.29	- - - - Los demás	0,0%	Año 0
4412.94.30	- - - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas	5,0%	Año 0
4412.94.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
4412,99	- - Los demás:		
4412.99.2	- - - Con al menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la nomenclatura		
4412.99.21	- - - - Artículos que contengan al menos un tablero de partículas y de	0,0%	Año 0
4412.99.22	- - - - Artículos siguientes, no expresados anteriormente: a) con un tablero	5,0%	Año 0
4412.99.23	- - - - Las demás, que contengan uno de los artículos siguientes: a) Maderas	5,0%	Año 0
4412.99.29	- - - - Los demás	0,0%	Año 0
4412.99.3	- - - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas		

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
4412.99.31	- - - Productos siguientes: a) con un tablero de partículas, por lo mer	5,0%	Año 0
4412.99.39	- - - Los demás	5,0%	Año 0
4412.99.40	- - - Las demás, que contengan un tablero de partículas	0,0%	Año 0
4412.99.9	- - - Los demás:		
4412.99.91	- - - - Contrachapados	5,0%	Año 0
4412.99.99	- - - - Los demás	5,0%	Año 0
4413.00.00	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles	5,0%	Año 0
4414.00.00	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos simila	5,0%	Año 0
4415	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; car		
4415.10.00	- Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para	5,0%	Año 0
4415.20.00	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines par	5,0%	Año 0
4416.00.00	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes	5,0%	Año 0
4417.00.00	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mang	0,0%	Año 0
4418	Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los table		
4418.10.00	- Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos	5,0%	Año 0
4418.20.00	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	5,0%	Año 0
4418.40.00	- Encofrados para hormigón	5,0%	Año 0
4418.50.00	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas (shingles y shakes)	5,0%	Año 0
4418.60.00	- Postes y vigas	5,0%	Año 0
4418,7	- Tableros ensamblados para revestimiento de suelo:		
4418.71.00	- - Para suelos en mosaico	5,0%	Año 0
4418,72	- - Los demás, multicapas:		
4418.72.10	- - - Tableros para parqués	5,0%	Año 0
4418.72.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
4418,79	- - Los demás:		
4418.79.10	- - - Tableros para parqués	5,0%	Año 0
4418.79.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
4418.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
4419.00.00	Artículos de mesa o de cocina, de madera	5,0%	Año 0
4420	Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería		
4420.10.00	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	5,0%	Año 0
4420.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
4421	Las demás manufacturas de madera:		
4421.10.00	- Perchas para prendas de vestir	0,0%	Año 0
4421.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
45	Corcho y sus manufacturas		
4501	Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de co		
4501.10.00	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	0,0%	Año 0
4501.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
4502.00.00	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloque	0,0%	Año 0
4503	Manufacturas de corcho natural:		
4503.10.00	- Tapones	0,0%	Año 0
4503.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
4504	Corcho aglomerado, incluso con aglutinante, y manufacturas de corch		
4504.10.00	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de	5,0%	Año 0
4504.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
46	Manufacturas de espartería o de cestería		
4601	Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblac		
4601,2	- Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal:		
4601.21.00	- - De bambú	0,0%	Año 0
4601.22.00	- - De roten	0,0%	Año 0
4601.29.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
4601,9	- Los demás:		
4601.92.00	- - De bambú	0,0%	Año 0
4601.93.00	- - De roten	0,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
4601.94.00	- - De las demás materias vegetales	0,0%	Año 0
4601.99.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
4602	Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materia		
4602,1	- De materia vegetal:		
4602.11.00	- - De bambú	0,0%	Año 0
4602.12.00	- - De roten	0,0%	Año 0
4602.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
4602.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel		
4701.00.00	Pasta mecánica de madera	0,0%	Año 0
4702.00.00	Pasta química de madera para disolver	0,0%	Año 0
4703	Pasta química de madera a la sosa (soda) o al sulfato (excepto la pas		
4703,1	- Cruda:		
4703.11.00	- - De coníferas	0,0%	Año 0
4703.19.00	- - Distinta de la de coníferas	0,0%	Año 0
4703,2	- Semiblanqueada o blanqueada:		
4703.21.00	- - De coníferas	0,0%	Año 0
4703.29.00	- - Distinta de la de coníferas	0,0%	Año 0
4704	Pasta química de madera al sulfito (excepto la pasta para disolver):		
4704,1	- Cruda:		
4704.11.00	- - De coníferas	0,0%	Año 0
4704.19.00	- - Distinta de la de coníferas	0,0%	Año 0
4704,2	- Semiblanqueada o blanqueada:		
4704.21.00	- - De coníferas	0,0%	Año 0
4704.29.00	- - Distinta de la de coníferas	0,0%	Año 0
4705.00.00	Pasta de madera obtenida por la combinación de tratamientos mecán	0,0%	Año 0
4706	Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y		
4706.10.00	- Pasta de linter de algodón	0,0%	Año 0
4706.20.00	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y	0,0%	Año 0
4706.30.00	- Los demás, de bambú	0,0%	Año 0
4706,9	- Los demás:		
4706.91.00	- - Mecánicas	0,0%	Año 0
4706.92.00	- - Químicas	0,0%	Año 0
4706.93.00	- - Semiquímicas	0,0%	Año 0
4707	Papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos):		
4707.10.00	- Papel o cartón Kraft crudo o de papel o cartón corrugado	0,0%	Año 0
4707.20.00	- Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de p	0,0%	Año 0
4707.30.00	- Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (p	0,0%	Año 0
4707.90.00	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	0,0%	Año 0
48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón		
4801	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas:		
4801.00.10	- - - Sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o con un conten	5,0%	Año 0
4801.00.20	- - - En el que al menos 10 % pero menos de 65 % en peso del conten	5,0%	Año 0
4801.00.3	- - - En el que al menos 65 % en peso del contenido total de fibras est		
4801.00.31	- - - - Productos siguientes: a) de peso por m2 superior a 57 g; o b) qu	5,0%	Año 0
4801.00.39	- - - - Los demás	0,0%	Año 0
4802	Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, de los tipos utilizados para escri		
4802.10.00	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	0,0%	Año 0
4802.20	- Papel y cartón soporte para papel y cartón fotosensibles, termosens		
4802.20.2	- - - Papel y cartón diazo:		
4802.20.21	- - - - Productos siguientes: a) en bandas o en bobinas, de anchura no	5,0%	Año 0
4802.20.22	- - - - Que contengan papel o cartón fabricado principalmente a partir	5,0%	Año 0
4802.20.29	- - - - Los demás	5,0%	Año 0
4802.20.3	- - - Artículos no expresados anteriormente, de peso superior a 22 g/n		
4802.20.31	- - - - Productos siguientes: a) en bandas o en bobinas, de anchura no	5,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
4802.20.39	- - - - Los demás	5,0%	Año 0
4802.20.4	- - - Artículos siguientes, no expresados anteriormente: a) de gramaje		
4802.20.41	- - - - Productos siguientes: a) en bandas o en bobinas, de anchura no	5,0%	Año 0
4802.20.49	- - - - Los demás	5,0%	Año 0
4802.40	- Papel soporte para papeles de decorar paredes:		
4802.40.10	- - - Productos siguientes: a) en bandas o en bobinas, de anchura no	5,0%	Año 0
4802.40.20	- - - Artículos no expresados anteriormente, que contengan papel o ca	5,0%	Año 0
4802.40.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
4802,5	- Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimien		
4802.54	- - De peso inferior a 40 g/m2:		
4802.54.10	- - - Productos siguientes: a) en bandas o en bobinas, de anchura no	5,0%	Año 0
4802.54.2	- - - Artículos no expresados anteriormente, que contengan más de 5		
4802.54.21	- - - - Productos siguientes: a) Papel y cartón, multicapas; b) De peso	5,0%	Año 0
4802.54.29	- - - - Los demás	5,0%	Año 0
4802.54.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
4802,55	- - De peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2		
4802.55.10	- - - De anchura inferior o igual a 15 cm	5,0%	Año 0
4802.55.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
4802,56	- - De peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2		
4802.56.10	- - - Productos siguientes: a) en bandas de anchura inferior o igual a 1	5,0%	Año 0
4802.56.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
4802,57	- - Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual		
4802.57.10	- - - Productos siguientes: a) en bandas o en bobinas, de anchura no	5,0%	Año 0
4802.57.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
4802,58	- - De peso superior a 150 g/m2:		
4802.58.1	- - - De gramaje inferior o igual a 205 g/m2:		
4802.58.11	- - - - Productos siguientes: a) en bandas o en bobinas, de anchura no	5,0%	Año 0
4802.58.12	- - - - Artículos no expresados anteriormente, que contengan más de 5	5,0%	Año 0
4802.58.19	- - - - Los demás	5,0%	Año 0
4802.58.9	- - - De peso superior a 205 g/m2:		
4802.58.91	- - - - Productos siguientes: a) en bandas o en bobinas, de anchura no	5,0%	Año 0
4802.58.92	- - - - Artículos siguientes, no expresados anteriormente: a) papel y ca	5,0%	Año 0
4802.58.99	- - - - Los demás	5,0%	Año 0
4802,6	- Los demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obte		
4802,61	- - En rollos:		
4802.61.10	- - - De anchura inferior o igual a 15 cm	5,0%	Año 0
4802.61.2	- - - Artículos no expresados anteriormente, sin fibras obtenidas por p		
4802.61.21	- - - - De peso inferior o igual a 150 g/m2	5,0%	Año 0
4802.61.22	- - - - De peso superior a 150 g/m2 pero inferior o igual a 205 g/m2	5,0%	Año 0
4802.61.29	- - - - Los demás	5,0%	Año 0
4802.61.30	- - - Papel en el que un máximo del 10 %, en peso, del contenido total	0,0%	Año 0
4802.61.4	- - - Papel prensa, en rollos de anchura superior a 15 cm pero inferior		
4802.61.41	- - - - Sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o con un conte	5,0%	Año 0
4802.61.42	- - - - En el que al menos 10 % pero menos de 65 % en peso del conte	5,0%	Año 0
4802.61.43	- - - - En el que al menos 65 % en peso del contenido total de fibras e	5,0%	Año 0
4802.61.49	- - - - Los demás	0,0%	Año 0
4802.61.5	- - - Artículos no expresados anteriormente, fabricados principalmente		
4802.61.51	- - - - Papel y cartón multicapas, de peso inferior o igual a 205 g/m2	5,0%	Año 0
4802.61.52	- - - - Papel y cartón multicapas, de peso superior a 205 g/m2	5,0%	Año 0
4802.61.53	- - - - Artículos siguientes, no expresados anteriormente: a) De grama	5,0%	Año 0
4802.61.59	- - - - Los demás	5,0%	Año 0
4802.61.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
4802,62	- - En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro		
4802.62.10	- - - Productos siguientes: a) en bandas de anchura inferior o igual a 1	5,0%	Año 0
4802.62.2	- - - Sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un		

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
4802.62.21	---- De peso inferior o igual a 150 g/m2	5,0%	Año 0
4802.62.22	---- De peso superior a 150 g pero no superior a 205 g por metro cuadrado	5,0%	Año 0
4802.62.29	---- Los demás	5,0%	Año 0
4802.62.30	--- Papel en el que un máximo del 10 %, en peso, del contenido total de fibras es de peso inferior o igual a 150 g/m2	0,0%	Año 0
4802.62.4	--- Papel prensa, no expresado anteriormente:		
4802.62.41	---- Sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o con un contenido de fibras de peso inferior o igual a 150 g/m2	5,0%	Año 0
4802.62.42	---- En el que al menos 10 % pero menos de 65 % en peso del contenido total de fibras es de peso inferior o igual a 150 g/m2	5,0%	Año 0
4802.62.43	---- En el que al menos 65 % en peso del contenido total de fibras es de peso inferior o igual a 150 g/m2	5,0%	Año 0
4802.62.49	---- Los demás	0,0%	Año 0
4802.62.5	--- Artículos no expresados anteriormente, fabricados principalmente de papel y cartón multicapas, de peso inferior o igual a 205 g/m2		
4802.62.51	---- Papel y cartón multicapas, de peso inferior o igual a 205 g/m2	5,0%	Año 0
4802.62.52	---- Papel y cartón multicapas, de peso superior a 205 g/m2	5,0%	Año 0
4802.62.53	---- Artículos siguientes, no expresados anteriormente: a) de gramaje inferior o igual a 150 g/m2	5,0%	Año 0
4802.62.59	---- Los demás	5,0%	Año 0
4802.62.90	--- Los demás	5,0%	Año 0
4802.69	-- Los demás:		
4802.69.10	--- Productos siguientes: a) en bandas o en bobinas, de anchura no superior a 150 mm	5,0%	Año 0
4802.69.2	--- sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10 %, en peso, del contenido total de fibras es de peso inferior o igual a 150 g/m2		
4802.69.21	---- De peso inferior o igual a 150 g/m2	5,0%	Año 0
4802.69.22	---- De peso superior a 150 g pero no superior a 205 g por metro cuadrado	5,0%	Año 0
4802.69.29	---- Los demás	5,0%	Año 0
4802.69.30	--- Papel en el que un máximo del 10 %, en peso, del contenido total de fibras es de peso inferior o igual a 150 g/m2	0,0%	Año 0
4802.69.4	--- Papel prensa, no expresado anteriormente:		
4802.69.41	---- Sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o con un contenido de fibras de peso inferior o igual a 150 g/m2	5,0%	Año 0
4802.69.42	---- En el que al menos 10 % pero menos de 65 % en peso del contenido total de fibras es de peso inferior o igual a 150 g/m2	5,0%	Año 0
4802.69.43	---- En el que al menos 65 % en peso del contenido total de fibras es de peso inferior o igual a 150 g/m2	5,0%	Año 0
4802.69.49	---- Los demás	0,0%	Año 0
4802.69.5	--- Artículos no expresados anteriormente, fabricados principalmente de papel y cartón multicapas, de peso inferior o igual a 205 g/m2		
4802.69.51	---- Papel y cartón multicapas, de peso inferior o igual a 205 g/m2	5,0%	Año 0
4802.69.52	---- Papel y cartón multicapas, de peso superior a 205 g/m2	5,0%	Año 0
4802.69.53	---- Artículos siguientes, no expresados anteriormente: a) de gramaje inferior o igual a 150 g/m2	5,0%	Año 0
4802.69.59	---- Los demás	5,0%	Año 0
4802.69.90	--- Los demás	5,0%	Año 0
4803	Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, etc.		
4803.00.10	--- Gofrados o perforados, de peso por m2 superior a 22 g	5,0%	Año 0
4803.00.90	--- Los demás	5,0%	Año 0
4804	Papel y cartón Kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas		
4804.1	- Papel y cartón para caras (cubiertas) (Kraftliner):		
4804.11	-- Crudos:		
4804.11.10	--- De peso inferior o igual a 205 g/m2	5,0%	Año 0
4804.11.90	--- Los demás	5,0%	Año 0
4804.19	-- Los demás:		
4804.19.10	--- De peso inferior o igual a 205 g/m2	5,0%	Año 0
4804.19.90	--- Los demás	5,0%	Año 0
4804.2	- Papel Kraft para sacos (bolsas):		
4804.21.00	-- Crudos	5,0%	Año 0
4804.29.00	-- Los demás	5,0%	Año 0
4804.3	- Los demás papeles y cartones kraft, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2		
4804.31.00	-- Crudos	5,0%	Año 0
4804.39.00	-- Los demás	5,0%	Año 0
4804.4	- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior a 150 g/m2 por metro cuadrado		
4804.41	-- Crudos:		
4804.41.10	--- De peso inferior o igual a 205 g/m2	5,0%	Año 0
4804.41.90	--- Los demás	5,0%	Año 0
4804.42	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de peso inferior o igual a 205 g/m2		

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
4804.42.10	- - - De peso inferior o igual a 205 g/m2	5,0%	Año 0
4804.42.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
4804,49	- - Los demás:		
4804.49.10	- - - De peso inferior o igual a 205 g/m2	5,0%	Año 0
4804.49.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
4804,5	- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior o igual a 225		
4804.51.00	- - Crudos	5,0%	Año 0
4804.52.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibr	5,0%	Año 0
4804.59.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
4805	Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rol		
4805,1	- Papel para acanalar:		
4805,11	- - Papel semiquímico para acanalar:		
4805.11.10	- - - De peso inferior o igual a 205 g/m2	5,0%	Año 0
4805.11.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
4805,12	- - Papel paja para acanalar:		
4805.12.10	- - - De gramaje entre 130 g/metro cuadrado y 205 g/metro cuadrado,	5,0%	Año 0
4805.12.90	- - - De peso superior a 205 g/m2	5,0%	Año 0
4805,19	- - Los demás:		
4805.19.10	- - - De papel y cartón multicapas, de peso inferior o igual a 205 g/m2	5,0%	Año 0
4805.19.20	- - - Productos siguientes: a) De gramaje inferior o igual a 22 g/metro	5,0%	Año 0
4805.19.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
4805,2	- Testliner:		
4805,24	- - De peso inferior o igual a 150 g/m2:		
4805.24.10	- - - Papel y cartón, multicapas	5,0%	Año 0
4805.24.9	- - - Los demás:		
4805.24.91	- - - - De peso inferior o igual a 22 g/m2	5,0%	Año 0
4805.24.99	- - - - Los demás	5,0%	Año 0
4805,25	- - de peso superior a 150 g/m²		
4805.25.1	- - - Papel y cartón, multicapas:		
4805.25.11	- - - - De peso inferior o igual a 205 g/m2	5,0%	Año 0
4805.25.19	- - - - Los demás	5,0%	Año 0
4805.25.9	- - - Los demás:		
4805.25.91	- - - - De peso inferior o igual a 205 g/m2	5,0%	Año 0
4805.25.99	- - - - Los demás	5,0%	Año 0
4805.30.00	- Papel sulfito para envolver	5,0%	Año 0
4805.40.00	- Papel y cartón filtro	5,0%	Año 0
4805.50.00	- Papel y cartón fieltro	0,0%	Año 0
4805,9	- Los demás:		
4805,91	- - De peso inferior o igual a 150 g/m2:		
4805.91.10	- - - Papel y cartón, multicapas	5,0%	Año 0
4805.91.9	- - - Los demás:		
4805.91.91	- - - - De peso inferior o igual a 22 g/m2	5,0%	Año 0
4805.91.99	- - - - Los demás	5,0%	Año 0
4805,92	- - De peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2:		
4805.92.1	- - - Papel y cartón, multicapas:		
4805.92.11	- - - - De peso superior a 150 g/m2 pero inferior o igual a 205 g/m2	5,0%	Año 0
4805.92.19	- - - - Los demás	5,0%	Año 0
4805.92.9	- - - Los demás:		
4805.92.91	- - - - De peso superior a 150 g/m2 pero inferior o igual a 205 g/m2	5,0%	Año 0
4805.92.92	- - - - Artículos siguientes, no expresados anteriormente: a) cartones p	5,0%	Año 0
4805.92.99	- - - - Los demás	5,0%	Año 0
4805,93	- - De peso superior o igual a 225 g/m2:		
4805.93.10	- - - Papel y cartón, multicapas	5,0%	Año 0
4805.93.9	- - - Los demás:		
4805.93.91	- - - - Productos siguientes: a) cartones para cajas (incluidos los carto	5,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
4805.93.99	- - - Los demás	5,0%	Año 0
4806	Papel y cartón sulfurizados, papel resistente a las grasas, papel vegetal		
4806.10.00	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	0,0%	Año 0
4806.20.00	- Papel resistente a las grasas (<i>greaseproof</i>)	0,0%	Año 0
4806.30.00	- Papel vegetal (papel calco)	0,0%	Año 0
4806.40.00	- Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos	0,0%	Año 0
4807.00.00	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir	0,0%	Año 0
4808	Papel y cartón corrugados, incluso revestidos por encolado, rizados (crepés) o plisados		
4808.10	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados:		
4808.10.10	- - - Gofrados o perforados, de peso por m2 inferior o igual a 205 g	5,0%	Año 0
4808.10.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
4808.20	- Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado (<i>crepé</i>) o plisado, incluso gofrado		
4808.20.10	- - - Gofrados o perforados, de peso por m2 inferior o igual a 205 g	5,0%	Año 0
4808.20.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
4808.30	- Los demás papeles Kraft, rizados (<i>crepés</i>) o plisados, incluso gofrados		
4808.30.10	- - - Gofrados o perforados, de peso por m2 inferior o igual a 205 g	5,0%	Año 0
4808.30.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
4808.90	- Los demás:		
4808.90.10	- - - Gofrados o perforados, de peso por m2 inferior o igual a 205 g	5,0%	Año 0
4808.90.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
4809	Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar		
4809.20.00	- Papel autocopia	5,0%	Año 0
4809.90	- Los demás:		
4809.90.10	- - - Productos siguientes: a) papeles para copiar o transferir (por el procedimiento de transferencia)	0,0%	Año 0
4809.90.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
4810	Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias minerales		
4810,1	- Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines		
4810,13	- - En rollos:		
4810.13.10	- - - Papeles y cartones estucados moldeados, sin fibras obtenidas por procedimientos mecánicos	0,0%	Año 0
4810.13.2	- - - De anchura inferior o igual a 15 cm:		
4810.13.21	- - - - Impresos para aparatos grabadores	5,0%	Año 0
4810.13.29	- - - - Los demás	5,0%	Año 0
4810.13.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
4810,14	- - En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro superior a 435 mm		
4810.14.10	- - - Papeles y cartones estucados moldeados, sin fibras obtenidas por procedimientos mecánicos	0,0%	Año 0
4810.14.2	- - - Artículos siguientes, no expresados anteriormente: a) en bandas continuas		
4810.14.21	- - - - Impresos para aparatos grabadores	5,0%	Año 0
4810.14.29	- - - - Los demás	5,0%	Año 0
4810.14.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
4810,19	- - Los demás:		
4810.19.10	- - - Papeles y cartones estucados moldeados, sin fibras obtenidas por procedimientos mecánicos	0,0%	Año 0
4810.19.2	- - - Artículos siguientes, no expresados anteriormente: a) en bandas continuas		
4810.19.21	- - - - Impresos para aparatos grabadores	5,0%	Año 0
4810.19.29	- - - - Los demás	5,0%	Año 0
4810.19.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
4810,2	- Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines		
4810,22	- - Papel estucado o cuché ligero (liviano) ("L.W.C."):		
4810.22.20	- - - Artículos siguientes, impresos para aparatos grabadores: a) en bandas continuas	5,0%	Año 0
4810.22.30	- - - Artículos siguientes, no expresados anteriormente: a) en bandas continuas	5,0%	Año 0
4810.22.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
4810,29	- - Los demás:		
4810.29.10	- - - Papeles y cartones estucados moldeados, sin fibras obtenidas por procedimientos mecánicos	0,0%	Año 0
4810.29.20	- - - Artículos siguientes, impresos para aparatos grabadores: a) en bandas continuas	5,0%	Año 0
4810.29.30	- - - Artículos siguientes, no expresados anteriormente: a) en bandas continuas	5,0%	Año 0
4810.29.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
4810,3	- Papel y cartón Kraft (excepto los de los tipos utilizados para escribir,		
4810.31.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibr	5,0%	Año 0
4810.32.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibr	5,0%	Año 0
4810.39.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
4810,9	- Los demás papeles y cartones:		
4810.92.00	- - Multicapas	5,0%	Año 0
4810.99.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
4811	Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estucac		
4811.10.00	- Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados	5,0%	Año 0
4811,4	- Papel y cartón engomados o adhesivos:		
4811,41	- - Autoadhesivo:		
4811.41.10	- - - Productos siguientes: a) en bandas o en bobinas, de anchura no	5,0%	Año 0
4811.41.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
4811,49	- - Los demás:		
4811.49.10	- - - Productos siguientes: a) en bandas o en bobinas, de anchura no	5,0%	Año 0
4811.49.20	- - - Calcomanías, no expresadas anteriormente	0,0%	Año 0
4811.49.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
4811,5	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (ex		
4811.51.00	- - Blanqueados, de peso superior a 150 g/m2	5,0%	Año 0
4811,59	- - Los demás:		
4811.59.10	- - - Productos siguientes: a) en bandas o en bobinas, de anchura no	5,0%	Año 0
4811.59.20	- - - Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	5,0%	Año 0
4811.59.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
4811.60.00	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafi	5,0%	Año 0
4811,90	- Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de		
4811.90.10	- - - Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	5,0%	Año 0
4811.90.20	- - - Papel y cartón reactivo, distinto del de diagnóstico: a) en bandas	0,0%	Año 0
4811.90.30	- - - Artículos siguientes, no expresados anteriormente: a) en bandas	5,0%	Año 0
4811.90.40	- - - Artículos siguientes, en bandas o rollos de anchura superior a 15	0,0%	Año 0
4811.90.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
4812.00.00	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel	0,0%	Año 0
4813	Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en		
4813.10.00	- En librillos o en tubos	0,0%	Año 0
4813.20.00	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	0,0%	Año 0
4813.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
4814	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para		
4814.10.00	- Papel granito (<i>ingrain</i>)	5,0%	Año 0
4814.20.00	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituid	5,0%	Año 0
4814.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
4816	Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para cop		
4816.20.00	- Papel autocopia	5,0%	Año 0
4816,90	- Los demás:		
4816.90.10	- - - Medios para transferir positivos preparados, sin sensibilizar, del ti	0,0%	Año 0
4816.90.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
4817	Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para corre		
4817.10.00	- Sobres	5,0%	Año 0
4817.20.00	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspond	5,0%	Año 0
4817.30.00	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un s	5,0%	Año 0
4818	Papel de los tipos utilizados para papel higiénico y papeles similares,		
4818.10.00	- Papel higiénico	5,0%	Año 0
4818.20.00	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	5,0%	Año 0
4818.30.00	- Manteles y servilletas	5,0%	Año 0
4814,40	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos h		
4818.40.10	- - - Tampones higiénicos	0,0%	Año 0
4818.40.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
4818.50.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	5,0%	Año 0
4818.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
4819	Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel		
4819.10.00	- Cajas de papel o cartón corrugado	5,0%	Año 0
4819.20.00	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	5,0%	Año 0
4819.30.00	- Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm	5,0%	Año 0
4819.40.00	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	5,0%	Año 0
4819.50.00	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	5,0%	Año 0
4819.60.00	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	5,0%	Año 0
4820	Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o		
4820.10.00	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o	5,0%	Año 0
4820.20	- Cuadernos:		
4820.20.10	- - - Cuadernos para escribir que contengan textos escritos y espacios	0,0%	Año 0
4820.20.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
4820.30.00	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros)	5,0%	Año 0
4820.40.00	- Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven pap	5,0%	Año 0
4820.50.00	- Álbumes para muestras o para colecciones	5,0%	Año 0
4820.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
4821	Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas:		
4821.10.00	- Estampados	5,0%	Año 0
4821.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
4822	Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, pa		
4822.10.00	- De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	0,0%	Año 0
4822.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
4823	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de c		
4823.20.00	- Papel y cartón filtro	5,0%	Año 0
4823.40.00	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hoj	5,0%	Año 0
4823.6	- Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel		
4823.61.00	- - De bambú	5,0%	Año 0
4823.69.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
4823.70.00	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	5,0%	Año 0
4823.90	- Los demás:		
4823.90.10	- - - Productos siguientes: a) papeles asépticos, con exclusión de las r	0,0%	Año 0
4823.90.20	- - - Los demás papeles y cartones del tipo de los utilizados en la escr	5,0%	Año 0
4823.90.3	- - - Papel y cartón kraft sin estucar, en bandas o rollos de anchura su		
4823.90.31	- - - - Kraftliner de peso inferior o igual a 205 g/m2	5,0%	Año 0
4823.90.32	- - - - Kraftliner de peso superior a 205 g/m2	5,0%	Año 0
4823.90.33	- - - - Papel Kraft para sacos (bolsas) de gran capacidad, sin blanquea	5,0%	Año 0
4823.90.34	- - - - Los demás papeles Kraft para sacos (bolsas) de gran capacidad	5,0%	Año 0
4823.90.35	- - - - Papel y cartón kraft, no expresado anteriormente, de peso inferior	5,0%	Año 0
4823.90.36	- - - - Papel y cartón kraft siguiente, no expresado anteriormente, de p	5,0%	Año 0
4823.90.37	- - - - Papel y cartón kraft, no expresado anteriormente, de peso comp	5,0%	Año 0
4823.90.38	- - - - Papel y cartón kraft, no expresado anteriormente, de peso super	5,0%	Año 0
4823.90.39	- - - - Los demás	5,0%	Año 0
4823.90.4	- - - Los demás papeles y cartones sin revestir, sin trabajo ulterior que		
4823.90.41	- - - - Papel semiquímico para acanalar, de peso no superior a 205 g/r	5,0%	Año 0
4823.90.42	- - - - Papel semiquímico para acanalar, de peso superior a 205 g/met	5,0%	Año 0
4823.90.43	- - - - Papel y cartón multicapas, de peso inferior o igual a 205 g/m2	5,0%	Año 0
4823.90.44	- - - - Papel y cartón multicapas, de peso inferior o igual a 205 g/m2	5,0%	Año 0
4823.90.45	- - - - Papel sulfito para envolver	5,0%	Año 0
4823.90.46	- - - - Papel y cartón fieltro	0,0%	Año 0
4823.90.5	- - - Los demás papeles y cartones sin revestir, sin trabajo ulterior que		
4823.90.51	- - - - De peso inferior o igual a 22 g/m2	5,0%	Año 0
4823.90.52	- - - - De peso superior a 22 g pero no superior a 205 g por metro cua	5,0%	Año 0
4823.90.53	- - - - De peso superior a 205 g/m2: a) Cartones para cajas (incluidos	5,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
4823.90.59	- - - Los demás	5,0%	Año 0
4823.90.60	- - - Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal), imitación de pap	0,0%	Año 0
4823.90.70	- - - Papel y cartón obtenido por pegado de hojas planas, sin estucar r	0,0%	Año 0
4823.90.8	- - - Papel y cartón ondulado (incluso recubierto por encolado), rizado		
4823.90.81	- - - - Papel y cartón siguiente, incluso estampado o perforado, de pes	5,0%	Año 0
4823.90.82	- - - - Los demás papeles y cartones, de peso superior o igual a 205 g	5,0%	Año 0
4823.90.89	- - - - Los demás	0,0%	Año 0
4823.90.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
49	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas:		
4901	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas:		
4901.10.00	- En hojas sueltas, incluso plegadas	0,0%	Año 0
4901,9	- Los demás:		
4901.91.00	- - Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	0,0%	Año 0
4901,99	- - Los demás:		
4901.99.10	- - - Guías telefónicas y horarios, australianos	5,0%	Año 0
4901.99.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
4902	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con		
4902.10.00	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	0,0%	Año 0
4902.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
4903.00.00	Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, pa	0,0%	Año 0
4904.00.00	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuaderna	0,0%	Año 0
4905	Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas mura		
4905.10.00	- Esferas	0,0%	Año 0
4905,9	- Los demás:		
4905.91.00	- - En forma de libros o folletos	0,0%	Año 0
4905.99.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
4906.00.00	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería	0,0%	Año 0
4907	Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin oblite		
4907.00.10	- - - Sellos y billetes de banco	0,0%	Año 0
4907.00.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
4908	Calcomanías de cualquier clase:		
4908.10.00	- Calcomanías vitrificables	5,0%	Año 0
4908.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
4909.00.00	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitac	5,0%	Año 0
4910.00.00	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calen	5,0%	Año 0
4911	Los demás impresos, incluidos las estampas, grabados y fotografías:		
4911.10	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares:		
4911.10.10	- - - Catálogos que contengan soportes visuales o auditivos de caráct	0,0%	Año 0
4911.10.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
4911,9	- Los demás:		
4911.91.00	- - Estampas, grabados y fotografías	5,0%	Año 0
4911.99.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
50	Seda		
5001.00.00	Capullos de seda aptos para el devanado	0,0%	Año 0
5002.00.00	Seda cruda (sin torcer)	0,0%	Año 0
5003.00.00	Desperdicios de seda, incluidos los capullos no aptos para el devanad	0,0%	Año 0
5004.00.00	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acc	0,0%	Año 0
5005.00.00	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por	0,0%	Año 0
5006.00.00	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la v	0,0%	Año 0
5007	Tejidos de seda o de desperdicios de seda:		
5007.10	- Tejidos de borrrilla:		
5007.10.10	- - - Que contengan el 20 % o más, en peso, de fibras sintéticas o arti	10,0%	Año 6 TX
5007.10.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
5007.20.00	Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de sed	0,0%	Año 0
5007.90	- Los demás tejidos:		

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
5007.90.10	- - - Que contengan el 85% o más, en peso, de fibras sintéticas o artificiales	10,0%	Año 6 TX
5007.90.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos		
5101	Lana sin cardar ni peinar:		
5101.1	- Lana sucia, incluida la lavada en vivo:		
5101.11.00	- - Lana esquilada	0,0%	Año 0
5101.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
5101.2	- Desgrasada, sin carbonizar:		
5101.21.00	- - Lana esquilada	0,0%	Año 0
5101.29.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
5101.30.00	- Carbonizadas	0,0%	Año 0
5102	Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar:		
5102.1	- Pelo fino:		
5102.11.00	- - De cabra de Cachemira	0,0%	Año 0
5102.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
5102.20.00	- Pelo ordinario	0,0%	Año 0
5103	Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados y tejidos		
5103.10.00	- Borrás del peinado de lana o pelo fino	0,0%	Año 0
5103.20.00	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino	0,0%	Año 0
5103.30.00	- Desperdicios de pelo ordinario	0,0%	Año 0
5104.00.00	Hilachas de lana o pelo fino u ordinario	0,0%	Año 0
5105	Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados, incluida la "lana peinada":		
5105.10.00	- Lana cardada	0,0%	Año 0
5105.2	- Lana peinada:		
5105.21.00	- - «Lana peinada a granel»	0,0%	Año 0
5105.29.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
5105.3	- Pelo fino cardado o peinado		
5105.31.00	- - De cabra de Cachemira	0,0%	Año 0
5105.39.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
5105.40.00	- Pelo ordinario cardado o peinado	0,0%	Año 0
5106	Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor:		
5106.10.00	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	5,0%	Año 0
5106.20.00	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	5,0%	Año 0
5107	Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor:		
5107.10.00	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	5,0%	Año 0
5107.20.00	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	5,0%	Año 0
5108	Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la venta al por menor:		
5108.10.00	- Cardado	5,0%	Año 0
5108.20.00	- Peinado	5,0%	Año 0
5109	Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor:		
5109.10.00	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso	5,0%	Año 0
5109.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
5110.00.00	Hilados de pelo ordinario o de crin, incluidos los hilados de crin entorcidos	5,0%	Año 0
5111	Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado:		
5111.1	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:		
5111.11.00	- - De peso inferior o igual a 300 g/m ²	10,0%	Año 6 TX
5111.19.00	- - Los demás	10,0%	Año 6 TX
5111.20.00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos	10,0%	Año 6 TX
5111.30.00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas	10,0%	Año 6 TX
5111.90.00	- Los demás	10,0%	Año 6 TX
5112	Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado:		
5112.1	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:		
5112.11.00	- - De peso inferior o igual a 200 g/m ²	10,0%	Año 6 TX
5112.19.00	- - Los demás	10,0%	Año 6 TX
5112.20.00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos	10,0%	Año 6 TX

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
5112.30.00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas	10,0%	Año 6 TX
5112.90.00	- Los demás	10,0%	Año 6 TX
5113.00.00	Tejidos de pelo ordinario o de crin	10,0%	Año 6 TX
52	Algodón		
5201.00.00	Algodón sin cardar ni peinar	0,0%	Año 0
5202	Desperdicios de algodón, incluidos los desperdicios de hilados		
5202.10.00	- Desperdicios de hilados	0,0%	Año 0
5202,9	- Los demás:		
5202.91.00	- - Hilachas	0,0%	Año 0
5202.99.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
5203.00.00	Algodón cardado o peinado	0,0%	Año 0
5204	Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta		
5204,1	- Sin acondicionar para la venta al por menor:		
5204.11.00	- - Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	5,0%	Año 0
5204.19.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
5204.20.00	- Acondicionados para la venta al por menor	5,0%	Año 0
5205	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido		
5205,1	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:		
5205,11	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14):		
5205.11.10	- - - De título superior o igual a 20.000 decitex	5,0%	Año 0
5205.11.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
5205.12.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56	5,0%	Año 0
5205.13.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31	5,0%	Año 0
5205.14.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125	5,0%	Año 0
5205.15.00	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 8)	5,0%	Año 0
5205,2	- Hilados sencillos de fibras peinadas:		
5205,21	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al		
5205.21.10	- - - De título superior o igual a 20.000 decitex	5,0%	Año 0
5205.21.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
5205.22.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56	5,0%	Año 0
5205.23.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31	5,0%	Año 0
5205.24.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125	5,0%	Año 0
5205.26.00	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38	5,0%	Año 0
5205.27.00	- - De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33	5,0%	Año 0
5205.28.00	- - De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 8)	5,0%	Año 0
5205,3	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:		
5205,31	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al		
5205.31.10	- - - De título superior o igual a 20.000 decitex	5,0%	Año 0
5205.31.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
5205.32.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56	5,0%	Año 0
5205.33.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31	5,0%	Año 0
5205.34.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125	5,0%	Año 0
5205.35.00	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 8)	5,0%	Año 0
5205,4	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:		
5205,41	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al		
5205.41.10	- - - De título superior o igual a 20.000 decitex	5,0%	Año 0
5205.41.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
5205.42.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56	5,0%	Año 0
5205.43.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31	5,0%	Año 0
5205.44.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125	5,0%	Año 0
5205.46.00	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38	5,0%	Año 0
5205.47.00	- - De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33	5,0%	Año 0
5205.48.00	- - De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 8)	5,0%	Año 0
5206	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido		
5206,1	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:		

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
5206,11	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al		
5206.11.10	- - - De título superior o igual a 20.000 decitex	5,0%	Año 0
5206.11.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
5206.12.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 de	5,0%	Año 0
5206.13.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 de	5,0%	Año 0
5206.14.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decite	5,0%	Año 0
5206.15.00	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	5,0%	Año 0
5606,2	- Hilados sencillos de fibras peinadas:		
5206,21	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número		
5206.21.10	- - - De título superior o igual a 20.000 decitex	5,0%	Año 0
5206.21.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
5206.22.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 de	5,0%	Año 0
5206.23.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 de	5,0%	Año 0
5206.24.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decite	5,0%	Año 0
5206.25.00	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	5,0%	Año 0
5206,3	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:		
5206,31	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior		
5206.31.10	- - - De título superior o igual a 20.000 decitex	5,0%	Año 0
5206.31.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
5206.32.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 de	5,0%	Año 0
5206.33.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 de	5,0%	Año 0
5206.34.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decite	5,0%	Año 0
5206.35.00	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número	5,0%	Año 0
5206,4	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:		
5206,41	- - De título inferior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o		
5206.41.10	- - - De título superior o igual a 20.000 decitex	5,0%	Año 0
5206.41.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
5206.42.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 de	5,0%	Año 0
5206.43.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 de	5,0%	Año 0
5206.44.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decite	5,0%	Año 0
5206.45.00	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número	5,0%	Año 0
5207	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionados para la		
5207.10.00	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	5,0%	Año 0
5207.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
5208	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85		
5208,1	- Crudos:		
5208.11.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10,0%	Año 6 TX
5208.12.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10,0%	Año 6 TX
5208.13.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a	10,0%	Año 6 TX
5208.19.00	- - Los demás tejidos	10,0%	Año 6 TX
5208,2	- Blanqueados:		
5208.21.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10,0%	Año 6 TX
5208.22.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10,0%	Año 6 TX
5208.23.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a	10,0%	Año 6 TX
5208.29.00	- - Los demás tejidos	10,0%	Año 6 TX
5208,3	- Teñidos:		
5208.31.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10,0%	Año 6 TX
5208.32.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10,0%	Año 6 TX
5208.33.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a	10,0%	Año 6 TX
5208.39.00	- - Los demás tejidos	10,0%	Año 6 TX
5208,4	- Con hilados de distintos colores:		
5208.41.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10,0%	Año 6 TX
5208.42.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10,0%	Año 6 TX
5208.43.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a	10,0%	Año 6 TX
5208.49.00	- - Los demás tejidos	10,0%	Año 6 TX

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
5208,5	-Estampados:		
5208.51.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10,0%	Año 6 TX
5208.52.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10,0%	Año 6 TX
5208.59.00	- - Los demás tejidos	10,0%	Año 6 TX
5209	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85%		
5209,1	- Crudos:		
5209.11.00	- - De ligamento tafetán	10,0%	Año 6 TX
5209.12.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a	10,0%	Año 6 TX
5209.19.00	- - Los demás tejidos	10,0%	Año 6 TX
5209,2	- Blanqueados:		
5209.21.00	- - De ligamento tafetán	10,0%	Año 6 TX
5209.22.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a	10,0%	Año 6 TX
5209.29.00	- - Los demás tejidos	10,0%	Año 6 TX
5209,3	- Teñidos:		
5209.31.00	- - De ligamento tafetán	10,0%	Año 6 TX
5209.32.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a	10,0%	Año 6 TX
5209.39.00	- - Los demás tejidos	10,0%	Año 6 TX
5209,4	- Con hilados de distintos colores:		
5209.41.00	- - De ligamento tafetán	10,0%	Año 6 TX
5209.42.00	- - Tejidos de mezclilla (denim)	10,0%	Año 6 TX
5209.43.00	- - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso	10,0%	Año 6 TX
5209.49.00	- - Los demás tejidos	10,0%	Año 6 TX
5209,5	- Estampados:		
5209.51.00	- - De ligamento tafetán	10,0%	Año 6 TX
5209.52.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a	10,0%	Año 6 TX
5209.59.00	- - Los demás tejidos	10,0%	Año 6 TX
5210	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en pe		
5210,1	- Crudos:		
5210.11.00	- - De ligamento tafetán	10,0%	Año 6 TX
5210.19.00	- - Los demás tejidos	10,0%	Año 6 TX
5210,2	- Blanqueados:		
5210.21.00	- - De ligamento tafetán	10,0%	Año 6 TX
5210.29.00	- - Los demás tejidos	10,0%	Año 6 TX
5210,3	- Teñidos:		
5210.31.00	- - De ligamento tafetán	10,0%	Año 6 TX
5210.32.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a	10,0%	Año 6 TX
5210.39.00	- - Los demás tejidos	10,0%	Año 6 TX
5210,4	- Con hilados de distintos colores:		
5210.41.00	- - De ligamento tafetán	10,0%	Año 6 TX
5210.49.00	- - Los demás tejidos	10,0%	Año 6 TX
5210,5	- Estampados:		
5210.51.00	- - De ligamento tafetán	10,0%	Año 6 TX
5210.59.00	- - Los demás tejidos	10,0%	Año 6 TX
5211	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en pe		
5211,1	- Crudos:		
5211.11.00	- - De ligamento tafetán	10,0%	Año 6 TX
5211.12.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a	10,0%	Año 6 TX
5211.19.00	- - Los demás tejidos	10,0%	Año 6 TX
5211.20.00	- Blanqueados	10,0%	Año 6 TX
5211,3	- Teñidos:		
5211.31.00	- - De ligamento tafetán	10,0%	Año 6 TX
5211.32.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a	10,0%	Año 6 TX
5211.39.00	- - Los demás tejidos	10,0%	Año 6 TX
5211,4	- Con hilados de distintos colores:		
5211.41.00	- - De ligamento tafetán	10,0%	Año 6 TX

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
5211.42.00	- - Tejidos de mezclilla (denim)	10,0%	Año 6 TX
5211.43.00	- - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso	10,0%	Año 6 TX
5211.49.00	- - Los demás tejidos	10,0%	Año 6 TX
5211,5	- Estampados:		
5211.51.00	- - De ligamento tafetán	10,0%	Año 6 TX
5211.52.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a	10,0%	Año 6 TX
5211.59.00	- - Los demás tejidos	10,0%	Año 6 TX
5212	Los demás tejidos de algodón:		
5212,1	- De gramaje inferior o igual a 200 g/m²:		
5212.11.00	- - Crudos	10,0%	Año 6 TX
5212.12.00	- - Blanqueados	10,0%	Año 6 TX
5212.13.00	- - Teñidos	10,0%	Año 6 TX
5212.14.00	- - Con hilados de distintos colores	10,0%	Año 6 TX
5212.15.00	- - Estampados	10,0%	Año 6 TX
5212,2	- De peso superior a 200 g/m²:		
5212.21.00	- - Crudos	10,0%	Año 6 TX
5212.22.00	- - Blanqueados	10,0%	Año 6 TX
5212.23.00	- - Teñidos	10,0%	Año 6 TX
5212.24.00	- - Con hilados de distintos colores	10,0%	Año 6 TX
5212.25.00	- - Estampados	10,0%	Año 6 TX
53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilac		
5301	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino		
5301.10.00	- Lino en bruto o enriado	0,0%	Año 0
5301,2	- Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero s		
5301.21.00	- - Agramado o espadado	0,0%	Año 0
5301.29.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
5301.30.00	- Estopas y desperdicios de lino	0,0%	Año 0
5302	Cáñamo (<i>Cannabis sativa L.</i>) en bruto o trabajado, pero sin hilar; esto		
5302.10.00	- Cáñamo en bruto o enriado	0,0%	Año 0
5302.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
5303	Yute y demás fibras textiles del líber (excepto el lino, cáñamo y ramio)		
5303.10.00	- Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados	0,0%	Año 0
5303.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
5305.00.00	Coco, abacá [cáñamo de manila (<i>Musa textilis Nee</i>)], ramio y demás f	0,0%	Año 0
5306	Hilados de lino:		
5306.10.00	- Sencillos	0,0%	Año 0
5306.20.00	- Retorcidos o cableados	5,0%	Año 0
5307	Hilados de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 5303:		
5307.10.00	- Sencillos	5,0%	Año 0
5307.20.00	- Retorcidos o cableados	5,0%	Año 0
5308	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel:		
5308.10.00	- Hilados de coco	0,0%	Año 0
5308.20.00	- Hilados de cáñamo	0,0%	Año 0
5308.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
5309	Tejidos de lino:		
5309,1	- Con un contenido de lino superior o igual al 85% en peso:		
5309.11.00	- - Crudos o blanqueados	0,0%	Año 0
5309.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
5309,2	- Con un contenido de lino inferior al 85% en peso:		
5309.21.00	- - Crudos o blanqueados	0,0%	Año 0
5309.29.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
5310	Tejidos de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 5303:		
5310.10.00	- Crudos	0,0%	Año 0
5310.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
5311.00.00	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de pa	0,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
54	Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia t		
5401	Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicion		
5401.10.00	- De filamentos sintéticos	5,0%	Año 0
5401.20.00	- De filamentos artificiales	5,0%	Año 0
5402	Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondici		
5402,1	- Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas:		
5402.11.00	- - De aramidas	0,0%	Año 0
5402.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
5402.20.00	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres	0,0%	Año 0
5402,3	- Hilados texturados:		
5402.31.00	- - De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por	5,0%	Año 0
5402.32.00	- - De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo s	5,0%	Año 0
5402.33.00	- - De poliésteres	5,0%	Año 0
5402.34.00	- - De polipropileno	5,0%	Año 0
5402.39.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
5402,4	- Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o ig		
5402.44.00	- - De elastómeros	5,0%	Año 0
5402.45.00	- - Los demás, de nailon o demás poliamidas	5,0%	Año 0
5402.46.00	- - Los demás, de poliésteres parcialmente orientados	5,0%	Año 0
5402.47.00	- - Los demás, de poliésteres	5,0%	Año 0
5402.48.00	- - De polipropileno	5,0%	Año 0
5402.49.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
5402,5	- Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas p		
5402.51.00	- - De nailon o demás poliamidas	5,0%	Año 0
5402.52.00	- - De poliésteres	5,0%	Año 0
5402.59.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
5402,6	- Los demás hilados retorcidos o cableados:		
5402.61.00	- - De nailon o demás poliamidas	5,0%	Año 0
5402.62.00	- - De poliésteres	5,0%	Año 0
5402.69.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
5403	Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser) sin acondici		
5403.10.00	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	0,0%	Año 0
5403,3	- Los demás hilados sencillos:		
5403.31.00	- - de rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120	5,0%	Año 0
5403.32.00	- - de rayón viscosa con una torsión superior a 120 vueltas por metro	5,0%	Año 0
5403.33.00	- - De acetato de celulosa	5,0%	Año 0
5403.39.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
5403,4	- Los demás hilados retorcidos o cableados:		
5403.41.00	- - De rayón viscosa	5,0%	Año 0
5403.42.00	- - De acetato de celulosa	5,0%	Año 0
5403.49.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
5404	Monofilamentos sintéticos de título superior o igual a 67 decitex y cuy		
5404,1	- Monofilamentos:		
5404.11.00	- - De elastómeros	5,0%	Año 0
5404.12.00	- - Los demás, de polipropileno	5,0%	Año 0
5404.19.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
5404.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
5405.00.00	Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuy	5,0%	Año 0
5406.00.00	Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser)	5,0%	Año 0
5407	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabrica		
5407.10.00	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás p	10,0%	Año 6 TX
5407.20.00	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	10,0%	Año 6 TX
5407.30.00	- Tejidos citados en la nota 9 de la sección XI	10,0%	Año 6 TX
5407,4	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás:		
5407.41.00	- - Crudos o blanqueados	10,0%	Año 6 TX

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
5407.42.00	- - Teñidos	10,0%	Año 6 TX
5407.43.00	- - Con hilados de distintos colores	10,0%	Año 6 TX
5407.44.00	- - Estampados	10,0%	Año 6 TX
5407,5	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster textur		
5407.51.00	- - Crudos o blanqueados	10,0%	Año 6 TX
5407.52.00	- - Teñidos	10,0%	Año 6 TX
5407.53.00	- - Con hilados de distintos colores	10,0%	Año 6 TX
5407.54.00	- - Estampados	10,0%	Año 6 TX
5407,6	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster super		
5407.61.00	- - Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o	10,0%	Año 6 TX
5407.69.00	- - Los demás	10,0%	Año 6 TX
5407,7	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superio		
5407.71.00	- - Crudos o blanqueados	10,0%	Año 6 TX
5407.72.00	- - Teñidos	10,0%	Año 6 TX
5407.73.00	- - Con hilados de distintos colores	10,0%	Año 6 TX
5407.74.00	- - Estampados	10,0%	Año 6 TX
5408,8	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior		
5407.81.00	- - Crudos o blanqueados	10,0%	Año 6 TX
5407.82.00	- - Teñidos	10,0%	Año 6 TX
5407.83.00	- - Con hilados de distintos colores	10,0%	Año 6 TX
5407.84.00	- - Estampados	10,0%	Año 6 TX
5407,9	- Los demás tejidos:		
5407.91.00	- - Crudos o blanqueados	10,0%	Año 6 TX
5407.92.00	- - Teñidos	10,0%	Año 6 TX
5407.93.00	- - Con hilados de distintos colores	10,0%	Año 6 TX
5407.94.00	- - Estampados	10,0%	Año 6 TX
5408	Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los tejidos fabric		
5408.10.00	'- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	10,0%	Año 6 TX
5408,2	'- Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o forma		
5408.21.00	- - Crudos o blanqueados	10,0%	Año 6 TX
5408.22.00	- - Teñidos	10,0%	Año 6 TX
5408.23.00	- - Con hilados de distintos colores	10,0%	Año 6 TX
5408.24.00	- - Estampados	10,0%	Año 6 TX
5408,3	- Los demás tejidos:		
5408.31.00	- - Crudos o blanqueados	10,0%	Año 6 TX
5408.32.00	- - Teñidos	10,0%	Año 6 TX
5408.33.00	- - Con hilados de distintos colores	10,0%	Año 6 TX
5408.34.00	- - Estampados	10,0%	Año 6 TX
55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas		
5501	Cables de filamentos sintéticos:		
5501.10	- De nailon o demás poliamidas:		
5501.10.10	- - - Productos siguientes: a) recubiertos o revestidos de plástico	7,5%	Año 0
5501.10.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
5501.20	- De poliésteres:		
5501.20.10	- - - Productos siguientes: a) recubiertos o revestidos de plástico	7,5%	Año 0
5501.20.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
5501.30	- Acrílicas o modacrílicas:		
5501.30.10	- - - Productos siguientes: a) recubiertos o revestidos de plástico	7,5%	Año 0
5501.30.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
5501.40	- De polipropileno:		
5501.40.10	- - - Productos siguientes: a) recubiertos o revestidos de plástico	7,5%	Año 0
5501.40.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
5501.90	- Los demás:		
5501.90.10	- - - Productos siguientes: a) recubiertos o revestidos de plástico	7,5%	Año 0
5501.90.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
5502.00.00	Cables de filamentos artificiales	0,0%	Año 0
5503	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro		
5503,1	- De nailon o demás poliamidas:		
5503.11.00	- - De aramidás	0,0%	Año 0
5503.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
5503.20.00	- De poliésteres	0,0%	Año 0
5503.30.00	- Acrílicas o modacrílicas	0,0%	Año 0
5503.40.00	- De polipropileno	0,0%	Año 0
5503.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
5504	Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro		
5504.10.00	- De rayón viscosa	0,0%	Año 0
5504.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
5505	Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales, incluidas las borras, los		
5505.10.00	- De fibras sintéticas	0,0%	Año 0
5505.20.00	- De fibras artificiales	0,0%	Año 0
5506	Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de		
5506.10.00	- De nailon o demás poliamidas	0,0%	Año 0
5506.20.00	- De poliésteres	0,0%	Año 0
5506.30.00	- Acrílicas o modacrílicas	0,0%	Año 0
5506.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
5507.00.00	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de	0,0%	Año 0
5508	Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso ac		
5508.10.00	- De fibras sintéticas discontinuas	5,0%	Año 0
5508.20.00	- De fibras artificiales discontinuas	5,0%	Año 0
5509	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser) sin		
5509,1	- Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o demás poliamid		
5509.11.00	- - Sencillos	5,0%	Año 0
5509.12.00	- - Retorcidos o cableados	5,0%	Año 0
5509,2	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual		
5509.21.00	- - Sencillos	5,0%	Año 0
5509.22.00	- - Retorcidos o cableados	5,0%	Año 0
5509,3	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas sup		
5509.31.00	- - Sencillos	5,0%	Año 0
5509.32.00	- - Retorcidos o cableados	5,0%	Año 0
5509,4	- Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas		
5509.41.00	- - Sencillos	5,0%	Año 0
5509.42.00	- - Retorcidos o cableados	5,0%	Año 0
5509,5	- Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:		
5509.51.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discont	5,0%	Año 0
5509.52.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5,0%	Año 0
5509.53.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5,0%	Año 0
5509.59.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
5509,6	- Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:		
5509.61.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5,0%	Año 0
5509.62.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5,0%	Año 0
5509.69.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
5509,9	- Los demás hilados:		
5509.91.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5,0%	Año 0
5509.92.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5,0%	Año 0
5509.99.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
5510	Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser) sin		
5510,1	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual a		
5510.11.00	- - Sencillos	5,0%	Año 0
5510.12.00	- - Retorcidos o cableados	5,0%	Año 0
5510.20.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o	5,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
5510.30.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5,0%	Año 0
5510.90.00	- Los demás hilados	5,0%	Año 0
5511	Hilados de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo		
5511.10.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras su	5,0%	Año 0
5511.20.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inf	5,0%	Año 0
5511.30.00	- De fibras artificiales discontinuas	5,0%	Año 0
5512	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sir		
5512,1	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual		
5512.11.00	- - Crudos o blanqueados	10,0%	Año 6 TX
5512.19.00	- - Los demás	10,0%	Año 6 TX
5512,2	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas sup		
5512.21.00	- - Crudos o blanqueados	10,0%	Año 6 TX
5512.29.00	- - Los demás	10,0%	Año 6 TX
5512,9	- Los demás:		
5512.91.00	- - Crudos o blanqueados	10,0%	Año 6 TX
5512.99.00	- - Los demás	10,0%	Año 6 TX
5513	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fib		
5513,1	- Crudos o blanqueados:		
5513.11.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10,0%	Año 6 TX
5513.12.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el	10,0%	Año 6 TX
5513.13.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10,0%	Año 6 TX
5513.19.00	- - Los demás tejidos	10,0%	Año 6 TX
5513,2	- Teñidos:		
5513.21.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10,0%	Año 6 TX
5513.23.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10,0%	Año 6 TX
5513.29.00	- - Los demás tejidos	10,0%	Año 6 TX
5513,3	- Con hilados de distintos colores:		
5513.31.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10,0%	Año 6 TX
5513.39.00	- - Los demás tejidos	10,0%	Año 6 TX
5513,4	- Estampados:		
5513.41.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10,0%	Año 6 TX
5513.49.00	- - Los demás tejidos	10,0%	Año 6 TX
5514	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fib		
5514,1	- Crudos o blanqueados:		
5514.11.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10,0%	Año 6 TX
5514.12.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el	10,0%	Año 6 TX
5514.19.00	- - Los demás tejidos	10,0%	Año 6 TX
5514,2	- Teñidos:		
5514.21.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10,0%	Año 6 TX
5514.22.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el	10,0%	Año 6 TX
5514.23.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10,0%	Año 6 TX
5514.29.00	- - Los demás tejidos	10,0%	Año 6 TX
5514.30.00	- Con hilados de distintos colores	10,0%	Año 6 TX
5514,4	- Estampados:		
5514.41.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10,0%	Año 6 TX
5514.42.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el	10,0%	Año 6 TX
5514.43.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10,0%	Año 6 TX
5514.49.00	- - Los demás tejidos	10,0%	Año 6 TX
5515	Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas:		
5515,1	- De fibras discontinuas de poliéster:		
5515.11.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de ra	10,0%	Año 6 TX
5515.12.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o a	10,0%	Año 6 TX
5515.13.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10,0%	Año 6 TX
5515.19.00	- - Los demás	10,0%	Año 6 TX
5515,2	- De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas :		

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
5515.21.00	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o a	10,0%	Año 6 TX
5515.22.00	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10,0%	Año 6 TX
5515.29.00	-- Los demás	10,0%	Año 6 TX
5515,9	- Los demás tejidos:		
5515.91.00	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o a	10,0%	Año 6 TX
5515.99.00	-- Los demás	10,0%	Año 6 TX
5516	Tejidos de fibras artificiales discontinuas:		
5516,1	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual a		
5516.11.00	-- Crudos o blanqueados	10,0%	Año 6 TX
5516.12.00	-- Teñidos	10,0%	Año 6 TX
5516.13.00	-- Con hilados de distintos colores	10,0%	Año 6 TX
5516.14.00	-- Estampados	10,0%	Año 6 TX
5516,2	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% er		
5516.21.00	-- Crudos o blanqueados	10,0%	Año 6 TX
5516.22.00	-- Teñidos	10,0%	Año 6 TX
5516.23.00	-- Con hilados de distintos colores	10,0%	Año 6 TX
5516.24.00	-- Estampados	10,0%	Año 6 TX
5516,3	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% er		
5516.31.00	-- Crudos o blanqueados	10,0%	Año 6 TX
5516.32.00	-- Teñidos	10,0%	Año 6 TX
5516.33.00	-- Con hilados de distintos colores	10,0%	Año 6 TX
5516.34.00	-- Estampados	10,0%	Año 6 TX
5516,4	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% er		
5516.41.00	-- Crudos o blanqueados	10,0%	Año 6 TX
5516.42.00	-- Teñidos	10,0%	Año 6 TX
5516.43.00	-- Con hilados de distintos colores	10,0%	Año 6 TX
5516.44.00	-- Estampados	10,0%	Año 6 TX
5516,9	- Los demás:		
5516.91.00	-- Crudos o blanqueados	10,0%	Año 6 TX
5516.92.00	-- Teñidos	10,0%	Año 6 TX
5516.93.00	-- Con hilados de distintos colores	10,0%	Año 6 TX
5516.94.00	-- Estampados	10,0%	Año 6 TX
56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y c		
5601	Guata de materia textil y artículos de esta guata; fibras textiles de long		
5601.10	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos h		
5601.10.10	- - - Tampones higiénicos	0,0%	Año 0
5601.10.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
5601,2	- Guata; los demás artículos de guata:		
5601.21.00	-- De algodón	0,0%	Año 0
5601.22.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	0,0%	Año 0
5601.29.00	-- Los demás	0,0%	Año 0
5601.30.00	- Tundizno, nudos y motas de materia textil	0,0%	Año 0
5602	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado:		
5602.10.00	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cade	5,0%	Año 0
6502,2	- Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:		
5602.21.00	-- De lana o pelo fino	5,0%	Año 0
5602.29.00	-- De las demás materias textiles	5,0%	Año 0
5602.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
5603	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada		
5603,1	- De filamentos sintéticos o artificiales:		
5603.11.00	-- De peso inferior o igual a 25 g/m2	5,0%	Año 0
5603.12.00	-- De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2	5,0%	Año 0
5603.13.00	-- De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	5,0%	Año 0
5603.14.00	-- De peso superior a 150 g/m2	5,0%	Año 0
5609	- Los demás:		

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
5603.91.00	- - De peso inferior o igual a 25 g/m2	5,0%	Año 0
5603.92.00	- - De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2	5,0%	Año 0
5603.93.00	- - De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	5,0%	Año 0
5603.94.00	- - De peso superior a 150 g/m2	5,0%	Año 0
5604	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles; hilados de textiles, ti		
5604.10.00	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	5,0%	Año 0
5604.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
5605.00.00	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constit	0,0%	Año 0
5606	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5		
5606.00.10	- - - Hilados de chenilla e hilados entorchados	0,0%	Año 0
5606.00.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
5607	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregna		
5607,2	- De sisal o demás fibras textiles del género <i>Agave</i> :		
5607.21.00	- - Cordeles para atar o engavillar	7,5%	Año 0
5607.29.00	- - Los demás	7,5%	Año 0
5607,4	- De polietileno o polipropileno:		
5607.41.00	- - Cordeles para atar o engavillar	7,5%	Año 0
5607.49.00	- - Los demás	7,5%	Año 0
5607.50.00	- De las demás fibras sintéticas	7,5%	Año 0
5607,90	- Los demás:		
5607.90.10	- - - De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 5303	7,5%	Año 0
5607.90.90	- - - Los demás	7,5%	Año 0
5608	Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con corde		
5608,1	- De materia textil sintética o artificial:		
5608.11.00	- - Redes confeccionadas para la pesca	0,0%	Año 0
5608,19	- - Los demás:		
5608.19.10	- - - Redes fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes	0,0%	Año 0
5608.19.90	- - - Los demás	7,5%	Año 0
5608,90	- Los demás:		
5608.90.10	- - - Productos siguientes: a) Redes de pesca, fabricadas con hilos; b)	0,0%	Año 0
5608.90.90	- - - Los demás	7,5%	Año 0
5609.00.00	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 54	7,5%	Año 6 TX
57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil		
5701	Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas:		
5701.10.00	- De lana o pelo fino	0,0%	Año 0
5701.90.00	- De las demás materias textiles	0,0%	Año 0
5702	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, teji		
5702.10.00	- Alfombras llamadas " <i>kelim</i> " o " <i>kilim</i> ", " <i>schumacks</i> " o " <i>soumak</i> ", " <i>ka</i>	0,0%	Año 0
5702.20.00	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	0,0%	Año 0
5702,3	- Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:		
5702.31.00	- - De lana o pelo fino	10,0%	Año 6 TX
5702.32.00	- - De materias textiles sintéticas o artificiales	10,0%	Año 6 TX
5702,39	- - De las demás materias textiles:		
5702.39.10	- - - Artículos de tejido de toalla con bucles	10,0%	Año 6 TX
5702.39.20	- - - Artículos siguientes, no expresados anteriormente: a) De sisal o c	0,0%	Año 0
5702.39.90	- - - Los demás	10,0%	Año 6 TX
5702,4	- Los demás, aterciopelados, confeccionados:		
5702,41	- - De lana o pelo fino:		
5702.41.10	- - - Hechos a mano	0,0%	Año 0
5702.41.90	- - - Los demás	10,0%	Año 6 TX
5702,42	- - De materia textil sintética o artificial:		
5702.42.10	- - - Hechos a mano	0,0%	Año 0
5702.42.90	- - - Los demás	10,0%	Año 6 TX
5702,49	- - De las demás materias textiles:		
5702.49.10	- - - Artículos de tejido de toalla con bucles	10,0%	Año 6 TX

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
5702.49.20	- - - Artículos siguientes, no expresados anteriormente: a) De sisal o de	0,0%	Año 0
5702.49.90	- - - Los demás	10,0%	Año 6 TX
5702,50	- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar:		
5702.50.10	- - - Productos siguientes: a) De sisal o de yute; b) enteramente de algodón	0,0%	Año 0
5702.50.90	- - - Los demás	10,0%	Año 6 TX
5702,9	- Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:		
5702,91	- - De lana o pelo fino:		
5702.91.10	- - - Hechos a mano	0,0%	Año 0
5702.91.90	- - - Los demás	10,0%	Año 6 TX
5702,92	- - De materia textil sintética o artificial:		
5702.92.10	- - - Hechos a mano	0,0%	Año 0
5702.92.90	- - - Los demás	10,0%	Año 6 TX
5702,99	- - De las demás materias textiles:		
5702.99.10	- - - Hechos a mano	0,0%	Año 0
5702.99.90	- - - Los demás	10,0%	Año 6 TX
5703	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, cortados		
5703.10.00	- De lana o pelo fino	10,0%	Año 6 TX
5703.20.00	- De nailon o demás poliamidas	10,0%	Año 6 TX
5703.30.00	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	10,0%	Año 6 TX
5703,90	- De las demás materias textiles:		
5703.90.10	- - - Productos siguientes: a) De fibras de coco (bonote), de sisal o de	0,0%	Año 0
5703.90.90	- - - Los demás	10,0%	Año 6 TX
5704	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro (excepto los		
5704,10	- En forma de cuadros, de superficie inferior o igual a 0,3 metros cuadrados:		
5704.10.10	- - - Obtenidos por el proceso de punzonado	10,0%	Año 6 TX
5704.10.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
5704,90	- Los demás:		
5704.90.10	- - - Obtenidos por el proceso de punzonado	10,0%	Año 6 TX
5704.90.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
5705	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, cortados		
5705.00.10	- - - Artículos de tejido de toalla con bucles	10,0%	Año 6 TX
5705.00.20	- - - Artículos siguientes, no expresados anteriormente: a) De fibras de	0,0%	Año 0
5705.00.30	- - - Artículos de fieltro	5,0%	Año 6 TX
5705.00.90	- - - Los demás	10,0%	Año 6 TX
58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encaje		
5801	Terciopelo y felpa (excepto los de punto), y tejidos de chenilla (excepto		
5801,10	- De lana o pelo fino:		
5801.10.10	- - - Terciopelo	5,0%	Año 0
5801.10.9	- - - Los demás:		
5801.10.91	- - - - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, cordón	0,0%	Año 0
5801.10.99	- - - - Los demás	10,0%	Año 6 TX
5801,2	- De algodón:		
5801.21.00	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	10,0%	Año 6 TX
5801.22.00	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, cordón	0,0%	Año 0
5801.23.00	- - Los demás terciopelos y felpas por trama	7,5%	Año 6 TX
5801.24.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	7,5%	Año 6 TX
5801,25	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados:		
5801.25.10	- - - Terciopelo	5,0%	Año 0
5801.25.90	- - - Los demás	7,5%	Año 6 TX
5801.26.00	- - Tejidos de chenilla	7,5%	Año 6 TX
5801,3	- De fibras sintéticas o artificiales:		
5801.31.00	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	10,0%	Año 6 TX
5801.32.00	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, cordón	0,0%	Año 0
5801.33.00	- - Los demás terciopelos y felpas por trama	7,5%	Año 6 TX
5801.34.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	7,5%	Año 6 TX

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
5801,35	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados:		
5801.35.10	- - - Terciopelo	5,0%	Año 0
5801.35.90	- - - Los demás	7,5%	Año 6 TX
5801.36.00	- - Tejidos de chenilla	7,5%	Año 6 TX
5801,90	- De las demás materias textiles:		
5801.90.10	- - - Terciopelo	5,0%	Año 0
5801.90.90	- - - Los demás	7,5%	Año 6 TX
5802	Tejidos con bucles del tipo toalla (excepto los productos de la partida		
5802,1	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón:		
5802.11.00	- - Crudos	17,5%	Año 6 TX
5802.19.00	- - Los demás	17,5%	Año 6 TX
5802.20.00	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	10,0%	Año 6 TX
5802.30.00	- Superficies textiles con mechón insertado	7,5%	Año 6 TX
5803	Tejidos de gasa de vuelta (excepto los productos de la partida 5806):		
5803.00.10	- - - De algodón	0,0%	Año 0
5803.00.9	- - - De las demás materias textiles:		
5803.00.91	- - - - Que contengan el 20 % o más, en peso, de fibras sintéticas o ar	10,0%	Año 6 TX
5803.00.99	- - - - Los demás	0,0%	Año 0
5804	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, en tira		
5804.10.00	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	0,0%	Año 0
5804,2	- Encajes fabricados a máquina:		
5804.21.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	0,0%	Año 0
5804.29.00	- - De las demás materias textiles	0,0%	Año 0
5804.30.00	- Encajes hechos a mano	0,0%	Año 0
5805.00.00	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y si	0,0%	Año 0
5806	Cintas (excepto los artículos de la partida 5807); cintas sin trama, de l		
5806.10.00	- Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con	7,5%	Año 6 TX
5806.20.00	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hil	7,5%	Año 6 TX
5806,3	- Los demás tejidos:		
5806.31.00	- - De algodón	7,5%	Año 6 TX
5806.32.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	7,5%	Año 6 TX
5806,39	- - De las demás materias textiles:		
5806.39.10	- - - Enteramente de cáñamo, enteramente de yute o enteramente de	0,0%	Año 0
5806.39.90	- - - Los demás	7,5%	Año 6 TX
5806.40.00	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	0,0%	Año 0
5807	Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, en		
5807.10.00	- Tejidos	7,5%	Año 6 TX
5807.90.00	- Los demás	7,5%	Año 6 TX
5808	Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y artículos ornamentales		
5808.10.00	- Trenzas en pieza	7,5%	Año 0
5808.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
5809.00.00	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados te	0,0%	Año 0
5810	Bordados en pieza, tiras o motivos:		
5810.10.00	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	5,0%	Año 0
5810,9	- Los demás bordados:		
5810.91.00	- - De algodón	5,0%	Año 0
5810.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	5,0%	Año 0
5810.99.00	- - De las demás materias textiles	5,0%	Año 0
5811.00.00	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias	10,0%	Año 6 TX
59	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos		
5901	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizac		
5901.10.00	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizac	0,0%	Año 0
5901.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tena		
5902.10.00	- De nailon o demás poliamidas	5,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
5902.20.00	- De poliésteres	5,0%	Año 0
5902.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
5903	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico		
5903,10	- Con poli(cloruro de vinilo):		
5903.10.10	- - - Mercancías con adición de materias plásticas en proporción no su	10,0%	Año 6 TX
5903.10.90	- - - Los demás	7,5%	Año 6 TX
5903,20	- Con poliuretano:		
5903.20.10	- - - En los que el tejido base: a) sea de algodón y que contenga el 20	10,0%	Año 6 TX
5903.20.90	- - - Los demás	7,5%	Año 6 TX
5903,90	- Los demás:		
5903.90.10	- - - En los que el tejido base: a) sea de algodón y que contenga el 20	10,0%	Año 6 TX
5903.90.90	- - - Los demás	7,5%	Año 6 TX
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por ur		
5904.10.00	- Linóleo	5,0%	Año 0
5904.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
5905	Revestimientos de materia textil para paredes:		
5905.00.10	- - - Fijados directamente en un soporte de papel	5,0%	Año 0
5905.00.20	- - - Productos siguientes: a) De algodón, que contengan menos del 2	10,0%	Año 6 TX
5905.00.30	- - - Productos siguientes: a) De algodón, no expresados anteriormen	10,0%	Año 6 TX
5905.00.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
5906	Telas cauchutadas (excepto las de la partida 5902):		
5906.10.00	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	7,5%	Año 6 TX
5906,9	- Los demás:		
5906,91	- - De punto:		
5906.91.10	- - - Tejidos estratificados con caucho esponjoso o celular	0,0%	Año 0
5906.91.90	- - - Los demás	7,5%	Año 6 TX
5906.99.00	- - Los demás	7,5%	Año 6 TX
5907.00.00	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintad	10,0%	Año 6 TX
5908.00.00	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, h	5,0%	Año 0
5909	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso c		
5909.00.10	- - - De diámetro interior no superior a 110 mm	5,0%	Año 0
5909.00.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
5910.00.00	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso im	7,5%	Año 6 TX
5911	Productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la n		
5911.10.00	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varia	10,0%	Año 0
5911.20.00	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	10,0%	Año 0
5911,3	- Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizad		
5911.31.00	- - De peso inferior a 650 g/m2	5,0%	Año 0
5911.32.00	- - De peso superior o igual a 650 g/m2	5,0%	Año 0
5911.40.00	- Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de a	10,0%	Año 0
5911,90	- Los demás:		
5911.90.10	- - - Productos siguientes: a) manufacturas; b) trenzas	10,0%	Año 0
5911.90.90	- - - Los demás	10,0%	Año 0
60	Tejidos de punto		
6001	Terciopelo, felpa, incluidos los tejidos de punto "de pelo largo", y tejido		
6001.10.00	- Tejidos "de pelo largo"	10,0%	Año 6 TX
6001,2	- Tejidos con bucles:		
6001.21.00	- - De algodón	17,5%	Año 6 TX
6001.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	10,0%	Año 6 TX
6001.29.00	- - De las demás materias textiles	10,0%	Año 6 TX
6001,9	- Los demás:		
6001.91.00	- - De algodón	10,0%	Año 6 TX
6001.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	10,0%	Año 6 TX
6001.99.00	- - De las demás materias textiles	10,0%	Año 6 TX
6002	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido		

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
6002.40.00	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% €	7,5%	Año 6 TX
6002.90.00	- Los demás	7,5%	Año 6 TX
6003	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, (excepto los de l		
6003.10.00	- De lana o pelo fino	7,5%	Año 6 TX
6003.20.00	- De algodón	7,5%	Año 6 TX
6003.30.00	- De fibras sintéticas	7,5%	Año 6 TX
6003.40.00	- De fibras artificiales	7,5%	Año 6 TX
6003.90.00	- Los demás	7,5%	Año 6 TX
6004	Tejidos de punto de anchura superior a 30 cm, con un contenido de h		
6004.10.00	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% €	7,5%	Año 6 TX
6004.90.00	- Los demás	7,5%	Año 6 TX
6005	Tejidos de punto por urdimbre, incluidos los obtenidos en telares de p		
6005,2	- De algodón:		
6005.21.00	- - Crudos o blanqueados	10,0%	Año 6 TX
6005.22.00	- - Teñidos	10,0%	Año 6 TX
6005.23.00	- - Con hilados de distintos colores	10,0%	Año 6 TX
6005.24.00	- - Estampados	10,0%	Año 6 TX
6005,3	- De fibras sintéticas:		
6005.31.00	- - Crudos o blanqueados	10,0%	Año 6 TX
6005.32.00	- - Teñidos	10,0%	Año 6 TX
6005.33.00	- - Con hilados de distintos colores	10,0%	Año 6 TX
6005.34.00	- - Estampados	10,0%	Año 6 TX
6005,4	- De fibras artificiales:		
6005.41.00	- - Crudos o blanqueados	10,0%	Año 6 TX
6005.42.00	- - Teñidos	10,0%	Año 6 TX
6005.43.00	- - Con hilados de distintos colores	10,0%	Año 6 TX
6005.44.00	- - Estampados	10,0%	Año 6 TX
6005.90.00	- Los demás	10,0%	Año 6 TX
6006	Los demás tejidos de punto:		
6006.10.00	- De lana o pelo fino	10,0%	Año 6 TX
6006,2	- De algodón:		
6006.21.00	- - Crudos o blanqueados	10,0%	Año 6 TX
6006.22.00	- - Teñidos	10,0%	Año 6 TX
6006.23.00	- - Con hilados de distintos colores	10,0%	Año 6 TX
6006.24.00	- - Estampados	10,0%	Año 6 TX
6006,3	- De fibras sintéticas:		
6006.31.00	- - Crudos o blanqueados	10,0%	Año 6 TX
6006.32.00	- - Teñidos	10,0%	Año 6 TX
6006.33.00	- - Con hilados de distintos colores	10,0%	Año 6 TX
6006.34.00	- - Estampados	10,0%	Año 6 TX
6006,4	- De fibras artificiales:		
6006.41.00	- - Crudos o blanqueados	10,0%	Año 6 TX
6006.42.00	- - Teñidos	10,0%	Año 6 TX
6006.43.00	- - Con hilados de distintos colores	10,0%	Año 6 TX
6006.44.00	- - Estampados	10,0%	Año 6 TX
6006.90.00	- Los demás	10,0%	Año 6 TX
61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto		
6101	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares		
6101.20.00	- De algodón	17,5%	Año 6 TX
6101.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	17,5%	Año 6 TX
6101.90.00	- De las demás materias textiles	17,5%	Año 6 TX
6102	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares		
6102.10.00	- De lana o pelo fino	17,5%	Año 6 TX
6102.20.00	- De algodón	17,5%	Año 6 TX
6102.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	17,5%	Año 6 TX

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
6102.90.00	- De las demás materias textiles	17,5%	Año 6 TX
6103	Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos		
6103.10.00	- Trajes sastre	17,5%	Año 6 TX
6103,2	- Conjuntos:		
6103.22.00	- - De algodón	17,5%	Año 6 TX
6103.23.00	- - De fibras sintéticas	17,5%	Año 6 TX
6103.29.00	- - De las demás materias textiles	17,5%	Año 6 TX
6103,3	- Chaquetas (sacos):		
6103.31.00	- - De lana o pelo fino	17,5%	Año 6 TX
6103.32.00	- - De algodón	17,5%	Año 6 TX
6103.33.00	- - De fibras sintéticas	17,5%	Año 6 TX
6103.39.00	- - De las demás materias textiles	17,5%	Año 6 TX
6103,4	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones)		
6103.41.00	- - De lana o pelo fino	17,5%	Año 6 TX
6103.42.00	- - De algodón	17,5%	Año 6 TX
6103.43.00	- - De fibras sintéticas	17,5%	Año 6 TX
6103.49.00	- - De las demás materias textiles	17,5%	Año 6 TX
6104	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón		
6104,1	- Trajes sastre		
6104.13.00	- - De fibras sintéticas	17,5%	Año 6 TX
6104.19.00	- - De las demás materias textiles	17,5%	Año 6 TX
6104,2	- Conjuntos:		
6104.22.00	- - De algodón	17,5%	Año 6 TX
6104.23.00	- - De fibras sintéticas	17,5%	Año 6 TX
6104.29.00	- - De las demás materias textiles	17,5%	Año 6 TX
6104,3	- Chaquetas (sacos):		
6104.31.00	- - De lana o pelo fino	17,5%	Año 6 TX
6104.32.00	- - De algodón	17,5%	Año 6 TX
6104.33.00	- - De fibras sintéticas	17,5%	Año 6 TX
6104.39.00	- - De las demás materias textiles	17,5%	Año 6 TX
6104,4	- Vestidos:		
6104.41.00	- - De lana o pelo fino	17,5%	Año 6 TX
6104.42.00	- - De algodón	17,5%	Año 6 TX
6104.43.00	- - De fibras sintéticas	17,5%	Año 6 TX
6104.44.00	- - De fibras artificiales	17,5%	Año 6 TX
6104.49.00	- - De las demás materias textiles	17,5%	Año 6 TX
6104,5	-Faldas y faldas pantalón:		
6104.51.00	- - De lana o pelo fino	17,5%	Año 6 TX
6104.52.00	- - De algodón	17,5%	Año 6 TX
6104.53.00	- - De fibras sintéticas	17,5%	Año 6 TX
6104.59.00	- - De las demás materias textiles	17,5%	Año 6 TX
6104,6	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones)		
6104.61.00	- - De lana o pelo fino	17,5%	Año 6 TX
6104.62.00	- - De algodón	17,5%	Año 6 TX
6104.63.00	- - De fibras sintéticas	17,5%	Año 6 TX
6104.69.00	- - De las demás materias textiles	17,5%	Año 6 TX
6105	Camisas de punto para hombres o niños:		
6105.10.00	- De algodón	17,5%	Año 6 TX
6105.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	17,5%	Año 6 TX
6105.90.00	- De las demás materias textiles	17,5%	Año 6 TX
6106	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas:		
6106.10.00	- De algodón	17,5%	Año 6 TX
6106.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	17,5%	Año 6 TX
6106.90.00	- De las demás materias textiles	17,5%	Año 6 TX
6107	Calzoncillos, incluidos los largos y los slips, camisones, pijamas, albornoces		

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
6107,1	- Calzoncillos, incluidos los largos y los <i>slips</i> :		
6107.11.00	- - De algodón	17,5%	Año 6 TX
6107.12.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	17,5%	Año 6 TX
6107.19.00	- - De las demás materias textiles	17,5%	Año 6 TX
6107,2	- Camisones y pijamas:		
6107.21.00	- - De algodón	17,5%	Año 6 TX
6107.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	17,5%	Año 6 TX
6107.29.00	- - De las demás materias textiles	17,5%	Año 6 TX
6107,9	- Los demás:		
6107.91.00	- - De algodón	17,5%	Año 6 TX
6107.99.00	- - De las demás materias textiles	17,5%	Año 6 TX
6108	Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), incluso las		
6108,1	- Combinaciones y enaguas:		
6108.11.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	17,5%	Año 6 TX
6108.19.00	- - De las demás materias textiles	17,5%	Año 6 TX
6108,2	- Bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la c		
6108.21.00	- - De algodón	17,5%	Año 6 TX
6108.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	17,5%	Año 6 TX
6108.29.00	- - De las demás materias textiles	17,5%	Año 6 TX
6108,3	- Camisones y pijamas:		
6108.31.00	- - De algodón	17,5%	Año 6 TX
6108.32.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	17,5%	Año 6 TX
6108.39.00	- - De las demás materias textiles	17,5%	Año 6 TX
6108,9	- Los demás:		
6108.91.00	- - De algodón	17,5%	Año 6 TX
6108.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	17,5%	Año 6 TX
6108.99.00	- - De las demás materias textiles	17,5%	Año 6 TX
6109	T-shirts y camisetas interiores, de punto:		
6109.10.00	- De algodón	17,5%	Año 6 TX
6109.90.00	- De las demás materias textiles	17,5%	Año 6 TX
6110	Suéteres (jerseys), pullovers, cardiganes, chalecos y artículos similares		
6110,1	- De lana o pelo fino:		
6110.11.00	- - De lana	17,5%	Año 6 TX
6110.12.00	- - De cabra de Cachemira	17,5%	Año 6 TX
6110.19.00	- - Los demás	17,5%	Año 6 TX
6110.20.00	- De algodón	17,5%	Año 6 TX
6110.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	17,5%	Año 6 TX
6110.90.00	- De las demás materias textiles	17,5%	Año 6 TX
6111	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto, para bebé		
6111,20	- De algodón:		
6111.20.10	- - - Medias y esarpines	7,5%	Año 6 TX
6111.20.20	- - - Complementos de vestir, no expresados anteriormente, distintos c	0,0%	Año 0
6111.20.90	- - - Los demás	17,5%	Año 6 TX
6111,30	- De fibras sintéticas:		
6111.30.10	- - - Medias y esarpines	7,5%	Año 6 TX
6111.30.20	- - - Complementos de vestir, no expresados anteriormente, distintos c	0,0%	Año 0
6111.30.90	- - - Los demás	17,5%	Año 6 TX
6111,90	- De las demás materias textiles:		
6111.90.10	- - - Medias y esarpines	7,5%	Año 6 TX
6111.90.20	- - - Complementos de vestir, no expresados anteriormente, distintos c	0,0%	Año 0
6111.90.90	- - - Los demás	17,5%	Año 6 TX
6112	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales), mono		
6112,1	- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales):		
6112.11.00	- - De algodón	17,5%	Año 6 TX
6112.12.00	- - De fibras sintéticas	17,5%	Año 6 TX

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
6112.19.00	- - De las demás materias textiles	17,5%	Año 6 TX
6112.20.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	17,5%	Año 6 TX
6112,3	- Trajes y pantalones de baño para hombres o niños:		
6112.31.00	- - De fibras sintéticas	17,5%	Año 6 TX
6112.39.00	- - De las demás materias textiles	17,5%	Año 6 TX
6112,4	- Bañadores para mujeres o niñas:		
6112.41.00	- - De fibras sintéticas	17,5%	Año 6 TX
6112.49.00	- - De las demás materias textiles	17,5%	Año 6 TX
6113	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas		
6113.00.1	- - - De tejidos de la partida 5906:		
6113.00.11	- - - - Trajes y monos de inmersión, y prendas similares	7,5%	Año 6 TX
6113.00.12	- - - - Mercancías no expresadas anteriormente, de tejidos estratificados	0,0%	Año 0
6113.00.19	- - - - Los demás	17,5%	Año 6 TX
6113.00.20	- - - Combinaciones antirradiaciones, combinaciones anticontaminación	5,0%	Año 0
6113.00.90	- - - Los demás	17,5%	Año 6 TX
6114	Las demás prendas de vestir, de punto:		
6114.20.00	- - De algodón	17,5%	Año 6 TX
6114.30.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	17,5%	Año 6 TX
6114.90.00	- - De las demás materias textiles	17,5%	Año 6 TX
6115	Calzas, panty-medias, leotardos, medias, calcetines y demás artículos		
6115,10	- Calzas, panty-medias, leotardos y medias de compresión progresiva		
6115.10.10	- - - Productos siguientes: a) Calzas, <i>panty-medias</i> y leotardos b) Cal	17,5%	Año 6 TX
6115.10.90	- - - Los demás	7,5%	Año 6 TX
6115,2	- Las demás calzas, panty-medias, leotardos y medias:		
6115,21	- - De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo:		
6115.21.10	De título inferior a 44 decitex, distintos de tejidos elásticos	17,5%	Año 6 TX
6115.21.90	- - - Los demás	17,5%	Año 6 TX
6115.22.00	- - De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex por hilo se	17,5%	Año 6 TX
6115.29.00	- - De las demás materias textiles	17,5%	Año 6 TX
6115.30.00	- Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo se	7,5%	Año 6 TX
6115,9	- Los demás:		
6115,94	- - De lana o pelo fino:		
6115.94.10	- - - Calcetines y artículos similares	17,5%	Año 6 TX
6115.94.90	- - - Los demás	7,5%	Año 6 TX
6115,95	- - De algodón:		
6115.95.10	- - - Calcetines y artículos similares	17,5%	Año 6 TX
6115.95.90	- - - Los demás	7,5%	Año 6 TX
6115,96	- - De fibras sintéticas:		
6115.96.10	- - - Calcetines y artículos similares	17,5%	Año 6 TX
6115.96.90	- - - Los demás	7,5%	Año 6 TX
6115,99	- - De las demás materias textiles:		
6115.99.10	- - - Calcetines y artículos similares	17,5%	Año 6 TX
6115.99.90	- - - Los demás	7,5%	Año 6 TX
6116	Guantes, mitones y manoplas, de punto:		
6116.10.00	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	0,0%	Año 0
6116,9	- Los demás:		
6116.91.00	- - De lana o pelo fino:	0,0%	Año 0
6116.92.00	- - De algodón	0,0%	Año 0
6116.93.00	- - De fibras sintéticas	0,0%	Año 0
6116.99.00	- - De las demás materias textiles	0,0%	Año 0
6117	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de p		
6117.10.00	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos sir	0,0%	Año 0
6117,80	- Los demás complementos (accesorios) de vestir:		
6117.80.10	- - - Corbatas y lazos similares a partir del 1º de enero de 2010	7,5%	Año 6 TX
6117.80.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
6117,90	- Partes:		
6117.90.10	- - - Partes siguientes: a) De tejidos elásticos o cauchutados; b) De ar	17,5%	Año 6 TX
6117.90.20	- - - Para mercancías no expresadas anteriormente: a) Medias y esca	7,5%	Año 6 TX
6117.90.30	- - - De complementos de vestir, no expresados anteriormente, distinto	0,0%	Año 0
6117.90.40	- - - Hombros	0,0%	Año 0
6117.90.90	- - - Los demás	17,5%	Año 6 TX
62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto		
6201	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares:		
6201,1	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:		
6201.11.00	- - De lana o pelo fino:	17,5%	Año 6 TX
6201.12.00	- - De algodón	17,5%	Año 6 TX
6201.13.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	17,5%	Año 6 TX
6201.19.00	- - De las demás materias textiles	17,5%	Año 6 TX
6201,9	- Los demás:		
6201.91.00	- - De lana o pelo fino:	17,5%	Año 6 TX
6201.92.00	- - De algodón	17,5%	Año 6 TX
6201.93.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	17,5%	Año 6 TX
6201.99.00	- - De las demás materias textiles	17,5%	Año 6 TX
6202	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares:		
6202,1	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:		
6202.11.00	- - De lana o pelo fino	17,5%	Año 6 TX
6202.12.00	- - De algodón	17,5%	Año 6 TX
6202.13.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	17,5%	Año 6 TX
6202.19.00	- - De las demás materias textiles	17,5%	Año 6 TX
6202,9	- Los demás:		
6202.91.00	- - De lana o pelo fino	17,5%	Año 6 TX
6202.92.00	- - De algodón	17,5%	Año 6 TX
6202.93.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	17,5%	Año 6 TX
6202.99.00	- - De las demás materias textiles	17,5%	Año 6 TX
6203	Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones l		
6203,1	- Trajes:		
6203.11.00	- - De lana o pelo fino	17,5%	Año 6 TX
6203.12.00	- - De fibras sintéticas	17,5%	Año 6 TX
6203.19.00	- - De las demás materias textiles	17,5%	Año 6 TX
6203,2	- Conjuntos:		
6203.22.00	- - De algodón	17,5%	Año 6 TX
6203.23.00	- - De fibras sintéticas	17,5%	Año 6 TX
6203.29.00	- - De las demás materias textiles	17,5%	Año 6 TX
6203,3	- Chaquetas (sacos):		
6203.31.00	- - De lana o pelo fino	17,5%	Año 6 TX
6203.32.00	- - De algodón	17,5%	Año 6 TX
6203.33.00	- - De fibras sintéticas	17,5%	Año 6 TX
6203.39.00	- - De las demás materias textiles	17,5%	Año 6 TX
6203,4	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones)		
6203.41.00	- - De lana o pelo fino	17,5%	Año 6 TX
6203.42.00	- - De algodón	17,5%	Año 6 TX
6203.43.00	- - De fibras sintéticas	17,5%	Año 6 TX
6203.49.00	- - De las demás materias textiles	17,5%	Año 6 TX
6204	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas p		
6204,1	- Trajes:		
6204.11.00	- - De lana o pelo fino	17,5%	Año 6 TX
6204.12.00	- - De algodón	17,5%	Año 6 TX
6204.13.00	- - De fibras sintéticas	17,5%	Año 6 TX
6204.19.00	- - De las demás materias textiles	17,5%	Año 6 TX
6204,2	- Conjuntos:		

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
6204.21.00	- - De lana o pelo fino	17,5%	Año 6 TX
6204.22.00	- - De algodón	17,5%	Año 6 TX
6204.23.00	- - De fibras sintéticas	17,5%	Año 6 TX
6204.29.00	- - De las demás materias textiles	17,5%	Año 6 TX
6204,3	- Chaquetas (sacos):		
6204.31.00	- - De lana o pelo fino	17,5%	Año 6 TX
6204.32.00	- - De algodón	17,5%	Año 6 TX
6204.33.00	- - De fibras sintéticas	17,5%	Año 6 TX
6204.39.00	- - De las demás materias textiles	17,5%	Año 6 TX
6204,4	- Vestidos:		
6204.41.00	- - De lana o pelo fino	17,5%	Año 6 TX
6204.42.00	- - De algodón	17,5%	Año 6 TX
6204.43.00	- - De fibras sintéticas	17,5%	Año 6 TX
6204.44.00	- - De fibras artificiales	17,5%	Año 6 TX
6204.49.00	- - De las demás materias textiles	17,5%	Año 6 TX
6204,5	- Faldas y faldas pantalón:		
6204.51.00	- - De lana o pelo fino	17,5%	Año 6 TX
6204.52.00	- - De algodón	17,5%	Año 6 TX
6204.53.00	- - De fibras sintéticas	17,5%	Año 6 TX
6204.59.00	- - De las demás materias textiles	17,5%	Año 6 TX
6204,6	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones)		
6204.61.00	- - De lana o pelo fino	17,5%	Año 6 TX
6204.62.00	- - De algodón	17,5%	Año 6 TX
6204.63.00	- - De fibras sintéticas	17,5%	Año 6 TX
6204.69.00	- - De las demás materias textiles	17,5%	Año 6 TX
6205	Camisas para hombres o niños:		
6205.20.00	- De algodón	17,5%	Año 6 TX
6205.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	17,5%	Año 6 TX
6205.90.00	- De las demás materias textiles	17,5%	Año 6 TX
6206	Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas:		
6206.10.00	- De seda o desperdicios de seda	17,5%	Año 6 TX
6206.20.00	- De lana o pelo fino	17,5%	Año 6 TX
6206.30.00	- De algodón	17,5%	Año 6 TX
6206.40.00	- De fibras sintéticas o artificiales	17,5%	Año 6 TX
6206.90.00	- De las demás materias textiles	17,5%	Año 6 TX
6207	Camisetas interiores, calzoncillos, incluidos los largos y los <i>slips</i> , cam		
6207,1	- Calzoncillos, incluidos los largos y los <i>slips</i> :		
6207.11.00	- De algodón	17,5%	Año 6 TX
6207.19.00	- De las demás materias textiles	17,5%	Año 6 TX
6207,2	- Camisones y pijamas:		
6207.21.00	- De algodón	17,5%	Año 6 TX
6207.22.00	- De fibras sintéticas o artificiales	17,5%	Año 6 TX
6207.29.00	- De las demás materias textiles	17,5%	Año 6 TX
6207,9	- Los demás:		
6207.91.00	- - De algodón	17,5%	Año 6 TX
6207.99.00	- - De las demás materias textiles	17,5%	Año 6 TX
6208	Camisetas interiores, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, c		
6208,1	- Combinaciones y enaguas:		
6208.11.00	- De fibras sintéticas o artificiales	17,5%	Año 6 TX
6208.19.00	- De las demás materias textiles	17,5%	Año 6 TX
6208,2	- Camisones y pijamas:		
6208.21.00	- - De algodón	17,5%	Año 6 TX
6208.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	17,5%	Año 6 TX
6208.29.00	- - De las demás materias textiles	17,5%	Año 6 TX
6208,9	- Los demás:		

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
6208.91.00	- - De algodón	17,5%	Año 6 TX
6208.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	17,5%	Año 6 TX
6208.99.00	- - De las demás materias textiles	17,5%	Año 6 TX
6209	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés:		
6209,20	- De algodón:		
6209.20.10	- - - Prendas de vestir de telas sin tejer, sin impregnar ni revestir, dist	7,5%	Año 6 TX
6209.20.20	- - - Complementos de vestir	0,0%	Año 0
6209.20.90	- - - Los demás	17,5%	Año 6 TX
6209,30	- De fibras sintéticas:		
6209.30.10	- - - Prendas de vestir de telas sin tejer, sin impregnar ni revestir, dist	7,5%	Año 6 TX
6209.30.20	- - - Complementos de vestir	0,0%	Año 0
6209.30.90	- - - Los demás	17,5%	Año 6 TX
6209,90	- De las demás materias textiles:		
6209.90.10	- - - Prendas de vestir de telas sin tejer, sin impregnar ni revestir, dist	7,5%	Año 6 TX
6209.90.20	- - - Complementos de vestir	0,0%	Año 0
6209.90.90	- - - Los demás	17,5%	Año 6 TX
6210	Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 5602		
6210,10	- Con productos de las partidas 5602 o 5603:		
6210.10.10	- - - De telas sin tejer, sin impregnar ni revestir	7,5%	Año 6 TX
6210.10.90	- - - Los demás	17,5%	Año 6 TX
6210.20.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartida	17,5%	Año 6 TX
6210.30.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartida	17,5%	Año 6 TX
6210,40	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños:		
6210.40.10	- - - Combinaciones antirradiaciones, combinaciones anticontaminació	5,0%	Año 0
6210.40.20	- - - Trajes y monos de inmersión, y prendas similares	7,5%	Año 6 TX
6210.40.90	- - - Los demás	17,5%	Año 6 TX
6210,50	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:		
6210.50.10	- - - Combinaciones antirradiaciones, combinaciones anticontaminació	5,0%	Año 0
6210.50.20	- - - Trajes y monos de inmersión, y prendas similares	7,5%	Año 6 TX
6210.50.90	- - - Los demás	17,5%	Año 6 TX
6211	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales), monos		
6211,1	- Bañadores:		
6211.11.00	- - Para hombres o niños	17,5%	Año 6 TX
6211.12.00	- - Para mujeres o niñas	17,5%	Año 6 TX
6211.20.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	17,5%	Año 6 TX
6211,3	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños:		
6211,32	- - De algodón:		
6211.32.10	- - - Cuellos, manguitos y pecheras	0,0%	Año 0
6211.32.90	- - - Los demás	17,5%	Año 6 TX
6211,33	- - De fibras sintéticas o artificiales:		
6211.33.10	- - - Cuellos, manguitos y pecheras	0,0%	Año 0
6211.33.90	- - - Los demás	17,5%	Año 6 TX
6211,39	- De las demás materias textiles:		
6211.39.10	- - - Cuellos, manguitos y pecheras	0,0%	Año 0
6211.39.90	- - - Los demás	17,5%	Año 6 TX
6211,4	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:		
6211.41.00	- - De lana o pelo fino	17,5%	Año 6 TX
6211.42.00	- - De algodón	17,5%	Año 6 TX
6211.43.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	17,5%	Año 6 TX
6211.49.00	- De las demás materias textiles	17,5%	Año 6 TX
6212	Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes (tiradores), ligas y artículos		
6212.10.00	- Sostenes (corpiños)	17,5%	Año 6 TX
6212.20.00	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	17,5%	Año 6 TX
6212.30.00	- Fajas sostén (fajas corpiño)	17,5%	Año 6 TX
62612,90	- Los demás:		

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
6212.90.10	- - - Productos siguientes: a) Corsés, bodys y similares; b) Partes de s	17,5%	Año 6 TX
6212.90.90	- - - Los demás	7,5%	Año 6 TX
6213	Pañuelos de bolsillo:		
6213.20.00	- De algodón	7,5%	Año 6 TX
6213.90.00	- De las demás materias textiles	7,5%	Año 6 TX
6214	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos simi		
6214.10.00	- De seda o desperdicios de seda	0,0%	Año 0
6214.20.00	- De lana o pelo fino	0,0%	Año 0
6214.30.00	- De fibras sintéticas	0,0%	Año 0
6214.40.00	- De fibras artificiales	0,0%	Año 0
6214.90.00	- De las demás materias textiles	0,0%	Año 0
6215	Corbatas y lazos similares:		
6215.10.00	- De seda o desperdicios de seda	7,5%	Año 6 TX
6215.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	7,5%	Año 6 TX
6215.90.00	- De las demás materias textiles	7,5%	Año 6 TX
6216.00.00	Guantes, mitones y manoplas	0,0%	Año 0
6217	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; part		
6217,10	-Accesorios:		
6217.10.10	- - - Productos siguientes: a) Tirantes ajustables para prendas de vesti	7,5%	Año 6 TX
6217.10.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
6217,90	- Partes:		
6217.90.10	- - - De artículos siguientes: a) Tirantes ajustables para prendas de ve	7,5%	Año 6 TX
6217.90.20	- - - De accesorios de prendas de vestir no expresados ni comprendid	0,0%	Año 0
6217.90.30	- - - Hombreras	0,0%	Año 0
6217.90.90	- - - Los demás	17,5%	Año 6 TX
63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapo		
6301	Mantas:		
6301.10.00	- Mantas eléctricas	10,0%	Año 0
6301.20.00	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	10,0%	Año 0
6301,30	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas):		
6301.30.10	- - - Artículos enteramente de algodón y de peso no inferior a 339 gra	0,0%	Año 0
6301.30.90	- - - Los demás	10,0%	Año 0
6301.40.00	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	10,0%	Año 0
6301,90	- Las demás mantas:		
6301.90.10	- - - Artículos enteramente de viscosa y de peso no inferior a 339 gra	0,0%	Año 0
6301.90.90	- - - Los demás	10,0%	Año 0
6302	Ropa de cama, de mesa, de tocador o cocina:		
6302.10.00	- Ropa de cama, de punto	17,5%	Año 6 TX
6302,2	- Las demás ropas de cama, estampadas:		
6302.21.00	- - De algodón	17,5%	Año 6 TX
6302.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	17,5%	Año 6 TX
6302.29.00	- - De las demás materias textiles	17,5%	Año 6 TX
6202,3	- Las demás ropas de cama:		
6302.31.00	- - De algodón	17,5%	Año 6 TX
6302.32.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	17,5%	Año 6 TX
6302.39.00	- - De las demás materias textiles	17,5%	Año 6 TX
6302.40.00	- Ropa de mesa, de punto	7,5%	Año 0
6302,5	- Las demás ropas de mesa:		
6203,51	- - De algodón:		
6302.51.10	- - - Bordadas a mano o aplicadas a mano	0,0%	Año 0
6302.51.90	- - - Los demás	7,5%	Año 0
6302.53.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	7,5%	Año 0
6302.59.00	- - De las demás materias textiles	7,5%	Año 0
6302.60.00	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles, del tipo toalla, de alg	17,5%	Año 6 TX
6302,9	- Los demás:		

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
6302,91	- - De algodón:		
6302.91.10	- - - Toallitas para el té	0,0%	Año 0
6302.91.20	- - - Artículos siguientes, no expresados anteriormente: a) guantes de	17,5%	Año 6 TX
6302.91.90	- - - Los demás	7,5%	Año 0
6302.93.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	7,5%	Año 0
6302,99	- - De las demás materias textiles:		
6302.99.10	- - - Toallitas para el té, de lino	0,0%	Año 0
6302.99.90	- - - Los demás	7,5%	Año 0
6303	Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama:		
6303,1	- De punto:		
6303,12	- - De fibras sintéticas:		
6303.12.10	- - - Cortinas y visillos	17,5%	Año 6 TX
6303.12.90	- - - Los demás	7,5%	Año 0
6303,19	- - De las demás materias textiles:		
6303.19.10	- - - Cortinas y visillos	17,5%	Año 6 TX
6303.19.90	- - - Los demás	7,5%	Año 0
6303,9	- Los demás:		
6303,91	- - De algodón:		
6303.91.10	- - - Productos siguientes: a) doseles; b) cortinas y visillos	17,5%	Año 6 TX
6303.91.90	- - - Los demás	7,5%	Año 0
6303,92	- - De fibras sintéticas:		
6303.92.10	- - - Productos siguientes: a) doseles; b) cortinas y visillos	17,5%	Año 6 TX
6303.92.90	- - - Los demás	7,5%	Año 0
6303,99	- - De las demás materias textiles:		
6303.99.10	- - - Productos siguientes: a) doseles; b) cortinas y visillos	17,5%	Año 6 TX
6303.99.90	- - - Los demás	7,5%	Año 0
6304	Los demás artículos de tapicería (excepto los de la partida 9404):		
6304,1	- Colchas:		
6304.11.00	- - De punto	7,5%	Año 0
6304,19	- Los demás:		
6304.19.10	- - - Colchas siguientes: a) alhambra; b) bombasí; c) De ligamento griego	5,0%	Año 0
6304.19.90	- - - Los demás	7,5%	Año 0
6304,9	- Los demás:		
6304.91.00	- - De punto	7,5%	Año 0
6304.92.00	- - De algodón (excepto de punto)	7,5%	Año 0
6304.93.00	- - De fibras sintéticas (excepto de punto)	7,5%	Año 0
6304.99.00	- - De las demás materias textiles (excepto de punto)	7,5%	Año 0
6305	Sacos (bolsos) y talegas, para envasar:		
6305.10.00	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 5303	0,0%	Año 0
6305.20.00	- De algodón	0,0%	Año 0
6305,3	- De materia textil sintética o artificial:		
6305.32.00	- - Continentes intermedios flexibles para productos a granel	10,0%	Año 0
6305,33	- - Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno		
6305.33.10	- - - Para ensacar lana a granel	0,0%	Año 0
6305.33.90	- - - Los demás	10,0%	Año 0
6305,39	- - Los demás:		
6305.39.10	- - - Para ensacar lana a granel	0,0%	Año 0
6305.39.90	- - - Los demás	10,0%	Año 0
6305.90.00	- - De las demás materias textiles	0,0%	Año 0
6306	Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas), velas para embarcaciones		
6306,1	- Toldos de cualquier clase:		
6306.12.00	- - De fibras sintéticas	7,5%	Año 0
6306.19.00	- - De las demás materias textiles	7,5%	Año 0
6306,2	- Tiendas (carpas):		
6306.22.00	- - De fibras sintéticas	7,5%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
6306.29.00	- - De las demás materias textiles	7,5%	Año 0
6306.30.00	- Velos	5,0%	Año 0
6306.40.00	- Colchones neumáticos	7,5%	Año 6 TX
6306,9	- Los demás:		
6306.91.00	- - De algodón	7,5%	Año 6 TX
6306.99.00	- - De las demás materias textiles	7,5%	Año 6 TX
6307	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para pre		
6307,10	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos		
6307.10.10	- - - De punto	7,5%	Año 6 TX
6307.10.20	- - - Artículos de fieltro	5,0%	Año 0
6307.10.30	- - - De telas sin tejer	5,0%	Año 0
6307.10.90	- - - Los demás	7,5%	Año 6 TX
6307.20.00	- Cinturones y chalecos salvavidas	7,5%	Año 6 TX
6307,90	- Los demás:		
6307.90.10	- - - Artículos de punto siguientes: a) que consistan en materias textile	7,5%	Año 6 TX
6307.90.2	- - - Artículos de punto, no expresados anteriormente:		
6307.90.21	- - - - Bordados en piezas	5,0%	Año 0
6307.90.29	- - - - Los demás	7,5%	Año 6 TX
6307.90.30	- - - Artículos de fieltro	5,0%	Año 0
6307.90.40	- - - De telas sin tejer	5,0%	Año 0
6307.90.9	- - - Los demás:		
6307.90.91	- - - - Banderas y estandartes	7,5%	Año 0
6307.90.99	- - - - Los demás	7,5%	Año 6 TX
6308.00.00	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesc	0,0%	Año 0
6309.00.00	Artículos de prendería:	0,0%	Año 0
6310	Trapos, cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicio		
6310.10.00	- Clasificados	0,0%	Año 0
6310.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos		
6401	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico		
6401.10.00	- Calzado con puntera metálica de protección	10,0%	Año 0
6401,9	- Los demás calzados:		
6401,92	- - Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla:		
6401.92.10	- - - Calzado de la clase de los utilizados, única o principalmente, con	0,0%	Año 0
6401.92.90	- - - Los demás	10,0%	Año 0
6401,99	- - Los demás:		
6401.99.10	- - - Calzado que no cubra la rodilla, de la clase de los utilizados, única	0,0%	Año 0
6401.99.20	- - - Calzado que cubra la rodilla	10,0%	Año 0
6401.99.90	- - - Los demás	10,0%	Año 0
6402	Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico:		
6402,1	- Calzado de deporte:		
6402.12.00	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de snowboard (tabla p	0,0%	Año 0
6402.19.00	- - Los demás	10,0%	Año 0
6402.20.00	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tet	10,0%	Año 0
6402,9	- Los demás calzados:		
6402,91	- - Que cubran el tobillo:		
6402.91.10	- - - Calzado de la clase de los utilizados, única o principalmente, con	0,0%	Año 0
6402.91.90	- - - Los demás	10,0%	Año 0
6402,99	- - Los demás:		
6402.99.10	- - - Calzado de la clase de los utilizados, única o principalmente, con	0,0%	Año 0
6402.99.90	- - - Los demás	10,0%	Año 0
6403	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y p		
6403,1	- Calzado de deporte:		
6403.12.00	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de snowboard (tabla p	0,0%	Año 0
6403.19.00	- - Los demás	10,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
6403.20.00	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero	0,0%	Año 0
6403.40.00	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	10,0%	Año 0
6403,5	- Los demás calzados, con suela de cuero natural:		
6403.51.00	- - Que cubran el tobillo	10,0%	Año 0
6403.59.00	- - Los demás	10,0%	Año 0
6403,9	- Los demás calzados:		
6403.91.00	- - Que cubran el tobillo	10,0%	Año 0
6403.99.00	- - Los demás	10,0%	Año 0
6404	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y		
6404,1	- Calzado con suela de caucho o plástico:		
6404,11	- - Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entren		
6404.11.10	- - - Calzado de esquí y calzado para la práctica de <i>snowboard</i> (tabla	0,0%	Año 0
6404.11.90	- - - Los demás	10,0%	Año 0
6404,19	- Los demás:		
6404.19.10	- - - Calzado de la clase de los utilizados, única o principalmente, con	0,0%	Año 0
6404.19.90	- - - Los demás	10,0%	Año 0
6404.20.00	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	10,0%	Año 0
6405	- Los demás calzados:		
6405.10.00	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado	10,0%	Año 0
6405.20.00	- Con la parte superior de materia textil	10,0%	Año 0
6405,90	- Los demás:		
6405.90.10	- - - Calzado de esquí y calzado para la práctica de <i>snowboard</i> (tabla	0,0%	Año 0
6405.90.90	- - - Los demás	10,0%	Año 0
6406	Partes de calzado, incluidas las partes superiores fijadas a las palmilla		
6406,10	- Partes superiores de calzado y sus partes (excepto los contrafuertes		
6406.10.10	- - - Partes, de metal	5,0%	Año 0
6406.10.90	- - - Los demás	7,5%	Año 0
6406.20.00	- Suelas y tacones (tacos), de caucho o plástico	7,5%	Año 0
6406,9	- Los demás:		
6406.91.00	- - De madera	7,5%	Año 0
6406,99	- - De las demás materias:		
6406.99.10	- - - Polainas, botines y artículos similares y sus partes	0,0%	Año 0
6406.99.20	- - - Plantillas, taloneras interiores y artículos similares amovibles	7,5%	Año 0
6406.99,9	- - - Los demás:		
6406.99.91	- - - - Partes, de metal	5,0%	Año 0
6406.99.99	- - - - Los demás	7,5%	Año 0
65	Sombreros, demás tocados, y sus partes		
6501.00.00	Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y cilindros, aunque estén	7,5%	Año 0
6502.00.00	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de	0,0%	Año 0
6504.00.00	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tira	0,0%	Año 0
6505	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje,		
6505.10.00	- Redecillas para el cabello	0,0%	Año 0
6505,90	- Los demás:		
6505.90.10	- - - De telas sin tejer	7,5%	Año 6 TX
6505.90.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
6506	Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos:		
6506.10.00	- Cascos de seguridad	0,0%	Año 0
6506,9	- Los demás:		
6506,91	- - De caucho o plástico:		
6506.91.10	- - - De la clase de los utilizados, única o principalmente, con trajes de	7,5%	Año 6 TX
6506.91.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
6506,99	- - De las demás materias:		
6506.99.10	- - - De artículos sin tejer, de papel o de cartón	7,5%	Año 6 TX
6506.99.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
6507.00.00	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barb	0,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos,		
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas bastón, los		
6601.10.00	- Quitasoles toldo y artículos similares	5,0%	Año 0
6601,9	- Los demás:		
6601.91.00	- - Con astil o mango telescópico	0,0%	Año 0
6601.99.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
6602.00.00	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares	0,0%	Año 0
6603	Partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas 66		
6603.20.00	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas	0,0%	Año 0
6603.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores a		
6701.00.00	Pieles y demás partes de ave con sus plumas o plumón; plumas, part	0,0%	Año 0
6702	Flores, follaje y frutos, artificiales, y sus partes; artículos confeccionad		
6702.10.00	- De plástico	0,0%	Año 0
6702.90.00	- De las demás materias	0,0%	Año 0
6703.00.00	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana	0,0%	Año 0
6704	Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de		
6704,1	- De materia textil sintética:		
6704.11.00	- - Pelucas que cubran toda la cabeza	0,0%	Año 0
6704.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
6704.20.00	- De cabello	0,0%	Año 0
6704.90.00	- De las demás materias	0,0%	Año 0
68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto)		
6801.00.00	Adoquines, encintado (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra n	0,0%	Año 0
6802	Piedra de talla o de construcción trabajada (excluida la pizarra) y sus		
6802.10.00	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta	0,0%	Año 0
6802,2	- Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, si		
6802.21.00	- - Mármol, travertinos y alabastro	5,0%	Año 0
6802.23.00	- - Granito	5,0%	Año 0
6802.29.00	- - Las demás piedras	0,0%	Año 0
6802,9	- Los demás:		
6802.91.00	- - Mármol, travertinos y alabastro	5,0%	Año 0
6802.92.00	- - Las demás piedras calizas	0,0%	Año 0
6802.93.00	- - Granito	5,0%	Año 0
6802.99.00	- - Las demás piedras	5,0%	Año 0
6803.00.00	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomer	5,0%	Año 0
6804	Muelas y artículos similares, sin bastidor, para moler, desfibrar, tritura		
6804.10.00	- Muelas para moler o desfibrar	0,0%	Año 0
6804,2	- Las demás muelas y artículos similares:		
6804.21.00	- - De diamante natural o sintético, aglomerado	5,0%	Año 0
6804.22.00	- - De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	5,0%	Año 0
6804.23.00	- - De piedras naturales	0,0%	Año 0
6804.30.00	- Piedras de afilar o pulir a mano	5,0%	Año 0
6805	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de r		
6805.10.00	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	5,0%	Año 0
6805.20.00	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón	5,0%	Año 0
6805.30.00	- Con soporte de las demás materias:	5,0%	Año 0
6806	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares; vermiculita dilata		
6806.10.00	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcla	5,0%	Año 0
6806.20.00	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos	0,0%	Año 0
6806.90	- Los demás:		
6806.90.10	- - - Que se destinen a ser utilizados como piezas de recambio en veh	10,0%	Año 0
6806.90.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
6807	Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez de		
6807.10.00	- En rollos	5,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
6807.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
6808.00.00	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal	5,0%	Año 0
6809	Manufacturas de yeso fraguable o de preparaciones a base de yeso fi		
6809,1	- Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos:		
6809.11.00	- - Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	5,0%	Año 0
6809.19.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
6809.90.00	- Las demás manufacturas	5,0%	Año 0
6810	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armadas		
6810,1	- Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares:		
6810.11.00	- - Bloques y ladrillos para la construcción	5,0%	Año 0
6810.19.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
6810,9	- Las demás manufacturas:		
6810.91.00	- - Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	5,0%	Año 0
6810.99.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
6811	Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento o similares:		
6811.40.00	- Que contengan amianto (asbesto)	5,0%	Año 0
6811,8	- Que no contengan amianto:		
6811.81.00	- - Placas onduladas	5,0%	Año 0
6811.82.00	- - Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares:	5,0%	Año 0
6811.83.00	- - Tubos, fundas y accesorios de tubería	5,0%	Año 0
6811.89.00	- - Las demás manufacturas	5,0%	Año 0
6812	Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a		
6812.80	- De crocidolita:		
6812.80.10	- - - Productos siguientes: a) prendas y complementos (accesorios), d	0,0%	Año 0
6812.80.20	- - - Que se destinen a ser utilizados como piezas de recambio en veh	10,0%	Año 0
6812.80.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
6812,9	- Los demás:		
6812.91.00	- - Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombre	0,0%	Año 0
6812.92.00	- - Papel, cartón y fieltro	0,0%	Año 0
6812.93.00	- - Hojas de amianto y elastómeros, comprimidos, para juntas o empa	0,0%	Año 0
6812,99	- - Los demás:		
6812.99.10	- - - Productos siguientes: a) amianto (asbesto) en fibras trabajado; m	0,0%	Año 0
6812.99.20	- - - Que se destinen a ser utilizados como piezas de recambio en veh	10,0%	Año 0
6812.99.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
6813	Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos,		
6813.20	- Que contengan amianto		
6813.20.10	- - - Que se destinen a ser utilizadas como piezas de recambio en veh	10,0%	Año 0
6813.20.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
6813,8	- Que no contengan amianto:		
6813,81	- - Guarniciones para frenos:		
6813.81.10	- - - Que se destinen a ser utilizadas como piezas de recambio en veh	10,0%	Año 0
6813.81.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
6813,89	- - Los demás:		
6813.89.10	- - - Que se destinen a ser utilizados como piezas de recambio en veh	10,0%	Año 0
6813.89.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
6814	Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la aglomerada o recc		
6814.10.00	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso cor	5,0%	Año 0
6814.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
6815	Manufacturas de piedra o demás materias minerales, incluidas las fib		
6815.10.00	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de	5,0%	Año 0
6815.20.00	- Manufacturas de turba	0,0%	Año 0
6815,9	- Las demás manufacturas:		
6815.91.00	- - Que contengan magnesita, dolomita o cromita:	5,0%	Año 0
6815.99.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
69	Productos cerámicos		

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
6901.00.00	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harina	5,0%	Año 0
6902	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas análogas		
6902.10.00	- Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio)	5,0%	Año 0
6902.20.00	- Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃), de sílice (SiO ₂) o de u	5,0%	Año 0
6902.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
6903	Los demás productos cerámicos refractarios (por ejemplo: reto		
6903.10.00	- Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla c	5,0%	Año 0
6903.20.00	- Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃) o de una mezcla o com	5,0%	Año 0
6903.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
6904	Ladrillos de construcción, bovedillas, cubrevigas y artículos similares,		
6904.10.00	- Ladrillos de construcción	0,0%	Año 0
6904.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
6905	Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arqu		
6905.10.00	- Tejas	5,0%	Año 0
6905.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
6906.00.00	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica	5,0%	Año 0
6907	Placas y baldosas, de cerámica, sin barnizar ni esmaltar, para pavime		
6907.10.00	- Plaquetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distin	0,0%	Año 0
6907.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
6908	Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavim		
6908.10.00	- Plaquetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distin	0,0%	Año 0
6908.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
6909	Aparatos y artículos, de cerámica, para usos químicos o demás usos		
6909,1	- Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos:		
6909.11.00	- - De porcelana	5,0%	Año 0
6909.12.00	- - Artículos con una dureza igual o superior a 9 en la escala de Mohs	5,0%	Año 0
6909.19.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
6909.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
6910	Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, bañeras		
6910.10.00	- De porcelana	5,0%	Año 0
6910.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
6911	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porc		
6911.10.00	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina	5,0%	Año 0
6911.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
6912.00.00	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerá	5,0%	Año 0
6913	Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica:		
6913.10.00	- De porcelana	5,0%	Año 0
6913.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
6914	Las demás manufacturas de cerámica:		
6914.10.00	- De porcelana	5,0%	Año 0
6914.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
70	Vidrio y sus manufacturas		
7001.00.00	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa:	0,0%	Año 0
7002	Vidrio en bolas (excepto las microesferas de la partida 7018), barras,		
7002.10.00	- Pelotas	0,0%	Año 0
7002.20.00	- Barras o varillas	0,0%	Año 0
7002,3	- Tubos:		
7002.31.00	- - De cuarzo o de otras sílices, fundidos	0,0%	Año 0
7002.32.00	- - De otros vidrios con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igu	0,0%	Año 0
7002.39.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
7003	Vidrio colado o laminado, en placas, hojas o perfiles, incluso con capa		
7003,1	- Placas y hojas, sin armar:		
7003.12.00	- - Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbt	5,0%	Año 0
7003.19.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
7003.20.00	- Placas y hojas, armadas	5,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
7003.30.00	- Perfiles	5,0%	Año 0
7004	Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante:		
7004.20.00	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente	0,0%	Año 0
7004.90.00	- Los demás vidrios	0,0%	Año 0
7005	Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras, en hojas:		
7005.10.00	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante:	5,0%	Año 0
7005,2	- Los demás vidrios sin armar:		
7005.21.00	- - Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados	5,0%	Año 0
7005.29.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
7005.30.00	- Vidrio armado	0,0%	Año 0
7006.00.00	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, esmerilado, etc.	5,0%	Año 0
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado:		
7007,1	- Vidrio templado:		
7007,11	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles:		
7007.11.1	- - - Para vehículos automóviles:		
7007.11.11	- - - - Que se destinen a ser utilizados como piezas de recambio en vehículos	10,0%	Año 0
7007.11.19	- - - - Los demás	5,0%	Año 0
7007.11.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
7007.19.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
7007,2	- Vidrio contrachapado:		
7007,21	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles:		
7007.21.1	- - - Para vehículos automóviles:		
7007.21.11	- - - - Que se destinen a ser utilizados como piezas de recambio en vehículos	10,0%	Año 0
7007.21.19	- - - - Los demás	5,0%	Año 0
7007.21.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
7007.29.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
7008.00.00	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	5,0%	Año 0
7009	Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores:		
7009,10	- Espejos retrovisores para vehículos:		
7009.10.10	- - - De los tipos utilizados para vehículos de las partidas 8702, 8703 u 8704	10,0%	Año 0
7009.10.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
7009,9	- Los demás:		
7009.91.00	- - Sin enmarcar	5,0%	Año 0
7009.92.00	- - Enmarcados	5,0%	Año 0
7010	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bicales, tarros, envases tóricos:		
7010.10.00	- Ampollas	5,0%	Año 0
7010.20.00	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	0,0%	Año 0
7010,9	- Los demás:		
7010.90.10	- - - Envases tubulares, de capacidad inferior o igual a 0,15 l	5,0%	Año 0
7010.90.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
7011	Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin gas:		
7011.10.00	- Para alumbrado eléctrico	0,0%	Año 0
7011.20.00	- Para tubos catódicos	0,0%	Año 0
7011.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
7013	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, oficina, para decoración:		
7013.10.00	- Artículos de vitrocerámica	0,0%	Año 0
7013,2	- Recipientes para beber (por ejemplo: vasos, jarros) (excepto los de vidrio)		
7013.22.00	- - De cristal al plomo	0,0%	Año 0
7013.28.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
7013,3	- Los demás recipientes para beber, excepto los de vitrocerámica		
7013.33.00	- - De cristal al plomo	0,0%	Año 0
7013.37.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
7013,4	- Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber)		
7013.41.00	- - De cristal al plomo	0,0%	Año 0
7013.42.00	- - de vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10 ⁻⁶	5,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
7013.49.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
7013,9	- Los demás artículos:		
7013.91.00	- - De cristal al plomo	0,0%	Año 0
7013,99	- - Los demás:		
7013.99.10	- - - Productos siguientes: a) figuritas del tipo de las generalmente utilizadas	0,0%	Año 0
7013.99.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
7014	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de		
7014.00.20	- - - Reflectores y refractores para iluminación, de los tipos utilizados en	10,0%	Año 0
7014.00.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
7015	Cristales para relojes y cristales análogos, cristales para gafas (anteojos)		
7015.10.00	- Cristales correctores para gafas (anteojos)	0,0%	Año 0
7015.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
7016	Adoquines, baldosas, ladrillos, placas, tejas y demás artículos, de vidrio		
7016.10.00	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con sop	0,0%	Año 0
7016.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
7017	Artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados		
7017.10.00	- De cuarzo o de otras sílices, fundidos	0,0%	Año 0
7017.20.00	- De otros vidrios con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a	5,0%	Año 0
7017.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
7018	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas		
7018.10.00	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas y semipreciosas	0,0%	Año 0
7018.20.00	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	5,0%	Año 0
7018.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
7019	Fibra de vidrio, incluida la lana de vidrio, y manufacturas de esta materia		
7019,1	- Mechas, <i>rovings</i> e hilados, aunque estén cortados:		
7019.11.00	- - Hilados cortados (<i>chopped strands</i>), de longitud inferior o igual a 5	5,0%	Año 0
7019.12.00	- - <i>Rovings</i>	5,0%	Año 0
7019.19.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
7019,3	- Velos, napas, <i>mats</i> , colchones, paneles y productos similares sin tejidos		
7019.31.00	- - Mats	5,0%	Año 0
7019.32.00	- - Velos	0,0%	Año 0
7019,39	- - Los demás:		
7019.39.10	- - - De lana de vidrio	5,0%	Año 0
7019.39.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
7019.40.00	- Tejidos de <i>rovings</i>	5,0%	Año 0
719,5	- Los demás tejidos:		
7019.51.00	- - De anchura inferior o igual a 30 cm	5,0%	Año 0
7019.52.00	- - De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior	5,0%	Año 0
7019.59.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
7019.90	- Los demás:		
7019.90.10	- - - Lana de vidrio y sus manufacturas	5,0%	Año 0
7019.90.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
7020	Las demás manufacturas de vidrio:		
7020.00.10	- - - Fibras ópticas preformadas, que constituyan mercancías del tipo (	5,0%	Año 0
7020.00.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
71	Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas		
7101	Perlas finas (naturales) o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas		
7101.10.00	- Perlas finas (naturales)	0,0%	Año 0
7101,2	- Perlas cultivadas:		
7101.21.00	- - En bruto	0,0%	Año 0
7101.22.00	- - Trabajadas	0,0%	Año 0
7102	Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engazar:		
7102.10.00	- Sin clasificar	0,0%	Año 0
7102,2	- Industriales:		
7102.21.00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	0,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
7102.29.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
702,3	- No industriales:		
7102.31.00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	0,0%	Año 0
7102.39.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
7103	Piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales		
7103.10.00	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	0,0%	Año 0
7103,9	- Trabajadas de otro modo:		
7103.91.00	- - Rubíes, zafiros y esmeraldas	0,0%	Año 0
7103.99.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
7104	Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, incluso		
7104.10.00	- Cuarzo piezoeléctrico	0,0%	Año 0
7104.20.00	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	0,0%	Año 0
7104.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
7105	Polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas:		
7105.10.00	- De diamante	0,0%	Año 0
7105.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
7106	Plata, incluida la plata dorada y la platinada, en bruto, semilabrada o en		
7106.10.00	- Polvo	0,0%	Año 0
7106,9	- Los demás:		
7106.91.00	- - En bruto	0,0%	Año 0
7106.92.00	- - Semilabrada	0,0%	Año 0
7107.00.00	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado	0,0%	Año 0
7108	Oro, incluido el oro platinado, en bruto, semilabrado o en polvo:		
7108,1	- Para uso no monetario:		
7108.11.00	- - Polvo	0,0%	Año 0
7108.12.00	- - Las demás formas en bruto:	0,0%	Año 0
7108.13.00	- - Las demás formas semilabradas	0,0%	Año 0
7108.20.00	- Para uso monetario	0,0%	Año 0
7109.00.00	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o	0,0%	Año 0
7110	Platino en bruto, semilabrado o en polvo:		
7110,1	- Platino:		
7110.11.00	- - En bruto o en polvo	0,0%	Año 0
7110.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
7110,2	- Paladio:		
7110.21.00	- - En bruto o en polvo	0,0%	Año 0
7110.29.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
7110,3	- Rodio:		
7110.31.00	- - En bruto o en polvo	0,0%	Año 0
7110.39.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
7110,4	- Iridio, osmio y rutenio:		
7110.41.00	- - En bruto o en polvo	0,0%	Año 0
7110.49.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
7111.00.00	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto	0,0%	Año 0
7112	Desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado de metal p		
7112.30.00	- Cenizas que contengan metales preciosos o compuestos de metales	0,0%	Año 0
7112,9	- Los demás:		
7112.91.00	- - De oro o de chapado (plaqué) de oro (excepto las barreduras que c	0,0%	Año 0
7112.92.00	- - De platino o de chapado (plaqué) de platino (excepto las barredura	0,0%	Año 0
7112.99.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
7113	Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de r		
7113,1	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (p		
7113.11.00	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaq	5,0%	Año 0
7113.19.00	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de	5,0%	Año 0
7113.20.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	5,0%	Año 0
7114	Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado c		

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
7114,1	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (p		
7114.11.00	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqu	5,0%	Año 0
7114.19.00	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de	5,0%	Año 0
7114.20.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	5,0%	Año 0
7115	Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal p		
7115.10.00	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	0,0%	Año 0
7115.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
7116	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras prec		
7116.10.00	- De perlas finas (naturales) o cultivadas	5,0%	Año 0
7116.20.00	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o recons	5,0%	Año 0
7117	Bisutería:		
7117,1	- De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:		
7117.11.00	- - Gemelos y pasadores similares	5,0%	Año 0
7117.19.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
7117.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
7118	- Monedas:		
7118.10.00	- Monedas sin curso legal (excepto las de oro)	0,0%	Año 0
7118.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
72	Fundición, hierro y acero		
7201	Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques u otras		
7201.10.00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o ig	5,0%	Año 0
7201.20.00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al	5,0%	Año 0
7201.50.00	- Fundición en bruto aleada; fundición especular	0,0%	Año 0
7202	Ferroaleaciones:		
7202,1	- Ferromanganeso:		
7202.11.00	- - Con un contenido de carbono superior al 2% en peso	0,0%	Año 0
7202.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
7202,2	- Ferrosilicio:		
7202.21.00	- - Con un contenido de silicio superior al 55% en peso	0,0%	Año 0
7202.29.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
7202.30.00	- Ferro-sílico-manganeso	0,0%	Año 0
7202,4	- Ferrocromo:		
7202.41.00	- - Con un contenido de carbono superior al 4% en peso	0,0%	Año 0
7202.49.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
7202.50.00	- Ferro-sílico-cromo	0,0%	Año 0
7202.60.00	- Ferroníquel	0,0%	Año 0
7202.70.00	- Ferromolibdeno	0,0%	Año 0
7202.80.00	- Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio	0,0%	Año 0
7202,9	- Los demás:		
7202.91.00	- - Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	0,0%	Año 0
7202.92.00	- - Ferrovanadio	0,0%	Año 0
7202.93.00	- - Ferroniobio	0,0%	Año 0
7202.99.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
7203	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hie		
7203.10.00	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de h	0,0%	Año 0
7203.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
7204	Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; ling		
7204.10.00	- Desperdicios y desechos, de fundición	0,0%	Año 0
7204,2	- Desperdicios y desechos, de aceros aleados:		
7204.21.00	- - De acero inoxidable	0,0%	Año 0
7204.29.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
7204.30.00	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	0,0%	Año 0
7204,4	- Los demás desperdicios y desechos:		
7204.41.00	- - Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado,	0,0%	Año 0
7204.49.00	- - Los demás	0,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
7204.50.00	- Lingotes de chatarra	5,0%	Año 0
7205	Granallas y polvo, de fundición en bruto, de fundición especular, de hierro		
7205.10.00	- Granallas	0,0%	Año 0
7205,2	- Polvo:		
7205.21.00	- - De aceros aleados	0,0%	Año 0
7205.29.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
7206	Hierro y acero sin alear, en lingotes o demás formas primarias (excepto lingotes)		
7206.10.00	- Lingotes	0,0%	Año 0
7206.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
7207	Productos intermedios de hierro o acero sin alear:		
7207,1	- Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso:		
7207.11.00	- - De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior a 10 mm	5,0%	Año 0
7207.12.00	- - Los demás, de sección transversal rectangular	5,0%	Año 0
7207.19.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
7207.20.00	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso	5,0%	Año 0
7208	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior a 10 mm		
7208.10.00	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	5,0%	Año 0
7208,2	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados		
7208.25.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm	5,0%	Año 0
7208.26.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	5,0%	Año 0
7208.27.00	- - De espesor inferior a 3 mm	5,0%	Año 0
7208,3	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:		
7208.36.00	- - De espesor superior a 10 mm	5,0%	Año 0
7208.37.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	5,0%	Año 0
7208.38.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	5,0%	Año 0
7208.39.00	- - De espesor inferior a 3 mm	5,0%	Año 0
7208.40.00	- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	5,0%	Año 0
7208,5	- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:		
7208.51.00	- - De espesor superior a 10 mm	5,0%	Año 0
7208.52.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	5,0%	Año 0
7208.53.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	5,0%	Año 0
7208.54.00	- - De espesor inferior a 3 mm	5,0%	Año 0
7208.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
7209	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior a 10 mm		
7209,1	- Enrollados, simplemente laminados en frío:		
7209.15.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm	5,0%	Año 0
7209.16.00	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	5,0%	Año 0
7209.17.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	5,0%	Año 0
7209.18.00	- - De espesor inferior a 0,5 mm	5,0%	Año 0
7209,2	- Sin enrollar, simplemente laminados en frío:		
7209.25.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm	5,0%	Año 0
7209.26.00	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	5,0%	Año 0
7209.27.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	5,0%	Año 0
7209.28.00	- - De espesor inferior a 0,5 mm	5,0%	Año 0
7209.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
7210	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior a 10 mm		
7210,1	- Estañados:		
7210.11.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm	0,0%	Año 0
7210.12.00	- - De espesor inferior a 0,5 mm	0,0%	Año 0
7210.20.00	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	0,0%	Año 0
7210.30.00	- Cincados electrolíticamente	5,0%	Año 0
7210,4	- Cincados de otro modo:		
7210.41.00	- - Ondulados	5,0%	Año 0
7210.49.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
7210.50.00	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	5,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
7210,6	- Revestidos de aluminio:		
7210.61.00	- - Revestidos de aleaciones aluminio y cinc	5,0%	Año 0
7210.69.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
7210.70.00	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico	5,0%	Año 0
7210.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
7211	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura ir		
7211,1	- Simplemente laminados en caliente:		
7211.13.00	- - Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anch	5,0%	Año 0
7211.14.00	- - Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	5,0%	Año 0
7211.19.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
7211,2	- Simplemente laminados en frío:		
7211.23.00	- - Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso	5,0%	Año 0
7211.29.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
7211.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
7212	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura ir		
7212.10.00	- Estañados	0,0%	Año 0
7212.20.00	- Cincados electrolíticamente	5,0%	Año 0
7212.30.00	- Cincados de otro modo	5,0%	Año 0
7212.40.00	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico	5,0%	Año 0
7212.50.00	- Revestidos de otro modo	5,0%	Año 0
7212.60.00	- Chapados	5,0%	Año 0
7213	Alambrón de hierro o acero sin alear:		
7213.10.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves producidos en el laminad	5,0%	Año 0
7213.20.00	- Las demás, de acero de fácil mecanización	5,0%	Año 0
7213,9	- Los demás:		
7213.91.00	- - De sección circular con diámetro inferior a 14 mm	5,0%	Año 0
7213.99.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
7214	Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o		
7214.10.00	- Forjadas	5,0%	Año 0
7214.20.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminac	5,0%	Año 0
7214.30.00	- Las demás, de acero de fácil mecanización	5,0%	Año 0
7214,9	- Los demás:		
7214.91.00	- - De sección transversal rectangular	5,0%	Año 0
7214.99.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
7215	Las demás barras de hierro o acero sin alear:		
7215.10	- De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas		
7215.10.10	- - - <i>Círculos aplanados y rectángulos modificados</i> tales como se defir	5,0%	Año 0
7215.10.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
7215,50	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío:		
7215.50.10	- - - <i>Círculos aplanados y rectángulos modificados</i> tales como se defir	5,0%	Año 0
7215.50.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
7215.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
7216	Perfiles de hierro o acero sin alear:		
7216.10.00	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en c	5,0%	Año 0
7216,2	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente		
7216.21.00	- - Perfiles en L	5,0%	Año 0
7216.22.00	- - Perfiles en T	5,0%	Año 0
7216,3	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en c		
7216.31.00	- - Perfiles en U	5,0%	Año 0
7216.32.00	- - Perfiles en I	5,0%	Año 0
7216.33.00	- - Perfiles en H	5,0%	Año 0
7216.40.00	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente	5,0%	Año 0
7216.50.00	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	5,0%	Año 0
7216,6	- Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:		
7216.61.00	- - Obtenidos a partir de productos laminados planos	5,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
7216.69.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
7216,9	- Los demás:		
7216.91.00	- - Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	5,0%	Año 0
7216.99.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
7217	Alambre de hierro o acero sin alear:		
7217.10.00	- Sin revestir, incluso pulido	5,0%	Año 0
7217.20.00	- Cincados	5,0%	Año 0
7217.30.00	- Revestido de otro metal común	5,0%	Año 0
7217.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
7218	Acero inoxidable en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios		
7218.10.00	- Lingotes o demás formas primarias	5,0%	Año 0
7218,9	- Los demás:		
7218.91.00	- - De sección transversal rectangular	5,0%	Año 0
7218.99.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
7219	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior a 150 mm		
7219,1	- Simplemente laminados en caliente, enrollados:		
7219.11.00	- - De espesor superior a 10 mm	0,0%	Año 0
7219.12.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	5,0%	Año 0
7219.13.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	5,0%	Año 0
7219.14.00	- - De espesor inferior a 3 mm	0,0%	Año 0
7219,2	- Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:		
7219.21.00	- - De espesor superior a 10 mm	5,0%	Año 0
7219.22.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	5,0%	Año 0
7219.23.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	5,0%	Año 0
7219.24.00	- - De espesor inferior a 3 mm	5,0%	Año 0
7219,3	- Simplemente laminados en frío:		
7219.31.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm	5,0%	Año 0
7219.32.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	5,0%	Año 0
7219.33.00	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	5,0%	Año 0
7219.34.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	5,0%	Año 0
7219.35.00	- - De espesor inferior a 0,5 mm	5,0%	Año 0
7219.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
7220	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 150 mm		
7220,1	- Simplemente laminados en caliente:		
7220.11.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm	5,0%	Año 0
7220.12.00	- - De espesor inferior a 4,75 mm	5,0%	Año 0
7220.20.00	- Simplemente laminados en frío	5,0%	Año 0
7220.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
7221.00.00	Alambrón de acero inoxidable	5,0%	Año 0
7222	Barras y perfiles, de acero inoxidable:		
7222,1	- Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente:		
7222.11.00	- - De sección circular	0,0%	Año 0
7222.19.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
7222.20.00	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío	5,0%	Año 0
7222.30.00	- Las demás barras	5,0%	Año 0
7222.40.00	- Perfiles	5,0%	Año 0
7223.00.00	Alambre de acero inoxidable	5,0%	Año 0
7224	Los demás aceros aleados en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios		
7224.10.00	- Lingotes o demás formas primarias	5,0%	Año 0
7224.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
7225	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior a 150 mm		
7225,1	- De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio):		
7225.11.00	- - De grano orientado	5,0%	Año 0
7225.19.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
7225.30.00	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	5,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
7225.40.00	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar	5,0%	Año 0
7225.50.00	- Los demás, simplemente laminados en frío	5,0%	Año 0
7225,9	- Los demás:		
7225.91.00	- - Cincados electrolíticamente	5,0%	Año 0
7225.92.00	- - Cincados de otro modo	5,0%	Año 0
7225.99.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
7226	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura		
7226,1	- De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio):		
7226.11.00	- - De grano orientado	5,0%	Año 0
7226.19.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
7226.20.00	- De acero rápido	5,0%	Año 0
7226,9	- Los demás:		
7226.91.00	- - Simplemente laminados en caliente	5,0%	Año 0
7226.92.00	- - Simplemente laminados en frío	5,0%	Año 0
7226.99.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
7227	Alambrón de los demás aceros aleados:		
7227.10.00	- De acero rápido	0,0%	Año 0
7227.20	- De acero silicomanganeso:		
7227.20.10	- - -Círculos aplanados y rectángulos modificados tales como se definen	5,0%	Año 0
7227.20.20	- - - Artículos siguientes, no expresados anteriormente: a) que contienen	5,0%	Año 0
7227.20.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
7227.90	- Los demás:		
7227.90.10	- - - Productos siguientes: a) De aceros hiperaloados; b) círculos apla	5,0%	Año 0
7227.90.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
7228	Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para p		
7228.10.00	- Barras de acero rápido	5,0%	Año 0
7228.20	- Barras de acero silicomanganeso:		
7228.20.10	- - -Círculos aplanados y rectángulos modificados tales como se definen	5,0%	Año 0
7228.20.2	- - - Artículos siguientes, no expresados anteriormente: a) que contienen		
7228.20.21	- - - - Simplemente obtenidos o acabados en frío	5,0%	Año 0
7228.20.29	- - - - Los demás	5,0%	Año 0
7228.20.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
7228.30	- Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente:		
7228.30.10	- - - Productos siguientes: a) De aceros hiperaloados; b) círculos apla	5,0%	Año 0
7228.30.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
7228.40	- Las demás barras, simplemente forjadas:		
7228.40.10	- - - Productos siguientes: a) De aceros hiperaloados; b) círculos apla	5,0%	Año 0
7228.40.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
7228.50.00	- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío	5,0%	Año 0
7228.60	- Las demás barras:		
7228.60.10	- - - Productos siguientes: a) De aceros hiperaloados; b) círculos apla	5,0%	Año 0
7228.60.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
7228.70.00	- Perfiles	5,0%	Año 0
7228.80.00	- Barras huecas para perforación	5,0%	Año 0
7229	Alambre de los demás aceros aleados:		
7229.20.00	- De acero silicomanganeso	5,0%	Año 0
7229,90	- Los demás:		
7229.90.10	- - - De acero rápido	0,0%	Año 0
7229.90.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
73	Manufacturas de fundición, de hierro o acero		
7301	Tablestacas de hierro o acero, incluso perforadas o hechas con elem		
7301.10.00	- Tablestacas	5,0%	Año 0
7301.20.00	- Perfiles	5,0%	Año 0
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (riel		
7302.10.00	- Carriles (rieles)	5,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
7302.30.00	- Agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás	5,0%	Año 0
7302.40.00	- Bridas y placas de asiento	5,0%	Año 0
7302.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
7303.00.00	Tubos y perfiles huecos, de fundición	5,0%	Año 0
7304	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero		
7304,1	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos y gasoductos:		
7304.11.00	- - De acero inoxidable	5,0%	Año 0
7304.19.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
7304,2	- Tubos de entubación (casing) o de producción (tubing) y tubos de pe		
7304.22.00	- - Tubos de perforación de acero inoxidable	5,0%	Año 0
7304.23.00	- - Las demás tubos de perforación	5,0%	Año 0
7304.24.00	- - Los demás, de acero inoxidable	5,0%	Año 0
7304.29.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
7304,3	- Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:		
7304.31.00	- - Estirados o laminados en frío	5,0%	Año 0
7304.39.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
7304,4	- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:		
7304.41.00	- - Estirados o laminados en frío	5,0%	Año 0
7304.49.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
7304,5	- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:		
7304.51.00	- - Estirados o laminados en frío	5,0%	Año 0
7304.59.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
7304.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
7305	Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección c		
7305,1	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos y gasoductos:		
7305.11.00	- - Soldados longitudinalmente con arco sumergido	5,0%	Año 0
7305.12.00	- - Los demás, soldados longitudinalmente	5,0%	Año 0
7305.19.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
7305.20.00	- Tubos de entubación (casing) de los tipos utilizados para la extracci	5,0%	Año 0
7305,3	- Los demás, soldados:		
7305.31.00	- - Soldados longitudinalmente	5,0%	Año 0
7305.39.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
7305.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
7306	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachad		
7306,1	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos y gasoductos:		
7306.11.00	- - Soldados, de acero inoxidable	5,0%	Año 0
7306.19.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
7306,2	- Tubos de entubación (casing) o de producción (tubing), de los tipos		
7306.21.00	- - Soldados, de acero inoxidable	5,0%	Año 0
7306.29.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
7306.30.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alea	5,0%	Año 0
7306.40.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	5,0%	Año 0
7306.50.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros alea	5,0%	Año 0
7306,6	- Los demás, soldados (excepto los sección circular):		
7306.61.00	- - De sección cuadrada o rectangular	5,0%	Año 0
7306.69.00	- - De sección cuadrada o rectangular	5,0%	Año 0
7306.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
7307	Accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (racores), codos, mang		
7307,1	- Moldeados:		
7307.11.00	- - De fundición no maleable	5,0%	Año 0
7307.19.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
7307,2	- - Los demás, de acero inoxidable		
7307.21.00	- - Bridas	5,0%	Año 0
7307.22.00	- - Codos, curvas y manguitos, roscados	5,0%	Año 0
7307.23.00	- - Accesorios para soldar a tope	5,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
7307.29.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
7307,9	- Los demás:		
7307.91.00	- - Bridas	5,0%	Año 0
7307.92.00	- - Codos, curvas y manguitos, roscados	5,0%	Año 0
7307.93.00	- - Accesorios para soldar a tope	5,0%	Año 0
7307.99.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
7308	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, comp		
7308.10.00	- Puentes y sus partes	5,0%	Año 0
7308.20.00	- Torres y castilletes	5,0%	Año 0
7308.30.00	- Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	5,0%	Año 0
7308.40.00	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	5,0%	Año 0
7308.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
7309.00.00	Depositos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier mat	5,0%	Año 0
7310	Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipient		
7310.10.00	- De capacidad superior o igual a 50 l	5,0%	Año 0
7310,2	- De capacidad inferior a 50 l:		
7310.21.00	- - Latas o botes para cerrar por soldadura o rebordado	5,0%	Año 0
7310.29.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
7311.00.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o ace	5,0%	Año 0
7312	Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin a		
7312.10.00	- Cables	5,0%	Año 0
7312.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
7313.00.00	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, t	0,0%	Año 0
7314	Telas metálicas, incluidas las continuas o sin fin, redes y rejas, de ala		
7314,1	- Telas metálicas tejidas:		
7314.12.00	- - Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máqu	5,0%	Año 0
7314.14.00	- - Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	5,0%	Año 0
7314.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
7314.20.00	- Enrejados de alambre soldados en los puntos de cruce, con alambre	0,0%	Año 0
7314,3	- Las demás redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce:		
7314.31.00	- - Cincados	0,0%	Año 0
7314.39.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
7314,4	- Las demás telas metálicas, redes y rejas:		
7314.41.00	- - Cincados	0,0%	Año 0
7314.42.00	- - Revestidas de plástico	0,0%	Año 0
7314.49.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
7314.50.00	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	5,0%	Año 0
7315	Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero:		
7315,1	- Cadenas de eslabones articulados y sus partes:		
7315.11.00	- - Cadenas de rodillos	5,0%	Año 0
7315.12.00	- - Las demás cadenas	5,0%	Año 0
7315.19.00	- - Partes	5,0%	Año 0
7315.20.00	- Cadenas antideslizantes	0,0%	Año 0
7315,8	- Las demás cadenas:		
7315.81.00	- - Cadenas de eslabones con contrate (travesaño)	0,0%	Año 0
7315.82.00	- - Las demás cadenas, de eslabones soldados	5,0%	Año 0
7315.89.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
7315.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
7316.00.00	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero	5,0%	Año 0
7317	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas, onduladas		
7317.00.10	- - - Clavos para herrar los animales	0,0%	Año 0
7317.00.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
7318	Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpias roscadas, remaches,		
7318,1	- Artículos roscados:		
7318.11.00	- - Tirafondos	5,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
7318.12.00	- - Los demás tornillos para madera	5,0%	Año 0
7318.13.00	- - Escarpas y armellas, roscadas	0,0%	Año 0
7318.14.00	- - Tornillos taladradores	5,0%	Año 0
7318.15.00	- - Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	10,0%	Año 0
7318.16.00	- - Tuercas	5,0%	Año 0
7318.19.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
7318,2	- Artículos sin rosca:		
7318.21.00	- - Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	5,0%	Año 0
7318.22.00	- - Las demás arandelas	5,0%	Año 0
7318.23.00	- - Remaches	5,0%	Año 0
7318.24.00	- - Pasadores, clavijas y chavetas	5,0%	Año 0
7318.29.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
7319	Agujas de coser, de tejer, pasacintas, agujas de ganchillo (croché), pu		
7319.20.00	- Alfileres de gancho (imperdibles)	0,0%	Año 0
7319.30.00	- Los demás alfileres	0,0%	Año 0
7319.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
7320	Muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de hierro o acero:		
7320.10.00	- Ballestas y sus hojas	10,0%	Año 0
7320.20.00	- Muelles (resortes) helicoidales	10,0%	Año 0
7320.90.00	- Los demás	10,0%	Año 0
7321	Estufas, calderas con hogar, cocinas, incluidas las que puedan utiliza		
7321,1	- Aparatos de cocción y calentaplatos:		
7321.11.00	- - De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	5,0%	Año 0
7321.12.00	- - De combustibles líquidos	5,0%	Año 0
7321.19.00	- - Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	5,0%	Año 0
7321,8	- Los demás aparatos:		
7321.81.00	- - De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	5,0%	Año 0
7321.82.00	- - De combustibles líquidos	5,0%	Año 0
7321.89.00	- - Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	5,0%	Año 0
7321.90.00	- Partes	5,0%	Año 0
7322	Radiadores para la calefacción central, de calentamiento no eléctrico,		
7322,1	- Radiadores y sus partes:		
7322.11.00	- - De fundición	10,0%	Año 0
7322.19.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
7322.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
7323	Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero;		
7323.10.00	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos sin	5,0%	Año 0
7323,9	- Los demás:		
7323.91.00	- - De fundición, sin esmaltar	0,0%	Año 0
7323.92.00	- - De fundición, esmaltados	5,0%	Año 0
7323.93.00	- - De acero inoxidable	5,0%	Año 0
7323.94.00	- - De hierro o acero, esmaltados	5,0%	Año 0
7323.99.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
7324	Artículos de higiene o tocador, y sus partes, de fundición, hierro o ace		
7324.10.00	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	5,0%	Año 0
7324,2	- Bañeras:		
7324.21.00	- - De fundición, incluso esmaltadas	5,0%	Año 0
7324.29.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
7324.90.00	- Los demás, incluidas las partes	5,0%	Año 0
7325	Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero:		
7325.10.00	- De fundición no maleable	5,0%	Año 0
7325,9	- Los demás:		
7325.91.00	- - Bolas y artículos similares para molinos	5,0%	Año 0
7325.99.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
7326	Las demás manufacturas de hierro o acero:		

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
7326,1	- Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:		
7326.11.00	- - De fundición	5,0%	Año 0
7326.19.00	- - De fundición	10,0%	Año 0
7326.20.00	- Manufacturas de alambre de hierro o acero	5,0%	Año 0
7326.90	- Los demás:		
7326.90.10	- - - Que se destinen a ser utilizados como piezas de recambio en veh	10,0%	Año 0
7326.90.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
74	Cobre y sus manufacturas		
7401.00.00	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)	0,0%	Año 0
7402.00.00	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico	0,0%	Año 0
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto:		
7403,1	- Cobre refinado:		
7403.11.00	- - Cátodos y secciones de cátodos	0,0%	Año 0
7403.12.00	- - Barras para alambón (wire-bars)	0,0%	Año 0
7403.13.00	- - Tochos	0,0%	Año 0
7403.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
7403,2	- Aleaciones de cobre:		
7403.21.00	- - A base de cobre-cinc (latón)	0,0%	Año 0
7403.22.00	- - A base de cobre-estaño (bronce)	0,0%	Año 0
7403.29.00	- - Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de	0,0%	Año 0
7404.00.00	Desperdicios y desechos, de cobre	0,0%	Año 0
7405.00.00	Aleaciones madre de cobre	0,0%	Año 0
7406	Polvo y escamillas, de cobre:		
7406.10.00	- Polvo de estructura no laminar	0,0%	Año 0
7406.20.00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	0,0%	Año 0
7407	Barras y perfiles, de cobre:		
7407.10.00	- De cobre refinado	5,0%	Año 0
7407,2	- De aleaciones de cobre:		
7407.21.00	- - A base de cobre-cinc (latón)	5,0%	Año 0
7407.29.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
7408	Alambre de cobre:		
7408,1	- De cobre refinado:		
7408.11.00	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	5,0%	Año 0
7408.19.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
7408,2	- De aleaciones de cobre:		
7408.21.00	- - A base de cobre-cinc (latón)	5,0%	Año 0
7408.22.00	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca	5,0%	Año 0
7408.29.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
7409	Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm:		
7409,1	- De cobre refinado:		
7409.11.00	- - Enrolladas	5,0%	Año 0
7409.19.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
7409,2	- De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):		
7409.21.00	- - Enrolladas	5,0%	Año 0
7409.29.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
7409,3	- De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):		
7409.31.00	- - Enrolladas	5,0%	Año 0
7409.39.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
7409.40.00	- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca	5,0%	Año 0
7409.90.00	- De las demás aleaciones de cobre	5,0%	Año 0
7410	Hojas y tiras, delgadas, de cobre, incluso impresas o fijadas sobre pa		
7410,1	- Sin soporte:		
7410.11.00	- - De cobre refinado	5,0%	Año 0
7410.12.00	- - De aleaciones de cobre	5,0%	Año 0
7410,2	- Con soporte:		

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
7410.21.00	- - De cobre refinado	5,0%	Año 0
7410.22.00	- - De aleaciones de cobre	5,0%	Año 0
7411	Tubos de cobre:		
7411.10.00	- De cobre refinado	5,0%	Año 0
7411,2	- De aleaciones de cobre:		
7411.21.00	- - A base de cobre-cinc (latón)	5,0%	Año 0
7411.22.00	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpac	5,0%	Año 0
7411.29.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
7412	Accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (racores), codos o mar		
7412.10.00	- De cobre refinado	5,0%	Año 0
7412.20.00	- De aleaciones de cobre	5,0%	Año 0
7413.00.00	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electrici	5,0%	Año 0
7415	Puntas, clavos, chinchetas (chinchés), grapas apuntadas y artículos s		
7415.10.00	- Puntas, clavos, chinchetas (chinchés), grapas apuntadas y artículos	5,0%	Año 0
7415,2	- Los demás artículos sin rosca:		
7415.21.00	- - Arandelas, incluidas las arandelas de muelle (resorte)	5,0%	Año 0
7415.29.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
7415,3	- Los demás artículos roscados:		
7415.33.00	- - Tornillos; pernos y tuercas	5,0%	Año 0
7415.39.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
7418	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de cobre;		
7418,1	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guan		
7418.11.00	- - Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lust	5,0%	Año 0
7418.19.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
7418.20.00	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	5,0%	Año 0
7419	Las demás manufacturas de cobre:		
7419.10.00	- Cadenas y sus partes	0,0%	Año 0
7419,9	- Los demás:		
7419.91.00	- - Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de c	5,0%	Año 0
7419.99.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
75	Níquel y sus manufacturas		
7501	Matas de níquel, <i>sinters</i> de óxidos de níquel y demás productos interm		
7501.10.00	- Matas de níquel	0,0%	Año 0
7501.20.00	- Sintérs de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la me	0,0%	Año 0
7502	Níquel en bruto:		
7502.10.00	- Níquel sin alear	0,0%	Año 0
7502.20.00	- Aleaciones de níquel	0,0%	Año 0
7503.00.00	Desperdicios y desechos, de níquel	0,0%	Año 0
7504.00.00	Polvo y escamillas, de níquel	0,0%	Año 0
7505	Barras, perfiles y alambre, de níquel:		
7505,1	- Barras y perfiles:		
7505.11.00	- - De níquel sin alear	0,0%	Año 0
7505.12.00	- - De aleaciones de níquel	0,0%	Año 0
7505,2	- Alambre:		
7505.21.00	- - De níquel sin alear	0,0%	Año 0
7505.22.00	- - De aleaciones de níquel	0,0%	Año 0
7506	Chapas, hojas y tiras, de níquel:		
7506.10.00	- De níquel sin alear	0,0%	Año 0
7506.20.00	- De aleaciones de níquel	0,0%	Año 0
7507	Tubos y accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (racores), cod		
7507,1	- Tubos:		
7507.11.00	- - De níquel sin alear	0,0%	Año 0
7507.12.00	- - De aleaciones de níquel	0,0%	Año 0
7507.20.00	- Accesorios de tubería	5,0%	Año 0
7508	Las demás manufacturas de níquel:		

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
7508.10.00	- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel	0,0%	Año 0
7508.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
76	Aluminio y sus manufacturas		
7601	Aluminio en bruto:		
7601.10.00	- Aluminio sin alear	0,0%	Año 0
7601.20.00	- Aleaciones de aluminio	0,0%	Año 0
7602.00.00	Desperdicios y desechos, de aluminio	0,0%	Año 0
7603	Polvo y escamillas, de aluminio:		
7603.10.00	- Polvo de estructura no laminar	0,0%	Año 0
7603.20.00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	0,0%	Año 0
7604	Barras y perfiles, de aluminio:		
7604.10.00	- De aluminio sin alear	5,0%	Año 0
7604.2	- De aleaciones de aluminio:		
7604.21.00	- - Perfiles huecos	5,0%	Año 0
7604.29.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
7605	Alambre de aluminio:		
7605.1	- De aluminio sin alear:		
7605.11.00	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	5,0%	Año 0
7605.19.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
7605.2	- De aleaciones de aluminio:		
7605.21.00	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	5,0%	Año 0
7605.29.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
7606	Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm:		
7606.1	- Cuadradas o rectangulares:		
7606.11.00	- - De aluminio sin alear	5,0%	Año 0
7606.12.00	- - De aleaciones de aluminio	5,0%	Año 0
7606.9	- Los demás:		
7606.91.00	- - De aluminio sin alear	5,0%	Año 0
7606.92.00	- - De aleaciones de aluminio	5,0%	Año 0
7607	Hojas y tiras, delgadas, de aluminio, incluso impresas o fijadas sobre		
7607.1	- Sin soporte:		
7607.11.00	- - Simplemente laminadas	5,0%	Año 0
7607.19.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
7607.20.00	- Con soporte	5,0%	Año 0
7608	Tubos de aluminio:		
7608.10.00	- De aluminio sin alear	5,0%	Año 0
7608.20.00	- De aleaciones de aluminio	5,0%	Año 0
7609.00.00	Accesorios de tuberías [por ejemplo: empalmes (racores), codos, mar	5,0%	Año 0
7610	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, torre		
7610.10.00	- Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	5,0%	Año 0
7610.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
7611.00.00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier mat	5,0%	Año 0
7612	Depósitos, barriles, tambores, bidones, cajas y recipientes similares, c		
7612.10.00	- Envases tubulares flexibles	0,0%	Año 0
7612.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
7613.00.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio	5,0%	Año 0
7614	Cables, trenzas y artículos similares, de aluminio, sin aislar para elect		
7614.10.00	- Con alma de acero	5,0%	Año 0
7614.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
7615	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador y sus partes, de alumin		
7615.1	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guan		
7615.11.00	- - Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lust	5,0%	Año 0
7615.19.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
7615.20.00	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	5,0%	Año 0
7616	Las demás manufacturas de aluminio:		

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
7616.10.00	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpi	5,0%	Año 0
7616,9	- Los demás:		
7616.91.00	- - Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio	5,0%	Año 0
7616.99.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
78	Plomo y sus manufacturas		
7801	Plomo en bruto:		
7801.10.00	- Plomo refinado	0,0%	Año 0
7801,9	- Los demás:		
7801.91.00	- - Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	0,0%	Año 0
7801.99.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
7802.00.00	Desperdicios y desechos, de plomo	0,0%	Año 0
7804	Chapas, hojas y tiras, de plomo; polvo y escamillas, de plomo:		
7804,1	- Chapas, hojas y tiras:		
7804.11.00	- - Chapas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el s	0,0%	Año 0
7804.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
7804.20.00	- Polvo y escamillas	0,0%	Año 0
7806	Las demás manufacturas de plomo:		
7806.00.10	- - - Productos siguientes: a) barras, perfiles y alambre, de plomo b) tu	0,0%	Año 0
7806.00.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
79	Cinc y sus manufacturas		
7901	Cinc en bruto:		
7901,1	- Cinc sin alear:		
7901.11.00	- - Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99% en peso	0,0%	Año 0
7901.12.00	- - Con un contenido de cinc inferior al 99,99% en peso - Aleaciones c	0,0%	Año 0
7901.20.00	- Aleaciones de cinc	0,0%	Año 0
7902.00.00	Desperdicios y desechos, de cinc Polvo y escamillas, de cinc	0,0%	Año 0
7903	Polvo y escamillas, de cinc:		
7903.10.00	- Polvo de condensación	0,0%	Año 0
7903.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
7904.00.00	Barras, perfiles y alambre, de cinc	0,0%	Año 0
7905.00.00	Chapas, hojas y tiras, de cinc	0,0%	Año 0
7907	Las demás manufacturas de cinc:		
7907.00.10	- - - Tubos y accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (racores),	0,0%	Año 0
7907.00.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
80	Estaño y sus manufacturas		
8001	Estaño en bruto:		
8001.10.00	- Estaño sin alear	0,0%	Año 0
8001.20.00	- Aleaciones de estaño	0,0%	Año 0
8002.00.00	Desperdicios y desechos, de estaño	0,0%	Año 0
8003.00.00	Barras, perfiles y alambre, de estaño	0,0%	Año 0
8007.00.00	Barras, perfiles y alambre, de estaño	0,0%	Año 0
81	Los demás metales comunes; cermetes; manufacturas de estas materi		
8101	Volframio (tungsteno) y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y		
8101.10.00	- Polvo	0,0%	Año 0
8101,9	- Los demás:		
8101.94.00	- - Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente ot	0,0%	Año 0
8101.96.00	- - Alambre	0,0%	Año 0
8101.97.00	- - Desperdicios y desechos	0,0%	Año 0
8101.99.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
8102	Molibdeno y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos		
8102.10.00	- Polvo	0,0%	Año 0
8102,9	- Los demás:		
8102.94.00	- - Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas po	0,0%	Año 0
8102.95.00	- - Barras (excepto las simplemente obtenidas por sinterizado), perfil	0,0%	Año 0
8102.96.00	- - Alambre	0,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
8102.97.00	- - Desperdicios y desechos	0,0%	Año 0
8102.99.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
8103	Tantalio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos:		
8103.20.00	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sir	0,0%	Año 0
8103.30.00	- Desperdicios y desechos	0,0%	Año 0
8103.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
8104	Magnesio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos:		
8104,1	- Magnesio en bruto:		
8104.11.00	- - Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8% en peso	0,0%	Año 0
8104.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
8104.20.00	- Desperdicios y desechos	0,0%	Año 0
8104.30.00	- Torneaduras y gránulos calibrados; polvo	0,0%	Año 0
8104.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
8105	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del		
8105.20.00	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia de	0,0%	Año 0
8105.30.00	- Desperdicios y desechos	0,0%	Año 0
8105.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
8106.00.00	Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos	0,0%	Año 0
8107	Cadmio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos:		
8107.20.00	- Cadmio en bruto; polvo	0,0%	Año 0
8107.30.00	- Desperdicios y desechos	0,0%	Año 0
8107.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
8108	Titanio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos:		
8108.20.00	- Titanio en bruto; polvo	0,0%	Año 0
8108.30.00	- Desperdicios y desechos	0,0%	Año 0
8108.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
8109	Circonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos:		
8109.20.00	- Circonio en bruto; polvo	0,0%	Año 0
8109.30.00	- Desperdicios y desechos	0,0%	Año 0
8109.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
8110	Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos:		
8110.10.00	- Antimonio en bruto; polvo	0,0%	Año 0
8110.20.00	- Desperdicios y desechos	0,0%	Año 0
8110.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
8111.00.00	Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desecho	0,0%	Año 0
8112	Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (c		
8112,1	- Berilio:		
8112.12.00	- - En bruto; polvo:	0,0%	Año 0
8112.13.00	- - Desperdicios y desechos	0,0%	Año 0
8112.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
8112,2	- Cromo:		
8112.21.00	- - En bruto; polvo:	0,0%	Año 0
8112.22.00	- - Desperdicios y desechos	0,0%	Año 0
8112.29.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
8112,5	- Talio:		
8112.51.00	- - En bruto; polvo:	0,0%	Año 0
8112.52.00	- - Desperdicios y desechos	0,0%	Año 0
8112.59.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
8112,9	- Los demás:		
8112.92.00	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo	0,0%	Año 0
8112.99.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
8113.00.00	Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos	0,0%	Año 0
82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de		
8201	Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos		
8201.10.00	- Layas y palas:	5,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
8201.20.00	- Horquillas	5,0%	Año 0
8201.30.00	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	5,0%	Año 0
8201.40.00	- Hachas, hocinos y herramientas similares con filo	5,0%	Año 0
8201.50.00	- Tijeras de podar, incluidas las de trinchar aves, para usar con una sola mano	5,0%	Año 0
8201.60.00	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para uso manual	5,0%	Año 0
8201.90.00	- Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales	5,0%	Año 0
8202	Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase, incluidas las fresas		
8202.10.00	- Sierras de mano	5,0%	Año 0
8202.20.00	- Hojas de sierra de cinta	5,0%	Año 0
8202,3	- Hojas de sierra circulares, incluidas las fresas sierra:		
8202.31.00	- - Con parte operante de acero	5,0%	Año 0
8202.39.00	- - Los demás, incluidas las partes	5,0%	Año 0
8202.40.00	- Cadenas cortantes	0,0%	Año 0
8202,9	- Las demás hojas de sierra:		
8202.91.00	- - Hojas de sierra rectas para trabajar metal	5,0%	Año 0
8202.99.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
8203	Limas, escofinas, alicates, incluso cortantes, tenazas, pinzas, cizallas		
8203.10.00	- Limas, escofinas y herramientas similares	5,0%	Año 0
8203.20.00	- Alicates, incluso cortantes, tenazas, pinzas y herramientas similares	5,0%	Año 0
8203.30.00	- Cizallas para metales y herramientas similares	5,0%	Año 0
8203.40.00	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	5,0%	Año 0
8204	Llaves de ajuste de mano, incluidas las llaves dinamométricas; cubos		
8204,1	- Llaves de ajuste de mano:		
8204.11.00	- - De boca fija	5,0%	Año 0
8204.12.00	- - De boca variable	5,0%	Año 0
8204.20.00	- Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango	5,0%	Año 0
8205	Herramientas de mano, incluidos los diamantes de vidrio, no expresados		
8205.10.00	- Herramientas de taladrar o roscar, incluidas las terrajas:	5,0%	Año 0
8205.20.00	- Martillos y mazas	5,0%	Año 0
8205.30.00	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajo manual	5,0%	Año 0
8205.40.00	- Destornilladores	5,0%	Año 0
8205,5	- Las demás herramientas de mano, incluidos los diamantes de vidrio		
8205.51.00	- - De uso doméstico	5,0%	Año 0
8205.59.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
8205.60.00	- Lámparas de soldar y similares	0,0%	Año 0
8205.70.00	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	5,0%	Año 0
8205.80.00	- Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor	5,0%	Año 0
8205.90.00	- Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	5,0%	Año 0
8206.00.00	Herramientas de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas para el uso	5,0%	Año 0
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas		
8207,1	- Útiles de perforación o sondeo:		
8207.13.00	- - Con parte operante de cermet	5,0%	Año 0
8207.19.00	- - Los demás, incluidas las partes	5,0%	Año 0
8207.20.00	- Hileras de extrudir metal	5,0%	Año 0
8207.30.00	- Útiles de embutir, estampar o punzonar	5,0%	Año 0
8207.40.00	- Útiles de roscar, incluso aterrajear	5,0%	Año 0
8207.50.00	- Útiles de taladrar	5,0%	Año 0
8207.60.00	- Útiles de escariar o brochar	5,0%	Año 0
8207.70.00	- Útiles de fresar	5,0%	Año 0
8207.80.00	- Útiles de torneear	5,0%	Año 0
8207.90.00	- Los demás útiles intercambiables	5,0%	Año 0
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos:		
8208.10.00	- Para mecanizar metal	5,0%	Año 0
8208.20.00	- Para trabajar madera	5,0%	Año 0
8208.30.00	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	5,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
8208.40	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales:		
8208.40.10	- - - Para triturar troncos	5,0%	Año 0
8208.40.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
8208.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
8209.00.00	Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar,	5,0%	Año 0
8210.00.00	Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10	5,0%	Año 0
8211	Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar,		
8211.10.00	- Surtidos	5,0%	Año 0
8211,9	- Los demás:		
8211.91.00	- - Cuchillos de mesa de hoja fija	5,0%	Año 0
8211,92	- - Los demás cuchillos de hoja fija:		
8211.92.10	- - - Cuchillos de cocina, cuchillos de carnicero y cuchillos de matarife	5,0%	Año 0
8211.92.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8211.93.00	- - Cuchillos (excepto los de hoja fija), incluidas las navajas de podar	0,0%	Año 0
8211,94	- - Hojas:		
8211.94.10	- - - De cuchillos de mesa o de cocina, de cuchillos de carnicero y de	5,0%	Año 0
8211.94.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8211,95	- - Mangos de metal común:		
8211.95.10	- - - De cuchillos de mesa o de cocina, de cuchillos de carnicero y de	5,0%	Año 0
8211.95.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8212	Navajas y maquinillas de afeitar y sus hojas, incluidos los esbozos en		
8212.10.00	- Afeitadoras	0,0%	Año 0
8212.20.00	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	0,0%	Año 0
8212.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
8213.00.00	Tijeras y sus hojas	0,0%	Año 0
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar e		
8214.10.00	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	0,0%	Año 0
8214.20.00	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicura, incl	0,0%	Año 0
8214.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cu		
8215.10.00	- Juegos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o pl	5,0%	Año 0
8215.20.00	- Los demás juegos	5,0%	Año 0
8215,9	- Los demás:		
8215.91.00	- - Plateados, dorados o platinados	5,0%	Año 0
8215.99.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
83	Manufacturas diversas de metal común		
8301	Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, de combinación o eléctrico		
8301.10.00	- Candados	5,0%	Año 0
8301.20.00	- Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles	10,0%	Año 0
8301.30.00	- Cerraduras del tipo de las utilizadas en muebles	5,0%	Año 0
8301.40.00	- Las demás cerraduras; cerrojos	5,0%	Año 0
8301.50.00	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	0,0%	Año 0
8301.60.00	- Partes	5,0%	Año 0
8301.70.00	- Llaves presentadas aisladamente	5,0%	Año 0
8302	Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para mu		
8302.10.00	- Bisagras de cualquier clase, incluidos los pernios y demás goznes	10,0%	Año 0
8302.20.00	- Ruedas	5,0%	Año 0
8302.30.00	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehíc	10,0%	Año 0
8302,4	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:		
8302.41.00	- - Para edificios	5,0%	Año 0
8302.42.00	- - Los demás, para muebles	5,0%	Año 0
8302.49.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
8302.50.00	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	5,0%	Año 0
8302.60.00	- Cierrapuertas automáticos	5,0%	Año 0
8303.00.00	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámara	5,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
8304.00.00	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia	5,0%	Año 0
8305	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificación		
8305.10.00	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificación	5,0%	Año 0
8305.20.00	- Grapas en tiras	5,0%	Año 0
8305.90.00	- Los demás, incluidas las partes	5,0%	Año 0
8306	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares, que no sean eléctricos		
8306.10.00	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	5,0%	Año 0
8306,2	- Estatuillas y demás artículos de adorno:		
8306.21.00	- - Plateados, dorados o platinados	5,0%	Año 0
8306.29.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
8306.30.00	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	5,0%	Año 0
8307	Tubos flexibles de metal común, incluso con sus accesorios:		
8307.10.00	- De hierro o acero	5,0%	Año 0
8307.90.00	- De los demás metales comunes	5,0%	Año 0
8308	Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, etc.		
8308.10.00	- Corchetes, ganchos y anillos para ojeteros	5,0%	Año 0
8308.20.00	- Remaches tubulares o con espiga hendida	5,0%	Año 0
8308.90.00	- Los demás, incluidas las partes	5,0%	Año 0
8309	Tapones y tapas, incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones		
8309.10.00	- Tapas corona	5,0%	Año 0
8309.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
8310.00.00	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares	5,0%	Año 0
8311	Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metal común		
8311.10.00	- Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común	5,0%	Año 0
8311.20.00	- Alambre "relleno" para soldadura de arco, de metal común	5,0%	Año 0
8311.30.00	- Varillas recubiertas y alambre "relleno" para soldar al soplete, de metal común	5,0%	Año 0
8311.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos		
8401	Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar		
8401.10.00	- Reactores nucleares	5,0%	Año 0
8401.20.00	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	0,0%	Año 0
8401.30.00	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	5,0%	Año 0
8401.40.00	- Partes de reactores nucleares	5,0%	Año 0
8402	Calderas de vapor (generadores de vapor) (excepto las de calefacción central)		
8402,1	- Calderas de vapor:		
8402.11.00	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t/h	5,0%	Año 0
8402.12.00	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t/h	5,0%	Año 0
8402.19.00	- - Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	5,0%	Año 0
8402.20.00	- Calderas denominadas "de agua sobrecalentada"	5,0%	Año 0
8402.90.00	- Partes	5,0%	Año 0
8403	Calderas para calefacción central (excepto las de la partida 8402):		
8403.10.00	- Calderas	5,0%	Año 0
8403.90.00	- Partes	5,0%	Año 0
8404	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 8402 u 8403 (por ejemplo, bombas)		
8404.10.00	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 8402 u 8403	5,0%	Año 0
8404.20.00	- Condensadores para máquinas de vapor	5,0%	Año 0
8404.90.00	- Partes	5,0%	Año 0
8405	Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus partes		
8405.10.00	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus partes	5,0%	Año 0
8405.90.00	- Partes	5,0%	Año 0
8406	Turbinas de vapor:		
8406.10.00	- Turbinas para la propulsión de barcos	0,0%	Año 0
8406,8	- Las demás turbinas:		
8406.81.00	- - De potencia superior a 40 MW	0,0%	Año 0
8406.82.00	- - De potencia inferior o igual a 40 MW	0,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
8406.90.00	- Partes	0,0%	Año 0
8407	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido		
8407.10.00	- Motores de aviación	0,0%	Año 0
8407,2	- Motores para la propulsión de barcos:		
8407.21.00	-- Del tipo fueraborda	0,0%	Año 0
8407.29.00	-- Los demás	0,0%	Año 0
8407,3	- Motores de émbolo (pistón) alternativo de los tipos utilizados para la		
8407.31.00	-- De cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	0,0%	Año 0
8407.32.00	-- De cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	0,0%	Año 0
8407,33	-- De cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1.000 cm ³ :		
8407.33.10	--- Que se destinen al montaje o la fabricación de vehículos automóviles	10,0%	Año 0
8407.33.90	--- Los demás	0,0%	Año 0
8407,34	-- de cilindrada superior a 2.500 cm ³ :		
8407.34.10	--- Que se destinen al montaje o la fabricación de vehículos automóviles	10,0%	Año 0
8407.34.20	--- Motores no expresados anteriormente, de los tipos utilizados en la	5,0%	Año 0
8407.34.90	--- Los demás	0,0%	Año 0
8407.90	- Los demás motores:		
8407.90.10	--- Que se destinen al montaje o la fabricación de vehículos automóviles	10,0%	Año 0
8407.90.20	--- Motores no expresados anteriormente, de los tipos utilizados en la	0,0%	Año 0
8407.90.30	--- Motores no expresados anteriormente, de potencia no superior a	5,0%	Año 0
8407.90.90	--- Los demás	0,0%	Año 0
8408	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel)		
8408.10.00	- Motores para la propulsión de barcos	0,0%	Año 0
8408.20	- Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del		
8408.20.10	--- Que se destinen al montaje o la fabricación de vehículos automóviles	10,0%	Año 0
8408.20.20	--- Motores no expresados anteriormente, de los tipos utilizados en la	5,0%	Año 0
8408.20.90	--- Los demás	0,0%	Año 0
8408.90.00	- Los demás motores	0,0%	Año 0
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los		
8409.10.00	- De motores de aviación	5,0%	Año 0
8409,9	- Los demás:		
8409,91	-- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los m		
8409.91.10	--- Partes siguientes: a) carburadores y sus partes, distintos de los p	10,0%	Año 0
8409.91.90	--- Los demás	0,0%	Año 0
8409,99	-- Los demás:		
8409.99.10	--- Partes siguientes: a) ejes de émbolo; b) segmentos de émbolo; a	10,0%	Año 0
8409.99.90	--- Los demás	0,0%	Año 0
8410	Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores:		
8410,1	- Turbinas y ruedas hidráulicas:		
8410.11.00	-- De potencia inferior o igual a 1.000 kW	5,0%	Año 0
8410.12.00	-- De potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a 10.000 kW	5,0%	Año 0
8410.13.00	-- De potencia superior a 10.000 kW	5,0%	Año 0
8410.90.00	- Partes, incluidos los reguladores	5,0%	Año 0
8411	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas:		
8411,1	- Turborreactores:		
8411.11.00	-- De empuje inferior o igual a 25 kN	0,0%	Año 0
8411.12.00	-- De empuje superior a 25 kN	0,0%	Año 0
8411,2	- Turbopropulsores:		
8411.21.00	-- De potencia inferior o igual a 1.100 kW	0,0%	Año 0
8411.22.00	-- De potencia superior a 1.100 kW	0,0%	Año 0
8411,8	- Las demás turbinas de gas:		
8411.81.00	-- De potencia inferior o igual a 5.000 kW	0,0%	Año 0
8411.82.00	-- De potencia superior a 5.000 kW	0,0%	Año 0
8411,9	- Partes:		
8411.91.00	-- De turborreactores o de turbopropulsores	0,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
8411.99.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
8412	Los demás motores y máquinas motrices:		
8412.10.00	- Propulsores a reacción (excepto los turborreactores)	0,0%	Año 0
8412,2	- Motores hidráulicos:		
8412.21.00	- - Con movimiento rectilíneo (cilindros)	5,0%	Año 0
8412.29.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
8412,3	- Motores neumáticos:		
8412.31.00	- - Con movimiento rectilíneo (cilindros)	5,0%	Año 0
8412,39	- - Los demás:		
8412.39.10	- - - Productos siguientes: a) accionadores para el mando mecánico d	5,0%	Año 0
8412.39.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
8412.80.00	- Los demás	0,0%	Año 0
8412.90	- Partes:		
8412.90.10	- - - De motores de las subpartidas 8412 10 00, 8412 39 90 u 8412 80	0,0%	Año 0
8412.90.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8413	Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; e		
8413,1	- Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llev		
8413.11.00	- - Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de	5,0%	Año 0
8413.19.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
8413.20.00	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413 11 00 u 841	5,0%	Año 0
8413.30	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encer		
8413.30.10	- - - Bombas: a) bombas de carburante exclusiva o principalmente util	0,0%	Año 0
8413.30.90	- - - Los demás	10,0%	Año 0
8413.40.00	- Bombas para hormigón	5,0%	Año 0
8413.50	- Las demás bombas volumétricas alternativas:		
8413.50.10	- - - Especialmente concebidas para las industrias minera y metalúrgic	5,0%	Año 0
8413.50.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8413.60	- Las demás bombas volumétricas rotativas:		
8413.60.10	- - - Especialmente concebidas para las industrias minera y metalúrgic	5,0%	Año 0
8413.60.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8413.70	- Las demás bombas centrífugas:		
8413.70.10	- - - Especialmente concebidas para las industrias minera y metalúrgic	5,0%	Año 0
8413.70.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8413,8	- Las demás bombas; elevadores de líquidos:		
8413,81	- - Bombas:		
8413.81.10	- - - Especialmente concebidas para las industrias minera y metalúrgic	5,0%	Año 0
8413.81.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8413.82.00	- - Elevadores de líquidos	5,0%	Año 0
8413,9	- Partes:		
8413,91	- - De bombas:		
8413.91.10	- - - Especialmente concebidas para las industrias minera y metalúrgic	5,0%	Año 0
8413.91.20	- - - De bombas de la subpartida 84133010	0,0%	Año 0
8413.91.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8413.92.00	- - De elevadores de líquidos	5,0%	Año 0
8414	Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y vent		
8414.10.00	- Bombas de vacío	5,0%	Año 0
8414.20.00	- Bombas de aire, de mano o pedal	0,0%	Año 0
8414.30.00	- Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos	5,0%	Año 0
8414.40	- Compresores de aire montados en chasis remolcable de ruedas:		
8414.40.10	- - - Alternativos o rotativos, de rendimiento no superior a 3 metros cú	5,0%	Año 0
8414.40.20	- - - Alternativos o rotativos, de rendimiento superior a 3 metros cúbic	5,0%	Año 0
8414.40.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
8414,5	- Ventiladores:		
8414.51.00	- - Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con	5,0%	Año 0
8414,59	- - Los demás:		

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
8414.59.10	- - - Que se destinen a ser utilizados como piezas de recambio en veh	10,0%	Año 0
8414.59.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8414.60.00	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferio	5,0%	Año 0
8414.80	- Los demás:		
8414.80.1	- - - Bombas y compresores de aire, alternativos o rotativos, de rendim		
8414.80.11	- - - - Aireador de acuarios	0,0%	Año 0
8414.80.19	- - - - Los demás	5,0%	Año 0
8414.80.20	- - - Bombas y compresores de aire, alternativos o rotativos, de rendim	5,0%	Año 0
8414.80.30	- - - Herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, e	5,0%	Año 0
8414.80.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
8414.90	- Partes:		
8414.90.10	- - - De mercancías de las subpartidas 8414 20 00, 8414 40 90 u 8414	0,0%	Año 0
8414.90.20	- - - De mercancías de las subpartidas 8414 40 20 u 8414 80 20	5,0%	Año 0
8414.90.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8415	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprenden		
8415.10.00	- De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sinter	5,0%	Año 0
8415.20.00	- De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	10,0%	Año 0
8415,8	- Los demás:		
8415.81.00	- - Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico	5,0%	Año 0
8415.82.00	- - Los demás, con equipo de enfriamiento	5,0%	Año 0
8415.83.00	- - Sin equipo de enfriamiento	5,0%	Año 0
8415.90.00	- Partes	10,0%	Año 0
8416	Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos		
8416.10.00	- Quemadores de combustibles líquidos	5,0%	Año 0
8416.20.00	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos	5,0%	Año 0
8416.30.00	- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargas	5,0%	Año 0
8416.90.00	- Partes	5,0%	Año 0
8417	Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que r		
8417.10.00	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los m	5,0%	Año 0
8417.20.00	- Hornos de panadería, pastelería o galletería	5,0%	Año 0
8417.80.00	- Los demás	5,0%	Año 0
8417.90.00	- Partes	5,0%	Año 0
8418	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos		
8418.10.00	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores :	5,0%	Año 0
8418,2	- Refrigeradores domésticos:		
8418.21.00	- - De compresión	5,0%	Año 0
8418.29.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
8418.30.00	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferi	5,0%	Año 0
8418.40.00	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igu	5,0%	Año 0
8418.50.00	- Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradore	5,0%	Año 0
8418,6	- Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío		
8418.61.00	- - Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicion	5,0%	Año 0
8418.69.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
8418,9	- Partes:		
8418.91.00	- - Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción d	5,0%	Año 0
8418.99.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
8419	Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente (excepto		
8419,1	- Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulaci		
8419.11.00	- - De calentamiento instantáneo, de gas	5,0%	Año 0
8419.19.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
8419.20.00	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	5,0%	Año 0
8419,3	- Secadores:		
8419.31.00	- - Para productos agrícolas	5,0%	Año 0
8419.32.00	- - Para madera, pasta para papel, papel o cartón	5,0%	Año 0
8419,39	- - Los demás:		

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
8419.39.10	- - - Herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, e	5,0%	Año 0
8419.39.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8419.40.00	- Aparatos de destilación o rectificación	5,0%	Año 0
8419.50	- Intercambiadores de calor:		
8419.50.10	- - - Que se destinen a ser utilizados como piezas de recambio en veh	10,0%	Año 0
8419.50.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8419.60.00	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	0,0%	Año 0
8419,8	- Los demás aparatos y dispositivos:		
8419,81	- - Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamie		
8419.81.10	- - - Distribuidores de bebidas calientes	5,0%	Año 0
8419.81.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8419,89	- - Los demás:		
8419.89.20	- - - Herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, e	5,0%	Año 0
8419.89.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8419.90.00	- Partes	5,0%	Año 0
8420	Calandrias y laminadores (excepto para metal o vidrio), y cilindros par		
8420.10.00	- Calandrias y laminadores	0,0%	Año 0
8420,9	- Partes:		
8420.91.00	- - Cilindros	5,0%	Año 0
8420.99.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
8421	Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para fi		
8421,1	- Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas:		
8421.11.00	- - Desnatadoras (descremadoras)	0,0%	Año 0
8421.12.00	- - Secadoras de ropa	5,0%	Año 0
8421.19.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
8421,2	- Aparatos para filtrar o depurar líquidos:		
8421,21	- - Para filtrar o depurar agua:		
8421.21.10	- - - Máquinas y aparatos para filtrar el agua de las piscinas	5,0%	Año 0
8421.21.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8421.22.00	- - Para filtrar o depurar las demás bebidas	5,0%	Año 0
8421.23.00	- - Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido	10,0%	Año 0
8421.29.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
8421,3	- Aparatos para filtrar o depurar gases:		
8421.31.00	- - Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o	10,0%	Año 0
8421.39.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
8421,9	- Partes:		
8421.91.00	- - De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	5,0%	Año 0
8421.99.00	- - Los demás	10,0%	Año 0
8422	Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar		
8422,1	- Máquinas para lavar vajilla:		
8422.11.00	- - De tipo doméstico	5,0%	Año 0
8422.19.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
8422.20.00	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipient	5,0%	Año 0
8422.30	- Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar b		
8422.30.10	- - - Herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, e	5,0%	Año 0
8422.30.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8422.40	- Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver merca		
8422.40.10	- - - Herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, e	5,0%	Año 0
8422.40.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
8422.90.00	- Partes	5,0%	Año 0
8423	Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas p		
8423.10.00	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	5,0%	Año 0
8423.20.00	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	5,0%	Año 0
8423.30.00	- Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descar	5,0%	Año 0
8423,8	- Los demás instrumentos y aparatos de pesar:		

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
8423.81.00	- - Con capacidad inferior o igual a 30 kg	5,0%	Año 0
8423.82.00	- - Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5 000 kg	5,0%	Año 0
8423.89.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
8423.90.00	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o	5,0%	Año 0
8424	Aparatos mecánicos, incluso manuales, para proyectar, dispersar o pu		
8424.10.00	- Extintores, incluso cargados	5,0%	Año 0
8424.20.00	- Pistolas aerográficas y aparatos similares	5,0%	Año 0
8424.30	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de c		
8424.30.10	- - - Herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, e	5,0%	Año 0
8424.30.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8424,8	- Los demás aparatos:		
8424.81.00	- - Para agricultura u horticultura	5,0%	Año 0
8424,89	- - Los demás:		
8424.89.10	- - - Limpiaparabrisas y lavafaros para vehículos automóviles	10,0%	Año 0
8424.89.40	- - - Herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, e	5,0%	Año 0
8424.89.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8424.90	- Partes:		
8424.90.20	- - - De mercancías de la subpartida 8424 30 10	5,0%	Año 0
8424.90.90	- - - Los demás	10,0%	Año 0
8425	Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos:		
8425,1	- Polipastos:		
8425.11.00	- - Con motor eléctrico	5,0%	Año 0
8425.19.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
8425,3	- Los demás tornos; cabrestantes:		
8425.31.00	- - Con motor eléctrico	5,0%	Año 0
8425.39.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
8425,4	- Gatos:		
8425.41.00	- - Elevadores fijos para vehículos, de los tipos utilizados en talleres	5,0%	Año 0
8425.42.00	- - Los demás gatos hidráulicos	10,0%	Año 0
8425.49.00	- - Los demás	10,0%	Año 0
8426	Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, p		
8426,1	- Puentes, incluidas las vigas, rodantes, pórticos puentes grúa y carre		
8426.11.00	- - Puentes, incluidas las vigas, rodantes, sobre soporte fijo	5,0%	Año 0
8426.12.00	- - Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente	5,0%	Año 0
8426.19.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
8426.20.00	- Grúas de torre	5,0%	Año 0
8426.30.00	- Grúas de pórtico	5,0%	Año 0
8426,4	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:		
8426.41.00	- - Sobre neumáticos	5,0%	Año 0
8426.49.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
8426,9	- Las demás máquinas y aparatos:		
8426.91.00	- - Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera	5,0%	Año 0
8426.99.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
8427	Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispo		
8427.10.00	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico	5,0%	Año 0
8427.20.00	- Las demás carretillas autopropulsadas	5,0%	Año 0
8427.90.00	- Las demás carretillas	5,0%	Año 0
8428	Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o mar		
8428.10.00	- Ascensores y montacargas	5,0%	Año 0
8428.20.00	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	5,0%	Año 0
8428,3	- Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción contin		
8428.31.00	- - Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajo	5,0%	Año 0
8428.32.00	- - Los demás, de cangilones	5,0%	Año 0
8428.33.00	- - Los demás, de banda o correa	5,0%	Año 0
8428.39.00	- - Los demás	5,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
8428.40.00	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles	5,0%	Año 0
8428.60.00	- Teleféricos, incluidos las telesillas y los telesquis; mecanismos de tracción	5,0%	Año 0
8428.90.00	- Las demás máquinas y aparatos	5,0%	Año 0
8429	Topadoras frontales (<i>bulldozers</i>), topadoras angulares (<i>angledozers</i>)		
8429,1	- Topadoras frontales (<i>bulldozers</i>) y topadoras angulares (<i>angledozers</i>):		
8429.11.00	- - De orugas	0,0%	Año 0
8429.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
8429.20.00	- Niveladoras	5,0%	Año 0
8429.30.00	- Traíllas (<i>scrapers</i>)	5,0%	Año 0
8429.40.00	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	5,0%	Año 0
8429,5	- Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:		
8429,51	- - Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal:		
8429.51.10	- - - Productos siguientes: a) De orugas; b) cargadoras subterráneas con	0,0%	Año 0
8429.51.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8429,52	- - Máquinas cuya superestructura pueda girar 360o:		
8429.52.10	- - - Productos siguientes: a) excavadoras de cuchara de arrastre de p	0,0%	Año 0
8429.52.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8429,59	- - Los demás:		
8429.59.10	- - - Palas mecánicas con capacidad de extracción superior a 5 m3	0,0%	Año 0
8429.59.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8430	Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar (<i>scrapers</i>)		
8430.10.00	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	0,0%	Año 0
8430.20.00	- Quitanieves	0,0%	Año 0
8430,3	- Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas para hac		
8430.31.00	- - Autopropulsadas	0,0%	Año 0
8430.39.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
8430,4	- Las demás máquinas para sondeo o perforación:		
8430.41.00	- - Autopropulsadas	5,0%	Año 0
8430.49.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
8430.50.00	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	5,0%	Año 0
8430,6	- Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:		
8430.61.00	- - Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	5,0%	Año 0
8430,69	- - Los demás:		
8430.69.10	- - - Traíllas (<i>scrapers</i>)	5,0%	Año 0
8430.69.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
8431	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a la		
8431.10.00	- De máquinas o aparatos de la partida 8425	5,0%	Año 0
8431.20.00	- De máquinas o aparatos de la partida 8427	5,0%	Año 0
8431,3	- De máquinas o aparatos de la partida 8428:		
8431.31.00	- - De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	5,0%	Año 0
8431.39.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
8431,4	- De máquinas o aparatos de las partidas 8426, 8429 u 8430:		
8431.41.00	- - Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	5,0%	Año 0
8431.42.00	- - Hojas de topadoras frontales (<i>bulldozers</i>) o de topadoras angulare	5,0%	Año 0
8431.43.00	- - De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430 41	5,0%	Año 0
8431,49	- - Los demás:		
8431.49.10	- - - De máquinas y aparatos de la subpartida 8430 3	0,0%	Año 0
8431.49.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8432	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para		
8432.10.00	- Arados	0,0%	Año 0
8432,2	- Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, azadas		
8432.21.00	- - Gradas (rastras) de discos	0,0%	Año 0
8432.29.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
8432.30.00	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras	0,0%	Año 0
8432.40.00	- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos	0,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
8432.80.00	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos	0,0%	Año 0
8432.90.00	- Partes	0,0%	Año 0
8433	Máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las pre		
8433,1	- Cortadoras de césped:		
8433.11.00	- - Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horiz	5,0%	Año 0
8433.19.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
8433.20.00	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tr	5,0%	Año 0
8433.30.00	- Las demás máquinas y aparatos de henificar	5,0%	Año 0
8433.40	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras:		
8433.40.10	- - - Para fardos redondos	0,0%	Año 0
8433.40.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8433,5	- Las demás máquinas y aparatos de cosechar; máquinas y aparatos		
8433.51.00	- - Cosechadoras-trilladoras	0,0%	Año 0
8433.52.00	- - Las demás máquinas y aparatos de trillar	5,0%	Año 0
8433.53.00	- - Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	5,0%	Año 0
8433,59	- - Los demás:		
8433.59.10	- - - Productos siguientes: a) cosechadoras de algodón; b) máquinas p	0,0%	Año 0
8433.59.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8433.60.00	- Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás pr	5,0%	Año 0
8433.90	- Partes:		
8433.90.10	- - - De máquinas de la subpartida 8433 51 00	0,0%	Año 0
8433.90.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8434	Máquinas de ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera		
8434.10.00	- Máquinas de ordeñar	5,0%	Año 0
8434.20.00	- Máquinas y aparatos para la industria lechera	5,0%	Año 0
8434.90.00	- Partes	5,0%	Año 0
8435	Prensas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la produc		
8435.10.00	- Máquinas y aparatos	0,0%	Año 0
8435.90.00	- Partes	0,0%	Año 0
8436	Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvic		
8436.10.00	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animal	5,0%	Año 0
8436,2	- Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y c		
8436.21.00	- - Incubadoras y criadoras	5,0%	Año 0
8436.29.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
8436.80	- Las demás máquinas y aparatos:		
8436.80.10	- - - Productos siguientes: a) máquinas para cortar árboles; b) arranca	0,0%	Año 0
8436.80.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8436,9	- Partes:		
8436.91.00	- - De máquinas o aparatos para la avicultura	5,0%	Año 0
8436.99.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
8437	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u		
8437.10.00	- Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u	5,0%	Año 0
8437.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	0,0%	Año 0
8437.90.00	- Partes	0,0%	Año 0
8438	Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte d		
8438.10	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabri		
8438.10.10	- - - Para la fabricación de pastas alimenticias	0,0%	Año 0
8438.10.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8438.20.00	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabri	5,0%	Año 0
8438.30.00	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera	5,0%	Año 0
8438.40.00	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera	5,0%	Año 0
8438.50.00	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne	5,0%	Año 0
8438.60.00	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas, inclu	5,0%	Año 0
8438.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	5,0%	Año 0
8438.90	- Partes:		

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
8438.90.10	- - - De máquinas y aparatos de las subpartidas 8438 10, 8438 20 00,	5,0%	Año 0
8438.90.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas		
8439.10.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas	0,0%	Año 0
8439.20.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	0,0%	Año 0
8439.30.00	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	5,0%	Año 0
8439,9	- Partes:		
8439.91.00	- - De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias f	0,0%	Año 0
8439.99.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
8440	Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las máquinas pa		
8440.10.00	- Máquinas y aparatos	0,0%	Año 0
8440.90.00	- Partes	0,0%	Año 0
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel,		
8441.10	- Cortadoras:		
8441.10.10	- - - Máquinas siguientes: a) cortadoras de hojas; b) cortadora longitu	5,0%	Año 0
8441.10.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
8441.20.00	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	0,0%	Año 0
8441.30.00	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continente	0,0%	Año 0
8441.40.00	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartó	0,0%	Año 0
8441.80	- Las demás máquinas y aparatos:		
8441.80.10	- - - Rebobinadoras	5,0%	Año 0
8441.80.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
8441.90	- Partes:		
8441.90.10	- - - De máquinas de las subpartidas 8441 10 10 y 8441 80 10	5,0%	Año 0
8441.90.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
8442	Máquinas, aparatos y material (excepto las máquinas herramienta de		
8442.30.00	- Máquinas, aparatos y material	0,0%	Año 0
8442.40.00	- Partes de estas máquinas, aparatos o material	0,0%	Año 0
8442.50.00	- Clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras li	0,0%	Año 0
8443	Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y den		
8443,1	- Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y de		
8443.11.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobina	0,0%	Año 0
8443.12.00	- - Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados c	0,0%	Año 0
8443.13.00	- - Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset	0,0%	Año 0
8443.14.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con l	0,0%	Año 0
8443.15.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los ali	0,0%	Año 0
8443.16.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	0,0%	Año 0
8443.17.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	0,0%	Año 0
8443,19	- - Los demás:		
8443.19.10	- - - Máquinas para estampar en caliente	5,0%	Año 0
8443.19.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
8443,3	- Las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso comb		
8443.31.00	- - Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones : imp	0,0%	Año 0
8443.32.00	- - Las demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática	0,0%	Año 0
8443.39.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
8443,9	- Partes y accesorios:		
8443,91	- - Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por med		
8443.91.10	- - - De máquinas de la subpartida 8443 19 10	5,0%	Año 0
8443.91.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
8443.99.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
8444.00.00	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética	0,0%	Año 0
8445	Máquinas para la preparación de materia textil; máquinas para hilar, c		
8445,1	- Máquinas para la preparación de materia textil:		
8445.11.00	- - Cardas	0,0%	Año 0
8445.12.00	- - Peinadoras	0,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
8445.13.00	- - Mecheras	0,0%	Año 0
8445.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
8445.20.00	- Máquinas para hilar materia textil	0,0%	Año 0
8445.30.00	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil	0,0%	Año 0
8445.40.00	- Máquinas para bobinar, incluidas las canilleras, o devanar materia textil	0,0%	Año 0
8445.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
8446	Telares:		
8446.10.00	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	0,0%	Año 0
8446,2	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:		
8446.21.00	- - De motor	0,0%	Año 0
8446.29.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
8446.30.00	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	0,0%	Año 0
8447	Máquinas de tricotar, de coser por cadeneta, de entorchar, de fabricar:		
8447,1	- Máquinas circulares de tricotar:		
8447.11.00	- - Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	0,0%	Año 0
8447.12.00	- - Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	0,0%	Año 0
8447.20.00	- Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta	0,0%	Año 0
8447.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 o de sus máquinas:		
8448,1	- Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 o de sus máquinas:		
8448.11.00	- - Maquinitas para lizos mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras	0,0%	Año 0
8448.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
8448.20.00	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 8444 o de sus máquinas	0,0%	Año 0
8448,3	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 8445 o de sus máquinas:		
8448.31.00	- - Guarniciones de cardas	0,0%	Año 0
8448.32.00	- - De máquinas para la preparación de materia textil	0,0%	Año 0
8448.33.00	- - Husos y sus aletas, anillos y cursores	0,0%	Año 0
8448.39.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
8448,4	- Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares:		
8448.42.00	- - Peines, lizos y cuadros de lizos	0,0%	Año 0
8448.49.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
8448,5	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 8447 o de sus máquinas:		
8448.51.00	- - Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de la trama	0,0%	Año 0
8448.59.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
8449.00.00	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin fieltro:	0,0%	Año 0
8450	Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado:		
8450,1	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 5 kg:		
8450.11.00	- - Máquinas totalmente automáticas	5,0%	Año 0
8450.12.00	- - Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	5,0%	Año 0
8450.19.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
8450.20.00	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 5 kg:	5,0%	Año 0
8450.90.00	- Partes	5,0%	Año 0
8451	Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida 8450) para lavar y secar:		
8451.10.00	- Máquinas para limpieza en seco	5,0%	Año 0
8451,2	- Máquinas para secar:		
8451.21.00	- - De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 5 kg:	5,0%	Año 0
8451.29.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
8451.30.00	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	0,0%	Año 0
8451.40.00	- Máquinas para lavar, blanquear o teñir	0,0%	Año 0
8451.50.00	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	0,0%	Año 0
8451.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	5,0%	Año 0
8451.90.00	- Partes	5,0%	Año 0
8452	Máquinas de coser (excepto las de coser pliegos de la partida 8440);		
8452.10.00	- Máquinas de coser domésticas	0,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
8452,2	- Las demás máquinas de coser:		
8452.21.00	- - Unidades automáticas	0,0%	Año 0
8452.29.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
8452.30.00	- Agujas para máquinas de coser	0,0%	Año 0
8452.40.00	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y	0,0%	Año 0
8452.90.00	- Las demás partes para máquinas de coser	0,0%	Año 0
8453	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o		
8453.10.00	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero	0,0%	Año 0
8453.20.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	0,0%	Año 0
8453.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	0,0%	Año 0
8453.90.00	- Partes	0,0%	Año 0
8454	Convertidores, cucharas de colada, lingoteras y máquinas de colar (m		
8454.10.00	- Convertidores	5,0%	Año 0
8454.20.00	- Lingoteras y cucharas de colada	5,0%	Año 0
8454.30.00	- Máquinas de colar (moldear)	5,0%	Año 0
8454.90.00	- Partes	5,0%	Año 0
8455	Laminadores para metal y sus cilindros:		
8455.10.00	- Laminadores de tubos	0,0%	Año 0
8455,2	- Los demás laminadores:		
8455.21.00	- - Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y e	0,0%	Año 0
8455.22.00	- - Para laminar en frío	0,0%	Año 0
8455.30.00	- Cilindros de laminadores	0,0%	Año 0
8455.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
8456	Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia		
8456.10.00	- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	0,0%	Año 0
8456.20.00	- Que operen por ultrasonido	0,0%	Año 0
8456.30.00	- Que operen por electroerosión	0,0%	Año 0
8456.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
8457	Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de pues		
8457.10.00	- Centros de mecanizado	0,0%	Año 0
8457.20.00	- Máquinas de puesto fijo	0,0%	Año 0
8457.30.00	- Máquinas de puestos múltiples	0,0%	Año 0
8458	Tornos, incluidos los centros de torneado, que trabajen por arranque e		
8458,1	- Tornos horizontales:		
8458.11.00	- - De control numérico	0,0%	Año 0
8458.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
8458,9	- Los demás tornos:		
8458.91.00	- - De control numérico	0,0%	Año 0
8458.99.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
8459	Máquinas, incluidas las unidades de mecanizado de correderas, de ta		
8459.10.00	- Unidades de mecanizado de correderas	0,0%	Año 0
8459,2	- Las demás máquinas de taladrar:		
8459.21.00	- - De control numérico	0,0%	Año 0
8459,29	- - Los demás:		
8459.29.10	- - - Eléctricos	0,0%	Año 0
8459.29.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8459,3	- Las demás escariadoras-fresadoras:		
8459.31.00	- - De control numérico	0,0%	Año 0
8459.39.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
8459.40.00	- Las demás escariadoras	0,0%	Año 0
8459,5	- Máquinas de fresar de consola:		
8459.51.00	- - De control numérico	0,0%	Año 0
8459.59.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
8459,6	- Las demás máquinas de fresar:		
8459.61.00	- - De control numérico	0,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
8459.69.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
8459.70.00	- Las demás máquinas de roscar, incluso aterrajear	0,0%	Año 0
8460	Máquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, lapear (bruñir), pulir		
8460,1	- Máquinas de rectificar superficies planas en las que la posición de la		
8460.11.00	- - De control numérico	0,0%	Año 0
8460.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
8460,2	- Las demás máquinas de rectificar, en las que la posición de la pieza		
8460.21.00	- - De control numérico	0,0%	Año 0
8460.29.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
8460,3	- Máquinas de afilar:		
8460.31.00	- - De control numérico	0,0%	Año 0
8460,39	- - Los demás:		
8460.39.10	- - - Eléctricos	0,0%	Año 0
8460.39.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8460.40	- Máquinas de lapear (bruñir):		
8460.40.10	- - - Eléctricos	0,0%	Año 0
8460.40.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8460.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
8461	Máquinas de cepillar, limar, mortajar, brochar, tallar o acabar engrana		
8461.20.00	- Máquinas de limar o mortajar	0,0%	Año 0
8461.30.00	- Máquinas de brochar	0,0%	Año 0
8461.40.00	- Máquinas de tallar o acabar engranajes	0,0%	Año 0
8461.50.00	- Máquinas de aserrar o trocear	0,0%	Año 0
8461.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
8462	Máquinas, incluidas las prensas, de forjar o estampar, martillos pilón y		
8462.10	- Máquinas, incluidas las prensas, de forjar o estampar; martillos pilón		
8462.10.10	- - - Accionadas eléctricamente	0,0%	Año 0
8462.10.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8462,2	- Máquinas, incluidas las prensas, de enrollar, curvar, plegar, enderez		
8462.21.00	- - De control numérico	0,0%	Año 0
8462,29	- - Los demás:		
8462.29.10	- - - Eléctricos	0,0%	Año 0
8462.29.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8462,3	- Máquinas, incluidas las prensas, de cizallar (excepto las combinadas		
8462.31.00	- - De control numérico	0,0%	Año 0
8462,39	- - Los demás:		
8462.39.10	- - - Eléctricos	0,0%	Año 0
8462.39.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8462,4	- Máquinas, incluidas las prensas, de punzonar o entallar, incluidas la		
8462.41.00	- - De control numérico	0,0%	Año 0
8462,49	- - Los demás:		
8462.49.10	- - - Eléctricos	0,0%	Año 0
8462.49.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8462,9	- Los demás:		
8462.91.00	- - Prensas hidráulicas	0,0%	Año 0
8462.99.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
8463	Las demás máquinas herramienta para trabajar metal o cermet, que r		
8463.10.00	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares	0,0%	Año 0
8463.20.00	- Máquinas laminadoras de hacer roscas	0,0%	Año 0
8463.30.00	- Máquinas para trabajar alambre	0,0%	Año 0
8463.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
8464	Máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amie		
8464.10.00	- Máquinas de aserrar	5,0%	Año 0
8464.20.00	- Máquinas de amolar o pulir	5,0%	Año 0
8464.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
8465	Máquinas herramienta, incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensa		
8465.10.00	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin car	5,0%	Año 0
8465,9	- Los demás:		
8465.91.00	-- Máquinas de aserrar	5,0%	Año 0
8465.92.00	-- Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar	5,0%	Año 0
8465.93.00	-- Máquinas de amolar, lijar o pulir	5,0%	Año 0
8465.94.00	-- Máquinas de curvar o ensamblar	0,0%	Año 0
8465.95.00	-- Máquinas de taladrar o mortajar	0,0%	Año 0
8465.96.00	-- Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	0,0%	Año 0
8465.99.00	-- Los demás	5,0%	Año 0
8466	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o princi		
8466.10.00	- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	0,0%	Año 0
8466.20.00	- Portapiezas	0,0%	Año 0
8466.30.00	- Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas	0,0%	Año 0
8466,9	- Los demás:		
8466.91.00	-- Para máquinas de la partida 8464	0,0%	Año 0
8466.92.00	-- Para máquinas de la partida 8465	5,0%	Año 0
8466.93.00	-- Para máquinas de las partidas 8456 a 8461	0,0%	Año 0
8466.94.00	-- Para máquinas de las partidas 8462 u 8463	0,0%	Año 0
8467	Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado, inclus		
8467,1	- Neumáticas:		
8467.11.00	-- Rotativas, incluso de percusión	0,0%	Año 0
8467.19.00	-- Los demás	0,0%	Año 0
8467,2	- Con motor eléctrico incorporado:		
8467.21.00	-- Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	5,0%	Año 0
8467.22.00	-- Sierras, incluidas las tronzadoras	5,0%	Año 0
8467.29.00	-- Los demás	5,0%	Año 0
8567,8	- Las demás herramientas:		
8467.81.00	-- Sierras o tronzadoras, de cadena	5,0%	Año 0
8467.89.00	-- Los demás	0,0%	Año 0
8467,9	- Partes:		
8467.91.00	-- De sierras o tronzadoras, de cadena	5,0%	Año 0
8467.92.00	-- De herramientas neumáticas	0,0%	Año 0
8567,99	-- Los demás:		
8467.99.10	--- De artículos de las subpartidas 8467 21 00, 8467 22 00 u 8467 29	5,0%	Año 0
8467.99.90	--- Los demás	0,0%	Año 0
8468	Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar (excepto los		
8468.10.00	- Sopletes manuales	0,0%	Año 0
8468.20	- Las demás máquinas y aparatos de gas:		
8468.20.10	--- Para el trabajo de los metales, controlados por ordenador incorpo	0,0%	Año 0
8468.20.90	--- Los demás	5,0%	Año 0
8468.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	5,0%	Año 0
8468.90.00	- Partes	5,0%	Año 0
8469.00.00	Máquinas de escribir (excepto las impresoras de la partida 8443); má	0,0%	Año 0
8470	Máquinas de calcular y máquinas de bolsillo registradoras, reproduct		
8470.10.00	- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energ	0,0%	Año 0
8470,2	- Las demás máquinas de calcular electrónicas:		
8470.21.00	-- Con dispositivo de impresión incorporado	0,0%	Año 0
8470.29.00	-- Los demás	0,0%	Año 0
8470.30.00	- Las demás máquinas de calcular	0,0%	Año 0
8470.50.00	- Cajas registradoras	0,0%	Año 0
8470.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
8471	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y s		
8471.30.00	- Máquinas automáticas de procesamiento de datos numéricos portáti	0,0%	Año 0
8471,4	- Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento		

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
8471.41.00	- - Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central	0,0%	Año 0
8471.49.00	- - Las demás presentadas en forma de sistemas	0,0%	Año 0
8471.50.00	- Unidades de proceso (excepto las de las subpartidas 8471 41 u 847	0,0%	Año 0
8471.60.00	- Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memori	0,0%	Año 0
8471.70.00	- Unidades de memoria	0,0%	Año 0
8471.80.00	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o p	0,0%	Año 0
8471.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
8472	Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras t		
8472.10.00	- Copiadoras hectográficas, incluidas las mimeógrafos	0,0%	Año 0
8472.30.00	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, c	0,0%	Año 0
8472.90	- Los demás:		
8472.90.10	- - - Aparatos de grapar	5,0%	Año 0
8472.90.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
8473	Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identifi		
8473.10.00	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 8469	0,0%	Año 0
8473,2	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 8470:		
8473.21.00	- - de máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470 1000	0,0%	Año 0
8473.29.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
8473.30.00	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 8471	0,0%	Año 0
8473.40.00	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 8472	0,0%	Año 0
8473.50.00	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máqu	0,0%	Año 0
8474	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, t		
8474.10.00	- Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	5,0%	Año 0
8474.20.00	- Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar	5,0%	Año 0
8473,3	- Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar:		
8474.31.00	- - Hormigoneras y aparatos de amasar mortero	5,0%	Año 0
8474.32.00	- - Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	5,0%	Año 0
8474.39.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
8474.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	5,0%	Año 0
8474.90.00	- Partes	5,0%	Año 0
8475	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electró		
8475.10.00	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electr	0,0%	Año 0
8475,2	- Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufac		
8475.21.00	- - Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	0,0%	Año 0
8475.29.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
8475.90.00	- Partes	5,0%	Año 0
8476	Máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo: sellos		
8476,2	- Máquinas automáticas para venta de bebidas:		
8476.21.00	- - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	5,0%	Año 0
8476.29.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
8476,8	- Las demás:		
8476.81.00	- - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	5,0%	Año 0
8476.89.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
8476.90.00	- Partes	5,0%	Año 0
8477	Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar p		
8477.10.00	- Máquinas de moldear por inyección	5,0%	Año 0
8477.20.00	- Extrusoras	5,0%	Año 0
8477.30.00	- Máquinas de moldear por soplado	5,0%	Año 0
8477.40.00	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformac	5,0%	Año 0
8477,5	- Las demás máquinas y aparatos de moldear o formar:		
8477.51.00	- - De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticos) o molde	5,0%	Año 0
8477.59.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
8477.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	5,0%	Año 0
8477.90.00	- Partes	5,0%	Año 0
8478	Máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados		

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
8478.10.00	- Máquinas y aparatos	0,0%	Año 0
8478.90.00	- Partes	0,0%	Año 0
8479	Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni		
8479.10.00	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos	5,0%	Año 0
8479.20.00	- Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o ace	0,0%	Año 0
8479.30.00	- Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras	0,0%	Año 0
8479.40.00	- Máquinas de cordelería o cablería	0,0%	Año 0
8479.50	- Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte:		
8479.50.10	- - - De los tipos utilizados para el tratamiento de los metales	0,0%	Año 0
8479.50.20	- - - Para mezclar, malaxar, quebrantar, triturar, moler, cribar, tamizar,	5,0%	Año 0
8479.50.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8479.60.00	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	5,0%	Año 0
8479,8	- Las demás máquinas y aparatos:		
8479.81.00	- - Para trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	0,0%	Año 0
8479.82.00	- - Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, criba	5,0%	Año 0
8479,89	- - Los demás:		
8479.89.10	- - - Máquinas y aparatos de gas para cortar metales, controlados por	0,0%	Año 0
8479.89.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8479.90.00	- Partes	5,0%	Año 0
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para molde		
8480.10.00	- Cajas de fundición	5,0%	Año 0
8480.20.00	- Placas de fondo para moldes	5,0%	Año 0
8480.30.00	- Modelos para moldes	5,0%	Año 0
88480,4	- Moldes para metal o carburos metálicos:		
8480.41.00	- - Para moldeo por inyección o compresión	5,0%	Año 0
8480.49.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
8480.50.00	- Moldes para vidrio	5,0%	Año 0
8480.60.00	- Moldes para materia mineral	5,0%	Año 0
8480,7	- Moldes para caucho o plástico:		
8480.71.00	- - Para moldeo por inyección o compresión	5,0%	Año 0
8480.79.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
8481	Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depó		
8481.10.00	- Válvulas reductoras de presión	10,0%	Año 0
8481.20.00	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	5,0%	Año 0
8481.30.00	- Válvulas de retención	10,0%	Año 0
8481.40.00	- Válvulas de alivio o seguridad	10,0%	Año 0
8481.80	- Los demás artículos de grifería y órganos similares:		
8481.80.10	- - - Válvulas hidráulicas de mando que se destinen a tractores agríco	0,0%	Año 0
8481.80.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8481.90	- Partes:		
8481.90.10	- - - De artículos de la subpartida 8481 80 10	0,0%	Año 0
8481.90.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8482	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas:		
8482.10	- Rodamientos de bolas:		
8482.10.10	- - - Que se destinen a ser utilizados como piezas de recambio en ve	10,0%	Año 0
8482.10.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8482.20	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conc		
8482.20.10	- - - Que se destinen a ser utilizados como piezas de recambio en ve	10,0%	Año 0
8482.20.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8482.30.00	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	5,0%	Año 0
8482.40	- Rodamientos de agujas:		
8482.40.1	- - - Para juntas de articulación de árboles de Cardán, de los tipos utili		
8482.40.11	- - - - Que se destinen a ser utilizados como piezas de recambio en ve	10,0%	Año 0
8482.40.19	- - - - Los demás	5,0%	Año 0
8482.40.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
8482.50.00	- Rodamientos de rodillos cilíndricos	5,0%	Año 0
8482.80.00	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	5,0%	Año 0
8482.9	- Partes:		
8282.91	- - Bolas, rodillos y agujas:		
8482.91.10	- - - Que se destinen a ser utilizados como piezas de recambio en veh	10,0%	Año 0
8482.91.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8282.99	- - Los demás:		
8482.99.10	- - - Que se destinen a ser utilizados como piezas de recambio en veh	10,0%	Año 0
8482.99.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8483	Árboles de transmisión, incluidos los de levas y los cigüeñales, y man		
8483.10	- Árboles de transmisión, incluidos los de levas y los cigüeñales, y ma		
8483.10.10	- - - Para motores fuera borda	0,0%	Año 0
8483.10.9	- - - Los demás:		
8483.10.91	- - - - Que se destinen a ser utilizados como piezas de recambio en ve	10,0%	Año 0
8483.10.99	- - - - Los demás	5,0%	Año 0
8483.20.00	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	10,0%	Año 0
8483.30	- Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes:		
8483.30.10	- - - Que se destinen a ser utilizados como piezas de recambio en veh	10,0%	Año 0
8483.30.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8483.40	- Engranajes y ruedas de fricción (excepto las ruedas dentadas y dem		
8483.40.1	- - - Del tipo de los utilizados con los motores de explosión o de comb		
8483.40.11	- - - - Que se destinen a ser utilizados como piezas de recambio en ve	10,0%	Año 0
8483.40.19	- - - - Los demás	5,0%	Año 0
8483.40.90	- - - Los demás	10,0%	Año 0
8483.50	- Volantes y poleas, incluidos los motones:		
8483.50.1	- - - Del tipo de los utilizados con los motores de explosión o de comb		
8483.50.11	- - - - Que se destinen a ser utilizados como piezas de recambio en ve	10,0%	Año 0
8483.50.19	- - - - Los demás	5,0%	Año 0
8483.50.90	- - - Los demás	10,0%	Año 0
8483.60	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articul		
8483.60.10	- - - Que se destinen a ser utilizados como piezas de recambio en veh	10,0%	Año 0
8483.60.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8483.90.00	- Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión pres	10,0%	Año 0
8484	Juntas o empaquetaduras metaloplásticas; surtidos de juntas o empa		
8484.10	- Juntas o empaquetaduras metaloplásticas:		
8484.10.10	- - - Que se destinen a ser utilizados como piezas de recambio en veh	10,0%	Año 0
8484.10.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8484.20.00	- Juntas o empaquetaduras mecánicas de estanqueidad	5,0%	Año 0
8484.90	- Los demás:		
8484.90.10	- - - Que se destinen a ser utilizados como piezas de recambio en veh	10,0%	Año 0
8484.90.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8486	Máquinas y aparatos utilizados, exclusiva o principalmente, para la fa		
8486.10	- Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forn		
8486.10.10	- - - Máquinas y aparatos siguientes: a) para hinchar o estirar las pied	0,0%	Año 0
8486.10.20	- - - Máquinas y aparatos no expresados anteriormente que, salvo par	0,0%	Año 0
8486.10.30	- - - Máquinas y aparatos no expresados anteriormente, para el tratam	5,0%	Año 0
8486.10.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8486.20	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconduc		
8486.20.10	- - - Máquinas y aparatos siguientes: a) aparatos (incluidos los vaporiz	0,0%	Año 0
8486.20.20	- - - Máquinas y aparatos no expresados anteriormente que, salvo par	0,0%	Año 0
8486.20.30	- - - Máquinas y aparatos no expresados anteriormente que, salvo par	5,0%	Año 0
8486.20.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8486.30	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualiza		
8486.30.10	- - - Productos siguientes: a) aparatos para atacar con ácido, revelar,	0,0%	Año 0
8486.30.20	- - - Máquinas y aparatos no expresados anteriormente que, salvo par	0,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
8486.30.30	- - - Aparatos mecánicos para proyectar, dispersar o pulverizar materi	5,0%	Año 0
8486.30.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8486.40	- Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este capítulo:		
8486.40.10	- - - Máquinas y aparatos siguientes: a) máquinas herramienta que tra	0,0%	Año 0
8486.40.20	- - - Máquinas y aparatos no expresados anteriormente que, salvo par	0,0%	Año 0
8486.40.30	- - - Máquinas y aparatos no expresados anteriormente que, salvo par	5,0%	Año 0
8486.40.40	- - - Máquinas de desbarbar para la limpieza y la extracción de contan	0,0%	Año 0
8486.40.90	- - - Los demás, incluidas las máquinas y aparatos de elevación, mani	5,0%	Año 0
8486.90	- Partes y accesorios:		
8486.90.10	- - - De mercancías de las subpartidas 8486 10 10, 8486 20 10, 8486	0,0%	Año 0
8486.90.20	- - - De mercancías de las subpartidas 8486 10 20, 8486 20 20, 8486	5,0%	Año 0
8486.90.30	- - - De mercancías de las subpartidas 8486 20 30 y 8486 40 30	5,0%	Año 0
8486.90.40	- - - De máquinas y aparatos para soldar, de los tipos descritos en la p	5,0%	Año 0
8486.90.50	- - - De máquinas herramienta de los tipos descritos en la partida 848	0,0%	Año 0
8486.90.60	- - - De mercancías de las subpartidas 8466 10 00, 8486 30 30 u 8486	5,0%	Año 0
8486.90.70	- - - Salvo para las operaciones especificadas en la nota 9 D), se clasi	0,0%	Año 0
8486.90.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8487	Partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en o		
8487.10.00	- Hélices para barcos y sus paletas	5,0%	Año 0
8487.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de gra		
8501	Motores y generadores, eléctricos (excepto los grupos electrógenos):		
8501.10.00	- Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W	10,0%	Año 0
8501.20.00	- Motores universales de potencia superior a 37,5 W	5,0%	Año 0
8501,3	- Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente		
8501.31.00	- - De potencia inferior o igual a 750 W:	5,0%	Año 0
8501.32.00	- - De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	5,0%	Año 0
8501.33.00	- - de potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	5,0%	Año 0
8501.34.00	- - De potencia superior a 375 kW	5,0%	Año 0
8501.40.00	- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos	5,0%	Año 0
8501,5	- Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:		
8501.51.00	- - De potencia inferior o igual a 750 W:	5,0%	Año 0
8501.52.00	- - De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	5,0%	Año 0
8501.53.00	- - De potencia superior a 75 kW	5,0%	Año 0
8501,6	- Generadores de corriente alterna (alternadores):		
8501.61.00	- - De potencia inferior o igual a 75 kVA	5,0%	Año 0
8501.62.00	- - De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	5,0%	Año 0
8501.63.00	- - De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	0,0%	Año 0
8501.64.00	- - De potencia superior a 750 kVA	0,0%	Año 0
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos:		
8502,1	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido po		
8502.11.00	- - De potencia inferior o igual a 75 kVA	5,0%	Año 0
8502.12.00	- - De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	5,0%	Año 0
8502,13	- - De potencia superior a 375 kVA:		
8502.13.10	- - - Grupos electrógenos de corriente alterna de potencia inferior o ig	0,0%	Año 0
8502.13.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8502.20.00	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido po	5,0%	Año 0
8502,3	- Los demás grupos electrógenos:		
8502,31	- - De energía eólica:		
8502.31.10	- - - Grupos electrógenos de corriente alterna de potencia inferior o ig	0,0%	Año 0
8502.31.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8502,39	- - Los demás:		
8502.39.10	- - - Grupos electrógenos de corriente alterna de potencia inferior o ig	0,0%	Año 0
8502.39.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8502.40.00	- Convertidores rotativos eléctricos	5,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
8503.00.00	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a la	10,0%	Año 0
8504	Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por eje		
8504.10.00	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	5,0%	Año 0
8504,2	- Transformadores de dieléctrico líquido:		
8504.21.00	- - De potencia inferior o igual a 650 kVA	5,0%	Año 0
8504.22.00	- - De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA	5,0%	Año 0
8504.23.00	- - De potencia superior a 10.000 kVA	5,0%	Año 0
8504,3	- Los demás transformadores:		
8504.31.00	- - De potencia inferior o igual a 1 kVA	5,0%	Año 0
8504.32.00	- - De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA	5,0%	Año 0
8504.33.00	- - De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	5,0%	Año 0
8504.34.00	- - De potencia superior a 500 kVA	5,0%	Año 0
8504.40	- Convertidores estáticos:		
8504.40.30	- - - Productos siguientes: a) unidades con emplazamiento separado,	0,0%	Año 0
8504.40.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8504.50	- Las demás bobinas de reactancia (autoinducción):		
8504.50.10	- - - Productos siguientes: a) que se destinen a ser utilizados con el ec	0,0%	Año 0
8504.50.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8504.90	- Partes:		
8504.90.30	- - - De mercancías de la subpartida 8504 40 30	0,0%	Año 0
8504.90.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8505	Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados		
8505,1	- Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados perman		
8505.11.00	- - De metal	5,0%	Año 0
8505.19.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
8505.20.00	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electre	0,0%	Año 0
8505.90.00	- Los demás, incluidas las partes	0,0%	Año 0
8506	Pilas y baterías de pilas, eléctricas:		
8506.10.00	- Dióxido de manganeso	0,0%	Año 0
8506.30.00	- De óxido de mercurio	0,0%	Año 0
8506.40.00	- De óxido de plata	0,0%	Año 0
8506.50.00	- De litio	0,0%	Año 0
8506.60.00	- De aire-cinc	0,0%	Año 0
8506.80.00	- Las demás pilas y baterías de pilas	5,0%	Año 0
8506.90.00	- Partes	0,0%	Año 0
8507	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cua		
8507.10	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émb		
8507.10.10	- - - Que se destinen a ser utilizados como piezas de recambio en veh	10,0%	Año 0
8507.10.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8507.20.00	- Los demás acumuladores de plomo	5,0%	Año 0
8507.30.00	- De níquel-cadmio	5,0%	Año 0
8507.40.00	- De níquel-hierro	5,0%	Año 0
8507.80.00	- Los demás acumuladores	5,0%	Año 0
8507.90	- Partes:		
8507.90.10	- - - Que se destinen a ser utilizadas como piezas de recambio en veh	10,0%	Año 0
8507.90.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8508	Aspiradoras:		
8508,1	- Con motor eléctrico incorporado:		
8508.11.00	- - De potencia inferior o igual a 1.500 W y de capacidad del depósito	5,0%	Año 0
8508.19.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
8508.60.00	- Las demás aspiradoras	5,0%	Año 0
8508.70.00	- Partes	5,0%	Año 0
8509	Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso d		
8509.40.00	- Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frut	0,0%	Año 0
8509.80	- Los demás artículos de grifería y órganos similares:		

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
8509.80.10	- - - Enceradoras (lustradoras) de pisos	5,0%	Año 0
8509.80.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
8509.90.00	- Partes	5,0%	Año 0
8510	Afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilar y aparatos de depilar		
8510.10.00	- Afeitadoras	0,0%	Año 0
8510.20.00	- Máquinas de cortar el pelo o esquilar	0,0%	Año 0
8510.30.00	- Aparatos de depilar	0,0%	Año 0
8510.90.00	- Partes	0,0%	Año 0
8511	Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para n		
8511.10.00	- Bujías de encendido	10,0%	Año 0
8511.20.00	- Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos	5,0%	Año 0
8511.30.00	- Distribuidores; bobinas de encendido	10,0%	Año 0
8511.40	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores		
8511.40.10	- - - Que se destinen a ser utilizados como piezas de recambio en veh	10,0%	Año 0
8511.40.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8511.50	- Los demás generadores:		
8511.50.10	- - - Que se destinen a ser utilizados como piezas de recambio en veh	10,0%	Año 0
8511.50.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8511.80.00	- Los demás aparatos y dispositivos	10,0%	Año 0
8511.90.00	- Partes	10,0%	Año 0
8512	Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos		
8512.10.00	- Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados e	0,0%	Año 0
8512.20.00	- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	10,0%	Año 0
8512.30.00	- Aparatos de señalización acústica	10,0%	Año 0
8512.40.00	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	10,0%	Año 0
8512.90	- Partes:		
8512.90.10	- - - Que se destinen a ser utilizados como piezas de recambio en veh	10,0%	Año 0
8512.90.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8513	Lámparas eléctricas portátiles concebidas para funcionar con su prop		
8513.10.00	- Lámparas	5,0%	Año 0
8513.90.00	- Partes	0,0%	Año 0
8514	Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los que funci		
8514.10.00	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	5,0%	Año 0
8514.20.00	- Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas	5,0%	Año 0
8514.30.00	- Los demás hornos	5,0%	Año 0
8514.40.00	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por induc	5,0%	Año 0
8514.90.00	- Partes	5,0%	Año 0
8515	Máquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar), eléctricos, i		
8515,1	- Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda		
8515.11.00	- - Soldadores y pistolas para soldar	5,0%	Año 0
8515,19	- - Los demás:		
8515.19.10	- - - Máquinas y aparatos para soldar metales, eléctricos o de láser, co	0,0%	Año 0
8515.19.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8515,2	- Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia:		
8515,21	- - Total o parcialmente automáticos:		
8515.21.10	- - - Eléctricos o de láser, controlados por ordenador incorporado	0,0%	Año 0
8515.21.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8515.29.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
8515,3	- Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma:		
8515,31	- - Total o parcialmente automáticos:		
8515.31.10	- - - Eléctricos o de láser, controlados por ordenador incorporado	0,0%	Año 0
8515.31.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8515.39.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
8515.80	- Las demás máquinas y aparatos:		
8515.80.10	- - - Máquinas y aparatos para soldar metales, eléctricos o de láser, co	0,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
8515.80.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8515.90.00	- Partes	5,0%	Año 0
8516	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulado		
8516.10.00	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulado	5,0%	Año 0
8516,2	- Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos:		
8516.21.00	- - Radiadores de acumulación	5,0%	Año 0
8516.29.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
8516,3	- Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar la ropa		
8516.31.00	- - Secadores para el cabello	5,0%	Año 0
8516.32.00	- - Los demás aparatos para el cuidado del cabello	0,0%	Año 0
8516.33.00	- - Aparatos para secar las manos	5,0%	Año 0
8516.40.00	- Planchas eléctricas	5,0%	Año 0
8516.50.00	- Hornos de microondas	0,0%	Año 0
8516.60.00	- Los demás hornos; cocinas, calentadores, incluidas las mesas de cocina	5,0%	Año 0
8516,7	- Los demás aparatos electrotérmicos:		
8516.71.00	- - Aparatos para la preparación de café o té	0,0%	Año 0
8516.72.00	- - Tostadoras de pan	5,0%	Año 0
8516.79.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
8516.80.00	- Resistencias calentadoras	5,0%	Año 0
8516.90.00	- Partes	5,0%	Año 0
8517	Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas		
8517,1	- Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas		
8517.11.00	- - Teléfonos de usuario de auricular inalámbrico combinado con microscopio	0,0%	Año 0
8517.12.00	- - Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas	0,0%	Año 0
8517.18.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
8517,6	- Los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos		
8517.61.00	- - Estaciones base	0,0%	Año 0
8517.62.00	- - Aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos	0,0%	Año 0
8517,69	- - Los demás:		
8517.69.10	- - - Aparatos para la recepción para la radiotelefonía o radiotelegrafía	5,0%	Año 0
8517.69.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
8517,70	- Partes:		
8517.70.10	- - - De mercancías de la subpartida 8517 69 10	5,0%	Año 0
8517.70.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus soportes		
8518.10	- Micrófonos y sus soportes:		
8518.10.10	- - - Productos siguientes: a) Micrófonos con una gama de frecuencias	0,0%	Año 0
8518.10.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8518,2	- Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:		
8518.21.00	- - Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	5,0%	Año 0
8518.22.00	- - Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	5,0%	Año 0
8518,29	- - Los demás:		
8518.29.10	- - - Sin ensamblar con su caja acústica, con gama de frecuencias	0,0%	Año 0
8518.29.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8518.30	- Auriculares, incluidos los de casco, y demás auriculares, incluso con micrófono		
8518.30.10	- - - Productos siguientes: a) Cascos combinados para líneas telefónicas	0,0%	Año 0
8518.30.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8518.40	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia:		
8518.40.10	- - - Utilizados como receptores para telefonía	0,0%	Año 0
8518.40.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8518.50.00	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido	5,0%	Año 0
8518.90.00	- Partes	0,0%	Año 0
8519	Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido		
8519.20	- Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio		
8519.20.10	- - - Tocabiscos que funcionen por ficha o moneda	0,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
8519.20.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8519.30.00	- Giradiscos	0,0%	Año 0
8519.50.00	- Contestadores telefónicos	0,0%	Año 0
8519,8	- Los demás aparatos:		
8519,81	- - Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor		
8519.81.10	- - - Aparatos para reproducir dictados	0,0%	Año 0
8519.81.20	- - - Los demás aparatos reproductores de sonido, sin dispositivo integ	10,0%	Año 0
8519.81.30	- - - Aparatos para reproducir dictados: a) que no puedan funcionar sin	0,0%	Año 0
8519.81.4	- - - Los demás aparatos de grabación de sonido, en cintas magnéticas		
8519.81.41	- - - - De casetes	5,0%	Año 0
8519.81.49	- - - - Los demás	0,0%	Año 0
8519.81.90	- - - Los demás aparatos grabadores o reproductores de sonido, inclu	5,0%	Año 0
8519,89	- - Los demás:		
8519.89.10	- - - Aparatos para reproducir dictados	0,0%	Año 0
8519.89.20	- - - Giradiscos	0,0%	Año 0
8519.89.30	- - - Los demás aparatos reproductores de sonido, sin dispositivo integ	10,0%	Año 0
8519.89.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8521	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), in		
8521.10.00	- De cinta magnética	0,0%	Año 0
8521.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
8522	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o princi		
8522.10.00	- Cápsulas fonocaptoras	0,0%	Año 0
8522.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
8523	Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos		
8523,2	- Soportes magnéticos:		
8523.21.00	- - Tarjetas con tira magnética incorporada	5,0%	Año 0
8523.29.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
8523.40.00	- Soportes ópticos	0,0%	Año 0
8523,5	- Soportes semiconductores:		
8523.51.00	- - Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de s	0,0%	Año 0
8523.52.00	- - Tarjetas inteligentes («smart cards»)	0,0%	Año 0
8523.59.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
8523.80.00	- Los demás	0,0%	Año 0
8525	Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato r		
8525.50.00	- Aparatos emisores	5,0%	Año 0
8525.60.00	- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado	0,0%	Año 0
8525.80	- Cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras		
8525.80.10	- - - Cámaras fotográficas numéricas	0,0%	Año 0
8525.80.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8526	Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando:		
8526.10.00	- Aparatos de radar	5,0%	Año 0
8526,9	- Los demás:		
8526.91.00	- - Aparatos de radionavegación	5,0%	Año 0
8526.92.00	- - Aparatos de radiotelemando	5,0%	Año 0
8527	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la mism		
8527,1	- Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente		
8527.12.00	- - Radiocasetes de bolsillo	0,0%	Año 0
8527.13.00	- - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de so	0,0%	Año 0
8527.19.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
8527,2	- Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente		
8527.21.00	- - Combinados grabador o reproductor de sonido	10,0%	Año 0
8527.29.00	- - Los demás	10,0%	Año 0
8527,9	- Los demás:		
8527.91.00	- - Combinados grabador o reproductor de sonido	5,0%	Año 0
8527.92.00	- - Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combina	0,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
8527.99.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
8528	Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión		
8528,4	- Monitores con tubo de rayos catódicos:		
8528.41.00	- - De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas au	0,0%	Año 0
8528.49.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
8528,5	- Los demás monitores:		
8528.51.00	- - De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas au	0,0%	Año 0
8528.59.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
8528,6	- Proyectores:		
8528.61.00	- - De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas au	0,0%	Año 0
8528.69.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
8528,7	- Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de rá		
8528,71	- - No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (disp		
8528.71.10	- - - En colores	5,0%	Año 0
8528.71.20	- - - En blanco y negro o demás monocromos	0,0%	Año 0
8528.72.00	- - Los demás, en color	5,0%	Año 0
8528.73.00	- - Los demás, en blanco y negro o demás monocromos	0,0%	Año 0
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a lo		
8529.10	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas		
8529.10.20	- - - De aparatos de las subpartidas 8525 60 00 u 8525 80 10	0,0%	Año 0
8529.10.30	- - - De aparatos de la partida 8525, no expresados anteriormente, o c	5,0%	Año 0
8529.10.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8529.90	- Los demás:		
8529.90.20	- - - De aparatos de las subpartidas 8525 60 00 u 8525 80 10	0,0%	Año 0
8529.90.30	- - - De aparatos de la partida 8525, no expresados anteriormente, o c	5,0%	Año 0
8529.90.40	- - - De aparatos de las subpartidas 8528 41 00, 8528 51 00 u 8528 61	0,0%	Año 0
8529.90.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8530	Aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de me		
8530.10.00	- Aparatos para vías férreas o similares	5,0%	Año 0
8530.80.00	- Los demás aparatos	0,0%	Año 0
8530.90.00	- Partes	5,0%	Año 0
8531	Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: tim		
8531.10	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparato		
8531.10.10	- - - Los demás avisadores para la protección contra el robo	0,0%	Año 0
8531.10.9	- - - Los demás:		
8531.10.91	- - - - Que se destinen a ser utilizados como piezas de recambio en ve	10,0%	Año 0
8531.10.99	- - - - Los demás	5,0%	Año 0
8531.20.00	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodo	0,0%	Año 0
8531.80.00	- Los demás aparatos	0,0%	Año 0
8531.90	- Partes:		
8531.90.10	- - - De mercancías de las subpartidas 8531 20 00 u 8531 80 00	0,0%	Año 0
8531.90.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8532	Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables:		
8532.10.00	- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz,	0,0%	Año 0
8532,2	- Los demás condensadores fijos:		
8532.21.00	- - De tantalio	0,0%	Año 0
8532.22.00	- - Electrolíticos de aluminio	0,0%	Año 0
8532.23.00	- - Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	0,0%	Año 0
8532.24.00	- - Con dieléctrico de cerámica, multicapas	0,0%	Año 0
8532.25.00	- - Con dieléctrico de papel o plástico	0,0%	Año 0
8532.29.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
8532.30.00	- Condensadores variables o ajustables	0,0%	Año 0
8532.90.00	- Partes	0,0%	Año 0
8533	Resistencias eléctricas (excepto las de calentamiento), incluidos reóst		
8533.10.00	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	0,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
8533,2	- Las demás resistencias fijas:		
8533.21.00	- - De potencia inferior o igual a 20 W	0,0%	Año 0
8533.29.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
8533,3	- Resistencias variables bobinadas, incluidos reóstatos y potenciómet		
8533.31.00	- - De potencia inferior o igual a 20 W	0,0%	Año 0
8533.39.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
8533.40.00	- Las demás resistencias variables, incluidos reóstatos y potenciómet	0,0%	Año 0
8533.90.00	- Partes	0,0%	Año 0
8534.00.00	Circuitos impresos	0,0%	Año 0
8535	Aparatos para el corte, seccionamiento, protección, derivación, empal		
8535.10.00	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	5,0%	Año 0
8535,2	- Disyuntores:		
8535.21.00	- - Para una tensión inferior a 72,5 kV	5,0%	Año 0
8535.29.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
8535.30.00	- Seccionadores e interruptores	5,0%	Año 0
8535.40	- Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión trar		
8535.40.10	- - - Pararrayos para la protección de instalaciones eléctricas	5,0%	Año 0
8535.40.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8535.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
8536	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalm		
8536.10.00	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	5,0%	Año 0
8536.20.00	- Disyuntores	5,0%	Año 0
8536.30.00	- Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos	5,0%	Año 0
8536,4	- Relés:		
8536.41.00	- - Para una tensión inferior o igual a 60 V	5,0%	Año 0
8536.49.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
8536.50	- Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores:		
8536.50.10	- - - Temporizadores que no constituyan relés	5,0%	Año 0
8536.50.9	- - - Los demás:		
8536.50.92	- - - - Productos siguientes: a) Interruptores electrónicos de CA que co	0,0%	Año 0
8536.50.93	- - - - De los tipos utilizados como piezas de recambio para vehículos	10,0%	Año 0
8536.50.99	- - - - Los demás	5,0%	Año 0
8536,6	- Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):		
8536.61.00	- - Portalámparas	5,0%	Año 0
8536,69	- - Los demás:		
8536.69.10	- - - Clavijas y tomas de corriente para cables coaxiales o circuitos imp	0,0%	Año 0
8536.69.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8536.70	- Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas:		
8536.70.1	- - - De plástico:		
8536.70.11	- - - - Que se destinen a ser utilizados como piezas de recambio en ve	10,0%	Año 0
8536.70.19	- - - - Los demás	5,0%	Año 0
8536.70.2	- - - De hierro o acero:		
8536.70.21	- - - - De los tipos utilizados como piezas de recambio para vehículos	10,0%	Año 0
8536.70.29	- - - - Los demás	5,0%	Año 0
8536.70.30	- - - De vidrio	0,0%	Año 0
8536.70.40	- - - De cerámica	5,0%	Año 0
8536.70.90	- - - De las demás materias	5,0%	Año 0
8636.90	- Los demás aparatos:		
8536.90.10	- - - Productos siguientes: a) elementos de conexión y de contacto pa	0,0%	Año 0
8536.90.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8537	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados co		
8537.10	- Para una tensión inferior o igual a 1 000 V:		
8537.10.10	- - - Controladores programables	0,0%	Año 0
8537.10.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8537.20	- Para una tensión superior a 1 000 V:		

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
8537.20.10	- - - Controladores programables	0,0%	Año 0
8537.20.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8538	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a la		
8538.10	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partid		
8538.10.10	- - - De controladores programables	0,0%	Año 0
8538.10.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8538.90	- Los demás:		
8538.90.1	- - - De mercancías de la subpartida 8536 70:		
8538.90.11	- - - - De mercancías de la subpartida 8536 70 11	10,0%	Año 0
8538.90.12	- - - - De mercancías de la subpartida 8536 70 19	5,0%	Año 0
8538.90.13	- - - - De mercancías de la subpartida 8536 70 21	10,0%	Año 0
8538.90.14	- - - - De mercancías de la subpartida 8536 70 29	5,0%	Año 0
8538.90.15	- - - - De mercancías de la subpartida 8536 70 30	0,0%	Año 0
8538.90.16	- - - - De mercancías de la subpartida 8536 70 40	5,0%	Año 0
8538.90.19	- - - - Los demás	5,0%	Año 0
8538.90.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
8539	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluid		
8539.10	- Faros o unidades "sellados":		
8539.10.10	- - - Para motociclos	0,0%	Año 0
8539.10.90	- - - Los demás	10,0%	Año 0
8539,2	- Las demás lámparas y tubos de incandescencia (excepto las de rayo		
8539.21.00	- - Halógenos, de wolframio (tungsteno)	0,0%	Año 0
8539.22.00	- - Los demás, de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión	5,0%	Año 0
8539.29.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
8539,3	- Lámparas y tubos de descarga (excepto los de rayos ultravioletas):		
8539.31.00	- - Fluorescentes, de cátodo caliente	5,0%	Año 0
8539.32.00	- - Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro r	5,0%	Año 0
8539.39.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
8539,4	- Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de al		
8539.41.00	- - Lámparas de arco	5,0%	Año 0
8539.49.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
8539.90.00	- Partes	5,0%	Año 0
8540	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo fr		
8540,1	- Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para		
8540.11.00	- - En colores	0,0%	Año 0
8540.12.00	- - En blanco y negro o demás monocromos	0,0%	Año 0
8540.20.00	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificac	0,0%	Año 0
8540.40.00	- Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfóric	0,0%	Año 0
8540.50.00	- Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro o demás mor	0,0%	Año 0
8540.60.00	- Los demás tubos catódicos	0,0%	Año 0
8540,7	- Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones,		
8540.71.00	- - Magnetrones	0,0%	Año 0
8540.72.00	- - Klistrones	5,0%	Año 0
8540.79.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
8640,8	- Las demás lámparas, tubos y válvulas:		
8540.81.00	- - Tubos receptores o amplificadores	0,0%	Año 0
8540.89.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
8540,9	- Partes:		
8540.91.00	- - De tubos catódicos	0,0%	Año 0
8540.99.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
8541	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; disposi		
8541.10.00	- Diodos (excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz)	0,0%	Año 0
8541,2	- Transistores (excepto los fototransistores):		
8541.21.00	- - Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	0,0%	Año 0
8541.29.00	- - Los demás	0,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
8541.30.00	- Tiristores, diacs y triacs (excepto los dispositivos fotosensibles)	0,0%	Año 0
8541.40.00	- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células foto	0,0%	Año 0
8541.50.00	- Los demás dispositivos semiconductores	0,0%	Año 0
8541.60.00	- Cristales piezoeléctricos montados	0,0%	Año 0
8541.90.00	- Partes	0,0%	Año 0
8542	Circuitos electrónicos integrados:		
8542,3	- Circuitos electrónicos integrados:		
8542.31.00	- - Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias,	0,0%	Año 0
8542.32.00	- - Memorias	0,0%	Año 0
8542.33.00	- - Amplificadores	0,0%	Año 0
8542.39.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
8542.90.00	- Partes	0,0%	Año 0
8543	Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni c		
8543.10.00	- Aceleradores de partículas	0,0%	Año 0
8543.20.00	- Generadores de señales	5,0%	Año 0
8543.30.00	- Máquinas y aparatos de galvanotecnia, electrólisis o electroforesis	5,0%	Año 0
8543.70.00	- Las demás máquinas y aparatos	0,0%	Año 0
8543.90	- Partes:		
8543.90.10	- - - De dispositivos de visualización de pantalla plana	0,0%	Año 0
8543.90.20	- - - Microestructuras electrónicas	0,0%	Año 0
8543.90.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8544	Hilos, cables, incluidos los coaxiales, y demás conductores aislados p		
8544,1	- Alambre para bobinar:		
8544.11.00	- - De cobre	5,0%	Año 0
8544.19.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
8544.20.00	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	5,0%	Año 0
8544.30.00	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cable	10,0%	Año 0
8544,4	- Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a		
8544,42	- - Provistos de piezas de conexión:		
8544.42.1	- - - Para una tensión inferior o igual a 80 V:		
8544.42.11	- - - - Productos siguientes: a) conductores de compensación o de ext	0,0%	Año 0
8544.42.19	- - - - Los demás	5,0%	Año 0
8544.42.2	- - - Para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1.000 V:		
8544.42.21	- - - - De los tipos utilizados en telecomunicaciones	0,0%	Año 0
8544.42.29	- - - - Los demás	5,0%	Año 0
8544,49	- - Los demás:		
8544.49.1	- - - Para una tensión inferior o igual a 80 V:		
8544.49.11	- - - - Productos siguientes: a) conductores de compensación o de ext	0,0%	Año 0
8544.49.19	- - - - Los demás	5,0%	Año 0
8544.49.20	- - - Para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1.000 V:	5,0%	Año 0
8544.60	- Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1 000		
8544.60.10	- - - Para presiones de intensidad superior a 33 kV	0,0%	Año 0
8544.60.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8544.70.00	- Cables de fibras ópticas	0,0%	Año 0
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y der		
8545,1	- Electrodos:		
8545.11.00	- - De los tipos utilizados en hornos	0,0%	Año 0
8545.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
8545.20.00	- Escobillas	5,0%	Año 0
8545.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia:		
8546.10.00	- De vidrio	5,0%	Año 0
8546.20.00	- De cerámica	5,0%	Año 0
8546.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas i		

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
8547.10.00	- Piezas aislantes de cerámica	5,0%	Año 0
8547.20.00	- Piezas aislantes de plástico	0,0%	Año 0
8547.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
8548	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, e		
8548.10	- Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores,		
8548.10.30	- - - Acumuladores eléctricos inservibles	5,0%	Año 0
8548.10.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
8548.90	- Los demás:		
8548.90.10	- - - Microestructuras electrónicas	0,0%	Año 0
8548.90.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
86	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; apar		
8601	Locomotoras y locotractores, de fuente externa de electricidad o acun		
8601.10.00	- De fuente externa de electricidad	5,0%	Año 0
8601.20.00	- De acumuladores eléctricos	5,0%	Año 0
8602	Las demás locomotoras y locotractores; ténderes:		
8602.10.00	- Locomotoras Diesel-eléctricas	5,0%	Año 0
8602.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
8603	Automotores para vías férreas y tranvías autopropulsados (excepto lo		
8603.10.00	- De fuente externa de electricidad	5,0%	Año 0
8603.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
8604.00.00	Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, i	5,0%	Año 0
8605.00.00	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás co	5,0%	Año 0
8606	Vagones para transporte de mercancías sobre carriles (rieles):		
8606.10.00	- Vagones cisterna y similares	5,0%	Año 0
8606.30.00	- Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartidas 860	5,0%	Año 0
8606,9	- Los demás:		
8606.91.00	- - Cubiertos y cerrados	5,0%	Año 0
8606.92.00	- - Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	5,0%	Año 0
8606.99.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
8607	Partes de vehículos para vías férreas o similares:		
8607,1	- Bojes, <i>bissels</i> , ejes y ruedas, y sus partes:		
8607.11.00	- - Bojes y <i>bissels</i> , de tracción	5,0%	Año 0
8607.12.00	- - Los demás bojes y <i>bissels</i>	5,0%	Año 0
8607.19.00	- - Los demás, incluidas las partes	5,0%	Año 0
8607,2	- Frenos y sus partes:		
8607.21.00	- - Frenos de aire comprimido y sus partes	5,0%	Año 0
8607.29.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
8607.30.00	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	5,0%	Año 0
8607,9	- Los demás:		
8607.91.00	- - De locomotoras o locotractores	5,0%	Año 0
8607.99.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
8608.00.00	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos, incluso e	5,0%	Año 0
8609.00.00	Contenedores, incluidos los contenedores cisterna y los contenedores	0,0%	Año 0
87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terr		
8701	Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 8709):		
8701.10.00	- Motocultores	0,0%	Año 0
8701.20.00	- Tractores de carretera para semirremolques	5,0%	Año 0
8701.30.00	- Tractores de orugas	0,0%	Año 0
8701,90	- Los demás:		
8701.90.1	- - - Tractores para uso agrícola:		
8701.90.11	- - - - Productos siguientes: a) con motor de potencia superior o igual a	0,0%	Año 0
8701.90.19	- - - - Los demás	5,0%	Año 0
8701.90.20	- - - Tractores para volquetes	5,0%	Año 0
8701.90.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8702	Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, inclui		

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
8702.10	- Con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel)		
8702.10.10	- - - Productos siguientes: a) De peso total con carga máxima superior	5,0%	Año 0
8702.10.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8702.90	- Los demás:		
8702.90.10	- - - Productos siguientes: a) De peso total con carga máxima superior	5,0%	Año 0
8702.90.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8703	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos p		
8703.10.00	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve;	5,0%	Año 0
8703.2	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo de er		
8703.21	- - De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm3:		
8703.21.1	- - - Vehículos automóviles para el transporte de personas:		
	- - - - Usados o de reemplazo	10%, and \$12,000 each	Año 0
8703.21.11			
8703.21.19	- - - - Los demás	10,0%	Año 0
8703.21.20	- - - Artículos siguientes, no expresados anteriormente: a) De peso tot	5,0%	Año 0
8703.21.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8703.22	- - De cilindrada superior a 1.000 cm3 pero inferior o igual a 1.500 cm		
8703.22.1	- - - Vehículos automóviles para el transporte de personas:		
	- - - - Usados o de reemplazo	10%, and \$12,000 each	Año 0
8703.22.11			
8703.22.19	- - - - Los demás	10,0%	Año 0
8703.22.20	- - - Artículos siguientes, no expresados anteriormente: a) De peso tot	5,0%	Año 0
8703.22.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8703.23	- - De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 3.000 cm		
8703.23.1	- - - Vehículos automóviles para el transporte de personas:		
	- - - - Usados o de reemplazo	10%, and \$12,000 each	Año 0
8703.23.11			
8703.23.19	- - - - Los demás	10,0%	Año 0
8703.23.20	- - - Artículos siguientes, no expresados anteriormente: a) De peso tot	5,0%	Año 0
8703.23.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8703.24	- - De cilindrada superior a 3.000 centímetros cúbicos:		
8703.24.1	- - - Vehículos automóviles para el transporte de personas:		
	- - - - Usados o de reemplazo	10%, and \$12,000 each	Año 0
8703.24.11			
8703.24.19	- - - - Los demás	10,0%	Año 0
8703.24.20	- - - Artículos siguientes, no expresados anteriormente: a) De peso tot	5,0%	Año 0
8703.24.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8703.3	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) de encendido po		
8703.31	- - De cilindrada inferior o igual a 1 500 cm3:		
8703.31.1	- - - Vehículos automóviles para el transporte de personas:		
	- - - - Usados o de reemplazo	10%, and \$12,000 each	Año 0
8703.31.11			
8703.31.19	- - - - Los demás	10,0%	Año 0
8703.31.20	- - - Artículos siguientes, no expresados anteriormente: a) De peso tot	5,0%	Año 0
8703.31.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8703.32	- - De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 2.500 cm		
8703.32.1	- - - Vehículos automóviles para el transporte de personas:		
	- - - - Usados o de reemplazo	10%, and \$12,000 each	Año 0
8703.32.11			

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
8703.32.19	- - - Los demás	10,0%	Año 0
8703.32.20	- - - Artículos siguientes, no expresados anteriormente: a) De peso tot	5,0%	Año 0
8703.32.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8703.33	- - De cilindrada superior a 2.500 cm3:		
8703.33.1	- - - Vehículos automóviles para el transporte de personas:		
	- - - - Usados o de reemplazo	10%, and \$12,000 each	Año 0
8703.33.11			
8703.33.19	- - - - Los demás	10,0%	Año 0
8703.33.20	- - - Artículos siguientes, no expresados anteriormente: a) De peso tot	5,0%	Año 0
8703.33.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8703.90	- Los demás:		
8703.90.1	- - - Vehículos automóviles para el transporte de personas:		
	- - - - Usados o de reemplazo	10%, and \$12,000 each	Año 0
8703.90.11			
8703.90.19	- - - - Los demás	10,0%	Año 0
8703.90.20	- - - Artículos siguientes, no expresados anteriormente: a) De peso tot	5,0%	Año 0
8703.90.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8704	Vehículos automóviles para transporte de mercancías:		
8704.10.00	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de	5,0%	Año 0
8704.2	- Los demás, con motor de émbolo (pistón) de encendido por compres		
8704.21	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:		
8704.21.10	- - - Productos siguientes: a) De peso total con carga máxima superior	5,0%	Año 0
8704.21.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8704.22.00	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual	5,0%	Año 0
8704.23.00	- - De peso total con carga máxima superior a 20 t	5,0%	Año 0
8704.3	- Los demás, con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa:		
8704.31	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:		
8704.31.10	- - - Productos siguientes: a) De peso total con carga máxima superior	5,0%	Año 0
8704.31.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8704.32.00	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t	5,0%	Año 0
8704.90	- Los demás:		
8704.90.10	- - - Montados	5,0%	Año 0
8704.90.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8705	Vehículos automóviles para usos especiales (excepto los concebidos		
8705.10.00	- Camiones grúa	5,0%	Año 0
8705.20.00	- Camiones automóviles para sondeo o perforación	5,0%	Año 0
8705.30.00	- Camiones de bomberos	5,0%	Año 0
8705.40.00	- Camiones hormigonera	5,0%	Año 0
8705.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
8706	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, equipar		
8706.00.10	- - - Que se destinen al montaje o la fabricación de vehículos automóv	10,0%	Año 0
8706.00.9	- - - Los demás:		
8706.00.91	- - - - Que se destinen a ser utilizados como piezas de recambio en ve	10,0%	Año 0
8706.00.99	- - - - Los demás	5,0%	Año 0
8707	Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, in		
8707.10	- De vehículos de la partida 8703:		
8707.10.10	- - - Que se destinen al montaje o la fabricación de vehículos automóv	10,0%	Año 0
8707.10.9	- - - Los demás:		
8707.10.91	- - - - Que se destinen a ser utilizados como piezas de recambio en ve	10,0%	Año 0
8707.10.99	- - - - Los demás	5,0%	Año 0
8707.90	- Los demás:		
8707.90.10	- - - Que se destinen a ser utilizados como piezas de recambio en veh	10,0%	Año 0
8707.90.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
8708	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8709		
8708.10	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes:		
8708.10.10	- - - Que se destinen a ser utilizados como piezas de recambio en vehículos	10,0%	Año 0
8708.10.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8708.2	- Las demás partes y accesorios de carrocería, incluidas las de cabina		
8708.21	- - Cinturones de seguridad:		
8708.21.10	- - - Que se destinen a ser utilizados como piezas de recambio en vehículos	10,0%	Año 0
8708.21.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8708.29	- - Los demás:		
8708.29.30	- - - Para tractores de las subpartidas 8701 10 00, 8701 30 00, 8701 90 00	0,0%	Año 0
8708.29.9	- - - Los demás:		
8708.29.91	- - - - Que se destinen a ser utilizados como piezas de recambio en vehículos	10,0%	Año 0
8708.29.99	- - - - Los demás	5,0%	Año 0
8708.30	- Frenos y servofrenos; sus partes:		
8708.30.1	- - - Guarniciones de frenos montadas:		
8708.30.11	- - - - Para tractores de las subpartidas 8701 10 00, 8701 30 00, 8701 90 00	0,0%	Año 0
8708.30.12	- - - - Los demás, que se destinen a ser utilizados como piezas de recambio	10,0%	Año 0
8708.30.19	- - - - Los demás	5,0%	Año 0
8708.30.9	- - - Los demás:		
8708.30.91	- - - - para tractores de la subpartida 8701 90 00	5,0%	Año 0
8708.30.92	- - - - Para tractores de las subpartidas 8701 10 00, 8701 30 00 u 8701 90 00	0,0%	Año 0
8708.30.93	- - - - Los demás, que se destinen a ser utilizados como piezas de recambio	10,0%	Año 0
8708.30.99	- - - - Los demás	5,0%	Año 0
8708.40	- Cajas de cambio y sus partes:		
8708.40.4	- - Cajas de cambio:		
8708.40.41	- - - Para tractores de las subpartidas 8701 10 00, 8701 30 00, 8701 90 00	0,0%	Año 0
8708.40.42	- - - Las demás, que se destinen al montaje o la fabricación de vehículos	10,0%	Año 0
8708.40.43	- - - Las demás, que se destinen a ser utilizadas como piezas de recambio	10,0%	Año 0
8708.40.49	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8708.40.5	- - - Partes de mercancías de la subpartida 8708 40 04:		
8708.40.51	- - - - Para tractores de las subpartidas 8701 10 00, 8701 30 00, 8701 90 00	0,0%	Año 0
8708.40.52	- - - - Las demás, que se destinen a ser utilizadas como piezas de recambio	10,0%	Año 0
8708.40.59	- - - - Los demás	5,0%	Año 0
8708.50	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión		
8708.50.4	- - Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión		
8708.50.41	- - - Para tractores de las subpartidas 8701 10 00, 8701 30 00, 8701 90 00	0,0%	Año 0
8708.50.42	- - - Las demás, que se destinen al montaje o la fabricación de vehículos	10,0%	Año 0
8708.50.43	- - - Los demás, que se destinen a ser utilizados como piezas de recambio	10,0%	Año 0
8708.50.49	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8708.50.5	- - - Partes de mercancías de la subpartida 8708 50 04:		
8708.50.51	- - - - Para tractores de las subpartidas 8701 10 00, 8701 30 00, 8701 90 00	0,0%	Año 0
8708.50.52	- - - - Las demás, que se destinen a ser utilizadas como piezas de recambio	10,0%	Año 0
8708.50.59	- - - - Los demás	5,0%	Año 0
8708.50.6	- - - Ejes portadores y sus partes:		
8708.50.61	- - - - Para tractores de las subpartidas 8701 10 00, 8701 30 00, 8701 90 00	0,0%	Año 0
8708.50.62	- - - - Los demás, que se destinen a ser utilizados como piezas de recambio	10,0%	Año 0
8708.50.69	- - - - Los demás	5,0%	Año 0
8708.70	- Ruedas, sus partes y accesorios:		
8708.70.30	- - Para tractores de las subpartidas 8701 10 00, 8701 30 00, 8701 90 00	0,0%	Año 0
8708.70.9	- - Los demás:		
8708.70.91	- - - Que se destinen a ser utilizados como piezas de recambio en vehículos	10,0%	Año 0
8708.70.99	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8708.80	- Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores)		
8708.80.4	- - Amortiguadores de suspensión:		
8708.80.41	- - - Para tractores de las subpartidas 8701 10 00, 8701 30 00, 8701 90 00	0,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
8708.80.42	- - - - Los demás, que se destinen a ser utilizados como piezas de rec	10,0%	Año 0
8708.80.49	- - - - Los demás	5,0%	Año 0
8708.80.9	- - - Los demás:		
8708.80.91	- - - - Para tractores de las subpartidas 8701 10 00, 8701 30 00, 8701	0,0%	Año 0
8708.80.92	- - - - Los demás, que se destinen a ser utilizados como piezas de rec	10,0%	Año 0
8708.80.99	- - - - Los demás	5,0%	Año 0
8708.9	- Las demás partes y accesorios:		
8708.91	- - Radiadores y sus partes:		
8708.91.3	- - - Radiadores:		
8708.91.31	- - - - Para tractores de la subpartida 8701 90 90	5,0%	Año 0
8708.91.32	- - - - Para tractores de las subpartidas 8701 10 00, 8701 30 00 u 870	0,0%	Año 0
8708.91.33	- - - - Los demás, que se destinen a ser utilizados como piezas de rec	10,0%	Año 0
8708.91.39	- - - - Los demás	5,0%	Año 0
8708.91.4	- - - Partes de mercancías de la subpartida 8708 91 3:		
8708.91.41	- - - - Para tractores de las subpartidas 8701 10 00, 8701 30 00, 8701	0,0%	Año 0
8708.91.42	- - - - Las demás, que se destinen a ser utilizadas como piezas de rec	10,0%	Año 0
8708.91.49	- - - - Los demás	5,0%	Año 0
8708.92	- - Silenciadores y tubos (caños) de escape, sus partes:		
8708.92.4	- - - Silenciadores y tubos (caños) de escape:		
8708.92.41	- - - - Para tractores de las subpartidas 8701 10 00, 8701 30 00, 8701	0,0%	Año 0
8708.92.42	- - - - Los demás, que se destinen a ser utilizados como piezas de rec	10,0%	Año 0
8708.92.49	- - - - Los demás	5,0%	Año 0
8708.92.5	- - - Partes de mercancías de la subpartida 8708 92 4:		
8708.92.51	- - - - Para tractores de las subpartidas 8701 10 00, 8701 30 00, 8701	0,0%	Año 0
8708.92.52	- - - - Las demás, que se destinen a ser utilizadas como piezas de rec	10,0%	Año 0
8708.92.59	- - - - Los demás	5,0%	Año 0
8708.93	- - Embragues y sus partes:		
8708.93.20	- - - Para tractores de las subpartidas 8701 10 00, 8701 30 00, 8701 9	0,0%	Año 0
8708.93.30	- - - Las demás, que se destinen al montaje o la fabricación de vehícu	10,0%	Año 0
8708.93.9	- - - Los demás:		
8708.93.91	- - - - Los demás, que se destinen a ser utilizados como piezas de rec	10,0%	Año 0
8708.93.99	- - - - Los demás	5,0%	Año 0
8708.94	- - Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes:		
8708.94.4	- - - Volantes, columnas y cajas de dirección:		
8708.94.41	- - - - Para tractores de las subpartidas 8701 10 00, 8701 30 00, 8701	0,0%	Año 0
8708.94.42	- - - - Los demás, que se destinen a ser utilizados como piezas de rec	10,0%	Año 0
8708.94.49	- - - - Los demás	5,0%	Año 0
8708.94.5	- - - Partes de mercancías de la subpartida 8708 94 4:		
8708.94.51	- - - - Para tractores de las subpartidas 8701 10 00, 8701 30 00, 8701	0,0%	Año 0
8708.94.52	- - - - Las demás, que se destinen a ser utilizadas como piezas de rec	10,0%	Año 0
8708.94.59	- - - - Los demás	5,0%	Año 0
8708.95	- - Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus p		
8708.95.10	- - - Para tractores de las subpartidas 8701 10 00, 8701 30 00, 8701 9	0,0%	Año 0
8708.95.20	- - - Los demás, que se destinen a ser utilizados como piezas de reca	10,0%	Año 0
8708.95.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
8708.99	- - Los demás:		
8708.99.20	- - - Para tractores de las subpartidas 8701 10 00, 8701 30 00, 8701 9	0,0%	Año 0
8708.99.30	- - - Chasis, que se destinen al montaje o la fabricación de vehículos e	10,0%	Año 0
8708.99.9	- - - Los demás:		
8708.99.91	- - - - Que se destinen a ser utilizados como piezas de recambio en ve	10,0%	Año 0
8708.99.99.	- - - - Los demás	5,0%	Año 0
8709	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utiliza		
8709.1	- Carretillas:		
8709.11.00	- - Eléctricas	5,0%	Año 0
8709.19.00	- - Los demás	5,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
8709.90.00	- Partes	0,0%	Año 0
8710.00.00	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, inclu:	0,0%	Año 0
8711	Motocicletas, incluidos los ciclomotores, y velocípedos equipados con		
8711.10.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual	0,0%	Año 0
8711.20.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50	0,0%	Año 0
8711.30.00	- Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 25	0,0%	Año 0
8711.40.00	- Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 50	0,0%	Año 0
8711.50.00	- Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 80	0,0%	Año 0
8711.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
8712.00.00	Bicicletas y demás velocípedos, incluidos los triciclos de reparto, sin n	5,0%	Año 0
8713	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con mot		
8713.10.00	- Sin mecanismo de propulsión	0,0%	Año 0
8713.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
8714	Partes y accesorios de vehículos de las partidas 8711 a 8713:		
8714.1	- De motocicletas, incluidos los ciclomotores:		
8714.11.00	- - Sillines (asientos)	0,0%	Año 0
8714.19	- - Los demás:		
8714.19.10	- - - Tubos de escape y sus partes	5,0%	Año 0
8714.19.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
8714.20.00	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	0,0%	Año 0
8714.9	- Los demás:		
8714.91.00	- - Cuadros y horquillas, y sus partes	5,0%	Año 0
8714.92.00	- - Llantas y radios	0,0%	Año 0
8714.93.00	- - Bujes sin freno y piñones libres	0,0%	Año 0
8714.94.00	- - Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	0,0%	Año 0
8714.95.00	- - Sillines (asientos)	0,0%	Año 0
8714.96.00	- - Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	0,0%	Año 0
8714.99.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
8715.00.00	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus pa	0,0%	Año 0
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás veh		
8716.10.00	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampada, del tipo ca	5,0%	Año 0
8716.20.00	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores	5,0%	Año 0
8716.3	- Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercan		
8716.31.00	- - Cisternas	5,0%	Año 0
8716.39.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
8716.40.00	- Los demás remolques y semirremolques	5,0%	Año 0
8716.80.00	- Los demás vehículos	5,0%	Año 0
8716.90.00	- Partes	5,0%	Año 0
88	Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes		
8801.00.00	Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronave	0,0%	Año 0
8802	Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos		
8802,1	- Helicópteros:		
8802.11.00	- - De peso en vacío inferior o igual a 2 000 kg	0,0%	Año 0
8802.12.00	- - De peso en vacío superior a 2 000 kg	0,0%	Año 0
8802.20.00	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2 00	0,0%	Año 0
8802.30.00	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2 000 kg p	0,0%	Año 0
8802.40.00	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15 000 kg	0,0%	Año 0
8802.60.00	- Vehículos espaciales, incluidos los satélites, y sus vehículos de lanz	0,0%	Año 0
8803	Partes de los aparatos de las partidas 8801 u 8802:		
8803.10.00	- Hélices y rotores, y sus partes	0,0%	Año 0
8803.20.00	- Trenes de aterrizaje y sus partes	0,0%	Año 0
8803.30.00	- Las demás partes de aviones o helicópteros	0,0%	Año 0
8803.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
8804.00.00	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores (<i>parapentes</i>) o de as	0,0%	Año 0
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y di		

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
8805.10.00	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes	0,0%	Año 0
8805,2	- Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes:		
8805.21.00	- - Simuladores de combate aéreo y sus partes	0,0%	Año 0
8805.29.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
89	Barcos y demás artefactos flotantes		
8901	Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros), transbordado		
8901.10	- Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos sim		
8901.10.10	- - - De hasta 150 toneladas de arqueo bruto	5,0%	Año 0
8901.10.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
8901.20	- Barcos cisterna:		
8901.20.10	- - - De hasta 150 toneladas de arqueo bruto	5,0%	Año 0
8901.20.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
8901.30	- Barcos frigorífico, excepto los de la subpartida 8901 20 00		
8901.30.10	- - - De hasta 150 toneladas de arqueo bruto	5,0%	Año 0
8901.30.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
8901.90	- Los demás barcos para transporte de mercancías y los demás barco		
8901.90.10	- - - De hasta 150 toneladas de arqueo bruto	5,0%	Año 0
8901.90.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
8902	Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para tratamiento o p		
8902.00.10	- - - De hasta 150 toneladas de arqueo bruto	5,0%	Año 0
8902.00.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
8903	Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (		
8903.10.00	- Embarcaciones inflables	5,0%	Año 0
8903,9	- Los demás:		
8903,91	- - Barcos de vela, incluso con motor auxiliar:		
8903.91.10	- - - De hasta 150 toneladas de arqueo bruto	5,0%	Año 0
8903.91.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
8903,92	- - Barcos de motor (excepto los de motor fueraborda):		
8903.92.10	- - - De hasta 150 toneladas de arqueo bruto	5,0%	Año 0
8903.92.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
8903,99	- - Los demás:		
8903.99.10	- - - De hasta 150 toneladas de arqueo bruto	5,0%	Año 0
8903.99.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
8904	Remolcadores y barcos empujadores:		
8904.00.10	- - - De hasta 150 toneladas de arqueo bruto	5,0%	Año 0
8904.00.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
8905	Barcos faro, barcos bomba, dragas, pontones grúa y demás barcos e		
8905,10	- Dragas:		
8905.10.10	- - - De hasta 150 toneladas de arqueo bruto	5,0%	Año 0
8905.10.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
8905,20	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles:		
8905.20.10	- - - De hasta 150 toneladas de arqueo bruto	5,0%	Año 0
8905.20.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
8905,90	- Los demás:		
8905.90.10	- - - De hasta 150 toneladas de arqueo bruto	5,0%	Año 0
8905.90.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
8906	Los demás barcos, incluidos los navíos de guerra y barcos de salvam		
8906,10	- Navíos de guerra:		
8906.10.10	- - - De hasta 150 toneladas de arqueo bruto	5,0%	Año 0
8906.10.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
8906,90	- Los demás:		
8906.90.10	- - - De hasta 150 toneladas de arqueo bruto	5,0%	Año 0
8906.90.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
8907	Los demás artefactos flotantes (por ejemplo: balsas, depósitos, cajone		
8907.10.00	- Balsas inflables	5,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
8907.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
8908.00.00	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace	0,0%	Año 0
90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de me		
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas (exce		
9001.10.00	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	5,0%	Año 0
9001.20.00	- Hojas y placas de materia polarizante	0,0%	Año 0
9001.30	- Lentes de contacto:		
9001.30.10	- - - De óptica médica o correctoras	5,0%	Año 0
9001.30.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
9001.40.00	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	5,0%	Año 0
9001.50.00	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	5,0%	Año 0
9001,90	- Los demás:		
9001.90.30	- - - Productos siguientes: a) Esbozos de lentes para gafas; b) Ocular	5,0%	Año 0
9001.90.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier n		
9002,1	- Objetivos:		
9002.11.00	- - Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos	0,0%	Año 0
9002.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
9002.20.00	- Filtros	0,0%	Año 0
9002.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
9003	Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o de artículos similares y s		
9003,1	- Monturas (armazones):		
9003.11.00	- - De plástico	5,0%	Año 0
9003.19.00	- - De las demás materias	5,0%	Año 0
9003.90.00	- Partes	5,0%	Año 0
9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares		
9004.10.00	- Gafas (anteojos) de sol	5,0%	Año 0
9004.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
9005	Binoculares, incluidos los prismáticos, catalejos, anteojos astronómicos		
9005.10.00	- Binoculares, incluidos los prismáticos	0,0%	Año 0
9005.80.00	- Los demás instrumentos	0,0%	Año 0
9005.90.00	- Partes y accesorios, incluidos los armazones	0,0%	Año 0
9006	Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas		
9006.10	- Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para preparar clisés o		
9006.10.10	- - - Aparatos fotográficos del tipo de los utilizados única o principalme	5,0%	Año 0
9006.10.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
9006.30.00	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen mé	0,0%	Año 0
9006.40.00	- Cámaras fotográficas con autorrevelado	0,0%	Año 0
9006,5	- Las demás cámaras fotográficas:		
9006.51.00	- - Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo	0,0%	Año 0
9006.52.00	- - Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	0,0%	Año 0
9006.53.00	- - Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm	0,0%	Año 0
9006.59.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
9006,6	- Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir de		
9006.61.00	- - Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes ele	0,0%	Año 0
9006.69.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
9006,9	- Partes y accesorios:		
9006.91.00	- - De cámaras fotográficas	0,0%	Año 0
9006.99.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o repr		
9007,1	- Cámaras:		
9007.11.00	- - Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm c	0,0%	Año 0
9007.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
9007.20.00	- Proyectores	0,0%	Año 0
9007,9	- Partes y accesorios:		

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
9007.91.00	- - De cámaras	0,0%	Año 0
9007.92.00	- - De proyectores	0,0%	Año 0
9008	Proyectores de imagen fija; ampliadoras o reductoras, fotográficas:		
9008.10.00	- Proyectores de diapositivas	0,0%	Año 0
9008.20.00	- Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso c	0,0%	Año 0
9008.30	- Los demás proyectores de imagen fija:		
9008.30.10	- - - Retroproyectores	5,0%	Año 0
9008.30.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
9008.40.00	- Ampliadoras o reductoras, fotográficas	0,0%	Año 0
9008.90.00	- Partes y accesorios	0,0%	Año 0
9010	Aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico, no		
9010.10.00	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica	0,0%	Año 0
9010.50	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinem		
9010.50.10	- - - Productos siguientes: a) mesas de montaje; b) aparatos para la re	0,0%	Año 0
9010.50.20	- - - Aparatos y equipos para el tratamiento de películas o papel sensi	0,0%	Año 0
9010.50.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
9010.60.00	- Pantallas de proyección	5,0%	Año 0
9010.90	- Partes y accesorios:		
9010.90.10	- - - De artículos de la subpartida 9010 50 90	0,0%	Año 0
9010.90.20	- - - De mercancías de las subpartidas 9010 50 20 ó 9010 60 00	5,0%	Año 0
9010.90.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
9011	Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, cinefotomicrografía		
9011.10.00	- Microscopios estereoscópicos	0,0%	Año 0
9011.20.00	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o	0,0%	Año 0
9011.80.00	- Los demás microscopios	0,0%	Año 0
9011.90.00	- Partes y accesorios	0,0%	Año 0
9012	Microscopios (excepto los ópticos); difractógrafos:		
9012.10.00	- Microscopios (excepto los ópticos); difractógrafos	0,0%	Año 0
9012.90.00	- Partes y accesorios	0,0%	Año 0
9013	Dispositivos de cristal líquido que no constituyan artículos comprendi		
9013.10.00	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas,	0,0%	Año 0
9013.20.00	- Láseres (excepto los diodos láser)	0,0%	Año 0
9013.80.00	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos	0,0%	Año 0
9013.90.00	- Partes y accesorios	0,0%	Año 0
9014	Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumen		
9014.10.00	- Brújulas, incluidos los compases de navegación	0,0%	Año 0
9014.20.00	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto	0,0%	Año 0
9014.80.00	- Los demás instrumentos y aparatos	0,0%	Año 0
9014.90.00	- Partes y accesorios	0,0%	Año 0
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivela		
9015.10.00	- Telémetros	0,0%	Año 0
9015.20.00	- Teodolitos y taquímetros	0,0%	Año 0
9015.30.00	- Niveles	0,0%	Año 0
9015.40.00	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría	0,0%	Año 0
9015.80.00	- Los demás instrumentos y aparatos	0,0%	Año 0
9015.90.00	- Partes y accesorios	0,0%	Año 0
9016.00.00	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesa	0,0%	Año 0
9017	Instrumentos para dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de		
9017.10.00	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas	0,0%	Año 0
9017.20	- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo:		
9017.20.10	- - - Productos siguientes: a) círculos de cálculo y similares; b) reglas	5,0%	Año 0
9017.20.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
9017.30.00	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	0,0%	Año 0
9017.80	- Los demás instrumentos:		
9017.80.20	- - - Productos siguientes: a) reglas graduadas de madera o de plástico	5,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
9017.80.80	- - - Los demás	0,0%	Año 0
9017.90.00	- Partes y accesorios	0,0%	Año 0
9018	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria		
9018,1	- Aparatos de electrodiagnóstico, incluidos los aparatos de exploración		
9018.11.00	- - Electrocardiógrafos	0,0%	Año 0
9018.12.00	- - Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	0,0%	Año 0
9018.13.00	- - Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	0,0%	Año 0
9018.14.00	- - Aparatos de centellografía	0,0%	Año 0
9018.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
9018.20.00	- Aparatos de rayos ultravioleta o infrarrojos	0,0%	Año 0
9018,3	- Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:		
9018.31.00	- - Jeringas, incluso con aguja	0,0%	Año 0
9018.32.00	- - Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	0,0%	Año 0
9018.39.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
9081,4	- Los demás instrumentos y aparatos de odontología:		
9018.41.00	- - Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales s	0,0%	Año 0
9018.49.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
9018.50.00	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	0,0%	Año 0
9018.90.00	- Los demás instrumentos y aparatos	0,0%	Año 0
9019	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sico		
9019.10.00	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sico	0,0%	Año 0
9019.20.00	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos	0,0%	Año 0
9020.00.00	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás (excepto las má	0,0%	Año 0
9021	Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medic		
9021.10	- Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas:		
9021.10.10	- - - Calzado y suelas especiales hechos a medida para corrección ort	0,0%	Año 0
9021.10.20	- - - Calzado, no expresado anteriormente, con exclusión de las partes	10,0%	Año 0
9021.10.30	- - - Suelas especiales, no expresadas anteriormente, con exclusión d	7,5%	Año 0
9021.10.4	- - - Partes de mercancías de las subpartidas 9021 10 20 ó 9021 10 3		
9021.10.41	- - - - De metal	5,0%	Año 0
9021.10.49	- - - - Los demás	7,5%	Año 0
9021.10.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
9021,2	- Artículos y aparatos de prótesis dental:		
9021.21.00	- - Dientes artificiales	0,0%	Año 0
9021.29.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
9021,3	- Los demás artículos y aparatos de prótesis:		
9021.31.00	- - Prótesis articulares	0,0%	Año 0
9021.39.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
9021.40.00	- Audífonos (excepto sus partes y accesorios)	0,0%	Año 0
9021.50.00	- Estimuladores cardíacos (excepto sus partes y accesorios)	0,0%	Año 0
9021.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
9022	Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o g		
9022,1	- Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológ		
9022.12.00	- - Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tra	0,0%	Año 0
9022.13.00	- - Los demás para uso odontológico	0,0%	Año 0
9022.14.00	- - Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	0,0%	Año 0
9022.19.00	- - Para otros usos	0,0%	Año 0
9022,2	- Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para u		
9022.21.00	- - Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	0,0%	Año 0
9022.29.00	- - Para otros usos	0,0%	Año 0
9022.30.00	- Tubos de rayos X	0,0%	Año 0
9022.90.00	- Los demás, incluidas las partes y accesorios	0,0%	Año 0
9023.00.00	Instrumentos, aparatos y modelos, concebidos para demostraciones (	0,0%	Año 0
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, e		
9024.10.00	- Máquinas y aparatos para ensayo de metales	0,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
9024.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	0,0%	Año 0
9024.90.00	- Partes y accesorios	0,0%	Año 0
9025	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares		
9025.1	- Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:		
9025.11.00	- - De líquido, con lectura directa	0,0%	Año 0
9025.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
9025.80.00	- Los demás instrumentos	0,0%	Año 0
9025.90.00	- Partes y accesorios	0,0%	Año 0
9026	Instrumentos y aparatos para medida o control del caudal, nivel, presión		
9026.10	- Para medida o control del caudal o nivel de líquidos:		
9026.10.20	- - - Indicadores de nivel de los tipos utilizados como piezas de recambio	10,0%	Año 0
9026.10.80	- - - Los demás	0,0%	Año 0
9026.20	- Para medida o control de presión:		
9026.20.20	- - - Indicadores de nivel de los tipos utilizados como piezas de recambio	10,0%	Año 0
9026.20.80	- - - Los demás	0,0%	Año 0
9026.80	- Los demás instrumentos y aparatos:		
9026.80.20	- - - Indicadores de nivel de los tipos utilizados como piezas de recambio	10,0%	Año 0
9026.80.80	- - - Los demás	0,0%	Año 0
9026.90.00	- Partes y accesorios	0,0%	Año 0
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: espectrómetros)		
9027.10.00	- Analizadores de gases o humos	0,0%	Año 0
9027.20.00	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	0,0%	Año 0
9027.30.00	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiación	0,0%	Año 0
9027.50.00	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas	0,0%	Año 0
9027.80.00	- Los demás instrumentos y aparatos	0,0%	Año 0
9027.90.00	- Micrótomos; partes y accesorios	0,0%	Año 0
9028	Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración:		
9028.10	- Contadores de gas:		
9028.10.10	- - - - de uso doméstico	5,0%	Año 0
9028.10.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
9028.20	- Contadores de líquido:		
9028.20.10	- - - Contadores de agua: a) De tipo con turbina; b) volumétricos de é	5,0%	Año 0
9028.20.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
9028.30.00	- Contadores de electricidad	5,0%	Año 0
9028.90.00	- Partes y accesorios	0,0%	Año 0
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción)		
9029.10	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros		
9029.10.20	- - - Que se destinen a ser utilizados como piezas de recambio en vehículos	10,0%	Año 0
9029.10.80	- - - Los demás	0,0%	Año 0
9029.20	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios:		
9029.20.10	- - - Que se destinen a ser utilizados como piezas de recambio en vehículos	10,0%	Año 0
9029.20.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
9029.90	- Partes y accesorios:		
9029.90.10	- - - De artículos de las subpartidas 9029 10 20 u 9029 20 10	10,0%	Año 0
9029.90.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos		
9030.10.00	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	0,0%	Año 0
9030.20.00	- Osciloscopios y oscilógrafos	0,0%	Año 0
9030.3	- Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión		
9030.31.00	- - Multímetros, sin dispositivo registrador	0,0%	Año 0
9030.32.00	- - Multímetros, con dispositivo registrador	0,0%	Año 0
9030.33.00	- - Los demás, sin dispositivo registrador	0,0%	Año 0
9030.39.00	- - Los demás, con dispositivo registrador	0,0%	Año 0
9030.40.00	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para	0,0%	Año 0
9030.8	- Los demás instrumentos y aparatos:		

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
9030.82.00	- - Para medida o control de discos (<i>wafers</i>) o dispositivos, semiconductores	0,0%	Año 0
9030.84.00	- - Los demás, con dispositivo registrador	0,0%	Año 0
9030.89.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
9030.90.00	- Partes y accesorios	0,0%	Año 0
9031	Instrumentos, máquinas y aparatos para medida o control, no expresados		
9031.10	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas:		
9031.10.20	- - - Equilibradores de ruedas de los tipos utilizados en vehículos automotores	5,0%	Año 0
9031.10.80	- - - Los demás	0,0%	Año 0
9031.20	- Bancos de pruebas:		
9031.20.10	- - - Eléctricos, para motores de combustión interna	5,0%	Año 0
9031.20.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
9031,4	- Los demás instrumentos y aparatos, ópticos:		
9031.41.00	- - Para control de discos (<i>wafers</i>) o dispositivos, semiconductores, o	0,0%	Año 0
9031.49.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
9031.80.00	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas	0,0%	Año 0
9031.90.00	- Partes y accesorios	0,0%	Año 0
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para regulación o control automático		
9032.10.00	- Termostatos	0,0%	Año 0
9032.20.00	- Manostatos (presostatos)	0,0%	Año 0
9032,8	- Los demás instrumentos y aparatos:		
9032.81.00	- - Hidráulicos o neumáticos	0,0%	Año 0
9032,89	- - Los demás:		
9032.89.1	- - - Reguladores automáticos de tensión, de los tipos utilizados generalmente		
9032.89.11	- - - - Que se destinen a ser utilizados como piezas de recambio en vehículos	10,0%	Año 0
9032.89.19	- - - - Los demás	0,0%	Año 0
9032.89.80	- - - Los demás	0,0%	Año 0
9032.90	- Partes y accesorios:		
9032.90.20	- - - Que se destinen a ser utilizados como piezas de recambio en vehículos	5,0%	Año 0
9032.90.80	- - - Los demás	0,0%	Año 0
9033.00.00	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de	0,0%	Año 0
91	Aparatos de relojería y sus partes		
9101	Relojes de pulsera, bolsillo y similares, incluidos los contadores de tiempo incorporados		
9101,1	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado		
9101.11.00	- - Con indicador mecánico solamente	0,0%	Año 0
9101.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
9101,2	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado		
9101.21.00	- - Automáticos	0,0%	Año 0
9101.29.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
9101,9	- Los demás:		
9101.91.00	- - Eléctricos	0,0%	Año 0
9101.99.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
9102	Relojes de pulsera, bolsillo y similares, incluidos los contadores de tiempo incorporados		
9102,1	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado		
9102.11.00	- - Con indicador mecánico solamente	0,0%	Año 0
9102.12.00	- - Con indicador optoelectrónico solamente	0,0%	Año 0
9102.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
9102,2	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado		
9102.21.00	- - Automáticos	0,0%	Año 0
9102.29.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
9102,9	- Los demás:		
9102.91.00	- - Eléctricos	0,0%	Año 0
9102.99.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
9103	Despertadores y demás relojes de pequeño mecanismo de relojería:		
9103.10.00	- Eléctricos	0,0%	Año 0
9103.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
9104.00.00	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóvil	0,0%	Año 0
9105	Los demás relojes:		
9105,1	- Despertadores:		
9105.11.00	- - Eléctricos	0,0%	Año 0
9105.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
9105,2	- Relojes de pared:		
9105.21.00	- - Eléctricos	0,0%	Año 0
9105.29.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
9105,9	- Los demás:		
9105.91.00	- - Eléctricos	0,0%	Año 0
9105.99.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
9106	Aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo, con mecanismo		
9106.10.00	- Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores	5,0%	Año 0
9106.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
9107.00.00	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo	5,0%	Año 0
9108	Pequeños mecanismos de relojería completos y montados:		
9108,1	- Eléctricos:		
9108.11.00	- - Con indicador mecánico solamente o con un dispositivo que permita	0,0%	Año 0
9108.12.00	- - Con indicador optoelectrónico solamente	0,0%	Año 0
9108.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
9108.20.00	- Automáticos	0,0%	Año 0
9108.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
9109	Los demás mecanismos de relojería completos y montados:		
9109,1	- Eléctricos:		
9109.11.00	- - De despertadores	0,0%	Año 0
9109.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
9109.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados:		
9110,1	- Pequeños mecanismos:		
9110.11.00	- - Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados (<i>chassis</i>)	0,0%	Año 0
9110.12.00	- - Mecanismos incompletos, montados	0,0%	Año 0
9110.19.00	- - Mecanismos "en blanco" (<i>ébauches</i>)	0,0%	Año 0
9110.90	- Los demás:		
9110.90.10	- - - De artículos de la subpartida 9107 00 00	5,0%	Año 0
9110.90.90	- - - Los demás	0,0%	Año 0
9111	Cajas de los relojes de las partidas 9101 o 9102 y sus partes:		
9111.10.00	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	0,0%	Año 0
9111.20.00	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	0,0%	Año 0
9111.80.00	- Las demás cajas y similares	0,0%	Año 0
9111.90.00	- Partes	0,0%	Año 0
9112	Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería y sus partes:		
9112.20.00	- Cajas y envolturas similares	0,0%	Año 0
9112.90.00	- Partes	0,0%	Año 0
9113	Pulseras para reloj y sus partes:		
9113.10.00	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	5,0%	Año 0
9113.20.00	- De metal común, incluso dorado o plateado	0,0%	Año 0
9113.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
9114	Las demás partes de aparatos de relojería:		
9114.10.00	- Muelles (resortes), incluidas las espirales	0,0%	Año 0
9114.20.00	- Piedras	0,0%	Año 0
9114.30.00	- Esferas o cuadrantes	0,0%	Año 0
9114.40.00	- Platinas y puentes	0,0%	Año 0
9114.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios		
9201	Pianos, incluso automáticos; clavecines y demás instrumentos de cuerda		

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
9201.10.00	- Pianos verticales	0,0%	Año 0
9201.20.00	- Pianos de cola	0,0%	Año 0
9201.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
9202	Los demás instrumentos musicales de cuerda (por ejemplo: guitarras,		
9202.10.00	- De arco	0,0%	Año 0
9202.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
9205	Los demás instrumentos musicales de viento (por ejemplo: clarinetes,		
9205.10.00	- Instrumentos llamados "metales"	0,0%	Año 0
9205.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
9206.00.00	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, x	5,0%	Año 0
9207	Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que		
9207.10.00	- Instrumentos de teclado (excepto los acordeones)	0,0%	Año 0
9207.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
9208	Cajas de música, orquestriones, organillos, pájaros cantores, sierras r		
9208.10.00	- Cajas de música	0,0%	Año 0
9208.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
9209	Partes (por ejemplo: mecanismos de cajas de música) y accesorios (p		
9209.30.00	- Cuerdas armónicas	0,0%	Año 0
9209,9	- Los demás:		
9209.91.00	- - Partes y accesorios de pianos	0,0%	Año 0
9209.92.00	- - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 9202	5,0%	Año 0
9209.94.00	- - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 9207	0,0%	Año 0
9209.99.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
93	Armas, municiones, y sus partes y accesorios		
9301	Armas de guerra (excepto los revólveres, pistolas y armas blancas):		
9301,1	- Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros):		
9301.11.00	- - Autopropulsadas	0,0%	Año 0
9301.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
9301.20.00	- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzado	0,0%	Año 0
9301.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
9302.00.00	Revólveres y pistolas (excepto los de las partidas 9303 o 9304)	0,0%	Año 0
9303	Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflag		
9303.10.00	- Armas de avancarga	0,0%	Año 0
9303.20.00	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo	0,0%	Año 0
9303.30.00	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	0,0%	Año 0
9303.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
9304.00.00	Las demás armas [por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (res	0,0%	Año 0
9305	Partes y accesorios de los artículos de las partidas 9301 a 9304:		
9305.10.00	- De revólveres o pistolas	5,0%	Año 0
9305,2	- De escopetas y rifles de caza de la partida 9303:		
9305.21.00	- - Cañones de ánima lisa	0,0%	Año 0
9305.29.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
9305,9	- Los demás:		
9305.91.00	- - De armas de guerra de la partida 9301	5,0%	Año 0
9305.99.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
9306	Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles, cartuchos y demás mun		
9306,2	- Cartuchos para escopetas y con cañón de ánima lisa y sus partes; b		
9306.21.00	- - Cartuchos	5,0%	Año 0
9306.29.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
9306.30.00	- Los demás cartuchos y sus partes	5,0%	Año 0
9306.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
9307.00.00	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus part	0,0%	Año 0
94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; e		
9401	Asientos (excepto los de la partida 9402), incluso los transformables e		
9401.10.00	- Asientos de los tipos utilizados en aeronaves	0,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
9401.20.00	- Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles	10,0%	Año 0
9401.30.00	- Asientos giratorios de altura ajustable	5,0%	Año 0
9401.40.00	- Asientos transformables en cama (excepto el material de acampar o	5,0%	Año 0
9401,5	- Asientos de roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares:		
9401.51.00	- - De bambú o de roten	5,0%	Año 0
9401.59.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
9401,6	- Los demás asientos, con armazón de madera:		
9401.61.00	- - Rellenos	5,0%	Año 0
9401.69.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
9401,7	- Los demás asientos, con armazón de metal:		
9401.71.00	- - Rellenos	5,0%	Año 0
9401.79.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
9401.80.00	- Los demás asientos	5,0%	Año 0
9401.90	- Partes:		
9401.90.10	- - - De asientos de los tipos utilizados en aeronaves	0,0%	Año 0
9401.90.20	- - - de asientos de los tipos utilizados para vehículos automóviles a p	10,0%	Año 0
9401.90.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
9402	Mobiliario para medicina, cirugía, odontología o veterinaria (por ejemp		
9402.10.00	- Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes	0,0%	Año 0
9402.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
9403	Los demás muebles y sus partes:		
9403.10.00	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	5,0%	Año 0
9403.20.00	- Los demás muebles de metal	5,0%	Año 0
9403.30.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	5,0%	Año 0
9403.40.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	5,0%	Año 0
9403.50.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	5,0%	Año 0
9403.60.00	- Los demás muebles de madera	5,0%	Año 0
9403.70.00	- Muebles de plástico	5,0%	Año 0
9403,8	- Muebles de otras materias, incluidos el roten (ratán), mimbre, bambú		
9403.81.00	- - De bambú o de roten	5,0%	Año 0
9403.89.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
9403.90.00	- Partes	5,0%	Año 0
9404	Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colcho		
9404.10.00	- Somieres	0,0%	Año 0
9404,2	- Colchones:		
9404.21.00	- - De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	0,0%	Año 0
9404.29.00	- - De las demás materias	0,0%	Año 0
9404.30.00	- Sacos (bolsas) de dormir	7,5%	Año 0
9404.90.00	- Los demás	7,5%	Año 6 TX
9405	Aparatos de alumbrado, incluidos los proyectores, y sus partes, no ex		
9405.10.00	- Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o	5,0%	Año 0
9405.20.00	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	5,0%	Año 0
9405.30.00	- Guirnalda eléctrica del tipo de las utilizadas en árboles de Navidad	5,0%	Año 0
9405.40.00	- Los demás aparatos eléctricos de alumbrado	5,0%	Año 0
9405.50	- Aparatos de alumbrado no eléctricos:		
9405.50.10	- - - Palmatorias de vidrio	0,0%	Año 0
9405.50.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
9405.60.00	- Anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similar	5,0%	Año 0
9405,9	- Partes:		
9405.91.00	- - De vidrio	5,0%	Año 0
9405.92.00	- - De plástico	5,0%	Año 0
9405.99.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
9406.00.00	Construcciones prefabricadas	5,0%	Año 0
95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y acces		
9503	Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas;		

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
9503.00.10	- - - Juguetes de ruedas concebidos para que los conduzcan los niños	5,0%	Año 0
9503.00.20	- - - Muñecas o muñecosque representen solamente seres humanos,	5,0%	Año 0
9503.00.30	- - - Juguetes que representen animales o seres no humanos	5,0%	Año 0
9503.00.40	- - - Productos siguientes: a) juguetes que representen instrumentos c	0,0%	Año 0
9503.00.50	- - - Puzzles, distintos de los en forma de libros	5,0%	Año 0
9503.00.60	- - - Productos siguientes: a) trenes eléctricos, incluidos los carriles (ri	0,0%	Año 0
9503.00.70	- - - Los demás artículos siguientes: a) surtidos y juguetes de construc	5,0%	Año 0
9503.00.80	- - - Los demás juguetes y modelos, con motor	0,0%	Año 0
9503.00.9	- - - Los demás:		
9503.00.91	- - - - De metal	5,0%	Año 0
9503.00.99	- - - - Los demás	0,0%	Año 0
9504	Artículos para salas de juego, juegos de mesa o salón, incluidos los ju		
9504.10.00	- Videojuegos de los tipos utilizados con receptor de televisión	0,0%	Año 0
9504.20.00	- Billares de cualquier clase y sus accesorios	5,0%	Año 0
9504.30.00	- Los demás juegos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas c	5,0%	Año 0
9504.40.00	- Naipes	5,0%	Año 0
9504.90	- Los demás:		
9504.90.10	- - - Libros	0,0%	Año 0
9504.90.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
9505	Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de m		
9505.10.00	- Artículos para fiestas de Navidad	5,0%	Año 0
9505.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
9506	Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás de		
9506,1	- Esquí para nieve y demás artículos para práctica del esquí de nieve		
9506.11.00	- - Esquí	0,0%	Año 0
9506.12.00	- - Fijadores de esquí	0,0%	Año 0
9506.19.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
9506,2	- Esquí acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos par		
9506.21.00	- - Deslizadores de vela	5,0%	Año 0
9506.29.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
9506,3	- Palos de golf (clubs) y demás artículos para golf:		
9506.31.00	- - Palos de golf (clubs) completos	5,0%	Año 0
9506.32.00	- - Pelotas	5,0%	Año 0
9506.39.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
9506.40.00	- Artículos y material para tenis de mesa	5,0%	Año 0
9506,5	- Raquetas de tenis, bádminton o similares, incluso sin cordaje:		
9506.51.00	- - Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	0,0%	Año 0
9506.59.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
9506,6	- Balones y pelotas (excepto las de golf o tenis de mesa):		
9506.61.00	- - Pelotas de tenis	0,0%	Año 0
9506.62.00	- - Inflables	5,0%	Año 0
9506.69.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
9506.70.00	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patine	5,0%	Año 0
9506,9	- Los demás:		
9506.91.00	- - Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	5,0%	Año 0
9506,99	- - Los demás:		
9506.99.10	- - - Equipos para parques de juegos para niños	5,0%	Año 0
9506.99.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
9507	Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña		
9507.10.00	- Cañas de pescar	5,0%	Año 0
9507.20.00	- Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	0,0%	Año 0
9507.30.00	- Carretes de pesca	5,0%	Año 0
9507.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
9508	Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demas atracciones de feria; cir		
9508.10.00	- Circos y zoologicos ambulantes	5,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
9508.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
96	Manufacturas diversas		
9601	Marfil, hueso, concha (caparazón) de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar		
9601.10.00	- Marfil trabajado y sus manufacturas	0,0%	Año 0
9601.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
9602	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas		
9602.00.10	- - - Cápsulas de gelatina vacías	5,0%	Año 0
9602.00.90	- - - Los demás	5,0%	Año 0
9603	Escobas, cepillos y brochas, aunque sean partes de máquinas, aparatos		
9603.10.00	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces	5,0%	Año 0
9306,2	- Cepillos de dientes, brochas de afeitar, cepillos para cabello, pestañas		
9603.21.00	- - Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	5,0%	Año 0
9603.29.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
9603.30.00	- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pintar	5,0%	Año 0
9603.40.00	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto	5,0%	Año 0
9603.50.00	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o	5,0%	Año 0
9603.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
9604.00.00	Tamices, cedazos y cribas, de mano	0,0%	Año 0
9605.00.00	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del	0,0%	Año 0
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de		
9606.10.00	- Botones de presión y sus partes	5,0%	Año 0
9606,2	- Botones:		
9606.21.00	- - De plástico, sin forrar con materia textil	5,0%	Año 0
9606.22.00	- - De metal común, sin forrar con materia textil	0,0%	Año 0
9606.29.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
9606.30.00	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	0,0%	Año 0
9607	Cierres de cremallera (cierres relámpago) y sus partes:		
9607,1	- Cierres de cremallera (cierres relámpago):		
9607.11.00	- - Con dientes de metal común	5,0%	Año 0
9607.19.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
9607.20.00	- Partes	5,0%	Año 0
9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta		
9608.10.00	- Bolígrafos	5,0%	Año 0
9608.20.00	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	5,0%	Año 0
9608,3	- Estilográficas y demás plumas:		
9608.31.00	- - Para dibujar con tinta china	0,0%	Año 0
9608.39.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
9608.40.00	- Portaminas	5,0%	Año 0
9608.50.00	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subp	0,0%	Año 0
9608.60.00	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	5,0%	Año 0
9608,9	- Los demás:		
9608.91.00	- - Plumillas y puntos para plumillas	0,0%	Año 0
9608.99.00	- - Los demás	5,0%	Año 0
9609	Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y j		
9609.10.00	- Lápices	5,0%	Año 0
9609.20.00	- Minas para lápices o portaminas	0,0%	Año 0
9609.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
9610.00.00	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados	5,0%	Año 0
9611.00.00	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares, in	0,0%	Año 0
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o prep		
9612.10.00	- Cintas	5,0%	Año 0
9612.20.00	- Tampones	5,0%	Año 0
9613	Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos, y sus part		
9613.10.00	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	0,0%	Año 0
9613.20.00	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	0,0%	Año 0

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
9613.80	- Los demás encendedores y mecheros:		
9613.80.10	- - - Encendedores de mesa	0,0%	Año 0
9613.80.90	- - Los demás	10,0%	Año 0
9613.90.00	- Partes	0,0%	Año 0
9614.00.00	Pipas, incluidas las cazoletas, boquillas para cigarros (puros) o cigarri	0,0%	Año 0
9615	Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas; rizados		
9615.1	- Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:		
9615.11.00	- - De caucho endurecido o plástico	5,0%	Año 0
9615.19.00	- - Los demás	0,0%	Año 0
9615.90.00	- Los demás	5,0%	Año 0
9616	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas; bor		
9616.10.00	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	0,0%	Año 0
9616.20.00	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o proc	0,0%	Año 0
9617.00.00	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vac	0,0%	Año 0
9618.00.00	Maniqués y artículos similares; autómatas y escenas animadas para	0,0%	Año 0
97	Objetos de arte o colección y antigüedades		
9701	Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano (excepto los dibujos de		
9701.10.00	- Pinturas y dibujos	0,0%	Año 0
9701.90.00	- Los demás	0,0%	Año 0
9702.00.00	Grabados, estampas y litografías originales	0,0%	Año 0
9703.00.00	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia	0,0%	Año 0
9704.00.00	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobr	0,0%	Año 0
9705.00.00	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, r	0,0%	Año 0
9706.00.00	Antigüedades de más de cien años	0,0%	Año 0



30 de Julio de 2008

Honorable
Alejandro Foxley Rioseco
Ministro de Relaciones Exteriores
Teatinos 180
Santiago
Chile

Estimado Ministro Foxley

En relación con la firma en esta fecha del Tratado de Libre Comercio Australia - Chile (el “Tratado”), tengo el honor de confirmar el siguiente entendimiento alcanzado entre los Gobiernos de Australia y de la República de Chile durante el transcurso de las negociaciones del Tratado.

1. Australia y Chile negociarán un memorando de entendimiento (MoU) afirmando que Chile reconoce que el Sistema de Clasificación de la Industria de la Carne Australiana (*AUS-MEAT Language*) cumple con las metas y objetivos del Esquema de Tipificación de la Carne de Chile. Más aún, este MoU formalizará el reconocimiento por parte de Chile del *AUS-MEAT language*, y a *AUS-MEAT Limited* como la agencia certificadora de este sistema, para tipificar la carne con el propósito de comercializarla en Chile.
2. El MoU deberá negociarse en el plazo de un año desde la entrada en vigor del Tratado.

Tengo el honor de proponer que esta carta y vuestra carta en respuesta confirmando que su Gobierno comparte este entendimiento, constituyan parte integrante del Tratado.

Atentamente

Stephen Smith
Ministro de Relaciones Exteriores

30 de Julio de 2008

Honorable Stephen Smith MP
Ministro de Relaciones Exteriores
Parliament House
Canberra ACT 2600

Estimado Ministro Smith

Tengo el honor de acusar recibo de vuestra carta de esta fecha, cuyo texto es el siguiente:

“En relación con la firma en esta fecha del Tratado de Libre Comercio Australia - Chile (el “Tratado”), tengo el honor de confirmar el siguiente entendimiento alcanzado entre los Gobiernos de Australia y de la República de Chile durante el transcurso de las negociaciones del Tratado.

1. Australia y Chile negociarán un memorando de entendimiento (MoU) afirmando que Chile reconoce que el Sistema de Clasificación de la Industria de la Carne Australiana (*AUS-MEAT Language*) cumple con las metas y objetivos del Esquema de Tipificación de la Carne de Chile. Más aún, este MoU formalizará el reconocimiento por parte de Chile del *AUS-MEAT language*, y a *AUS-MEAT Limited* como la agencia certificadora de este sistema, para tipificar la carne con el propósito de comercializarla en Chile.

2. El MoU deberá negociarse en el plazo de un año desde la entrada en vigor del Tratado.

Tengo el honor de proponer que esta carta y vuestra carta de respuesta confirmando que su Gobierno comparte este entendimiento, constituyan parte integrante del Tratado”.

Asimismo, tengo el honor de confirmar que mi Gobierno comparte este entendimiento y que vuestra carta y esta carta en respuesta constituyan parte integrante del Tratado de Libre Comercio Australia - Chile.

Atentamente

Alejandro Foxley Rioseco
Ministro de Relaciones Exteriores

30 de Julio de 2008

Honorable
Alejandro Foxley Rioseco
Ministro de Relaciones Exteriores
Teatinos 180
Santiago
Chile

Estimado Ministro Foxley

En relación con la firma en esta fecha del Tratado de Libre Comercio Australia-Chile (el “Tratado”), tengo el honor de confirmar el siguiente entendimiento alcanzado entre los Gobiernos de Australia y de la República de Chile relativo al Capítulo 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y al Capítulo 10 (Inversión) en relación con los servicios educativos.

Ninguna de las disposiciones de los Capítulos antes mencionados deberá interferir con:

- (a) la facultad particular de las instituciones de educación y capacitación para mantener la autonomía en las políticas de admisión (incluidas las relacionadas con consideraciones sobre la igualdad de oportunidades para estudiantes y el reconocimiento de créditos y grados), en establecer aranceles para la educación y en el desarrollo de los programas o el contenido de los cursos;
- (b) la acreditación no discriminatoria y los procedimientos para asegurar la calidad de las instituciones de educación y capacitación y de sus programas, incluyendo los estándares que deben cumplir;
- (c) financiamientos gubernamentales, subsidios o subvenciones, tales como subvenciones para terrenos, tratos preferenciales de impuestos y otros beneficios públicos, ofrecidos a instituciones de educación y capacitación; o
- (d) el deber que tienen las instituciones de educación y capacitación para cumplir con los requisitos no discriminatorios relacionados con la creación y el funcionamiento de un establecimiento en una jurisdicción particular.

Tengo el honor de proponer que esta carta y vuestra carta en respuesta confirmando que su Gobierno comparte este entendimiento, constituyan parte integrante del Tratado.

Atentamente

Stephen Smith
Ministro de Comercio

30 de Julio de 2008

Honorable Stephen Smith MP
Ministro de Relaciones Exteriores
Parliament House
Canberra ACT 2600

Estimado Ministro Smith

Tengo el honor de acusar recibo de vuestra carta de esta fecha, cuyo texto es el siguiente:

“En relación a la firma del Tratado de Libre Comercio Australia-Chile en esta fecha (el “Tratado”), tengo el honor de confirmar el siguiente entendimiento alcanzado por los Gobiernos de Australia y de la República de Chile relativo al Capítulo 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y al Capítulo 10 (Inversión) en relación con los servicios educacionales.

Ninguna de las disposiciones de los Capítulos antes mencionados deberá interferir con:

- (a) la facultad particular de las instituciones de educación y capacitación para mantener la autonomía en las políticas de admisión (incluidas las relacionadas con consideraciones sobre la igualdad de oportunidades para estudiantes y el reconocimiento de créditos y grados), en establecer aranceles para la educación y en el desarrollo de los programas o el contenido de los cursos;
- (b) la acreditación no discriminatoria y los procedimientos para asegurar la calidad de las instituciones de educación y capacitación y de sus programas, incluyendo los estándares que deben cumplir;
- (c) financiamientos gubernamentales, subsidios o subvenciones, tales como subvenciones para terrenos, tratos preferenciales de impuestos y otros beneficios públicos, ofrecidos a instituciones de educación y capacitación; o
- (d) el deber que tienen las instituciones de educación y capacitación para cumplir con los requisitos no discriminatorios relacionados con la creación y el funcionamiento de un establecimiento en una jurisdicción particular.

Tengo el honor de proponer que esta carta y vuestra carta de respuesta confirmando que su Gobierno comparte este entendimiento, constituyan parte integrante del Tratado.”

Asimismo, tengo el honor de confirmar que mi Gobierno comparte este entendimiento y que vuestra carta y esta carta en respuesta constituyan parte integrante del Tratado de Libre Comercio Australia-Chile.

Atentamente

Alejandro Foxley Rioseco
Ministro de Relaciones Exteriores

30 de Julio de 2008

Honorable
Alejandro Foxley Rioseco
Ministro de Relaciones Exteriores
Teatinos 180
Santiago
Chile

Estimado Ministro Foxley

En relación con la firma en esta fecha del Tratado de Libre Comercio Australia-Chile (el “Tratado”), tengo el honor de confirmar el siguiente entendimiento alcanzado entre los Gobiernos de Australia y de la República de Chile relativo al Capítulo 17 (Propiedad Intelectual).

Las Partes reconocen que las indicaciones geográficas chilenas para vinos se encuentran establecidas en el Decreto 464 del Ministerio de Agricultura de 14 de Diciembre de 1994, y sus modificaciones, y por la Ley 18.455. Cada Parte establecerá los medios para proteger las indicaciones geográficas de la otra Parte conforme a lo establecido en el Artículo 17.17.2 (Propiedad Intelectual).

Tengo el honor de proponer que esta carta y vuestra carta en respuesta confirmando que su Gobierno comparte este entendimiento, constituyan parte integrante del Tratado.

Atentamente

Stephen Smith
Ministro de Relaciones Exteriores

30 de Julio de 2008

Honorable Stephen Smith MP
Ministro de Relaciones Exteriores
Parliament House
Canberra ACT 2600

Estimado Ministro Smith

Tengo el honor de acusar recibo de vuestra carta de esta fecha, cuyo texto es el siguiente:

“En relación con la firma en esta fecha del Tratado de Libre Comercio Australia-Chile (el “Tratado”), tengo el honor de confirmar el siguiente entendimiento alcanzado entre los Gobiernos de Australia y de la República de Chile relativo al Capítulo 17 (Propiedad Intelectual).

Las Partes reconocen que las indicaciones geográficas chilenas para vinos se encuentran establecidas en el Decreto 464 del Ministerio de Agricultura de 14 de Diciembre de 1994, y sus modificaciones, y por la Ley 18.455. Cada Parte establecerá los medios para proteger las indicaciones geográficas de la otra Parte conforme a lo establecido en el Artículo 17.17.2 (Indicaciones Geográficas).

Tengo el honor de proponer que esta carta y vuestra carta en respuesta confirmando que su Gobierno comparte este entendimiento, constituyan parte integrante del Tratado.”

Asimismo, tengo el honor de confirmar que mi Gobierno comparte este entendimiento y que vuestra carta y esta carta en respuesta constituyan parte integrante del Tratado de Libre Comercio Australia-Chile.

Atentamente

Alejandro Foxley Rioseco
Ministro de Relaciones Exteriores

30 de Julio de 2008

Honorable
Alejandro Foxley Rioseco
Ministro de Relaciones Exteriores
Teatinos 180
Santiago
Chile

Estimado Ministro Foxley

En relación con la firma en esta fecha del Tratado de Libre Comercio Australia - Chile (el "Tratado"), tengo el honor de confirmar el siguiente entendimiento alcanzado entre los Gobiernos de Australia y de la República de Chile en relación con el Capítulo 4 (Reglas de Origen).

Para los efectos del Capítulo 4, un representante de un exportador puede completar, firmar y fechar un Certificado de Origen.

Tengo el honor de proponer que esta carta y vuestra carta en respuesta confirmando que su Gobierno comparte este entendimiento, constituyan parte integrante del Tratado.

Atentamente

Stephen Smith
Ministro de Relaciones Exteriores

30 de Julio de 2008

Honorable Stephen Smith MP
Ministro de Relaciones Exteriores
Parliament House
Canberra ACT 2600

Estimado Ministro Smith

Tengo el honor de acusar recibo de vuestra carta de esta fecha, cuyo texto es el siguiente:

"En relación con la firma en esta fecha del Tratado de Libre Comercio Australia-Chile (el "Tratado"), tengo el honor de confirmar el siguiente entendimiento alcanzado por los Gobiernos de Australia y de la República de Chile en relación con el Capítulo 4 (Reglas de Origen).

Para los efectos del Capítulo 4, un representante de un exportador puede completar, firmar y fechar un Certificado de Origen.

Tengo el honor de proponer que esta carta y vuestra carta de respuesta confirmando que su Gobierno comparte este entendimiento constituyan parte integrante del Tratado."

Asimismo, tengo el honor de confirmar que mi Gobierno comparte este entendimiento y que vuestra carta y esta carta en respuesta constituirán parte integral del Tratado de Libre Comercio Australia-Chile.

Atentamente

Alejandro Foxley Rioseco
Ministro de Relaciones Exteriores